Bogotá, D.C., 12 de abril de 2024.

Señora Juez
Dra. ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
Juzgado 42 Administrativo de Bogotá
Sección Cuarta – Oral

Número	110013337042 2024 00022 00
Demandante	BT COLOMBIA LTDA
NIT	830045126
Demandado	U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actos Demandados	- Resolución Sanción No. 202203206007343 del 13/09/2022 - Resolución No. 202332259647006475 de 06/09/2023 - Resolución Sanción 2022032060000625 de 16/09/2022. - Resolución No. 202332259647006476 del 6/09/2023.
Concepto	Impuesto sobre la Renta y Renta CREE año 2016
Cuantía	$404.579.000
Actuación	Contestación Demanda

LILIA ESPERANZA AMADO ÁVILA, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.902.872 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada número 88.235 del Consejo Superior de la Judicatura, solicito el reconocimiento de personería adjetiva para actuar como apoderada de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en adelante DIAN.

Una vez reconocida la personería solicitada, en los términos del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, presento CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, oponiéndome a la totalidad de sus pretensiones y solicitando la confirmación de la legalidad de los actos administrativos demandados.

Nuestras **conclusiones** al respecto son:

1. La sociedad demandante incurrió en el hecho sancionable previsto en el artículo 670 del Estatuto Tributario, en adelante E.T., al estar demostrado en el expediente administrativo tributario que imputó un mayor saldo a favor en la declaración del Impuesto sobre la Renta y complementarios del año gravable 2017, originado en las declaraciones del impuesto sobre la Renta y Renta CREE del año 2016; y, que la consecuencia de dicha imputación improcedente es el reintegro del valor imputado improcedentemente.

2. En dicho trámite se le respetaron a la sociedad demandante las garantías constitucionales y legales surgidas, en razón a que los actos demandados se encuentran debidamente motivados con la normativa, jurisprudencia y doctrina aplicable al caso, contienen la causa que los justifica y obedecen a criterios de legalidad, con la relación expresa de los hechos en que se fundan, así como la calificación jurídica, sustento normativo y jurisprudencial que le son aplicables para la época de ocurrencia de los hechos.

3. Con la inclusión en sede judicial de un nuevo cargo atinente a la aplicación de la Ley 962 de 2005 para la corrección de errores formales, que por demás no le es aplicable al caso objeto de revisión en este medio de control; la demandante vulnera los derechos constitucionales al debido proceso, defensa y contradicción de mi representada, ya no tuvo la oportunidad de conocer y pronunciarse sobre este argumento en sede administrativa, razón por la que se propone en el Acápite II la excepción previa respectiva.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

En cumplimiento de lo señalado en el numeral 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me opongo a la prosperidad de la totalidad de las pretensiones de la demanda, de conformidad con las situaciones de hecho y razones de derecho que se expondrán en el ejercicio de la defensa; como quiera que los actos administrativos demandados, esto es, (i) la Resolución No.202203206007343 del 13 de septiembre de 2022, por la cual se impuso a la demandante sanción por improcedencia en la imputación del saldo a favor registrado en la declaración del impuesto sobre la Renta para la equidad CREE del año gravable 2016, artículo 670 del E.T. y (ii) la Resolución No.202332259647006475 del 06 de septiembre de 2023, con la que se resolvió el recurso de reconsideración, confirmando; y, (iii) la Resolución No.2022032060000625 de 16 de septiembre de 2022, por la cual se impuso a la demandante sanción por improcedencia en la imputación del saldo a favor registrado en la declaración del impuesto sobre la Renta y complementarios del año gravable 2016, artículo 670 del E.T. y (iv) la Resolución No. 202332259647006476 del 06 de septiembre de 2023, con la que se resolvió el recurso de reconsideración, confirmando; se profirieron de conformidad con las normas que facultan a la Administración Tributaria a validar la procedencia de la imputación de saldos a favor, adelantar el proceso sancionatorio correspondiente e imponer la respectiva sanción por las infracciones cometidas.

II. PRONUCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente a los hechos planteados en el escrito de demanda, se procede a dar respuesta para cada uno de los periodos objeto de revisión en los siguientes términos:

A. Respecto al proceso sancionatorio por imputación improcedente – Impuesto sobre la Renta para la Equidad - CREE del año gravable 2016.

El HECHO enunciado como 1: NO ME CONSTA. Se trata de condiciones particulares de la sociedad demandante. En lo que tenga incidencia en el caso que ocupa la atención del Despacho, deberá probarse el dicho del demandante.

Los HECHOS enunciados como 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15: SON CIERTOS en lo que tienen que ver con los antecedentes administrativos de los actos objeto de revisión en este medio de control. En lo que tengan incidencia en el proceso que ocupa la atención del Despacho, deberá probarse el dicho del demandante.

B. Respecto al proceso sancionatorio por imputación improcedente – Impuesto sobre la Renta del año gravable 2016.

Los HECHOS enunciados como 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14: SON CIERTOS en lo que tienen que ver con los antecedentes administrativos de los actos objeto de revisión en este medio de control. En lo que tengan incidencia en el proceso que ocupa la atención del Despacho, deberá probarse el dicho del demandante.

Frente a los aspectos que se erigen como ítem centrales debatidos en este medio de control, me remito para su defensa a lo consignado en los actos administrativos demandados, así como en los antecedentes de estos que se allegan con esta contestación, no sin antes advertir, que su defensa se realizará en el acápite III de este escrito, referente a la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa de estos.

EXCEPCIÓN PREVIA

INEPTA DEMANDA POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PREVIOS.

Se pone de presente al Despacho de conocimiento que la sociedad demandante formula en sede judicial un nuevo cargo que no fue propuesto en sede administrativa. Veamos:

> *La imputación de saldos a favor que no han sido solicitados en devolución se convierte en un hecho constitutivo al derecho de solicitar la corrección antitrámites. En línea con lo precedente, teniendo en cuenta que dicho saldo a favor no se usó para disminuir la carga tributaria de la Compañía en un periodo gravable posterior, se está frente a un error meramente formal el cual no es sancionable y puede ser subsanado por BT o incluso por la misma Autoridad Tributaria de oficio mediante la corrección antitrámites prevista en la Ley 962 de 2005.*

Al respecto se manifiesta que este argumento no fue propuesto por la demandante ni con la respuesta a los pliegos de cargos formulados por la demandada en renta y renta CREE del año gravable 2016, ni con los recursos de reconsideración interpuestos en contra de las resoluciones sanción por improcedencia en la imputación de los saldos a favor en renta y renta CREE 2016; espacios en los que debió exponer sus argumentos de defensa en sede administrativa, con mayor relevancia el recurso de reconsideración para que el área jurídica de la DIAN conociera y decidiera de fondo sobre este asunto, pero no lo hizo, sino que, sorprende a la demandada en la instancia judicial con un nuevo cargo, que no encaja dentro del concepto de *mejora del argumento*.

Con este nuevo argumento se vulnera por parte de la demandante los derechos constitucionales al debido proceso, defensa y contradicción de la demandada, ya que no tuvo la oportunidad de conocer y pronunciarse sobre este cargo en sede administrativa.

Por esta razón, en virtud de lo consagrado en el artículo 100 del Código General Proceso, numeral 5, nos encontramos frente a una inepta demanda parcial, por falta de cumplimiento de requisitos previos, como lo es la falta de agotamiento de la instancia administrativa, que primeramente deberá conocer y decidir el operador judicial en esta actuación.

No obstante, se tiene que el **problema jurídico** se centra en establecer si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, para lo cual se deberá determinar si respecto de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, y, renta para la equidad – CREE del año gravable 2016:

1. ¿Se presenta Inexistencia del hecho sancionable, imputación improcedente, a la luz del artículo 670 ET?

2. ¿Se incurre en vulneración del debido proceso por falsa motivación de los actos administrativos demandados, artículo 29 de la Constitución Política?

III. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA.

Una vez fijado el problema jurídico sobre el cual gravitará la controversia, a continuación, se procede a enunciar la argumentación dirigida a dar respuesta a dicho problema:

Primer problema jurídico planteado.

¿Se presenta Inexistencia del hecho sancionable, imputación improcedente, a la luz del artículo 670 ET?

El presente cargo no tiene vocación de prosperidad en razón a que, contrario a lo afirmado por la sociedad demandante, no existe indebida aplicación del artículo 670 del E.T., ya que en su inciso 5º, se ocupa taxativamente de las consecuencias tributarias de una imputación cuando se torna en improcedente por una corrección, al exigir el reintegro de dicho valor, como sucedió en el caso que ocupa la atención del Despacho. Veamos:

> *(…) Cuando se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, como consecuencia del proceso de determinación o corrección por parte del contribuyente o responsable, la Administración Tributaria exigirá su reintegro junto con los intereses moratorios correspondientes, liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo para declarar y pagar la declaración objeto de imputación.*

En los términos del artículo 815 literal a) del E.T., la imputación es una potestad que tienen los contribuyentes de hacer uso del saldo a favor liquidado en sus declaraciones tributarias.

Acorde con lo anterior, cuando un contribuyente haya usado el saldo a favor por vía de la imputación a la declaración del período siguiente, y este saldo a favor haya sido objeto de modificación como consecuencia de un proceso de determinación o por corrección del contribuyente, el procedimiento tributario ha establecido como único mecanismo para su recuperación, la restitución mediante el reintegro del saldo a favor objeto de imputación que se tornó en improcedente.

El expediente administrativo tributario da cuenta que la sociedad demandante incurrió en el hecho sancionable previsto en el artículo 670 del E.T. al estar demostrado que imputó un mayor saldo a favor en la declaración del Impuesto sobre la Renta y complementarios del año gravable 2017, originado en las declaraciones del impuesto sobre la Renta y de la Renta CREE del año gravable 2016.

De igual manera se encuentra demostrado en la actuación administrativa que la sociedad demandante presentó declaración de corrección del Impuesto sobre la Renta y complementarios del año gravable 2020, el día 13 de octubre de 2021 con formulario No.1116606351822, mediante la cual diligenció en el renglón 102 - Saldo a favor año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación, la suma de $1.318.258.000, cifra que registra un menor valor del saldo a favor frente al declarado en el año anterior, siendo su efecto económico el incremento del saldo a favor en cada una de esta declaraciones y su acumulación desde el año 2017 hasta el año gravable 2020.

En el trámite administrativo la demandada estableció que producto de la anterior corrección, la demandante incurrió en una imputación improcedente del saldo a favor por renta y renta CREE 2016 en la declaración del impuesto sobre la Renta y Complementarios del año gravable 2017, acumulados en los periodos siguientes; razón por la que conforme a la aplicación del artículo 670 del E.T., es procedente que la Administración Tributaria exija su reintegro, lo cual se hizo a través de las Resoluciones Sanción por imputación improcedente, demandadas en este medio de control.

Yerra la sociedad demandante al pretender que, *al ser corregida la declaración del año gravable 2020, disminuyendo el saldo a favor, deba entenderse reintegrado el saldo a favor indebidamente imputado por esta, con el fin de evitar imponer al contribuyente una mayor carga fiscal frente a la cual está obligado, y en aplicación al espíritu de justicia que señala el artículo 683 del E.T., que debe imperar en las actuaciones administrativas para la imposición de sanciones y el recaudo de los impuestos*.

Ello porque es deber de los contribuyentes, ante la ocurrencia de un hecho sancionable previsto en la norma -artículo 670 del E.T.-, reintegrar la suma imputada de manera improcedente, independientemente de que el saldo a favor no haya sido solicitado en devolución o utilizado para pagar impuesto alguno.

Erradamente endilga la sociedad demandante que el reintegro que se pretende con ocasión del artículo 670 ibidem, *solamente podría hacerse exigible en el escenario en que la Compañía hubiere realizado algún aprovechamiento de dichas sumas, bien sea a través de la imputación respecto a la disminución de un impuesto o valor a pagar, o, a través de la devolución y/o compensación de obligaciones tributarias pendientes en cabeza de BT, lo cual nunca ocurrió*.

No obstante, la normativa expuesta permite concluir que, el saldo a favor si fue usado por la sociedad demandante en los términos del artículo 815 literal a), en razón a que se efectuó la imputación de los saldos a favor en renta y renta CREE del año gravable 2016, en la declaración de renta del año gravable 2017 y siguientes, aumentando el saldo a favor, hasta el año gravable 2020, en el cual se efectuó la corrección.

Ahora bien, el hecho de que la sociedad demandante no hubiere utilizado el saldo a favor imputado de forma indebida, para pagar el impuesto a cargo, NO lo exime de la comisión del hecho sancionable consagrado en el inciso quinto del artículo 670 del E.T. el cual expresamente trae como consecuencia del hecho sancionable, el reintegro de dicho saldo a favor imputado de manera improcedente.

Por disposición del legislador, una vez configurado el presupuesto de hecho que describe el artículo 670 ibidem, es deber de la Administración exigir el reintegro del mayor saldo a favor imputado en la declaración del Impuesto sobre la Renta del año gravable 2017, que para el caso de Renta fue por valor de $404.579.000 y para el caso de Renta CREE fue de $164.873.000, lo cual efectuó mediante las Resoluciones No.202203206007343 del 13 de septiembre de 2022 y No.2022032060000625 de 16 de septiembre de 2022, por las cuales se impuso a la demandante sanción por improcedencia en la imputación del saldo a favor registrado en las declaraciones del impuesto sobre la Renta y complementarios y Renta CREE del año gravable 2016, artículo 670 del E.T.

Lo anterior, en virtud de que esta corrección no exime al contribuyente de la imposición de la sanción prevista en el pluricitado artículo 670, ni constituye un impedimento para la Administración de exigir su reintegro, en cumplimiento de lo ordenado en dicho artículo, puesto que es precisamente con fundamento en la ley que la Administración procedió a expedir las citadas resoluciones sanción por imputación improcedente para exigir el reintegro de este saldo a favor, razón por la que carece de sustento legal el argumento de indebida aplicación de la norma endilgada por la demandante.

El Consejo de Estado en sentencia del 23 de marzo de 2023[1], en un caso similar, precisó:

(…)

4- Ahora bien, plantea la apelante, que la orden de reintegro del saldo a favor imputado de forma improcedente, junto con el pago de sus intereses de mora no constituyen una medida sancionadora, sino que se trata de la satisfacción de la misma deuda que se fija en los actos de determinación tras establecer un mayor tributo a cargo o un menor saldo a favor, por lo cual sostiene que esta duplicidad de procedimientos podría significar el doble cobro y pago de la misma deuda, al tiempo que somete a la autoridad a un desgaste administrativo y a un detrimento en su contra al tener que incurrir en gastos de defensa en dos procedimientos independientes.

[1] Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Cuarta, Exp. 26324, Sent. Marzo 23/2023. C.P. Wilson Ramos Girón.

4.1- Según pronunciamientos de esta corporación (entre otras, sentencias del 27 de agosto de 2010 y del 29 de mayo de 2021, exps. 24610 y 24775, CP: Milton Chaves García; del 22 de octubre de 2020, exp. 23919, CP: Stella Jeannette Carvajal Basto; del 20 de agosto 2020 2020CE-SUJ-4-001; y del uno de julio de 2021, exps. 22756 y 25305, CP: Julio Roberto Piza Rodríguez) que siguen los dictados del artículo 670 del ET, las devoluciones, compensaciones e imputaciones de los saldos a favor de los contribuyentes no constituyen un reconocimiento definitivo sobre la existencia o validez del saldo a favor, en la medida en que las autoliquidaciones que los determinan permanecen a disposición de la autoridad para su revisión. El procedimiento de revisión de las autoliquidaciones responde a propósitos que comprueban la correcta determinación del tributo a cargo respecto de la declaración tributaria sometida a revisión, actuación administrativa que podrá derivar en el rechazo parcial o total del saldo a favor autoliquidado. Por su parte, el procedimiento del inciso 4.° del artículo 670 del ET pretende solucionar la repercusión del arrastre de los saldos a favor rechazados que fueron imputados en las declaraciones tributarias de los períodos gravables siguientes, de tal manera que la autoridad no activará el procedimiento de liquidación oficial de revisión para rechazar la imputación improcedente del saldo a favor rechazado en otro procedimiento adelantado, sino que empleará el procedimiento previsto en el inciso 4.° de la referida disposición para que aquella declaración en la que se imputó el saldo a favor improcedente regularice el pago del tributo al que se le haya aplicado el saldo a favor o elimine el efecto de incrementar los saldos que eventualmente se hayan seguido arrastrando en las subsiguientes declaraciones tributarias. En ese orden de ideas, el instituto jurídico que tendrá la autoridad para la consecución del reintegro de esas sumas es el contemplado en el artículo 670 del ET, a través del cual también podrá reclamar los eventuales intereses de mora en los casos en que estos se causen (sentencia del 17 de marzo de 2022, exp. 23367, CP: Julio Roberto Piza Rodríguez), de tal forma que no se trata de una duplicidad de cobros de la misma deuda como lo asegura la parte apelante.

La jurisprudencia expuesta también deja sin sustento la convicción errada de la sociedad demandante de que, *la sanción por imputación improcedente se tiene que expedir dentro de la Liquidación Oficial de Revisión únicamente, lo que a su vez llevaría a afirmar, que la administración no está cumpliendo con la formalidad que ella misma indica que se debe cumplir, y por lo tanto, el presente proceso sancionatorio se encuentra viciado por nulidad del debido proceso, respecto a la aplicación indebida del artículo 670 del E.T.*

Desconoce esta afirmación que frente al tema sancionatorio la codificación tributaria permite que las sanciones se puedan imponer bien sea en una liquidación oficial como también en una sanción independiente, como en este caso que ocupa la atención del Despacho.

En consecuencia, debe mantenerse la orden de reintegro impartida en el artículo 1º de las Resoluciones demandadas, en la medida en que esta decisión avala la corrección del saldo a favor realizada por la sociedad demandante en la declaración de renta del año gravable 2020, pues de lo contrario el contribuyente ahora demandante, podría corregir nuevamente la declaración de renta del año 2020, incrementado el saldo a favor alegando un error de imputación.

Adicionalmente en los actos administrativos se desvirtuó la pretensión de que *no hay lesividad ni afectación a la administración por no configurarse un aprovechamiento fiscal*, como quiera que el parágrafo 1 del artículo 640 del E.T., establece que, habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. En el presente caso, el demandante incumplió con su obligación tributaria, al declarar un mayor saldo a favor al cual no tenida derecho y más aún, de imputarlos al periodo gravable siguiente, lo que todas luces configura el desconocimiento de sus obligaciones tributarias de declarar de manera correcta el impuesto de renta a cargo conforme al ordenamiento jurídico vigente, quedando incurso en las previsiones del artículo 670 ibidem.

Segundo problema jurídico planteado.

¿Se incurre en vulneración del debido proceso por falsa motivación de los actos administrativos, artículo 29 de la Constitución Política?

El presente cargo tampoco tiene vocación de prosperidad en razón a que la actuación adelantada por mi representada en sede administrativa, que se aporta con este escrito de contestación, así como los actos administrativos demandados, dan cuenta de la observancia en todo tiempo de las garantías constitucionales de la demandante al debido proceso, derecho a la defensa y contradicción que esta echa de menos con el escrito de demanda. Veamos.

Ahora bien, para dar claridad conceptual sobre el tema de la falsa motivación de los actos administrativos se considera pertinente citar al Consejo de Estado, que, en sentencia del 26 de julio de 2017[2], precisó:

> *FALSA MOTIVACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO – Alcance.*
>
> *Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente".*
>
> *Por su parte, en cuanto a la falta o ausencia de motivación, la Sección Cuarta ha señalado lo siguiente: "La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos. Los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole, que determinen no sólo la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que: inspiraron la producción de los mismos. En cuanto a la falta de motivación, la Sala recuerda que este cargo se denomina técnicamente expedición en forma irregular del acto.*
>
> *En efecto, cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, al menos en forma sumaria, en el texto del acto administrativo, se está condicionando la forma del acto administrativo, el modo de expedirse. Si la Administración desatiende esos mandatos normativos, incurre en vicio de expedición irregular y, por ende, se configura la nulidad del acto administrativo. En efecto, la expresión de los motivos por los cuales se profiere un acto administrativo de carácter particular y concreto es indispensable, pues es a partir de los mismos que el administrado puede controvertir aquellos aspectos de hecho y de derecho que considera no pueden ser el soporte de la decisión, pero cuando se prescinde de la motivación se impide que el particular afectado con la decisión pueda ejercitar cabalmente su derecho de defensa y contradicción".*

[2] Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Cuarta, Exp. 22326, jul.26/2017.MP.Milton Chaves García.

La precisión jurisprudencial anterior, permite concluir que, contrario a lo endilgado por la demandante, en el presente caso NO se evidencia falsa motivación, ya que los actos administrativos demandados en este medio de control, es decir, las Resoluciones que impusieron sanción por imputación improcedente de los saldos a favor liquidados en renta y renta CREE 2016, así como las que resolvieron los recursos de reconsideración, confirmando; se encuentran debidamente motivados con la causa que los justifica y obedecen a criterios de legalidad, contienen la relación expresa de los hechos en que se fundan, así como la calificación jurídica, sustento normativo y jurisprudencial aplicables al caso para la época de ocurrencia de los hechos.

Asimismo, los motivos en que se instituyen dichos actos, su contenido y alcance son ciertos, claros y objetivos, su motivación es clara, puntual y suficiente, lo que justificaron su expedición y, suministran al destinatario las razones de hecho y de derecho que inspiraron su producción.

Careciendo de sustento jurídico y fáctico la endilgada falsa motivación, teniendo en cuenta que la motivación de los actos demandados se encuentra sustentada en los hechos probados por la Administración en el expediente administrativo tributario y que dieron lugar a la aplicación del artículo 670 del E.T., que tipifica como conducta sancionable la imputación improcedente del saldo a favor de un periodo a otro, que al ser rechazado o modificado, debe la Administración exigir su reintegro, argumentos que se encuentran claramente expuestos y analizados en las Resoluciones aquí demandadas mediante las cuales se sancionó a la demandante en aplicación de la previsión legal mencionada.

Lo expuesto ofrece claridad que tampoco se presenta la endilgada *contravención a los principios de equidad, eficiencia, progresividad, prevalencia de sustancia sobre la forma y justicia*, ya que el tratamiento tributario dado a la conducta desplegada respecto de la imputación del saldo a favor que se tornó en improcedente por la corrección presentada por la propia demandante, es el legalmente establecido por la codificación tributaria en la normativa pluricitada, configurándose la sanción de que trata el art. 670 del E.T. como consecuencia jurídica a la imputación improcedente.

Así las cosas, no tiene asidero legal la pretendida inexistencia de la sanción, pues contrario a lo manifestado por la demandante, en el presente caso si se configuró la sanción de que trata el artículo 670 del E.T., como consecuencia jurídica de la imputación improcedente del saldo a favor liquidado en renta y renta CREE del año 2016, liquidada en los actos administrativos objeto de revisión en este medio de control.

En virtud de lo expuesto, se solicita que la sanción sea confirmada al encontrarse dentro de los parámetros consagrados en el artículo 640 del E.T., modificado por el artículo 282 de la Ley 1819 de 2016, como quiera que para su imposición se aplicaron los principios de lesividad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad del régimen sancionatorio, como también el porcentaje a aplicar.

El expediente administrativo da cuenta que en ella se analizaron todos los elementos de hecho y de derecho para su imposición, así como las normas pertinentes, se reitera, al debido proceso, derecho de defensa y con la debida motivación.

Para finalizar se reitera que la normatividad que regula el tema es clara y que a pesar de no haberse utilizado ese saldo a favor para el pago de impuesto, si es evidente la ocurrencia del hecho sancionable descrito en la ley, artículo 670 del E.T., máxime cuando en la norma no existe causal de exoneración o exclusión para la aplicación de la sanción, en los casos en los que como el demandante optan por realizar el reintegro mediante la corrección de la declaración de renta de los periodos gravables siguientes, disminuyendo el saldo a favor, que si bien no está prohibido por el ordenamiento jurídico, se reitera, no es el mecanismo legal dispuesto por el legislador para la restitución del saldo a favor imputado de manera improcedente.

En conclusión, las argumentaciones de la demandante en los cargos de violación no tienen soporte legal, doctrinal ni jurisprudencial, ya que como quedó expuesto, los actos administrativos demandados fueron expedidos con la observancia de las normas en que debían fundarse, así como de las garantías constitucionales y con la debida motivación requerida para este tipo de sanciones.

Frente a la pretendida condena en costas y agencias en derecho a favor de la demandante, mi representada se opone, en razón a que, como quedó plenamente demostrado en los antecedentes administrativos de los actos demandados, así como en este escrito, NO es cierto que la Autoridad Tributaria haya desconocido la ley y su interpretación jurisprudencial de las Altas Cortes, ni mucho menos que no haya motivado adecuadamente los actos administrativos cuya nulidad solicita, pues los argumentos presentados por la demandante fueron debidamente desestimados en sede administrativa y también en sede judicial.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la Administración Tributaria desplegó toda la actuación administrativa tendiente a la expedición de los actos administrativos objeto de demanda y que actuó conforme a derecho, solicito se reconozcan a favor de la Entidad las costas y agencias en derecho causadas durante el presente proceso.

De conformidad con lo establecido con el artículo 361 del CGP, dispone: *"Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes".*

Por lo expuesto, la totalidad de los cargos presentados por la parte demandante, deben ser resueltos a favor de la autoridad fiscal con base en los elementos jurídicos y fácticos que dan cuenta no solo los actos administrativos, sino la presente contestación de la demanda y las pruebas a ella aportadas, situación por la cual se solicita no acceder a las pretensiones de la demanda y confirmar la legalidad de los actos demandados.

IV. PETICIÓN.

Teniendo en cuenta lo expuesto, solicito respetuosamente se nieguen las súplicas de la demanda y se confirmen los actos administrativos demandados, por encontrarse ajustados plenamente a la legalidad como quedó demostrado anteriormente.

Así mismo solicito se condene en costas y agencias en derecho al demandante, toda vez que, la actuación de la Administración Tributaria está enmarcada dentro de la Constitución y la Ley, en atención a lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA en concordancia con lo señalado en los artículos 361, 365 y 366 del Código General del Proceso.

V. PRUEBAS

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Las documentales que allega la demandante en sede judicial, hacen parte del expediente administrativo tributario el cual se aporta con el escrito de contestación, razón por la que no hay lugar a decretar prueba adicional a la que se encuentra allí recopilada, por tratarse de un asunto de pleno derecho.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

Se solicita tener como prueba copia de los Expedientes Administrativos Tributarios 202282350100000492 y 202282350100000493 allegados con ocasión de la contestación a la demanda en carpetas virtuales que contienen los antecedentes de los actos administrativos objeto de revisión en este medio de control; en dos (02) tomos, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

VI. ANEXOS

a) Poder debidamente otorgado por la directora de la Dirección Seccional de Impuestos Bogotá (1 folio);

b) Resolución No.005286 de 6 de julio de 2023 de designación de funciones como directora Seccional de Impuestos de Bogotá (3 folios);

c) Resolución No.0196 de 18 de diciembre de 2023, para acreditar la calidad de abogado adscrito a la División Jurídica de esta Dirección Seccional (3 folios);

d) Resolución No.0091 del 3 de septiembre de 2021, sobre delegación de funciones;

e) Antecedentes administrativos de los actos demandados, en dos (2) tomos, que allego en carpeta virtual con ocasión de la contestación a la demanda; de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

VII. NOTIFICACIONES

De conformidad con lo señalado en el numeral 7° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con lo normado por la Ley 2213 de 2022, mi representada recibirá notificaciones en la siguiente dirección de correo electrónico: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

La suscrita apoderada judicial recibiré notificaciones en el correo electrónico institucional: lamadoa@dian.gov.co

De la señora Juez,



LILIA ESPERANZA AMADO ÁVILA
CC. No.51.902.872 de Bogotá
T.P No.88.235 del C. S de la J.

Señora Juez
Dra. ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
Juzgado 42 Administrativo de Bogotá
Sección Cuarta – Oral

Expediente No.:	110013337042 2024 00022 00
Demandante:	BT COLOMBIA LTDA
Demandado:	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JANETH TERESA SERRANO BERMONTH, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.827.023, en calidad de Directora Seccional de Impuestos de Bogotá de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, según Resolución No.005286 del 6 de julio de 2023, delegada para estos asuntos mediante la Resolución No.91 del 03 de septiembre de 2021, confiero Poder Especial, amplio y suficiente a la doctora **LILIA ESPERANZA AMADO ÁVILA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.51.902.872, abogada titulada y portadora de la Tarjeta Profesional No.88.235 del Consejo Superior de la Judicatura; funcionaria adscrita a la División Jurídica, para que actúe dentro del proceso de la referencia que se tramita en ese Despacho Judicial.

La apoderada queda facultada para atender todos los trámites relacionados con la demanda de la referencia, entre esos contestar solicitudes de medidas cautelares y en general adelantar las gestiones necesarias para la eficaz representación de los intereses de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

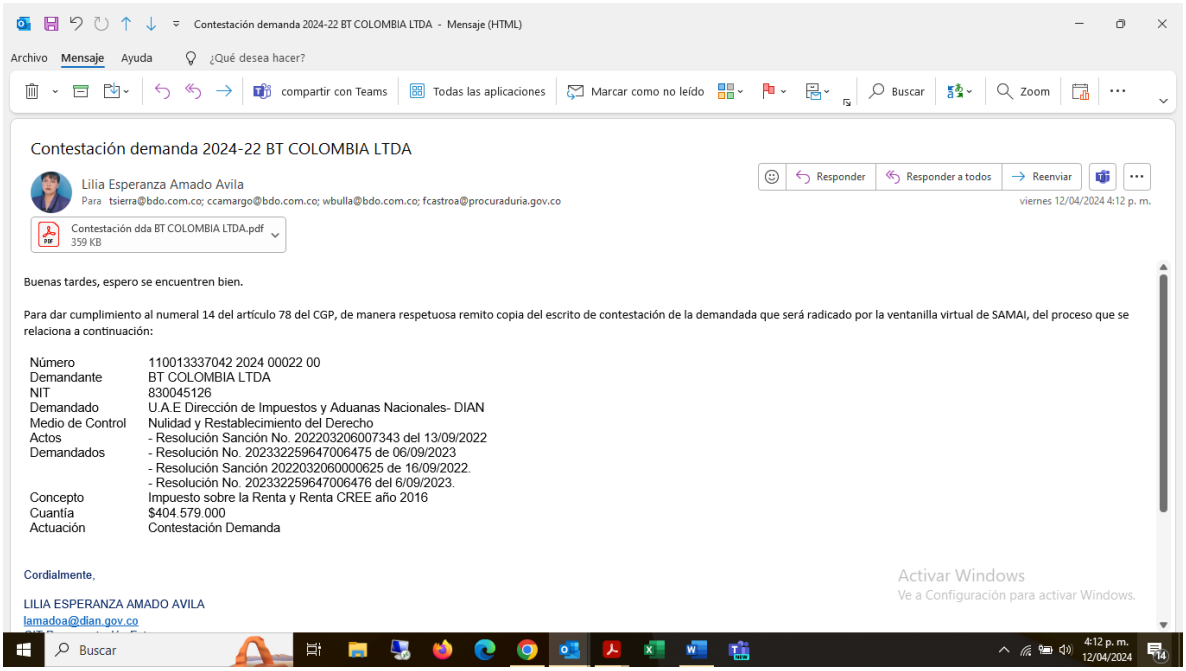
De conformidad con el artículo 5° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, las direcciones de correo electrónico son: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co y lamadoa@dian.gov.co

Atentamente,

JANETH TERESA SERRANO BERMONTH
Firmado digitalmente por JANETH TERESA SERRANO BERMONTH
Fecha: 2024.02.29 14:29:08 -05'00'
JANETH TERESA SERRANO BERMONTH
C.C. No. 52.827.023

Acepto

LILIA ESPERANZA AMADO ÁVILA
C.C. No. 51.902.872 de Bogotá
T.P. No. 88.235 del C. S. de la J.


Contestación demanda 2024-22 BT COLOMBIA LTDA - Mensaje (HTML)
Archivo Mensaje Ayuda ¿Qué desea hacer?
compartir con Teams
Todas las aplicaciones
Marcar como no leído
Buscar
Zoom
Contestación demanda 2024-22 BT COLOMBIA LTDA
Lilia Esperanza Amado Avila
Para tsierra@bdo.com.co; ccamargo@bdo.com.co; wbulla@bdo.com.co; fcastroa@procuraduria.gov.co
Responder
Responder a todos
Reenviar
viernes 12/04/2024 4:12 p. m.
Contestación dda BT COLOMBIA LTDA.pdf
359 KB
Buenas tardes, espero se encuentren bien.
Para dar cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, de manera respetuosa remito copia del escrito de contestación de la demandada que será radicado por la ventanilla virtual de SAMAI, del proceso que se relaciona a continuación:
Número 110013337042 2024 00022 00
Demandante BT COLOMBIA LTDA
NIT 830045126
Demandado U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actos Demandados - Resolución Sanción No. 202203206007343 del 13/09/2022
- Resolución No. 202332259647006475 de 06/09/2023
- Resolución Sanción 2022032060000625 de 16/09/2022.
- Resolución No. 202332259647006476 del 6/09/2023.
Concepto Impuesto sobre la Renta y Renta CREE año 2016
Cuantía $404.579.000
Actuación Contestación Demanda
Cordialmente,
LILIA ESPERANZA AMADO AVILA
lamadoa@dian.gov.co
Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.
Buscar
4:12 p. m.
12/04/2024

DIAN

RESOLUCIÓN NÚMERO 005286

(06 JUL 2023)

Por la cual se efectúa una Designación de Jefatura, se Acepta una Renuncia y se da por Terminada una Asignación y un Encargo

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades conferidas por los artículos 25, 65, 66, 67, 70, 71, 131 numeral 131.1 y 133 del Decreto 0927 del 7 de junio de 2023, y 2.2.11.1.1, 2.2.11.1.3 y 2.2.16.3 del Decreto 1083 de 2015 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 inciso 3° de la Constitución Política

C O N S I D E R A N D O

Que de conformidad con artículo 5º del Decreto 0927 del 7 de junio de 2023, el empleo de Director Seccional es de libre nombramiento y remoción.

Que de conformidad con el Decreto anteriormente mencionado, el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- tiene la facultad nominadora.

Que de conformidad con el artículo 67.3 de la norma anteriormente señalada, los empleos de Directores Seccionales de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se proveen mediante la figura de la designación.

Que, en virtud de lo anterior,

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1º. Dar por terminado a partir de la fecha de comunicación de la presente Resolución, el encargo efectuado mediante la Resolución No. 6565 de fecha 28 de agosto de 2017, a la servidora pública **JANETH TERESA SERRANO BERMONTH**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.827.023, en el empleo INSPECTOR II CÓDIGO 306 GRADO 06.

Continuación de la resolución "Por la cual se efectúa una designación de jefatura, se acepta una renuncia y se da por terminada una asignación y un encargo" encabeza con ***JANETH TERESA SERRANO BERMONTH***

ARTÍCULO 2º. Designar funciones como Jefe de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a la servidora pública **JANETH TERESA SERRANO BERMONTH**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.827.023, titular del empleo de carrera INSPECTOR I CÓDIGO 305 GRADO 05, a partir de la fecha de comunicación de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3º. Dar por terminada la asignación en la jefatura de la División de Recaudo de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, efectuada mediante Resolución No. 00900 del 28 de febrero de 2023 a la servidora pública **JANETH TERESA SERRANO BERMONTH**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.827.023, titular del empleo de carrera INSPECTOR I CÓDIGO 305 GRADO 05, a partir de la fecha de su posesión en la Designación efectuada en el artículo 1º de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4º. A partir de la fecha de posesión de la designación de la funcionaria **JANETH TERESA SERRANO BERMONTH**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.827.023, aceptar la renuncia con posibilidad de reingreso a la servidora pública **PATRICIA GONZALEZ VASCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.369.122, al cargo de GESTOR III CÓDIGO 303 GRADO 03, ubicada y Designada en la Jefatura de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

PARÁGRAFO. La servidora **PATRICIA GONZALEZ VASCO** deberá presentar la declaración de bienes y rentas actualizada a la fecha de retiro, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al mismo.

ARTÍCULO 5º. Comunicar a través de la Coordinación de Correspondencia y Notificaciones de la Subdirección Administrativa**,** el contenido de la presente Resolución a las servidoras **PATRICIA GONZALEZ VASCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.369.122 mediante el correo electrónico institucional pgonzalezv@dian.gov.co y **JANETH TERESA SERRANO BERMONTH**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.827.023, mediante el correo electrónico institucional jserranob2@dian.gov.co informándole a ésta última que deberá tomar posesión de la designación en los términos del artículo 66 del Decreto 0927 del 7 de junio de 2023.

ARTÍCULO 6º. Enviar a través de la Coordinación de Correspondencia y Notificaciones de la Subdirección Administrativa, copia de la presente resolución al Despacho de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, al Despacho de la

Continuación de la resolución "Por la cual se efectúa una designación de jefatura, se acepta una renuncia y se da por terminada una asignación y un encargo" encabeza con ***JANETH TERESA SERRANO BERMONTH***

Dirección de Gestión Corporativa, al Despacho y a las Coordinaciones de Administración de Planta de Personal y de Historias Laborales de la Subdirección de Gestión del Empleo Público y a la servidora que proyecta el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 7º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D. C. 06 JUL 2023

REYES HERNANDEZ LUIS CARLOS
Firmado digitalmente por REYES HERNANDEZ LUIS CARLOS
Fecha: 2023.07.06 20:58:13 -05'00'

LUIS CARLOS REYES HERNÁNDEZ
Director General

Proyectó: María Torres Martínez – Gestor II Coordinación de Administración de Planta de Personal
Revisó: Carlos Arturo Vargas Rios – Jefe Coordinación de Administración de Planta de Personal (A)
Revisó: Diana Carolina Velandia Baquero – Gestor II Despacho Subdirección de Gestión del Empleo Público
Aprobó: Sonia Esther Osorio Vesga – Subdirectora de Gestión del Empleo Público (E)
Revisó: Stephania Caicedo Arias – Gestor I Despacho Dirección de Gestión Corporativa
Aprobó**:** Luz Nayibe López Suárez – Directora de Gestión Corporativa
Revisó: Claudia Patricia Navarro Cardona – Inspector IV Despacho Dirección General

DIAN

RESOLUCIÓN NÚMERO 000196

(18 DIC 2023 **)**

Por la cual se efectúan unos nombramientos en periodo de prueba en la planta global de la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y se adoptan otras decisiones

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades conferidas por los artículos 7°, 8°, 22°, 23°, 24°, 25°, 32°, 63° y 98° del Decreto Ley 927 del 07 de junio de 2023.

CONSIDERANDO

Que el artículo 125 de la Constitución Política, establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la Ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que mediante el Decreto 0419 del 21 de marzo de 2023 *"Por el cual se amplía la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-",* fueron creados unos empleos en la planta de personal de la UAE-DIAN, los cuales de acuerdo con la estructura, los planes, los programas, necesidades del servicio de la entidad[1], las disposiciones legales vigentes y la disponibilidad presupuestal para la vigencia fiscal correspondiente, serán provistos de conformidad con lo establecido en la ley y en el sistema específico de carrera de la DIAN.

Que el parágrafo transitorio del artículo 36° del Decreto Ley 0927 de 2023 *"Por el cual se modifica el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial -DIAN y la regulación de la administración y gestión de su talento humano"* señaló que *"En aplicación de los principios de economía, sostenibilidad fiscal y austeridad del gasto, las listas de elegibles resultantes de los concursos realizados en virtud del parágrafo transitorio del artículo 32 del Decreto-Ley 071 de 2020, luego de que los empleos ofertados sean provistos en estricto orden de méritos, deberán ser utilizadas dentro del término de su vigencia para proveer vacantes generadas con posterioridad a las convocatorias, así como aquellas derivadas de la ampliación de la planta de personal, siempre y cuando los requisitos del empleo sean los mismos y sus funciones iguales o equivalentes."*

Que teniendo en cuenta lo anterior, así como los recursos presupuestales disponibles, la UAE – DIAN, identificó y priorizó algunas vacantes definitivas que reúnen las condiciones establecidas en el parágrafo transitorio del artículo 36 del Decreto Ley 0927 de 2023 para su provisión, procediendo a solicitar mediante oficio No. 100202151-00180 del 30 de junio de 2023 ante la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC-, la autorización del uso de listas de elegibles de la OPEC 127247, empleo INSPECTOR III, Código 307 Grado 07.

Que mediante proveído de fecha 19 de septiembre de 2023 el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, en el marco de la acción de tutela impetrada por la señora **DIANA PATRICIA REYES DACOSTA,** resolvió:

Claudia P. Navarro C

numeral 5° de la Circular No. 000005 de fecha 31 de julio de 2023, en el término previsto en la Ley y los lineamientos impartidos por la administración.

Que algunos de los elegibles mencionados en el presente acto administrativo, son servidores públicos de carrera administrativa vinculados a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por lo que requieren para efectos de tomar posesión del nombramiento en periodo de prueba ya referenciado, una comisión para cumplir con dicho periodo en la UAE-DIAN.

Que el artículo 98° del Decreto Ley 0927 de 2023, establece que: "*Cuando un empleado público de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN con derechos de carrera sea nombrado en la misma entidad o en otra entidad de la administración pública, en período de prueba por haber sido seleccionado en un concurso, tendrá derecho a que el jefe del organismo le otorgue, mediante acto administrativo motivado, la comisión, con el fin de preservarle los derechos de carrera.*".

Que, los gastos de personal que se generen con ocasión de los nombramientos que se efectúan mediante la presente resolución, se encuentran amparados por el CDP No. 3723 de fecha 02 de enero de 2023, expedido por el jefe de la Coordinación de Presupuesto (A) de la Subdirección Financiera.

Que, por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. NOMBRAMIENTO. Nombrar en periodo de prueba por el término de seis (6) meses, a los elegibles que se relacionan a continuación en los empleos y ubicaciones que se indican de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA	CÓDIGO DE FICHA	EMPLEO A NOMBRAR	OPEC	UBICACIÓN	ID	POSICIÓN LISTA
1	HENRY GERMAN VELOZA CALDERON	4245541	PC-GJ-3002	INSPECTOR III	169452	Dirección de Gestión Jurídica - Subdirección de Asuntos Penales - Despacho.	23007	1
2	DANIEL ENRIQUE GONZALEZ RODRIGUEZ	80006395	PC-GJ-3002	INSPECTOR III	169452	Dirección de Gestión Jurídica - Subdirección de Recursos Jurídicos - Despacho.	23009	2
3	CARLOS ENRIQUE ARIZA SANCHEZ	93367425	PC-GJ-3002	INSPECTOR III	169452	Dirección Seccional de Impuestos Y Aduanas de Santa Marta - División Jurídica - Despacho.	23011	3
4	LILIA ESPERANZA AMADO AVILA	51902872	PC-GJ-3002	INSPECTOR III	169452	Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá - División Jurídica - Grupo Interno de Trabajo de Representación Externa.	23013	4
5	MARIO ANDRES REYES BARBOSA	91077251	PC-GJ-3002	INSPECTOR III	169452	Dirección de Gestión Jurídica - Subdirección de Asuntos Penales - Despacho.	23015	5
6	CAMILO CARLOS CABALLERO CORTES	93401793	PC-GJ-3002	INSPECTOR III	169452	Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá - División Jurídica - Grupo Interno de Trabajo de Vía Gubernativa.	23017	6
7	LILIANA ASTRID MEJIA PAZ	51810948	PC-GJ-3002	INSPECTOR III	169452	Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes - Subdirección Operativa Jurídica - Despacho.	23019	7

Continuación de la Resolución: "Por la cual se efectúan unos nombramientos en periodo de prueba en la planta global de la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y se adoptan otras decisiones…"

DIRECCIÓN / SUBDIRECCIÓN
COORDINACIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE PLANTA DE PERSONAL DE LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL EMPLEO PÚBLICO
COORDINACIÓN DE HISTORIAS LABORALES DE LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL EMPLEO PÚBLICO
SUBDIRECCIÓN DE ESCUELA DE IMPUESTOS Y ADUANAS
SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO DEL TALENTO HUMANO

ARTÍCULO 5°. PUBLICACIÓN. De conformidad con el artículo 65° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, publicar en el Diario Oficial el contenido del artículo 1° de la presente resolución.

ARTÍCULO 6°. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a, 18 DIC 2023

LUÍS CARLOS REYES HERNÁNDEZ
Director General

Proyectó: Natalia Barahona Zuluaga – Gestor II Coordinación de Selección y Provisión del Empleo.
Revisó: Danny Haiden López Bernal – Jefe de la Coordinación de Selección y Provisión del Empleo (A)
Aprobó: Jaime Elkim Muñoz Riaño - Subdirector de Gestión de Empleo Público.
Revisó: Stephania Caicedo Arias – Gestor III - Despacho Dirección Gestión Corporativa
Aprobó: Luz Nayibe López Suárez - Directora de Gestión Corporativa
Revisó: Claudia Patricia Navarro Cardona – Inspector IV- Despacho Dirección General

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000091

(03 SEP 2021)

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65B de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la Ley 446 de 1998; el inciso 2 del artículo 45 del Decreto 111 de 1996; 9, 10 (inciso 2), 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; el artículo 2 del Decreto Ley 1071 de 1999; artículo 3 numeral 19, artículo 8 numerales, 1, 2, 20, 37 y 39 y artículo 80 del Decreto 1742 de 2020 y artículo 80 del Decreto 1742 de 2021,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución 204 de 24 de octubre de 2014, se adoptó el Modelo de Gestión Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Que en virtud de la expedición del Decreto 1742 de 2021 mediante el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, es necesario ajustar el modelo de gestión jurídica de la entidad a la nueva organización administrativa.

Que para garantizar la unidad de criterio, la seguridad y la certeza jurídica, se requiere fortalecer las instancias de coordinación jurídica al interior de la Dirección de Gestión Jurídica, la Subdirección Operativa Jurídica de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces, para la expedición de actos administrativos, la representación administrativa, judicial y extrajudicial, la expedición de la doctrina y la revisión de proyectos de normatividad.

Que resulta imperativo ajustar a la nueva estructura de la entidad la conformación de los comités jurídicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, con el fin de: (i) consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición y revisión de proyectos de actos administrativos, y en las políticas de defensa judicial, (ii) consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad y en la revisión de proyectos de normativa.

Que se debe determinar la competencia para la elaboración de los proyectos de los actos administrativos que resuelven los recursos de reposición y apelación interpuestos, las solicitudes de revocatoria directa, los que deciden los impedimentos y recusaciones que

formulen los empleados públicos o que se propongan contra estos, para la firma del Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Que de conformidad con el artículo 2 del Decreto-Ley 1071 de 1999, por el cual se organizó la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, como una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y se dictan otras disposiciones y, en armonía con lo dispuesto en los artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998 la representación legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, estará a cargo del Director General, quien podrá delegarla de conformidad con las normas legales vigentes.

Que el artículo 80 del Decreto 1742 del 22 de diciembre de 2021, establece la delegación de funciones del Director General en cabeza del empleado público que mediante resolución designe para tal efecto.

Que es función de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, según los numerales 13, 14 y 15 del artículo 55 del Decreto 1742 de 2021, garantizar la representación de la DIAN, de acuerdo con las delegaciones del Director General, en los procesos que se adelanten ante autoridades jurisdiccionales y administrativas con funciones jurisdiccionales y en los procesos instaurados en contra de la entidad ante autoridades administrativas y jurisdiccionales o promover en su representación los que sean de su interés en materia de competencia de la DIAN.

Que, el artículo 131 de la Ley 2010 de 2019 dispuso que, *"Los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica o la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, constituyen interpretación oficial para los empleados públicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; por lo tanto, tendrán carácter obligatorio para los mismos. Los contribuyentes podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en la Ley."*

Que debido a lo anterior, se configuran cambios normativos en la fuente legal de los artículos 8 y 12 de la Resolución 204 del 23 de octubre de 2014, y por tanto, es necesario efectuar las modificaciones en la resolución interna, de tal forma que se adecuen a la normatividad vigente en cuanto a la obligatoriedad de los conceptos y a los mecanismos de publicidad.

Que es importante por tanto, modificar el Modelo de Gestión Jurídica para la entidad para ajustarlo a los cambios normativos señalados y que se constituya en materia de consulta para todos los funcionarios.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1273 del 18 de septiembre de 2020, mediante el cual se modificó el Decreto 1081 de 2015 Único Reglamentario de la Presidencia de la República, en lo relacionado con las directrices generales de técnica normativa, por lo cual resulta pertinente efectuar las modificaciones a la Resolución 204 de 2014, en cuanto al trámite de revisión de los actos administrativos de competencia

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

---

del Director General de la entidad, cuya revisión se encuentre asignada a la Dirección de Gestión Jurídica.

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, el presente proyecto de resolución fue publicado en la página Web de la DIAN del 12 al 21 de agosto de 2021 para comentarios y observaciones, las cuales fueron analizadas para determinar su pertinencia previa expedición del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I
ADOPCIÓN DEL MODELO DE GESTIÓN JURÍDICA DEL ESTADO

ARTÍCULO 1. MODELO DE GESTIÓN JURÍDICA DEL ESTADO. Adoptar el Modelo de Gestión Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS RECTORES. Además de los principios que gobiernan la función administrativa previstos en la Constitución Política, artículos 1 a 10, y 209; en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, artículos 2 y 3; en la Ley 489 de 1998, artículos 3, 4 y 6, el Modelo de Gestión Jurídica Pública de la entidad, tendrá como ejes rectores los siguientes principios orientadores de la gestión:

1. Seguridad y certeza jurídica.

2. Buena fe.

3. Legalidad o juridicidad.

4. Imparcialidad y objetividad.

5. Transparencia.

6. Protección del patrimonio e interés público.

7. Defensa integral de los intereses públicos.

8. Integridad ética del abogado del Estado.

ARTÍCULO 3. LIDERAZGO. Corresponde a la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, liderar la formulación, la adopción, la implementación, el seguimiento, la ejecución y la

supervisión de las políticas públicas que adopte la entidad en materia de administración jurídica pública.

Las dependencias de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, de todos los niveles y órdenes, deberán implementar y dar cumplimiento a las directrices que en materia de administración jurídica pública adopte la Dirección General, la Dirección de Gestión Jurídica y las instancias de coordinación respectivas.

ARTÍCULO 4. OBJETIVOS. El Modelo de Gestión Jurídica del Estado de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, tiene los siguientes objetivos:

1. La imparcialidad y objetividad en la expedición de actos administrativos, y la representación judicial y extrajudicial.

2. La defensa judicial y extrajudicial de la entidad de manera integral, oportuna, técnica y con personal idóneo.

3. El respeto por el debido proceso en los términos previstos en nuestra Constitución Política y por los procedimientos internos para el cumplimiento de las funciones.

4. La unidad de criterio jurídico, riguroso, integral y efectivo.

5. La especialización en las temáticas tributarias, aduaneras, de control cambiario, jurídico penal y administrativas de competencia de la entidad.

6. La sistematización y promoción del uso de sistemas de información jurídica que permitan dar seguridad jurídica, efectividad y eficiencia a la gestión jurídica de la entidad.

7. El análisis integral de las fuentes normativas con el propósito de hacer una adecuada valoración y administración de los riesgos jurídicos, y

8. La coordinación y gestión institucional integral, para que las demás áreas de la entidad, diferentes de las jurídicas, participen de manera oportuna y decidida en la defensa judicial y en el modelo de Gestión Jurídica.

ARTÍCULO 5. CRITERIOS DE LA GESTIÓN. La Dirección de Gestión Jurídica, las Subdirecciones que la integran, la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes, las Direcciones Seccionales, las Divisiones Jurídicas, los Grupos Internos de Trabajo y, en general, las áreas que tengan a su cargo la expedición de conceptos, proyección y expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, y en general, cualquier aspecto que gravite en torno al Modelo de Gestión Jurídica del Estado tendrán en cuenta para el desarrollo de su gestión, los siguientes criterios de gestión:

1. La unidad de criterio y rigor técnico jurídico los cuales deberán estar presentes en todas las actuaciones administrativas, extrajudiciales y judiciales.

2. La conservación documental integral en el manejo de los expedientes y antecedentes administrativos conforme con las normas vigentes sobre la materia y los lineamientos en materia de protección y seguridad de la información.

3. La trazabilidad en la producción de actos administrativos y actuaciones extrajudiciales y judiciales y el registro de los productos en los sistemas de información jurídica.

4. El acompañamiento en el diseño, implementación, desarrollo y administración de sistemas de información jurídica que permitan optimizar la información.

5. La gerencia efectiva de la información jurídica para la toma de decisiones y el adecuado manejo de los riesgos jurídicos.

6. La coordinación y participación activa de las áreas jurídicas del Nivel Central y local, quienes deberán aportar sus conocimientos especializados, y participar en las instancias de coordinación jurídica.

7. El debido control y observancia de los términos legales para adelantar los procedimientos y adoptar las decisiones, conforme con las instrucciones de la Dirección de Gestión Jurídica, para precaver riesgos.

8. La formación y autoformación en materia jurídica.

CAPÍTULO II
POLÍTICA INSTITUCIONAL DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA

ARTÍCULO 6. POLÍTICA INSTITUCIONAL DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA. Adoptar para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, la política institucional en materia de seguridad y certeza jurídica, la cual está orientada por los siguientes principios de gestión:

1. Competencia, obligatoriedad y vigencia de los conceptos.

2. Definición de esquemas normativos y valoración de riesgos jurídicos previa la adopción de decisiones y el desarrollo de procesos por parte de las áreas.

3. Vinculación de direcciones seccionales en el estudio y análisis de riesgos jurídicos, causas de demanda y de condena de la entidad.

4. Estandarización de procesos y procedimientos.

5. Publicidad de la información.

6. Adopción de sistemas informáticos para seguimiento y control de los procedimientos y procesos de la Gestión Jurídica, y

7. Cumplimiento, efectividad y seguimiento de las decisiones judiciales.

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

ARTÍCULO 7. COMPETENCIA PARA LA EXPEDICIÓN DE CONCEPTOS. Corresponde a la Dirección de Gestión Jurídica y a la Subdirección de Normativa y Doctrina actuar como autoridad doctrinaria nacional en materia tributaria, aduanera y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de la entidad.

Corresponde a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, la función de Interpretar las normas nacionales e internacionales en materia de clasificación arancelaria, origen y valoración aduanera. Así mismo, absolver las consultas que se eleven a esta Subdirección, en las mismas materias, por las demás dependencias de la entidad, otras entidades, personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras. (artículo 23, numeral 3 del Decreto 1742 de 2020).

ARTICULO 8. OBLIGATORIEDAD. De conformidad con el artículo 131 de la Ley 2010 de 2019, los conceptos sobre interpretación y aplicación de las leyes tributarias, de la legislación aduanera o en materia cambiaria, en asuntos de competencia de la entidad, emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica y la Subdirección de Normativa y Doctrina, que sean publicados en la página Web de la entidad, constituyen interpretación oficial para los empleados públicos de la DIAN y tendrán carácter obligatorio para los mismos. Los contribuyentes podrán sustentar sus actuaciones en sede administrativa y jurisdiccional con base en la Ley, en los términos de la sentencia C-514 de 2019 de la Corte Constitucional.

Los conceptos técnicos que expida la Subdirección Técnica Aduanera, en los temas de su competencia, son de obligatorio cumplimiento para los empleados de la DIAN y tienen carácter prevalente sobre los que emitan las direcciones seccionales de Aduanas y/o las direcciones seccionales de Impuestos y Aduanas. (parágrafo del artículo 23 del Decreto 1742 de 2020).

PARÁGRAFO. La Dirección de Gestión Jurídica y la Dirección de Gestión de Aduanas, en coordinación con la Oficina de Comunicaciones, adoptarán los mecanismos de difusión de la doctrina al interior de la entidad y supervisarán su aplicación.

ARTÍCULO 9. DEFINICIÓN DE ESQUEMAS NORMATIVOS Y VALORACIÓN DE RIESGOS JURÍDICOS PREVIA LA ADOPCIÓN DE DECISIONES Y EL DESARROLLO DE PROCESOS POR PARTE DE LAS ÁREAS. Las dependencias de la entidad, previamente a la adopción de las decisiones, deberán efectuar un riguroso análisis de los presupuestos de hecho y de derecho en cada caso en particular, con el fin de sustentar los respectivos actos administrativos conforme con la normatividad vigente y aplicable, la doctrina vigente y aplicable, y la jurisprudencia cuando tenga efectos erga omnes o se encuentre unificada por las autoridades judiciales.

ARTÍCULO 10. INFORME DE LITIGIOSIDAD La Subdirección de Representación Externa realizará anualmente un informe de litigiosidad con base en las sentencias judiciales ejecutoriadas, del estudio y análisis de riesgos jurídicos, causas de demanda y de condena de la entidad en el que se evidencie la gestión de los asuntos de su competencia, en materia de representación judicial de la entidad.

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

El informe de litigiosidad deberá ser presentado al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad y será el insumo para: (i) la formulación de las políticas de prevención del daño antijurídico, (ii) adopción de medidas tendientes a mejorar actuaciones y actos administrativos con el objeto de mitigar los riesgos jurídicos, (iii) adopción de líneas de defensa, y (iv) la presentación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de los indicadores de seguimiento y evaluación de la política de prevención.

ARTÍCULO 11. ESTANDARIZACIÓN DE PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS. Los servidores públicos de la entidad deberán adelantar sus actuaciones conforme con los procesos y procedimientos diseñados y adoptados por la entidad.

ARTICULO 12. PUBLICIDAD DE LA DOCTRINA OFICIAL. Los conceptos sobre interpretación y aplicación de las leyes tributarias, de la legislación aduanera o en materia cambiaria, en asuntos de competencia de la entidad, que constituyan doctrina oficial, emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica y la Subdirección de Normativa y Doctrina, así como de los conceptos técnicos proferidos por la Subdirección Técnica Aduanera, deberán ser remitidos a la Oficina de Comunicaciones Institucionales, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su expedición, para su publicación en la página Web de la entidad, la cual deberá surtirse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su envío.

PARÁGRAFO 1. Los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica y la Subdirección de Normativa y Doctrina que constituyen la doctrina oficial, deberán contener: a) problema jurídico, b) tesis jurídica y c) fundamentación; en esta última se expresarán las razones de hecho y de derecho que llevan a formular la tesis jurídica, así como la normatividad y la jurisprudencia que sea pertinente para su formulación

Cuando el concepto modifique o revoque una doctrina oficial anterior, el escrito deberá contener como mínimo: a) la mención expresa de la doctrina anterior, b) razones suficientes y válidas a la luz del ordenamiento jurídico y los supuestos de hecho y de derecho que justifiquen el cambio doctrinal.

Los conceptos generales o unificados no estarán sujetos al anterior formato, pero deberán ser elaborados con una técnica de redacción clara y didáctica que permita identificar plenamente en su contenido las tesis jurídicas.

Las demás respuestas en donde se remite a la doctrina oficial vigente o simplemente constituyen una reiteración de la normatividad, se expedirán mediante oficio y no serán objeto de publicación en la página WEB de la Entidad.

PARÁGRAFO 2. La doctrina emitida por la Dirección de Gestión Jurídica y por la Subdirección de Normativa y Doctrina será de carácter general, no constituye asesoría, ni se referirá a asuntos particulares y se someterá a lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley 2010 de 2019 o las normas que la modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 13. ADOPCIÓN DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN PARA EL SEGUIMIENTO DEL PROCESO DE GESTIÓN JURÍDICA. La Dirección de Gestión Jurídica, en coordinación con la Dirección de Gestión de Innovación y Tecnología y la

Oficina de Comunicaciones Institucionales, evaluarán y recomendarán los sistemas informáticos que deban ser adoptados para la administración de la información del proceso de Gestión Jurídica.

ARTÍCULO 14. CUMPLIMIENTO, EFECTIVIDAD Y SEGUIMIENTO A LAS DECISIONES JUDICIALES, ARBITRALES Y ACUERDOS EXTRAJUDICIALES. Las Direcciones de Gestión Jurídica y de Gestión Corporativa, la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes, las Subdirecciones Financiera, de Representación Externa, de Asuntos Penales y la Subdirección Operativa Jurídica, las Direcciones Seccionales, los jefes de las divisiones y áreas jurídicas, y los abogados que tengan a su cargo la representación judicial y extrajudicial de la entidad, deberán realizar todas las actividades tendientes al efectivo y pronto cumplimiento de las decisiones judiciales, de los laudos arbitrales, y los acuerdos extrajudiciales.

El Subdirector de Representación Externa, el Subdirector de Asuntos Penales, el Director Operativo de Grandes Contribuyentes y los Directores Seccionales, en virtud de las delegaciones que más adelante se efectúan, deberán hacer un estricto seguimiento de los fallos judiciales que se profieran en los procesos a su cargo y rendir los informes que se requiera sobre los mismos.

CAPÍTULO III
COMITÉS JURÍDICOS

ARTÍCULO 15. COMITÉS JURÍDICOS. En la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, funcionarán los siguientes Comités Jurídicos:

1. Comité Jurídico Nacional

2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial (CCDJ)

3. Comité de Dirección de Gestión Jurídica

4. Comité Jurídico de Dirección Operativa o Seccional

5. Comité de Normatividad y Doctrina

Las subdirecciones de la Dirección de Gestión Jurídica podrán realizar reuniones de unificación de criterios en cada una de sus dependencias con los abogados o funcionarios de las mismas, a efectos de realizar el análisis, estudio y decisión para la atención de asuntos propios de sus funciones. Del desarrollo de las reuniones de unificación se dejará constancia en ayudas de memoria suscritas por todos sus participantes.

ARTÍCULO 16. COMITÉ JURÍDICO NACIONAL. Créase el Comité Jurídico Nacional, que tendrá a su cargo la socialización del conocimiento y el análisis de temáticas de impacto o de especial importancia para la entidad en materia de gerencia jurídica pública

para la producción de políticas, estrategias y directrices, el cual está integrado por los siguientes funcionarios:

1. El Director General o su delegado.

2. El Director de Gestión Jurídica, quien lo presidirá.

3. El Subdirector de Normativa y Doctrina.

4. El Subdirector de Representación Externa.

5. El Subdirector de Asuntos Penales

6. El Subdirector de Recursos Jurídicos

7. El Subdirector Operativo Jurídico de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes

8. Los Jefes de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces.

9. El Coordinador de Relatoría de la Subdirección de Normativa y Doctrina, quien ejercerá la Secretaría Técnica.

PARÁGRAFO. El Comité Jurídico Nacional sesionará cuando las circunstancias lo exijan y dispondrá de equipos de comunicaciones que le permitan sesionar en simultáneo con la participación de todos los jefes de la Subdirección Operativa Jurídica de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes, las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces, cuando el Comité así lo estime pertinente.

ARTÍCULO 17. COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL (CCDJ). El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, es una instancia administrativa y organizacional que actúa como sede de estudio, análisis, decisión y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y la defensa de los intereses públicos de la entidad.

De igual forma y de acuerdo con la legislación vigente, le corresponde decidir, en cada caso específico, sobre la procedencia de la acción de repetición, del llamamiento en garantía con fines de repetición, la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.

ARTÍCULO 18. INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL (CCDJ). De conformidad con el Decreto No. 1069 de 2015, los integrantes del Comité serán los siguientes:

1. Integrantes con voz y voto

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

a) El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, o su delegado, quien será el Director de Gestión Jurídica;

b) El Director de Gestión Corporativa, en su calidad de ordenador del gasto, de conformidad con las delegaciones efectuadas por el Director General;

c) El Subdirector de Representación Externa o el Subdirector de Asuntos Penales, según la naturaleza del asunto y su competencia, en calidad de funcionarios que tienen a cargo la defensa de los intereses litigiosos de la entidad;

d) El Director de Gestión de Fiscalización, en su calidad de funcionario de confianza del jefe de la entidad;

e) El Subdirector de Normativa y Doctrina, en su calidad de funcionario de confianza del jefe de la entidad.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable para los integrantes del comité, excepto para el Director General.

2. Invitados permanentes, con voz

a) El jefe de la Oficina de Control Interno;

b) Los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional y su conocimiento sobre el tema deban asistir según el caso concreto y previa convocatoria que a ellos realice el comité, a través de su secretaría técnica.

c) El apoderado que tenga a su cargo la representación judicial o extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, o en su defecto, el funcionario que haya sido designado para analizar el asunto en el Nivel Central;

d) El secretario técnico del Comité.

La asistencia al Comité de Conciliación y Defensa Judicial es obligatoria e indelegable.

3. Invitado especial con voz y sin voto

El Jefe de la Coordinación de Defensa Jurídica de la Subdirección de Representación Externa, quien asistirá con voz, pero sin voto, cuando se trate de asuntos relacionados con acciones de repetición, conciliaciones judiciales y creación de líneas de defensa.

PARÁGRAFO. El comité podrá invitar a sus sesiones a un funcionario de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, quien tendrá la facultad de asistir a sus sesiones con derecho a voz.

ARTÍCULO 19. PERIODICIDAD DE REUNIONES DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

DEFENSA JUDICIAL (CCDJ). El Comité de Conciliación y Defensa Judicial se reunirá no menos de dos (2) veces al mes y cuando las circunstancias lo exijan.

Los asuntos se conocerán y decidirán conforme con lo dispuesto en el Decreto 1069 de 2015, o la norma que lo modifique o sustituya.

ARTÍCULO 20. QUÓRUM DELIBERATORIO Y ADOPCIÓN DE DECISIONES POR PARTE DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL (CCDJ). El Comité de Conciliación y Defensa Judicial (CCDJ), deliberará y decidirá con mínimo tres (3) de sus miembros permanentes y sus decisiones se tramitarán mediante proposiciones que deberán ser aprobadas por la mayoría simple de los miembros asistentes a la respectiva sesión.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable para todo funcionario de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN a quien, a través de la Secretaría Técnica, se hubiere extendido invitación para participar en la respectiva sesión de la citada instancia administrativa.

Las conclusiones referentes a la decisión sobre la procedencia de la conciliación o de cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, de pacto de cumplimiento, de la acción de repetición, o del llamamiento en garantía con fines de repetición, se consignarán en las respectivas actas de las sesiones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial y se certificarán conforme con el procedimiento que adopte el Comité de Conciliación y Defensa Judicial a su interior.

La Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN llevará el archivo, el registro y el consecutivo de las actas y decisiones del Comité de Conciliación.

ARTÍCULO 21. FUNCIONES DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL (CCDJ). El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, ejercerá las atribuciones y funciones previstas en las disposiciones legales vigentes, en especial las contenidas en el Decreto 1069 de 2015 y la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Adicionalmente, como fortalecimiento de la política institucional para la prevención del daño antijurídico, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, podrá efectuar control preventivo de daño antijurídico a las dependencias de la entidad, las cuales deberán atender estos requerimientos, en desarrollo del deber de diligencia.

ARTÍCULO 22. COMITÉ DE DIRECCIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA. El Comité de Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, es la instancia administrativa y organizacional que actúa como sede de estudio, análisis, decisión y unificación de criterios para la adopción de líneas decisionales de defensa judicial y administrativa.

Las solicitudes que se analizarán en el Comité de Dirección de Gestión Jurídica serán:

a) Las que el Director General, el Director de Gestión Jurídica, el Subdirector de Normativa y Doctrina, el Subdirector de Recursos Jurídicos, el Subdirector de Representación Externa, y el Subdirector de Asuntos Penales, consideren de alto impacto en la gestión de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas - DIAN.

b) Las que impartan directrices a los procesos misionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

c) Las que los Comités de Dirección Jurídica Seccional remitan para su estudio.

ARTÍCULO 23. INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE GESTIÓN JURÍDICA. El Comité de Gestión Jurídica de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, estará integrado por los siguientes funcionarios:

1. Integrantes Permanentes con voz y voto

a) El Director de Gestión Jurídica o su delegado quien lo presidirá.

b) El Subdirector de Normativa y Doctrina.

c) El Subdirector de Recursos Jurídicos

d) El Subdirector de Representación Externa

e) El Subdirector de Asuntos Penales

2. Invitados

a) El Director General o su delegado

b) Los demás funcionarios de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN cuya participación se considere conveniente.

Los integrantes del Comité de Gestión Jurídica elegirán el Secretario Técnico del Comité.

PARÁGRAFO. Quórum deliberatorio y adopción de decisiones. Previa citación a todos sus integrantes, el Comité podrá deliberar y decidir válidamente con al menos tres (3) de sus integrantes con voz y voto. Las proposiciones deberán ser aprobadas por la mayoría simple de los integrantes asistentes

En caso de empate, el Presidente someterá el asunto a una votación, de persistir la paridad, el Presidente del Comité o quien haga sus veces decidirá el empate, emitiendo para el efecto un voto adicional, que se denominará voto de desempate.

ARTÍCULO 24. PERIODICIDAD DE REUNIONES DEL COMITÉ DE GESTIÓN

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

JURÍDICA. El Comité de Gestión Jurídica se reunirá mínimo una (1) vez al mes o cuando las circunstancias lo exijan.

ARTÍCULO 25. COMITÉ JURÍDICO DE DIRECCIÓN OPERATIVA O SECCIONAL. Créase en la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y en las Direcciones Seccionales un Comité Jurídico que tendrá a su cargo las siguientes funciones, en relación con los actos administrativos, procesos judiciales, administrativos y trámites extrajudiciales de competencia de la respectiva Dirección Operativa o Seccional:

1. El estudio, análisis, y decisión para la atención de las actuaciones judiciales y extrajudiciales que se consideren de relevancia.

2. El estudio, análisis, y decisión de los casos sobre la procedencia de llamamiento en Garantía con fines de repetición y ofertas de revocatoria para ser presentados ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial (CCDJ), decisión que deberá ser incorporada en la ficha elaborada por el abogado ponente de la Seccional y remitida por el Jefe de la Dirección de Gestión Jurídica o quien haga sus veces al buzón comitedeconciliacion@dian.gov.co.

3. El estudio de proyectos de fallo de recursos jurídicos, revocatorias directas y demás actos administrativos de competencia de la respectiva Dirección Seccional, que se consideren de relevancia.

PARÁGRAFO. La Dirección Seccional de Impuestos Bogotá, Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá y Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes, tendrán a su cargo el estudio, análisis, y decisión de los casos de conciliación y ofertas de revocatoria para ser presentados por un abogado de la respectiva dirección, así como cualquier otra solicitud que deba ser presentada ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial (CCDJ). Para el efecto, la decisión unificada por parte de la Dirección Operativa o Seccional que corresponda deberá ser incorporada en la ficha elaborada por el abogado ponente de la misma y debe ser remitida por el Jefe de la División Jurídica o de la Subdirección Operativa Jurídica o quien haga sus veces al buzón comitedeconciliacion@dian.gov.co.

ARTÍCULO 26. INTEGRACIÓN DEL COMITÉ JURÍDICO DE DIRECCIÓN OPERATIVA O SECCIONAL. El Comité Jurídico de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y de las direcciones seccionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, estará integrado por los siguientes funcionarios:

Integrantes Permanentes:

El Director Operativo o Director Seccional o su delegado quien lo presidirá.

El Jefe de la Subdirección Operativa Jurídica o División Jurídica o quien haga sus veces.

El abogado que tiene a su cargo la representación de la entidad.

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Los profesionales de la Subdirección Operativa Jurídica, División Jurídica o Grupo Interno de Trabajo de Gestión Jurídica.

El Secretario Técnico del Comité, que será designado por el Director Operativo o Seccional.

Invitados:

Los demás funcionarios de la Dirección Operativa o Seccional que se considere pertinente.

ARTÍCULO 27. PERIODICIDAD DE REUNIONES DEL COMITÉ SECCIONAL DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA. El Comité Seccional de la Dirección Jurídica se reunirá por lo menos una (1) vez al mes y cuando las circunstancias lo exijan para garantizar la oportunidad de las actuaciones judiciales y extrajudiciales.

ARTÍCULO 28. COMITÉ DE NORMATIVIDAD Y DOCTRINA. Créase el Comité de Normatividad y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN como la instancia administrativa y organizacional que actúa como sede de estudio, análisis, decisión y unificación de criterios para la adopción de la normatividad y la doctrina institucional por parte de los funcionarios competentes.

Las solicitudes de conceptos que se analizarán en el Comité de Normatividad y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica serán:

1) Las que el Subdirector de Normativa y Doctrina considere de alto impacto en la gestión de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

2) Las que modifiquen, aclaren o revoquen la doctrina precedente de la entidad.

ARTÍCULO 29. INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE NORMATIVIDAD Y DOCTRINA. El Comité de Normatividad y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, estará integrado por los siguientes funcionarios:

Integrantes Permanentes con voz y voto

El Director de Gestión Jurídica o su delegado.

El Subdirector de Normativa y Doctrina quien lo presidirá.

El Coordinador de Relatoría de la Subdirección de Normativa y Doctrina.

Integrantes especiales permanentes, en atención a las funciones que ejercen frente al Comité de Normatividad y Doctrina con voz:

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

El profesional ponente del proyecto.

Invitados:

El Director General o su delegado

Los demás funcionarios de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN cuya participación se considere conveniente.

PARÁGRAFO. *Quórum deliberatorio y adopción de decisiones.* Previa citación a todos sus integrantes, el Comité podrá deliberar y decidir válidamente con al menos tres (3) de sus integrantes con voz y voto. Las proposiciones deberán ser aprobadas por la mayoría simple de los integrantes asistentes.

En caso de empate, el Presidente someterá el asunto a una votación, de persistir la paridad, el Presidente del Comité o quien haga sus veces decidirá el empate, emitiendo para el efecto un voto adicional, que se denominará voto de desempate.

ARTÍCULO 30. PERIODICIDAD DE REUNIONES DEL COMITÉ DE NORMATIVIDAD Y DOCTRINA. El Comité de Normatividad y Doctrina se reunirá mínimo una (1) vez a la semana y cuando las circunstancias lo exijan.

CAPÍTULO IV
EXPEDICIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 31. PRINCIPIOS RECTORES. En la elaboración de los actos administrativos que se preparen para la firma de las diferentes dependencias de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN deberá observarse el respeto por la legalidad, los principios que rigen la función pública y la protección del patrimonio público.

Los responsables de la elaboración, revisión y suscripción de los actos administrativos deberán tener presente que sus decisiones deberán estar fundamentadas en la normatividad vigente y aplicable al caso particular y concreto.

La revisión técnica y legal deberá asegurar la solidez y suficiencia de los fundamentos fácticos y jurídicos que se invoquen para la expedición de la respectiva decisión, la cual deberá además guardar unidad de materia y de criterio.

Los actos administrativos, no podrán regular materias reservadas por la Constitución o la ley, o por estas normas a otras autoridades de la República; tampoco podrán infringir preceptos de rango superior, ni fundamentarse en normas que no sean aplicables al caso.

En todo proyecto de acto administrativo de carácter general, deberá adelantarse una especial revisión de las normas que son modificadas y derogadas con ocasión de la

expedición de la nueva normatividad y deberá consignarse expresamente en el artículo de vigencias y derogatorias.

En todos los análisis que se efectúen para la expedición de actos de carácter general y de carácter particular y concreto, deberá verificarse que las disposiciones en que se fundamentan no han sido anuladas, suspendidas o declaradas inexequibles por las autoridades judiciales.

PARÁGRAFO. Para la expedición de resoluciones de carácter general, se deberá dar cumplimiento a las directrices de técnica legislativa que señala el Decreto 1345 de 2010 o la norma que lo modifique, adicione o sustituye, incorporado en el Decreto 1081 de 2015 Único Reglamentario de la Presidencia de la República y a las disposiciones generales de la Ley 1437 de 2011, en especial al numeral 8 del artículo 8 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan y que establece el deber de información al público de los proyectos específicos de regulación y la información en que se fundamenten, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas.

Para el efecto se deberá señalar el plazo dentro del cual se podrán presentar observaciones, de las cuales se dejará registro público, sin perjuicio de que la autoridad adopte autónomamente la decisión que a su juicio sirva mejor al interés general.

ARTÍCULO 32. ACTOS GENERALES DEL DIRECTOR GENERAL. Los proyectos de acto administrativo de contenido general que deban ser suscritos por el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN deberán ser radicados para su revisión ante la Dirección de Gestión Jurídica, con un mínimo de ocho (8) días hábiles de antelación a la fecha en que deban ser publicados parta comentarios.

Cuando el respectivo proyecto tenga impacto o comprenda materias propias de otras dependencias diferentes a la que ha tomado la iniciativa de elaboración, ésta deberá ponerlo en conocimiento de aquellas y coordinar lo pertinente para que el texto remitido a la firma del Director General se encuentre debidamente conciliado y refleje una visión integral y coherente del asunto.

En virtud del deber de calidad formal, establecido en el artículo 2.1.2.1.15. del Decreto 1081 de 2015, la redacción de los proyectos normativos deberá caracterizarse por su claridad, precisión, sencillez y coherencia, en forma tal que el texto no presente ambigüedad ni contradicciones.

1. Etapa previa a la publicación para comentarios

Los proyectos de acto administrativo se deberán remitir junto con los siguientes documentos:

a) Oficio remisorio suscrito por el Director de Gestión del área autora de la iniciativa.

b) Proyecto de acto administrativo, que incluya firmas y cargo de quien proyectó y revisó en las áreas involucradas en su elaboración.

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

c) Versión preliminar de la Memoria Justificativa.

d) Si el proyecto requiere desarrollos tecnológicos se deberá anexar el visto bueno de la Dirección de Gestión de Innovación y Tecnología, en relación con la viabilidad técnica y tiempo requerido para su implementación.

e) Si el proyecto requiere disponibilidad presupuestal se deberá contar con el visto bueno de la Dirección de Gestión Corporativa.

f) Si el proyecto incluye temas relacionados con tratamiento de datos personales, como entrega, transferencia, transmisión o intercambio de información pública clasificada o pública reservada, deberá contar con el visto bueno de la Oficina de Seguridad de la Información.

Corresponde al Director de Gestión Jurídica, directamente o a través de la Subdirección de Normativa y Doctrina, revisar los proyectos, así como autorizar su publicación.

La Dirección y/o Subdirector del área autora del proyecto será responsable de ordenar la realización de los ajustes solicitados por la Dirección de Gestión Jurídica y remitirá el proyecto para su publicación para comentarios, indicando el plazo de la misma, el cual no podrá ser inferior al plazo mínimo establecido en el punto 2 del presente artículo.

Contenido de la Memoria Justificativa

La memoria justificativa deberá contener un pronunciamiento sobre los siguientes aspectos:

a) Los antecedentes y las razones de oportunidad y conveniencia que justifican la expedición de la norma, en donde se explique de manera amplia y detallada la necesidad de la regulación, su alcance, el fin que se pretende y sus implicaciones con otras disposiciones. Esta obligación no se suple con la simple transcripción de los considerandos del proyecto;

b) El ámbito de aplicación del respectivo acto y los sujetos a quienes va dirigido;

c) La viabilidad jurídica, que deberá contar con el visto bueno de la Dirección de Gestión Jurídica;

d) El impacto económico, si es el caso, el cual deberá señalar el costo o ahorro de implementación del respectivo acto, con el visto bueno de la Dirección de Gestión Corporativa.

e) La disponibilidad presupuestal, si fuere el caso;

f) El impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación, de ser necesario;

g) El cumplimiento de los requisitos de consulta y publicidad previstos en los artículos 2.1.2.1.13 y 2.1.2.1.14 del Decreto número 1081 de 2015, y cualquier otro aspecto que el área remitente considere relevante o de importancia para la adopción de la decisión.

Cuando el proyecto no requiera alguno de los aspectos antes señalados, se deberá explicar tal circunstancia en la respectiva memoria. Si por disposición de la Constitución o la ley existieren documentos sometidos a reserva, esta se deberá mantener en los términos de las leyes estatutarias u ordinarias que regulen la materia.

2. Etapa de publicación del acto administrativo.

Con el fin de que los ciudadanos o grupos de interés participen en el proceso de producción normativa a través de opiniones, sugerencias o propuestas alternativas, los proyectos específicos de regulación, elaborados para la firma del Director General, junto con la versión preliminar de la memoria justificativa, se deberán publicar en el sitio web de la DIAN por un término que no podrá ser inferior a diez (10) días calendario, contados a partir del día siguiente de su publicación.

Para efectos de la recepción de las opiniones o sugerencias que presenten los ciudadanos, el área autora del proyecto deberá suministrar un buzón electrónico y designará el funcionario responsable de gestionar el Informe de Observaciones y Respuestas.

Excepcionalmente, la publicación de los proyectos específicos de regulación se podrá hacer por un término inferior, con el visto bueno del Director de Gestión Jurídica, siempre que se justifique en el oficio remisorio del punto 1 del presente artículo. En cualquier caso, el plazo deberá ser razonable y ajustado a la necesidad de la regulación atendiendo, entre otros criterios, el interés general, la extensión del proyecto, la naturaleza de los grupos interesados y la complejidad del tema regulado.

Contingencias por inconvenientes técnicos

Cuando, como consecuencia de la ocurrencia de una contingencia en los sistemas informáticos, declarada por la Dirección de Gestión de Innovación y Tecnología, la DIAN requiera modificar los plazos inicialmente fijados en resoluciones de su competencia, para el cumplimiento de obligaciones a través de estos sistemas, no será necesario publicar para comentarios de la ciudadanía la resolución que fije los nuevos plazos, por cuanto la inicial, objeto de modificación, ya cumplió con este trámite.

Excepciones al deber de publicar proyectos de regulación. De conformidad con el artículo 2.1.2.1.24. del Decreto 1081 de 2015, se excepcionan de la publicación los proyectos específicos de regulación en los siguientes casos:

a) De conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011, cuando se trate de procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas.

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

b) En los casos de reserva o clasificación de la información señalados por la Constitución y la Ley, incluidos los previstos en las Leyes 1712 de 2014 y 1755 de 2015.

c) Los actos administrativos que no tengan la naturaleza de proyectos específicos de regulación;

d) Los actos administrativos que se expidan en desarrollo de la Ley 4 de 1992.

e) Los actos administrativos de carácter presupuestal.

f) Los actos administrativos que se adopten con ocasión de procedimientos de defensa comercial.

g) En los demás casos expresamente señalados en la ley

3. Etapa posterior a la publicación

Una vez vencido el término de publicación del proyecto de acto administrativo, el servidor público designado como responsable de la dependencia autora del proyecto, deberá gestionar el Informe de Observaciones y Respuestas. Este informe deberá contener todos los comentarios y propuestas que presentaron los ciudadanos y grupos de interés, las respuestas a las mismas y la referencia que indique si estas fueron acogidas o no por parte de la entidad.

Consolidados los comentarios de la ciudadanía y de los grupos de interés en el Informe de Observaciones y Respuestas, se procederá a su evaluación, a través del mecanismo interno que disponga el área autora del proyecto, sustentando en el mismo formato las razones para su aceptación o rechazo.

Una vez finalizada la evaluación, si el área autora del proyecto así lo dispone, se realizarán los ajustes o modificaciones al proyecto y a sus documentos anexos. Igualmente, se recogerán los vistos buenos requeridos.

Una vez vencido el término de publicación, la dependencia autora del proyecto, deberá remitir a la Oficina de Comunicaciones Institucionales, el Informe de Observaciones y Respuestas a la participación ciudadana, junto con el proyecto de regulación, para que sea publicado en la sección normativa del sitio web de la entidad, y deberá permanecer allí como antecedente normativo. Los comentarios a los proyectos publicados antes de la vigencia de la presente resolución, se manejarán como antecedente del proyecto en la Coordinación de Relatoría de la Subdirección de Normativa y Doctrina.

Elaborado el proyecto final para firma del Director General, se remitirá al Director de Gestión Jurídica para el trámite de aprobación, acompañado de los siguientes documentos:

a) Oficio remisorio debidamente suscrito por el Director de Gestión del área autora del proyecto.

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

b) Proyecto de acto administrativo, que incluya firmas y cargo de quien proyectó, revisó y de los Directores de Gestión y/o Subdirectores de las áreas involucradas en su elaboración.

c) Visto bueno de la Dirección de Gestión de Innovación y Tecnología, en relación con la viabilidad técnica y tiempo requerido para su implementación, cuando el proyecto requiera desarrollos tecnológicos.

d) Visto bueno de la Dirección de Gestión Corporativa, cuando el proyecto requiera disponibilidad presupuestal.

e) Visto bueno el jefe de la Oficina de Seguridad de la Información, cuando el proyecto incluya temas de tratamiento de datos personales, tales como entrega, transferencia, transmisión o intercambio de información pública clasificada o pública reservada.

f) Memoria Justificativa, con las firmas de revisión y aprobación que figuren en el proyecto.

g) Informe de Observaciones y Respuestas a la participación ciudadana, debidamente evaluados y suscritos por el funcionario responsable y por el Director o Subdirector del área autora del proyecto.

h) Constancia de publicación del proyecto en la página web de la entidad, suscrita por el área competente.

i) Certificación de autorización del trámite, expedida por el Departamento Administrativo de la Función Pública, si a ello hubiere lugar. De conformidad con el artículo 1 de la Ley 962 de 2005, cuando un proyecto normativo establezca un nuevo trámite, la entidad que ha tomado la iniciativa de su estructuración deberá someterlo a consideración previa del Departamento Administrativo de la Función Pública.

La Dirección de Gestión Estratégica y de Analítica, a través de la Subdirección de Procesos, será responsable de elaborar y poner en funcionamiento el Formato de Memoria Justificativa y el Informe de Observaciones y Respuestas para lo cual deberá seguir los lineamientos de los formatos establecidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Los proyectos de actos administrativos de contenido general que no cumplan con los requisitos contemplados en el presente artículo no serán objeto de revisión por la Dirección de Gestión Jurídica y/o Subdirección de Normativa y Doctrina y serán devueltos para que se realicen los ajustes correspondientes.

PARÁGRAFO 1. En la elaboración de los proyectos de actos administrativos proyectados para la firma del Director General, todas las dependencias de la entidad deberán seguir los parámetros e instrucciones contenidas en el Capítulo 1 del Título 2 del Decreto número 1081 de 2015 y el Anexo 1 Manual para la Elaboración de Textos Normativos -- Proyectos de decreto y resolución.

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

PARÁGRAFO 2. Cuando los proyectos sean de iniciativa de las Direcciones Seccionales, se tramitarán a través de la Dirección de Gestión que tenga afinidad con la temática de la regulación.

PARÁGRAFO 3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 594 de 2000 y el artículo 2.1.2.1.18 del Decreto 1081 de 2015, los antecedentes y memorias utilizados en la elaboración de los proyectos de decreto o resolución deberán ser archivados en la entidad que los proyectó, con el fin de disponer de documentación organizada que permita la recuperación de la información institucional, su uso en el servicio al ciudadano y como fuente de la historia normativa de las decisiones adoptadas.

Por lo anterior, el Subdirector de Normativa y Doctrina, impartirá las instrucciones necesarias para que, el Coordinador de Relatoría organice y conserve en sus archivos copia de los documentos, a que se refiere el presente artículo junto con sus soportes respectivos.

PARÁGRAFO 4. Una vez publicados los actos administrativos que crean coordinaciones o grupos internos de trabajo, la Subdirección de Procesos, se encargará de la coordinación, caracterización y definición de los procesos y procedimientos para las nuevas dependencias que se crean.

ARTÍCULO 33. AGENDA REGULATORIA. Las Direcciones de Gestión y Oficinas que tengan a su cargo asuntos de reglamentación para la firma del Presidente de la República, deberán entregar a más tardar el 31 de agosto de cada año, el proyecto de Agenda Regulatoria con la lista de las regulaciones específicas de carácter general que previsiblemente se deban expedir en el año siguiente. La existencia de los proyectos en la Agenda será el requisito sine qua non para el trámite de publicación de los proyectos.

El proyecto de Agenda Regulatoria se presentará en el formato suministrado previamente por la Dirección de Gestión Jurídica de la entidad.

Las Direcciones de Gestión podrán introducir modificaciones a la Agenda Regulatoria, justificándolas ante la Dirección de Gestión Jurídica, para tramitarlas ante la Presidencia de la República.

ARTÍCULO 34. MEDIOS DISPONIBLES PARA LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA. Con el fin de que los ciudadanos y grupos de interés participen en la elaboración de los proyectos específicos de regulación la Dirección de Gestión Corporativa, la Dirección de Gestión de Impuestos y la Oficina de Comunicaciones Institucionales, de manera coordinada, serán responsables de garantizar, entre otras, la realización de las siguientes acciones:

1. Definir e indicar los medios electrónicos a través de los cuales los ciudadanos y grupos de interés podrán inscribirse para recibir información automática respecto de los proyectos de regulación.

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

2. Definir los medios físicos y electrónicos a través de los cuales los ciudadanos y grupos de interés podrán hacer observaciones a los proyectos específicos de regulación.

3. Informar, tanto a los inscritos para recibir información automática como a la ciudadanía en general, por diferentes canales de comunicación el objetivo de la propuesta de regulación, el plazo máximo para presentar observaciones y los medios y mecanismos para recibirlas.

PARÁGRAFO. Las dependencias responsables de las acciones a que se refiere el presente artículo informarán a la ciudadanía la fecha en que estos mecanismos entrarán en operación.

ARTÍCULO 35. ACTOS QUE RESUELVEN RECURSOS PARA FIRMA DEL DIRECTOR GENERAL. Asígnese al Director de Gestión Jurídica, la función de revisar para la firma del Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, los proyectos de actos administrativos que atiendan las solicitudes que se presenten con ocasión del ejercicio en sede administrativa de los procesos disciplinarios de competencia del nominador y que resuelven:

1. Recursos de queja en materia disciplinaria.

2. Conflictos de competencia e impedimento, en materia disciplinaria.

3. Recursos de apelación en materia disciplinaria.

4. Solicitudes de prescripción de la acción disciplinaria, con ocasión del recurso de apelación.

5. Solicitudes de revocatoria directa contra los fallos impuestos en materia disciplinaria.

6. Resoluciones de efectividad de la sanción disciplinaria.

PARÁGRAFO 1. Cuando se trate de la resolución de impedimentos o recusaciones en relación con el Director de Gestión Jurídica, una vez formulados, los mismos deberán remitirse junto con el respectivo expediente al Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, quien procederá a resolver dichos impedimentos o recusaciones y, en caso de ser procedente, designará a un Director de Gestión Jurídica ad hoc.

PARÁGRAFO 2. El Director de Gestión Jurídica o el ad hoc, deberá vigilar el cumplimiento de los términos legales para la elaboración de los respectivos proyectos.

PARÁGRAFO 3. En el caso de los impedimentos y recusaciones que formulen los empleados públicos o que se propongan contra estos, deberán proyectar el acto administrativo las dependencias jerárquicas donde se origina dicha causal de impedimento y recusación y remitirse para revisión a la Dirección de Gestión Jurídica.

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

ARTÍCULO 36. ACTOS QUE DECIDEN IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES, RECURSOS Y REVOCATORIAS DIRECTAS PARA FIRMA DEL DIRECTOR GENERAL. Asígnese al Director de Gestión Jurídica, la función de revisar para la firma del Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN los proyectos de actos administrativos de su competencia que deciden los recursos de reposición, apelación y las solicitudes de revocatoria directa. Igualmente, se asigna la revisión de los proyectos que resuelven los impedimentos presentados por los Directores de Gestión, Director Operativo, Directores Seccionales, Jefes de Oficina y demás cargos en los cuales el Director General sea el superior jerárquico o las recusaciones formuladas contra estos mismos.

La dependencia donde se interponga los recursos de apelación o de revocatoria directa deberán elaborar el proyecto de fallo para la revisión del Director de Gestión Jurídica, y posterior firma del Director General. En el caso del recurso de reposición, el Director General lo remitirá a la dependencia con afinidad temática, que considere pertinente, para la elaboración del proyecto y posterior revisión de la Dirección de Gestión Jurídica.

La dependencia donde se generen los impedimentos o recusaciones deberá elaborar el proyecto de acto administrativo por medio del cual se resuelven, para la revisión del Director de Gestión Jurídica, y posterior firma del Director General.

PARÁGRAFO 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, cuando se trate de impedimentos o recusaciones contra subdirectores, subdirectores operativos, coordinadores, jefes de división, jefes de grupo interno de trabajo o funcionarios delegados, el competente para resolver será el respectivo superior jerárquico.

PARÁGRAFO 2. En el caso de impedimentos o recusaciones de los Directores de Gestión, Director Operativo o Directores Seccionales, el proyecto de resolución de impedimento o recusación será elaborado por la Subdirección de Gestión del Empleo Público, para revisión de la Dirección de Gestión Jurídica, y posterior firma del Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

PARÁGRAFO 3. Cuando se trate de la resolución de impedimentos o recusaciones en relación con el Director de Gestión Jurídica, estos deberán remitirse junto con el respectivo expediente al Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, quien procederá a resolver dichos impedimentos o recusaciones y, en caso de ser procedente, designará Director de Gestión Jurídica ad hoc.

ARTÍCULO 37. PROYECTOS DE LEY, DE DECRETOS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DE COMPETENCIA DE AUTORIDADES DEL NIVEL NACIONAL. Cuando la entidad requiera del trámite de un proyecto de ley, de un decreto o de un acto administrativo cuya competencia sea de otra autoridad nacional, el respectivo Director de Gestión del área autora de la iniciativa, deberá remitir para revisión el proyecto a la Dirección de Gestión Jurídica, con no menos de quince (15) días hábiles de anticipación a la fecha en que deba ser radicada o expedida la norma o acto administrativo, según el caso.

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

El proyecto deberá estar acompañado de la exposición de motivos si se trata de un proyecto de ley, de la memoria justificativa cuando se trate de un proyecto de decreto o resolución, y en especial, observar lo previsto en el Decreto 1345 de 2010 o aquella norma que lo modifique, adicione o sustituya, incorporado en el Decreto 1081 de 2015 Único Reglamentario de la Presidencia de la República y las disposiciones generales de la Ley 1437 de 2011, en especial el numeral 8 del artículo 8.

En caso de incumplir con cualquiera de los requisitos contemplados en este artículo, el proyecto se devolverá al Director de Gestión del área autora de la iniciativa, para que esta efectúe los ajustes.

ARTÍCULO 38. UNIDAD DE CRITERIO. Con el propósito de mantener la unidad de criterio al interior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, los Directores Seccionales, Delegados, Subdirectores y Jefes de Oficina, consultarán en primera instancia el concepto técnico afín con la temática objeto de consulta. Así mismo los Jefes de la División Jurídica o quien haga sus veces podrán elevar consultas al Director de Gestión Jurídica cuando la consulta corresponda a interpretación de normas y procedimientos propios del proceso de Gestión Jurídica.

En caso de requerirlo y en relación con las materias consultadas, el respectivo Director de Gestión del Nivel Central podrá solicitar el concepto de la Dirección de Gestión Jurídica, para lo cual dará cumplimiento a lo señalado en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 39. SOLICITUD DE CONCEPTOS JURÍDICOS A LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA. Las solicitudes de concepto sobre interpretación y aplicación de las normas tributarias nacionales, en materia aduanera y de fiscalización cambiaria , en lo de competencia de la DIAN; así como las consultas, para la entidad, en relación con la interpretación y aplicación general de las normas en materia presupuestal, contractual y laboral que se formulen ante la Dirección de Gestión Jurídica, solo podrán ser formuladas por los Directores de Gestión del Nivel Central y por los jefes de la División Jurídica o quien haga sus veces, en el Nivel Local para lo cual deberán observarse los siguientes requisitos:

1. Identificación del solicitante.

2. Autoridad o dependencia ante quien se dirige.

3. Objeto de la petición, expresando de manera concreta el problema interpretativo o de aplicación normativa.

4. Marco jurídico vigente y aplicable.

5. Razones en que se apoya la solicitud, expresando el criterio o interpretación jurídica del solicitante, conforme con la normatividad vigente y aplicable.

6. Indicación expresa de haber consultado previamente el Sistema Jurídico Documental, con el fin de constatar la existencia de pronunciamiento doctrinal sobre el problema jurídico que se plantea.

Las solicitudes que no cumplan los anteriores requisitos serán devueltas al peticionario, sin perjuicio de que sean nuevamente radicadas con el cumplimiento de los anteriores requisitos.

PARÁGRAFO. Se exceptúan del cumplimiento de los requisitos señalados en el presente artículo, las solicitudes que formule el Director General.

CAPÍTULO V
REPRESENTACIÓN JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL Y ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 40. COORDINACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL Y ADMINISTRATIVA. La Subdirección de Representación Externa y la Subdirección de Asuntos Penales de la Dirección de Gestión Jurídica, de acuerdo con sus funciones, suministrarán orientación jurídica a la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y a las Direcciones Seccionales para el debido ejercicio y articulación de la representación judicial, extrajudicial y administrativa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, de conformidad con las políticas establecidas por la Dirección General de la entidad, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ o la Dirección de Gestión Jurídica.

ARTÍCULO 41. SISTEMAS DE INFORMACIÓN LITIGIOSA. El Subdirector de Representación Externa y el Subdirector de Asuntos Penales de la Dirección de Gestión Jurídica tendrán a su cargo la administración funcional al interior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación o por la entidad, en relación con los asuntos de su competencia.

Con ocasión a lo anterior el Subdirector de Representación Externa y el Subdirector de Asuntos Penales de la Dirección de Gestión Jurídica generarán directrices para la actualización y consolidación de la información de la gestión judicial y extrajudicial de la entidad, con el fin de contar con datos estadísticos y análisis necesarios para determinar líneas jurisprudenciales y toma de decisiones en materia de políticas de defensa judicial y prevención del daño antijurídico.

Los abogados de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, del Nivel Central, de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y del Nivel Local, serán los responsables de mantener debidamente registrada, actualizada, soportada y consistente la información de los asuntos judiciales y extrajudiciales a su cargo.

El Director Operativo de Grandes Contribuyentes, los Directores Seccionales, el Subdirector de Representación Externa, el Subdirector de Asuntos Penales, el

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Subdirector Operativo Jurídico, el Jefe de la Coordinación de Secretaría de la Subdirección de Representación Externa y los Jefes de División Jurídica o quien haga sus veces en el Nivel Local, deberán verificar que la información de su respectiva dependencia esté debidamente incorporada, registrada y actualizada en los sistemas de información.

Los Subdirectores de Representación Externa y de Asuntos Penales de la Dirección de Gestión Jurídica expedirán, previa aprobación del Director de Gestión Jurídica, los instructivos y cronogramas para incorporar o actualizar la información litigiosa de la entidad, cuando hubiere lugar a ello.

En defensa de los intereses de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, los abogados que representan a la entidad en materia penal, participarán de manera activa en todas aquellas actuaciones donde se constituya como víctima la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, por conductas punibles denunciadas por terceros o por la misma Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -; en búsqueda de la verdad, justicia y reparación, razón de ser de la víctima reconocida como interviniente especial en la legislación procesal penal vigente.

Los abogados de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, del Nivel Central, de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y del Nivel Local, serán los responsables de realizar la calificación y provisión contable de los procesos judiciales conforme con la metodología adoptada por la DIAN a través del manual de políticas contables.

El Director Operativo de Grandes Contribuyentes, los Directores Seccionales, el subdirector operativo jurídico de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y los jefes de las divisiones jurídicas, deberán realizar controles sobre la información del contingente judicial y de la provisión contable de los procesos judiciales a su cargo.

PARÁGRAFO. En el Nivel Central de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, el Jefe de la Coordinación de Secretaría de la Subdirección de Representación Externa y el Jefe de la Coordinación de Información de Asuntos Penales de la Dirección de Gestión Jurídica tendrán a su cargo la administración del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación o por la entidad, de los procesos de competencia del Nivel Central, según el caso.

En la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y en las Direcciones Seccionales que tengan delegación para ejercer la representación externa, la administración del sistema de información litigiosa que se adopte para la nación estará a cargo de un funcionario abogado de la respectiva dirección operativa o seccional, que será designado a través de resolución.

ARTÍCULO 42. PODER GENERAL. Para efectos de asegurar la gestión integral de la delegación de la representación legal, en lo judicial, extrajudicial y administrativo, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, el Director General podrá otorgar poder general al Director de Gestión Jurídica, al

Subdirector de Representación Externa y al Subdirector de Asuntos Penales, con un (1) suplente que será asesor del Despacho del Director General.

PARÁGRAFO. El Director de Gestión Jurídica supervisará el ejercicio del poder general antes indicado, así como su vigencia y caducidad.

ARTÍCULO 43. DELEGACIÓN PARA EL NIVEL CENTRAL. Delegar en el Director de Gestión Jurídica y en el Subdirector de Representación Externa, la representación en lo judicial, extrajudicial y administrativo de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para la atención de los siguientes asuntos:

1.Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza, diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas, así como cualquier actuación en la que se esté controvirtiendo judicial, extrajudicial o administrativamente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el Director General, los Jefes de Oficina, los Directores de Gestión, los Subdirectores de las Direcciones de Gestión o cualquier otro funcionario del Nivel Central de la estructura de la entidad.

2. Los procesos y los medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza contra decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ.

3. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza, diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas, así como cualquier actuación en la que se esté controvirtiendo judicial, extrajudicial o administrativamente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen la entidad o sus servidores públicos, cuando lo estime procedente por razones de importancia o de impacto.

4. Los procesos y trámites judiciales que deban adelantarse en primera instancia o única instancia ante la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

5. Los procesos judiciales de fuero sindical.

6. Los procesos judiciales contra actos de otras autoridades del nivel nacional.

7. Las acciones de tutela de competencia de Nivel Central o aquellas que por su impacto e importancia se decida asumir la representación.

8. Los procesos judiciales iniciados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, que deban adelantarse mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos proferidos por funcionarios de Nivel Central, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, y

9. Las acciones de repetición contra los servidores o ex servidores públicos que a título de dolo o culpa grave hubieren generado la indemnización de daños antijurídicos a cargo

de la entidad.

PARÁGRAFO. Se precisa que, si bien la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes hace parte del Nivel Central de la entidad, la delegación efectuada en este artículo no es aplicable a la misma. Lo anterior en consideración a que la delegación que aplicará para dicha Dirección Operativa es la señalada en el artículo 46 de esta Resolución.

ARTÍCULO 44. DELEGACIÓN PARA EL NIVEL CENTRAL EN ASUNTOS PENALES. Delegar en el Director de Gestión Jurídica y en el Subdirector de Asuntos Penales la representación judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para la atención de los siguientes asuntos:

1. Los procesos judiciales de naturaleza penal de Competencia de Nivel Central donde la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN participe como víctima y aquellos en los que por su importancia se decida asumir la representación judicial en la Subdirección de Asuntos Penales de la Dirección de Gestión Jurídica.

2. Los Incidentes de Reparación Integral (IRI) de Competencia de Nivel Central donde la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN participe como víctima.

PARÁGRAFO. Se precisa que, si bien la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes hace parte del Nivel Central de la entidad, la delegación efectuada en este artículo no es aplicable a la misma. Lo anterior en consideración a que la delegación que aplicará para dicha Dirección Operativa es la señalada en el artículo 46 de esta Resolución.

ARTÍCULO 45. FACULTADES DE LA DELEGACIÓN PARA EL NIVEL CENTRAL. La delegación de la representación en lo judicial, extrajudicial, administrativo y penal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, para el Nivel Central, señalada en los artículos precedentes, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar, desistir e interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes. Adicionalmente, transigir y conciliar judicial y extrajudicialmente, previa autorización del competente

2. Atender, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de la función delegada.

3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley para la atención de los procesos, diligencias y actuaciones judiciales, extrajudiciales o administrativas de su competencia.

4. Notificarse a nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, de las providencias judiciales y administrativas relacionadas con asuntos de su competencia.

5. Representar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN en los procesos de naturaleza penal, al igual que en los Incidentes de Reparación Integral (IRI).

ARTÍCULO 46. DELEGACIÓN PARA LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN OPERATIVA DE GRANDES CONTRIBUYENTES Y EL NIVEL LOCAL. Delegar en el Director Operativo de Grandes Contribuyentes y en los Directores Seccionales, la representación, en lo judicial, extrajudicial y administrativo, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para la atención de los siguientes asuntos:

1. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza, diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas, y cualquier actuación en la que se esté controvirtiendo judicial, extrajudicial o administrativamente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el Director o funcionarios de la respectiva Dirección Operativa o Seccional o que pertenezcan a su jurisdicción, incluidos los delegados.

2. Los procesos judiciales en los que se discutan derechos inmobiliarios, reales o posesorios de bienes raíces ubicados en su jurisdicción.

3. Los procesos judiciales contra actos de autoridades del nivel departamental y municipal que pertenezcan a su jurisdicción,

4. Las acciones de tutela de competencia de Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes o de la respectiva Dirección Seccional.

5. Los procesos judiciales iniciados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, que deban adelantarse mediante medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos proferidos por funcionarios de la respectiva Dirección Operativa o Seccional.

6. La representación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN en los procesos de naturaleza penal, al igual que en los Incidentes de Reparación Integral (IRI).

PARÁGRAFO 1. La delegación de la representación judicial y extrajudicial, en los asuntos a los que se refiere el numeral 2 para el caso de derechos inmobiliarios, reales o posesiones de bienes raíces ubicados en Bogotá D.C., y en el departamento de Cundinamarca, será competencia del Director Seccional de Impuestos de Bogotá.

PARÁGRAFO 2. Los procesos judiciales que se deban iniciar en competencia de los numerales 3 y 5, previamente, deben contar con la autorización por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ. Para el efecto debe presentarse la solicitud de manera oportuna debidamente motivada y documentada.

ARTÍCULO 47. FACULTADES DE LA DELEGACIÓN PARA LA DIRECCIÓN OPERATIVA DE GRANDES CONTRIBUYENTES Y EL NIVEL LOCAL. La delegación de la representación legal, en lo judicial, extrajudicial y administrativo, de la Unidad

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y el Nivel Local, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar, desistir e interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes. Adicionalmente, transigir y conciliar judicial y extrajudicialmente, previa autorización del competente.

2. Atender, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de su función.

3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias, actuaciones judiciales o administrativas de su competencia.

5. Notificarse a nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, de las providencias judiciales y administrativas de su competencia, de acuerdo con la normatividad vigente.

6. Atender Los procesos judiciales de naturaleza penal, al igual que los Incidentes de Reparación Integral (IRI).

ARTÍCULO 48. DELEGACIÓN ESPECIAL PARA EL NIVEL CENTRAL. Delegar en el Subdirector de Representación Externa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, la atención de las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 217 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 195 del Código General del Proceso, o la norma que los adicione, modifique o sustituya, y demás normas procesales concordantes, en relación con los procesos judiciales o trámites extrajudiciales que se deriven de la expedición de actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participen las dependencias del Nivel Central.

ARTÍCULO 49. DELEGACIÓN ESPECIAL PARA LA DIRECCIÓN OPERATIVA DE GRANDES CONTRIBUYENTES Y PARA EL NIVEL LOCAL. Delegar en el Director Operativo de Grandes Contribuyentes y en los Directores Seccionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, la atención de las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 217 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 195 del Código General del Proceso, o la norma que los adicione, modifique o sustituya, y demás normas procesales concordantes, en relación con los procesos judiciales o trámites extrajudiciales que se deriven de la expedición de actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participen las dependencias de sus direcciones.

ARTÍCULO 50. DELEGACIÓN PARA DESIGNAR ADMINISTRADORES DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN LITIGIOSA QUE SE ADOPTE PARA LA NACIÓN: Delegar en el Subdirector de Representación Externa la función de designar los administradores del sistema de información litigiosa que se adopta para la nación, tanto

en el Nivel Central como en la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y en las Direcciones Seccionales que tengan delegación para ejercer la representación externa.

ARTÍCULO 51. COMPETENCIA PARA EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL. Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 43, 44 y 46 de esta resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Serán competentes para conocer de los procesos judiciales la direcciones que profieren los actos administrativos demandados o las respectivas denuncias, independientemente de quien haya decidido los recursos interpuestos contra los mismos.

2. Serán competentes para conocer de los procesos en primera y segunda instancia la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y las Direcciones Seccionales, según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado
Operativa de Grandes Contribuyentes	✓	✓	✓	✓
Seccional de Impuestos Bogotá	✓	✓	✓	✓
Seccional Aduanas Bogotá	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos Barranquilla	✓	✓	✓	✓
Seccional Aduanas Barranquilla	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos Cali	✓	✓	✓	✓
Seccional Aduanas Cali	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos Cartagena	✓	✓	✓	✓
Seccional Aduanas Cartagena	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos	✓	✓	✓	✓

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Medellín				
Seccional Aduanas Medellín	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos Cúcuta	✓	✓	✓	✓
Seccional Aduanas Cúcuta	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Arauca	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Armenia	✓	✓	✓	✓
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Ibagué	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Manizales	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Montería	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas de Neiva	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas de Pasto	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas de Pereira	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y	✓	✓	✓	✓

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Aduanas de Popayán				
Seccional Impuestos y Aduanas de Quibdó	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Riohacha	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas San Andrés	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Santa Marta	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Sincelejo	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Sogamoso	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Tunja	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Valledupar	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Yopal	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Villavicencio	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	✓	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga
Seccional Impuestos y	✓	Aduanas Cali o Impuestos Cali,	Aduanas Cali o Impuestos Cali,	Aduanas Cali o Impuestos Cali,

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Aduanas Buenaventura		según el asunto.	según el asunto.	según el asunto.
Seccional Impuestos y Aduanas Florencia	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Girardot	✓	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Seccional Impuestos y Aduanas Ipiales	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto
Seccional Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto
Seccional Impuestos y Aduanas Maicao	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha
Seccional Impuestos y Aduanas Palmira	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.
Seccional Impuestos y Aduanas Tuluá	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.
Seccional Impuestos y Aduanas Urabá	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.
Seccional Aduanas de Bogotá Aeropuerto el Dorado	Seccional Aduanas de Bogotá	Seccional Aduanas de Bogotá	Seccional Aduanas de Bogotá	Seccional Aduanas de Bogotá
Seccional de Impuestos y Aduanas de Puerto Asís	Seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto	Seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto	Seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto	Seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto
Seccional de	Seccional de	Seccional de	Seccional de	Seccional de

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Impuestos y Aduanas de Tumaco	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto

3. Será competente para ejercer la representación de la entidad en lo judicial y extrajudicial la Dirección Seccional o Dirección Operativa en donde sea admitida la demanda o trámite correspondiente, independiente a que los actos administrativos, contratos, hechos, omisiones u operaciones hayan sido expedidos o realizados por funcionarios de otra Dirección Seccional o que no pertenezcan a su jurisdicción.

En las ciudades donde exista más de una Dirección Seccional la competencia se determinará por la naturaleza del asunto. Las demandas instauradas por los contribuyentes calificados como grandes contribuyentes serán de competencia de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y las demás de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá.

PARÁGRAFO 1. Cuando un asunto judicial, extrajudicial o administrativo pueda resultar de competencia de varias direcciones o de ninguna, se delega en el Subdirector de Representación Externa y el Subdirector de Asuntos Penales la competencia para definir quién deberá asumir la representación del respectivo asunto.

PARÁGRAFO 2. Sin perjuicio de la competencia prevista en este artículo, serán competentes para ejercer la representación judicial en materia penal las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas de Maicao, Ipiales y Urabá, en relación con los procesos que se adelanten en su jurisdicción.

PARÁGRAFO 3. La vigilancia judicial de los procesos judiciales estará a cargo del apoderado designado para ejercer la representación de la entidad y deberá realizarse mediante la consulta permanente de la página web de la rama judicial www.ramajudicial.gov.co y haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones adoptadas por las normas que regulan los procedimientos y actuaciones judiciales.

ARTÍCULO 52. CUMPLIMIENTO DE FALLOS JUDICIALES. Una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que pone fin al proceso, el auto aprobatorio de la conciliación o el laudo arbitral, el apoderado que tenga a su cargo el proceso judicial o mecanismo alternativo de solución de conflictos, deberá:

1. **En los casos en que en la sentencia, conciliación o laudo arbitral se determine una obligación dineraria a cargo de la entidad**, deberá solicitar copia de la sentencia, del auto aprobatorio de la conciliación o del laudo arbitral, y adelantar el procedimiento previsto en el artículo 2.8.6.4.1 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, adicionado por el artículo 1º del Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015, a saber:

En un término no mayor a quince (15) días calendario, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, auto aprobatorio de la conciliación o laudo arbitral, comunicar al ordenador del gasto de la entidad, sobre la existencia del crédito judicial. La

comunicación deberá contener la siguiente información:

a) Nombres y apellidos o razón social completos del beneficiario de la sentencia, laudo arbitral o conciliación;

b) Tipo y número de identificación del beneficiario;

c) Dirección de los beneficiarios de la providencia, laudo arbitral o conciliación que se obtenga del respectivo expediente;

d) Número de 23 dígitos que identifica el proceso judicial;

e) Copia de la sentencia, laudo arbitral o auto de aprobación de la conciliación con la correspondiente fecha de su ejecutoria.

2. **En los casos en que en la sentencia, conciliación o laudo arbitral se determine una obligación de hacer a cargo de la entidad**, deberá solicitar copia de la sentencia, del auto aprobatorio de la conciliación o del laudo arbitral con constancia de ejecutoria y comunicar a la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes, Dirección Seccional de Impuestos, de Aduanas, o Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas, competente para dar cumplimiento a la obligación impuesta en la providencia correspondiente. La comunicación deberá contener la siguiente información:

a) Nombres y apellidos o razón social completos del beneficiario de la sentencia, laudo arbitral o conciliación;

b) Tipo y número de identificación del beneficiario;

c) Dirección de los beneficiarios de la providencia, laudo arbitral o conciliación que se obtenga del respectivo expediente;

d) Número de 23 dígitos que identifica el proceso judicial;

e) Copia de la sentencia, laudo arbitral o auto de aprobación de la conciliación;

f) Constancia de ejecutoria expedida por el despacho judicial de conocimiento;

g) La indicación prevista en el inciso primero del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a saber: “Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento”.

3. En los casos en que en la sentencia, conciliación o laudo arbitral se determine una obligación dineraria a favor de la entidad, deberá solicitar copia de la sentencia, del auto aprobatorio de la conciliación o del laudo arbitral con constancia de ejecutoria y comunicar a la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes, Dirección Seccional de

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Impuestos o Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas competente para que se inicie el proceso de cobro. La comunicación deberá contener la siguiente información:

a) Nombres y apellidos o razón social completos del obligado;

b) Tipo y número de identificación del obligado;

c) Dirección del obligado de la providencia, laudo arbitral o conciliación que se obtenga del respectivo expediente;

d) Número de 23 dígitos que identifica el proceso judicial;

e) Copia de la sentencia, laudo arbitral o auto de aprobación de la conciliación, con constancia de ejecutoria.

4. **En los demás eventos,** deberá solicitar copia de la sentencia y remitirla al área competente para dar cumplimiento a la decisión adoptada, con la indicación de la fecha de ejecutoria.

PARÁGRAFO 1. Adicionalmente, el apoderado que tenga a su cargo el proceso judicial o mecanismo alternativo de solución de conflicto, deberá comunicar la decisión indicando la fecha de ejecutoria, con copia de la misma a las demás áreas de la entidad que deban adelantar alguna actuación con ocasión de la providencia, así como a las que manejan los sistemas informáticos electrónicos, para que además de conocer la decisión se adopten las medidas a que haya lugar, de acuerdo con la decisión judicial, tales como:

– Actualización de los sistemas informáticos administrados por la subdirección que corresponda en sentencias proferidas en procesos laborales y disciplinarios.

– Obligación financiera.

– Sistemas de información que se manejen en las áreas involucradas.

– Entre otras.

PARÁGRAFO 2. En el evento, en que no sea posible remitir la comunicación con la constancia de ejecutoria expedida por el despacho judicial de conocimiento dentro del término previsto en el artículo 2.8.6.4.1 del Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015, el apoderado que tenga a su cargo la representación judicial en el proceso judicial o mecanismo alternativo de solución de conflictos, deberá dejar evidencia de la demora en la expedición de la misma, para lo cual deberá conservar prueba de la solicitud en los diferentes despachos judiciales inmediatamente haya quedado ejecutoriado el fallo o auto aprobatorio de la conciliación o laudo arbitral y de todas las gestiones adelantadas para obtener con prontitud dicha constancia.

ARTÍCULO 53. REMISIÓN DE DOCUMENTOS PARA ESTUDIO DE ACCIÓN DE REPETICIÓN. De conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.2.12. del Decreto 1069 de 2015, la Subdirección Financiera, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de

una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo, certificación de pago total y sus antecedentes a la Subdirección de Representación Externa, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se presente al Comité de Conciliación y Defensa Judicial, quien decidirá ordenar iniciar o no el proceso de repetición y presentar la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los dos (2) meses siguientes a la decisión.

ARTÍCULO 54. CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE TUTELA. Los fallos de tutela deben ser cumplidos de manera inmediata y dentro de los plazos fijados por los jueces constitucionales en las respectivas providencias, a efectos de no vulnerar o hacer cesar la vulneración de derechos fundamentales y evitar el riesgo de desacato y otras sanciones penales, disciplinarias o fiscales que el incumplimiento de los mismos pueda acarrear.

Las acciones de tutela y sus respectivos fallos, deberán ser objeto de registro en el sistema de información litigiosa que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN adopte para el efecto.

CAPÍTULO VI
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 55. IMPLEMENTACIÓN. La Dirección de Gestión Jurídica adoptará los procedimientos para la implementación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución.

ARTÍCULO 56. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Los asuntos judiciales, arbitrales, extrajudiciales y administrativos que se vienen adelantando con fundamento en las normas de delegación en materia de representación legal, en lo judicial y extrajudicial, continuarán siendo atendidos por los servidores públicos que actualmente las vienen conociendo.

ARTÍCULO 57. DIVULGACIÓN. La Dirección de Gestión Jurídica comunicará la presente resolución a los Directivos del Nivel Central, Seccional y Delegado quienes deberán socializarla al interior de sus áreas para su aplicación.

ARTÍCULO 58. PUBLICACIÓN. Publicar en el Diario Oficial la presente resolución, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 59. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente resolución rige a partir del día siguiente de su publicación y deroga la Resolución 204 del 23 de octubre de 2014 y

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

---

disposiciones que la modifican y adicionan.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los 03 SEP 2021

LISANDRO MANUEL JUNCO RIVEIRA
Director General

Proyectó: Elvira Sierra Palacios / Subdirección de Representación Externa
Proyectó: María Helena Caviedes Camargo /Despacho Dirección de Gestión Jurídica
Revisó: Diana Astrid Chaparro Manosalva/ Subdirectora de Representación Externa
Revisó: Juan Pablo Robledo Londoño /Despacho Dirección de Gestión Jurídica
Revisó: Nicolas Bernal Abella /Subdirector de Normativa y Doctrina
Revisó: Degly Chacue Embus/Subdirector de Recursos Jurídicos
Revisó y aprobó: Liliana Andrea Forero Gómez- Directora de Gestión Jurídica
Aprobó: Claudia Patricia Navarro Cardona- Dirección General

Hash - d7f4bcf9ec7f32a0f7728a598db7e213

Identificación de la unidad documental

FT-FI-2338

2016 | 2. Concepto: Renta

4. Número de formulario: 20221322645172981492

Proceso

nal [X]	Estratégico [ ]	Apoyo [ ]	Control [ ]	Nivel Central [ ]	Nivel Seccional [X]		
e Proceso en el SGC	Fiscalización y Liquidación					CD	4
ore Procedimiento	Investigación de Obligaciones Tributarias Sustanciales y Formales					CD	PR-FL-0220

Unidad Productora

		CODIGO
Documental	Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales	1
o Documental	Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá	32
	División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Intensiva para personas jurídicas y asimiladas	264
ción	Grupo Interno de Trabajo de Fiscalización Internacional	517

Serie/ Subserie - Documental

Serie	Expediente Tributario	29
ubserie	Renta	81

Identificación

Descripción	BT COLOMBIA LTDA					
de vencimiento del expediente	Año 2023	Mes 05	Día 27	Número Consecutivo	492	

Identificación Unidad Documental

Identificador Nº 1

Documento de Identidad	[X] NIT [ ] Cédula [ ] Cédula Extranjería [ ] Pasaporte [ ] Tarjeta de Identidad [ ] Otro
ero de documento	830,045,126 - 4

Identificador Nº 2

bre del Programa	Sanción por devolución improcedente					Código	IX		
Año	Gravable [X]	Investigación [X]	2016	Calendario [X]	2022	Periodo	1		
	Tributario [X]	Aduanero [ ]	Cambiario [ ]	Otro [ ]					
icepto o asunto	Renta					Expediente	202282350100000492		

Depósito en caso de Aprehensión	Ciudad	Municipio	Departamento

Carpeta

	Nº Folio Inicial	1	Nº Folio Final	95		2022	01	26	Fecha Final	2022	09	23	Carpeta No.	1	de 1

Ubicación Topográfica

	Nombre Dependencia					Dirección					
	Piso		Estante		Entrepaño		Caja		Carpeta		
	Nombre Dependencia					Dirección					
ivos de Gestión	Piso		Estante		Entrepaño		Caja		Carpeta		
	Nombre Dependencia					Dirección					
	Piso		Estante		Entrepaño		Caja		Carpeta		
	Nombre Dependencia					Dirección					
	Piso		Estante		Entrepaño		Caja		Carpeta		
rchivo Central	Nombre Bodega					Dirección					
	Piso		Estante		Entrepaño		Caja		Carpeta		

830.045.126 7°2

DIAN

Hoja de Control Unidad Documental

FT-FI-2558

Proceso: Fiscalización y Liquidación — Versión 1

Identificación de la Unidad Documental

		Número
Concepto	Renta	20228235010000492
Nombre/Razón Social	BT COLOMBIA LTDA	
Tipo de documento	☑ NIT ☐ Cédula ☐ Cédula Extranjería ☐ Pasaporte ☐ Tarjeta de Identidad ☐ Otro	830,045,126 DV 4
Nombre Funcionario Responsable	Diana Carolina Enciso Reyes	C.C. 52,718,507
Dirección Seccional u Oficina o Dirección de Gestión o Subdirección	Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá	32
División o Grupo Interno de Trabajo o Coordinación	Grupo Interno de Trabajo de Fiscalización Internacional	517

Contenido de la Unidad Documental

Ítem	Cod.	Tipo documental	Fecha de Radicación			Folios				Nombres y Apellidos	Firma
			Año	Mes	Día	FI	FF	ST	TF		
1		Auto Apertura	2022	1	26	1	1	1	1	Diana Carolina Enciso Reyes	
2		RUT	2022	1	26	2	4	3	4	Diana Carolina Enciso Reyes	
3		Consulta Obligación Financiera-Renta 2016	2022	1	26	5	13	9	13	Diana Carolina Enciso Reyes	
4		Formato 1811 - Verificación Requisitos formales	2022	2	2	14	14	1	14	Diana Carolina Enciso Reyes	
5		Formato 1814 - Plan de Auditoria	2022	2	2	15	15	1	15	Diana Carolina Enciso Reyes	
6		Renta 2017	2022	2	15	16	17	2	17	Diana Carolina Enciso Reyes	
7		Auto de Organización y soportes	2022	2	22	18	38	21	38	Diana Carolina Enciso Reyes	
8		Pliego de Cargos No.202203203000001	2022	2	26	39	42	4	42	Diana Carolina Enciso Reyes	
9		Respuesta al Pliego de Cargos	2022	3	30	43	76	34	76	Diana Carolina Enciso Reyes	
10		RUT actualizado	2022	9	16	77	79	3	79	Diana Carolina Enciso Reyes	
11		Resolución Sanción No.2022032060000625	2022	9	16	80	93	14	93	Diana Carolina Enciso Reyes	
12		Formatos 1840 y 2221	2022	9	23	94	95	2	95	Diana Carolina Enciso Reyes	
13		RECURSO Y ANEXOS	23	01	03	96	118	22	108	MANUEL [illegible]	
14		Auto admisorio	2023	1	16	119	120	3	121	[illegible]	
15		Constancia notificación	2023	1	17	122	132	10	132		
16											
17											
18											
19											
20											
21											
22											
23											
24											
25											
26											
27											
28											
29											
30											
31											
32											
33											
34											
35											
36											
37											
38											
39											
40											
41											
42											
43											
44											
45											
46											
47											
48											
49											

Traslado de la Unidad Documental

Firma funcionario que entrega	Firma del funcionario de recibe	Fecha de Entrega
Apellidos y nombres: Diana Carolina Enciso Reyes	Apellidos y nombres:	Año Mes Día
Cargo:	Cargo:	Hora de Entrega
Dependencia: Grupo Interno de Trabajo de Fiscalización Internacional	Dependencia:	

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Auto de Apertura

MUISCA
Modelo Único de Ingresos, Servicio y Control Automatizado

1322

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario 13229000694185

(415)7707212489984(8020) 001322900069418 5

Investigado

20. Tipo de documento	18. Número de Identificación	6. DV	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre	10. Otros nombres
3 1	8 3 0 0 4 5 1 2 6	4	**********	**********	**********	**********

11. Razón social
BT COLOMBIA LTDA

Datos corporativos

24. Número expediente	25. Impuesto	Cód.	27. Año	28. Período	29. Tipo usuario aduanero	Cód.
202282350100000492	Impuesto sobre la Renta y Complementa	1 0 0 1	2016	1		* *

41. Programa
Sancion Por Devolucion Improcedente — Cód. X

29. El suscrito funcionario, en uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el(los)
Artículos 684 y 688 del Estatuto Tributario.

30. Dispone adelantar la investigación por Determinación e Imposición de Sanciones — Cód. 1 5

31. Materia Tributario — Cód. 1

Cúmplase.

FORMALIZADO
Colombia, un compromiso que no podemos evadir.

Funcionario autorizado

984. Nombre BERNAL RAMIREZ ADRIANA MARIA

992. Area DIVISION DE FISCALIZACION Y LIQUIDACION TRIBUTARIA IN

989. Dependencia GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE FISCALIZACION INTERNAC

990. Lugar administrativo Impuestos de Bogotá

997. Fecha expedición 2022-01-26 16:09:55

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Formulario del Registro Único Tributario

001

2. Concepto 0 2 Actualización

4. Número de formulario 14764250218

(415)7707212489984(8020) 000001476425021 8

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional Impuestos de Bogotá	14. Buzón electrónico
8 3 0 0 4 5 1 2 6	4	3 2	

IDENTIFICACIÓN

24. Tipo de contribuyente	25. Tipo de documento	26. Número de Identificación	27. Fecha expedición
Persona jurídica 1			

Lugar de expedición	28. País	29. Departamento	30. Ciudad/Municipio

31. Primer apellido	32. Segundo apellido	33. Primer nombre	34. Otros nombres

35. Razón social
BT COLOMBIA LTDA

36. Nombre comercial	37. Sigla

UBICACIÓN

38. País	39. Departamento	40. Ciudad/Municipio
COLOMBIA 1 6 9	Bogotá D.C. 1 1	Bogotá, D.C. 0 0 1

Dirección principal
CL 113 7 21 TO A OF 1015

42. Correo electrónico ricardo.daza@bt.com

43. Código postal	44. Teléfono 1	45. Teléfono 2
0	6 2 9 2 2 6 2	

CLASIFICACIÓN

Actividad económica

Actividad principal		Actividad secundaria		Otras actividades		Ocupación	
46. Código	47. Fecha inicio actividad	48. Código	49. Fecha inicio actividad	50. Código 1	2	51. Código	52. Número establecimientos
6 1 1 0	1 9 9 8 0 5 2 6	6 1 9 0	1 9 9 8 0 5 2 6				

Responsabilidades, Calidades y Atributos

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26
53. Código	3	5	7	8	9	1 0	1 4	1 8	2 6	4 8	5 2															

03- Impuesto al patrimonio
05- Impto. renta y compl. régimen ordinar
07- Retención en la fuente a título de rent
08- Retención timbre nacional
09- Retención en la fuente en el impuesto
10- Obligado aduanero
14- Informante de exogena
18- Precios de transferencia
26- Declaración individual precios de tran
48 - Impuesto sobre las ventas - IVA
52 - Facturador electrónico

Obligados aduaneros

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
54. Código	2 2	2 3								

	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20

Exportadores

55. Forma	56. Tipo	Servicio	1	2	3
3	3	57. Modo	2		
		58. CPC	8 4		

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos SI [ ] NO [X] 60. No. de Folios: 0 61. Fecha 2021 - 06 - 15 / 21 : 41: 01

La información suministrada a través del formulario oficial de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario (RUT), deberá ser exacta y veraz; en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso.
Parágrafo del artículo 1.6.1.2.20 del Decreto 1625 de 2016
Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.
Firma autorizada:

984. Nombre GOMEZ JIMENEZ CARLOS JOSE
985. Cargo Representante Legal Suplente Certificado

Fecha generación documento PDF: 22-02-2022 07:27:09AM

DOCUMENTO CERTIFICADO SIN COSTO

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Formulario del Registro Único Tributario

001

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14764250218

(415)7707212489984(8020) 000001476425021 8

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
8 3 0 0 4 5 1 2 6	4	Impuestos de Bogotá	3 2

Características y formas de las organizaciones

62. Naturaleza	2	63. Formas asociativas	1 0	64. Entidades o institutos de derecho público de orden nacional, departamental, municipal y descentralizados	
65. Fondos		66. Cooperativas		67. Sociedades y organismos extranjeros	
68. Sin personería jurídica		69. Otras organizaciones no clasificadas		70. Beneficio	1

Constitución, Registro y Última Reforma

Documento	1. Constitución	2. Reforma
71. Clase	0 5	0 5
72. Número	3 6 5	6 0 9
73. Fecha	1 9 9 8 0 2 1 7	2 0 2 0 0 9 2 4
74. Número de notaría	4 1	2 0
75. Entidad de registro	0 3	0 3
76. Fecha de registro	1 9 9 8 0 3 0 6	2 0 2 0 1 0 0 9
77. No. Matrícula mercantil	0 0 8 5 4 3 8 1	0 0 8 5 4 3 8 1
78. Departamento	1 1	1 1
79. Ciudad/Municipio	4	4
Vigencia		
80. Desde	1 9 9 8 0 2 1 7	2 0 1 0 0 3 2 4
81. Hasta	2 0 4 8 0 2 1 7	2 0 4 8 0 2 1 7

Composición del Capital

82. Nacional	0 %
83. Nacional público	0 . 0 %
84. Nacional privado	0 . 0 %
85. Extranjero	1 0 0 %
86. Extranjero público	0 . 0 %
87. Extranjero privado	1 0 0 . 0 %

Entidad de vigilancia y control

88. Entidad de vigilancia y control: Superintendencia de Sociedades — 5

Estado y Beneficio

Ítem	89. Estado actual	90. Fecha cambio de estado	91. Número de Identificación Tributaria (NIT)	92. DV
1				
2				
3				
4				
5				

Vinculación económica

93. Vinculación económica	94. Nombre del grupo económico y/o empresarial	95. Número de Identificación Tributaria (NIT) de la Matriz o Controlante	96. DV.
1	BT PLC		

97. Nombre o razón social de la matriz o controlante: BRITISH TELECOMUNICACIONES PLC

170. Número de identificación tributaria otorgado en el exterior	171. País	172. Número de identificación tributaria sociedad o natural del exterior con EP	

173. Nombre o razón social de la sociedad o natural del exterior con EP

COPIA CERTIFICADO DOCUMENTO SIN COSTO

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Formulario del Registro Único Tributario
Representación

001

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14764250218

(415)7707212489984(8020) 000001476425021 8

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
8 3 0 0 4 5 1 2 6	4	Impuestos de Bogotá	3 2

Representación

1

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación
REPRS LEGAL PRIN 1 8	2 0 1 8 0 7 2 3

100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional
Pasaporte 4 1	G 1 6 2 7 1 4 6 3		

104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres
FERNANDEZ	CORRO	RAFAEL	ANGEL

108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal

2

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación
REPRS LEGAL SUPL 1 9	2 0 1 8 0 7 2 3

100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional
Cédula de Ciudadan 1 3	1 1 3 1 5 3 0 2		

104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres
GOMEZ	JIMENEZ	CARLOS	JOSE

108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal

3

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación
REPRS LEGAL SUPL 1 9	2 0 2 0 0 9 0 7

100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional
Cédula de Extranjer 2 2	4 1 5 3 5 0		

104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres
ASHRAF		HASSAN	ALI

108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal

4

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación
REPRS LEGAL SUPL 1 9	2 0 2 0 0 9 0 7

100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional
Pasaporte 4 1	P A A 6 6 6 9 3 4		

104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres
PLAZA	FERNANDEZ	NURIA	

108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal

5

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación
REPRS LEGAL SUPL 1 9	2 0 2 0 0 9 0 7

100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional
Pasaporte 4 1	4 8 3 6 6 6 4 9 8		

104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres
NEWELL		JAMIE	PAUL

108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal

COPIA CERTIFICADO
DOCUMENTO SIN COSTO

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Formulario del Registro Único Tributario
Socios y/o Miembros de Juntas Directivas, Consorcios, Uniones

001

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14764250218

(415)7707212489984(8020) 000001476425021 8

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
8 3 0 0 4 5 1 2 6	4	Impuestos de Bogotá 3 2	

Socios y/o Miembros de Juntas Directivas, Consorcios, Uniones Temporales

1

111. Tipo de documento	112. Número de identificación	113. DV	114. Nacionalidad
Pasaporte 4 1	G 1 6 2 7 1 4 6 3		MEXICO 4 9 3

115. Primer apellido	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres
FERNANDEZ	CORRO	RAFAEL	ANGEL

119. Razón social

120. Valor capital del socio	121. % Participación	122. Fecha de ingreso	123. Fecha de retiro
		2 0 2 0 0 9 0 7	

2

111. Tipo de documento	112. Número de identificación	113. DV	114. Nacionalidad
Pasaporte 4 1	5 3 7 8 0 2 9 6 0		ESTADOS UNIDOS 2 4 9

115. Primer apellido	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres
WARDLE		GARRY	

119. Razón social

120. Valor capital del socio	121. % Participación	122. Fecha de ingreso	123. Fecha de retiro
		2 0 2 0 0 9 0 7	

3

111. Tipo de documento	112. Número de identificación	113. DV	114. Nacionalidad
Pasaporte 4 1	P A A 6 6 6 9 3 4		ESPAÑA 2 4 5

115. Primer apellido	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres
PLAZA	FERNANDEZ	NURIA	

119. Razón social

120. Valor capital del socio	121. % Participación	122. Fecha de ingreso	123. Fecha de retiro
		2 0 2 0 0 7 2 7	

4

111. Tipo de documento	112. Número de identificación	113. DV	114. Nacionalidad

115. Primer apellido	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres

119. Razón social

120. Valor capital del socio	121. % Participación	122. Fecha de ingreso	123. Fecha de retiro

5

111. Tipo de documento	112. Número de identificación	113. DV	114. Nacionalidad

115. Primer apellido	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres

119. Razón social

120. Valor capital del socio	121. % Participación	122. Fecha de ingreso	123. Fecha de retiro

COPIA CERTIFICADO
DOCUMENTO NO VÁLIDO

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Formulario del Registro Único Tributario
Revisor Fiscal y Contador

001

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14764250218

(415)7707212489984(8020) 000001476425021 8

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
8 3 0 0 4 5 1 2 6	4	Impuestos de Bogotá 3 2	

Revisor Fiscal y Contador

Revisor fiscal principal

124. Tipo de documento	125. Número de identificación	126. DV	127. Número de tarjeta profesional
Cédula de Ciudadanía 1 3	1 0 1 6 0 2 1 9 8 5		2 2 0 9 7 3 T

128. Primer apellido	129. Segundo apellido	130. Primer nombre	131. Otros nombres
ALDANA	CUADRADO	DIANA	ELIZABETH

132. Número de Identificación Tributaria (NIT)	133. DV	134. Sociedad o firma designada
8 6 0 0 0 0 0 8 4 6	4	KPMG S A S

135. Fecha de nombramiento
2 0 1 8 0 8 0 3

Revisor fiscal suplente

136. Tipo de documento	137. Número de identificación	138. DV	139. Número de tarjeta profesional
Cédula de Ciudadanía 1 3	1 0 3 2 4 6 8 7 5 7		2 1 6 5 6 5 T

140. Primer apellido	141. Segundo apellido	142. Primer nombre	143. Otros nombres
TURRIAGO	AMAYA	ANGELICA	

144. Número de Identificación Tributaria (NIT)	145. DV	146. Sociedad o firma designada
8 6 0 0 0 0 0 8 4 6	4	KPMG S A S

147. Fecha de nombramiento
2 0 1 8 0 8 0 3

Contador

148. Tipo de documento	149. Número de identificación	150. DV	151. Número de tarjeta profesional

152. Primer apellido	153. Segundo apellido	154. Primer nombre	155. Otros nombres

156. Número de Identificación Tributaria (NIT)	157. DV	158. Sociedad o firma designada

159. Fecha de nombramiento

COPIA CERTIFICADO
DOCUMENTO SIN COSTO

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Formulario del Registro Único Tributario
Establecimientos

001

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14764250218

(415)7707212489984(8020) 000001476425021 8

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
8 3 0 0 4 5 1 2 6	4	Impuestos de Bogotá	3 2

Establecimientos, agencias, sucursales, oficinas, sedes o negocios entre otros

1

160. Tipo de establecimiento	161. Actividad económica
Oficina 0 8	Actividades de telecomunicaciones alámbricas 6 1 1 0

162. Nombre del establecimiento: BT COLOMBIA LTDA

163. Departamento	164. Ciudad/Municipio
Bogotá D.C. 1 1	Bogotá, D.C. 0 0 1

165. Dirección: CL 113 7 21 TO A OF 1112

166. Número de matrícula mercantil	167. Fecha de la matrícula mercantil
0 0 8 5 4 3 8 1	1 9 9 8 0 3 0 6
168. Teléfono	**169. Fecha de cierre**
6 2 9 2 2 6 2	

2

160. Tipo de establecimiento	161. Actividad económica

162. Nombre del establecimiento:

163. Departamento	164. Ciudad/Municipio

165. Dirección:

166. Número de matrícula mercantil	167. Fecha de la matrícula mercantil
168. Teléfono	**169. Fecha de cierre**

3

160. Tipo de establecimiento	161. Actividad económica

162. Nombre del establecimiento:

163. Departamento	164. Ciudad/Municipio

165. Dirección:

166. Número de matrícula mercantil	167. Fecha de la matrícula mercantil
168. Teléfono	**169. Fecha de cierre**

BORRADOR SIN VALIDEZ
DOCUMENTO

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

MUISCA

Obligaciones por contribuyente

Contribuyente:	BT COLOMBIA LTDA
NIT:	830045126
Años consultados:	2006 al 2022

Relación de saldos y número de obligaciones para los años consultados, discriminados por tipo de obligación y estado de las mismas.

Obligación	Estado	2006		2007		2008	
		Valor	Obligaciones	Valor	Obligaciones	Valor	Obligaciones
Impuesto sobre la Renta y Complementario	DEUDA VENCIDA	0	0	0	0	0	0
	AL DIA	0	1	0	0	0	1
	CON EXCEDENTE	0	0	0	0	0	0
	SALDO A FAVOR	0	0	166.813.000	1	0	0
Impuesto sobre las Ventas-IVA	AL DIA	0	0	0	6	0	5
	CON EXCEDENTE	0	0	0	0	4.516.000	1
	SALDO A FAVOR	0	0	0	0	0	0
Retención en la Fuente	AL DIA	0	0	0	12	0	11
	CON EXCEDENTE	0	0	0	0	1.000	1
Impuesto al Patrimonio	AL DIA	0	0	0	1	0	1
	CON EXCEDENTE	0	0	0	0	0	0
Precios de Transferencia Informativa	AL DIA	0	1	0	1	0	1
	CON EXCEDENTE	0	0	0	0	0	0
	SIN SALDO	0	0	0	0	0	0
Retención en la Fuente de CREE	AL DIA	0	0	0	0	0	0
	CON EXCEDENTE	0	0	0	0	0	0
Impuesto sobre la renta para la equidad	AL DIA	0	0	0	0	0	0

Nota: Este reporte no es válido para presentar ante procesos penales.

Obligación	Estado	2006		2007		2008	
		Valor	Obligacione	Valor	Obligacione	Valor	Obligacione
Impuesto sobre la renta para la equidad	SALDO A FAVOR	0	0	0	0	0	0
Impuesto a la Riqueza y Complementario	AL DIA	0	0	0	0	0	0
Declaración Anual de Activos en el Exterior	AL DIA	0	0	0	0	0	0
Sanción Parágrafo Artículo 651 del E.T.	AL DIA	0	0	0	0	0	0
Sanciones Independientes Cambiarias	AL DIA	0	0	0	1	0	0

Obligación	Estado	2009		2010		2011	
		Valor	Obligacione	Valor	Obligacione	Valor	Obligacione
Impuesto sobre la Renta y Complementario	DEUDA VENCIDA	0	0	0	0	0	0
	AL DIA	0	1	0	1	0	0
	CON EXCEDENTE	0	0	0	0	45.550.000	1
	SALDO A FAVOR	0	0	0	0	0	0
Impuesto sobre las Ventas-IVA	AL DIA	0	5	0	6	0	6
	CON EXCEDENTE	13.000	1	0	0	0	0
	SALDO A FAVOR	0	0	0	0	0	0
Retención en la Fuente	AL DIA	0	12	0	12	0	11
	CON EXCEDENTE	0	0	0	0	1.086.000	1
Impuesto al Patrimonio	AL DIA	0	1	0	1	0	0
	CON EXCEDENTE	0	0	0	0	28.000	1
Precios de Transferencia Informativa	AL DIA	0	0	0	1	0	1
	CON EXCEDENTE	32.703.000	1	0	0	0	0
	SIN SALDO	0	0	0	0	0	0
Retención en la Fuente de CREE	AL DIA	0	0	0	0	0	0
	CON EXCEDENTE	0	0	0	0	0	0
Impuesto sobre la renta para la equidad	AL DIA	0	0	0	0	0	0
	SALDO A FAVOR	0	0	0	0	0	0
Impuesto a la Riqueza y Complementario	AL DIA	0	0	0	0	0	0
Declaración Anual de Activos en el Exterior	AL DIA	0	0	0	0	0	0
Sanción Parágrafo Artículo 651 del E.T.	AL DIA	0	0	0	0	0	0
Sanciones Independientes Cambiarias	AL DIA	0	0	0	0	0	0

Obligación	Estado	2012		2013		2014	
		Valor	Obligacione	Valor	Obligacione	Valor	Obligacione
Impuesto sobre la Renta y Complementario	DEUDA VENCIDA	0	0	0	0	0	0
	AL DIA	0	1	0	1	0	0

Obligación	Estado	2012		2013		2014	
		Valor	Obligacione	Valor	Obligacione	Valor	Obligacione
Impuesto sobre la Renta y Complementario	CON EXCEDENTE	0	0	0	0	0	0
	SALDO A FAVOR	0	0	0	0	1.099.670.000	1
Impuesto sobre las Ventas-IVA	AL DIA	0	6	0	6	0	6
	CON EXCEDENTE	0	0	0	0	0	0
	SALDO A FAVOR	0	0	0	0	0	0
Retención en la Fuente	AL DIA	0	12	0	11	0	11
	CON EXCEDENTE	0	0	673.000	1	36.000	1
Impuesto al Patrimonio	AL DIA	0	0	0	0	0	0
	CON EXCEDENTE	0	0	0	0	0	0
Precios de Transferencia Informativa	AL DIA	0	1	0	0	0	1
	CON EXCEDENTE	0	0	0	0	0	0
	SIN SALDO	0	0	0	1	0	0
Retención en la Fuente de CREE	AL DIA	0	0	0	7	0	12
	CON EXCEDENTE	0	0	9.158.000	1	0	0
Impuesto sobre la renta para la equidad	AL DIA	0	0	0	1	0	1
	SALDO A FAVOR	0	0	0	0	0	0
Impuesto a la Riqueza y Complementario	AL DIA	0	0	0	0	0	0
Declaración Anual de Activos en el Exterior	AL DIA	0	0	0	0	0	0
Sanción Parágrafo Artículo 651 del E.T.	AL DIA	0	0	0	0	0	0
Sanciones Independientes Cambiarias	AL DIA	0	0	0	0	0	0

Obligación	Estado	2015		2016		2017	
		Valor	Obligacione	Valor	Obligacione	Valor	Obligacione
Impuesto sobre la Renta y Complementario	DEUDA VENCIDA	0	0	0	0	1.122.551.000	1
	AL DIA	0	1	0	1	0	0
	CON EXCEDENTE	0	0	0	0	0	0
	SALDO A FAVOR	0	0	0	0	0	0
Impuesto sobre las Ventas-IVA	AL DIA	0	6	0	6	0	5
	CON EXCEDENTE	0	0	0	0	0	0
	SALDO A FAVOR	0	0	0	0	487.693.000	1
Retención en la Fuente	AL DIA	0	12	0	12	0	12
	CON EXCEDENTE	0	0	0	0	0	0
Impuesto al Patrimonio	AL DIA	0	0	0	0	0	0
	CON EXCEDENTE	0	0	0	0	0	0

Obligación	Estado	2015		2016		2017	
		Valor	Obligacione	Valor	Obligacione	Valor	Obligacione
Precios de Transferencia Informativa	AL DIA	0	1	0	1	0	1
	CON EXCEDENTE	0	0	0	0	0	0
	SIN SALDO	0	0	0	0	0	0
Retención en la Fuente de CREE	AL DIA	0	12	0	12	0	0
	CON EXCEDENTE	0	0	0	0	0	0
Impuesto sobre la renta para la equidad	AL DIA	0	1	0	0	0	0
	SALDO A FAVOR	0	0	244.129.000	1	0	0
Impuesto a la Riqueza y Complementario	AL DIA	0	1	0	1	0	1
Declaración Anual de Activos en el Exterior	AL DIA	0	0	0	0	0	1
Sanción Parágrafo Artículo 651 del E.T.	AL DIA	0	0	0	0	0	0
Sanciones Independientes Cambiarias	AL DIA	0	0	0	0	0	0

Obligación	Estado	2018		2019		2020	
		Valor	Obligacione	Valor	Obligacione	Valor	Obligacione
Impuesto sobre la Renta y Complementario	DEUDA VENCIDA	0	0	0	0	0	0
	AL DIA	0	1	0	0	0	0
	CON EXCEDENTE	0	0	0	0	0	0
	SALDO A FAVOR	0	0	569.052.000	1	1.872.061.000	1
Impuesto sobre las Ventas-IVA	AL DIA	0	4	0	6	0	5
	CON EXCEDENTE	0	0	0	0	36.685.000	1
	SALDO A FAVOR	994.874.000	2	0	0	0	0
Retención en la Fuente	AL DIA	0	12	0	12	0	11
	CON EXCEDENTE	0	0	0	0	1.000	1
Impuesto al Patrimonio	AL DIA	0	0	0	0	0	0
	CON EXCEDENTE	0	0	0	0	0	0
Precios de Transferencia Informativa	AL DIA	0	1	0	1	0	1
	CON EXCEDENTE	0	0	0	0	0	0
	SIN SALDO	0	0	0	0	0	0
Retención en la Fuente de CREE	AL DIA	0	0	0	0	0	0
	CON EXCEDENTE	0	0	0	0	0	0
Impuesto sobre la renta para la equidad	AL DIA	0	0	0	0	0	0
	SALDO A FAVOR	0	0	0	0	0	0
Impuesto a la Riqueza y Complementario	AL DIA	0	0	0	0	0	0
Declaración Anual de Activos en el Exterior	AL DIA	0	1	0	1	0	1

Obligacion	Estado	2018		2019		2020	
		Valor	Obligacione	Valor	Obligacione	Valor	Obligacione
Sanción Parágrafo Artículo 651 del E.T.	AL DIA	0	0	0	1	0	1
Sanciones Independientes Cambiarias	AL DIA	0	0	0	0	0	0

Obligacion	Estado	2021		2022	
		Valor	Obligacione	Valor	Obligacione
Impuesto sobre la Renta y Complementario	DEUDA VENCIDA	0	0	0	0
	AL DIA	0	0	0	0
	CON EXCEDENTE	0	0	0	0
	SALDO A FAVOR	0	0	0	0
Impuesto sobre las Ventas-IVA	AL DIA	0	5	0	0
	CON EXCEDENTE	418.000	1	0	0
	SALDO A FAVOR	0	0	0	0
Retención en la Fuente	AL DIA	0	10	0	1
	CON EXCEDENTE	3.243.000	2	0	0
Impuesto al Patrimonio	AL DIA	0	0	0	0
	CON EXCEDENTE	0	0	0	0
Precios de Transferencia Informativa	AL DIA	0	0	0	0
	CON EXCEDENTE	0	0	0	0
	SIN SALDO	0	0	0	0
Retención en la Fuente de CREE	AL DIA	0	0	0	0
	CON EXCEDENTE	0	0	0	0
Impuesto sobre la renta para la equidad	AL DIA	0	0	0	0
	SALDO A FAVOR	0	0	0	0
Impuesto a la Riqueza y Complementario	AL DIA	0	0	0	0
Declaración Anual de Activos en el Exterior	AL DIA	0	1	0	0
Sanción Parágrafo Artículo 651 del E.T.	AL DIA	0	0	0	0
Sanciones Independientes Cambiarias	AL DIA	0	0	0	0

Consulta Obligación Financiera

NIT	830045126 Buscar
Nombre o Razón Social	BT COLOMBIA LTDA
Información casilla 89 RUT (Histórico)	No existe información histórica de estado actual RUT (Casilla 89)

Saldos de Obligaciones | Saldos de Obligaciones Vinculadas | Obligaciones Con Saldo | Detalle Obligación

Detalle Obligación

No. Obligación: 100116000804403
Periodo: 1
Tipo Obligación: Impuesto sobre la Renta y Complementario

Año Gravable: 2016
Vencimiento para Declarar: 04/05/2017

Fecha de Corte liquidación: 22-02-2022 Fecha Liquidar pago

Documento Obligacion Documento obligación

Documentos | Extracto | Saldos

Detalle de movimientos | Histórico

Documentos Fuente

110571513310861	1	Recaudos por aplicar	09-10-2017	INICIAL
1112607064552	1	Rta. y Compl. o Ingr. y Patr. P. Jurid. y Asim. P. Nat. y Asim. Obl. a llevar Cont Año Grav 2016	09-10-2017	VALIDA
1113603859912	1	Rta. y Compl. o Ingr. y Patr. P. Jurid. y Asim. P. Nat. y Asim. Obl. a llevar Cont Año Grav 2015	30-04-2018	NO PROPIO
1112608295303	1	Rta. y Compl. o Ingr. y Patr. P. Jurid. y Asim. P. Nat. y Asim. Obl. a llevar Cont Año Grav 2016	21-02-2019	VALIDA
110572653223465	1	Recaudos por aplicar	27-05-2021	INICIAL
1112608545862	1	Rta. y Compl. o Ingr. y Patr. P. Jurid. y Asim. P. Nat. y Asim. Obl. a llevar Cont Año Grav 2016	27-05-2021	VALIDA/ACTIVA

Documentos Generados

No. Documento Fuente	Repetición	No. Documento Generado	Repetición	Nombre Formato	Fecha Creación	Estado
1112604894654	2	12576516960209	1	Relación Documentos Anulados	09-10-2017	INICIAL
1112604894654	3	12576585081150	1	Relación Documentos Anulados	21-02-2019	INICIAL

Declaración de Renta y Complementarios o de Ingresos y Patrimonio para Personas Jurídicas y Asimiladas, Personas Naturales y Asimiladas Obligadas a llevar Contabilidad

DIAN — Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

PRIVADA

110

1. Año: 2016

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 1112604894654

(415)7707212489984(8020) 000111260489465 4

Datos del declarante

5. No. Identificación Tributaria (NIT)	6.DV.	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre	10. Otros nombres
830045126	4				

11. Razón social: BT COLOMBIA LTDA

12. Cód. Direcc. Seccional: 32

24. Actividad económica: 6110

Si es una corrección indique: 26. Cód. 27. No Formulario anterior

28. Fracción año gravable (Marque "X")

Datos informativos	Total costos y gastos de nómina	30	3,322,250,000	Renta (continuación)	**Renta líquida**	60	0
	Aportes al sistema de seguridad social	31	500,415,000		Renta presuntiva	61	0
	Aportes al SENA, ICBF, cajas de compensación	32	209,442,000		Renta exenta	62	0
Patrimonio	Efectivo, bancos, otras inversiones	33	864,001,000		Rentas gravables	63	0
	Acciones y aportes (Sociedades anónimas, limitadas y asimiladas)	34	0		**Renta líquida gravable**	64	0
	Cuentas por cobrar	35	21,991,939,000	Ganancias ocasionales	Ingresos por ganancias ocasionales	65	0
	Inventarios	36	0		Costos por ganancias ocasionales	66	0
	Activos fijos	37	2,156,142,000		Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	67	0
	Otros activos	38	110,112,000		**Ganancias ocasionales gravables**	68	0
	Total patrimonio bruto	39	25,122,194,000	Liquidación privada	**Impuesto sobre la renta líquida gravable**	69	0
	Pasivos	40	35,408,662,000		Descuentos tributarios	70	0
	Total patrimonio líquido	41	0		**Impuesto neto de renta**	71	0
Ingresos	Ingresos brutos operacionales	42	25,119,599,000		Impuesto de ganancias ocasionales	72	0
	Ingresos brutos no operacionales	43	242,325,000		Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales	73	0
	Intereses y rendimientos financieros	44	46,266,000		**Total impuesto a cargo**	74	0
	Total ingresos brutos	45	25,408,190,000		Anticipo renta por el año gravable 2016	75	0
	Devoluciones, rebajas y descuentos en ventas	46	0		Saldo a favor año gravable anterior sin solicitud de devolución o compensación	76	0
	Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional	47	0		Autorretenciones	77	0
	Total ingresos netos	48	25,408,190,000		Otras retenciones	78	626,131,000
Costos	Costo de ventas y de prestación de servicios	49	17,326,033,000		**Total retenciones año gravable**	79	626,131,000
	Otros costos	50	0		Anticipo renta por el año gravable 2017	80	0
	Total costos	51	17,326,033,000		Anticipo sobretasa año gravable 2017	81	0
Deducciones	Gastos operacionales de administración	52	3,700,195,000	Fracción año 2017	Saldo a favor Renta CREE año gravable anterior sin solicitud de devolución o compensación	82	0
	Gastos operacionales de ventas	53	598,754,000		Anticipo sobretasa año anterior	83	0
	Deducción inversión en activos fijos	54	0		Sobretasa	84	0
	Otras deducciones	55	0		**Saldo a pagar por impuesto**	85	0
	Total deducciones	56	4,298,949,000		Sanciones	86	0
Renta	**Renta líquida ordinaria del ejercicio**	57	3,783,208,000		**Total saldo a pagar**	87	0
	o Pérdida líquida del ejercicio	58	0		**o Total saldo a favor**	88	626,131,000
	Compensaciones	59	3,783,208,000				

89. No. Identificación signatario | 90. DV

981. Cód. Representación

Firma del declarante o de quien lo representa

997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora

980. Pago total $: 0

996. Espacio para el número interno de la DIAN / Adhesivo

982. Código Contador o Revisor Fiscal

Firma Contador o Revisor Fiscal | 994. Con salvedades

2017-05-04/19:18:01

983. No. Tarjeta profesional

91000422903894

20172122487646

PRELIMINAR

DIAN

Declaración de Renta y Complementarios o de Ingresos y Patrimonio para Personas Jurídicas y Asimiladas, Personas Naturales y Asimiladas Obligadas a llevar Contabilidad

PRIVADA

110

1. Año: 2016

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 1112607064552

(415)7707212489984(8020) 000111260706455 2

Datos del declarante

5. No. Identificación Tributaria (NIT)	6.DV.	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre	10. Otros nombres
830045126	4				

11. Razón social: BT COLOMBIA LTDA

12. Cód. Direcc. Seccional: 32

24. Actividad económica: 6110

Si es una corrección indique: 26. Cód. 1 — 27. No Formulario anterior: 1112604894654

28. Fracción año gravable (Marque "X"): [ ]

Datos informativos	Total costos y gastos de nómina	30	3,322,250,000	Renta (continuación)	Renta líquida	60	0
	Aportes al sistema de seguridad social	31	500,415,000		Renta presuntiva	61	0
	Aportes al SENA, ICBF, cajas de compensación	32	209,442,000		Renta exenta	62	0
Patrimonio	Efectivo, bancos, otras inversiones	33	864,001,000		Rentas gravables	63	0
	Acciones y aportes (Sociedades anónimas, limitadas y asimiladas)	34	0		Renta líquida gravable	64	0
	Cuentas por cobrar	35	21,991,939,000	Ganancias ocasionales	Ingresos por ganancias ocasionales	65	0
	Inventarios	36	0		Costos por ganancias ocasionales	66	0
	Activos fijos	37	2,156,142,000		Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	67	0
	Otros activos	38	110,112,000		Ganancias ocasionales gravables	68	0
	Total patrimonio bruto	39	25,122,194,000	Liquidación privada	Impuesto sobre la renta líquida gravable	69	0
	Pasivos	40	35,408,662,000		Descuentos tributarios	70	0
	Total patrimonio líquido	41	0		**Impuesto neto de renta**	71	0
Ingresos	Ingresos brutos operacionales	42	26,610,775,000		Impuesto de ganancias ocasionales	72	0
	Ingresos brutos no operacionales	43	242,325,000		Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales	73	0
	Intereses y rendimientos financieros	44	46,266,000		**Total impuesto a cargo**	74	0
	Total ingresos brutos	45	26,899,366,000		Anticipo renta por el año gravable 2016	75	0
	Devoluciones, rebajas y descuentos en ventas	46	0		Saldo a favor año gravable anterior sin solicitud de devolución o compensación	76	0
	Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional	47	0		Autorretenciones	77	0
	Total ingresos netos	48	26,899,366,000		Otras retenciones	78	626,131,000
Costos	Costo de ventas y de prestación de servicios	49	17,326,033,000		**Total retenciones año gravable**	79	626,131,000
	Otros costos	50	0		Anticipo renta por el año gravable 2017	80	0
	Total costos	51	17,326,033,000		Anticipo sobretasa año gravable 2017	81	0
Deducciones	Gastos operacionales de administración	52	3,700,195,000	Fracción año 2017	Saldo a favor Renta CREE año gravable anterior sin solicitud de devolución o compensación	82	0
	Gastos operacionales de ventas	53	598,754,000		Anticipo sobretasa año anterior	83	0
	Deducción inversión en activos fijos	54	0		Sobretasa	84	0
	Otras deducciones	55	0		**Saldo a pagar por impuesto**	85	0
	Total deducciones	56	4,298,949,000		Sanciones	86	0
Renta	**Renta líquida ordinaria del ejercicio**	57	5,274,384,000		**Total saldo a pagar**	87	0
	o Pérdida líquida del ejercicio	58	0		**o Total saldo a favor**	88	626,131,000
	Compensaciones	59	5,274,384,000				

89. No. Identificación signatario: 90. DV

981. Cód. Representación: [ ]

Firma del declarante o de quien lo representa

982. Código Contador o Revisor Fiscal: [ ]

Firma Contador o Revisor Fiscal — 994. Con salvedades: [ ]

983. No. Tarjeta profesional:

997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora

DIAN

2017-10-09 / 05:27:34 PM

Fecha Acuse de Recibo

- Firmado -

980. Pago total $: 0

996. Espacio para el número interno de la DIAN / Adhesivo

91000453022608

20172414203176

PRELIMINAR

Declaración de Renta y Complementarios o de Ingresos y Patrimonio para Personas Jurídicas y Asimiladas, Personas Naturales y Asimiladas Obligadas a llevar Contabilidad

DIAN

PRIVADA

110

1. Año: 2016

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 1112608295383

(415)7707212489984(8020) 000111260829538 3

Datos del declarante

5. No. Identificación Tributaria (NIT)	6.DV.	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre	10. Otros nombres
830045126	4				

11. Razón social: BT COLOMBIA LTDA

12. Cód. Direcc. Seccional: 32

24. Actividad económica: 6110

Si es una corrección indique: 26. Cód. 1 — 27. No Formulario anterior: 1112607064552

28. Fracción año gravable (Marque "X"): [ ]

Datos informativos

Total costos y gastos de nómina	30	3,322,250,000
Aportes al sistema de seguridad social	31	500,415,000
Aportes al SENA, ICBF, cajas de compensación	32	209,442,000

Patrimonio

Efectivo, bancos, otras inversiones	33	864,001,000
Acciones y aportes (Sociedades anónimas, limitadas y asimiladas)	34	0
Cuentas por cobrar	35	21,991,939,000
Inventarios	36	0
Activos fijos	37	2,156,142,000
Otros activos	38	110,112,000
Total patrimonio bruto	39	25,122,194,000
Pasivos	40	35,408,662,000
Total patrimonio líquido	41	0

Ingresos

Ingresos brutos operacionales	42	26,610,775,000
Ingresos brutos no operacionales	43	242,325,000
Intereses y rendimientos financieros	44	46,266,000
Total ingresos brutos	45	26,899,366,000
Devoluciones, rebajas y descuentos en ventas	46	0
Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional	47	0
Total ingresos netos	48	26,899,366,000

Costos

Costo de ventas y de prestación de servicios	49	16,247,664,000
Otros costos	50	0
Total costos	51	16,247,664,000

Deducciones

Gastos operacionales de administración	52	3,700,195,000
Gastos operacionales de ventas	53	598,754,000
Deducción inversión en activos fijos	54	0
Otras deducciones	55	0
Total deducciones	56	4,298,949,000

Renta

Renta líquida ordinaria del ejercicio	57	6,352,753,000
o Pérdida líquida del ejercicio	58	0
Compensaciones	59	6,352,753,000

Renta (continuación)

Renta líquida	60	0
Renta presuntiva	61	0
Renta exenta	62	0
Rentas gravables	63	0
Renta líquida gravable	64	0

Ganancias ocasionales

Ingresos por ganancias ocasionales	65	0
Costos por ganancias ocasionales	66	0
Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	67	0
Ganancias ocasionales gravables	68	0

Liquidación privada

Impuesto sobre la renta líquida gravable	69	0
Descuentos tributarios	70	0
Impuesto neto de renta	71	0
Impuesto de ganancias ocasionales	72	0
Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales	73	0
Total impuesto a cargo	74	0
Anticipo renta por el año gravable 2016	75	0
Saldo a favor año gravable anterior sin solicitud de devolución o compensación	76	0
Autorretenciones	77	0
Otras retenciones	78	626,131,000
Total retenciones año gravable	79	626,131,000
Anticipo renta por el año gravable 2017	80	0
Anticipo sobretasa año gravable 2017	81	0
Fracción año 2017 — Saldo a favor Renta CREE año gravable anterior sin solicitud de devolución o compensación	82	0
Fracción año 2017 — Anticipo sobretasa año anterior	83	0
Fracción año 2017 — Sobretasa	84	0
Saldo a pagar por impuesto	85	0
Sanciones	86	0
Total saldo a pagar	87	0
o Total saldo a favor	88	626,131,000

PREVIO

89. No. Identificación signatario: 90. DV

981. Cód. Representación: [ ]

Firma del declarante o de quien lo representa

982. Código Contador o Revisor Fiscal: [ ]

Firma Contador o Revisor Fiscal — 994. Con salvedades: [ ]

983. No. Tarjeta profesional:

997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora

DIAN

2019-02-21 / 05:31:38 PM

20 Fecha Acuse de Recibo 1:38

- Firmado -

980. Pago total $: 0

996. Espacio para el número interno de la DIAN / Adhesivo

91000602400125

20191413124995

DIAN

Declaración de Renta y Complementarios o de Ingresos y Patrimonio para Personas Jurídicas y Asimiladas, Personas Naturales y Asimiladas Obligadas a llevar Contabilidad

PRIVADA

110

1. Año: 2016

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 1112608545862

(415)7707212489984(8020) 000111260854586 2

Datos del declarante

5. No. Identificación Tributaria (NIT)	6.DV.	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre	10. Otros nombres
830045126	4				

11. Razón social: BT COLOMBIA LTDA

12. Cód. Direcc. Seccional: 32

24. Actividad económica: 6110

Si es una corrección indique: 26. Cód. 1 — 27. No Formulario anterior: 1112608295383

28. Fracción año gravable (Marque "X"): [ ]

Datos informativos	Total costos y gastos de nómina	30	3,322,250,000	**Renta (continuación)**	**Renta líquida**	60	1,294,650,000
	Aportes al sistema de seguridad social	31	500,415,000		Renta presuntiva	61	0
	Aportes al SENA, ICBF, cajas de compensación	32	209,442,000		Renta exenta	62	0
Patrimonio	Efectivo, bancos, otras inversiones	33	864,001,000		Rentas gravables	63	0
	Acciones y aportes (Sociedades anónimas, limitadas y asimiladas)	34	0		**Renta líquida gravable**	64	1,294,650,000
	Cuentas por cobrar	35	21,991,939,000	**Ganancias ocasionales**	Ingresos por ganancias ocasionales	65	0
	Inventarios	36	0		Costos por ganancias ocasionales	66	0
	Activos fijos	37	2,156,142,000		Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	67	0
	Otros activos	38	110,112,000		**Ganancias ocasionales gravables**	68	0
	Total patrimonio bruto	39	25,122,194,000	**Liquidación privada**	**Impuesto sobre la renta líquida gravable**	69	323,663,000
	Pasivos	40	35,408,662,000		Descuentos tributarios	70	0
	Total patrimonio líquido	41	0		**Impuesto neto de renta**	71	323,663,000
Ingresos	Ingresos brutos operacionales	42	26,927,056,000		Impuesto de ganancias ocasionales	72	0
	Ingresos brutos no operacionales	43	242,325,000		Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales	73	0
	Intereses y rendimientos financieros	44	46,266,000		**Total impuesto a cargo**	74	323,663,000
	Total ingresos brutos	45	27,215,647,000		Anticipo renta por el año gravable 2016	75	0
	Devoluciones, rebajas y descuentos en ventas	46	0		Saldo a favor año gravable anterior sin solicitud de devolución o compensación	76	0
	Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional	47	0		Autorretenciones	77	0
	Total ingresos netos	48	27,215,647,000		Otras retenciones	78	626,131,000
Costos	Costo de ventas y de prestación de servicios	49	15,269,295,000		**Total retenciones año gravable**	79	626,131,000
	Otros costos	50	0		Anticipo renta por el año gravable 2017	80	0
	Total costos	51	15,269,295,000		Anticipo sobretasa año gravable 2017	81	0
Deducciones	Gastos operacionales de administración	52	3,700,195,000	**Fracción año 2017**	Saldo a favor Renta CREE año gravable anterior sin solicitud de devolución o compensación	82	0
	Gastos operacionales de ventas	53	598,754,000		Anticipo sobretasa año anterior	83	0
	Deducción inversión en activos fijos	54	0		Sobretasa	84	0
	Otras deducciones	55	0		**Saldo a pagar por impuesto**	85	0
	Total deducciones	56	4,298,949,000		Sanciones	86	80,916,000
Renta	**Renta líquida ordinaria del ejercicio**	57	7,647,403,000		**Total saldo a pagar**	87	0
	o Pérdida líquida del ejercicio	58	0		**o Total saldo a favor**	88	221,552,000
	Compensaciones	59	6,352,753,000				

PREVIO

89. No. Identificación signatario: 90. DV

981. Cód. Representación: [ ]

Firma del declarante o de quien lo representa

997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora

DIAN

2021-05-27 / 03:23:33 PM

Fecha Acuse de Recibo

- Firmado -

980. Pago total $: 0

996. Espacio para el número interno de la DIAN / Adhesivo

982. Código Contador o Revisor Fiscal: [ ]

Firma Contador o Revisor Fiscal — 994. Con salvedades: [ ]

983. No. Tarjeta profesional:

91000789828169

20211463075569

Consulta Firmas Documento

Formato: 110 | Número de Documento: 1112608545862 | Buscar

Nombre	Fecha de Firma	Tipo de Identificación	No de Identificación	Rol	Acuse
ALDANA CUADRADO DIANA ELIZABETH	27-05-2021	Cédula de Ciudadanía	1016021985	Rol Revisor Certificado	Firmado
GOMEZ JIMENEZ CARLOS JOSE	27-05-2021	Cédula de Ciudadanía	11315302	Representante Legal Suplente Certificado	Firmado
Acuse DIAN	27-05-2021	NIT	800197268	Representante Legal Suplente Certificado	

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Verificación Requisitos Formales

1811

02. Concepto

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario **18111 0000001**

24. Lugar administrativo	Cód.	25. División	Cód.
Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá	32	División F y L Tributaria Intensiva para Personas Jurídicas y asimiladas	264

Datos del expediente

35. Impuesto	36. Período	37. No. Expediente	CP	AG	AC	CONSECUTIVO	38. Fecha expediente
Renta	1		IX	2016	2022	492	2022-01-26

Investigado

28. Tipo de documento	29. Número de identificación	30. DV	31. Razón social
31	830,045,126	4	BT COLOMBIA LTDA

32. Dirección
ricardo.daza@bt.com / CL 113 7-21 TO A OF 1015

33. País	34. Departamento	35. Ciudad
Colombia		Bogotá, D.C.

36. Fecha vencimiento plazo para declarar	37. No. Decreto de plazos	38. Fecha decreto
2023-05-04	220	2017-02-07

1. Declaraciones presentadas

Concepto	36. No. Declaración	37. Fecha presentación	38. Banco o entidad recaudadora	39. Electrónica	40. Oportuna	41. Válida
Inicial	1112604894654/91000422903894	2017-05-04		SI	SI	SI
1a. Corrección	1112607064552/91000453022608	2017-10-09		SI	SI	SI
2a. Corrección	1112608295383/91000602400125	2019-02-21		SI	SI	SI
3a. Corrección	1112608545862/91000789828169	2021-05-27		SI	SI	SI

Para declaraciones de impuesto sobre las ventas y retención en la fuente, se debe tener en cuenta las fechas de la declaración de renta del respectivo año gravable

42. No. Declaración inicial	43. Fecha presentación	44. Banco o entidad recaudadora	45. Electrónica

2. Liquidación oficial de corrección

46. No. Liquidación oficial	47. Fecha	48. No. Declaración que sustituye	49. Fecha declaración

3. Solicitud de devolución y/o compensación

50. No. Solicitud devolución	51. Fecha solicitud	52. No. Resolución devolución	53. Fecha resolución

Para declaraciones de impuesto sobre las ventas y retención en la fuente, se debe tener en cuenta la fecha de la solicitud de devolución del saldo a favor de la declaración de renta del respectivo año gravable

54. No. Solicitud devolución	55. Fecha solicitud	56. No. Resolución devolución	57. Fecha resolución

4. Beneficio de auditoría

58. No. Veces en que se incremento el impto. de renta	59. Año gravable 2010	60. Año gravable 2011	61. Año gravable 2012	62. Meses para firmeza

5. Control firmeza de la declaración

63. Por fecha de presentación declaración	64. Por solicitud saldo a favor	65. Por beneficio de auditoría	66. Por vencimiento decl. Renta	67. Liquid. Ofic. Corrección	68. Renta Pérdidas fiscales
27/05/2023					

6. Verificación de competencia

69. Corresponde a la jurisdicción	70. Contribuyente trasladado recientemente de/a otra Dirección Seccional	71. Fecha traslado	72. Antigüedad en la jurisdicción menor a 1 año	73. Gran Contribuyente con domicilio en Bogotá	74. Fecha de calificación
SI	NO				

7. Control entrega del expediente

75. Fecha recibo reparto	76. Fecha de apertura	77. Fecha vencimiento (Real)
2022-01-26	2022-01-26	2023-05-27

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Verificación Requisitos Formales

1811

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario **18111 0000001**

8. Control otras investigaciones

78. Existe otra investigación por igual periodo	79. Existe otra investigación por igual periodo	80. No. Expediente	CP	AG	AC	CONSECUTIVO	81. Fecha apertura
SI			IX	2016	2022	0492	2022-01-26

9. Verificaciones formales

	Conceptos	Aplica		Conceptos	Aplica
82	No. Formulario/Autoadhesivo informado concuerda con el del SIE Obligación Financiera	SI	83	Declaración presentada por un no obligado (Art 594-2 ET)	N/A
84	Identificación del declarante es correcta (Art 580 ET)	SI	85	Declaración firmada por quien debe cumplir el deber de declarar (Art. 580ET)	SI
86	Identificación del declarante es correcta (Art 580 ET)	SI	87	Representante legal que firma la declaración, inscrito en RUT	SI
88	Liquidador inscrito en RUT	N/A	89	Interventor Supersociedades inscrito en RUT	N/A
90	Declaración firmada por Revisor Fiscal o Contador Público (Art. 580 ET)	SI	91	Revisor Fiscal o Contador Público que firma la declaración, inscrito en RUT	SI
92	Las firmas de la declaración que aporta el contribuyente, coinciden con SIE Obligación Financiera	SI	93	Declaración inicial es presentada en forma oportuna	SI
94	Declaración contiene los factores necesarios para identificar las bases gravables (Art 580 ET)	SI	95	Sanción por extemporaneidad calculada en forma correcta (Art. 641, 642 ET)	N/A
96	Actividad económica informada es correcta	SI	97	Contribuyente obligado a presentar declaración en forma electrónica (Art 579-2 ET)	SI
98	Declaración presentada en forma electrónica	SI	99	Declaración presenta error aritmético (Art. 697ET)	NO
100	Corrección a la declaración presentada en término legal (Art. 588 ET)	SI	101	Sanción por corrección calculada correctamente (Art. 644 ET)	N/A
102	Declaración con imputación del Saldo a favor	NO	103	Saldo a favor imputado concuerda con Saldo a favor del periodo anterior	N/A
104	Declaración presenta Saldo a Pagar	NO	105	Declaración presenta Saldo a Favor	SI
106	Solicita corrección conforme Art. 589 ET	N/A	107	Solicitud de corrección se ajusta a lo dispuesto en Art. 589 ET	N/A
108	Declaración se encuentra en término de revisión (Art. 714, 689-1 ET)	SI	109	Declaración es válida	SI
110	Cumple requisitos Art. 596 ET (Renta)	SI	111	Cumple requisitos Art. 599 ET (Ingresos y Patrimonio)	N/A
112	Cumple requisitos Art. 602 ET (Ventas)	N/A	113	Cumple requisitos Art. 606 ET (Retención)	N/A
114	La firma de la declaración corresponde a la del contribuyente o representante legal	SI	115	Se solicitó a documentación la copia auténtica de la declaración	N/A
116	Se anexo al expediente la copia auténtica de la declaración	N/A	117	Se imprimió de los sistemas de la DIAN la declaración presentada	SI
118	Los renglones de la declaración se encuentran debidamente diligenciados	SI	119		

Firma funcionario auditor

116. Nombre Diana Carolina Enciso Reyes

117. Cargo Gestor III

Firma funcionario autorizado

984. Nombre Adriana Maria Bernal Ramírez

985. Cargo Gestor IV

997. Fecha elaboración 2022-02-02

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Plan de Auditoría

MUISCA

1814

Proceso: Fiscalización y Liquidación

Página 1 de 2 Hoja No. 1

02. Concepto

Hoja No. 1

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario **1814**

24. Lugar administrativo	Cód.	25. División	Cód.
Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá	32	División de Gestión de Fiscalización para Personas Jurídicas y Asimiladas	240

Datos del expediente

26. No. Expediente	CP	AG	AC	CONSECUTIVO	27. Fecha
	IX	2016	2022	0492	2021-02-02

Investigado

28. Tipo de documento	29. Número de identificación	30. DV	31. Razón social
31	830045126	4	BT COLOMBIA LTDA

32. Dirección
CL 113 7 21 TO A OF 1112/Dirección de correo electrónico: ricardo.daza@bt.com

33. País	34. Departamento	35. Ciudad
COLOMBIA	Bogotá	Bogotá, D.C.

1. Declaración o liquidación objeto de revisión

Concepto	36. No. Declaración	37. Banco o entidad recaudadora	38. Electrónica	39. Fecha presentación
Inicial	1112604894654/91000422903894		SI	2017-05-04
1a. Corrección	1112607064552/91000453022608		SI	2017-10-09
2a. Corrección	1112608295383/91000602400125		SI	2019-02-21
3a. Corrección	1112608545862/91000789828169		SI	2021-05-27

2. Control entrega del expediente

40. Fecha de apertura	41. Fecha vencimiento (Real)	42. Fecha vencimiento corrección voluntaria
2022-01-26	2023-05-27	

3. Plan de auditoría

Impuesto sobre la renta

	Conceptos a Investigar	Aplica		Conceptos a investigar	Aplica
43	Activos (Patrimonio bruto)	N/A	51	Compensación de pérdida y/o Exceso renta presuntiva	N/A
44	Pasivos	N/A	52	Rentas especiales	N/A
45	Ingresos susceptibles de constituir renta	SI	52	Rentas exentas	N/A
46	Ingresos susceptibles de constituir ganancia ocasional	N/A	53	Rentas gravables	N/A
47	Ingresos no susceptibles de constituir renta ni ganancia ocasional	N/A	54	Descuentos tributarios	N/A
48	Costos	SI	55	Retenciones y/o Auto retenciones	N/A
49	Deducciones	SI	56	Liquidación del impuesto	N/A
50	Deducción inversión en activos fijos	N/A	57		

Colombia, un compromiso que no podemos evadir.

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Plan de Auditoría Tributario

FT-FL-1814

Proceso: Fiscalización y Liquidación | Versión 4

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario **1814**

Impuesto sobre las ventas

	Conceptos a investigar	Aplica		Conceptos a investigar	Aplica
58	Ingresos por operaciones gravadas	N/A	66	Impuesto generado	N/A
59	Ingresos por Exportaciones	N/A	67	Impuestos Descontables	N/A
60	Ingresos por ventas a Sociedades de Comercialización Internacional y/o a Zonas francas	N/A	68	Cálculo de la Proporcionalidad Art. 490 E.T.	N/A
61	Ingresos por operaciones excluidas	N/A	69	IVA retenido	N/A
62	Devoluciones en ventas anuladas, rescindidas o resueltas	N/A	70	Reetención por IVA que le practicaron	N/A
63	Importaciones de bienes y servicios gravados	N/A	71	Control de saldos	N/A
64	Importaciones de bienes y servicios no gravados	N/A	72		
65	Compras de bienes y servicios gravados	N/A	73		

Retención en la fuente

	Conceptos a investigar	Aplica		Conceptos a investigar	Aplica
74	Salarios y demás pagos laborales	N/A	91	Arrendamientos	N/A
83	Dividendos y participaciones	N/A	92	Enajenación de activos fijos	N/A
84	Rendimientos financieros	N/A	93	Ingresos de tarjetas débitoy crédito	N/A
85	Loterías, rifas, apuestas y similares	N/A	94	Otras retenciones	N/A
86	Honorarios	N/A	95	Autorretenciones	N/A
87	Comisiones	N/A	96	Retenciones de IVA	N/A
88	Servicios	N/A	97	Retenciones de timbre	N/A
89	Pagos al exterior	N/A	98		
90	Compras	N/A	99		

4. Recomendaciones

Para elaborar el Plan de Auditoria se debe: 1. Verificar el cumplimiento de requisitos de tipo formal. 2. Recolectar información interna (Registro Único Tributario, Facturación, Obligación financiera, Análisis de operaciones, Otras investigaciones, Estadisticas y reportes, Criterios de selección, SIE Información Integral para Análisis Tributario, Aduanero y Cambiario INTAC) 3. Recolectar información externa (Página web, Registro Mercantil, Entidades de control y vigilancia, Otras Entidades). 4. Legislación aplicable al negocio. 5. Entrevistar al contribuyente. 6. Recorrer las instalaciones. 7. Analizar la información preliminar
En el desarrollo de la investigación se debe enfatizar en los siguientes aspectos: 1. Comprobación contable y financiera de los diversos estados financieros con sus notas, los cambios en la situación del patrimonio, los balances de prueba y estados antes del cierre. 2. Análisis de la conciliación contable-fiscal de cada uno de los renglones de la declaración y sus ajustes. 3. Verificación de los documentos que soportan las operaciones. 4. Verificación de la consistencia de las cifras registradas en las diferentes declaraciones. 5. Verificación y comprobación de la contabilización y registro en las declaraciones de todos los conceptos. 6. Realización de cruces con terceros, en aquellos casos en los cuales no se tiene información exógena. 7. Comprobación directa de las operaciones con terceros relacionados.

Firma auditor	Firma funcionario competente	Firma funcionario competente
100. Nombre Diana Carolina Enciso Reyes	103. Nombre Adriana María Bernal Ramírez	106. Nombre Adriana María Bernal Ramírez
101. C.C. 52,718,507	104. C.C. 28,788,170	107. C.C. 28,788,170
102. Cargo Gestor III	105. Cargo Gestor IV	108. Cargo Gestor IV

997. Fecha elaboración **2/02/2022**

Consulta Obligación Financiera

NIT	830045126 Buscar
Nombre o Razón Social	BT COLOMBIA LTDA
Información casilla 89 RUT (Histórico)	No existe información histórica de estado actual RUT (Casilla 89)

Saldos de Obligaciones | Saldos de Obligaciones Vinculadas | Obligaciones Con Saldo | Detalle Obligación

Detalle Obligación

No. Obligación: 100117001453050
Periodo: 1
Tipo Obligación: Impuesto sobre la Renta y Complementario

Año Gravable: 2017
Vencimiento para Declarar: 30/04/2018

Fecha de Corte liquidación: 22-02-2022 Fecha Liquidar pago

Documento Obligacion Documento obligación

Documentos | Extracto | Saldos

Detalle de movimientos Histórico

Documentos Fuente

No. Documento Fuente	Repetición	Nombre Formato	Fecha Presentacion	Estado	Clase Documento	Valor Pagado
1113603859912	1	Rta. y Compl. o Ingr. y Patr. P. Jurid. y Asim. P. Nat. y Asim. Obl. a llevar Cont Año Grav 2016	30-04-2018	VALIDA/ACTIVA		

Documentos Generados

No. Documento Fuente	Repetición	No. Documento Generado	Repetición	Nombre Formato	Fecha Creacion	Estado
1113603859912	1	111662347116916	1	Generador de Cuotas	05-06-2021	INICIAL

DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Declaración de Renta y Complementario o de Ingresos y Patrimonio para Personas Jurídicas y Asimiladas y Personas Naturales y Asimiladas no Residentes y Sucesiones Ilíquidas de Causantes no Residentes

PRIVADA

110

1. Año: 2017

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 1113603859912

(415)7707212489984(8020) 000111360385991 2

Datos del declarante

5. No. Identificación Tributaria (NIT)	6.DV.	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre	10. Otros nombres
830045126	4				

11. Razón social: BT COLOMBIA LTDA

12. Cód. Direcc. Seccional: 32

24. Actividad económica: 6110

Si es una corrección indique: 25. Cód. 26. No Formulario anterior

27. Fracción año gravable 2018 (Marque "X") 28. Renuncio a pertenecer al Régimen tributario especial (Marque "X") 29. Vinculado al pago de obras por impuestos (Marque "X")

Datos informativos

30. Total costos y gastos de nómina	31. Aportes al sistema de seguridad social	32. Aportes al SENA, ICBF, cajas de compensación
1,134,501,000	137,165,000	54,588,000

Patrimonio

Efectivo y equivalentes al efectivo	33	361,307,000
Inversiones e instrumentos financieros derivados	34	0
Cuentas, documentos y arrendamientos financieros por cobrar	35	29,113,964,000
Inventarios	36	0
Activos intangibles	37	0
Activos biológicos	38	0
Propiedades, planta y equipo, propiedades de inversión y ANCMV	39	1,761,736,000
Otros activos	40	536,882,000
Total patrimonio bruto	41	31,773,889,000
Pasivos	42	42,426,901,000
Total patrimonio líquido	43	0

Ingresos

Ingresos brutos de actividades ordinarias	44	13,218,693,000
Ingresos financieros	45	21,639,000
Dividendos y/o participaciones recibidos o capitalizados por sociedades extranjeras (año 2016 y anteriores) o nacionales cualquier año	46	0
Dividendos y/o participaciones recibidas por declarantes diferentes a sociedades nacionales, años 2017 y siguientes	47	0
Dividendos y/o participaciones recibidos por personas naturales sin residencia fiscal (año 2016 y anteriores)	48	0
Otros ingresos	49	376,503,000
Total ingresos brutos	50	13,616,835,000
Devoluciones, rebajas y descuentos en ventas	51	0
Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional	52	0
Ingresos no constitutivos de renta de dividendos y/o participaciones personas naturales sin residencia fiscal (año 2016 y anteriores)	53	0
Total ingresos netos	54	13,616,835,000

Costos y deducciones

Costos	55	6,945,887,000
Gastos de administración	56	2,799,515,000
Gastos de distribución y ventas	57	0
Gastos financieros	58	1,299,681,000
Otros gastos y deducciones	59	0
Total costos y gastos deducibles	60	11,045,083,000

ZOMAC (ZOTE)

Inversiones efectuadas en el año	61	0
Inversiones liquidadas de periodos gravables anteriores	62	0

Renta

Renta Pasiva - ECE sin residencia fiscal en Colombia	63	0
Renta líquida ordinaria del ejercicio sin casilla 47 y 48	64	2,571,752,000
Pérdida líquida del ejercicio sin casilla 47 y 48	65	0
Compensaciones	66	2,571,752,000
Renta líquida sin casilla 47 y 48	67	0
Renta presuntiva	68	0
Renta exenta	69	0

(Continuación) Renta

Rentas gravables	70	0
Rentas líquidas gravables: Distintas a dividendos gravados al 5%, 35% y 33%	71	0
Rentas líquidas gravables: Dividendos gravados a la tarifa del 5%	72	0
Rentas líquidas gravables: Dividendos gravados a la tarifa del 35%	73	0
Rentas líquidas gravables: Dividendos gravados a la tarifa del 33%	74	0

Ganancias ocasionales

Ingresos por ganancias ocasionales	75	0
Costos por ganancias ocasionales	76	0
Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	77	0
Ganancias ocasionales gravables	78	0

Liquidación privada

Impuesto sobre la renta líquida gravable	79	0
Descuentos tributarios	80	0
Impuesto neto de renta	81	0
Sobretasa	82	0
Impuesto de ganancias ocasionales	83	0
Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales	84	0
Impuesto dividendos gravados a la tarifa del 5%	85	0
Impuesto dividendos gravados a la tarifa del 35%	86	0
Impuesto dividendos gravados a la tarifa del 33%	87	0
Total impuesto a cargo	88	0
Valor inversión obras por impuestos hasta del 50% del valor de la casilla 88 **(Modalidad de pago 1)**	89	0
Descuento efectivo inversión obras por impuestos **(Modalidad de pago 2)**	90	0
Anticipo renta liquidado año gravable anterior	91	0
Anticipo sobretasa liquidado año gravable anterior	92	0
Saldo a favor año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación	93	626,131,000
Saldo a favor renta CREE año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación	94	409,002,000
Retenciones: Autorretenciones	95	238,003,000
Retenciones: Otras retenciones	96	168,894,000
Retenciones: **Total retenciones año gravable a declarar**	97	406,897,000
Anticipo renta para el año gravable siguiente	98	0
Anticipo sobretasa para el año gravable siguiente	99	0
Saldo a pagar por impuesto	100	0
Sanciones	101	0
Total saldo a pagar	102	0
Total saldo a favor	103	1,442,030,000
Valor impuesto exigible por obras por impuestos modalidad de pago 1	104	0
Valor total proyecto obras por impuestos modalidad de pago 2	105	0

106. No. Identificación signatario 107. DV

981. Cód. Representación

Firma del declarante o de quien lo representa

982. Código Contador o Revisor Fiscal

Firma Contador o Revisor Fiscal 984. Con salvedades

983. No. Tarjeta profesional

997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora

DIAN

2018-04-30 / 06:51:23 PM

2 0 1 Fecha Acuse de Recibo 5 1:2 3

Firmado

980. Pago total $ 0

996. Espacio para el número interno de la DIAN / Adhesivo

91000487197277

2 0 1 8 0 8 9 8 8 7 6 7 0 2

PRECIO

DIAN
POR UNA COLOMBIA MAS HONESTA

AUTO DE ORGANIZACIÓN
No.20223226412290000656 del 2022-02-22

El emprendimiento es de todos

1229

Hoja 1

2. Concepto	4-Desglosar para archivar

Espacio reservado para la DIAN

4. Número Formulario

Datos investigación

20. Tipo documento	18. No. Identificación	6. DV	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre	10. Otros nombres
NIT	830,045,126	4				

11. Razón social:

BT COLOMBIA LTDA

Detalle de la actuación

24. Cód. materia	25. Del expediente No.	26. Del folio No	27. Al folio No.	28. A la Seccional competente	Cód.
	202181690100000916	244 a 256 y 281 a 286		DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ	32

29. A la Dependencia competente	Cód.
División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Intensiva para PJ	264

Detalle investigación destino

30. Tipo documento	31. No. Identificación	32. DV	33. Primer apellido	34. Segundo apellido	35. Primer nombre	36. Otros nombres
NIT	830,045,126	4				

11. Razón social	38. Al expediente No.
BT COLOMBIA LTDA	202282350100000492

39. El suscrito funcionario competente, en uso de las facultades que le confiere:

El suscrito funcionario competente, en uso de las facultades que le confieren los artículos 560, 561, 684 Y 688 del Estatuto Tributario, el Decreto 2106 de 2019, el Decreto 1287 de 2020 y, las Resoluciones 69, 88 y 5572 de 2021 y demás normas concordantes, con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y economía procesal y de mantener el procedimiento adecuado para la correcta determinación de los tributos del contribuyente de la referencia.

Dispone

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 1564 de 2012, se traslada al expediente 202282350100000492 del Impuesto sobre la Renta y Complementarios año gravable 2016, los folios 244 a 256 y 281 a 286 que se encuentran dentro del expediente 202181690100000916 del contribuyente BT COLOMBIA LTDA con NIT 830.045.126-4, correspondiente al Impuesto de Renta y Complementarios año gravable 2016.

Cúmplase

Funcionario que proyectó		Funcionario que revisó	
41. Nombre	DIANA CAROLINA ENCISO REYES	43. Nombre	ADRIANA MARIA BERNAL RAMIREZ
42. Cargo	Gestor III	44. Cargo	Gestor IV

Firma funcionario autorizado

984. Apellidos y nombres	ADRIANA MARIA BERNAL RAMIREZ
985. Cargo	Gestor IV
989. Dependencia	Jefe (A) GIT Fiscalización Internacional, División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Intensiva para Personas Jurídicas y Asimiladas
1014. Dirección	Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá

244 Gladys 19 Garcia

DIAN No. Radicado 032E2021047566
Fecha 2021-05-31 11:02:42 AM
Remitente BT COLOMBIA LTDA
Destinatario 32- DIV GES LIQUIDACION
Folios 32 Anexos 0
COR032E2021047566

Señores
División de Gestión de Liquidación
Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-
032402_gestiondocumentalian.gov.co
Carrera 6 # 15-32/48 primer piso
Bogota

REF: Allanamiento con ocasión del Requerimiento Especial No. 2021032040000701 del 25 de febrero de 2021.

Impuesto sobre la renta 2016

BT COLOMBIA LTDA - NIT 830.045.126-4

HASSAN ALI ASHRAF, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de representante legal de la sociedad BT COLOMBIA LTDA. (en adelante "BT", la "Compañía", o mi "Representada"), identificada con NIT. 830.045.126-4 según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido en fecha reciente por la Cámara de Comercio que adjunto, dentro de la oportunidad legal respondo el Requerimiento Especial 2021032040000701 del 25 de febrero de 2021 (en adelante el "Requerimiento Especial"), por concepto del impuesto sobre la renta correspondiente al periodo gravable 2016, en los siguientes términos:

I. PRESUPUESTOS PROCESALES

A. Personería

La respuesta se presenta en mi calidad de Representante Legal de BT COLOMBIA LTDA., como consta en el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, en fecha reciente.

B. Oportunidad

Atendiendo a lo consagrado en el artículo 708 del E.T. y lo consagrado en acto administrativo de la referencia presento respuesta dentro de los tres (3) meses siguientes a su notificación. Hecho acaecido el 1 de marzo de 2021, por lo cual el término para dar respuesta vencería en principio el 1 de junio del año en curso.

Dado que el acto administrativo de la referencia fue notificado a **BT COLOMBIA** el primero de marzo de 2021 mediante correo electrónico (notificaciones@dian.gov.co), los términos para dar respuesta deberán contarse de conformidad con lo señalado en el artículo 566-1 del Estatuto Tributario Nacional, el cual establece que los términos legales para el contribuyente para responder en esta situación comenzarán a correr transcurridos 5 días hábiles a partir del recibo del correo electrónico. Por lo anterior, la oportunidad otorgada se extiende hasta el día 8 de junio del año en curso.

II. ANTECEDENTES

A. La Compañía presento la Declaración del Impuesto sobre la renta para el año gravable 2016 mediante el radicado No. 1112604894654 el día 04 de mayo de 2016.

B. De igual manera, el 17 de julio de 2017, la Compañía presento la Declaración Informativa Individual de Precios de transferencia de año gravable 2016 con Formulario No. 1211600059273 y la documentación comprobatoria mediante el Formulario No. 100066514297687.

C. Posteriormente el día 09 de octubre de 2017, la Compañía realizó una corrección a la declaración inicial del impuesto sobre la renta del año gravable 2016 mediante el formulario No.1112607064552.

D. La Compañía realizó una segunda corrección a la declaración impuesto sobre la renta del año gravable 2016, mediante el formulario No. 1112608295383 del 21 de febrero de 2019.

E. La Gestión de Fiscalización de Personas Jurídicas y Asimiladas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, en el programa Precios de Transferencia PT profirió el Auto de Apertura No. 202181690100000916, a fin de determinar la realidad económica y verificar los precios pactados en las operaciones internacionales con partes relacionadas.

F. La Compañía el 1 de marzo de 2021 fue notificada del Requerimiento Especial, por medio del cual, la DIAN propone modificar la declaración de renta del año gravable 2016, en los siguientes rubros:

Concepto	Requerimiento Especial	Total
Ingresos brutos operacionales	Incrementar en $316,281,000	$26,927,056,000
Total ingresos brutos	Incrementar en $316,281,000	$27,215,647,000
Total ingresos netos	Incrementar en $316,281,000	$27,215,647,000
Costo de ventas y de prestación de servicios	Disminuir en $978,369,000	$15,269,295,000
Total Costos	Disminuir en $978,369,000	$15,269,295,000
Renta líquida Ordinaria de ejercicio	Incrementar en $1,294,650,000	$7,647,403,000
Base gravable por depuración ordinaria	Adicionar $1,294,650,000	$1,294,650,000
Renta liquida	Adicionar $1,294,650,000	$1,294,650,000
Impuesto sobre la renta gravable	Adicionar $323,663,000	$323,663,000
Impuesto neto de renta	Adicionar $323,663,000	$323,663,000
Total impuesto a cargo	Adicionar $323,663,000	$323,663,000
Sanciones	Adicionar $323,663,000	$323,663,000
Total saldo a pagar	Adicionar $21,195,000	$21,195,000

III. PROCEDENCIA DEL ALLANAMIENTO DENTRO DE LA OPORTUNIDAD LEGAL

Teniendo en cuenta los argumentos encontrados en el Requerimiento Especial y con el fin de terminar el proceso administrativo, la Compañía decide allanarse al contenido en el Requerimiento Especial y pagar la sanción por inexactitud.

Frente a lo anterior, la Compañía mediante el Formulario 1112608545862 procedió a realizar las correcciones pertinentes a la declaración del impuesto sobre la renta del año gravable 2016, los rubros que fueron objeto de corrección corresponden a:

Formulario 1112608545862 (Corrección)		
Concepto	**Requerimiento Especial**	**Valor corregido**
Ingresos brutos operacionales	Incrementar en $316,281,000	$26,927,056,000
Total ingresos brutos	Incrementar en $316,281,000	$27,215,647,000
Total ingresos netos	Incrementar en $316,281,000	$27,215,647,000
Costo de ventas y de prestación de servicios	Disminuir en $978,369,000	$15,269,295,000
Total Costos	Disminuir en $978,369,000	$15,269,295,000
Renta líquida Ordinaria de ejercicio	Incrementar en $1,294,650,000	$7,647,403,000
Base gravable por depuración ordinaria	Adicionar $1,294,650,000	$1,294,650,000
Renta liquida	Adicionar $1,294,650,000	$1,294,650,000
Impuesto sobre la renta gravable	Adicionar $323,663,000	$323,663,000
Impuesto neto de renta	Adicionar $323,663,000	$323,663,000
Total impuesto a cargo	Adicionar $323,663,000	$323,663,000
Sanciones	Adicionar $323,663,000	$80,916,000*
Total saldo a pagar	Adicionar $21,195,000	$0
Total del saldo a Favor		$221,552,000

*Valor de la sanción aplicando la reducción del artículo 709 del Estatuto Tributario.

Ahora bien, en relación con el cálculo de la sanción de inexactitud efectivamente incluida en la declaración con Formulario 1112608545862, me permito comentar:

- De conformidad con el artículo 648 del E.T.[1], la Autoridad Tributaria estableció la misma en $323,663,000 en atención al siguiente cuadro:

Liquidación de sanción por inexactitud		
Concepto a cargo	Liquidación Privada	Liquidación propuesta
Impuesto a cargo	$0	$323,663,000
Total retenciones año gravable 2016	$626,131,000	$626,131,000
Saldo a favor antes de sanciones	$626,131,000	$302,468,000
Saldo a pagar antes de sanciones	$0	$0
Menor saldo a favor		$323,663,000
Base sanción de inexactitud		$323,663,000
Sanción	$323,663,000	$323,663,000

[1] *"La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable, o al quince por ciento (15%) de los valores inexactos en el caso de las declaraciones de ingresos y Patrimonio."*

- Ahora bien, teniendo en cuenta que mi representada aceptó todos los cargos señalados en el Requerimiento Especial dentro del término de tres meses desde la notificación del Acto, se redujo a una cuarta parte la sanción impuesta, tal y como lo expone el artículo 709 del Estatuto Tributario[2] Nacional, de la siguiente manera:

  "***Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo 647, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración****, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.* " (Subrayado y negrilla fuera del texto).

- Conforme a lo anterior, partiendo de que la Compañía (i) se está allanando a lo establecido en el Requerimiento Especial y (ii) que la sanción es aceptada mediante el presente memorial, la sanción liquidada en el Formulario 1112608545862 está determinada de la siguiente forma:

Reducción sanción	
Sanción	**$323,663,000**
Reducción artículo 709 del ET	**$80,916,000**

IV. PETICIONES

A. Se proceda a aceptar el allanamiento presentado por la Compañía a la sanción y el impuesto sobre la renta para el año gravable 2016por el Requerimiento Especial.

B. Se archive el expediente administrativo adelantado contra BT COLOMBIA LTDA.

V. ANEXOS

A. Certificado de existencia y representación legal de BT COLOMBIA LTDA. expedido en fecha reciente por la Cámara de Comercio.

B. Declaración de Renta formulario No.1112608545862 por medio de la cual se aceptan las glosas establecidas por la Autoridad Tributaria en el Requerimiento Especial

---

[2] Frente a dicha reducción el Consejo de Estado en Sentencia No. 24426 de 2020 indicó "*El artículo 709 del ET permite que con ocasión de la respuesta al requerimiento especial el declarante corrija su declaración aceptando, total o parcialmente, los hechos propuestos por la administración y pague una sanción por inexactitud reducida a la cuarta parte, previo cumplimiento de la presentación de la declaración de corrección en la que debe incluir los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida a una cuarta parte según se derive de esa aceptación total o parcial. Lo que debe explicarse en un memorial de respuesta al requerimiento especial al que debe anexarse copia de la declaración de corrección y la prueba del pago o*
acuerdo de pago de esta. Así, en la parte final del citado artículo está expresamente estipulado que a la respuesta al requerimiento se debe adjuntar la corrección de la declaración y la prueba del pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida."

VI. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES

Para esta actuación, recibiré notificaciones en el correo electrónico registrado en el RUT - ricardo.daza@bt.com

Atentamente,

HASSAN ALI ASHRAF
C.E. 415350
Representante Legal
BT COLOMBIA LTDA.

NOTARÍA 5 DE BOGOTÁ

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE TEXTO Y CONTENIDO

NOTARÍA 5 DE BOGOTÁ
Andrés Arévalo

Ante el despacho de la Notaria Quinta del Círculo de Bogotá D.C. Compareció:

ASHRAF HASSAN ALI

Quien se identificó con: C.E. 415350

y declaró que reconoce como suyo el anterior documento y la firma que en él aparece, la que es de su puño y letra. Para constancia se firma nuevamente. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Cod. 85w39

Bogotá D.C. 2021-05-27 14:28:13



FIRMA AUTOGRAFA DEL DECLARANTE

908-4cd020d3

AUTORIZÓ LA PRESENTE DILIGENCIA

NANCY AREVALO PACHECO
NOTARIA 5 (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA 5a BOGOTA D.C.
NANCY AREVALO PACHECO
NOTARIO (E)

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 12 de mayo de 2021 Hora: 09:09:21
Recibo No. AA21805040
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21805040965DF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: B T COLOMBIA LTDA
Nit: 830.045.126-4
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00854381
Fecha de matrícula: 6 de marzo de 1998
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 19 de junio de 2020
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2020.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 113 No. 7 - 21 To A Of 1112
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: ricardo.daza@bt.com
Teléfono comercial 1: 6292240
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 113 No. 7 - 21 To A Of 1112
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: ricardo.daza@bt.com
Teléfono para notificación 1: 6292240
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

Signature Not Verified
Constanza del Pilar Puentes Trujillo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 12 de mayo de 2021 Hora: 09:09:21
Recibo No. AA21805040
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21805040965DF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0000365 del 17 de febrero de 1998 de Notaría 41 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 6 de marzo de 1998, con el No. 00625277 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada CONCERT GLOBAL NETWORKS DE COLOMBIA LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 0000360 del 1 de abril de 2002 de Notaría 16 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 3 de abril de 2002, con el No. 00820828 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de CONCERT GLOBAL NETWORKS DE COLOMBIA LTDA a BT CONCERT GLOBAL NETWORKS DE COLOMBIA LTDA.

Por Escritura Pública No. 0000581 del 10 de mayo de 2002 de Notaría 16 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de mayo de 2002, con el No. 00827130 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de BT CONCERT GLOBAL NETWORKS DE COLOMBIA LTDA a BT GLOBAL NETWORKS DE COLOMBIA LTDA.

Por Escritura Pública No. 0001034 del 27 de mayo de 2003 de Notaría 9 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 6 de junio de 2003, con el No. 00883154 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de BT GLOBAL NETWORKS DE COLOMBIA LTDA a BT LIMITADA.

Por Escritura Pública No. 0001504 del 18 de julio de 2003 de Notaría 9 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de julio de 2003, con el No. 00889962 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de BT LIMITADA a B T COLOMBIA LTDA.

JYA 25

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 12 de mayo de 2021 Hora: 09:09:21

Recibo No. AA21805040

Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21805040965DF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 17 de febrero de 2048.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto social principal: La operación de sistemas de telecomunicaciones, la prestación de servicios de telecomunicaciones, incluyendo, sin limitación, actividades relacionadas con la adquisición, instalación, venta y mantenimiento de equipos de telecomunicaciones y el suministro de servicios relacionados con el arrendamiento, facturación, cobranza, operación de sistemas, así como la celebración de contratos por cuenta propia o por cuenta de terceros, relacionados con telecomunicaciones. En desarrollo de este objeto social la sociedad podrá desarrollar las siguientes actividades complementarias: A). Prestar o utilizar servicios de telecomunicaciones relacionados con su objeto social. B). Operar, ensamblar, importar y vender equipos y aparatos necesarios para el cumplimiento de su objeto social. C). Licitar, proponer, ofrecer, ofertar y contratar equipos de telecomunicaciones y sus aparatos para así o para terceros. D). Representar empresas nacionales o extranjeras operadoras y/ o productoras de equipos de telecomunicaciones, telefonía, transmisión de datos y equipos de satélite que tengan relación con servicios de telecomunicaciones. E). Importar, exportar, comprar, vender y comercializar equipos que se requieran para el desarrollo del objeto social. F). Celebrar toda clase de contratos sobre marcas, patentes, licencias, derechos, representaciones, procedimientos industriales y tecnología con sujeción a lo previsto en las leyes y reglamentaciones sobre telecomunicaciones y en estos estatutos, la sociedad podrá ejecutar todos los actos o contratos que fueren necesarios o convenientes para el cabal cumplimiento del mismo, tales como los siguientes: Formar parte de otras sociedades mediante la adquisición o suscripción de acciones o cuotas y hacer apartes en especies, adquirir, incorporar o fusionarse con ellas, siempre que el objeto de aquellas sociedades sea similar o complementario con el de la sociedad, adquirir o enajenar bienes muebles o inmuebles y tomarlos o darlos en administración y arriendo, crear gravámenes y limitaciones de cualquier forma los bienes muebles o inmuebles que posea,

girarssssss, (SIC), protestar y aceptar toda clase de títulos valores e instrumentos negociables, celebrar toda clase de operaciones con entidades nacionales o extranjeras, públicas o privadas, celebrar contratos de mutuo, con o sin interes, constituir o aceptar cauciones reales o personales en garantía delas operaciones que contraiga, podrá además, administrar otras empresas que tengan un objeto social igual y en general ejecutar, desarrollar y llevar a término todos aquellos actos relacionados directamente con los que constituyen su objeto social, de manera que este se realice conforme a los presentes estatutos. Participar en asociaciones, formar sociedades de cualquier naturaleza para la ejecución del objeto social principal. Intervenir en cualquier negociación, celebrar cualquier tipo de contrato necesario y conveniente para el desarrollo del objeto social principal, así como realizar las actuaciones que ocasionalmente sean necesarias para el mejor desempeño de la sociedad y para el desarrollo de la actividad principal y de cualquiera de las actividades aquí enunciadas. Prestar servicios y/o desarrollar actividades de consultoría y asesoría en temas de redes de próxima generación NGN y plataformas de acceso multiservicio MSAP.

CAPITAL

El capital social corresponde a la suma de $ 5.856.994.000,00 dividido en 5.856.994,00 cuotas con valor nominal de $ 1.000,00 cada una, distribuido así :

- Socio(s) Capitalista(s)	
BT NOMINEES LIMITED	**********
No. de cuotas: 10,00	valor: $10.000,00
BT NETHERLANDS HOLDINGS B.V.	**********
No. de cuotas: 5.856.984,00	valor: $5.856.984.000,00
Totales	
No. de cuotas: 5.856.994,00	valor: $5.856.994.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad y la administración de los bienes de esta y negocios de la sociedad corresponde al gerente de la sociedad, el cual tendrá cuatro (4) suplentes, que lo reemplazarán en sus faltas absolutas y temporales.

I 50 26

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 12 de mayo de 2021 Hora: 09:09:21
Recibo No. AA21805040
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21805040965DF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Son funciones del Gerente de la sociedad: A. Representar a la sociedad ante los socios, ante terceros y ante las autoridades del orden administrativo o jurisdiccional. B. Cumplir, ejecutar y hacer cumplir las determinaciones de la Junta de Socios. C. Presentar en las reuniones ordinarias de la Junta de Socios el balance general de los negocios del respectivo ejercicio, el estado de la cuenta de pérdidas y ganancias, un proyecto sobre distribución de utilidades y su informe sobre el estado general de los negocios de la compañía. D. Suministrar a la Junta de Socios los informes que esta solicite. E. Otorgarlos poderes y adelantar las actuaciones que sean necesarias para la defensa de los intereses de la compañía. F. Celebrar, ejecutar y realizar todos los actos y contratos que demande el ejercicio del objeto social de la compañía, quedando facultado para terminar, resolver o rescindir cualquier contrato de la sociedad o para extenderlos según el caso. G. Decidir sobre la creación de cargos y efectuar los nombramientos de los empleados de la sociedad, asignar sus funciones, su remuneración y retirarlos o removerlos cuando ello hubiere lugar. H. Vigilar la conducta de los empleados frente a la compañía para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones. I. Organizarla administración de la sociedad en la forma que estime conveniente para la buena marcha de los negocios sociales contando con autorización previa de la Junta de Socios. J. Convocar a las reuniones ordinarias de la Junta de Socios así como a las extraordinarias cuando su juicio lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes de la sociedad. Parágrafo: No obstante lo anterior, para suscribir contratos en representación de la sociedad, solo se requerirá de la firma de un solo representante, bien sea la firma del Gerente de la sociedad o alguno de sus suplentes, en caso de su ausencia temporal o definitiva.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Mediante Acta No. 39 del 23 de julio de 2018, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de agosto de 2018 con el No. 02371436 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Fernandez Corro Rafael Angel	P.P. No. 000000G16271463
Cuarto Suplente Del Gerente	Gomez Jimenez Carlos Jose	C.C. No. 000000011315302

Mediante Acta No. 47 del 7 de septiembre de 2020, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de octubre de 2020 con el No. 02624078 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente Del Gerente	Ashraf Hassan Ali	C.E. No. 000000000415350
Segundo Suplente Del Gerente	Plaza Fernandez Nuria	P.P. No. 000000PAA666934
Tercer Suplente Del Gerente	Newell Jamie Paul	P.P. No. 000000483666498

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Fernandez Corro Rafael Angel	P.P. No. 000000G16271463
Segundo Renglon	Wardle Garry	P.P. No. 000000537802960
Tercer Renglon	Plaza Fernandez Nuria	P.P. No. 000000PAA666934

SUPLENTES

29 27

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 12 de mayo de 2021 Hora: 09:09:21
Recibo No. AA21805040
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21805040965DF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	SIN DESIGNACION	**********
Segundo Renglon	Newell Jamie Paul	P.P. No. 000000483666498
Tercer Renglon	Metz Lynn Morzorati	P.P. No. 000000494096945

Mediante Acta No. 39 del 23 de julio de 2018, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de agosto de 2018 con el No. 02371435 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Fernandez Corro Rafael Angel	P.P. No. 000000G16271463

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Newell Jamie Paul	P.P. No. 000000483666498
Tercer Renglon	Metz Lynn Morzorati	P.P. No. 000000494096945

Mediante Acta No. 43 del 17 de octubre de 2019, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de diciembre de 2019 con el No. 02529205 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	SIN DESIGNACION	**********

Mediante Acta No. 47 del 7 de septiembre de 2020, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de octubre de 2020 con el No. 02624079 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Wardle Garry	P.P. No. 000000537802960

Tercer Renglon	Plaza Fernandez Nuria	P.P. No. 000000PAA666934

REVISORES FISCALES

Mediante Acta No. 40 del 3 de agosto de 2018, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de octubre de 2018 con el No. 02382921 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	KPMG S.A.S.	N.I.T. No. 000008600008464

Mediante Documento Privado No. SINNUM del 28 de agosto de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de agosto de 2020 con el No. 02611082 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Aldana Cuadrado Diana Elizabeth	C.C. No. 000001016021985 T.P. No. 220973-T
Revisor Fiscal Suplente	Turriago Amaya Angelica	C.C. No. 000001032468757 T.P. No. 216565-T

PODERES

Que por Escritura Pública No. 338 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 18 de febrero de 2009, inscrita el 05 de marzo de 2009 bajo el No. 015227 del libro V, compareció Héctor Raúl Fandiño Franco identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.101.565 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial amplio y suficiente a Arturo Cuellar Villafaña identificado con Cédula Ciudadanía No. 79.517326 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 86255 expedida por el consejo superior de la judicatura para que primero: Representar judicial y/o extrajudicialmente a BT COLOMBIA LTDA. En cualquier clase de proceso, trámite, investigación que ésta adelante o que se adelante en su contra; así como respecto

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 12 de mayo de 2021 Hora: 09:09:21
Recibo No. AA21805040
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21805040965DF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

de cualquier trámite administrativo, judicial o extrajudicial que se siga ante cualquier autoridad judicial o entidad pública o administrativa. Segundo: Asistir en representación de BT COLOMBIA LTDA. A las diligencias judiciales a que este sea citado notificarse dentro de los procesos judiciales donde BT COLOMBIA LTDA sea parte demandada, demandante o sea citada como tercero. Tercero: Asistir y actuar en representación de BT COLOMBIA LTDA. A las audiencias que se realicen dentro procesos de contratación pública y privada. Cuarto: Conciliar y/o transar dentro de los procesos judiciales, administrativos y/o actuaciones extrajudiciales eh los cuales BT COLOMBIA LTDA sea parte. Quinto: Instaurar las denuncias ante las autoridades competentes, cuando se vean afectados los intereses de BT COLOMBIA LTDA. Sexto: Representar a BT COLOMBIA LTDA en actuaciones surgidas por tribunales de arbitramiento bien sea que BT COLOMBIA LTDA actué como convocante o sea convocada ante la cámara de comercio de Bogotá o cualquier otro del país. Séptimo: Notificarse, presentar recursos y promover toda clase de actuaciones administrativas, desde el inicio hasta su fin, en defensa de los intereses de BT COLOMBIA LTDA frente a cualquier entidad incluyendo frente a el ministerio de comunicaciones, comisión de regulación de telecomunicaciones, Superintendencia de Industria y Comercio, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Banco de la República, DIAN y en general toda clase de actuaciones que inicien organismos estatales, entidades de control, empresas industriales y comerciales del estado, sociedades de economía mixta, etc. Octavo: Notificarse, presentar recursos y promover toda clase de actuaciones judiciales o extrajudiciales, desde el inicio hasta su fin, en defensa de los intereses de BT frente a organismos de administración de justicia tales como juzgados, tribunales y altas cortes (corte suprema de justicia, corte constitucional, consejo de estado, consejo superior de la judicatura, etc.). Noveno: Delegar en abogados internos o externos las funciones que se describen en el presente poder. Décimo: Para que revoque y/o sustituya los poderes que sean otorgados en ejercicio de las facultades conferidas en el numeral anterior.

CERTIFICA:

Que por Escritura pública No. 3398 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 19 de diciembre de 2017, inscrita el 22 de febrero de 2018 bajo el número 00038839 del libro V, compareció Jaime Augusto Porras Aparicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.301.904 expedida en Bogotá D.C., en su calidad de primer suplente del gerente y por tanto representante legal de la sociedad de la referencia, por

medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a favor de los Sres (I) Carlos Jose Gomez Jimenez, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.315.302 de Girardot y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 60.628 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actuando conforme se expresa a continuación: Celebre y ejecute los siguientes actos y contratos: Primero: Representar judicial y/o extrajudicialmente a BT COLOMBIA LTDA. En cualquier clase de proceso, trámite, investigación que ésta adelante o que se adelante en su contra, así como respecto de cualquier trámite administrativo, judicial o extrajudicial que se siga ante cualquier autoridad judicial o entidad pública o administrativa. Parágrafo: En el caso del Señor Carlos Jose Gomez Jimenez, dada su condición de abogado, el presente poder se otorga para toda clase de procesos en los términos y facultades de los Artículos 74, 75, y 77 del Código General del Proceso, (Ley 1564 de 201) así como para que se le considere mandatario general pudiendo representar a la sociedad en cualquier audiencia y diligencia llegando a absolver interrogatorios en los términos del Artículo 198 del citado Código General del Proceso, con precisas facultades de transigir, desistir, conciliar, recibir, sustituir y reasumir el poder acá otorgado. Segundo: Asistir en representación de BT COLOMBIA LTDA. A las diligencias judiciales a que este sea citado notificarse dentro de los procesos judiciales donde BT COLOMBIA LTDA. Sea parte, demandada, demandante o sea citada como tercero. Tercero: Asistir y actuar en representación de BT COLOMBIA LTDA. A las audiencias que se realicen dentro procesos de contratación pública y privada. Cuarto: Conciliar, transar y/o desistir dentro de los procesos judiciales, administrativos y/o actuaciones extrajudiciales en los cuales BT COLOMBIA LTDA. Sea parte. Quinto: Instaurar las denuncias ante las autoridades competentes, cuando se vean afectados los intereses de BT COLOMBIA LTDA. Sexto: Representar a BT COLOMBIA LTDA. En actuaciones surgidas por tribunales de arbitramento bien sea que BT COLOMBIA LTDA. Actué como convocante o sea convocada ante la cámara de comercio de Bogotá o cualquier otro del país. Séptimo: Notificarse, presentar recursos y promover toda clase de actuaciones administrativas, desde el inicio hasta su fin, en defensa de los intereses de BT COLOMBIA LTDA. Frente a cualquier entidad incluyendo frente a el Ministerio de Comunicaciones, Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, Superintendencia de Industria y Comercio, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Banco de la República, Dian y en general toda clase de actuaciones que inicien organismos estatales, entidades de

control, empresas industriales y comerciales del estado, sociedades de economía mixta, etc. Octavo: Notificarse, presentar recursos y promover toda clase de actuaciones judiciales y extrajudiciales, desde el inicio hasta su fin, en defensa de los intereses de BT COLOMBIA LTDA. Frente a organismos de administración de justicia tales como juzgados, tribunales y altas cortes (corte suprema de justicia, corte constitucional, consejo de estado, consejo superior de la judicatura, etc.). Noveno: Celebrar, ejecutar y realizar todos los actos y contratos que demande el ejercicio del objeto social de la compañía en los términos establecidos en los estatutos sociales de BT COLOMBIA LTDA. Siguiendo las formalidades establecidas en los estatutos o en este poder dejando claro que en tal caso un apoderado deberá siempre firmar conjuntamente con: (I) Otro de los apoderados acá nombrados o (II) Con cualquier persona que ostente la condición de representante legal de la sociedad; entendiéndose que todos los contratos suscritos deberán contar con la firma conjunta de dos apoderados o un representante legal y un apoderado para su validez. Parágrafo: Esta restricción no se aplicará para el otorgamiento de poderes para la defensa de los intereses de la sociedad conforme se mencionó anteriormente. Décimo: Delegar en abogados internos o externos las funciones que se describen en el presente poder y en general nombrar apoderados para representar los intereses del mandante. Undécimo: Revocar y/o sustituir los poderes que sean otorgados en ejercicio de las facultades conferidas en el numeral anterior. Duodécimo: El otorgamiento de este poder no delega las obligaciones del representante legal de la sociedad ni sus suplentes ni pretende desconocer los deberes de los administradores establecidos en la legislación comercial colombiana.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 358 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 17 de julio de 2020, inscrita el 2 de Septiembre de 2020 bajo el registro No 00043915 del libro V, compareció Gustavo Adolfo Vera Valbuena identificado con cédula de Extranjería No. 569.133, obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder amplio y suficiente a William Andres Vera Pérez identificado con cédula ciudadanía No. 1.026.552.888 de Bogotá D.C., como Apoderado General de la compañía especialmente en materia de impuestos, por lo cual quedara facultado para adelantar, tramitar y formalizar todas las gestiones que se requieran y sean necesarias, ante cualquier entidad relacionada a temas tributarios, de impuestos lo Cual incluye y sin limitación alguna lo siguiente: celebrar y ejecutar los siguientes actos:

representar judicial y/o extrajudicialmente a BT COLOMBIA LTDA., con NIT No. 830.045.126-4, en cualquier clase de proceso, trámite, investigación que ésta adelante o que se adelante en su contra, así como respecto de cualquier trámite administrativo, judicial o extrajudicial que se siga ante cualquier autoridad judicial o entidad pública o administrativa. Notificarse, presentar recursos y promover toda clase de actuaciones administrativas, desde el inicio hasta su fin, en defensa de los intereses de frente a cualquier entidad incluyendo frente a el Ministerio de Comunicaciones, Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, Superintendencia de Industria y Comercio, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Servicios públicos domiciliarios, Banco de la República, Dian, Secretaria de Hacienda y en general toda clase de actuaciones que inicien organismos estatales, entidades de control, empresas industriales y comerciales del estado, sociedades de economía mixta, etc.. La defensa de los intereses de la sociedad conforme se menciona anteriormente, delegar en abogados internos o externos las funciones que se describen y en general nombrar apoderados para representar los intereses de la compañía. El presente poder se entenderá vigente en tanto no sea revocado expresamente, o no se den las causales que la ley establece para su terminación.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 610 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 24 de septiembre de 2020, inscrita el 1 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00044045 del libro V, compareció Gustavo Adolfo Vera Valbuena identificado con cédula de Extranjería No. 569.133, en su calidad de Tercer Suplente del Gerente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial general a Natalia Masmela Wilches, identificada con cédula ciudadanía No. 52.996.816, a Hassan Ali Ashraf, identificado con cédula de extranjería No. 415350, a William Andrés Vera Pérez, identificado con cédula ciudadanía No. 1.026.552.888 y a Ricardo Daza Caicedo, identificado con cédula ciudadanía No. 79.435.468 para el manejo de las cuentas bancarias de la sociedad BT COLOMBIA LTDA identificada con Nit 830.045.126-4 aperturadas en los bancos nacionales de la República de Colombia lo cual incluye sin limitación alguna la solicitud de productos bancarios, creación y modificación de usuarios, requerimientos asociados con la cuenta, actualizaciones, modificaciones, transacciones y demás tramites propios del manejo, administración de las cuentas bancarias que la compañía tenga en territorio nacional sin limitación de ningún tipo. Por medio del presente acto, otorgamos poder especial general tan amplio como en

derecho fuere necesario para el manejo de las cuentas bancarias aperturadas, o por aperturar en los bancos nacionales, a las personas que se mencionan a continuación las cuales de manera conjunta o individual tienen plenas facultades para representar a la compañía ante los bancos o instituciones de crédito en general, con los cuales tengan o lleguen a tener operaciones o negocios bancarios.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0002605 del 3 de noviembre de 1999 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.	00703867 del 16 de noviembre de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000088 del 29 de enero de 2002 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	00813637 del 7 de febrero de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0000360 del 1 de abril de 2002 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	00820828 del 3 de abril de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0000581 del 10 de mayo de 2002 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	00827130 del 16 de mayo de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001034 del 27 de mayo de 2003 de la Notaría 9 de Bogotá D.C.	00883154 del 6 de junio de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0001504 del 18 de julio de 2003 de la Notaría 9 de Bogotá D.C.	00889962 del 23 de julio de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0001899 del 17 de septiembre de 2004 de la Notaría 9 de Bogotá D.C.	00953910 del 21 de septiembre de 2004 del Libro IX
Acta No. 0000021 del 28 de marzo de 2006 de la Junta de Socios	01047329 del 31 de marzo de 2006 del Libro IX
Acta No. 0000000 del 31 de marzo de 2006 de la Junta de Socios	01126631 del 26 de abril de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0001482 del 16 de agosto de 2007 de la Notaría 44 de Bogotá D.C.	01154700 del 31 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0002742 del 10 de	01163828 del 10 de octubre de

octubre de 2007 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	2007 del Libro IX
E. P. No. 0593 del 24 de marzo de 2010 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01371442 del 26 de marzo de 2010 del Libro IX
E. P. No. 0593 del 24 de marzo de 2010 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01374743 del 12 de abril de 2010 del Libro IX
Acta No. 33 del 31 de marzo de 2015 de la Junta de Socios	02005801 del 27 de julio de 2015 del Libro IX
E. P. No. 1505 del 19 de junio de 2015 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	02005687 del 27 de julio de 2015 del Libro IX
E. P. No. 1262 del 22 de mayo de 2017 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	02252304 del 18 de agosto de 2017 del Libro IX
E. P. No. 749 del 21 de agosto de 2018 de la Notaría 31 de Bogotá D.C.	02371434 del 30 de agosto de 2018 del Libro IX
E. P. No. 1205 del 28 de diciembre de 2018 de la Notaría 31 de Bogotá D.C.	02414406 del 17 de enero de 2019 del Libro IX
E. P. No. 0609 del 24 de septiembre de 2020 de la Notaría 20 de Bogotá D.C.	02624077 del 9 de octubre de 2020 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado del 27 de marzo de 2002, inscrito el 23 de abril de 2002 bajo el número 00823886 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- BRITISH TELECOMUNICATIONS PLC
Domicilio: (Fuera Del País)
Presupuesto: No Reportó
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 12 de mayo de 2021 Hora: 09:09:21
Recibo No. AA21805040
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21805040965DF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6110
Actividad secundaria Código CIIU: 6190

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Mediana

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 8.969.097.000
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6110

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 12 de mayo de 2021 Hora: 09:09:21
Recibo No. AA21805040
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21805040965DF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

de Impuestos, fecha de inscripción : 8 de septiembre de 2016.
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 9 de octubre de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

Declaración de Renta y Complementarios o de Ingresos y Patrimonio para Personas Jurídicas y Asimiladas, Personas Naturales y Asimiladas Obligadas a llevar Contabilidad

DIAN — Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

PRIVADA

110

1. Año: 2016

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 1112608545862

(415)7707212489984(8020) 000111260854586 2

Datos del declarante

5. No. Identificación Tributaria (NIT)	6.DV.	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre	10. Otros nombres
830045126	4				

11. Razón social: BT COLOMBIA LTDA

12. Cód. Direcc. Seccional: 32

24. Actividad económica: 6110

Si es una corrección indique: 26. Cód. 1 — 27. No Formulario anterior: 1112608295383

28. Fracción año gravable (Marque "X"):

Datos informativos	Total costos y gastos de nómina	30	3,322,250,000
	Aportes al sistema de seguridad social	31	500,415,000
	Aportes al SENA, ICBF, cajas de compensación	32	209,442,000
Patrimonio	Efectivo, bancos, otras inversiones	33	864,001,000
	Acciones y aportes (Sociedades anónimas, limitadas y asimiladas)	34	0
	Cuentas por cobrar	35	21,991,939,000
	Inventarios	36	0
	Activos fijos	37	2,156,142,000
	Otros activos	38	110,112,000
	Total patrimonio bruto	39	25,122,194,000
	Pasivos	40	35,408,662,000
	Total patrimonio líquido	41	0
Ingresos	Ingresos brutos operacionales	42	26,927,056,000
	Ingresos brutos no operacionales	43	242,325,000
	Intereses y rendimientos financieros	44	46,266,000
	Total ingresos brutos	45	27,215,647,000
	Devoluciones, rebajas y descuentos en ventas	46	0
	Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional	47	0
	Total ingresos netos	48	27,215,647,000
Costos	Costo de ventas y de prestación de servicios	49	15,269,295,000
	Otros costos	50	0
	Total costos	51	15,269,295,000
Deducciones	Gastos operacionales de administración	52	3,700,195,000
	Gastos operacionales de ventas	53	598,754,000
	Deducción inversión en activos fijos	54	0
	Otras deducciones	55	0
	Total deducciones	56	4,298,949,000
Renta	**Renta líquida ordinaria del ejercicio**	57	7,647,403,000
	o Pérdida líquida del ejercicio	58	0
	Compensaciones	59	6,352,753,000

Renta (continuación)	**Renta líquida**	60	1,294,650,000
	Renta presuntiva	61	0
	Renta exenta	62	0
	Rentas gravables	63	0
	Renta líquida gravable	64	1,294,650,000
Ganancias ocasionales	Ingresos por ganancias ocasionales	65	0
	Costos por ganancias ocasionales	66	0
	Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	67	0
	Ganancias ocasionales gravables	68	0
Liquidación privada	**Impuesto sobre la renta líquida gravable**	69	323,663,000
	Descuentos tributarios	70	0
	Impuesto neto de renta	71	323,663,000
	Impuesto de ganancias ocasionales	72	0
	Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales	73	0
	Total impuesto a cargo	74	323,663,000
	Anticipo renta por el año gravable 2016	75	0
	Saldo a favor año gravable anterior sin solicitud de devolución o compensación	76	0
	Autorretenciones	77	0
	Otras retenciones	78	626,131,000
	Total retenciones año gravable	79	626,131,000
	Anticipo renta por el año gravable 2017	80	0
	Anticipo sobretasa año gravable 2017	81	0
Fracción año 2017	Saldo a favor Renta CREE año gravable anterior sin solicitud de devolución o compensación	82	0
	Anticipo sobretasa año anterior	83	0
	Sobretasa	84	0
	Saldo a pagar por impuesto	85	0
	Sanciones	86	80,916,000
	Total saldo a pagar	87	0
	o **Total saldo a favor**	88	221,552,000

89. No. Identificación signatario — 90. DV

981. Cód. Representación

Firma del declarante o de quien lo representa

982. Código Contador o Revisor Fiscal

Firma Contador o Revisor Fiscal — 984. Con salvedades

983. No. Tarjeta profesional

997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora

DIAN

2021-05-27 / 03:23:33 PM

20 Fecha Acuse de Recibo 3:3 3

• Firmado •

980. Pago total $: 0

996. Espacio para el número interno de la DIAN / Adhesivo

91000789828169

20211463075569

DIAN

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

BT COLOMBIA LTDA
ricardo.daza@bt.com , Bogotá, D.C., Bogotá D.C., COLOMBIA

Asuntos: Neg:202181690100000916, Notif:202181510102055891

AUTO DE ARCHIVO

Número: 2021032010007196
de fecha: 30 de Septiembre de 2021

EXPEDIENTE:	202181690100000916
FECHA DEL EXPEDIENTE:	2 de Febrero de 2021
INVESTIGADO:	BT COLOMBIA LTDA
NIT:	830.045.126 4
DIRECCIÓN:	ricardo.daza@bt.com
CIUDAD / MUNICIPIO:	Bogotá, D.C.
DEPARTAMENTO:	Bogotá D.C.
PAÍS:	COLOMBIA
IMPUESTO:	Impuesto sobre la Renta y Complementario
AÑO:	2016
PERÍODO:	1

COMPETENCIA

La suscrita Jefe (A) del GIT Fiscalización Internacional de la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Intensiva para Personas Jurídicas y Asimiladas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, en uso de las facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 560, 561, 691, 702, 710 y 712 del Estatuto Tributario; Decreto 1742 de 2020 y las Resoluciones 64, 69, 88 y 5572 de 2021 y demás normas concordantes, profiere el presente Auto de Archivo a la sociedad BT COLOMBIA LTDA con NIT. 830.045.126.

ANTECEDENTES

La División de Gestión de Fiscalización de Personas Jurídicas y Asimiladas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, en desarrollo del programa Precios de Transferencia PT profirió el Auto de Apertura No.13229000365737 del 02 de febrero de 2021 (folio 208), y en coordinación con la Subdirección de Gestión de Fiscalización Internacional dentro de sus facultades legales del artículo 34 y 38 del Decreto 4048 de 2008, adelantaron la presente investigación al contribuyente BT COLOMBIA LTDA. con NIT 830.045.126-4, con el fin de verificar si los precios pactados de las operaciones internacionales con partes relacionadas son similares a los que se hubiesen celebrado entre partes

Constancia

independientes por efecto del Régimen de Precios de Transferencia con vinculados económicos, establecer las bases gravables, determinar la existencia de hechos gravados o no y verificar el cumplimiento de las obligaciones formales, relacionadas con el Impuesto de Renta, de conformidad con la ley aplicable en materia de precios de transferencia al año gravable 2016.

En desarrollo de la investigación adelantada por fiscalización, se realizaron las siguientes actuaciones administrativas, incluidas dentro del expediente:

Mediante Oficio No.100-211-230-1424 del 15 de diciembre de 2020 (folio 207), se da traslado de pruebas de la investigación preliminar adelantada por la Subdirección de Gestión de Fiscalización Internacional, con las siguientes actuaciones:

Registro Único Tributario del contribuyente (folios 2 al 6).

Declaración inicial de Renta del año gravable 2016 formulario No.1112604894654 del 04 de mayo de 2017 (folio 7).

Declaración inicial de Renta sobre el impuesto para la Equidad CREE con formulario N° 1403605045201 del 19 de abril de 2017 (folio 8).

Primera corrección a la Declaración de Renta del año gravable 2016 formulario No.1112607064552 del 09 de octubre de 2017 (folio 9).

Primera corrección a la Declaración de Renta para la Equidad CREE del año gravable 2016 formulario No.14036006454166 del 09 de octubre de 2017 (folio 10).

Declaración Informativa Individual Precios de Transferencia año gravable 2016 con formulario No. 1211600059273 del 17 de julio de 2017 (folio 12 y 13).

Hoja 2 de la Declaración Informativa Individual Precios de Transferencia (Formato 1125) (folio 13).

Presentación de la Documentación Comprobatoria por envío de archivos mediante formulario No. 100066514297687 del 17 de julio de 2017 (folio 14).

Certificado de existencia y representación legal de la sociedad (folios 15 a 18).

Consulta de firmas de documento (folio 19).

Información exógena año gravable 2016 (folio 20).

Estudio de Precios de Transferencia para el Ejercicio Fiscal Finalizado el 31 de diciembre de 2016 (folios 25 al 94).

Requerimiento Ordinario No.100-211-230-000465 del 26 de noviembre de 2018 con el cual se solicitó al contribuyente información sobre los ajustes en renta realizados, entre otros. (folios 95 al 99) .

Respuesta de la sociedad contribuyente con Radicado Dian No.000E2018044329 del 14 de diciembre de 2018 (folios 101 al 133).

Segunda corrección a la Declaración de Renta del año gravable 2016 formulario No. 1112608295383 del 21 de febrero de 2019 (folio 134).

Segunda corrección a la Declaración de Renta- CREE del año gravable 2016 formulario No. 1403606678432 del 21 de febrero de 2019 (folio 135).

Requerimiento Ordinario No.100-211-230-000008 del 3 de febrero de 2020 con el cual se solicitó al

Constancia

contribuyente información adicional relacionada con los ajustes realizados a las cuentas de balance de las comparables, entre otros (folios 136 al 139).

Respuesta de la sociedad con radicado DIAN No.000E2020005506 del 20 de febrero de 2020 (folios 141 al 156).

Requerimiento Ordinario No.100-211-230-000172 del 19 de junio de 2020 (folio 157) y respuesta No.000E2020907518 del 10 de julio de 2020, mediante el cual el contribuyente dio respuesta a lo solicitado (folios 161 al 172).

En el análisis a los documentos recopilados en desarrollo de la investigación de la declaración privada auditada, la División de Gestión de Fiscalización Personas Jurídicas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, profirió el Requerimiento Especial No.2021032040000701 del 25 de FEBRERO de 2021, el cual propone modificar la declaración del impuesto de Renta y Complementarios del año gravable 2016 presentada por la sociedad BT COLOMBIA LTDA con NIT. 900.509.997 – 9 electrónicamente el 21 de febrero de 2019 en formulario No.1112608295383 y adhesivo No.91000602400125 (folios 223 a 241), en los siguientes términos:

- RENGLON 42. INGRESOS BRUTOS OPERACIONALES

  La sociedad contribuyente declaró este renglón en la suma de $26.610.775.000, se propuso adicionar la suma de $316.281.000 dejando este renglón en la suma de $26.927.056.000, teniendo en cuenta que la sociedad obtuvo ingresos por prestación de servicios de tecnologías de información asociados a servicios de transmisión de datos terrestres y vías satelitales con sus vinculados en el exterior.

  La sociedad analizó dicha operación por el método MARGENES TRANSACCONALES DE UTILIDAD (TU), con indicador Margen sobre Costos y Gastos (MCG), ahora bien, dentro de las verificaciones realizadas por la administración, se detectó que para el analisis de comparabilidad, la sociedad realizó ajustes de comparabilidad a los estados financieros en la rotación de las cuentas por pagar y cuentas por cobrar improcedentes, pues causan distorsión ya que la rotación de estas cuentas de la sociedad investigada es muy superior, al promedio presentado por las compañías comparables.

- RENGLON 52. COSTOS DE VENTAS Y DE PRESTACION DE SERVICIOS.

  La sociedad contribuyente declaró este renglón en la suma de $16.247.664.000, se propuso desconocer la suma de $978.369.000 dejando este renglón en la suma de $15.269.295.000, teniendo en cuenta que la sociedad reportó egresos por la recepción de servicios de IT, recibidos de sus vinculados económicos del exterior, asociados a servicios de transmisión de datos terrestres y vía satelital.

  Para el analisis de la mencionada operación, la sociedad utilizó el método de Márgenes Transaccionales de Utilidad de la Operación, seleccionando como indicador de rentabilidad MGC (margen sobre costos y gastos).

  En el estudio realizado por la Administración, se detectó que como el egreso se encuentra asociado a un costo y un gasto el margen de rentabilidad que debe usar la sociedad, según directrices OCDE y normatividad de precios de transferencia, debe ser el MARGEN OPERACIONAL (MO), debido a que el denominador debe ser independiente, en el caso en concreto el denominador debe ser las ventas realizadas por la compañía y no los costos y gastos.

  Para el analisis de comparabilidad, la sociedad realizó ajustes a los estados financieros en la rotación de las cuentas por pagar y cuentas por cobrar improcedentes, pues causan distorsión en el analisis realizado por la sociedad, pues la rotación de estas cuentas son muy superiores al promedio presentado por las compañías comparables.

- RENGLON 84. SANCIONES. Se propuso sanción por inexactitud por el valor de $323.663.000 de

conformidad con lo establecido en los artículos 647 y 648 del Estatuto Tributario.

OPORTUNIDAD

El presente Auto de Archivo se profiere dentro del término establecido en el artículo 710 del Estatuto Tributario, el cual establece que dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su Ampliación, según el caso, la administración deberá notificarla, si hay mérito para ello.

En el caso que nos ocupa, el Requerimiento Especial N° 2021032040000701 de fecha 25 de febrero de 2021, fue notificado electrónicamente el 01 de marzo de 2021 (folios 223 al 241), razón por la cual la Administración Tributaria se encuentra dentro del término para emitir el presente auto de archivo.

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL

Respecto de la oportunidad legal para responder el Requerimiento Especial, el artículo 707 del Estatuto Tributario contempla, que, dentro de los 3 meses siguientes contados a partir de la fecha de notificación del Requerimiento Especial, el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas y subsanar las omisiones que le permita la ley.

En nuestro caso, al haberse notificado el Requerimiento Especial No. 2021032040000701 del 25 de febrero de 2021 mediante correo electrónico el 01 de marzo de 2021 (folios 223 a 241), la oportunidad legal para que éste lo respondiera fue de tres meses contados a partir del 5 día posterior a dicha notificación, esto es el 05 de junio de 2021.

El 31 de mayo de 2021 con radicado No.032E2021047566, la sociedad dio respuesta al Requerimiento Especial precitado, suscrito por el señor HASSAN ALI ASHRAF identificado con la cédula de extranjería No.415350 en calidad de Representante Legal Suplente, manifestando lo siguiente (244 al 274):

III. PROCEDENCIA DEL ALLANAMIENTO DENTRO DE LA OPORTUNIDAD LEGAL

Teniendo en cuenta los argumentos encontrados en el Requerimiento Especial y con el fin de terminar el proceso administrativo, la Compañía decide allanarse al contenido del Requerimiento Especial y pagar la sanción por inexactitud.

Frente a lo anterior, la Compañía mediante formulario 1112608545862 procedió a realizar las correcciones pertinentes a la declaración del impuesto sobre la renta del año gravable 2016, los rubros que fueron objeto de corrección corresponden a:

Formulario 1112608545862 (Corrección)

Concepto	*Requerimiento Especial*	*Valor Corregido*
Ingresos brutos operacionales	*Incrementar en $316,281,000*	*$26,927,056,000*
Total Ingresos brutos	*Incrementar en $316,281,000*	*$27,215,647,000*
Total Ingresos netos	*Incrementar en $316,281,000*	*$27,215,647,000*
Costo de ventas y de prestación de servicios	*Disminuir en $978,369,000*	*$15,269,295,000*
Total Costos	*Disminuir en $978,369,000*	*$15,269,295,000*
Renta líquida Ordinaria del ejercicio	*Incrementar en $1,294,650,000*	*$7,647,403,000*

Base gravable por depuración ordinaria	*Adicionar en $1,294,650,000*	*$1,294,650,000*
Renta liquida	*Adicionar en $1,294,650,000*	*$1,294,650,000*
Impuesto sobre la renta gravable	*Adicionar en $323,663,000*	*$323,663,000*
Impuesto neto de renta	*Adicionar en $323,663,000*	*$323,663,000*
Total impuesto a cargo	*Adicionar en $323,663,000*	*$323,663,000*
Sanciones	*Adicionar en $323,663,000*	*$80,916,000**
Total saldo a pagar	*Adicionar en $21,195,000*	*$0,00*
Total saldo a favor		*$221,552,000*

- *Valor de la sanción aplicando la reducción del artículo 709 del Estatuto Tributario*

  Ahora bien, en relación con el cálculo de la sanción de inexactitud efectivamente incluida en la declaración con Formulario 1112608545862, me permito comentar:

- *De conformidad con el artículo 648 del ET, la Autoridad Tributaria estableció la misma en $323,663,000 en atención al siguiente cuadro:*

Liquidación de sanción por inexactitud

Concepto a cargo	*Liquidación Privada*	*Liquidación Propuesta*
Impuesto a Cargo	*$0,00*	*$323,663,000*
Total retenciones año gravable 2016	*$626,131,000*	*$626,131,000*
Saldo a favor antes de sanciones	*$626,131,000*	*$302,468,000*
Saldo a pagar antes de sanciones	*$0,00*	*$0,00*
Menos saldo a favor		*$323,663,000*
Base sanción de inexactitud		*$323,663,000*
Sanción	*$323,663,000*	*$323,663,000*

- *Ahora bien, teniendo en cuenta que mi representada aceptó todos los cargos señalados en el Requerimiento Especial dentro del término de tres meses desde la notificación del Acto, se redujo a una cuarta parte la sanción impuesta, tal y como lo expone el artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional (..)*

  Conforme a lo anterior, partiendo de que la Compañía (i) se está allanando a lo establecido en el Requerimiento Especial y (ii) que la sanción es aceptada mediante el presente memorial, la sanción liquidada en el Formulario 1112608545862 está determinada de la siguiente manera

Reducción Sanción	
Sanción	*$323,663,000*
Reducción artículo 709 del ET	*$80,916,000*

IV. PETICIONES

A. Se procede a aceptar el allanamiento presentado por la Compañía a la sanción y el impuesto sobre la renta para el año gravable 2016 por el Requerimiento Especial.
B. Se archive el expediente administrativo adelantado contra BT COLOMBIA LTDA

Anexa en copia la declaración de corrección en formulario No. 112608545862 y adhesivo No.91000789828169 presentada electrónicamente el 27 de mayo de 2021 en donde el contribuyente disminuye su saldo a favor de $626.131.000 a $221.552.000.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Teniendo en cuenta que con la respuesta al requerimiento especial la sociedad investigada, acepta las modificaciones propuestas en el Requerimiento Especial, y presentó declaración de corrección provocada, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del estatuto Tributario, resulta necesario para este Despacho analizar si dicha declaración cumple con los requisitos previstos en dicha norma, la cual dispone lo siguiente:

> *Art. 709. Corrección provocada por el requerimiento especial.*
>
> *Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo 647, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.*

De acuerdo al artículo en comento, los requisitos para acogerse a la corrección provocada por el requerimiento especial, son los siguientes:

1.Presentar un memorial aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento especial.

2.Corregir la declaración dentro del término para dar respuesta al requerimiento especia, es decir, dentro de los tres meses siguientes a la notificación del mismo, de acuerdo con el artículo 707 del Estatuto Tributario.

3.La corrección debe incluir los hechos aceptados, incluyendo los mayores valores aceptados, y la sanción reducida a una cuarta parte.

4.Allegar copia de la declaración de corrección y de la prueba de pago de los mayores valores aceptados, incluida la sanción de inexactitud reducida.

De conformidad con las exigencias anteriores, y una vez analizada la declaración de corrección allegada en respuesta al Requerimiento Especial, se observa que esta cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 709 del Estatuto tributario, a saber:

La sociedad dentro del término para dar respuesta al Requerimiento especial, el cual vencía para el contribuyente el 05 de junio de 2021 (folios 244 a 247), teniendo en cuenta la fecha de notificación del mismo, presentó un memorial aceptando la totalidad de los hechos en el mismo.

Frente a la representación legal que invoca el señor HASSAB ALI ASHRAF identificado con la cédula de extranjería No. 415.350, para actuar como Representante Legal Suplente de la sociedad Investigada, este Despacho procedió a su comprobación de nombramiento en consulta al RUT y al aplicativo RUES de la Cámara de Comercio de Bogotá, demostrándose la titularidad para actuar como tal, por lo cual, le concede reconocimiento de representante legal en los términos y para los efectos de su nombramiento (folios 275 a 278).

Constante

Junto con el memorial de aceptación, presentó la declaración de corrección mediante Formulario No. 1112608545862 y sticker No. 91000789828169 del 27 de mayo de 2021 (folio 256) en la cual se corrigieron la totalidad de los hechos planteados en el requerimiento, de la siguiente manera:

Formulario 1112608545862 (Corrección)		
Concepto	Requerimiento Especial Valor Propuesto	Valor Corregido
Ingresos brutos operacionales	$26.927.056.000	$26,927,056,000
Total Ingresos brutos	$27.215.647.000	$27,215,647,000
Total Ingresos netos	$27.215.647.000	$27,215,647,000
Costo de ventas y de prestación de servicios	$15.269.295.000	$15,269,295,000
Total Costos	$15.269.295.000	$15,269,295,000
Renta liquida Ordinaria del ejercicio	$7.647.403.000	$7,647,403,000
Base gravable por depuración ordinaria	$1.294.650.000	$1,294,650,000
Renta liquida Gravable	$1.294.650.000	$1,294,650,000
Impuesto sobre la renta gravable	$323.663.000	$323,663,000
Impuesto neto de renta	$323.663.000	$323,663,000
Total impuesto a cargo	$323.663.000	$323,663,000
Sanciones	$323.663.000	$80,916,000*
Total saldo a pagar	$21.195.000	$0
Total saldo a favor	$0	$221,552,000

Una vez, consultado el aplicativo de obligación financiera de la DIAN el 27 de septiembre de 2021, se confirma que la sociedad Investigada presentó declaración de corrección provocada el 27 de mayo de 2021 (folio 279).

En relación con los requisitos formales se observa, que una vez consultados los sistemas informáticos de la entidad, y teniendo en cuenta que dicha declaración debe ser presentada en forma electrónica, se encuentra que la declaración fue firmada por el señor GOMEZ JIMENEZ CARLOS JOSE en calidad de Representante legal de la sociedad y la señora ALDANA CUADRADO DIANA ELIZABETH en calidad de revisor fiscal (folio 280), quienes ostentan tales calidades de acuerdo con certificado de cámara de comercio adjunto a la respuesta al requerimiento Especial (folios 248 a 255) y lo informado en el RUT de la sociedad (folios 281).

En cuanto a la sanción, el artículo 647 del Estatuto Tributario, establece que constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, cuando incurra entre otras conductas, la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.

El artículo 648 del Estatuto Tributario señala que la sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable.

A su turno, el artículo 709 del Estatuto Tributario, establece que cuando existe una corrección provocada, si el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento especial y los corrige, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para el presente caso, la sociedad aceptó la totalidad de éstos en dicha actuación

Constata

administrativa y presentó copia de la respectiva declaración de corrección.

En ese orden de ideas, el cálculo de la sanción, es el siguiente:

Reducción Sanción	
Sanción	$323.663.000
Reduccion de la 4 parte	25%
Reducción artículo 709 del ET	$80.915.750
Valor aproximado	$80.916.000

En el presente caso no se produce valor a pagar, por cuanto persiste un saldo a favor luego de liquidar el mayor impuesto y la sanción por inexactitud reducida a la cuarta parte.

De lo anterior, se deduce que la investigada aceptó totalmente los hechos planteados en el Requerimiento Especial y presentó declaración de corrección, la cual tiene validez jurídica, toda vez que se dio cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 596 y 709 del Estatuto Tributario y no se encuentra incursa dentro de las causales contempladas en el artículo 580 ibídem, razón por la cual, dicha declaración será incorporada a este proceso.

Para efectos de aplicar la sanción prevista en los artículos 647, 647-1 y 648 del Estatuto Tributario, este Despacho confirma que las mismas se encuentran dentro de los parámetros consagrados en el artículo 282 de la Ley 1819 de 2016, en cuanto a que se aplica el principio de lesividad, pues las sanciones están previstas en la ley, como también el porcentaje a aplicar. Igualmente se analizaron todos los elementos de hecho y derecho que reposan en el expediente y las normas pertinentes para el caso que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto la Jefe (A) del GIT de Fiscalización Internacional de la División de Gestión de Fiscalización y Liquidación intensiva para Personas Jurídicas y Asimiladas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá ,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Archivar el expediente 202181690100000916 de la sociedad BT COLOMBIA LTDA con NIT. 830.045.126-4, correspondiente a la investigación adelantada a la declaración del impuesto de Renta y Complementarios del año gravable 2016, teniendo en cuenta que aceptó, corrigió la totalidad de los hechos propuestos en el Requerimiento Especial viéndose reflejado en la disminución del saldo a favor mediante la declaración presentada el 27 de mayo de 2021 con formulario No. 1112608545862 y adhesivo No. 91000789828169 (folio 256).

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente actuación no procede recurso alguno por la vía gubernativa.

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR electrónicamente el presente Auto de Archivo, a la sociedad BT COLOMBIA LTDA con NIT. 830.045.126, a la Dirección de Correo Electrónico registrada en la respuesta al requerimiento especial ricardo.daza@bt.com (folio 247), de conformidad con lo establecido en los artículos 563, 564, 565 y 566-1 del Estatuto Tributario, y los artículos 4º y 6º de la Resolución 0038 de 30 de abril de 2020 y Circular Externa 0008 del 01 de julio de 2020 del Director General de la UAE DIAN.

En el evento de no resultar exitosa la notificación electrónica, NOTIFICAR por correo y de manera

Continuación del Auto de Archivo No. 2021032010007196 **de fecha** 30 de Septiembre de 2021

Código Acto 0103

subsidiaria mediante aviso en la página Web de la DIAN el presente Auto de Archivo, a la sociedad BT COLOMBIA LTDA con NIT. 830.045.126-4, a la Dirección de Correo Físico registrada en la última actualización del RUT CL 113 7 21 TO A OF 1015, en la ciudad de Bogotá D.C. (folio 280), de conformidad con lo establecido en los incisos 5 y 6 del artículo 566-1 y artículos 555-2, 565 y 568 del Estatuto Tributario.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo se firma de conformidad con lo señalado en el Decreto 1287 de 2020, según el cual, se podrán suscribir válidamente los actos, providencias y decisiones que se adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nombre: BERNAL RAMIREZ ADRIANA MARIA
Cargo: Gestor IV
Dependencia: GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE FISCALIZACION INTERNACIONAL
Lugar: Impuestos de Bogotá

Proyectó: LEON RUBIO SUSY CONSTANZA
Cargo: Gestor I

Revisó: BERNAL RAMIREZ ADRIANA MARIA
Cargo: Gestor IV

Certificado de Notificación electrónica
Email certificado

Certificado emitido el
15 de octubre de 2021
(18:47 GMT-05:00)

Identificador de la comunicación: **af8b8f79-f0e9-42c9-ab4d-2b0c3262fe81**

Atendiendo lo establecido en el Artículo 4 de la Resolución 38 del 30 de abril del 2020, acorde a los registros del Servicio Informático de Notificaciones Electrónicas, la UAE-DIAN hace constar que:

El acto administrativo que aparece en los detalles de envío de la presente constancia, **ha sido notificado electrónicamente;** éste se entregó satisfactoriamente en la dirección de correo electrónico indicada por la dependencia productora del mismo, tal como a continuación se observa:

Detalles del envío

Remitente	EMAIL CERTIFICADO de notificaciones originado por notificaciones@dian.gov.co
Sede Administrativa	Impuestos de Bogotá
Dependencia	DIVISION DE FISCALIZACION Y LIQUIDACION TRIBUTARIA INTENSIVA PARA PERSONAS JURIDICAS Y ASIMILADAS
Email destino	ricardo.daza@bt.com
Identificación	NIT 830045126
Nombre/Razón social	BT COLOMBIA LTDA
Código Acto	103 - AUTO DE ARCHIVO
Fecha del Acto	30 de septiembre de 2021
Consecutivo del Acto	2021032010007196
Fecha y hora de envío	05 de octubre de 2021 (14:54 GMT-05:00)
Fecha y hora de entrega	05 de octubre de 2021 (14:54 GMT-05:00)

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

PLIEGO DE CARGOS

Número: 202203203000001
de fecha 22 de febrero de 2022

EXPEDIENTE:	202282350100000492
FECHA DEL EXPEDIENTE:	26 de enero de 2022
INVESTIGADO:	BT COLOMBIA LTDA.
NIT:	830.045.126-4
DIRECCIÓN:	ricardo.daza@bt.com / CL 113 7-21 TO A OF 1015
CIUDAD / MUNICIPIO:	Bogotá, D.C.
DEPARTAMENTO:	Bogotá D.C.
PAÍS:	COLOMBIA
CÓDIGO DE MATERIA:	Tributario
IMPUESTO:	Renta y Complementarios
AÑO:	2016
PERÍODO:	1

COMPETENCIA

La suscrita Jefe(A) del Grupo Interno de Trabajo de Fiscalización Internacional de la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria intensiva para Personas Jurídicas y Asimiladas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, en uso de las facultades legales establecidas en los artículos 560, 561, 670, 684 y 688 del Estatuto Tributario; el Decreto 1742 de 2020; el Decreto Legislativo 491 de 2020; los Decretos 807 y 1287 de 2020; las Resoluciones 69, 88 y 5572 de 2021, y demás normas concordantes, mediante el presente PLIEGO DE CARGOS propone la aplicación de la sanción contemplada en el artículo 670 del Estatuto Tributario, al contribuyente BT COLOMBIA LTDA identificado con NIT 830.045.126-4, por improcedencia en la imputación del saldo a favor registrado en la declaración del Impuesto sobre la Renta y Complementarios del año gravable 2016.

OPORTUNIDAD

El pliego de cargos se profiere dentro del término establecido en el inciso 4° del artículo 670 del Estatuto Tributario, el cual dispone:

> ***"ARTÍCULO 670. Sanción por Improcedencia de las Devoluciones y/o Compensaciones.***
>
> *...La Administración Tributaria deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres*

años siguientes a la presentación de la declaración de corrección o a la notificación de la liquidación oficial de revisión, según el caso..."

Así, teniendo en cuenta que el contribuyente BT COLOMBIA LTDA con NIT 830.045.126-4, presentó corrección a la declaración del Impuesto sobre la Renta y Complementarios del año gravable 2016, mediante formulario N°1112608545862 y adhesivo N°91000789828169 de fecha 27 de mayo de 2021 (folio 12); la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria intensiva para Personas Jurídicas y Asimiladas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, se encuentra dentro de la oportunidad legal para proferir el presente pliego de cargos.

ANTECEDENTES

El contribuyente BT COLOMBIA LTDA con NIT 830.045.126-4, presentó declaración inicial por el impuesto sobre la Renta y Complementarios del año gravable 2016, el día 04 de mayo de 2017 con formulario No.1112604894654 y adhesivo No.91000422903894 en la cual registró en el renglón 88 "Total saldo a favor" la suma de SEISCIENTOS VEINTISEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL PESOS M/CTE ($626.131.000) (folio 9). Posteriormente, la sociedad BT COLOMBIA LTDA con NIT 830.045.126-4 presentó dos declaraciones de corrección identificadas con los formularios No.1112607064552 y No.1112608295383 de fechas 2017-10-09 y 2019-02-21 respectivamente, sin modificar el saldo a favor, es decir, registrando en el renglón 88 "Total saldo a favor" el valor de SEISCIENTOS VEINTISEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL PESOS M/CTE ($626.131.000) (folios 10 y 11). Este saldo a favor fue imputado en el renglón 93 "Saldo a favor año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación" en la declaración del impuesto sobre la Renta y Complementarios del año gravable 2017 (folio 17).

Ahora bien, el saldo a favor registrado en la declaración del impuesto sobre la Renta y Complementarios del año gravable 2016 fue objetado por la Administración Tributaria como consecuencia de un proceso de investigación y determinación de tributos e imposición de sanciones, mediante Requerimiento Especial No.2021032040000701 de fecha 2021-02-25 que profirió la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria intensiva para Personas Jurídicas y Asimiladas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá y al cual el contribuyente BT COLOMBIA LTDA con NIT 830.045.126-4 dio respuesta, presentando corrección mediante formulario N°1112608545862 y adhesivo N°91000789828169 de fecha 27 de mayo de 2021 por la cual aceptó la glosa y determinó un saldo a favor de DOSCIENTOS VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS ($221.552.000) (folios 19 a 32).

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

La sociedad BT COLOMBIA LTDA con NIT 830.045.126-4, presentó oportunamente, el 04 de mayo de 2017 la declaración electrónica por el Impuesto a la renta y complementarios año gravable 2016 en el formulario No.1112604894654 y adhesivo No.91000422903894, la cual reportaba un saldo a favor renglón 88 por valor de $626.131.000 (folio 9), luego la sociedad procedió a presentar dos declaraciones de corrección por renta 2016 identificadas con los formularios No.1112607064552 y No.1112608295383 de fechas 2017-10-09 y 2019-02-21 respectivamente, sin modificar el saldo a favor, es decir, registrando en el renglón 88 "Total saldo a favor" el valor de SEISCIENTOS VEINTISEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL PESOS M/CTE ($626.131.000) (folios 10 y 11).

Este saldo a favor, fue imputado en el renglón 93 de la declaración del Impuesto sobre la Renta

del año gravable 2017, presentada por el contribuyente el 30 de abril de 2018, con formulario No.1113603859912 y adhesivo No.91000487197277 (folio 17), en atención a lo señalado en el primer inciso del artículo 13 del Decreto 2277 de 2012:

> *"Artículo 13 del Decreto 2277 de 2012. Imputación de los saldos a favor. Modificado por el artículo 5 del Decreto 2877 de 2013. Los saldos a favor originados en las declaraciones del impuesto sobre la renta y del impuesto sobre las ventas, se podrán imputar en la declaración tributaria del periodo siguiente por su valor total, aun cuando con la imputación se genere un nuevo saldo a favor."*

Ahora bien, la División de Gestión de Fiscalización para Personas Jurídicas y Asimiladas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, en desarrollo del programa de PRECIOS DE TRANSFERENCIA (PT) por el año gravable 2016, adelantó investigación al contribuyente BT COLOMBIA LTDA con NIT 830.045.126-4 bajo el asunto No.202181690100000916 de fecha 02 de febrero de 2021, con el fin de verificar la correcta aplicación del principio de plena competencia en sus operaciones con vinculados económicos.

Producto de dicha investigación, la Administración Tributaria profirió Requerimiento Especial No.2021032040000701 de fecha 25 de febrero de 2021 en el cual se plantearon al contribuyente los hallazgos de la auditoría.

En respuesta al Requerimiento Especial, la sociedad BT COLOMBIA LTDA con NIT.830.045.126-4 presentó corrección a la declaración del Impuesto sobre la Renta del año gravable 2016 mediante formulario No.1112608545862 y adhesivo No.91000789828169 de fecha 27 de mayo de 2021, disminuyendo el saldo a favor (renglón 88) inicialmente declarado por valor de SEISCIENTOS VEINTISEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL PESOS M/CTE ($626.131.000), a la suma de DOSCIENTOS VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE ($221.552.000) (folios 18 a 38).

Teniendo en cuenta que en la declaración del Impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2017 presentada por el contribuyente BT COLOMBIA LTDA con NIT830.045.126-4, mediante formulario No.1113603859912 y adhesivo No.91000487197277 el 30 de abril de 2018, registra en el renglón 93 "Saldo a favor año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación" la suma de SEISCIENTOS VEINTISEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL PESOS M/CTE (folio 32), se genera una indebida imputación del saldo a favor producto de la corrección en la declaración de Renta del año gravable 2016.

En consecuencia, la presente actuación se fundamenta en lo señalado en el artículo 670 del Estatuto Tributario que establece:

> ***"Artículo 670. Sanción por improcedencia de las devoluciones o compensaciones.*** *(artículo modificado por el artículo 293 de la Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016). Las devoluciones y/o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios, y del impuesto sobre las ventas, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor...*
>
> *(...)*
> *Cuando se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, como consecuencia del proceso de determinación o corrección por parte del contribuyente o responsable, la Administración Tributaria exigirá su reintegro junto con los intereses moratorios correspondientes, liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo*

para declarar y pagar la declaración objeto de imputación..." (Subrayado fuera del texto)

A su vez el artículo 1.6.1.21.24 del Decreto Único Reglamentario No.1625 de 2016, expedido por el Presidente de la República a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, señala:

> ***"Artículo 1.6.1.21.24. Imputación de los saldos a favor.*** *Los saldos a favor originados en las declaraciones del impuesto sobre la renta y del impuesto sobre las ventas, se podrán imputar en la declaración tributaria del periodo siguiente por su valor total, aun cuando con la imputación se genere un nuevo saldo a favor.*
>
> *Cuando al responsable le hubieren practicado retenciones a título del impuesto sobre las ventas y el saldo a favor por este concepto hubiere sido objeto de solicitud de devolución y/o compensación, sólo podrá imputarse la diferencia entre el saldo a favor del periodo y el valor que se solicitó en devolución y/o compensación.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Cuando se encuentre improcedente un saldo a favor que hubiere sido imputado en periodos subsiguientes, las modificaciones a la liquidación privada se harán respecto al período en el cual el contribuyente o responsable se determinó dicho saldo a favor, liquidando las sanciones a que hubiere lugar. En tal caso, la Dirección Seccional exigirá el reintegro de los saldos a favor imputados en forma improcedente incrementados con los respectivos intereses moratorios, cuando haya lugar a ello, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005."* (Cursiva fuera de texto).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con lo señalado en los fundamentos de hecho y de derecho y en los documentos que obran en el expediente, este Despacho precisa:

1. BT COLOMBIA LTDA con NIT 830.045.126-4, en su declaración del Impuesto a la renta y complementarios año gravable 2016 presentada mediante formulario No.1112608295383 y adhesivo No.91000602400125 (folio 11), determinó un saldo a favor renglón 88 por valor de $626.131.000, el cual fue imputado a la declaración del Impuesto sobre la Renta del año gravable 2017, presentada el 30 de abril de 2018 con formulario No.1113603859912 y adhesivo No.91000487197277 (folio 17).

2. BT COLOMBIA LTDA con NIT 830.045.126-4, presentó corrección a la declaración del Impuesto a la renta y complementarios del año gravable 2016, mediante el formulario No.1112608545862 y adhesivo No.91000789828169 el día 27 de mayo de 2021, en la cual disminuyó el saldo a favor inicialmente declarado de $626.131.000 y en su lugar se liquidó un saldo a favor de $221.552.000 (folio 12).

Así las cosas, este Despacho establece que producto de la modificación del saldo a favor de la declaración del impuesto sobre la Renta y Complementarios del año gravable 2016, el contribuyente BT COLOMBIA LTDA con NIT830.045.126-4, incurrió en una "imputación improcedente" del saldo a favor en la declaración del impuesto sobre la Renta y Complementarios del año gravable 2017, razón por la cual el contribuyente debe reintegrar la suma imputada de manera improcedente más los intereses moratorios que correspondan según lo señalado en el artículo 670 del Estatuto Tributario.

SANCIÓN PROPUESTA

De conformidad con el artículo 670 del Estatuto Tributario, este Despacho propone el reintegro de la suma imputada de manera improcedente por el contribuyente BT COLOMBIA LTDA con NIT 830.045.126-4, así:

SALDO A FAVOR AÑO GRAVABLE 2016 IMPUTADO EN LA DECLARACIÓN DE RENTA DEL AÑO GRAVABLE 2017	$626.131.000
SALDO A FAVOR REGISTRADO EN LA CORRECCIÓN DE LA DECLARACION DE RENTA DEL AÑO GRAVABLE 2016	$221.552.000
VALOR A REINTEGRAR	$404.579.000

Nota: Los valores del presente pliego de cargos se aproximaron al múltiplo de mil más cercano de acuerdo con el artículo 577 del Estatuto Tributario.

De esta manera, el valor a reintegrar corresponde a la suma de CUATROCIENTOS CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE ($404.579.000) más los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor imputado en exceso, desde el día siguiente al vencimiento del plazo para declarar y pagar la declaración objeto de imputación.

Así mismo, de acuerdo con lo establecido por el parágrafo 1° del artículo 640 del Estatuto tributario (incorporado mediante la Ley 1819 de 2016), es claro para este Despacho que existió lesividad en el presente hecho, conforme a las consideraciones legales y los fundamentos de hecho y de derecho expuestos a través del presente pliego de cargos. Lo anterior, en tanto que el contribuyente imputó el saldo a favor de forma improcedente a la declaración de renta del año gravable 2017, tomando en cuenta entre otros, las consideraciones expuestas en la respuesta al requerimiento especial radicada por la sociedad ante la Administración Tributaria (folios 19 a 23), por lo cual le arrojó en la declaración del Impuesto sobre la Renta del año gravable 2017 un saldo a favor mayor al que le correspondía. Así las cosas, queda en evidencia que el contribuyente generó un daño al fisco, motivando el actuar de la administración tributaria para garantizar el adecuado cumplimiento de sus deberes.

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES

NOTIFICAR el presente acto de manera electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 563, 565 y 566-1 del Estatuto Tributario en concordancia con lo señalado en los artículos 4° y 6° de la Resolución 038 de 30 de abril de 2020 expedida por la DIAN, al contribuyente BT COLOMBIA LTDA identificado con NIT 830.045.126-4 a través de su Representante Legal, a la dirección de correo electrónica registrada en el RUT de la sociedad: ricardo.daza@bt.com. De no surtirse la notificación en manera electrónica, notifíquese a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la DIAN, según lo establecido en el inciso 1 del artículo 565 del Estatuto Tributario, a la dirección CL 113 7-21 TO A OF 1015 de la ciudad de Bogotá, D.C, registrada en el RUT del contribuyente (folio 2), y de forma subsidiaria por aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 568 del Estatuto Tributario.

Continuación del Pliego de cargos No.202203203000001 de fecha 2022-02-22

Código Acto 0301

RESPUESTA

La respuesta al presente Pliego de Cargos deberá dirigirla a la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria intensiva para Personas Jurídicas y Asimiladas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá o quien haga sus veces, dentro del plazo de un (1) mes contado a partir del día de su notificación de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 260-11 del Estatuto Tributario y, radicarla en la oficina de correspondencia de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, ubicada en la dirección: Carrera 6 15-32/48 primer piso de la ciudad de Bogotá, o, enviarla en el buzón corresp_entrada_bog-imp@dian.gov.co; acreditando la personería jurídica con que actúa, según lo establecido en los artículos 555 y 559 del Estatuto Tributario, adjuntando la declaración presentada.

Al responder cite el nombre del funcionario que proyectó el presente acto administrativo y el número del expediente.

El presente Acto Administrativo se firma de conformidad con lo señalado en el Decreto 1287 del 24 de septiembre de 2020, según el cual, se podrán suscribir válidamente los actos, providencias y decisiones que se adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas.

Nombre: BERNAL RAMIREZ ADRIANA MARIA
Cargo: Gestor IV
Dependencia: GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE FISCALIZACIÓN INTERNACIONAL
Lugar Administrativo: Impuestos de Bogotá

Proyectó: ENCISO REYES DIANA CAROLINA
Cargo: Gestor III

Revisó: BERNAL RAMIREZ ADRIANA MARIA
Cargo: Gestor IV

Certificado de Notificación electrónica
Email certificado

Certificado emitido el
06 de marzo de 2022
(11:36 GMT-05:00)

Identificador de la comunicación: **31fd880b-c587-4776-96b0-75b50c2c3c44**

Atendiendo lo establecido en el Artículo 4 de la Resolución 38 del 30 de abril del 2020, acorde a los registros del Servicio Informático de Notificaciones Electrónicas, la UAE-DIAN hace constar que:

El acto administrativo que aparece en los detalles de envío de la presente constancia, **ha sido notificado electrónicamente;** éste se entregó satisfactoriamente en la dirección de correo electrónico indicada por la dependencia productora del mismo, tal como a continuación se observa:

Detalles del envío

Remitente	EMAIL CERTIFICADO de notificaciones originado por notificaciones@dian.gov.co
Sede Administrativa	Impuestos de Bogotá
Dependencia	DIVISION DE FISCALIZACION Y LIQUIDACION TRIBUTARIA INTENSIVA PARA PERSONAS JURIDICAS Y ASIMILADAS
Email destino	ricardo.daza@bt.com
Identificación	NIT 830045126
Nombre/Razón social	BT COLOMBIA LTDA
Código Acto	301 - PLIEGO DE CARGOS
Fecha del Acto	22 de febrero de 2022
Consecutivo del Acto	202203203000001
Fecha y hora de envio	23 de febrero de 2022 (09:38 GMT-05:00)
Fecha y hora de entrega	23 de febrero de 2022 (09:38 GMT-05:00)

X43

Dice (contiene) escrito 2 folios

DIAN BT COLOMBIA LTDA
DIV. FISCA. EXTENSIVA
No. Radicado 032E2022920615 30-03-2022
Folios 34 Anexos 0

Señores
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN TRIBUTARIA
Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá
corresp_entrada_bog-imp@dian.gov.co
Carrera 6 No. 15 – 32/48, Primer piso
Bogotá D.C.

REF.: Respuesta al Pliego de Cargos No. 202203203000001 del 22 de febrero de 2022, proferido por la División de Fiscalización y Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá

Expediente: 202282350100000492

Sanción por imputación improcedente del saldo a favor registrado en la declaración del Impuesto sobre la Renta y Complementarios – Año gravable 2016

BT COLOMBIA LTDA – NIT 830.045.126 – 4

HASSAN ALI ASHRAF, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de Representante legal de **BT COLOMBIA LTDA** (en adelante "BT", "la Compañía", o "mi representada"), dentro de la oportunidad legal doy respuesta al Pliego de Cargos de la referencia, mediante el cual se propone sanción por imputación improcedente a mi representada en relación con el saldo a favor originado en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año 2016, imputado en la declaración del mismo impuesto en el año 2017, en los siguientes términos:

I. PRESUPUESTOS

A. Oportunidad

Esta respuesta se presente dentro del término legal de un mes, según lo previsto en el artículo 670 del Estatuto Tributario (en adelante "E.T.") para el efecto.

Así pues, tomando en consideración que el Pliego de Cargos de la referencia fue notificado a BT por correo electrónico el 23 de febrero de 2022, el término en mención empieza a contabilizarse desde el 28 de febrero del mismo año, de conformidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 566 – 1 del E.T., según el cual:

"Artículo 566-1. Notificación Electrónica. (...)

La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la entrega del correo electrónico." (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Tomando en consideración que los cinco (5) días de que trata la norma transcrita se cumplieron en el presente caso el 27 de febrero de 2022, término de un (1) mes empieza a contabilizarse el 2 de marzo del mismo año; en consecuencia, el término legal para presentar esta respuesta vence el lunes **2 de abril de 2022.**

B. Personería

La acredito mediante Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio en fecha reciente, que acompaño a este memorial.

II. HECHOS

Los hechos que antecedieron la actuación administrativa que en esta oportunidad se responde, son los siguientes:

1. El 4 de mayo de 2017, BT presentó la declaración inicial del Impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2016, mediante formulario No. 1112604894654 y adhesivo No. 91000422903894, en la cual liquidó un saldo a favor de $626.131.000.

2. Posteriormente, la Compañía presentó dos declaraciones de corrección identificadas con los formularios No.1112607064552 y No.1112608295383 de fechas 2017-10-09 y 2019-02-21 respectivamente, sin modificar el saldo a favor.

3. El saldo a favor en comento fue imputado en la declaración del Impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2017, presentada el 30 de abril de 2018 mediante formulario No. 1113603859912 y adhesivo No. 91000487197277, registrando en el renglón 93 correspondiente al *"saldo a favor año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación"* el valor de $626.131.000.

4. Dicho saldo a favor fue imputado sucesivamente en las declaraciones de los años 2017, 2018 y 2019, sin que se hubiere utilizado para pago de impuesto alguno.

5. El 25 de febrero de 2021 la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá profirió Requerimiento Especial No. 2021032040000701 en relación con la declaración del Impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2016.

6. El 27 de mayo de 2021, la Compañía presentó corrección a la declaración del Impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2016, mediante formulario No. 1112608545862 y adhesivo N°91000789828169, disminuyendo el saldo a favor inicialmente declarado por valor de $626.131.000, y en su lugar se liquidó un saldo a favor de $221.552.000, disminuyendo así en cuantía de $404.579.000 el saldo a favor liquidado en la declaración inicial.

7. Siendo que el saldo a favor objeto de corrección fue imputado sucesivamente en los años 2017, 2018 y 2019 -sin haberlo utilizado para pagar impuesto alguno-, tras la

mencionada corrección de la declaración del impuesto sobre la renta del año gravable 2016, la Compañía presentó la declaración correspondiente al año 2020 donde rechazó el saldo a favor en comento, regularizando así la cifra del renglón discutido.

8. A juicio de la entidad, al haberse presentado corrección a la declaración del Impuesto sobre la renta del año gravable 2016, en la cual la Compañía disminuyó el valor del saldo a favor inicialmente determinado en $626.131.000, dicho valor que ya había sido imputado en la declaración del año gravable 2017 resulta improcedente, por lo tanto, se configuraron los presupuestos para proponer la sanción por imputación improcedente prevista en el artículo 670 del E.T.

Así pues, como se explicará a continuación, la posición de la entidad carece de sustento, pues el saldo a favor disminuido con ocasión de la declaración de corrección del Impuesto sobre la Renta del año gravable 2016 no se aprovechó de manera efectiva en la declaración del Impuesto sobre la Renta del año gravable 2017 y subsiguientes, no siendo susceptible de aprovechamiento alguno, ya que dicho valor no se ha cruzado con impuesto a pagar en las declaraciones siguientes en donde se ha imputado, y en todo caso, fue rechazado con la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta del año gravable 2020, donde se regularizó la inconsistencia formal inicialmente presentada en el renglón del saldo a favor.

III. DE LA CONTROVERSIA QUE SE PLANTEA

Mediante el Pliego de Cargos No. 202203203000001 del 22 de febrero de 2022, la Administración Tributaria propone a BT la sanción por imputación improcedente prevista en el inciso quinto del artículo 670 del E.T., tomando en consideración que, con ocasión del Requerimiento Especial No. 2021032040000701 de 25 de febrero de 2021, la Compañía disminuyó el saldo a favor registrado en su declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2016, el cual había sido imputado a la declaración del siguiente periodo, esto es, la del año gravable 2017.

A juicio de la DIAN, la mencionada disminución da lugar a la imposición de la sanción prevista en el artículo 670 del E.T., en los siguientes términos:

"Así las cosas, este Despacho establece que producto de la modificación del saldo a favor de la declaración del impuesto sobre la Renta y Complementarios del año gravable 2016, el contribuyente BT COLOMBIA LTDA con NIT830.045.126-4, incurrió en una "imputación improcedente" del saldo a favor en la declaración del impuesto sobre la Renta y Complementarios del año gravable 2017, razón por la cual el contribuyente debe reintegrar la suma imputada de manera improcedente más los intereses moratorios que correspondan según lo señalado en el artículo 670 del Estatuto Tributario.
(...)
De esta manera, el valor a reintegrar corresponde a la suma de CUATROCIENTOS CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE ($404.579.000) más los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor imputado en exceso, desde el día siguiente al vencimiento del plazo para declarar y pagar la declaración objeto de imputación"[1].

[1] División de Fiscalización y Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá. Pliego de Cargos No. 202203203000001 del 22 de febrero de 2022. Págs. 4-5.

Ahora bien, en los siguientes acápites, se expondrán las razones fácticas y jurídicas por las cuales resulta improcedente solicitar el reintegro del saldo a favor en comento y la sanción descrita a BT, toda vez que:

1. En el presente caso no se configura el hecho sancionatorio, pues el supuesto sancionable previsto en el inciso quinto del artículo 670 del E.T. implica la modificación o rechazo de un saldo a favor que hubiese sido imputado a la declaración del periodo siguiente. No obstante, se debe señalar que, en el presente asunto, el saldo a favor imputado a la declaración del año 2017, en ningún momento representó un aprovechamiento fiscal por parte de BT, toda vez que, como se puede verificar en la declaración del siguiente periodo, dicho saldo a favor nunca fue cruzado contra impuesto a cargo o generado por el periodo al no existir el mismo de acuerdo con la depuración del Impuesto sobre la Renta.

   A su turno, el Pliego de Cargos que en esta oportunidad se responde, adolece de indebida motivación, al pretender la imposición de una sanción por imputación improcedente desconociendo la proscripción de un sistema sancionatorio fundado en criterios exclusivamente objetivos.

   Se debe señalar que el sistema sancionatorio en materia tributaria tiene como principios rectores la lesividad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad, previstos en el artículo 640 del E.T. En el presente asunto, a partir de la argumentación que se desarrollará en las siguientes páginas, se aclarará a la Administración de Impuestos que de la corrección presentada por BT disminuyendo el saldo a favor en cuantía de $404.579.000, imputado al siguiente periodo no se deriva lesión alguna a los bienes jurídicos titularidad de la Administración de Impuestos.

2. Aunado a lo anterior, no hay lugar a liquidar los intereses moratorios de que trata el artículo 670 E.T., exigidos por la Administración de impuestos, pues estos se calculan sobre el valor imputado improcedente, careciendo en este caso de base para dicha liquidación al no existir aprovechamiento fiscal alguno del saldo a favor.

Así, se acreditará que el pliego de cargos objeto de respuesta debe ser revocado por la DIAN, toda vez que mi representada no incurrió en el hecho sancionable de imputación improcedente.

IV. PRECISIÓN PRELIMINAR

Con ocasión al proceso de fiscalización adelantado frente a la declaración del impuesto sobre la Renta y complementarios del año 2016, mi representada se allanó en la oportunidad prevista para el efecto, corrigiendo la declaración en los términos propuestos por la Administración en su momento, con lo cual la declaración del impuesto sobre la Renta para del 2016, sufrió una modificación en el renglón del saldo a favor en cuantía de $404.579.000, tras pasar de $626.131.000 a $221.552.000.

V. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD FRENTE AL PLIEGO DE CARGOS

A. BT no incurrió en los supuestos descritos en la norma para hacerse acreedor de la sanción por imputación improcedente – Aplicación indebida del artículo 670 del E.T. al no configurarse el supuesto de hecho sancionable

De conformidad con lo expuesto por la Administración en el Pliego que se responde, BT incurrió en el hecho sancionable descrito en el artículo 670 del E.T., y por lo tanto debe proceder al reintegro del saldo "imputado" de forma improcedente junto con los intereses moratorios correspondientes.

El artículo en comento prevé:

"Artículo 670. Sanción por improcedencia de las devoluciones o compensaciones.
(...)
Cuando se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del periodo siguiente, como consecuencia del proceso de determinación o corrección por parte del contribuyente o responsable, la Administración Tributaria exigirá su reintegro junto con los intereses moratorios correspondientes (...)"[2] .

Así, de una lectura escueta y aislada del artículo 670 del E.T., se podría llegar a afirmar de manera errónea que basta con que el contribuyente haya imputado un saldo a favor declarado con posterioridad improcedente para exigir su reintegro con los intereses causados, sin embargo, dicha apreciación ignoraría tanto la finalidad de la norma como lo desarrollado por parte de la jurisprudencia en materia de derecho administrativo sancionador, como se demostrará a continuación:

1. *Improcedencia de la sanción propuesta, pues las normas vigentes exigen que el saldo a favor se haya usado pagando un impuesto o solicitado en devolución – En el presente caso no se configura el supuesto sancionatorio pues no hubo aprovechamiento fiscal alguno*

Bajo ese contexto, en primer lugar, se debe estudiar la figura de la imputación y sus posibles efectos para entrar a determinar las circunstancias que no dan lugar a la imposición de la mencionada sanción.

Sobre el particular, es necesario precisar que la figura de la imputación consiste en la posibilidad que tiene el contribuyente de trasladar el saldo a favor liquidado en una declaración tributaria, hacia la próxima declaración del mismo impuesto, siempre que este se presente en el periodo inmediatamente siguiente. De modo que, un contribuyente puede usar esta figura para tomar un saldo a favor generado, por ejemplo la declaración de Renta del año gravable 2016, e imputarlo en la declaración de Renta del año gravable 2017, de forma que el saldo a favor generado se lleva como un valor a favor en el periodo siguiente, de lo cual se

[2] Ídem, pág. 3.

generan dos posibles efectos: (i) que se utilice el saldo para pagar el impuesto a cargo del siguiente periodo, o (ii) que se acumule con el saldo a favor generado en el siguiente periodo.

De lo anterior, se desprende que los contribuyentes pueden imputar el saldo a favor originado en una declaración, (i) obteniendo una consecuente disminución del valor a pagar en el periodo siguiente, caso en el cual el saldo a favor determinado inicialmente es utilizado para pagar obligaciones con el fisco, o en su defecto (ii) simplemente para aumentar un saldo a favor que si no es solicitado en devolución o compensación permanece en manos del Estado.

Por lo tanto, si la declaración a la que se imputa el saldo a favor continúa generando un saldo a favor y el contribuyente no ha presentado solicitud de devolución y/o compensación, se entiende que el crédito a su favor no ha dejado de existir[3], así que el saldo a favor imputado inicialmente continúa en las arcas del Estado, de forma que sería ilógico pretender el reintegro de una suma que jamás ha dejado de estar en manos del fisco.

En ese orden de ideas, no se puede perder de vista que la sanción imputación improcedente contemplada en el 670 del E.T., tiene como premisa, o fundamento fáctico, el hecho de haber utilizado o aprovechado fiscalmente un saldo a favor que posteriormente fue disminuido o rechazado, bien sea por acción del mismo contribuyente o de la Administración de Impuestos.

Así lo da a entender la misma DIAN, que mediante Oficio No. 026374 del 21 de octubre de 2019, precisó:

"Es claro entonces que cuando se ha imputado un saldo a favor y la declaración que lo contiene se corrige (de manera voluntaria o provocada) disminuyéndolo deberá procederse a su reintegro de tal suerte que no sea necesario la corrección de las declaraciones con imputación sucesiva.

Para efectos de establecer si sobre este reintegro procede o no la liquidación de intereses deberá analizarse en cada caso el efecto de la corrección y la utilización del saldo a favor.

Ello porque la imputación consiste únicamente en su acumulación en el periodo siguiente puede afirmarse que se ha producido solamente un arrastre del mismo que no afecta el resultado de la declaración siguiente.

Mas, si por efecto de la imputación el saldo a favor es utilizado en todo o en parte para disminuir el impuesto a cargo de la declaración del periodo siguiente que recibe el saldo, a diferencia de la situación anterior; con este saldo se está pagando todo o parte de dicho impuesto. En este caso al haber sido utilizado deberá reintegrarse junto con los intereses que correspondan liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo para declarar

[3] Concepto DIAN No. 1126 (48129) del 2 de agosto de 2013.

y pagar la declaración objeto de imputación, los cuales no son objeto de reducción." (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De modo que, la utilización efectiva del saldo a favor arrastrado es presupuesto sine qua non para la imposición de la sanción de que trata el artículo 670 del E.T.

Precisado esto, se reitera que, si bien BT reportó nominalmente el saldo a favor generado en la declaración inicial de Renta del 2016 en la declaración de Renta del 2017 – valor que con ocasión de la corrección fue disminuido–, la Compañía continuó generando saldo a favor en este último año, y los subsiguientes (2018 y 2019), no liquidó valor a pagar alguno, toda vez que, para los años 2017 y 2018 el impuesto a cargo fue igual a cero, y para el año 2019 las retenciones fueron superiores al impuesto neto de renta, tal como consta en las declaraciones que se adjuntan al presente memorial, desvirtuándose una vez más el supuesto aprovechamiento fiscal que se requiere para la imposición de la sanción por imputación improcedente.

Sobre lo descrito, se hace necesario resaltar que por el año 2017 y 2018 no se liquidó impuesto a cargo alguno, lo cual puede parecer una obviedad, pero cobra relevancia en la medida en que dicha situación denota que existía además una imposibilidad fáctica de materializarse un aprovechamiento fiscal en la imputación que aquí se discute.

Así, resulta acreditado que no existía ni siquiera la posibilidad de incurrir en el supuesto sancionable, toda vez que al no existir un impuesto a cargo respecto del cual se cruzara el saldo a favor, resultaba imposible que se materializara lesión alguna a la Administración de Impuestos toda vez que no hubo aprovechamiento fiscal del saldo a favor.

Ahora, respecto de los periodos gravables 2019 y 2020, donde se ha venido acumulando los saldos a favor generados desde el periodo 2016, se debe señalar que se liquidó impuesto a cargo, impuesto que alcanzó a ser cubierto al cruzarse con las retenciones y autorretenciones declaradas del periodo y no con el saldo a favor que se traía desde el año 2016.

De esta manera, resulta claro que el saldo a favor imputado en valor de $404.579.000 en ningún momento fue objeto de aprovechamiento fiscal por parte de BT, toda vez que para el año 2019 las retenciones del periodo fueron superiores al impuesto a cargo, significando ello una acumulación del remanente al saldo a favor generado.

Adicionalmente, se puede verificar que para el año 2020, en la casilla de "saldo a favor del periodo anterior" mi representada procedió a rechazar el saldo a favor que fue corregido en la declaración de corrección del periodo 2016 en cuantía de

$569.052.000, monto que comprende el menor saldo a favor correspondiente a la renta del año 2016 ($404.579.000), imputado de manera sucesiva en las declaraciones de los años 2017, 2018 y 2019. De esta manera, resulta claro que en ningún momento se presentó un aprovechamiento o potencial aprovechamiento fiscal del menor saldo a favor imputado.

Para mayor claridad sobre la imposibilidad fáctica planteada, a continuación, se contrastan dos escenarios, (i) Escenario tal y como se presentó la declaración inicial imputando el saldo a favor que posteriormente fue objeto de corrección, y otro (ii) escenario sin imputación del saldo a favor objeto de corrección:

Escenario 1 – Como se presentó la declaración de Renta inicial del 2016 imputándose el saldo a favor en la declaración de Renta del 2017, el resultado fue el siguiente:

Concepto	Valor
Impuesto neto de Renta	$0
Anticipo sobretasa año gravable anterior	$0
Impuesto a cargo	$0
Total retenciones año gravable a declarar	$406.897.000
Saldo a favor año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación	$626.131.000
Saldo a favor Renta CREE año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación	$409.002.000
Anticipo sobretasa año gravable siguiente	$0
Saldo a pagar por impuesto	$0
Sanciones	$0
Total saldo a pagar	$0
Total saldo a favor	$1.442.030.000

Como se puede constatar, en este primer escenario, existía una imposibilidad de imputar el saldo a favor al impuesto a pagar, pues en dicho renglón no arrojó obligación a cargo. En consecuencia, el resultado del arrastre desembocó en el aumento del saldo a favor declarado en el 2017, el cual, como se ha reiterado, no fue objeto de devolución alguna ni se aprovechó en ninguno de los periodos subsiguientes (2018, 2019), sin que se materializara en ningún momento un aprovechamiento fiscal.

Escenario 2 – Si NO se hubiera realizado la imputación de la porción del saldo a favor disminuida ($404.579.000) en la declaración de Renta del 2017, el resultado sería el siguiente:

Concepto	Valor
Impuesto neto de Renta	$0
Anticipo sobretasa año gravable anterior	$0
Total Impuesto a cargo	$0
Total retenciones año gravable a declarar	$406.897.000

Saldo a favor año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación	$221.552.000
Anticipo sobretasa año gravable siguiente	$0
Saldo a pagar por impuesto	$0
Sanciones	$0
Total saldo a pagar	$0
Total saldo a favor	$1.037.451.000

Así pues, se verifica que, en este segundo escenario, los renglones correspondientes a obligaciones con la Administración tampoco sufren afectación alguna, y siendo equivalentes estos a la suma de $0 pesos, tampoco había lugar en este escenario de imputar saldo a favor alguno al pago de impuesto o sanción. En ese entendido, se evidencia que solo se vería afectado el valor correspondiente al renglón del saldo a favor, el cual continúa siendo positivo y, sin que se hubiera presentado aprovechamiento fiscal alguno.

Dicho lo anterior, resulta claro que NO existía posibilidad alguna de que la compañía imputara a impuesto el saldo a favor arrastrado, y en cualquiera de los dos escenarios el renglón afectado es el saldo a favor, sin que ello implicara que mi representada hubiese obtenido un provecho improcedente de los saldos a favor declarados.

Los escenarios descritos, se replican para el año 2018, pues la declaración de ese año fiscal tampoco arrojó valor a pagar alguno por parte de la Compañía.

Ahora bien, es preciso aclarar que para el año 2019 existió impuesto a cargo, no obstante, este fue inferior a las retenciones de ese año fiscal, por lo tanto, el renglón del total saldo a pagar, se mantuvo en cero para este periodo. Así pues, la imposibilidad fáctica planteada frente a la imputación efectiva del saldo a favor arrastrado persistió para el año en comento. Para mayor claridad, se contrastan dos escenarios para el año 2019, (i) declaración del año 2019 presentada mediante formulario No. 1115603322961 (ii) supuesta declaración sin imputación del saldo a favor corregido disminuido en $404.579.000:

Escenario 1 – Declaración del año 2019 presentada mediante formulario No. 1115603322961:

Concepto	Valor
Impuesto neto de Renta	$35.656.000
Anticipo sobretasa instituciones financiera año gravable anterior	$0
Impuesto a cargo	$35.656.000
Total retenciones año gravable a declarar	$194.746.400
Saldo a favor año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación	$1.728.202.000
Anticipo sobretasa instituciones financieras año gravable siguiente	$0

Saldo a pagar por impuesto	$0
Sanciones	$0
Total saldo a pagar	$0
Total saldo a favor	$1.887.310.000

Como se puede constatar, en este primer escenario, persistía la imposibilidad de llevar a cabo un aprovechamiento fiscal del saldo a favor registrado, pues si bien es cierto se liquidó un impuesto a cargo ($35.565.000), también lo es que el total de las retenciones del año gravable a declarar ($194.746.000) fue superior al primero. De modo que, el resultado de las retenciones practicadas a la compañía en ese periodo gravable, cubrieron las obligaciones a cargo de mi representada, prescindiendo así de la utilización del saldo a favor registrado. En consecuencia, se puede considerar que, tal como ocurrió en la declaración del 2017 y 2018, la imputación en la declaración del 2019 no representó un aprovechamiento fiscal por parte de BT del saldo a favor.

Escenario 2 – Supuesta declaración sin imputación del saldo a favor corregido disminuido en $404.579.000, el resultado sería el siguiente:

Concepto	Valor
Impuesto neto de Renta	$35.656.000
Anticipo sobretasa instituciones financiera año gravable anterior	$0
Impuesto a cargo	$35.656.000
Total retenciones año gravable a declarar	$194.746.400
Saldo a favor año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación	$1.728.202.000
Anticipo sobretasa instituciones financieras año gravable siguiente	$0
Saldo a pagar por impuesto	$0
Sanciones	$0
Total saldo a pagar	$0
Total saldo a favor	$1.482.731.000

Así pues, se verifica que, en este segundo escenario expuesto para el año 2019, aún con impuesto a cargo liquidado, los renglones correspondientes a obligaciones con la Administración tampoco sufren afectación alguna, y siendo equivalentes estos a la suma de $0 pesos, tampoco había lugar en este escenario de imputar saldo a favor alguno al pago de impuesto a cargo. En ese entendido, se evidencia que solo se vería afectado el valor correspondiente al renglón del saldo a favor, el cual continúa siendo positivo y, se reitera, no fue solicitado en devolución para el año 2019, y para el 2020 no fue imputado.

Ahora bien, siendo que, al momento de la presentación de la declaración de renta del año gravable 2020, la Compañía ya había realizado la corrección de la declaración de renta del año 2016, esta procedió con el rechazo de la suma de $569.052.000, valor que comprende el saldo a favor que había arrastrado en las

declaraciones de los años 2017, 2018 y 2019 en valor de $404.479.000, que provenían desde el año 2016.

Para mayor claridad, se contrastan dos escenarios para el año 2020, (i) declaración del año 2020 presentada mediante formulario No. 1115603322961 y (ii) supuesta declaración con imputación del saldo a favor acumulado en las declaraciones anteriores en cuantía de $404.579.000:

Escenario 1 – Declaración del año 2020 presentada mediante formulario No. 1116606351822, en la cual se rechaza el saldo a favor en cuantía de $569.052.000 (suma que comprende el saldo a favor de $404.579.000 acumulado en periodos anteriores):

Concepto	Valor
Impuesto neto de Renta	$9.249.000
Anticipo sobretasa instituciones financiera año gravable anterior	$0
Impuesto a cargo	$9.249.000
Total retenciones año gravable a declarar	$553.803.000
Saldo a favor año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación	$1.318.258.000
Anticipo sobretasa instituciones financieras año gravable siguiente	$0
Saldo a pagar por impuesto	$0
Sanciones	$0
Total saldo a pagar	$0
Total saldo a favor	$1.872.061.000

Con lo anterior se demuestra que en la declaración del año gravable 2020, mi representada efectivamente rechazó el saldo a favor que había sido indebidamente acumulado en los periodos anteriores, y que sirve de fundamento para la Administración en el acto que se responde.

Ahora bien, si la Compañía hubiese persistido en el arrastre del saldo a favor acumulado sucesivamente desde la declaración inicial del año 2016, en cuantía de $404.579.000, el resultado habría sido el siguiente:

Escenario 2 – supuesta declaración con imputación del saldo a favor acumulado en las declaraciones anteriores en cuantía de $404.579.000:

Concepto	Valor
Impuesto neto de Renta	$9.249.000
Anticipo sobretasa instituciones financiera año gravable anterior	$0
Impuesto a cargo	$9.249.000
Total retenciones año gravable a declarar	$553.803.000
Saldo a favor año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación	$1.887.310.000

Anticipo sobretasa instituciones financieras año gravable siguiente	$0
Saldo a pagar por impuesto	$0
Sanciones	$0
Total saldo a pagar	$0
Total saldo a favor	$2.441.113.000

Bajo este segundo escenario, el renglón del saldo a favor del año gravable anterior, así como el total del saldo a favor, habrían reflejado un incremento en cuantía de $404.579.000, lo cual no ocurrió en el caso bajo análisis.

Por consiguiente, tal como se puede constatar mediante el cuadro explicativo 1 - mismo que coincide con la declaración del impuesto sobre la renta del 2020 presentada por la Compañía- ,mi representada rechazó el valor que había acumulado en los 3 periodos anteriores en cuantía de $569.052.000 (suma incluso superior a los $404.579.000 cuestionados), registrando en el renglón de "Saldo a favor año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación" la suma de $1.318.258.000, en lugar de $1.887.310.000, valor último que le hubiese arrojado en renglón en comento, en caso de no haber subsanado la inconsistencia originada en la declaración de renta del año 2016.

Con el análisis descrito, se corrobora entonces que el efecto real que tuvo el arrastre del saldo a favor originado en la declaración inicial del año gravable 2016 fue nulo, toda vez que mi representada en ningún momento realizó un aprovechamiento efectivo de los valores acumulados, y finalmente, para el año 2020, rechazo el equivalente al menor saldo a favor del año 2016.

En otras palabras, siendo que a la fecha el saldo por el cual la Administración propone la sanción por imputación improcedente mediante el acto que en esta oportunidad se responde, no ha sido utilizado por la Compañía ya sea en el entendido de que con la supuesta *"imputación"* se disminuyera el valor a pagar por concepto de impuesto o sanción, o que el mismo haya sido devuelto o compensado, es evidente que BT no debe proceder a realizar el reintegro de valor alguno, pues tal como lo indicia el diccionario de la real academia reintegrar implica *"volver a"*, y esta mi representada en imposibilidad fáctica y jurídica de devolver un dinero que no ha sido utilizado de forma alguna.

Así pues, es claro que la Administración no ha fundado su proceder dentro del presente trámite sancionatorio en actos debidamente motivados, pues profirió el Pliego de Cargos objeto de esta respuesta, sin haber examinado la realidad del saldo a favor reportado por BT. En este sentido, el Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos[4] ha establecido que no motivar adecuadamente los actos administrativos conlleva la nulidad de los mismos.

[4] Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 23 de junio de 2011, NI 16090, M.P., Hugo Fernando Bastidas Bárcenas; Sentencia del 26 de julio de 2017, NI 22326, M.P. Milton Chaves García.

De modo que, siendo que en el presente asunto no fueron observadas todas las circunstancias de hecho, entre ellas, que existe una indeterminación de la conducta descrita en la ley como originadora de sanción o una indebida adecuación jurídica por parte de la entidad, al no atender al que tal vez es el hecho más importante de este proceso: que el saldo a favor no ha sido utilizado por la Compañía y que en todo caso la inconsistencia ya se corrigió, por cuanto en la declaración de renta del año 2020 se eliminó dicho saldo a favor; se hace necesario suspender el presente procedimiento sancionatorio.

Con lo anterior puede comprenderse porqué resulta ilegal el actuar de la DIAN, al exigir de mi representada el reintegro de un saldo a favor, cuando el mismo nunca ha sido utilizado por BT, toda vez que, en ningún momento hubo aprovechamiento alguno por parte de la Compañía del valor aquí discutido, pues, como se indicó, dicho valor ni se pidió en devolución, ni se utilizó para pagar impuesto a cargo alguno, con lo cual se evidencia que mi representada no incurrió en las conductas descritas en la norma como sancionables.

2. *El Pliego de cargos adolece de indebida motivación al pretender la imposición de una sanción por imputación improcedente desconociendo la proscripción de un sistema sancionatorio basado en un régimen de responsabilidad objetiva*

De conformidad con el artículo 640 del E.T., en materia de derecho administrativo sancionador tributario, uno de los principios rectores del sistema es el de lesividad, según el cual habrá lesividad cuando el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias, debiendo ser motivada por la Administración de Impuestos en el acto sancionatorio.

"PARÁGRAFO 1o. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo."

Así, para sancionar a un contribuyente se debe verificar que este haya incumplido alguna de las obligaciones tributarias a las que se encuentra sujeto, significando ello, que se debe realizar un análisis de imputación de responsabilidad del actuar supuestamente sancionable. Es por ello, que se debe verificar que el actuar del contribuyente afecte un bien jurídicamente tutelado de la Administración de Impuestos, por lo que al no existir dicha afectación (lesividad), no debería existir responsabilidad imputable al contribuyente ya que no es sancionado el perjuicio potencial sino el real, material.

Al respecto, en el presente asunto resulta necesario preguntarse ¿Cuál fue la afectación a la Administración de Impuesto a partir del supuesto actuar sancionable imputado por la DIAN a mi representada? Para absolver dicha pregunta se debe partir del hecho probado que el saldo a favor liquidado en el año 2016, que fue objeto de disminución mediante corrección, fue imputado

sucesivamente hasta la declaración del año 2019, sin que se hubiese presentado un aprovechamiento fiscal al no existir en ninguno de los subsiguientes periodos impuesto a cargo que fuera cruzado contra dicho saldo a favor.

Dicho saldo a favor que fue corregido, fue rechazado en la declaración del año 2020, en donde, a pesar de que en la declaración del año 2019 se registró un total de saldo a favor en cuantía de $1.887.310.000, en la casilla de la declaración del año 2020 "saldo a favor del periodo anterior sin solicitud de devolución" se registró el valor de $1.318.258.000, lo cual confirma una vez más que mi representa nunca obtuvo aprovechamiento fiscal del saldo a favor ni vía imputación contra mayor impuesto o vía devolución o compensación.

Y es que la valoración subjetiva de la conducta del presunto infractor ha sido desarrollada por la jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde el criterio predominante es que, en el juicio de imposición de una sanción tributaria, se debe analizar la conducta del presunto infractor en los siguientes términos:

- Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia No. 8917 del 21 de agosto de 1998, M.P. German Ayala Mantilla.

  "Al no tratarse de una inspección al fondo sobre la contabilidad entendiendo por ésta el registro cifrado de la situación patrimonial de un ente económico, de suerte que tal registro refleje la historia clara y fidedigna de los asientos individuales, de manera que la suma de estos, puedan medir el estado general de los negocios, al no tratarse, se insiste, de una prueba de inspección contable a fondo, es menester que sobre la irregularidad advertida y causante de la sanción, exista una prueba irrefutable del hecho y un indicio de responsabilidad subjetiva del contribuyente sobre el origen de la misma, para aplicar la sanción inherente a tal conducta.

  Conforme a la Jurisprudencia reciente, tanto de esta Corporación como de la Corte Constitucional, la imposición de toda sanción de manera general ha de estar precedida de la demostración responsabilidad subjetiva del agente, esto es, de la culpabilidad, tanto en tratándose de personas jurídicas como naturales.

  En sentencia de la Corte Constitucional Nº C-320 de junio 30 de 1998, Magistrado Ponente, Dr. Eduardo Cifuentes, se expresa: "La posibilidad que el legislador pueda encontrar que en ciertas hipótesis la persona jurídica es capaz de acción en sentido penal, lleva a la Corte a descartar para estos efectos la "responsabilidad objetiva", la cual en cambio sí puede tener acomodo en lo relativo a la responsabilidad civil"

- Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia No. 17912 del 12 de julio de 2012, M.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenas.

  "Para la Sala, la decisión de tener por no presentada la declaración se limita a eso; a definir una situación de hecho que se encuentra inmersa en alguno de los supuestos previstos en el artículo 580 del Estatuto Tributario, y a restarle eficacia jurídica al denuncio presentado. Para el efecto, la Administración debe garantizar el debido proceso en el procedimiento que adelante para tal efecto.

Además, independientemente de si se le endilga una naturaleza punitiva sancionatoria a la medida prevista en el literal e) del artículo 580 E.T., lo cierto es que es criterio reiterado del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional que, los principios del derecho penal se aplican de manera restrictiva en materia administrativa sancionatoria."

- Consejo de Estado, Sección Curta, Sentencia No. 19851 del 30 de agosto de 2016, M.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenas.

"En el derecho administrativo sancionatorio rige el principio de legalidad de las sanciones, derivado del artículo 29 de la Constitución Política, conforme con el cual toda persona debe ser castigada de acuerdo con las normas preexistentes al momento que ocurra el hecho que se le impute. Este postulado, aplicable de preferencia en los juicios penales, se aplica también a todos los procedimientos administrativos en los que se pretenda la imposición de una sanción, esto es, en todos los que el Estado ejerza el ius puniendi.

A pesar de que el poder administrativo sancionatorio y el penal tienen orientaciones diferentes, con miras a preservar la seguridad jurídica, el derecho sancionatorio administrativo debe regirse por los principios del derecho punitivo, lo que, en últimas, teóricamente, abarca la aplicación del principio de culpabilidad.

Desde el punto de vista genérico, las infracciones tributarias constituyen una transgresión por parte de los contribuyentes de la normativa que regula las obligaciones fiscales que tienen a su cargo.

En estricto sentido, para que exista infracción tributaria sancionable se exige la existencia de una conducta: i) típica; ii) antijurídica; y, iii) culpable. Estos requisitos deben cumplirse conjuntamente para declarar la responsabilidad por infracción a la ley tributaria y para imponer la sanción correspondiente.

Concordante con lo anterior, la jurisprudencia ha sostenido que no es admisible una responsabilidad tributaria objetiva. Es decir, que no será válido que la autoridad tributaria, en ejercicio de la potestad sancionadora, imponga una sanción al contribuyente solo por la constatación del resultado censurable previsto en la norma que regula la infracción. Pero eso sí, la constatación del mero resultado previsto en la norma permite presumir que la actuación del contribuyente no estuvo provista de buena fe, cuando éste ha incumplido sus obligaciones tributarias.

En consecuencia, en el derecho administrativo sancionatorio los principios del derecho penal se aplican con ciertos matices. La conducta no solo debe ser típica, sino antijurídica y culpable. Está proscrita, en principio, toda forma de responsabilidad objetiva, esto es, el régimen en el que basta cometer la infracción para ser sancionado, sin que importe la culpabilidad. La Corte Constitucional, en la sentencia C-597 de 1996, sobre el particular comentó:"

De esta manera, resulta claro el criterio del Consejo de Estado, en virtud del cual, la imposición de una sanción en materia tributaria debe ser el resultado de un juicio de responsabilidad endilgable al presunto infractor, en donde se deberá

analizar el elemento de subjetividad del sujeto al momento de cometer el hecho sancionable, con independencia de si el sujeto del juicio de responsabilidad es una persona natural o jurídica.

Y es que, de la extrapolación de los principios del derecho penal al derecho administrativo sancionador en el ámbito tributario, para la imposición de una sanción prevista en el estatuto tributario se debe aplicar el régimen subjetivo de responsabilidad, pues la responsabilidad objetiva en nada garantiza los derechos fundamentales al derecho de defensa y debido proceso.

Como consecuencia de la aplicación del régimen subjetivo de responsabilidad en infracción en materia administrativa tributaria, al momento de imponer una sanción, se debe surtir un juicio de responsabilidad compuesto por tres momentos, i) tipicidad, ii) culpabilidad y iii) antijuridicidad, juicio de responsabilidad que en el presente asunto no fue desarrollado por la DIAN en el acto que se responde.

a. *Tipicidad*:

Por tipicidad se entiende que la conducta sancionable se encuentre positivizada como una conducta transgresora de la ley o un comportamiento proscrito por el ordenamiento legal. Así, para que el estadio de la tipicidad se entienda cumplido, se debe hacer una comparación entre la conducta del presunto infractor con la conducta proscrita en la norma.

En el caso que nos atañe, la presunta conducta que le endilga la DIAN a mi representada de imputar de forma improcedente un saldo a favor en una obligación sustancial a su cargo no se encuentra probada por parte de la Administración Tributaria y fue desacreditada por BT a lo largo de este escrito, en donde se demuestra que la Compañía nunca obtuvo provecho fiscal alguno al no cruzarlo nunca con impuesto a cargo alguno, y ser posteriormente rechazado en la declaración del impuesto sobre la Renta del año 2020.

Así, no existiría tipicidad de la conducta, toda vez que la DIAN no logró demostrar que mi representado incurrió en el hecho que pretende sancionar la norma.

b. *Culpabilidad:*

En el estadio de la culpabilidad se materializa por excelencia el régimen subjetivo de responsabilidad en materia sancionatoria, pues en este estadio se analiza el estado cognitivo del presunto infractor objeto del juicio de responsabilidad.

motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que si estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente" (Negrilla nuestra).

En tal sentido, es manifiesto y determinante para la resolución en derecho de este conflicto, que se adviertan las faltas que se han cometido al imponer una sanción que es improcedente y que vulnera los derechos de igualdad y debido proceso de BT, pues al ordenarle a mi representada la devolución de una suma de dinero que no se imputó y que fue rechazada, estaría poniendo cargas superiores a las que un contribuyente debe soportar, y además estaría recibiendo un dinero que no le es atribuible legalmente y perjudicando el patrimonio del administrado.

Teniendo en cuenta los apartes precitados, y en consonancia con los hechos, queda claro que en el presente caso no se constata antijuridicidad alguna en la conducta de mi representada pues no generó daño alguno a la Administración, toda vez que el valor discutido continúa en las arcas del Estado, de forma que sería ilógico pretender el reintegro de una suma que jamás ha dejado de estar en manos del fisco.

B. <u>El Pliego de Cargos adolece de indebida motivación al pretender la imposición de una sanción por imputación improcedente desconociendo la finalidad de la sanción – En el presente caso no hay lugar a liquidar los intereses moratorios de que trata el artículo 670 del E.T.</u>

En consonancia con lo expuesto en el acápite anterior, la sanción por imputación improcedente propuesta carece de sustento alguno al contrariar la finalidad misma de la sanción, pues materialmente resulta imposible su aplicación.

Sobre este tópico, el Consejo de Estado ha señalado que el objeto de la sanción por imputación improcedente, *"<u>es el cobro de los intereses moratorios correspondientes a la suma indebidamente imputada</u>, todo esto en aplicación del artículo 670 del Estatuto Tributario"*[5], intereses que no se causan en el caso de mi representada, pues habiéndose demostrado que no procede el reintegro del saldo a favor imputado, al no haberse utilizado dicho saldo a favor de forma alguna –tal como se demostró con la ejemplificación de los cuadros en el acápite anterior– no es procedente liquidar intereses a cargo del contribuyente durante el lapso que el saldo a favor estuvo en las arcas del Estado.

Lo anterior, encuentra sustento en diversos pronunciamientos del Alto Tribunal de lo contencioso, entre ellos está la sentencia del 30 de abril de 2014 expediente No. 19307, y sentencia del 23 de abril de 2009 expediente No. 16205, en donde se destaca que no

[5]Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 23 de abril de 2009, NI 16205, M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

es posible la causación de intereses sobre valores que se encuentran en posesión del fisco, tal y como ocurre en el caso de BT.

En otras palabras, no hay lugar al cobro de los intereses moratorios porque los intereses eran accesorios al capital sobre el cual se debe realizar el reintegro. Por tanto, siguen su misma suerte. Es decir, que siendo que en el caso bajo estudio no hay lugar al reintegro de suma alguna, mucho menos puede predicarse la causación de intereses sobre esta.

Bajo este contexto, siendo que la finalidad misma de la sanción es el cobro de los intereses sobre unas sumas que fueron indebidamente utilizadas, y que en el caso de BT esas sumas permanecieron todo el tiempo en poder de la DIAN, es evidente que no se cumple con la finalidad de la sanción que se pretende imponer, y por tanto la misma debe ser levantada a favor de la Compañía.

Por lo anterior, la imputación del valor del saldo a favor que se disminuyó a través de la corrección de la declaración no tuvo incidencia alguna en los recursos que la Administración de Impuestos debía recibir, y en ese sentido, no hay lugar a liquidar intereses moratorios. Este entendimiento se encuentra en línea con el Concepto de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN No. 2472 [026374] del 21 de octubre de 2019.

En conclusión, siendo que la fecha la Compañía no ha utilizado el saldo a favor determinado improcedente por la Administración de Impuestos, dada la disminución del saldo a favor en la declaración de Renta del 2016, llevada a la declaración de Renta del 2017, 2019 y 2019, y corregida finalmente en la declaración del 2020, no se hace necesaria la causación de intereses moratorios sobre dicho valor, pues en términos del Consejo de Estado y en atención al principio de equidad, éstos no se generan cuando el saldo a favor continua en arcas del Estado.

VI. SOLICITUD

De conformidad con los argumentos esbozados en los acápites anteriores, solicito a su dependencia:

A. Que se revoque Pliego de Cargos No. 202203203000001 del 22 de febrero de 2022, proferido por la División de Fiscalización y Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, a través del cual se propone imponer una sanción por imputación improcedente, con ocasión de la disminución del saldo a favor liquidado inicialmente en la declaración del Impuesto sobre la Renta del año gravable 2016, y que fue reportado en la declaración del año gravable 2017.

B. Que se declare que no hay lugar a imposición de la sanción propuesta.

C. Que, como consecuencia de lo anterior, se archive el expediente administrativo de la referencia.

VII. ANEXOS

A. Certificado de Existencia y Representación Legal expedido en fecha reciente por la Cámara de Comercio, donde consta la personería jurídica de quien actúa en esta oportunidad.

B. Declaración del Impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2016 y su corrección.

C. Declaración del Impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2017.

D. Declaración del Impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2018.

E. Declaración del Impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2019.

F. Declaración del Impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2020.

VIII. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones para efectos procesales en la dirección CL 113 7 21 TO A OF 1015, de la ciudad de Bogotá, teléfono 6292262, y al correo electrónico ricardo.daza@bt.com .

Cordialmente,

HASSAN ALI ASHRAF
C.E. 415350
Representante Legal de BT COLOMBIA LTDA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y DEL CONTENIDO CON HUELLA

NOTARÍA 66 BOGOTÁ

ANTE EL NOTARIO 66 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ Compareció

ASHRAF HASSAN ALI

quien exhibió **C.E. 415350**

y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Bogotá D.C 2022-03-29 13:10:23

Cod. btjid

Firma Declarante



3870-93267176

Huella dactilar

CARLOS JOSE BITAR CASIJ
NOTARIO 66 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 10:50:18
Recibo No. AA22283373
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2228337357395

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: B T COLOMBIA LTDA
Nit: 830.045.126-4
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00854381
Fecha de matrícula: 6 de marzo de 1998
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 11 de junio de 2021
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 113 No. 7 - 21 To A Of 1015
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: ricardo.daza@bt.com
Teléfono comercial 1: 6292262
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 113 No. 7 - 21 To A Of 1015
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: ricardo.daza@bt.com
Teléfono para notificación 1: 6292262
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones

Signature Not Verified
Constanza del Pilar Fuentes Trujillo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 10:50:18
Recibo No. AA22283373
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2228337357395

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0000365 del 17 de febrero de 1998 de Notaría 41 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 6 de marzo de 1998, con el No. 00625277 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada CONCERT GLOBAL NETWORKS DE COLOMBIA LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 0000360 del 1 de abril de 2002 de Notaría 16 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 3 de abril de 2002, con el No. 00820828 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de CONCERT GLOBAL NETWORKS DE COLOMBIA LTDA a BT CONCERT GLOBAL NETWORKS DE COLOMBIA LTDA.

Por Escritura Pública No. 0000581 del 10 de mayo de 2002 de Notaría 16 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de mayo de 2002, con el No. 00827130 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de BT CONCERT GLOBAL NETWORKS DE COLOMBIA LTDA a BT GLOBAL NETWORKS DE COLOMBIA LTDA.

Por Escritura Pública No. 0001034 del 27 de mayo de 2003 de Notaría 9 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 6 de junio de 2003, con el No. 00883154 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de BT GLOBAL NETWORKS DE COLOMBIA LTDA a BT LIMITADA.

Por Escritura Pública No. 0001504 del 18 de julio de 2003 de Notaría 9 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de julio de 2003, con el No. 00889962 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de BT LIMITADA a B T COLOMBIA LTDA.

TÉRMINO DE DURACIÓN

Cámara de Comercio de Bogotá

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 10:50:18
Recibo No. AA22283373
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2228337357395

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 17 de febrero de 2048.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto social principal: La operación de sistemas de telecomunicaciones, la prestación de servicios de telecomunicaciones, incluyendo, sin limitación, actividades relacionadas con la adquisición, instalación, venta y mantenimiento de equipos de telecomunicaciones y el suministro de servicios relacionados con el arrendamiento, facturación, cobranza, operación de sistemas, así como la celebración de contratos por cuenta propia o por cuenta de terceros, relacionados con telecomunicaciones. En desarrollo de este objeto social la sociedad podrá desarrollar las siguientes actividades complementarias: A). Prestar o utilizar servicios de telecomunicaciones relacionados con su objeto social. B). Operar, ensamblar, importar y vender equipos y aparatos necesarios para el cumplimiento de su objeto social. C). Licitar, proponer, ofrecer, ofertar y contratar equipos de telecomunicaciones y sus aparatos para así o para terceros. D). Representar empresas nacionales o extranjeras operadoras y/ o productoras de equipos de telecomunicaciones, telefonía, transmisión de datos y equipos de satélite que tengan relación con servicios de telecomunicaciones. E). Importar, exportar, comprar, vender y comercializar equipos que se requieran para el desarrollo del objeto social. F). Celebrar toda clase de contratos sobre marcas, patentes, licencias, derechos, representaciones, procedimientos industriales y tecnología con sujeción a lo previsto en las leyes y reglamentaciones sobre telecomunicaciones y en estos estatutos, la sociedad podrá ejecutar todos los actos o contratos que fueren necesarios o convenientes para el cabal cumplimiento del mismo, tales como los siguientes: Formar parte de otras sociedades mediante la adquisición o suscripción de acciones o cuotas y hacer apartes en especies, adquirir, incorporar o fusionarse con ellas, siempre que el objeto de aquellas sociedades sea similar o complementario con el de la sociedad, adquirir o enajenar bienes muebles o inmuebles y tomarlos o darlos en administración y arriendo, crear gravámenes y limitaciones de cualquier forma los bienes muebles o inmuebles que posea, girarssssss, (SIC), protestar y aceptar toda clase de títulos valores

e instrumentos negociables, celebrar toda clase de operaciones con entidades nacionales o extranjeras, públicas o privadas, celebrar contratos de mutuo, con o sin interes, constituir o aceptar cauciones reales o personales en garantía delas operaciones que contraiga, podrá además, administrar otras empresas que tengan un objeto social igual y en general ejecutar, desarrollar y llevar a término todos aquellos actos relacionados directamente con los que constituyen su objeto social, de manera que este se realice conforme a los presentes estatutos. Participar en asociaciones, formar sociedades de cualquier naturaleza para la ejecución del objeto social principal. Intervenir en cualquier negociación, celebrar cualquier tipo de contrato necesario y conveniente para el desarrollo del objeto social principal, así como realizar las actuaciones que ocasionalmente sean necesarias para el mejor desempeño de la sociedad y para el desarrollo de la actividad principal y de cualquiera de las actividades aquí enunciadas. Prestar servicios y/o desarrollar actividades de consultoría y asesoría en temas de redes de próxima generación NGN y plataformas de acceso multiservicio MSAP.

CAPITAL

El capital social corresponde a la suma de $ 5.856.994.000,00 dividido en 5.856.994,00 cuotas con valor nominal de $ 1.000,00 cada una, distribuido así :

- Socio(s) Capitalista(s)	
BT NOMINEES LIMITED	**********
No. de cuotas: 10,00	valor: $10.000,00
BT NETHERLANDS HOLDINGS B.V.	**********
No. de cuotas: 5.856.984,00	valor: $5.856.984.000,00
Totales	
No. de cuotas: 5.856.994,00	valor: $5.856.994.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad y la administración de los bienes de esta y negocios de la sociedad corresponde al gerente de la sociedad, el cual tendrá cuatro (4) suplentes, que lo reemplazarán en sus faltas absolutas y temporales.

Cámara de Comercio de Bogotá

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 10:50:18
Recibo No. AA22283373
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2228337357395

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Son funciones del Gerente de la sociedad: A. Representar a la sociedad ante los socios, ante terceros y ante las autoridades del orden administrativo o jurisdiccional. B. Cumplir, ejecutar y hacer cumplir las determinaciones de la Junta de Socios. C. Presentar en las reuniones ordinarias de la Junta de Socios el balance general de los negocios del respectivo ejercicio, el estado de la cuenta de pérdidas y ganancias, un proyecto sobre distribución de utilidades y su informe sobre el estado general de los negocios de la compañía. D. Suministrar a la Junta de Socios los informes que esta solicite. E. Otorgarlos poderes y adelantar las actuaciones que sean necesarias para la defensa de los intereses de la compañía. F. Celebrar, ejecutar y realizar todos los actos y contratos que demande el ejercicio del objeto social de la compañía, quedando facultado para terminar, resolver o rescindir cualquier contrato de la sociedad o para extenderlos según el caso. G. Decidir sobre la creación de cargos y efectuar los nombramientos de los empleados de la sociedad, asignar sus funciones, su remuneración y retirarlos o removerlos cuando ello hubiere lugar. H. Vigilar la conducta de los empleados frente a la compañía para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones. I. Organizarla administración de la sociedad en la forma que estime conveniente para la buena marcha de los negocios sociales contando con autorización previa de la Junta de Socios. J. Convocar a las reuniones ordinarias de la Junta de Socios así como a las extraordinarias cuando su juicio lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes de la sociedad. Parágrafo: No obstante lo anterior, para suscribir contratos en representación de la sociedad, solo se requerirá de la firma de un solo representante, bien sea la firma del Gerente de la sociedad o alguno de sus suplentes, en caso de su ausencia temporal o definitiva.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Mediante Acta No. 39 del 23 de julio de 2018, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de agosto de 2018 con el No. 02371436 del Libro IX, se designó a:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 10:50:18
Recibo No. AA22283373
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2228337357395

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Fernandez Corro Rafael Angel	P.P. No. 000000G16271463
Cuarto Suplente Del Gerente	Gomez Jimenez Carlos Jose	C.C. No. 000000011315302

Mediante Acta No. 47 del 7 de septiembre de 2020, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de octubre de 2020 con el No. 02624078 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente Del Gerente	Ashraf Hassan Ali	C.E. No. 000000000415350
Segundo Suplente Del Gerente	Plaza Fernandez Nuria	P.P. No. 000000PAA666934
Tercer Suplente Del Gerente	Newell Jamie Paul	P.P. No. 000000483666498

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Fernandez Corro Rafael Angel	P.P. No. 000000G16271463
Segundo Renglon	Wardle Garry	P.P. No. 000000537802960
Tercer Renglon	Plaza Fernandez Nuria	P.P. No. 000000PAA666934

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 10:50:18
Recibo No. AA22283373
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2228337357395

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Primer Renglon	SIN DESIGNACION	**********
Segundo Renglon	Newell Jamie Paul	P.P. No. 000000483666498
Tercer Renglon	Metz Lynn Morzorati	P.P. No. 000000494096945

Mediante Acta No. 39 del 23 de julio de 2018, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de agosto de 2018 con el No. 02371435 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Fernandez Corro Rafael Angel	P.P. No. 000000G16271463

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Newell Jamie Paul	P.P. No. 000000483666498
Tercer Renglon	Metz Lynn Morzorati	P.P. No. 000000494096945

Mediante Acta No. 43 del 17 de octubre de 2019, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de diciembre de 2019 con el No. 02529205 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	SIN DESIGNACION	**********

Mediante Acta No. 47 del 7 de septiembre de 2020, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de octubre de 2020 con el No. 02624079 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Wardle Garry	P.P. No. 000000537802960
Tercer Renglon	Plaza Fernandez Nuria	P.P. No. 000000PAA666934

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 10:50:18
Recibo No. AA22283373
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2228337357395

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REVISORES FISCALES

Mediante Acta No. 40 del 3 de agosto de 2018, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de octubre de 2018 con el No. 02382921 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	KPMG S.A.S.	N.I.T. No. 000008600008464

Mediante Documento Privado No. SINNUM del 28 de agosto de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de agosto de 2020 con el No. 02611082 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Aldana Cuadrado Diana Elizabeth	C.C. No. 000001016021985 T.P. No. 220973-T
Revisor Fiscal Suplente	Turriago Amaya Angelica	C.C. No. 000001032468757 T.P. No. 216565-T

PODERES

Que por Escritura Pública No. 338 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 18 de febrero de 2009, inscrita el 05 de marzo de 2009 bajo el No. 015227 del libro V, compareció Héctor Raúl Fandiño Franco identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.101.565 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial amplio y suficiente a Arturo Cuellar Villafaña identificado con Cédula Ciudadanía No. 79.517326 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 86255 expedida por el consejo superior de la judicatura para que primero: Representar judicial y/o extrajudicialmente a BT COLOMBIA LTDA. En cualquier clase de proceso, trámite, investigación que ésta adelante o que se adelante en su contra; así como respecto de cualquier trámite administrativo, judicial o extrajudicial que se

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 10:50:18
Recibo No. AA22283373
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2228337357395

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

siga ante cualquier autoridad judicial o entidad pública o administrativa. Segundo: Asistir en representación de BT COLOMBIA LTDA. A las diligencias judiciales a que este sea citado notificarse dentro de los procesos judiciales donde BT COLOMBIA LTDA sea parte demandada, demandante o sea citada como tercero. Tercero: Asistir y actuar en representación de BT COLOMBIA LTDA. A las audiencias que se realicen dentro procesos de contratación pública y privada. Cuarto: Conciliar y/o transar dentro de los procesos judiciales, administrativos y/o actuaciones extrajudiciales eh los cuales BT COLOMBIA LTDA sea parte. Quinto: Instaurar las denuncias ante las autoridades competentes, cuando se vean afectados los intereses de BT COLOMBIA LTDA. Sexto: Representar a BT COLOMBIA LTDA en actuaciones surgidas por tribunales de arbitramiento bien sea que BT COLOMBIA LTDA actué como convocante o sea convocada ante la cámara de comercio de Bogotá o cualquier otro del país. Séptimo: Notificarse, presentar recursos y promover toda clase de actuaciones administrativas, desde el inicio hasta su fin, en defensa de los intereses de BT COLOMBIA LTDA frente a cualquier entidad incluyendo frente a el ministerio de comunicaciones, comisión de regulación de telecomunicaciones, Superintendencia de Industria y Comercio, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Banco de la República, DIAN y en general toda clase de actuaciones que inicien organismos estatales, entidades de control, empresas industriales y comerciales del estado, sociedades de economía mixta, etc. Octavo: Notificarse, presentar recursos y promover toda clase de actuaciones judiciales o extrajudiciales, desde el inicio hasta su fin, en defensa de los intereses de BT frente a organismos de administración de justicia tales como juzgados, tribunales y altas cortes (corte suprema de justicia, corte constitucional, consejo de estado, consejo superior de la judicatura, etc.). Noveno: Delegar en abogados internos o externos las funciones que se describen en el presente poder. Décimo: Para que revoque y/o sustituya los poderes que sean otorgados en ejercicio de las facultades conferidas en el numeral anterior.

CERTIFICA:

Que por Escritura pública No. 3398 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 19 de diciembre de 2017, inscrita el 22 de febrero de 2018 bajo el número 00038839 del libro V, compareció Jaime Augusto Porras Aparicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.301.904 expedida en Bogotá D.C., en su calidad de primer suplente del gerente y por tanto representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a

favor de los Sres (I) Carlos Jose Gomez Jimenez, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.315.302 de Girardot y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 60.628 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actuando conforme se expresa a continuación: Celebre y ejecute los siguientes actos y contratos: Primero: Representar judicial y/o extrajudicialmente a BT COLOMBIA LTDA. En cualquier clase de proceso, trámite, investigación que ésta adelante o que se adelante en su contra, así como respecto de cualquier trámite administrativo, judicial o extrajudicial que se siga ante cualquier autoridad judicial o entidad pública o administrativa. Parágrafo: En el caso del Señor Carlos Jose Gomez Jimenez, dada su condición de abogado, el presente poder se otorga para toda clase de procesos en los términos y facultades de los Artículos 74, 75, y 77 del Código General del Proceso, (Ley 1564 de 201) así como para que se le considere mandatario general pudiendo representar a la sociedad en cualquier audiencia y diligencia llegando a absolver interrogatorios en los términos del Artículo 198 del citado Código General del Proceso, con precisas facultades de transigir, desistir, conciliar, recibir, sustituir y reasumir el poder acá otorgado. Segundo: Asistir en representación de BT COLOMBIA LTDA. A las diligencias judiciales a que este sea citado notificarse dentro de los procesos judiciales donde BT COLOMBIA LTDA. Sea parte, demandada, demandante o sea citada como tercero. Tercero: Asistir y actuar en representación de BT COLOMBIA LTDA. A las audiencias que se realicen dentro procesos de contratación pública y privada. Cuarto: Conciliar, transar y/o desistir dentro de los procesos judiciales, administrativos y/o actuaciones extrajudiciales en los cuales BT COLOMBIA LTDA. Sea parte. Quinto: Instaurar las denuncias ante las autoridades competentes, cuando se vean afectados los intereses de BT COLOMBIA LTDA. Sexto: Representar a BT COLOMBIA LTDA. En actuaciones surgidas por tribunales de arbitramento bien sea que BT COLOMBIA LTDA. Actué como convocante o sea convocada ante la cámara de comercio de Bogotá o cualquier otro del país. Séptimo: Notificarse, presentar recursos y promover toda clase de actuaciones administrativas, desde el inicio hasta su fin, en defensa de los intereses de BT COLOMBIA LTDA. Frente a cualquier entidad incluyendo frente a el Ministerio de Comunicaciones, Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, Superintendencia de Industria y Comercio, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Banco de la República, Dian y en general toda clase de actuaciones que inicien organismos estatales, entidades de control, empresas industriales y comerciales del estado, sociedades

Cámara de Comercio de Bogotá

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 10:50:18
Recibo No. AA22283373
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2228337357395

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

de economía mixta, etc. Octavo: Notificarse, presentar recursos y promover toda clase de actuaciones judiciales y extrajudiciales, desde el inicio hasta su fin, en defensa de los intereses de BT COLOMBIA LTDA. Frente a organismos de administración de justicia tales como juzgados, tribunales y altas cortes (corte suprema de justicia, corte constitucional, consejo de estado, consejo superior de la judicatura, etc.). Noveno: Celebrar, ejecutar y realizar todos los actos y contratos que demande el ejercicio del objeto social de la compañía en los términos establecidos en los estatutos sociales de BT COLOMBIA LTDA. Siguiendo las formalidades establecidas en los estatutos o en este poder dejando claro que en tal caso un apoderado deberá siempre firmar conjuntamente con: (I) Otro de los apoderados acá nombrados o (II) Con cualquier persona que ostente la condición de representante legal de la sociedad; entendiéndose que todos los contratos suscritos deberán contar con la firma conjunta de dos apoderados o un representante legal y un apoderado para su validez. Parágrafo: Esta restricción no se aplicará para el otorgamiento de poderes para la defensa de los intereses de la sociedad conforme se mencionó anteriormente. Décimo: Delegar en abogados internos o externos las funciones que se describen en el presente poder y en general nombrar apoderados para representar los intereses del mandante. Undécimo: Revocar y/o sustituir los poderes que sean otorgados en ejercicio de las facultades conferidas en el numeral anterior. Duodécimo: El otorgamiento de este poder no delega las obligaciones del representante legal de la sociedad ni sus suplentes ni pretende desconocer los deberes de los administradores establecidos en la legislación comercial colombiana.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 358 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 17 de julio de 2020, inscrita el 2 de Septiembre de 2020 bajo el registro No 00043915 del libro V, compareció Gustavo Adolfo Vera Valbuena identificado con cédula de Extranjería No. 569.133, obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder amplio y suficiente a William Andres Vera Pérez identificado con cédula ciudadanía No. 1.026.552.888 de Bogotá D.C., como Apoderado General de la compañía especialmente en materia de impuestos, por lo cual quedara facultado para adelantar, tramitar y formalizar todas las gestiones que se requieran y sean necesarias, ante cualquier entidad relacionada a temas tributarios, de impuestos lo Cual incluye y sin limitación alguna lo siguiente: celebrar y ejecutar los siguientes actos: representar judicial y/o extrajudicialmente a BT COLOMBIA LTDA., con

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 10:50:18
Recibo No. AA22283373
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2228337357395

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

NIT No. 830.045.126-4, en cualquier clase de proceso, trámite, investigación que ésta adelante o que se adelante en su contra, así como respecto de cualquier trámite administrativo, judicial o extrajudicial que se siga ante cualquier autoridad judicial o entidad pública o administrativa. Notificarse, presentar recursos y promover toda clase de actuaciones administrativas, desde el inicio hasta su fin, en defensa de los intereses de frente a cualquier entidad incluyendo frente a el Ministerio de Comunicaciones, Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, Superintendencia de Industria y Comercio, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Servicios públicos domiciliarios, Banco de la República, Dian, Secretaria de Hacienda y en general toda clase de actuaciones que inicien organismos estatales, entidades de control, empresas industriales y comerciales del estado, sociedades de economía mixta, etc.. La defensa de los intereses de la sociedad conforme se menciona anteriormente, delegar en abogados internos o externos las funciones que se describen y en general nombrar apoderados para representar los intereses de la compañía. El presente poder se entenderá vigente en tanto no sea revocado expresamente, o no se den las causales que la ley establece para su terminación.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 610 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 24 de septiembre de 2020, inscrita el 1 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00044045 del libro V, compareció Gustavo Adolfo Vera Valbuena identificado con cédula de Extranjería No. 569.133, en su calidad de Tercer Suplente del Gerente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial general a Natalia Masmela Wilches, identificada con cédula ciudadanía No. 52.996.816, a Hassan Ali Ashraf, identificado con cédula de extranjería No. 415350, a William Andrés Vera Pérez, identificado con cédula ciudadanía No. 1.026.552.888 y a Ricardo Daza Caicedo, identificado con cédula ciudadanía No. 79.435.468 para el manejo de las cuentas bancarias de la sociedad BT COLOMBIA LTDA identificada con Nit 830.045.126-4 aperturadas en los bancos nacionales de la República de Colombia lo cual incluye sin limitación alguna la solicitud de productos bancarios, creación y modificación de usuarios, requerimientos asociados con la cuenta, actualizaciones, modificaciones, transacciones y demás tramites propios del manejo, administración de las cuentas bancarias que la compañía tenga en territorio nacional sin limitación de ningún tipo. Por medio del presente acto, otorgamos poder especial general tan amplio como en derecho fuere necesario para el manejo de las cuentas bancarias

aperturadas, o por aperturar en los bancos nacionales, a las personas que se mencionan a continuación las cuales de manera conjunta o individual tienen plenas facultades para representar a la compañía ante los bancos o instituciones de crédito en general, con los cuales tengan o lleguen a tener operaciones o negocios bancarios.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0002605 del 3 de noviembre de 1999 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.	00703867 del 16 de noviembre de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000088 del 29 de enero de 2002 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	00813637 del 7 de febrero de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0000360 del 1 de abril de 2002 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	00820828 del 3 de abril de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0000581 del 10 de mayo de 2002 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	00827130 del 16 de mayo de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001034 del 27 de mayo de 2003 de la Notaría 9 de Bogotá D.C.	00883154 del 6 de junio de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0001504 del 18 de julio de 2003 de la Notaría 9 de Bogotá D.C.	00889962 del 23 de julio de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0001899 del 17 de septiembre de 2004 de la Notaría 9 de Bogotá D.C.	00953910 del 21 de septiembre de 2004 del Libro IX
Acta No. 0000021 del 28 de marzo de 2006 de la Junta de Socios	01047329 del 31 de marzo de 2006 del Libro IX
Acta No. 0000000 del 31 de marzo de 2006 de la Junta de Socios	01126631 del 26 de abril de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0001482 del 16 de agosto de 2007 de la Notaría 44 de Bogotá D.C.	01154700 del 31 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0002742 del 10 de octubre de 2007 de la Notaría 25	01163828 del 10 de octubre de 2007 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 10:50:18
Recibo No. AA22283373
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2228337357395

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

de Bogotá D.C.	
E. P. No. 0593 del 24 de marzo de 2010 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01371442 del 26 de marzo de 2010 del Libro IX
E. P. No. 0593 del 24 de marzo de 2010 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01374743 del 12 de abril de 2010 del Libro IX
Acta No. 33 del 31 de marzo de 2015 de la Junta de Socios	02005801 del 27 de julio de 2015 del Libro IX
E. P. No. 1505 del 19 de junio de 2015 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	02005687 del 27 de julio de 2015 del Libro IX
E. P. No. 1262 del 22 de mayo de 2017 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	02252304 del 18 de agosto de 2017 del Libro IX
E. P. No. 749 del 21 de agosto de 2018 de la Notaría 31 de Bogotá D.C.	02371434 del 30 de agosto de 2018 del Libro IX
E. P. No. 1205 del 28 de diciembre de 2018 de la Notaría 31 de Bogotá D.C.	02414406 del 17 de enero de 2019 del Libro IX
E. P. No. 0609 del 24 de septiembre de 2020 de la Notaría 20 de Bogotá D.C.	02624077 del 9 de octubre de 2020 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado del 27 de marzo de 2002, inscrito el 23 de abril de 2002 bajo el número 00823886 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:
- BRITISH TELECOMUNICATIONS PLC
Domicilio: (Fuera Del País)
Presupuesto: No Reportó
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de

2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6110
Actividad secundaria Código CIIU: 6190

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 20.175.711.000
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6110

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 10:50:18
Recibo No. AA22283373
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2228337357395

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 8 de septiembre de 2016. Fecha de envío de información a Planeación : 11 de junio de 2021. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

71

34

DIAN

Declaración de Renta y Complementarios o de Ingresos y Patrimonio para Personas Jurídicas y Asimiladas, Personas Naturales y Asimiladas Obligadas a llevar Contabilidad

PRIVADA

110

1. Año: 2016

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 1112608545862

(415)7707212489984(8020) 000111260854586 2

Datos del declarante

5. No. Identificación Tributaria (NIT)	6.DV.	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre	10. Otros nombres
830045126	4				

11. Razón social: BT COLOMBIA LTDA

12. Cód. Direcc. Seccional: 32

24. Actividad económica: 6110

Si es una corrección indique: 26. Cód. 1 — 27. No Formulario anterior: 1112608295383

26. Fracción año gravable (Marque "X"):

Datos informativos	Total costos y gastos de nómina	30	3,322,250,000
	Aportes al sistema de seguridad social	31	500,415,000
	Aportes al SENA, ICBF, cajas de compensación	32	209,442,000
Patrimonio	Efectivo, bancos, otras inversiones	33	864,001,000
	Acciones y aportes (Sociedades anónimas, limitadas y asimiladas)	34	0
	Cuentas por cobrar	35	21,991,939,000
	Inventarios	36	0
	Activos fijos	37	2,156,142,000
	Otros activos	38	110,112,000
	Total patrimonio bruto	39	25,122,194,000
	Pasivos	40	35,408,662,000
	Total patrimonio líquido	41	0
Ingresos	Ingresos brutos operacionales	42	26,927,056,000
	Ingresos brutos no operacionales	43	242,325,000
	Intereses y rendimientos financieros	44	46,266,000
	Total ingresos brutos	45	27,215,647,000
	Devoluciones, rebajas y descuentos en ventas	46	0
	Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional	47	0
	Total ingresos netos	48	27,215,647,000
Costos	Costo de ventas y de prestación de servicios	49	15,269,295,000
	Otros costos	50	0
	Total costos	51	15,269,295,000
Deducciones	Gastos operacionales de administración	52	3,700,195,000
	Gastos operacionales de ventas	53	598,754,000
	Deducción inversión en activos fijos	54	0
	Otras deducciones	55	0
	Total deducciones	56	4,298,949,000
Renta	**Renta líquida ordinaria del ejercicio**	57	7,647,403,000
	o Pérdida líquida del ejercicio	58	0
	Compensaciones	59	6,352,753,000

Renta (continuación)	**Renta líquida**	60	1,294,650,000
	Renta presuntiva	61	0
	Renta exenta	62	0
	Rentas gravables	63	0
	Renta líquida gravable	64	1,294,650,000
Ganancias ocasionales	Ingresos por ganancias ocasionales	65	0
	Costos por ganancias ocasionales	66	0
	Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	67	0
	Ganancias ocasionales gravables	68	0
Liquidación privada	**Impuesto sobre la renta líquida gravable**	69	323,663,000
	Descuentos tributarios	70	0
	Impuesto neto de renta	71	323,663,000
	Impuesto de ganancias ocasionales	72	0
	Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales	73	0
	Total impuesto a cargo	74	323,663,000
	Anticipo renta por el año gravable 2016	75	0
	Saldo a favor año gravable anterior sin solicitud de devolución o compensación	76	0
	Autorretenciones	77	0
	Otras retenciones	78	626,131,000
	Total retenciones año gravable	79	626,131,000
	Anticipo renta por el año gravable 2017	80	0
	Anticipo sobretasa año gravable 2017	81	0
Fracción año 2017	Saldo a favor Renta CREE año gravable anterior sin solicitud de devolución o compensación	82	0
	Anticipo sobretasa año anterior	83	0
	Sobretasa	84	0
	Saldo a pagar por impuesto	85	0
	Sanciones	86	80,916,000
	Total saldo a pagar	87	0
	o Total saldo a favor	88	221,552,000

89. No. Identificación signatario — 90. DV

981. Cód. Representación

Firma del declarante o de quien lo representa

982. Código Contador o Revisor Fiscal

Firma Contador o Revisor Fiscal — 984. Con salvedades

983. No. Tarjeta profesional

997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora

DIAN

2021-05-27 / 03:23:33 PM

Fecha Acuse de Recibo

• Firmado •

980. Pago total $: 0

996. Espacio para el número interno de la DIAN / Adhesivo

91000789828169

20211463075569

PREVIO

72

DIAN

Declaración de Renta y Complementarios o de Ingresos y Patrimonio para Personas Jurídicas y Asimiladas, Personas Naturales y Asimiladas Obligadas a llevar Contabilidad

PRIVADA

110

1. Año: 2016

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 1112608295383

(415)7707212489984(8020) 000111260829538 3

Datos del declarante

5. No. Identificación Tributaria (NIT)	6.DV.	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre	10. Otros nombres
830045126	4				

11. Razón social: BT COLOMBIA LTDA

12. Cód. Direcc. Seccional: 32

24. Actividad económica: 6110

Si es una corrección indique: 26. Cód. 1 — 27. No Formulario anterior: 1112607064552

28. Fracción año gravable (Marque "X"):

Datos informativos	Total costos y gastos de nómina	30	3,322,250,000	Renta (continuación)	**Renta líquida**	60	0
	Aportes al sistema de seguridad social	31	500,415,000		Renta presuntiva	61	0
	Aportes al SENA, ICBF, cajas de compensación	32	209,442,000		Renta exenta	62	0
Patrimonio	Efectivo, bancos, otras inversiones	33	864,001,000		Rentas gravables	63	0
	Acciones y aportes (Sociedades anónimas, limitadas y asimiladas)	34	0		**Renta líquida gravable**	64	0
	Cuentas por cobrar	35	21,991,939,000	Ganancias ocasionales	Ingresos por ganancias ocasionales	65	0
	Inventarios	36	0		Costos por ganancias ocasionales	66	0
	Activos fijos	37	2,156,142,000		Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	67	0
	Otros activos	38	110,112,000		**Ganancias ocasionales gravables**	68	0
	Total patrimonio bruto	39	25,122,194,000	Liquidación privada	**Impuesto sobre la renta líquida gravable**	69	0
	Pasivos	40	35,408,662,000		Descuentos tributarios	70	0
	Total patrimonio líquido	41	0		**Impuesto neto de renta**	71	0
Ingresos	Ingresos brutos operacionales	42	26,610,775,000		Impuesto de ganancias ocasionales	72	0
	Ingresos brutos no operacionales	43	242,325,000		Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales	73	0
	Intereses y rendimientos financieros	44	46,266,000		**Total impuesto a cargo**	74	0
	Total ingresos brutos	45	26,899,366,000		Anticipo renta por el año gravable 2016	75	0
	Devoluciones, rebajas y descuentos en ventas	46	0		Saldo a favor año gravable anterior sin solicitud de devolución o compensación	76	0
	Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional	47	0		Autorretenciones	77	0
	Total ingresos netos	48	26,899,366,000		Otras retenciones	78	626,131,000
Costos	Costo de ventas y de prestación de servicios	49	16,247,664,000		**Total retenciones año gravable**	79	626,131,000
	Otros costos	50	0		Anticipo renta por el año gravable 2017	80	0
	Total costos	51	16,247,664,000		Anticipo sobretasa año gravable 2017	81	0
Deducciones	Gastos operacionales de administración	52	3,700,195,000	Fracción año 2017	Saldo a favor Renta CREE año gravable anterior sin solicitud de devolución o compensación	82	0
	Gastos operacionales de ventas	53	598,754,000		Anticipo sobretasa año anterior	83	0
	Deducción inversión en activos fijos	54	0		Sobretasa	84	0
	Otras deducciones	55	0		**Saldo a pagar por impuesto**	85	0
	Total deducciones	56	4,298,949,000		Sanciones	86	0
Renta	**Renta líquida ordinaria del ejercicio**	57	6,352,753,000		**Total saldo a pagar**	87	0
	o Pérdida líquida del ejercicio	58	0		**o Total saldo a favor**	88	626,131,000
	Compensaciones	59	6,352,753,000				

69. No. Identificación signatario — 90. DV

981. Cód. Representación

Firma del declarante o de quien lo representa

982. Código Contador o Revisor Fiscal

Firma Contador o Revisor Fiscal — 984. Con salvedades

983. No. Tarjeta profesional

997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora

DIAN

2019-02-21 / 05:31:38 PM

Fecha Acuse de Recibo

• Firmado •

20191413124995

980. Pago total $: 0

998. Espacio para el número interno de la DIAN / Adhesivo

91000602400125

PRECARGADO

DIAN

Declaración de Renta y Complementario o de Ingresos y Patrimonio para Personas Jurídicas y Asimiladas y Personas Naturales y Asimiladas no Residentes y Sucesiones Ilíquidas de Causantes no Residentes

PRIVADA

110

1. Año 2017

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario 1113603859912

(415)7707212489984(8020) 000111360385991 2

Datos del declarante

5. No. Identificación Tributaria (NIT)	6.DV.	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre	10. Otros nombres
830045126	4				

11. Razón social: BT COLOMBIA LTDA

12. Cód. Direcc. Seccional: 32

24. Actividad económica: 6110

Si es una corrección indique: 25. Cód. 26. No Formulario anterior

27. Fracción año gravable 2018 (Marque "X") 28. Renuncio a pertenecer al Régimen tributario especial (Marque "X") 29. Vinculado al pago de obras por impuestos (Marque "X")

Datos informativos

30. Total costos y gastos de nómina	31. Aportes al sistema de seguridad social	32. Aportes al SENA, ICBF, cajas de compensación
1,134,501,000	137,165,000	54,588,000

Patrimonio

Efectivo y equivalentes al efectivo	33	361,307,000
Inversiones e instrumentos financieros derivados	34	0
Cuentas, documentos y arrendamientos financieros por cobrar	35	29,113,964,000
Inventarios	36	0
Activos intangibles	37	0
Activos biológicos	38	0
Propiedades, planta y equipo, propiedades de inversión y ANCMV	39	1,761,736,000
Otros activos	40	536,882,000
Total patrimonio bruto	41	31,773,889,000
Pasivos	42	42,426,901,000
Total patrimonio líquido	43	0

Ingresos

Ingresos brutos de actividades ordinarias	44	13,218,693,000
Ingresos financieros	45	21,639,000
Dividendos y/o participaciones recibidos o capitalizados por sociedades extranjeras (año 2018 y anteriores) o nacionales cualquier año	46	0
Dividendos y/o participaciones recibidos por declarantes diferentes a sociedades nacionales, años 2017 y siguientes	47	0
Dividendos y/o participaciones recibidos por personas naturales sin residencia fiscal (año 2016 y anteriores)	48	0
Otros ingresos	49	376,503,000
Total ingresos brutos	50	13,616,835,000
Devoluciones, rebajas y descuentos en ventas	51	0
Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional	52	0
Ingresos no constitutivos de renta de dividendos y/o participaciones personas naturales sin residencia fiscal (año 2016 y anteriores)	53	0
Total ingresos netos	54	13,616,835,000

Costos y deducciones

Costos	55	6,945,887,000
Gastos de administración	56	2,799,515,000
Gastos de distribución y ventas	57	0
Gastos financieros	58	1,299,681,000
Otros gastos y deducciones	59	0
Total costos y gastos deducibles	60	11,045,083,000

ESAL (R.T.E.)

Inversiones efectuadas en el año	61	0
Inversiones liquidadas de períodos gravables anteriores	62	0

Renta

Renta Pasiva - ECE sin residencia fiscal en Colombia	63	0
Renta líquida ordinaria del ejercicio sin casilla 47 y 48	64	2,571,752,000
Pérdida líquida del ejercicio sin casilla 47 y 48	65	0
Compensaciones	66	2,571,752,000
Renta líquida sin casilla 47 y 48	67	0
Renta presuntiva	68	0
Renta exenta	69	0

Liquidación privada

(Continuación) Renta

Rentas gravables	70	0
Rentas líquidas gravables: Distintas a dividendos gravados al 5%, 35% y 33%	71	0
Rentas líquidas gravables: Dividendos gravados a la tarifa del 5%	72	0
Rentas líquidas gravables: Dividendos gravados a la tarifa del 35%	73	0
Rentas líquidas gravables: Dividendos gravados a la tarifa del 33%	74	0

Ganancias ocasionales

Ingresos por ganancias ocasionales	75	0
Costos por ganancias ocasionales	76	0
Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	77	0
Ganancias ocasionales gravables	78	0

Impuesto sobre la renta líquida gravable	79	0
Descuentos tributarios	80	0
Impuesto neto de renta	81	0
Sobretasa	82	0
Impuesto de ganancias ocasionales	83	0
Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales	84	0
Impuesto dividendos gravados a la tarifa del 5%	85	0
Impuesto dividendos gravados a la tarifa del 35%	86	0
Impuesto dividendos gravados a la tarifa del 33%	87	0
Total impuesto a cargo	88	0
Valor inversión obras por impuestos hasta del 50% del valor de la casilla 88 **(Modalidad de pago 1)**	89	0
Descuento efectivo inversión obras por impuestos **(Modalidad de pago 2)**	90	0
Anticipo renta liquidado año gravable anterior	91	0
Anticipo sobretasa liquidado año gravable anterior	92	0
Saldo a favor año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación	93	626,131,000
Saldo a favor renta CREE año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación	94	409,002,000
Retenciones: Autorretenciones	95	238,003,000
Retenciones: Otras retenciones	96	168,894,000
Total retenciones año gravable a declarar	97	406,897,000
Anticipo renta para el año gravable siguiente	98	0
Anticipo sobretasa para el año gravable siguiente	99	0
Saldo a pagar por impuesto	100	0
Sanciones	101	0
Total saldo a pagar	102	0
Total saldo a favor	103	1,442,030,000
Valor impuesto exigible por obras por impuestos modalidad de pago 1	104	0
Valor total proyecto obras por impuestos modalidad de pago 2	105	0

106. No. Identificación signatario 107. DV

981. Cód. Representación

Firma del declarante o de quien lo representa

997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora

DIAN

2018-04-30 / 06:51:23 PM

2 0 1 Fecha Acuse de Recibo 5 1:2 3

- Firmado -

980. Pago total $ 0

982. Código Contador o Revisor Fiscal

Firma Contador o Revisor Fiscal 984. Con salvedades

983. No. Tarjeta profesional

998. Espacio para el número interno de la DIAN / Adhesivo

91000487197277

20180898876702

RECIBO

74
33

DIAN

Declaración de Renta y Complementario o de Ingresos y Patrimonio para Personas Jurídicas y Asimiladas y Personas Naturales y Asimiladas no Residentes y Sucesiones Ilíquidas de Causantes no Residentes

PRIVADA

110

1. Año: 2018

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 1114604022936

{415}7707212489984{8020} 000111460402293 6

Datos del declarante

5. No. Identificación Tributaria (NIT)	6.DV.	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre	10. Otros nombres
830045126	4				

11. Razón social: BT COLOMBIA LTDA

12. Cód. Direcc. Seccional: 32

24. Actividad económica: 6110

Si es una corrección indique: 25. Cód. 26. No Formulario anterior

27. Fracción año gravable siguiente (Marque "X") 28. Renuncio o pertenecer al Régimen tributario especial (Marque "X") 29. Vinculado al pago de otras por impuestos (Marque "X")

Datos informativos 30. Total costos y gastos de nómina: 0 | 31. Aportes al sistema de seguridad social: 0 | 32. Aportes al SENA, ICBF, cajas de compensación: 0

Patrimonio

Efectivo y equivalentes al efectivo	33	836,906,000
Inversiones e instrumentos financieros derivados	34	0
Cuentas, documentos y arrendamientos financieros por cobrar	35	36,468,382,000
Inventarios	36	41,018,000
Activos intangibles	37	0
Activos biológicos	38	0
Propiedades, planta y equipo, propiedades de inversión y ANCMV	39	1,206,811,000
Otros activos	40	1,940,344,000
Total patrimonio bruto	41	40,493,461,000
Pasivos	42	33,290,291,000
Total patrimonio líquido	43	7,203,170,000

Ingresos

Ingresos brutos de actividades ordinarias	44	12,217,416,000
Ingresos financieros	45	116,944,000
Dividendos y/o participaciones recibidos o capitalizados por sociedades extranjeras (año 2016 y anteriores) o nacionales cualquier año	46	0
Dividendos y/o participaciones recibidos por declarantes diferentes a sociedades nacionales, años 2017 y siguientes	47	0
Dividendos y/o participaciones recibidos por personas naturales sin residencia fiscal (año 2016 y anteriores)	48	0
Otros ingresos	49	36,829,000
Total ingresos brutos	50	12,371,189,000
Devoluciones, rebajas y descuentos en ventas	51	0
Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional	52	0
Ingresos no constitutivos de renta de dividendos y/o participaciones personas naturales sin residencia fiscal (año 2016 y anteriores)	53	0
Total ingresos netos	54	12,371,189,000

Costos y deducciones

Costos	55	8,126,746,000
Gastos de administración	56	1,401,831,000
Gastos de distribución y ventas	57	0
Gastos financieros	58	16,994,000
Otros gastos y deducciones	59	0
Total costos y gastos deducibles	60	9,545,571,000

ESAL (R.T.E.)

Inversiones efectuadas en el año	61	0
Inversiones liquidadas de períodos gravables anteriores	62	0

Renta

Renta Pasiva - ECE sin residencia fiscal en Colombia	63	0
Renta líquida ordinaria del ejercicio sin casilla 47 y 48	64	2,825,618,000
Pérdida líquida del ejercicio sin casilla 47 y 48	65	0
Compensaciones	66	2,825,618,000
Renta líquida sin casilla 47 y 48	67	0
Renta presuntiva	68	0

(Continuación) Renta

Renta exenta	69	0
Rentas gravables	70	0
Rentas líquidas gravables: Sin Dividendos gravados al 5%, 35% y 33% de personas naturales sin residencia fiscal	71	0
Rentas líquidas gravables: Dividendos gravados a la tarifa del 5%	72	0
Rentas líquidas gravables: Dividendos gravados a la tarifa del 35%	73	0
Rentas líquidas gravables: Dividendos gravados, a la tarifa del 33% Personas Naturales sin residencia fiscal (año 2016 y anteriores)	74	0

Ganancias ocasionales

Ingresos por ganancias ocasionales	75	0
Costos por ganancias ocasionales	76	0
Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	77	0
Ganancias ocasionales gravables	78	0

Liquidación privada

Impuesto sobre la renta líquida gravable	79	0
Descuentos tributarios	80	0
Impuesto neto de renta	81	0
Sobretasa	82	0
Impuesto de ganancias ocasionales	83	0
Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales	84	0
Impuesto dividendos gravados a la tarifa del 5%	85	0
Impuesto dividendos gravados a la tarifa del 35%	86	0
Impuesto dividendos gravados a la tarifa del 33%	87	0
Total impuesto a cargo	88	0
Valor inversión obras por impuestos hasta del 50% del valor de la casilla 88 **(Modalidad de pago 1)**	89	0
Descuento efectivo inversión obras por impuestos **(Modalidad de pago 2)**	90	0
Anticipo renta liquidado año gravable anterior	91	0
Anticipo sobretasa liquidado año gravable anterior	92	0
Saldo a favor año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación	93	1,442,030,000
Retenciones: Autorretenciones	94	189,601,000
Retenciones: Otras retenciones	95	96,571,000
Total retenciones año gravable a declarar	96	286,172,000
Anticipo renta para el año gravable siguiente	97	0
Saldo a pagar por impuesto	98	0
Sanciones	99	0
Total saldo a pagar	100	0
Total saldo a favor	101	1,728,202,000
Valor impuesto exigible por obras por impuestos modalidad de pago 1	102	0
Valor total proyecto obras por impuestos modalidad de pago 2	103	0

104. No. Identificación signatario | 105. DV

981. Cód. Representación

Firma del declarante o de quien lo representa

982. Código Contador o Revisor Fiscal

Firma Contador o Revisor Fiscal 984. Con salvedades

983. No. Tarjeta profesional

997. Espacio exclusivo para validación de la entidad recaudadora

DIAN

2019-05-03 / 07:21:48 PM

Fecha Acuse de Recibo

• Firmado •

20190430640714

980. Pago total $ 0

996. Espacio para el número interno de la DIAN / Adhesivo

91000613921967

RECIBO

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Declaración de Renta y Complementario o de Ingresos y Patrimonio para Personas Jurídicas y Asimiladas y Personas Naturales y Asimiladas no Residentes y Sucesiones Ilíquidas de Causantes no Residentes

PRIVADA

110

1. Año: 2019

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 1115603322961

(415)7707212489984(8020) 000111560332296 1

Datos del declarante

5. No. Identificación Tributaria (NIT)	6.DV.	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre	10. Otros nombres
830045126	4				

11. Razón social: BT COLOMBIA LTDA

12. Cód. Direcc. Seccional: 32

24. Actividad económica: 6110

Si es una corrección indique: 25. Cód. 26. No Formulario anterior

27. Fracción año gravable siguiente (Marque "X") | 28. Renuncio a pertenecer al Régimen tributario especial (Marque "X") | 29. Vinculado al pago de obras por impuestos (Marque "X")

Datos informativos 30. Total costos y gastos de nómina: 0 | 31. Aportes al sistema de seguridad social: 0 | 32. Aportes al SENA, ICBF, cajas de compensación: 0

Patrimonio

Efectivo y equivalentes al efectivo	33	430,055,000
Inversiones e instrumentos financieros derivados	34	0
Cuentas, documentos y arrendamientos financieros por cobrar	35	43,231,112,000
Inventarios	36	0
Activos intangibles	37	0
Activos biológicos	38	0
Propiedades, planta y equipo, propiedades de inversión y ANCMV	39	1,140,540,000
Otros activos	40	1,953,263,000
Total patrimonio bruto	41	46,754,970,000
Pasivos	42	39,048,397,000
Total patrimonio líquido	43	7,706,573,000

Ingresos

Ingresos brutos de actividades ordinarias	44	8,969,098,000
Ingresos financieros	45	54,127,000
Dividendos y/o participaciones no constitutivos de renta ni ganancia ocasional (incluye capitalizaciones no gravadas)	46	0
Dividendos y/o participaciones recibidas por CHC de una entidad no residente en Colombia exentos	47	0
Dividendos y/o participaciones gravadas recibidas por sociedades extranjeras (año 2018 y anteriores) o sociedades nacionales cualquier año	48	0
Dividendos y/o participaciones gravadas recibidas por personas naturales sin residencia fiscal (año 2018 y anteriores)	49	0
Dividendos y/o participaciones gravadas al 7.5%	50	0
Dividendos y/o participaciones gravadas a tarifa general (EP y sociedades extranjeras - utilidades generadas a partir del año 2017)	51	0
Otros ingresos	52	603,020,000
Total ingresos brutos	53	9,626,245,000
Devoluciones, rebajas y descuentos en ventas	54	0
Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional	55	0
Total ingresos netos	56	9,626,245,000

Costos y deducciones

Costos	57	6,529,375,000
Gastos de administración	58	929,568,000
Gastos de distribución y ventas	59	0
Gastos financieros	60	76,063,000
Otros gastos y deducciones	61	0
Total costos y gastos deducibles	62	7,535,006,000

ESAL (R.T.E.)

Inversiones efectuadas en el año	63	0
Inversiones liquidadas de periodos gravables anteriores	64	0

Renta

Renta por recuperación de deducciones	65	0
Renta pasiva - ECE sin residencia fiscal en Colombia	66	0
Renta líquida ordinaria del ejercicio	67	2,091,239,000
Pérdida líquida del ejercicio	68	0

Renta

Compensaciones	69	1,983,191,000
Renta líquida	70	108,048,000
Renta presuntiva	71	108,048,000
Renta exenta	72	0
Rentas gravables	73	0
Renta líquida gravable	74	108,048,000

Ganancias ocasionales

Ingresos por ganancias ocasionales	75	0
Costos por ganancias ocasionales	76	0
Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	77	0
Ganancias ocasionales gravables	78	0

Liquidación privada

Impuesto sobre la renta líquida gravable	79	35,656,000
Impuesto sobre las rentas líquidas gravables: Impuesto de dividendos y/o participaciones gravadas, a la tarifa del 7.5% (base casilla 50)	80	0
Impuesto de dividendos y/o participaciones gravadas, a la tarifa del artículo 240 del E.T. (base casilla 51)	81	0
Impuesto de dividendos y/o participaciones gravadas, a la tarifa del 33% (base casilla 49)	82	0
Total impuesto sobre las rentas líquidas gravables	83	35,656,000
Descuentos tributarios	84	0
Impuesto neto de renta	85	35,656,000
Impuesto de ganancias ocasionales	86	0
Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales	87	0
Total impuesto a cargo	88	35,656,000
Valor inversión obras por impuestos hasta del 50% del valor de la casilla 89 **(Modalidad de pago 1)**	89	0
Descuento efectivo inversión obras por impuestos **(Modalidad de pago 2)**	90	0
Anticipo renta liquidado año gravable anterior	91	0
Saldo a favor año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación	92	1,728,202,000
Retenciones: Autorretenciones	93	141,259,000
Otras retenciones	94	53,505,000
Total retenciones año gravable a declarar	95	194,764,000
Anticipo renta para el año gravable siguiente	96	0
Sobretasas instituciones financieras: Anticipo sobretasa instituciones financieras año gravable anterior	97	0
Sobretasa instituciones financieras	98	0
Anticipo sobretasa instituciones financieras año gravable siguiente	99	0
Saldo a pagar por impuesto	100	0
Sanciones	101	0
Total saldo a pagar	102	0
Total saldo a favor	103	1,887,310,000
Valor impuesto exigible por obras por impuestos modalidad de pago 1	104	0
Valor total proyecto obras por impuestos modalidad de pago 2	105	0

107. No. Identificación signatario | 108. DV

981. Cód. Representación

Firma del declarante o de quien lo representa

982. Código Contador o Revisor Fiscal

Firma Contador o Revisor Fiscal | 984. Con salvedades

983. No. Tarjeta profesional

997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora

DIAN

2 0 2020-06-23 / 10:41:59 AM 1 5 9

Fecha Acuse de Recibo

• Firmado •

980. Pago total $ 0

996. Espacio para el número interno de la DIAN / Adhesivo

91000689148979

2020377251504 5

PREVIO

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Declaración de renta y complementario para personas jurídicas y asimiladas y personas naturales y asimiladas no residentes y sucesiones ilíquidas de causantes no residentes, o de ingresos y patrimonio para entidades obligadas a declarar

PRIVADA

110

1. Año: 2020

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 1116606351822

(415)7707212489984(8020) 000111660635182 2

Datos del declarante

5. No. Identificación Tributaria (NIT)	6.DV.	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre	10. Otros nombres
830045126	4				

11. Razón social	12. Cód. Direcc. Seccional	24. Actividad económica principal
BT COLOMBIA LTDA	32	6110

Si es una corrección indique: 25. Cód. 1 — 26. No Formulario anterior: 1116605664164

29. Fracción año gravable siguiente (Marque "X"): ☐ — 30. Renuncio a pertenecer al Régimen tributario especial (Marque "X"): ☐ — 31. Vinculado al pago de obras por impuestos (Marque "X"): ☐ — 32. Pérdidas fiscales acumuladas años anteriores, sin compensar: 3,636,773,000

Datos informativos — 33. Total costos y gastos de nómina: 2,516,395,000 — 34. Aportes al sistema de seguridad social: 356,742,000 — 35. Aportes al SENA, ICBF, cajas de compensación: 127,165,000

Patrimonio

Efectivo y equivalentes al efectivo	35	2,708,778,000
Inversiones e instrumentos financieros derivados	37	0
Cuentas, documentos y arrendamientos financieros por cobrar	38	55,561,444,000
Inventarios	39	0
Activos intangibles	40	0
Activos biológicos	41	0
Propiedades, planta y equipo, propiedades de inversión y ANCMV	42	1,128,175,000
Otros activos	43	2,016,230,000
Total patrimonio bruto	44	61,414,627,000
Pasivos	45	51,492,227,000
Total patrimonio líquido	46	9,922,400,000

Ingresos

Ingresos brutos de actividades ordinarias	47	20,175,711,000
Ingresos financieros	48	84,711,000
Dividendos y/o participaciones no constitutivos de renta ni ganancia ocasional (incluye capitalizaciones no gravadas)	49	0
Dividendos y/o participaciones distribuidos por entidades no residentes en Colombia a una CHC y pema en colocación de acciones.	50	0
Dividendos y/o participaciones gravadas a la tarifa general provenientes de sociedades y entidades extranjeras o de sociedades nacionales	51	0
Dividendos y/o participaciones gravadas recibidas por personas naturales, sin residencia fiscal (año 2016 y anteriores)	52	0
Dividendos y/o participaciones gravadas recibidas por personas naturales sin residencia fiscal (año 2017 y siguientes)	53	0
Dividendos y/o participaciones gravadas al 10%	54	0
Dividendos y/o participaciones gravadas a la tarifa general (EP y sociedades extranjeras - utilidades generadas a partir del año 2017)	55	0
Dividendos y participaciones preferenciales de proyectos calificados como megainversión gravadas al 17%	56	0
Otros ingresos	57	701,702,000
Total ingresos brutos	58	20,962,124,000
Devoluciones, rebajas y descuentos en ventas	59	0
Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional	60	0
Total ingresos netos	61	20,962,124,000

Costos y deducciones

Costos	62	13,958,468,000
Gastos de administración	63	3,882,082,000
Gastos de distribución y ventas	64	0
Gastos financieros	65	131,800,000
Otros gastos y deducciones	66	0
Total costos y gastos deducibles	67	17,972,350,000

ESAL (R.T.E.)

Inversiones efectuadas en el año	68	0
Inversiones liquidadas de períodos gravables anteriores	69	0

Renta

Renta por recuperación de deducciones	70	0
Renta pasiva - ECE sin residencia fiscal en Colombia	71	0
Renta líquida ordinaria del ejercicio	72	2,989,774,000
Pérdida líquida del ejercicio	73	0
Compensaciones	74	2,951,241,000
Renta líquida	75	38,533,000

Renta

Renta presuntiva	76	38,533,000
Renta exenta	77	0
Rentas gravables	78	0
Renta líquida gravable	79	38,533,000

Ganancias ocasionales

Ingresos por ganancias ocasionales	80	45,485,000
Rentas deudores régimen Ley 1116 de 2006, Decretos 560 y 772 de 2020	81	0
Utilización pérdidas fiscales acumuladas (Inc. 2, Art. 15 Decreto 772 de 2020)	82	0
Costos por ganancias ocasionales	83	45,485,000
Ganancias ocasionales no gravadas y exentos	84	0
Ganancias ocasionales gravables	85	0

Liquidación privada

Impuesto sobre las rentas líquidas gravables

Sobre la renta líquida gravable	86	12,331,000
De dividendos y/o participaciones gravadas a la tarifa del 15% (base casilla 54)	87	0
De dividendos y/o participaciones gravadas a la tarifa del artículo 240 del E.T. (base casilla 55)	88	0
De dividendos y/o participaciones gravadas a la tarifa del 27% (base casilla 56)	89	0
De dividendos y/o participaciones gravadas a la tarifa del 32% (base casillas 51 + 53)	90	0
De dividendos y/o participaciones gravadas a la tarifa del 33% (base casilla 52)	91	0
Total impuesto sobre las rentas líquidas gravables	92	12,331,000
Descuentos tributarios	93	3,082,000
Impuesto neto de renta	94	9,249,000
Impuesto de ganancias ocasionales	95	0
Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales	96	0
Total impuesto a cargo	97	9,249,000
Valor inversión obras por impuestos hasta del 50% del valor de la casilla 97 (Modalidad de pago 1)	98	0
Descuento efectivo inversión obras por impuestos (Modalidad de pago 2)	99	0
Crédito fiscal artículo 256-1 E.T.	100	0
Anticipo renta liquidado año gravable anterior	101	0
Saldo a favor año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación	102	1,318,258,000

Retenciones

Autorretenciones	103	327,413,000
Otras retenciones	104	235,639,000
Total retenciones año gravable a declarar	105	563,052,000
Anticipo renta para el año gravable siguiente	106	0

Sobretasa instituciones financieras

Anticipo sobretasa instituciones financieras año gravable anterior	107	0
Sobretasa instituciones financieras	108	0
Anticipo sobretasa instituciones financieras año gravable siguiente	109	0

Saldo a pagar por impuesto	110	0
Sanciones	111	0
Total saldo a pagar	112	0
Total saldo a favor	113	1,872,061,000
Valor impuesto exigible por Obras por Impuestos Modalidad de pago 1	114	0
Valor total proyecto Obras por Impuestos Modalidad de pago 2	115	0

981. Cód. Representación: ☐☐

Firma del declarante o de quien lo representa

982. Código Contador o Revisor Fiscal: ☐

Firma Contador o Revisor Fiscal — 994. Con salvedades: ☐

983. No. Tarjeta profesional: 202120180719 89

997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora

DIAN
2021-10-13 / 06:18:00 PM
Fecha Actual de Recibo
- Firmado -

2021 18:18:00

980. Pago total $: 0

996. Espacio para el número interno de la DIAN / Adhesivo: 91000847465411

77

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Formulario del Registro Único Tributario

001

2. Concepto 1 3 Actualización de oficio

4. Número de formulario 14845710551

(415)7707212489984(8020) 000001484571055 1

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
8 3 0 0 4 5 1 2 6	4	Impuestos de Bogotá 3 2	

IDENTIFICACIÓN

24. Tipo de contribuyente	25. Tipo de documento	26. Número de identificación	27. Fecha expedición
Persona jurídica 1			

Lugar de expedición 28. País	29. Departamento	30. Ciudad/Municipio

31. Primer apellido	32. Segundo apellido	33. Primer nombre	34. Otros nombres

35. Razón social
BT COLOMBIA LTDA

36. Nombre comercial	37. Sigla

UBICACIÓN

38. País	39. Departamento	40. Ciudad/Municipio
COLOMBIA 1 6 9	Bogotá D.C. 1 1	Bogotá, D.C. 0 0 1

41. Dirección principal
CL 113 7 21 TO A OF 1015

42. Correo electrónico ricardo.daza@bt.com

43. Código postal	44. Teléfono 1	45. Teléfono 2
0	6 2 9 2 2 6 2	

CLASIFICACIÓN

Actividad económica					Ocupación	
Actividad principal		Actividad secundaria		Otras actividades		
46. Código	47. Fecha inicio actividad	48. Código	49. Fecha inicio actividad	50. Código 1 2	51. Código	52. Número establecimientos
6 1 1 0	1 9 9 8 0 5 2 6	6 1 9 0	1 9 9 8 0 5 2 6			

Responsabilidades, Calidades y Atributos

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26
53. Código	3	5	7	8	9	1	0	1	4	1	8	2	6	4	8	5	2	5	5							

03- Impuesto al patrimonio
05- Impto. renta y compl. régimen ordinar
07- Retención en la fuente a título de rent
08- Retención timbre nacional
09- Retención en la fuente en el impuesto
10- Obligado aduanero
14- Informante de exogena
18- Precios de transferencia
26- Declaración individual precios de tran
48 - Impuesto sobre las ventas - IVA
52 - Facturador electrónico
55 - Informante de Beneficiarios Finales

Obligados aduaneros																				
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
54. Código	2 2	2 3																		

Exportadores					
55. Forma	56. Tipo	Servicio	1	2	3
3	3	57. Modo	2		
		58. CPC	8 4		

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos SI [ ] NO [X] 60. No. de Folios: 0 61. Fecha 2022 - 08 - 09 / 02 : 01 : 53

La información suministrada a través del formulario oficial de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario (RUT), deberá ser exacta y veraz; en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso.
Parágrafo del artículo 1.6.1.2.20 del Decreto 1625 de 2016
Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.
Firma autorizada:

984. Nombre ACTUACIÓN DE OFICIO AUTOMÁTICA
985. Cargo

Fecha generación documento PDF: 13-09-2022 11:21:25AM

DOCUMENTO CERTIFICADO SIN COSTO

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Formulario del Registro Único Tributario

001

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14845710551

(415)7707212489984(8020) 000001484571055 1

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional		14. Buzón electrónico
8 3 0 0 4 5 1 2 6	4	Impuestos de Bogotá	3 2	

Características y formas de las organizaciones

62. Naturaleza	2	63. Formas asociativas	1 0	64. Entidades o institutos de derecho público de orden nacional, departamental, municipal y descentralizados	
65. Fondos		66. Cooperativas		67. Sociedades y organismos extranjeros	
68. Sin personería jurídica		69. Otras organizaciones no clasificadas		70. Beneficio	1

Constitución, Registro y Última Reforma

Documento	1. Constitución	2. Reforma
71. Clase	0 5	0 5
72. Número	3 6 5	6 0 9
73. Fecha	1 9 9 8 0 2 1 7	2 0 2 0 0 9 2 4
74. Número de notaría	4 1	2 0
75. Entidad de registro	0 3	0 3
76. Fecha de registro	1 9 9 8 0 3 0 6	2 0 2 0 1 0 0 9
77. No. Matrícula mercantil	0 0 8 5 4 3 8 1	0 0 8 5 4 3 8 1
78. Departamento	1 1	1 1
79. Ciudad/Municipio	4	4
Vigencia		
80. Desde	1 9 9 8 0 2 1 7	2 0 1 0 0 3 2 4
81. Hasta	2 0 4 8 0 2 1 7	2 0 4 8 0 2 1 7

Composición del Capital

82. Nacional	0 %
83. Nacional público	0 . 0 %
84. Nacional privado	0 . 0 %
85. Extranjero	1 0 0 %
86. Extranjero público	0 . 0 %
87. Extranjero privado	1 0 0 . 0 %

Entidad de vigilancia y control

88. Entidad de vigilancia y control: Superintendencia de Sociedades — 5

Estado y Beneficio

Ítem	89. Estado actual	90. Fecha cambio de estado	91. Número de Identificación Tributaria (NIT)	92. DV
1				
2				
3				
4				
5				

Vinculación económica

93. Vinculación económica	94. Nombre del grupo económico y/o empresarial	95. Número de Identificación Tributaria (NIT) de la Matriz o Controlante	96. DV.
1	BT PLC		

97. Nombre o razón social de la matriz o controlante: BRITISH TELECOMUNICACIONES PLC

170. Número de identificación tributaria otorgado en el exterior	171. País	172. Número de identificación tributaria sociedad o natural del exterior con EP	

173. Nombre o razón social de la sociedad o natural del exterior con EP

COPIA CERTIFICADO DOCUMENTO SIN COSTO

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Formulario del Registro Único Tributario
Representación

001

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14845710551

(415)7707212489984(8020) 000001484571055 1

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
8 3 0 0 4 5 1 2 6	4	Impuestos de Bogotá 3 2	

Representación

1

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación
REPRS LEGAL PRIN 1 8	2 0 1 8 0 7 2 3

100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional
Pasaporte 4 1	G 1 6 2 7 1 4 6 3		

104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres
FERNANDEZ	CORRO	RAFAEL	ANGEL

108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal

2

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación
REPRS LEGAL SUPL 1 9	2 0 1 8 0 7 2 3

100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional
Cédula de Ciudadan 1 3	1 1 3 1 5 3 0 2		

104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres
GOMEZ	JIMENEZ	CARLOS	JOSE

108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal

3

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación
REPRS LEGAL SUPL 1 9	2 0 2 0 0 9 0 7

100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional
Cédula de Extranjer 2 2	4 1 5 3 5 0		

104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres
ASHRAF		HASSAN	ALI

108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal

4

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación
REPRS LEGAL SUPL 1 9	2 0 2 0 0 9 0 7

100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional
Pasaporte 4 1	P A A 6 6 6 9 3 4		

104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres
PLAZA	FERNANDEZ	NURIA	

108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal

5

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación
REPRS LEGAL SUPL 1 9	2 0 2 0 0 9 0 7

100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional
Pasaporte 4 1	4 8 3 6 6 6 4 9 8		

104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres
NEWELL		JAMIE	PAUL

108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal

DOCUMENTO GENERADO CON FINES COMERCIALES

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Formulario del Registro Único Tributario
Socios y/o Miembros de Juntas Directivas, Consorcios, Uniones

001

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14845710551

(415)7707212459984(8020) 000001484571055 1

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional		14. Buzón electrónico
8 3 0 0 4 5 1 2 6	4	Impuestos de Bogotá	3 2	

Socios y/o Miembros de Juntas Directivas, Consorcios, Uniones Temporales

1

111. Tipo de documento	112. Número de identificación	113. DV	114. Nacionalidad
Pasaporte 4 1	G 1 6 2 7 1 4 6 3		MEXICO 4 9 3

115. Primer apellido	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres
FERNANDEZ	CORRO	RAFAEL	ANGEL

119. Razón social

120. Valor capital del socio	121. % Participación	122. Fecha de ingreso	123. Fecha de retiro
		2 0 2 0 0 9 0 7	

2

111. Tipo de documento	112. Número de identificación	113. DV	114. Nacionalidad
Pasaporte 4 1	5 3 7 8 0 2 9 6 0		REINO UNIDO 6 2 8

115. Primer apellido	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres
WARDLE		GARRY	

119. Razón social

120. Valor capital del socio	121. % Participación	122. Fecha de ingreso	123. Fecha de retiro
		2 0 2 0 0 9 0 7	

3

111. Tipo de documento	112. Número de identificación	113. DV	114. Nacionalidad
Pasaporte 4 1	P A A 6 6 6 9 3 4		ESPAÑA 2 4 5

115. Primer apellido	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres
PLAZA	FERNANDEZ	NURIA	

119. Razón social

120. Valor capital del socio	121. % Participación	122. Fecha de ingreso	123. Fecha de retiro
		2 0 2 0 0 7 2 7	

4

111. Tipo de documento	112. Número de identificación	113. DV	114. Nacionalidad

115. Primer apellido	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres

119. Razón social

120. Valor capital del socio	121. % Participación	122. Fecha de ingreso	123. Fecha de retiro

5

111. Tipo de documento	112. Número de identificación	113. DV	114. Nacionalidad

115. Primer apellido	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres

119. Razón social

120. Valor capital del socio	121. % Participación	122. Fecha de ingreso	123. Fecha de retiro

COPIA CERTIFICADO
DOCUMENTO SIN COSTO

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Formulario del Registro Único Tributario
Revisor Fiscal y Contador

001

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14845710551

(415)7707212489984(8020) 000001484571055 1

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
8 3 0 0 4 5 1 2 6	4	Impuestos de Bogotá	3 2

Revisor Fiscal y Contador

Revisor fiscal principal

124. Tipo de documento	125. Número de identificación	126. DV	127. Número de tarjeta profesional
Cédula de Ciudadanía 1 3	1 0 1 6 0 2 1 9 8 5		2 2 0 9 7 3 T

128. Primer apellido	129. Segundo apellido	130. Primer nombre	131. Otros nombres
ALDANA	CUADRADO	DIANA	ELIZABETH

132. Número de Identificación Tributaria (NIT)	133. DV	134. Sociedad o firma designada
8 6 0 0 0 0 8 4 6	4	KPMG S A S

135. Fecha de nombramiento
2 0 1 8 0 8 0 3

Revisor fiscal suplente

136. Tipo de documento	137. Número de identificación	138. DV	139. Número de tarjeta profesional
Cédula de Ciudadanía 1 3	1 0 3 2 4 6 8 7 5 7		2 1 6 5 6 5 T

140. Primer apellido	141. Segundo apellido	142. Primer nombre	143. Otros nombres
TURRIAGO	AMAYA	ANGELICA	

144. Número de Identificación Tributaria (NIT)	145. DV	146. Sociedad o firma designada
8 6 0 0 0 0 8 4 6	4	KPMG S A S

147. Fecha de nombramiento
2 0 1 8 0 8 0 3

Contador

148. Tipo de documento	149. Número de identificación	150. DV	151. Número de tarjeta profesional

152. Primer apellido	153. Segundo apellido	154. Primer nombre	155. Otros nombres

156. Número de Identificación Tributaria (NIT)	157. DV	158. Sociedad o firma designada

159. Fecha de nombramiento

COPIA CERTIFICADO
DOCUMENTO SIN COSTO

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Formulario del Registro Único Tributario
Establecimientos

001

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14845710551

(415)7707212489984(8020) 000001484571055 1

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional		14. Buzón electrónico
8 3 0 0 4 5 1 2 6	4	Impuestos de Bogotá	3 2	

Establecimientos, agencias, sucursales, oficinas, sedes o negocios entre otros

1

160. Tipo de establecimiento	161. Actividad económica	
Oficina 0 8	Actividades de telecomunicaciones alámbricas 6 1 1 0	
162. Nombre del establecimiento: BT COLOMBIA LTDA		
163. Departamento: Bogotá D.C. 1 1	164. Ciudad/Municipio: Bogotá, D.C. 0 0 1	
165. Dirección: CL 113 7 21 TO A OF 1112		
166. Número de matrícula mercantil: 0 0 8 5 4 3 8 1	167. Fecha de la matrícula mercantil: 1 9 9 8 0 3 0 6	
168. Teléfono: 6 2 9 2 2 6 2	169. Fecha de cierre	

2

160. Tipo de establecimiento	161. Actividad económica	
162. Nombre del establecimiento		
163. Departamento	164. Ciudad/Municipio	
165. Dirección		
166. Número de matrícula mercantil	167. Fecha de la matrícula mercantil	
168. Teléfono	169. Fecha de cierre	

3

160. Tipo de establecimiento	161. Actividad económica	
162. Nombre del establecimiento:		
163. Departamento	164. Ciudad/Municipio	
165. Dirección		
166. Número de matrícula mercantil	167. Fecha de la matrícula mercantil	
168. Teléfono	169. Fecha de cierre	

COPIA CERTIFICADO DOCUMENTO SIN COSTO

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

BT COLOMBIA LTDA
ricardo.daza@bt.com / CL 113 7-21 TO A OF 1015 (Direcciones Procesales), Bogotá, D.C., Bogotá D.C., COLOMBIA
Asuntos: Neg:202282350100000492, Notif:202281510102056177

RESOLUCIÓN SANCIÓN

Número: 2022032060000625
de fecha 16 de Septiembre de 2022

EXPEDIENTE:	202282350100000492
FECHA DEL EXPEDIENTE:	26 de Enero de 2022
INVESTIGADO:	BT COLOMBIA LTDA
NIT:	830.045.126 4
DIRECCIÓN PROCESAL:	ricardo.daza@bt.com / CL 113 7-21 TO A OF 1015 (Direcciones Procesales)
CIUDAD / MUNICIPIO:	Bogotá, D.C.
DEPARTAMENTO:	Bogotá D.C.
PAÍS:	COLOMBIA
CÓDIGO DE MATERIA:	Tributario
IMPUESTO:	Impuesto sobre la Renta y Complementarios
AÑO:	2016
PERÍODO:	1

COMPETENCIA

La suscrita Jefe(A) de la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria intensiva para Personas Jurídicas y Asimiladas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, en uso de las facultades legales establecidas en los artículos 560, 561, 670 y 691 del Estatuto Tributario, el Decreto 1742 de 2020, las Resoluciones 64, 69 y 88 de 2021, las Resoluciones 2022322011701003445 y 007334 de 2022 y, demás normas concordantes, profiere la presente Resolución Sanción al contribuyente BT COLOMBIA LTDA identificado con NIT 830.045.126-4 por el programa "SANCION POR DEVOLUCION IMPROCEDENTE" (Código IX), año gravable 2016.

ANTECEDENTES

Este Despacho fundamenta su actuación en el análisis de los siguientes documentos que se encuentran consignados en el presente expediente.

1. La División de Fiscalización y Liquidación Tributaria intensiva para Personas Jurídicas y Asimiladas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, mediante Auto de Apertura No.13229000694185 de fecha 26 de enero de 2022, ordenó iniciar investigación al contribuyente BT COLOMBIA LTDA con NIT830.045.126-4, por el programa "SANCION POR DEVOLUCION IMPROCEDENTE" (Código IX) por el año gravable 2016 (folio 1).

2. En los sistemas informáticos electrónicos de la DIAN, en consulta del RUT según formulario

No.14764250218 con fecha de actualización 15 de junio de 2021, el contribuyente BT COLOMBIA LTDA con NIT 830.045.126-4, registra como actividad económica principal código 6110 "Actividades de telecomunicaciones alámbricas", actividad económica secundaria código 6190 "Otras actividades de telecomunicaciones" con las siguientes responsabilidades: 03-Impuesto al patrimonio, 05-Impuesto renta y complementarios régimen ordinario, 07-Retención en la fuente a título de renta, 08-Retención timbre nacional, 09-Retención en la fuente en el impuesto, 10-Obligado aduanero, 14-Informante de exógena, 18-Precios de transferencia, 26-Declaración individual precios de transferencia, 48-Impuesto sobre las ventas-IVA y 52-Facturador electrónico (folios 2 a 4).

Según formulario No.14845710551 con fecha 09 de agosto de 2022, el contribuyente BT COLOMBIA LTDA con NIT830.045.126-4 actualiza datos relacionados con las responsabilidades (folios 77 a 79).

3. El contribuyente BT COLOMBIA LTDA con NIT 830.045.126-4, presentó declaración inicial por el impuesto sobre la Renta y Complementarios del año gravable 2016, el día 04 de mayo de 2017 con formulario No.1112604894654 y adhesivo No.91000422903894 en la cual registró en el renglón 88 "Total saldo a favor" la suma de SEISCIENTOS VEINTISEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL PESOS M/CTE ($626.131.000) (folio 9). Posteriormente, la sociedad BT COLOMBIA LTDA con NIT 830.045.126-4 presentó dos declaraciones de corrección identificadas con los formularios No.1112607064552 y No.1112608295383 de fechas 2017/10/09 y 2019/02/21 respectivamente, sin modificar el saldo a favor, es decir, registrando en el renglón 88 "Total saldo a favor" el valor de SEISCIENTOS VEINTISEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL PESOS M/CTE ($626.131.000) (folios 10 y 11). Este saldo a favor fue imputado en el renglón 93 "Saldo a favor año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación en la declaración del impuesto sobre la Renta y Complementarios del año gravable 2017 (folio 17).

Ahora bien, el saldo a favor registrado en la declaración del impuesto sobre la Renta y Complementarios del año gravable 2016 fue objetado por la Administración Tributaria como consecuencia de un proceso de investigación y determinación de tributos e imposición de sanciones, mediante Requerimiento Especial No.2021032040000701 de fecha 2021/02/25 que profirió la entonces División de Gestión de Fiscalización para Personas Jurídicas y Asimiladas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá y al cual el contribuyente BT COLOMBIA LTDA con NIT 830.045.126-4 dio respuesta, presentando corrección mediante formulario No.1112608545862 y adhesivo N0.91000789828169 de fecha 27 de mayo de 2021 por la cual aceptó la glosa y determinó un saldo a favor de DOSCIENTOS VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS ($221.552.000) (folios 12 y 19 a 32).

- La División de Gestión de Fiscalización y Liquidación Tributaria intensiva para Personas Jurídicas y Asimiladas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, profirió Pliego de Cargos No.202203203000001 de fecha 22 de febrero de 2022, notificado electrónicamente el 23 de febrero de 2022; por medio del cual se propuso sancionar al contribuyente BT COLOMBIA LTDA con NIT830.045.126-4, por improcedencia en la imputación del saldo a favor registrado en la declaración del Impuesto sobre la Renta del año gravable 2016, por valor CUATROCIENTOS CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE ($404.579.000), de conformidad con el artículo 670 del Estatuto Tributario (folios 39 a 42).

OPORTUNIDAD

La presente Resolución Sanción se profiere dentro del término establecido en el artículo 638 del Estatuto Tributario, que contempla:

> ***"Artículo 638. Prescripción de la facultad para imponer sanciones.***
>
> *(...)*
>
> *Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Administración Tributaria tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar."*

Para el caso que nos ocupa, el pliego de cargos No.202203203000001 de fecha 22 de febrero de 2022, notificado por correo electrónico el día 23 de febrero de 2022, razón por la cual el contribuyente tendría en primer lugar hasta el 23 de marzo de 2022 para dar respuesta, no obstante el artículo 566-1 del Estatuto Tributario contempla que en la notificación electrónica el plazo de respuesta comienza a correr transcurridos 5 días a partir de la entrega del correo electrónico, por lo que la administración tributaria se encuentra dentro del término para proferir la presente actuación administrativa.

RESPUESTA DEL CONTRIBUYENTE

Dentro del término señalado en el parágrafo 1 del artículo 260-11 del Estatuto Tributario, la sociedad BT COLOMBIA LTDA con NIT 830.045.126-4, a través de su representante legal suplente, presentó respuesta al Pliego de Cargos No.202203203000001 del 22 de febrero de 2022, mediante radicado No.032E2022920615 del 30 de marzo del 2022 (folios 43 a 76), manifestando:

> ***"III. DE LA CONTROVERSIA QUE SE PLANTEA***
>
> *Mediante el Pliego de Cargos No.202203203000001 de 22 de febrero de 2022, la Administración Tributaria propone a BT la sanción por imputación improcedente prevista en el inciso quinto del artículo 670 del ET., tomando en consideración que, con ocasión del Requerimiento Especial No. 2021032040000701 de 25 de febrero de 2021, la Compañía disminuyó el saldo a favor registrado en su declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2016, el cual había sido imputado a la declaración del siguiente período, eso es, la del año gravable 2017.*
>
> *A juicio de la DIAN, la mencionada disminución da lugar a la imposición de la sanción prevista en el artículo 670 del E.T., en los siguientes términos:*
>
> *"Así las cosas, este Despacho establece que producto de la modificación del saldo a favor de la declaración del impuesto sobre la Renta y complementarios del año gravable 2016, el contribuyente BT COLOMBIA LTDA, con NIT830.045.126-4, incurrió en una "imputación improcedente" del saldo a favor en la declaración de impuesto sobre la Renta y Complementarios del año gravable 2017, razón por la cual el contribuyente deber reintegrar la suma imputada de manera improcedente más los intereses moratorios que correspondan según lo señalado en el artículo 670 del Estatuto Tributario.*
> *(...)*
> *De esta manera, el valor a reintegrar corresponde a la suma de CUATROCIENTOS CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE ($404.579.000) más los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor imputado en exceso desde el día siguiente al vencimiento del plazo para declarar y pagar la declaración objeto de imputación."*
>
> *Ahora bien, en los acápites, se expondrán las razones fácticas y jurídicas por las cuales resulta improcedente solicitar el reintegro del saldo a favor en comento y la sanción propuesta a BT, toda vez que:*
>
> *1. En el presente caso no se configura el hecho sancionatorio, pues el supuesto sancionable previsto en el inciso quinto del artículo 670 del E.T., implica la modificación o rechazo de un saldo a favor que hubiese sido imputado a la declaración del período siguiente. No obstante, se debe señalar que, en el presente asunto, el saldo a favor imputado a la declaración el año 2017, en ningún momento representó un aprovechamiento fiscal por parte de BT, toda vez que, como se puede verificar en la declaración del siguiente período, dicho saldo a favor nunca fue cruzado contra impuesto a cargo o generado por el período al no existir el mismo de acuerdo con la depuración del Impuesto sobre la Renta.*

A su turno, el Pliego de Cargos que en esta oportunidad se responde, adolece de indebida motivación, al pretender la imposición de una sanción por imputación improcedente desconociendo la proscripción de un sistema sancionatorio fundado en criterios exclusivamente objetivos.

Se debe señalar que el sistema sancionatorio en materia tributaria tiene como principios rectores la lesividad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad, previstos en el artículo 640 del E.T. En el presente asunto, a partir de la argumentación que se desarrollará en las siguientes páginas, se aclarará a la Administración de Impuestos que de la corrección presentada por BT disminuyendo el saldo a favor en cuantía de $404.579.000, imputado al siguiente período no se deriva lesión alguna a los bienes jurídicos de titularidad de la Administración de Impuestos.

2. Aunado a lo anterior, no hay lugar a liquidar los intereses moratorios de que trata el artículo 670 E.T., exigidos por la Administración de Impuestos, pues estos se calculan sobre el valor imputado improcedente, careciendo en este caso de base para dicha liquidación al no existir aprovechamiento fiscal alguno del saldo a favor.

Así se acrediará que el pliego de cargos objeto de respuesta debe ser revocado por la DIAN toda vez que mi representada no incurrió en el hecho sancionable de imputación improcedente.

IV. PRECISIÓN PRELIMINAR

Con ocasión al proceso de fiscalización adelantado frente a la declaración del Impuesto sobre la Renta y complementarios del año 2016, mi representada se allanó en la oportunidaad prevista para el efecto, corriguiendo la declaración en los términos propuestos por la Administración en su momento, con lo cul la declaraión del impuesto sobre la Renta para el 2016, sufrió una modificaciónen en el renglón del saldo a favor en cuantía de $404.579.000, tras pasar de $626.131.000 a $221.552.000.

V. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD FRENTE AL PLIEGO DE CARGOS

A. BT no incurrió en los supuestos descritos en la norma para hacerse acreedor de la sanción por imputación improcedente – Aplicación indebida del artículo 670 del E.T. al no configurarse el supuesto de hecho sancionable.

De conformidad con lo expuesto por la Administración en el Pliego que se responde, BT incurrió en el hecho sancionable descrito en el artículo 670 del E.T., y por lo tanto debe proceder al reintegro del saldo imputado de forma improcedente junto con los intereses moratorios correspondientes.

El artículo en comento prevé:

"Artículo 670. Sanción por improcedencia de las devoluciones o compensaciones.
(...)
Cuando se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del periodo siguiente, como consecuencia del proceso de determinación o corrección por parte del contribuyente o responsable, la Administración Tributaria exigirá su reintegro junto con los intereses moratorios correspondientes (...)"

Así, de una lectura escueta y aislada del artículo 670 del E.T., se podría llegar a afirmar de manera errónea que basta con que el contribuyente haya imputado un saldo a favor declarado con posterioridad improcedente para exigir su reintegro con los intereses causados, sin embargo, dicha apreciación ignoraría tanto la finalidad de la norma como lo desarrollado por parte de la jurisprudencia en materia de derecho administrativo sancionador,

como se demostrará a continuación:

1. Improcedencia de la sanción propuesta, pues las normas vigentes exigen que el saldo a favor se haya usado pagando un impuesto o solicitado en devolución. En el presente caso no se configura el supuesto sancionatorio pues no hubo aprovechamiento fiscal alguno.

Bajo ese contexto, en primer lugar, se debe estudiar la figura de la imputación y sus posibles efectos para entrar a determinar las circunstancias que no dan lugar a la imposición de la mencionada sanción.

Sobre el particular, es necesario precisar que la figura de la imputación consiste en la posibilidad que tiene el contribuyente de traslado del saldo a favor liquidando en una declaración tributaria, hacia la próxima declaración del mismo impuesto, siempre que este se presente en el periodo inmediatamente siguiente. De modo que, un contribuyente puede usar esta figura para tomar un saldo a favor generado, por ejemplo la declaración de Renta del año gravable 2016, e imputarlo en la declaración de Renta del año gravable 2017, de forma que el saldo a favor generado se lleva como un valor a favor en el período siguiente, de lo cual se generan dos posibles efectos: (i) que se utilice el saldo para pagar el impuesto a cargo del siguientes período, o (ii) que se acumule con el saldo a favor generado en el siguiente período.

De lo anterior, se desprende que los contribuyentes pueden imputar el saldo a favor originado en una declaración, (i) obteniendo una consecuente disminución del valor a pagar en el período siguiente, caso en el cual el saldo a favor determinado inicialmente es utilizado para pagar obligaciones con el fisco, o en su defecto (ii) simplemente para aumentar un saldo a favor que si no es solicitado en devolución o compensación permanece en manos del Estado.

Por lo tanto, si la declaración a la que se imputa el saldo a favor continúa generando un saldo a favor y el contribuyente no ha presentado solicitud de devolución y/o compensación, se entiende que el crédito a su favor no ha dejado de existir, así que el saldo a favor imputado inicialmente continúa en las arcas del Estado, de forma que sería ilógico pretender el reintegro de una suma que jamás ha dejado de estar en manos del fisco.

En ese orden de ideas, no se puede perder de vista que la sanción de imputación improcedente contemplada en el artículo 670 del E.T., tiene como premisa, o fundamento fáctico, el hecho de haber utilizado o aprovechado fiscalmente un saldo a favor que posteriormente fue disminuido o rechazado, bien sea por acción del mismo contribuyente o de la Administración de Impuestos.

Así lo da a entender la misma DIAN que mediante Oficio No. 026374 del 21 de octubre de 2019, precisó:

"Es claro entonces que cuando se ha imputado un saldo a favor y la declaración que lo contiene se corrige (de manera voluntaria o provocada) disminuyéndolo deberá procederse a su reintegro de tal suerte que no sea necesario la corrección de las declaraciones con imputación sucesiva.

Para efectos de establecer si sobre este reintegro procede o no la liquidación de intereses deberá analizarse en cada caso el efecto de la corrección y la utilización del saldo a favor.

Ello porque la imputación consiste únicamente en su acumulación en el período siguiente puede afirmarse que se ha producido solamente un arrastre del mismo que no afecta el resultado de la declaración siguiente.

Más, si por efecto de la imputación el saldo a favor es utilizado en todo o en parte para disminuir el impuesto a cargo de la declaración del período siguiente que recibe el saldo, a diferencia de la situación anterior; con este saldo se está pagando todo o parte de dicho impuesto. En este caso al haber utilizado deberá reintegrarse junto con los intereses que

correspondan liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo para declarar y pagar la declaración objeto de imputación, los cuales no son objeto de reducción." (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De modo que, la utilización efectiva del saldo a favor arrastrado es presupuesto sine qua non para la imposición de la sanción de que trata el articulo 670 del E.T.

Precisado esto, se reitera que, si bien BT reportó nominalmente el saldo a favor generado en la declaración inicial de Renta del 2016, en la declaración de Renta del 2017 – valor que con ocasión de la corrección fue disminuido-, la Compañía continúo generando saldo a favor en este último año y los subsiguientes (2018 y 2019), no liquidó valor a pagar alguno, toda vez que, para los años 2017 y 2018 el impuesto a cargo en Renta fue igual a cero, y para el año 2019, las retenciones fueron superiores al impuesto neto de renta, tal y como consta en las declaraciones que se adjuntan al presente memorial, desvirtuándose una vez más el supuesto aprovechamiento fiscal que se requiere para la imposición de la sanción por imputación improcedente.

Sobre lo descrito, se hace necesario resaltar que por el año 2017 y 2018 no se liquidó impuesto a cargo alguno, lo cual puede parecer una obviedad, pero cobra relevancia en la medida en que dicha situación denota que existía además una imposibilidad fáctica de materializarse un aprovechamiento fiscal en la imputación que aquí se discute.

Así, resulta acreditado que no existía ni siquiera la posibilidad de incurrir en el supuesto sancionable, toda vez que al no existir un impuesto a cargo respecto del cual se cruzara el saldo a favor, resultaba imposible que no se materializara lesión alguna a la Administración de Impuestos toda vez que no hubo aprovechamiento fiscal del saldo a favor.

Ahora, respecto de los períodos gravables 2019 y 2020, donde se ha venido acumulando los saldos a favor generados desde el periodo 2016, se debe señalar que se liquidó impuesto a cargo, impuesto que alcanzó a ser cubierto al cruzarse con las retenciones y autorretenciones declaradas del período y no con el saldo a favor que se traía desde el año 2016.

De esta manera, resulta claro que el saldo a favor imputado en valor de $404.579.000 en ningún momento fue objeto de aprovechamiento fiscal por parte de BT, toda vez que para el año 2019 las retenciones del período fueron superiores al impuesto a cargo, significando ello una acumulación del remanente al saldo a favor generado.

Adicionalmente, se puede verificar que para el año 2020, en la casilla de "saldo a favor del período anterior" mi representada procedió a rechazar el saldo a favor que fue corregido en la declaración de corrección del período 2016 en cuantía de $569.452.000, monto que comprende el menor saldo a favor correspondiente a la renta del año 2016 ($404.579.000) imputado de manera sucesiva en las declaraciones de los años 2017, 2018 y 2019. De esta manera resulta clara que en ningún momento se presentó un aprovechamiento o potencial aprovechamiento fiscal del menor saldo a favor imputado.

Para mayor claridad sobre la imposibilidad fáctica planteada, a continuación, se contrastan dos escenarios, (i) Escenario tal y como se presentó la declaración inicial imputando el saldo a favor que posteriormente fue objeto de corrección y otro (ii) escenario sin imputación del saldo a favor objeto de corrección:

Escenario 1 – Como se presentó la declaración de Renta inicial del 2016 imputándose el saldo a favor en la declaración de Renta del 2017, el resultado fue el siguiente:

Concepto	Valor
Impuesto neto de Renta	$0
Anticipo sobretasa año gravable anterior	$0
Impuesto a cargo	$0
Total retenciones ano gravable a declarar	$406.897.000
Saldo a favor año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación	$626.131.000
Saldo a favor Renta CREE año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación	$409.002.000
Anticipo sobretasa año gravable siguiente	$0
Saldo a pagar por impuesto	$0
Sanciones	$0
Total saldo a pagar	$0
Total saldo a favor	$1.442.030.000

Como se puede constatar, en este primer escenario, existía una imposibilidad de imputar el saldo a favor al impuesto a pagar, pues en dicho renglón no arrojó obligación a cargo. En consecuencia, el resultado del arrastre desemboco en el aumento del saldo a favor declarado en el 2017, el cual, como se ha reiterado, no fue objeto de devolución alguna ni se aprovechó en ninguno de los períodos subsiguientes (2018, 2019) sin que se materializara en ningún momento un aprovechamiento fiscal.

Escenario 2 – SI NO se hubiera realizado la imputación de la porción del saldo a favor disminuida ($404.579.000) en la declaración de Renta del 2017, el resultado sería el siguiente:

Concepto	Valor
Impuesto neto de Renta	$0
Anticipo sobretasa año gravable anterior	$0
Total Impuesto a cargo	$0
Total retenciones año gravable a declarar	$406.897.000
Saldo a favor año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación	$221.552.000
Anticipo sobretasa año gravable siguiente	$0
Saldo a pagar por impuesto	$0
Sanciones	$0
Total saldo a pagar	$0
Total saldo a favor	$1.037.451.000

Así pues, se verifica que, en este segundo escenario, los renglones correspondientes a obligaciones con la Administración tampoco sufren afectación alguna, y siendo equivalente estos a la suma de $0 pesos, tampoco había lugar en este escenario de imputar saldo a favor alguno al pago de impuesto o sanción. En ese entendido, se evidencia que solo se vería afectado el valor correspondiente al renglón del saldo a favor, el cual continúa siendo positivo y, sin que se hubiera presentado aprovechamiento fiscal alguno.

Dicho lo anterior, resulta claro que NO existía posibilidad alguna de que la compañía imputara a impuesto el saldo a favor arrastrado, y en cualquier de los dos escenarios el renglón afectado es el saldo a favor, sin que ello implicara que mi representada hubiese obtenido un provecho improcedente de los saldos a favor declarados.

Los escenarios descritos, se replican para el año 2018, pues la declaración de ese año fiscal tampoco arrojó valor a pagar alguno por parte de la Compañía.

Ahora bien, es preciso aclarar que para el año 2019 existió impuesto a cargo, no obstante, ese fue inferior a las retenciones de ese año fiscal, por lo tanto, el renglón del total saldo a pagar, se mantuvo en cero para este período. Así pues, la imposibilidad fáctica planteada frente a la imputación efectiva del saldo a favor arrastrado persistió para el año en comento. Para mayor claridad, se contrastan dos escenarios para el año 2019, (i) declaración del año 2019 presentada, mediante formulario No.1115603322961 (ii) supuesta declaración sin imputación del saldo a favor corregido disminuido en $404.579.000:

Escenario 1 – Declaración del año 2019 presentada mediante formulario No. 1115603322961:

Concepto	Valor
Impuesto neto de Renta	$35.656.000
Anticipo sobretasa instituciones financiera año gravable anterior	$0
Impuesto a cargo	$35.656.000
Total retenciones año gravable a declarar	$194.746.400
Saldo a favor año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación	$1.728.202.000
Anticipo sobretasa instituciones financieras año gravable siguiente	$0
Saldo a pagar por impuesto	$0
Sanciones	$0
Total saldo a pagar	$0
Total saldo a favor	$1.887.310.000

Como se puede constatar, en este primer escenario, persistía la imposibilidad de llevar a cabo un aprovechamiento fiscal del saldo a favor registrado, pues si bien es cierto se liquidó un impuesto a cargo ($35.565.000), también lo es que el total de las retenciones del año gravable a declarar ($194.746.000) fue superior al primero. De modo que, el resultado de las retenciones practicadas a la compañía en ese período gravable, cubrieron las obligaciones a cargo de mi representada, prescindiendo así de la utilización del saldo a favor registrado. En consecuencia, se puede considerar que tal como ocurrió en la declaración del año 2017 y 2018, la imputación en la declaración del año 2019 no representó un aprovechamiento fiscal por parte de BT del saldo a favor.

Escenario 2 – Supuesta declaración sin imputación del saldo a favor corregido disminuido en $404.579.000, el resultado sería el siguiente:

Concepto	Valor
Impuesto neto de Renta	$35.656.000
Anticipo sobretasa instituciones financiera año gravable anterior	$0
Impuesto a cargo	$35.656.000
Total retenciones año gravable a declarar	$194.746.400
Saldo a favor año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación	$1.728.202.000
Anticipo sobretasa instituciones financieras año gravable siguiente	$0
Saldo a pagar por impuesto	$0
Sanciones	$0
Total saldo a pagar	$0
Total saldo a favor	$1.482.731.000

Así pues, se verifica que, en este segundo escenario expuesto para el año 2019, aún con

impuesto a cargo liquidado, los renglones correspondientes a obligaciones con la Administración tampoco sufren afectación alguna, y siendo equivalentes estos a la suma de $0 pesos, tampoco había lugar en este escenario de imputar saldo a favor alguno al pago de impuesto a cargo. En ese entendido, se evidencia que solo se vería afectado el valor correspondiente al renglón del saldo a favor, el cual continúa siendo positivo, y se reitera, no fue solicitado en devolución para el año 2019 y para el 2020 no fue imputado.

Ahora bien, siendo que el momento de la presentación de la declaración de renta del año gravable 2020, la Compañía ya había realizado la corrección de la declaración de Renta del año 2016, esta procedió con el rechazo de la suma total de $569.452.000, valor que comprende el saldo a favor que había arrastrado en las declaraciones de los años 2017, 2018 y 2019 en valor de $404.579.000, que provenían desde el año 2016.

Para mayor claridad, se contrastan dos escenarios para el año 2020 (i) declaración del año 2020 presentada mediante formulario No. 1115603322961 y (ii) supuesta declaración de imputación del saldo a favor acumulado en las declaraciones anteriores en cuantía de $404.579.000:

Escenario 1 – Declaración del año 2020 presentada mediante formulario No. 1116606351822, en la cual se rechaza el saldo a favor en la cuantía de $569.452.000 (suma que comprende el saldo a favor de $404.579.000 acumulado en períodos anteriores):

Concepto	Valor
Impuesto neto de Renta	$9.249.000
Anticipo sobretasa instituciones financiera año gravable anterior	$0
Impuesto a cargo	$9.249.000
Total retenciones año gravable a declarar	$553.803.000
Saldo a favor año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación	$1.318.258.000
Anticipo sobretasa instituciones financieras año gravable siguiente	$0
Saldo a pagar por impuesto	$0
Sanciones	$0
Total saldo a pagar	$0
Total saldo a favor	$1.872.061.000

Con lo anterior se demuestra que en la declaración del año gravable 2020, mi representada efectivamente rechazó el saldo a favor que había sido indebidamente acumulado en los periodos anteriores, y que sirve de fundamento para la Administración en el acto que se responde.

Ahora bien, si la Compañía hubiese persistido en el arrastre del saldo a favor acumulado sucesivamente desde la declaración inicial del año 2016, en cuantía de $404.579.000, el resultado habría sido el siguiente:

Escenario 2 – supuesta declaración con imputación del saldo a favor acumulado en las declaraciones anteriores en cuantía de $404.579.000:

Concepto	Valor
Impuesto neto de Renta	$9.249.000
Anticipo sobretasa instituciones financiera año gravable anterior	$0
Impuesto a cargo	$9.249.000
Total retenciones año gravable a declarar	$553.803.000
Saldo a favor año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación	$1.887.310.000
Anticipo sobretasa instituciones financieras año gravable siguiente	$0
Saldo a pagar por impuesto	$0
Sanciones	$0
Total saldo a pagar	$0
Total saldo a favor	$2.441.113.000

Bajo este segundo escenario, el renglón del saldo a favor del año gravable anterior, así como el total del saldo a favor, habrían reflejado un incremento en cuantía de $404.579.000, lo cual no ocurrió en el caso bajo análisis.

Por consiguiente, tal como se puede constatar mediante el cuadro explicativo 1- mismo que coincide con la declaración del impuesto sobre la renta del 2020 presentada por la Compañía-, mi representada rechazó el valor que había acumulado en los 3 períodos anteriores en cuantía de $569.452.000 (suma incluso superior a los $404.579.000 cuestionados), registrando en el renglón Saldo a favor año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación la suma de $1.318.258.000, en lugar de $1.887.310.000, valor último que le hubiese arrojado en renglón en comento, en caso de no haber subsanado la inconsistencia originada en las declaraciones de Renta del año 2016.

Con el análisis descrito, se corrobora entonces que el efecto real que tuvo el arrastre del saldo a favor originado en la declaración inicial del año gravable 2016 fue nulo, toda vez que mi representada en ningún momento realizó un aprovechamiento efectivo de los valores acumulados, y finalmente, para el año 2020, rechazo el equivalente al menor saldo a favor del año 2016.

En otras palabras, siendo que a la fecha el saldo por el cual la Administración propone la sanción por imputación improcedente mediante el acto que en esta oportunidad se responde, no ha sido utilizado por la Compañía ya se en el entendido de que con la supuesta imputación se disminuyera el valor a pagar por concepto de impuesto o sanción, o que el mismo haya sido devuelto o compensado es evidente que BT no debe proceder a realizar el reintegro de valor alguno, pues tal como lo indica el diccionario de la real academia reintegrar implica volver a, y esta mi representada en imposibilidad fáctica y jurídica de devolver un dinero que no ha sido utilizado de forma alguna.

Así pues, es claro que la Administración no ha fundado su proceder dentro del presente trámite sancionatorio en actos debidamente motivados, pues profirió el Pliego de Cargos objeto de esta respuesta, sin haber examinado la realidad del saldo a favor reportado por BT. En ese sentido, el Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos ha establecido que no motivar adecuadamente los actos administrativos conlleva la nulidad de los mismos.

De modo que, siendo que en el presente asunto no fueron observadas todas las circunstancias de hecho, entre ellas, que existe una indeterminación de la conducta descrita en la ley como originadora de sanción o una indebida adecuación jurídica por parte de la entidad, al no atender al que tal vez es el hecho más importante de este proceso: que el saldo a favor no ha sido utilizado por la Compañía y que en todo caso la inconsistencia ya se corrigió, por cuanto en la declaración de renta del año 2020 se eliminó dicho saldo a favor, se hace necesario suspender el presente procedimiento sancionatorio.

Con lo anterior puede comprenderse porqué resulta ilegal el actuar de la DIAN, al exigir de mi representada el reintegro de un saldo a favor, cuando el mismo nunca ha sido utilizado por BT, toda vez que, en ningún momento hubo aprovechamiento alguno por parte de la Compañía del valor aquí discutido, pues, como se indicó, dicho valor ni se pidió en devolución, ni se utilizó para pagar impuesto a cargo alguno, con lo cual se evidencia que mi representada no incurrió en las conductas descritas en la norma como sancionables.

2. El Pliego de cargo adolece de indebida motivación al pretender la imposición de una sanción por imputación improcedente desconociendo la prescripción de un sistema sancionatorio basado en un régimen de responsabilidad objetiva.

De conformidad con el artículo 640 del E.T., en materia de derecho administrativo sancionador tributario, uno de los principios rectores del sistema es el de lesividad, según el cual habrá lesividad cuando el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias, debiendo ser motivada por la Administración de Impuesto en el acto sancionatorio.

"PARÁGRAFO 1º. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo."

Así, para sancionar a un contribuyente se debe verificar que este haya incumplido alguna de las obligaciones tributarias a las que se encuentra sujeto, significando ello, que se debe realizar un análisis de imputación de responsabilidad del actuar supuestamente sancionable. Es por ello, que se debe verificar que al actuar del contribuyente afecte un bien jurídicamente tutelado de la Administración de Impuestos, por lo que al no existir dicha afectación (lesividad), no debería existir responsabilidad imputable al contribuyente ya que no es sancionado el perjuicio potencial sino el real, material.

Al respecto, en el presente asunto resulta necesario preguntarse Cuál fue la afectación a la Administración de Impuesto a partir del supuesto actuar sancionable imputado por la DIAN a mi representada. Para absolver dicha pregunta se debe partir del hecho probado que el saldo a favor liquidado en el año 2016, que fue objeto de disminución mediante corrección, fue imputado sucesivamente hasta la declaración del año 2019, sin que se hubiese presentado un aprovechamiento fiscal al no existir en ninguno de los subsigutes períodos impuesto a cargo que fuera cruzado contra dicho saldo a favor.

Dicho saldo a favor que fue corregido, fue rechazado en la declaración del año 2020, en donde, a pesar de que en la declaración del año 2019 se registró un total de saldo a favor en cuantía de $1.887.310.000 en la casilla de la declaración del año 2020, saldo a favor del período anterior sin solicitud de devolución, se registró el valor de $1.318.258.000, lo cual confirma una vez más que mi representada nunca obtuvo aprovechamiento fiscal del saldo a favor ni vía imputación contra mayor impuesto o vía devolución o compensación.

Y es que la valoración subjetiva de la conducta del presunto infractor ha sido desarrollada por la jurisprudecia del Consejo de Estado, en donde el criterio predominante es que, en el juicio de imposición de una sanción tributaria, se debe analizar la conducta del presunto infractor en los siguientes términos:

Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia No. 8917 del 21 de agosto de 1998, M.P. Germán Ayala Mantilla

"Al no tratarse de una inspección de fondo sobre la contabilidad entendiendo por ésta el registro cifrado de la situación patrimonial de un ente económico, de suerte que todo registro refleje la historia clara y fidedigna de los asientos individuales, de manera que la suma de estos, puedan medir el estado general de los negocios, al no tratarse, se insiste, de una preuba de inspección contable a fondo, es menester que sobre la irregularidad advertida y causante de la sanción, exista una prueba irrefutable del hecho y un indicio de

responsabilidad subjetiva del contribuyente sobre el origen de la misma, para aplicar la sanción inherente a tal conducta.

Conforme a la Jurisprudencia reciente, tanto de esta Corporación como de la Corte Constitucional, la imposición de toda sanción de manera general ha de estar precedida de la demostración responsabilidad subjetida del agente, esto es, de la culpabilidad tanto en tratándose de personas jurídicas como naturales.

En sentencia de la Corte Constitucional Nro. C-320 de junio 30 de 1998, Magistrado Ponente, Dr. Eduardo Cifuentes, se expresa: La posibilidad que el legislador pueda encontrar que en ciertos hipótesis la persona jurídica es capaz de acción en sentido penal, lleva a la Corte a descartar para estos efectos la responsabilidad objetiva, la cual en cambio si puede tener acomodo en lo relativo a la responsabilidad civil."

Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia No. 17912 del 12 de julio de 2012, M.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenas.

"Para la Sala, la decisión de tener por no presentada la declaración se limita a eso; a definir una situación de hecho que se encuentra inmersa en alguno de los supuestos previstos en el artículo 580 del Estatuto Tributario, y a restarle eficacia jurídica al denuncio presentado. Para el efecto, la Administración debe garantizar el debido proceso en el procedimiento que adelante para tal efecto.

Además, independientemente de si se le endilga una naturaleza punitiva sancionatoria a la medida prevista en el literal e) del artículo 580 ET., lo cierto es que es criterio reiterado del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional que, los principios del derecho penal se aplican de norma restrictiva en materia administrativa sancionatoria.

Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia No. 19851 del 30 de agosto de 2016, M.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenas.

En el derecho administrativo sancionatorio rige el principio de legalidad de las sanciones, derivado del artículo 29 de la Constitución Política, conforme con el cual toda persona de ser castigada de acuerdo con las normas preexistentes al momento que ocurra el hecho que se le impute. Este postulado, aplicable de preferencia en los juicios penales, se aplica también a todos los procesos administrativos en los que se pretenda la imposición de una sanción, esto es, en todos los que el Estado ejerza el ius puniendi.

A pesar de que el poder administrativo sancionatorio y el penal tienen orientaciones diferentes, con miras a preservar la seguridad jurídica, el derecho sancionatorio administrativo debe regirse por los principios del derecho punitivo, lo que, en últimas, teóricamente, abarca la aplicación del principio de culpabilidad.

Desde el punto de vista genérico, las infracciones tributarias constituyen una transgresión por parte de los contribuyentes de la normativa que regula las obligaciones fiscales que tienen a su cargo.

En estricto sentido, para que exista infracción tributaria sancionable se exige la existencia de una conducta: (i) típica; (ii) antijurídica; y (iii) culpable. Estos requisitos deben cumplirse conjuntamente para declarar la responsabilidad por infracción a la ley tributaria y para imponer la sanción correspondiente.

Concordante con lo anterior, la jurisprudencia ha sostenido que no es adminisible una responsabilidad tributaria jurídica objetiva. Es decir, que no será válido que la autoridad tributaria, en ejercicio de la potestad sancionadora, imponga una sanción al contribuyente solo por la constatación del resultado censurable previsto en la nroam que regula la infracción. Pero eso si, la constatación del mero resultado previsto en la norma permite

presumir que la actuación del contribuyente no estuvo provista de buena fe, cuando éste ha incumplido sus obligaciones tributarias.

En consecuencia, en el derecho administrativo sancionatorio los prinicipios del derecho penal se aplican con ciertos matices. La conducta no solo deber ser típica, sino antijurídica y culpable. Está proscrita, en principio, toda forma de responsabilidad objetiva, esto es, el régimen en el que se basta cometer la infracción para ser sancionado, sin que importe la culpabilidad. La Corte Constitucional, en la sentencia C.597 de 1996, sobre el particular comentó:"

De esta manera, resulta claro el criterio del Consejo de Estado, en virtud del cual, la imposición de una sancón en materia tributaria debe ser el resutlado de un juicio de responsabilidad endilgable al presunto infractor, en donde se deberá analizar el elemento de subjetividad del sujeto al momneto de cometer el hecho sancionable, con independencia de si el sujeto del juicio de responsabilidad es una persona natural o jurídica.

Y es que, de la extrapolación de los principios del derecho penal al derecho administrativo sancionador en el ámbito tributario, para la imposicición de una sanción prevista en el estatuto tributario, se debe aplicar el régimen subjetivo de responsabilidad, pues la responsabilidad objetiva en nada garantiza los derechos fundamentales al derecho de defechsa y debido proceso.

Como consecuencia de la aplicación del régimen subjetivo de responsabilidad en infracción administrativa tributaria, al momento de imponer una snación, se debe surtir un juicio de responsabilidad compuesto por tres momentos, (i) tipicidad, (ii) culpabilidad y (iii) antijuricidad, juicio de responsabilidad que en el presente asunto no fue desarrollado por la DIAN en el acto que se responde.

a. Tipicidad:

Por tipicidad se entiende que la conducta sancionable se encuentre positivizada como una conducta transfresora de la ley o un comportamiento proscrito por el ordenamiento legal. Así, para que el estadio de la tipicidad se entienda cumplido, se debe hacer una comparación entre la conducta del presunto infractor con la conducta proscrita en la norma.

En el caso que nos atañe, la presunta conducta que le endilga la DIAN a mi representada de imputar de forma improcedente un saldo a favor en una obligación sustancial a su cargo no se encuentra probada por parte de la Administración Tributaria y fue desacreditada por BT a lo largo de este escrito, en donde se demuestra que la Compañía nunca obtuvo provecho fiscal alguno al no curzarlo nunca con impuesto a cargo alguno, y ser posteriormente rechazado en la declaraón del impuesto sobre la Renta del año 2020.

Así, no existiría tipicidad de la conducta, toda vez que la DIAN no logró demostrar que mi representado incurrió en el hecho que pretende sancionar la norma.

b. Culpabilidad

En el estadio de la culpabilida se materializa por excelencia el régimen subjetivo de responsabilidad en materia sancionatoria, pues en este estadio se analiza el estado cognitivo del presunto infractor objeto del juicio de responsabilidad.

Es por ello, que, al analizarse el elemento cognitivo del infractor, se determinará si su conducta fue a título de dolo o culpa.

Para el caso particular de BT, la DIAN se limitó a proponer la sanción basada en la consecución del resultado, esto es, la mera corrección de la declaración del impuesto sobre la renta para la equidad CREE del año gravable 2006, sin precisar o acreditar que mi

representada haya pretendido la imputaicón de un saldo a favor que no le correspondía legalmente, pretendiendo obtener provecho fiscal de forma ilegal y prejudicando al fisco.

c. Antijuricidad

En la antijuricidad de la conducta presuntamente sancionable, el análisis se centra en el daño o afectación de ésta a los bienes tutelados con el tipo sancionable, que para el caso de artículo 670 del E.T. se puede identificar que el bien jurídico tutelado es justo y recto recaudo de impuestos de la nación.

En esa medida, al igual que la conclusión arribada en los dos estadios anteriores, no se encuentra acreditado por parte de la DIAN que BT haya afectado el recto y justo recaudo de impuestos de la nación, pues en el expediente administrativo no existe asomo de una posible afectación derivaada de la conducta que pretende endilgársele a mi representado.

Teniendo en cuenta los apartes precitados, y en consonancia con los hechos, queda claro que en le presente caso no se constata antijuricidad alguna en la conducta de mi representada pues no generó daño alguno a la Administración, toda vez que el valor discutido nunca representó un provecho fiscal a mi representada, y el mismo fue rechazado con ocasión a la declaracón del año gravable 2020, de forma que serái ilógico pretender el reintegro de dicha suma.

Con todo lo anterior, también se encuentra probado que el pliego de carogs que se responde adolece de falsa motivación, en la medida que los supuesstos fácticos que desataron la decisión de la DIAN de imponer a BT la sanción por imputación improcedente del artículo 670 del E.T. no se encuentran probados, en la medida que en la realidad no exisitó una imputación que no fuera procedente legalmente por parte de mi representada, tal y como se ha explicado ampliamente con este escrito.

Apoyando la anterior afirmación, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en Sentencia del 26 de julio de 2017, número interno 22326; C.P. Milton Chaves García precisó, sobre la falta motivación que:

"(...) la Sección Cuarta ha precisado que esta causao autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. ***Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes d ela decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa;*** *o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente." (Negrilla fuera de texto).*

En tal sentido, es manifiesto y determinante para la resolución en derecho de este conflicto, que se advierten las faltas que se han cometido al imponer una sanción que es improcedente y que vulnera los derechos de igualdad y debido proceso de BT pues al ordenarle a mi representada la devolución de una suma de dinero que no se imputó y que fue rechazada, estaría poniendo cargas superiores a las que un contriubuyente debe soportar, y además estaría recibiendo un dinero que le es atribuible legalmente y perjudicando el patrimonio del administrado.

Teniendo en cuenta los aportes precitados, y en consonancia con los hechos, queda claro que en el presente caso no se constata antijuricidad alguna en la conducta de mi representada pues no generó daño alguno a la Administración, toda vez que el valro discutido continúa en las arcas del Estado, de forma que sería ilógico pretender el reintegro de una suma que jamás

ha dejado de estar en manos del fisco.

B. El pliego de carogs adolece de indebida motivación al pretender la imposición de una sanción por imputación improcedente desconociendo la finalidad de la sanción – En el presente caso no hay lugar a liquidar los intereses moratorios de que trata el artículo 670 del E.T.

En consonancia con lo expuesto en el acápite anterior, la sanción por imputación improcedente propuesta carece de sustento alguno al contrariar la finalidad misma de la sanción, pues materialmente resulta imposible su aplicación.

Sobre éste tópico, el Consejo de Estado ha señalado que el objeto de la sanción por imputación improcedente, "es el cobro de los interses moratorios correspondientes a la suma indebidamente imputada, todo esto en aplicación del artículo 670 del Estatuto Tributario", intereses que no se causan en el caso de mi representada, pues habiéndose demostrado que no procede el reintegro del saldo a favor imputado, al no haberse utilizado dicho saldo a favor de forma alguna – tal como se demostró con la ejemplificación de los cuadros en el acápite anterior – no es procedente liquidar interes a cargo del contribuyente durante el lapso que el saldo a favor estuvo en las arcas del Estado.

Lo anterior, encuentra sustento en diversos pronunciameintos del Alto Tribunal de lo contencioso, entre ellso está la sentencia del 30 de abril de 2014 expediente No. 19307 y sentencia del 23 de abril de 2009 expediente No. 16205 en donde se destaca que no es posible la causacon de intereses sobre valors que se encuentran en posesión del fisco, tal y como ocurre en el caso de BT.

En otras palabras, no hay lugar al cobro de los intereses moratorios porque los intereses eran accesorioa al capital sobre el cual se debe realizar el reintegro. Por tanto, siguen su misma suerte. Es decir, que siendo que el caso bajo estudio no hay lugar al reintegro de suma alguna, mucho menos puede predicarse la causaicón de intereses sobre esta.

Bajo este contexto, siendo que la finalidad misma de la sanción es el cobro de los intereses sobre unas sumas que fueron indebidamente utilizadas, y que en caso de BT esas sumas permanecieron todo el tiempo en poder de la DIAN, es evidente que no se cumple con la finalidad de la sanción que se pretende imponer, y por tanto la misma debe ser levantada a favor de la Compañía.

Por lo anterior, la imputación del valor del saldo a favor que se disminuyó a través de la corrección de la declaración no tuvo incidencia alguna en los recursos que la Administración de Impuestos debía recibir, y en ese sentido, no hay lugar a liquidar intereses moratorios. Este entendieito se encuentra en línea con el Concepto de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN Nor. 2472 (026374) del 21 de octubre de 2019.

En conclusión, siendo que la fecha la Compañía no ha uitlizado el saldo a favor determinado improcedente por la Administración de Impuestos, dada la disminución del saldo a favor en la declaraciónd de Reenta del 2016, llevada a la declaración de Renta del 2017, 2018 y 2019 y corregida finalmente en la declaración del 2020, no se hace necesaria la casuación de intereses moratorios sobre dicho valor, pues en término del Consejo de Estado y en atención al principio de equidad, éstos no se generan cuando el saldo a favor continua en arcas del Estado.

VI. SOLICITUD

De conformidad con los argumentos esbozados en los acápites anteriores, solicito a su dependencia:

A. Que se revoque Pliego de Cargos No. 202232203000001 del 22 de febrero de 2022, proferido por la División de Fiscalización y Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogota, a través del cual se propone imponer la sanción por imputación improcedente, con ocasión de la disminución del saldo a favor liquidado inicialmente en la declaración del Impuesto sobre la Renta del año gravable 2016, y que fue reportado en la declaración del año gravable 2017.

B. Que se declare que no hay lugar a imposición de la sanción propuesta.

C. Que, como conscuencia de lo anterior, se archive el expediente administrativo de la referencia.

VII. ANEXOS

A. Certificado de Existencia y Representación Legal expedido de fecha reciente por la Cámara de Comercio, donde consta la personería jurídica de quien actúa en esta oportunidad.

B. Declaración del Impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2016 y su corrección.

C. Declaración del Impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2017.

D. Declaración del Impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2018.

E. Declaración del Impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2019.

F. Declaración del Impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2020.

VIII. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones para efectos procesales en la dirección CL 113 7 21 TO A OF 1016 de la ciudad de Bogota, teléfono 6292262 y al correo electrónico ricardo.daza@bt.com"

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Analizada la documentación y pruebas obrantes en el expediente, las razones de hecho y de derecho en las cuales se sustenta el Pliego de Cargos No.202203203000001 de fecha 22 de febrero de 2022, de la respuesta dada al mismo por parte de la sociedad BT COLOMBIA LTDA. con NIT 830.045.126-4 y de conformidad con lo establecido en el artículo 742 del Estatuto Tributario según el cual: "*Las decisiones de la Administración deben fundarse en los hechos probados. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto estos sean compatibles con aquellos*"", este Despacho, se pronuncia en los siguientes términos, teniendo en cuenta que:

1. BT COLOMBIA LTDA con NIT 830.045.126-4, presentó declaración inicial por el impuesto sobre la Renta y Complementarios del año gravable 2016, el día 04 de mayo de 2017 con formulario No.1112604894654 y adhesivo No.91000422903894 en la cual registró en el renglón 88 "Total saldo a favor" la suma de SEISCIENTOS VEINTISEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL PESOS M/CTE ($626.131.000) (folio 9).

2. BT COLOMBIA LTDA con NIT 830.045.126-4 presentó dos declaraciones de corrección identificadas

con los formularios No.1112607064552 y No.1112608295383 de fechas 2017/10/09 y 2019/02/21 respectivamente, sin modificar el saldo a favor, es decir, registrando en el renglón 88 "Total saldo a favor" el valor de SEISCIENTOS VEINTISEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL PESOS M/CTE ($626.131.000) (folios 10 y 11).

3. Este saldo a favor fue imputado en el renglón 93 "Saldo a favor año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación en la declaración del impuesto sobre la Renta y Complementarios del año gravable 2017 identificada con formulario No.1113603859912 (folio 17).

4. El saldo a favor registrado en la declaración del impuesto sobre la Renta y Complementarios del año gravable 2016 fue objetado por la Administración Tributaria como consecuencia de un proceso de investigación y determinación de tributos e imposición de sanciones, mediante Requerimiento Especial No.2021032040000701 de fecha 2021/02/25 que profirió la entonces División de Gestión de Fiscalización para Personas Jurídicas y Asimiladas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá y al cual el contribuyente BT COLOMBIA LTDA con NIT 830.045.126-4 dio respuesta, presentando corrección mediante formulario No.1112608545862 y adhesivo No.91000789828169 de fecha 27 de mayo de 2021 por la cual aceptó la glosa y determinó un saldo a favor de DOSCIENTOS VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS ($221.552.000) (folios 12 y 19 a 32).

5. La División de Fiscalización y Liquidación Tributaria intensiva para Personas Jurídicas y Asimiladas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, estableció que producto de la modificación del saldo a favor de la declaración del impuesto sobre la Renta y Complementarios del año gravable 2016, el contribuyente BT COLOMBIA LTDA con NIT 830.045.126-4, incurrió en una imputación improcedente del saldo a favor en la declaración del impuesto sobre la Renta y Complementarios del año gravable 2017, razón por la cual el contribuyente debe reintegrar la suma imputada de manera improcedente más los intereses moratorios que correspondan según lo señalado en el artículo 670 del Estatuto Tributario.

6. En respuesta al Pliego de Cargos No.202203203000001 de fecha 22 de febrero de 2022, el contribuyente BT COLOMBIA LTDA., con NIT. 830.045.126-4 solicita se revoque el pliego de cargos por razón de los motivos de inconformidad ya detallados anteriormente

7. De acuerdo con los hechos antes mencionados, se observa en la siguiente gráfica, la imputación del saldo a favor de Renta, impuestos del año gravable 2016, realizada por el contribuyente hasta la declaración de Renta del año 2020:

ANÁLISIS DECLARACIONES IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS

Declaración	Fecha de presentación	Nro. Formulario	Saldo a favor sin solicitud de devolución			Total saldo a favor	
			CREE	$	409,002,000 (1)		
Renta 2017	30/04/2018	1113603859812	Renta	$	626,131,000		
			TOTAL	$	1,035,133,000	$	1,442,030,000 (2)
Renta 2018	3/05/2019	1114604022936	Renta	$	1,442,030,000 (2)	$	1,728,202,000 (3)
Renta 2019	29/05/2020	1115603322961	Renta	$	1,728,202,000 (3)	$	1,887,310,000 (4)
Renta 2020							
* Inicial - Válida 589	19/04/2021	1116602514115	Renta	$	1,299,984,000	$	1,807,025,000
* Corrección - 1 - Val 589	29/04/2021	1116602764779	Renta	$	1,299,984,000	$	1,835,865,000
* Corrección - 2 - Válida	27/05/2021	1116605664164	Renta	$	1,318,258,000	$	1,872,061,000
* Corrección - 3 - V/Activa	13/10/2021	1116606351822	Renta	$	1,318,258,000 (4)	$	1,872,061,000

Por lo anterior, resulta pertinente traer a colación lo señalado por el artículo 670 del Estatuto Tributario:

> ***"Artículo 670. Sanción por improcedencia de las devoluciones o compensaciones.*** *(artículo modificado por el artículo 293 de la Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016).*
>
> *Las devoluciones y/o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios, y del impuesto sobre las ventas, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.*
> *Si la Administración Tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial, rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo a favor que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el saldo a favor hasta la fecha del pago. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.*
>
> *La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:*
>
> *1.El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.*
>
> *2.El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Administración Tributaria rechaza o modifica el saldo a favor.*
>
> *La Administración Tributaria deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección o a la notificación de la liquidación oficial de revisión, según el caso*
>
> *Cuando se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, como consecuencia del proceso de determinación o corrección por parte del contribuyente o responsable, la Administración Tributaria exigirá su reintegro junto con los intereses moratorios correspondientes, liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo para declarar y pagar la declaración objeto de imputación...* (Subrayado fuera del texto).
>
> *(...)"*

Nótese que el artículo 670 del Estatuto Tributario señala que, los saldos a favor rechazados o modificados objeto de devolución, compensación o imputación de saldos a favor, **deberán ser reintegrados.**

Ahora bien, en el caso de los mayores valores devueltos o compensados deberán ser reintegrados junto con los intereses moratorios que correspondan y adicionalmente una sanción del 10% o 20% según corresponda si el saldo a favor es corregido de forma voluntaria o por intervención de la Administración Tributaria.

Pero en el caso que nos ocupa sobre la imputación de saldos a favor, el inciso 5º del artículo 670 del Estatuto Tributario, señala igualmente que el **VALOR IMPUTADO en la declaración del período siguiente es objeto de REINTEGRO**, que fue el caso presentado por la sociedad BT COLOMBIA LTDA., donde arrastró el saldo a favor determinado en su declaración de Renta del año gravable 2016 por valor de $626.131.000, el cual fue modificado posteriormente con el formulario No.1112608545862 de fecha 27 de

mayo de 2021 a la suma de $221.552.000 (folios 12 y 71) por ende el contribuyente debió reintegrar atendiendo la norma señalada, la suma de $404.579.000.

En doctrina, la Administración Tributaria en Oficio No.026374 de octubre 21 de 2019, resalta el procedimiento establecido en el DUR 1625 de 2016, así:

> ***Artículo 1.6.1.21.24. Imputación de los saldos a favor.***
>
> *Los saldos a favor originados en las declaraciones del Impuesto sobre la renta y del Impuesto sobre las ventas, se podrán imputar en la declaración tributaria del periodo siguiente por su valor total, aun cuando con la imputación se genere un nuevo saldo a favor.*
>
> *Cuando al responsable le hubieren practicado retenciones a título del impuesto sobre las ventas y el saldo a favor por este concepto hubiere sido objeto de solicitud de devolución y/o compensación, sólo podrá imputarse la diferencia entre el saldo a favor del periodo y el valor que se solicitó en devolución y/o compensación.*
>
> *PARÁGRAFO. **Cuando se encuentre improcedente un saldo a favor que hubiere sido imputado en periodos subsiguientes, las modificaciones a la liquidación privada se harán respecto al período en el cual el contribuyente o responsable se determinó dicho saldo a favor, liquidando las sanciones a que hubiere lugar.** En tal caso, la Dirección Seccional exigirá el reintegro de los saldos a favor imputados en forma improcedente incrementados con los respectivos intereses moratorios, cuando haya lugar a ello, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005.*
> **Es claro entonces que cuando se ha imputado un saldo a favor y la declaración que lo contiene se corrige (de manera voluntaria o provocada) disminuyéndolo deberá procederse a su reintegro de tal suerte que no sea necesario la corrección de las declaraciones con imputación sucesiva**. (Negrita y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, se evidencia la obligación de reintegrar el mayor valor del saldo a favor originado en la declaración del Impuesto sobre la Renta del año gravable 2016, imputado en la declaración del Impuesto sobre la Renta del año gravable 2017, en la suma de $404.579.000.

Frente al tema en cuestión, la jurisprudencia en Sentencia de Unificación del Consejo de Estado Exp. 24420 de fecha 2 de diciembre de 2021, señaló:

> *En orden a definir este aspecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 670 ib., señala que cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados en sus declaraciones de período siguiente, la Administración exigirá su reintegro, incrementados en los intereses moratorios correspondientes.*
>
> ***Se desprende de lo anterior que en el evento de la improcedencia de un saldo a favor que ya haya sido objeto de imputación al período gravable siguiente, el mecanismo previsto por la ley para su recuperación fue la restitución del mismo y no el desconocimiento del saldo a favor en la declaración en la cual fue imputado. Dicho en otra forma, el reintegro del saldo a favor exigido en el artículo 670 pretende legitimar, por así decirlo, el traslado que ya fue efectuado**. (Negrita y subrayado fuera de texto).

Es preciso señalar, que el contribuyente presentó declaración de corrección del Impuesto sobre la Renta del año gravable 2020 el día 13 de octubre de 2021 con formulario No.1116606351822 diligenciando en el renglón 102 – Saldo a favor año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación, la suma de $1.318.258.000, cifra que registra el menor valor del saldo a favor declarado en el año anterior, es decir año gravable 2019, por valor de $1.887.310.000, diferencia de $569.052.000 que incluye el saldo a favor rechazado en la vigencia del año 2016 en la declaración del Impuesto sobre la Renta de $404.579.000.

Sin embargo, como lo señala la jurisprudencia citada anteriormente, el mecanismo previsto para la restitución de saldos a favor imputados que fueron objeto de desconocimiento, es el reintegro del mismo y no el desconocimiento del saldo a favor en la cual fue imputado.

Ahora bien, nótese que el contribuyente al presentar corrección a la declaración del Impuesto sobre la Renta del año gravable 2020, disminuyendo el saldo a favor en la suma de $569.052.000 correspondiente a los saldos a favor rechazados en la vigencia 2016 del Impuesto sobre la Renta CREE ($164.873.000) e Impuesto sobre la Renta ($404.579.000) deja de lado la aplicación del artículo 694 del Estatuto Tributario que señala:

> ***"Artículo 694. Independencia de las liquidaciones.*** *La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Estado y a cargo del contribuyente."*

En consecuencia y según las normas citadas anteriormente, resulta pertinente aclarar que atendiendo la independencia de las obligaciones por cada año gravable y el procedimiento establecido para la imputación de los saldos a favor, se debió realizar el reintegro del mayo saldo a favor originado en las declaración de Renta del año gravable 2016, que fue imputado en la declaración del Impuesto sobre la Renta del período siguiente, es decir del año gravable 2017, por valor de $404.579.000.

Sobre el particular, la expresión del período siguiente ha sido igualmente aclarada en doctrina de la administración tributaria en Oficio No.0455 (902492) de fecha 24 de marzo de 2021, donde cita:

> ***1. De acuerdo con lo señalado en el artículo 815 del Estatuto Tributario, qué debe entenderse por el siguiente período gravable para efectos de la imputación de los saldos a favor***
>
> *El artículo 815 del Estatuto Tributario establece que los contribuyentes que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán, además de solicitar su compensación, Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable (subrayado fuera del texto original).*
>
> *La expresión siguiente período gravable debe interpretarse en su sentido gramatical, acorde con lo previsto en el artículo 27 del Código Civil; de modo que, es preciso comprender que el literal a) del artículo 815 ibídem se refiere al período gravable inmediatamente siguiente, tal y como se desprende del Concepto N° 001960 del 16 de enero de 2014.*
>
> *Asimismo, mediante Oficio N° 901212 del 22 de abril de 2020 se concluyó que los períodos gravables en el impuesto sobre la renta son continuos al igual que los años calendario, lo que de suyo se opone a que no son esporádicos (subrayado fuera del texto original).*
>
> *Por ende, en la hipótesis planteada, el contribuyente podía imputar el saldo a favor liquidado en la declaración de renta del año gravable 2015 en la declaración de renta del año gravable 2016, siempre que resultara aplicable el parágrafo del artículo 6° del Estatuto Tributario, o solicitar su devolución en los términos del artículo 850 del Estatuto Tributario y el reglamento.*
>
> ***2. Qué es y cuáles son las características de un arrastre indebido de saldos a favor Qué artículos del Estatuto Tributario lo contemplan***
>
> *La expresión arrastre indebido no se encuentra acuñada expresamente en la normativa tributaria; sin embargo, puede referirse a un saldo a favor cuya imputación en una declaración del impuesto sobre la renta no atiende a lo indicado en el literal a) del artículo 815 del Estatuto Tributario y el artículo 1.6.1.21.24 del Decreto 1625 de 2016.*

De lo anterior, se concluye que la imputación es una forma, a potestad del contribuyente, de hacer uso del saldo a favor liquidado en sus declaraciones tributarias. El imputarlo a la declaración del período siguiente,

cuando éste saldo a favor ha sido objeto de modificación, el procedimiento tributario ha establecido la restitución del mismo mediante el reintegro.

En concordancia con lo anterior, el Consejo de Estado encontró necesidad de sentar jurisprudencia cuando se modifica o rechaza un saldo a favor que fue imputado al siguiente período, estableciendo las siguientes reglas en Sentencia de Unificación Exp. 24420 de diciembre 2 de 2021, así:

> *De conformidad con lo expuesto, la Sala establece las siguientes reglas de decisión sobre el procedimiento de liquidación de la sanción inexactitud regulada en los artículos 647 y 648 del Estatuto Tributario cuando mediante liquidación oficial de revisión, se modifica o rechaza un saldo a favor que fue imputado al siguiente período gravable:*
>
> 1. *En el evento de la improcedencia de un saldo a favor que ya haya sido objeto de imputación al período gravable siguiente, el mecanismo previsto por la ley para su recuperación fue la restitución del mismo, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 670 del Estatuto Tributario.* (Subrayado fuera de texto).
>
> 2. *(...)*

Por otro lado y tal como lo cita el contribuyente en su respuesta al pliego de cargos, la doctrina de la administración tributaria en Oficio 026374 de 21 de octubre de 2019, ha señalado que ante una imputación de saldo a favor que fue objeto de modificación debe procederse a su reintegro y aclara de forma expresa si hay o no lugar a la liquidación de intereses sobre ese reintegro así:

> *(...)*
> ***Para efectos de establecer si sobre ese reintegro procede o no la liquidación de intereses deberá analizarse en cada caso el efecto de la corrección y la utilización del saldo a favor.***
>
> ***Ello porque la imputación consiste únicamente en su acumulación en el período siguiente puede afirmarse que se ha producido solamente un arrastre del mismo que no afecta el resultado de la declaración siguiente.***
>
> ***Más, si por efecto de la imputación el saldo a favor es utilizado en todo o en parte para disminuir el impuesto a cargo de la declaración del período siguiente que recibe el saldo, a diferencia de la situación anterior, con este saldo se está pagando todo o parte de dicho impuesto. En este caso al haber sido utilizado deberá reintegrarse junto con los intereses que correspondan liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo para declarar y pagar la declaración objeto de imputación, los cuales son objeto de reducción.*** (Negrita fuera de texto)
> *(...)*

Si bien el contribuyente al realizar la imputación del saldo a favor originado en las declaraciones de Renta y Renta CREE del año gravable 2016, no lo utilizó para cancelar impuesto, si debe efectuar el reintegro del mayor saldo a favor imputado en la declaración del Impuesto sobre la Renta del año gravable 2017 y que para el caso de Renta fue por valor de $404.579.000, eso sin lugar a intereses moratorios.

- Imputaciones de saldos a favor del año 2016 en la Declaración de Renta del año 2017

CONCEPTO		VALOR
Impuesto a cargo	$	-
Saldo a favor año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación	$	626,131,000
Saldo a favor Renta CREE año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación	$	409,002,000
Total Retenciones año gravable a declarar	$	406,897,000
TOTAL SALDO A FAVOR	**$**	**1,442,030,000**

Adicionalmente, si bien el contribuyente modificó su declaración privada del Impuesto sobre la Renta del año gravable 2020, donde disminuyó el saldo a favor del año gravable 2019, imputando un menor valor de $569.052.000 y canceló con Recibo Oficial de Pago la suma de $400.000, éste no era el procedimiento señalado por la norma tributaria, para el reintegro de los saldos a favor rechazados en el año gravable 2016 (en el Impuesto de Renta por $404.579.000) dejando de lado igualmente, lo establecido en la norma frente a la independencia de las liquidaciones tributarias de cada año gravable, como se citó anteriormente.

Vale resaltar que dentro de los pilares constitucionales se encuentra el cumplimiento de derechos fundamentales como son el debido proceso y el derecho de defensa, los cuales deben ser garantizados por el Estado en su relación con los administrados. Así las cosas, el cumplimiento de los procedimientos constituye parte esencial en la salvaguarda del derecho primordial de contar con procesos claros, precisos y transparentes, los cuales van acompañados de mecanismos de defensas efectivos, por ende, los ordenamientos jurídicos contemplan, respetan y aplican esos pilares.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado en varias oportunidades la imperativa necesidad de atender el debido proceso administrativo para evitar caer en irregularidades de tipo sustancial, razón por la cual se trae a colación la Sentencia del Consejo de Estado Exp. 1171-18 de fecha 11 de abril de 2019, donde ha señalado:

> *El debido proceso además de ser un límite al ejercicio del poder público representa un mecanismo de protección de los derechos de los ciudadanos pues el Estado no puede limitarlos o cercenarlos de manera arbitraria o deliberada. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como un conjunto de lineamientos, parámetros o exigencias consagradas por una Ley, de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado, bien sea judicial o administrativa.*
> *(...)*
> *El debido proceso administrativo impone a las entidades del Estado adelantar cualquier actuación o procedimiento administrativo, cuyo propósito sea crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas con la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por el legislador, esto con el objeto de garantizar a los ciudadanos que puedan verse afectados por el ejercicio de la función pública, la protección de sus derechos de contradicción y defensa.*

Según el diccionario de la Real Academia Española, se entiende por Procedimiento, la acción de proceder, método de ejecutar algunas cosas. Frente al Procedimiento Administrativo, se citan como finalidades, entre otras, proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico. En sede administrativa, el presente acto ha atendido los postulados constitucionales y los procedimientos establecidos en la norma fiscal.

En materia fiscal, el Estatuto Tributario ha contemplado en el Libro Quinto, el procedimiento tributario que debe ser atendido por las partes involucradas. Bajo este título se establece en el capitulo II, las formas de extinguir las obligaciones tributarias, citando entre otras, el pago y compensación de las deudas con saldos a favor determinados en las declaraciones tributarias.

En el caso que nos ocupa, cuando se ha determinado un rechazo de saldos a favor que ha sido imputado en el período siguiente y que según procedimiento tributario (artículo 670 del ET) debe ser reintegrado, se constituye en una obligación sustancial que puede ser atendida con una de las formas que constituyen la extinción de las deudas fiscales.

Así las cosas, si era voluntad del contribuyente reintegrar el mayor valor imputado del saldo a favor por $549.452.000 en la declaración de Renta del año gravable 2016 por medio de compensación, con el saldo a favor determinado en la Declaración de Renta del año gravable 2020, el procedimiento tributario establece en los artículos 815 y 816 del E.T., la posibilidad y el término para adelantar la compensación y de esta forma cumplir con la obligación sustancial de pago.

Por tanto, no es viable para este despacho aceptar el procedimiento utilizado por el contribuyente donde corrige la declaración privada del Impuesto sobre la Renta del año 2020 disminuyendo su saldo a favor para cumplir una obligación de tres años atrás desconociendo la independencia de las liquidaciones y en especial el procedimiento establecido para el reintegro de los valores rechazados de saldos a favor que fueron imputados en el período siguiente.

Por otro lado, como lo manifiesta el contribuyente *la aplicación del régimen subjetivo de responsabilidad en infracción en materia tributaria, al momento de imponer una sanción, se debe surtir un juicio de responsabilidad compuesto por tres momentos i) tipicidad, ii) culpabilidad y iii) antijuricidad* y ante la afirmación que la administración tributaria no desarrolló, este despacho se permite reiterar que:

La administración administrativa ha señalado en doctrina (Concepto Unificado 14116 del 2017) que:

> ***El régimen tributario sancionatorio hace parte del iuspuniendi del Estado, su estudio y análisis debe realizarse exclusivamente a partir de dicha óptica, con lo cual se hace necesario examinar, entre otros principios, el de legalidad.***
>
> ***En palabras de la Corte Constitucional, magistrado ponente Alberto Rojas Ríos, Sentencia C-412 del 2015, este principio exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio*** *la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma* ***—lexscripta— con anterioridad a los hechos materia de la investigación lex previa (resaltado fuera de texto).***
>
> ***La misma corporación también precisa que el principio de tipicidad como desarrollo del de legalidad hace referencia a la obligación que tiene el legislador de*** *definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutiva de la conducta reprochada por el ordenamiento,* ***de manera que le permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión (resaltado fuera de texto).***

Dentro del procedimiento tributario, se estableció la sanción en el artículo 670 del Estatuto Tributario, siendo su última modificación con el artículo 293 de la Ley 1819 de 2016, que señala en el inciso 5:

> ***Artículo 670. Sanción por improcedencia de las devoluciones o compensaciones.*** *(artículo modificado por el artículo 293 de la Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016).*
>
> *(...)*
>
> *Cuando se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el*

contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, como consecuencia del proceso de determinación o corrección por parte del contribuyente o responsable, la Administración Tributaria exigirá su reintegro *junto con los intereses moratorios correspondientes, liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo para declarar y pagar la declaración objeto de imputación*... (Subrayado y negrita fuera del texto).

Así las cosas, se tiene que la conducta sancionable se encuentra proscrita dentro de la norma tributaria y el hecho constitutivo de la conducta reprochada fue realizada por el contribuyente al imputar en el año gravable 2017, saldo a favor determinado en Renta del año 2016 por valor de $626.131.000 el cual fue posteriormente modificado a la suma de $221.552.000 y que a la fecha no ha sido reintegrado, como lo establece el artículo 670 del Estatuto Tributario.

Norma proscrita	Art. 670 del Estatuto Tributario
Conducta sancionable	Cuando se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente en la declaración del período siguiente.

Ahora bien, para efectos de imponer las sanciones previstas en la Ley, el despacho confirma que las sanciones determinadas en este proceso se encuentran dentro de los parámetros consagrados en el artículo 640 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 282 de la Ley 1819 de 2016, en cuanto a que para su imposición se aplicaron los principios de lesividad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad para la aplicación del Régimen Sancionatorio, como también el porcentaje a aplicar; toda vez que se analizaron todos los elementos de hecho y de derecho que reposan en el expediente, así como las normas pertinentes, el debido proceso y derecho de defensa.

El parágrafo 1 del artículo 640 del Estatuto Tributario, establece que habrá lesividad siempre y cuando el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias.

En línea con lo anterior y a la luz del análisis que se ha realizado en esta resolución sanción, la Administración Tributaria concluye que el contribuyente BT COLOMBIA LTDA. – NIT 830.045.126-4, ha incumplido su obligación tributaria como quiera que no ha reintegrado el mayor saldo a favor imputado en la declaración del Impuesto sobre la Renta del año gravable 2017, originado en la declaración del Renta del año 2016, por valor de $404.579.000, afectando el recaudo nacional, lo que a todas luces muestra la configuración de la lesividad en el caso concreto, ya que es el procedimiento establecido en la norma tributaria.

Por lo anterior, este Despacho encuentra mérito para ordenar el reintegro del saldo a favor imputado de manera improcedente declarado inicialmente en el Impuesto Sobre la Renta del año gravable 2016 por valor de $626.131.000 e imputado en la declaración del Impuesto sobre la Renta y complementarios del año gravable 2017 (formulario No.1113603859912 del 30 de abril de 2018), saldo a favor en la declaración de Renta año gravable 2016 que fue modificado posteriormente a la suma $221.552.000, con formulario No.1112608545862 y adhesivo No.91000789828169 de fecha 27 de mayo de 2021.

VALOR DETERMINADO A REINTEGRAR

Determinada la conducta sancionable en la que ha incurrido el contribuyente de conformidad con el artículo 670 del Estatuto Tributario y señalada en el pliego de cargos No.202203203000001 de fecha 22 de febrero de 2022, se determinó que el valor a reintegrar por parte de la sociedad BT COLOMBIA LTDA. con NIT830.045.126-4, así:

SALDO A FAVOR AÑO GRAVABLE 2016 IMPUTADO EN LA DECLARACIÓN DE RENTA DEL AÑO GRAVABLE 2017	$626.131.000
SALDO A FAVOR REGISTRADO EN LA CORRECCIÓN DE LA DECLARACION DE RENTA DEL AÑO GRAVABLE 2016	$221.552.000
VALOR A REINTEGRAR	$404.579.000

Nota: Los valores del presente pliego de cargos se aproximaron al múltiplo de mil más cercano de acuerdo con el artículo 577 del Estatuto Tributario.

De esta manera, el valor a reintegrar por parte de la sociedad BT COLOMBIA LTDA. con NIT830.045.126-4 corresponde a la suma de CUATROCIENTOS CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE ($404.579.000).

Así las cosas, el objeto del presente acto administrativo es el de ordenar el reintegro del saldo a favor imputado de manera improcedente de acuerdo con lo señalado en el artículo 670 del Estatuto Tributario y constituir así el título ejecutivo exigible legalmente respecto a la obligación y a la sanción que en este se determine de conformidad con el artículo 828 del Estatuto Tributario.

RECURSOS

Procede el Recurso de Reconsideración, de conformidad con lo establecido en el artículo 720 del Estatuto Tributario.

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES

Dirección de correo electrónico informado como dirección procesal en oficio radicado bajo el No.032E2022920615 de fecha 30 de marzo de 2022: ricardo.daza@bt.com

Dirección principal física informada como dirección procesal en oficio radicado bajo el No.032E2022920615 de fecha 30 de marzo de 2022: CL 113 7 21 TO A OF 1015.

En mérito de lo expuesto, la Jefe(A) de la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria intensiva para Personas Jurídicas y Asimiladas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá,

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1º. ORDENAR al contribuyente BT COLOMBIA LTDA. con NIT 830.045.126-4 el reintegro del saldo a favor imputado de manera improcedente registrado en la declaración del Impuesto sobre la Renta de 2016 según lo establecido en el artículo 670 del Estatuto Tributario y en virtud de las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo, en cuantía de CUATROCIENTOS CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE ($404.579.000).

ARTÍCULO 2º. NOTIFICAR de manera electrónica la presente Resolución Sanción, a la sociedad BT COLOMBIA LTDA con NIT 830.045.126-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces a la dirección de correo electrónico informado como dirección procesal en oficio de fecha 30 de marzo de 2022: ricardo.daza@bt.com de conformidad con lo establecido en los artículos 563, 564, 565 y 566-1 del Estatuto Tributario, los artículos 4º y 6º de la Resolución 0038 de 30 de abril de 2020 y Circular Externa 0008 del 01 de julio de 2020 del Director General de la UAE DIAN.

En el evento de no resultar exitosa la notificación electrónica, NOTIFICAR por correo o de manera subsidiaria mediante aviso en la página Web de la DIAN la resolución sanción, a la sociedad BT COLOMBIA LTDA con NIT 830.045.126-4 a través de su representante legal o quien haga sus veces, a la dirección de correo físico, informado como dirección procesal en oficio de fecha 30 de marzo de 2022: CL 113 7 21 TO A OF 1015 de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo establecido en los incisos 5 y 6 del artículo 566-1 y artículos 563, 564, 565 y 568 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 3º. Contra la presente resolución sanción, procede el Recurso de Reconsideración, de conformidad con lo establecido en el artículo 720 del Estatuto Tributario, dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 566-1 del Estatuto Tributario, con el

cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 722 ibídem, ante la División Jurídica a través del Sistema Electrónico habilitado mediante Resolución 56 de 2021, que se encuentra en el sitio web Institucional de la DIAN / Servicios a la Ciudadanía / Radicación Electrónica de Recursos de Reconsideración, o, de manera física de conformidad con los artículos 555, 559 y 724 ibídem, en la ventanilla única de correspondencia ubicada en la Carrera 6 No. 15-32 de la ciudad de Bogotá, acreditando la personería con que actúa.

ARTÍCULO 4°. REMITIR a través del G.I.T Documentación de la División Administrativa y Financiera copia de esta Resolución Sanción debidamente ejecutoriada a las Divisiones de Recaudo y de Cobranzas de esta Dirección Seccional para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MARIA BERNAL RAMIREZ
Firmado digitalmente por ADRIANA MARIA BERNAL RAMIREZ
Fecha: 2022.09.16 16:51:55 -05'00'

Nombre: BERNAL RAMIREZ ADRIANA MARIA
Cargo: Gestor IV
Dependencia: DIVISION DE FISCALIZACION Y LIQUIDACION TRIBUTARIA INTENSIVA PARA PERSONAS JURIDICAS Y ASIMILADAS
Lugar Administrativo: Impuestos de Bogotá

Proyectó: ENCISO REYES DIANA CAROLINA
Cargo: Gestor III

ADRIANA MARIA BERNAL RAMIREZ
Firmado digitalmente por ADRIANA MARIA BERNAL RAMIREZ
Fecha: 2022.09.16 16:51:32 -05'00'

Revisó: BERNAL RAMIREZ ADRIANA MARIA
Cargo: Gestor IV

Certificado de Notificación electrónica

Email certificado

Certificado emitido el
23 de septiembre de 2022
(10:11 GMT-05:00)

Identificador de la comunicación: **ffd5a8a4-8c7f-4d58-99c1-1badd0f90b40**

Atendiendo lo establecido en el Artículo 4 de la Resolución 38 del 30 de abril del 2020, acorde a los registros del Servicio Informático de Notificaciones Electrónicas, la UAE-DIAN hace constar que:

El acto administrativo que aparece en los detalles de envío de la presente constancia, **ha sido notificado electrónicamente;** éste se entregó satisfactoriamente en la dirección de correo electrónico indicada por la dependencia productora del mismo, tal como a continuación se observa:

Detalles del envío	
Remitente	EMAIL CERTIFICADO de notificaciones originado por notificaciones@dian.gov.co
Sede Administrativa	Impuestos de Bogotá
Dependencia	DIVISION DE FISCALIZACION Y LIQUIDACION TRIBUTARIA INTENSIVA PARA PERSONAS JURIDICAS Y ASIMILADAS
Email destino	ricardo.daza@bt.com
Identificación	NIT 830045126
Nombre/Razón social	BT COLOMBIA LTDA
Código Acto	601 - RESOLUCIÓN SANCIÓN
Fecha del Acto	16 de septiembre de 2022
Consecutivo del Acto	2022032060000625
Fecha y hora de envío	20 de septiembre de 2022 (10:32 GMT-05:00)
Fecha y hora de entrega	20 de septiembre de 2022 (10:32 GMT-05:00)

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Revisión Expediente con Actuación Final

MUISCA

1840

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario **18401**

24. Lugar administrativo	Cód.	25. Dependencia	Cód.
Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá	32	División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Intensiva para Personas Jurídicas y Asimiladas	264

Datos del expediente

24. Impuesto	25. Período	26. No. Exped.	CP	AG	AC	CONSECUT	27. Fecha Exped.	28. Identif. Auditor	29. Apellidos y nombre auditor
Renta	01	Gestor					2022-01-26	52718507	ENCISO REYES DIANA CAROLINA
		Integra	20228235010000492						

Investigado

30. Tipo de documento	31. Número de identificación	32. DV	33. Razón social
31	830045126	4	BT COLOMBIA LTDA

34. Dirección
ricardo.daza@bt.com / CL 113 7-21 TO A OF 1015 (Direcciones Procesales)

35. País	36. Departamento	37. Ciudad
Colombia	Bogotá, D.C.	Bogotá, D.C.

1. Declaración o Liquidación objeto de revisión

Concepto	38. Número.	39. Banco o entidad recaudadora	40. Electrónica	41. Fecha
Inicial	1112604894654		NO	2017-05-04
Corrección	1112608545862		SI	2021-05-27
Liquidación Oficial				

2. Control entrega del expediente

42. Fecha recibo reparto 2022-01-26	43. Fecha de apertura 2022-01-26	44. Fecha vencimiento (Real) 2022-09-30

ACTO ADMINISTRATIVO PROFERIDO Resolución Sanción	No. ACTUACIÓN FINAL 2022032060000625	FECHA 2022-09-16

45. Fecha en que se recibe el expediente para revisión

3. Lista de verificación:

	Conceptos	46. SI/ No / NA	47. Observaciones
1	Plan de Auditoría	SI	
2	Realización de las actividades del Plan de Auditoría	SI	
3	Informe Final	SI	
4	Proyecto de actuación administrativa	SI	
5	Actuación administrativa se encuentra dentro del término de notificación	SI	
6	Los hechos planteados se encuentran plasmados en hojas de trabajo	SI	
7	Existe correspondencia entre los hechos, los medios de prueba, los documentos allegados y lo descrito en el Informe Final y en el proyecto de la actuación	SI	
8	Las pruebas y/o evidencias fueron recaudadas en debida forma	SI	
9	Las normas sustantivas y procedimentales enunciadas aplican a los hechos planteados	SI	
10	Se analizaron los argumentos expuestos por el contribuyente	SI	
11	El proyecto de actuación administrativa contiene los argumentos que sustentan la decisión	SI	
12	El proyecto de actuación administrativa indica la norma referente a la notificación	SI	

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Revisión Expediente con Actuación Final

MUISCA

1840

Espacio reservado para la DIAN.	4. Número de formulario **18401 0**

13	El proyecto de actuación administrativa indica los recursos o respuestas procedentes, el término para su interposición y la dependencia ante la cual procede	SI	
14	El proyecto de actuación administrativa indica los beneficios/reducciones a que se tiene derecho, si se acoge total o parcialmente a lo planteado	SI	
15	Existe dirección procesal	SI	
16			

48. Fecha de devolución.	49. Nueva fecha de entrega a Jefe de G.I.T.

Colombia, un compromiso que no podemos evadir.

Firma auditor	44. Firma funcionario autorizado
50. Nombre ENCISO REYES DIANA CAROLINA	984. Nombre BERNAL RAMIREZ ADRIANA MARIA
51. Cargo Gestor III	985. Cargo Gestor IV
	997. Fecha elaboración **2022-09-23**

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Recepción Expediente con Actuación Final en Secretaría

MUISCA

2221

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

52. Lugar administrativo	Cód.	53. Dependencia	Cód.
Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá	32	División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Intensiva para personas jurídicas y asimiladas	264

Datos del expediente

54. Impuesto	55. Período	56. No. Exped	CP	AG	AC	CONSECUT	57. Fecha Exped.	58. Nro. Identif Auditor	59. Apellidos y nombre auditor
Renta	01	Gestor					2022-01-26	52718507	ENCISO REYES DIANA CAROLINA
		Integra	20228235010000492						

Investigado

60. Tipo de documento	61. Número de identificación	62. DV	63. Razón social
31	830045126	4	BT COLOMBIA LTDA

64. Dirección

ricardo.daza@bt.com / CL 113 7-21 TO A OF 1015 (Direcciones Procesales)

65. País	66. Departamento	67. Ciudad
Colombia	Cundinamarca	Bogotá, D.C.

I. Control entrega del expediente

68. Fecha recibo reparto	69. Fecha de apertura	70. Fecha vencimiento (Real)
2022-01-26	2022-01-26	2022-09-30

48. Fecha en que se recibe el expediente en el G.I.T. de Secretaría

Lista de verificación - Verifique si el expediente contiene:

	Conceptos	71. SI / No	72. Observaciones
1	Hoja de ruta	SI	
2	Auto de apertura	SI	
3	Informe final	SI	
4	Actuación final	SI	
5	Formato 1728 - Procedencia de dirección para notificación	N/A	
6	Registro Unico Tributario - RUT	SI	
7	Certificación de entrega	SI	
8	Foliación	SI	
9	Procede devolución de expediente	SI	

73. Fecha de devolución	74. Nueva fecha de entrega a G.I.T. de Secretaría

Por una Colombia más honesta.

Firma auditor

75. Nombre Diana Carolina Enciso Reyes

76. Cargo Gestor III

Firma funcionario autorizado

984. Nombre Adriana María Bernal Ramírez

985. Cargo Gestor IV

997. Fecha elaboración 2022-09-23

Mauricio Duarte

De: Mauricio Duarte
Enviado el: lunes, 2 de enero de 2023 3:47 p. m.
Para: Maria Angelica Gonzalez Acosta
CC: David Leonardo Gonzalez Junguito
Asunto: SOLICITUD EXPEDIENTE ´202282350100000492 BT COLOMBIA LTDA NIT 830045126
Datos adjuntos: BT COLOMBIA LTDA_Recurso de reconsideración.pdf; 26741000015576.pdf; Certif de Camara BT Colombia Ltda Noviembre 21 de 2022.pdf; NOTI RESOL SANC.oxps

Buen día, cordial saludo,

De manera atenta solicitamos el envío del expediente que se relaciona a continuación para tramitar competencias en la División de Gestión Jurídica.

Agradezco tu pronta gestión:

NUMERO DE EXPEDIENTE	NIT	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	CLASE DE RECURSO O SOLICITUD -TIPO DE RECURSO	NÚMERO DE RADICADO DEL RECURSO O SOLICITUD EN CORRESPONDENCIA DE LA DIAN	FECHA DE RADICACION DE RECURSO EN CORRESPONDENC DIAN
´202282350100000492	830,045,126	BT COLOMBIA LTDA	RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	´ 26741000015576	28/11/2022

Con toda atención,

Mauricio Duarte
G.I.T de Documentación
División de Gestión Administrativa y Financiera
Dirección Seccional de Impuestos Bogotá
Correo: mduarte@dian.gov.co
Carrera 6 15-32 piso 13 Ed. Antiguo BCH Bogotá D.C., COLOMBIA

DIAN

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DIAN

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

De: Paola Andrea Quiroga Marroquin <pquirogam@dian.gov.co>
Enviado el: lunes, 28 de noviembre de 2022 12:01 p. m.
Para: Jovana Beatriz Navarrete Llach <jnavarretel@dian.gov.co>
Asunto: Fwd: ASIGNACION DE RADICACION DE RECURSO DE RECONSIDERACION 202282350100000492

Obtener Outlook para Android

From: DIAN <comunicaciones@dian.gov.co>
Sent: Monday, November 28, 2022 9:47:34 AM
To: Paola Andrea Quiroga Marroquin <pquirogam@dian.gov.co>
Subject: ASIGNACION DE RADICACION DE RECURSO DE RECONSIDERACION 202282350100000492

DIAN

ASIGNACION DE RADICACION DE RECURSO DE RECONSIDERACION 202282350100000492

Código seguridad:
337cead6-3c91-4585-bc19-4dabf21e6ed7

El recurso de reconsideración con número de radicado 26741000015576, fecha 28/11/2022 ha sido asignado a su dependencia.

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas. Para mayor información consulte nuestra página www.dian.gov.co

La autenticidad de este correo puede ser verificado en el portal de la DIAN por la opción "Verificar Autenticidad Correos DIAN"

Para confirmar la autenticidad de esta notificación puede hacerlo mediante el sistema de validación de correos en el portal web DIAN (con el código de verificación de autenticidad) o a través de este código Qr

"La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en:

www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales"

"La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales"

"La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales"

DIAN

Informe Acto Administrativo

DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA

99

ependencia DIVISION FISCALIZACION LIQUIDACION TRIBUTARIA INTENSIVA PJ

escripción Acto RESOLUCION SANCION

odigo Acto 601 Consecutivo Acto 2022032060000625 Ano Calendario 2022

echa Acto 16-SEP-2022 Ingresado MUISCA Año Gravable 2016

o.Expediente 32 Impuesto 1 RENTA Periodo 1

it 830045126 Calidad Actua CONTRIBUYENTE

azon Social BT COLOMBIA LTDA

rección ricardo.daza@bt.com

epartamento 11 BOGOTA Municipio 1 BOGOTA

epresentado

tado del Acto NOTIFICADO Tipo Notificación CORREO ELECTRONICO

ticulo Notifica ARTICULO 566-1 ESTATUTO TRIBUTARIO Régimen TR

anilla Remisión No. 1964 Fecha Pl Remisión 20 SEP 2022

anilla Correo No. Fecha PL Correo

po Correo MENSAJERIA EXPRESA No. Prueba de Entrega 0

echa Correo Dev Motivo Dev.

anilla Devolución No. Fecha Planilla Dev. 19-SEP-2022

echa Notificación 20 SEP 2022 Fecha Rec. Prueba de Entrega 24 SEP 2022

C. Noti Personal T/P

echa Fijación Edicto Fecha Desfijación Fecha Ejecutoria

ublicado en Periodico

cto ya Notificado: El Acto no se ha remitido al Area Tecnica y/o Archivo

Observaciones Area Técnica

Señores
DIVISIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA
Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bogotá
Carrera 6 No. 15-32
Bogotá

REF: Expediente 202282350100000492

Recurso de Reconsideración contra la Resolución Sanción No. 2022032060000625 del 16 de septiembre de 2022, proferido por la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria intensiva para Personas Jurídicas y Asimiladas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá.

Sanción por devolución improcedente del Impuesto sobre la Renta y complementarios – Año gravable 2016

BT COLOMBIA LTDA. – NIT 830.045.126-4

CARLOS JOSE GOMEZ JIMENEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre y representación de **BT COLOMBIA LTDA.** (en adelante "BT COLOMBIA", "la Compañía" o "mi representada") presento recurso de reconsideración contra la Resolución Sanción No. 2022032060000625 del 16 de septiembre de 2022, en los siguientes términos:

I. PRESUPUESTOS

A. Oportunidad

Presento este Recurso de Reconsideración dentro del término legal de dos (2) meses previstos en el artículo 720 del Estatuto Tributario (en adelante "E.T.").

Así pues, teniendo en cuenta que la Resolución Sanción de la referencia fue notificada el 20 de septiembre de 2022 mediante correo electrónico, de acuerdo con lo previsto en el artículo 566-1 del Estatuto Tributario, el término para interponer el recurso de reconsideración inicia a computarse una vez trascurridos 5 días hábiles a partir del envío del correo, esto es, a partir del 27 de septiembre de 2022 hasta el 28 de noviembre de 2022 (el 27 es día no hábil). Así las cosas, estoy actuando dentro del término legal.

B. Personería

Carlos J Gomez
Firmado electrónicamente 2022-11-22 03:41PM CST
carlos.2.gomez@bt.com
BT, Principal Lawyer/ Corporate
Americas

Document Integrity Verified
Adobe Acrobat Sign Transaction Number: CBJCHBCAABAAIscEumyiFVTHs7TZAEanPs-wUzmtaH7M

La acredito mediante el Certificado de Existencia y Representación Legal de BT COLOMBIA LTDA. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá en fecha reciente, que anexo para tales efectos.

C. Competencia

Es competente para resolver el recurso de reconsideración la División Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bogotá, de acuerdo con lo previsto en el artículo 560 del E.T. y en atención a que la cuantía es superior a 2.000 UVT, pero inferior a 20.000 UVT, considerando la orden de reintegro objeto de la sanción.

II. ANTECEDENTES

Los hechos que anteceden la actuación administrativa que en esta oportunidad se recurre, son los siguientes:

A. El 4 de mayo de 2017, BT COLOMBIA presentó la declaración inicial del Impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2016, mediante formulario No. 1112604894654 y adhesivo No. 91000422903894, en la cual liquidó un saldo a favor de $626.131.000.

B. La Compañía presentó dos declaraciones de corrección identificadas con los formularios No.1112607064552 y No.1112608295383 de fechas 2017-10-09 y 2019-02-21 respectivamente, sin modificar el saldo a favor.

C. El saldo a favor en comento fue imputado en la declaración del Impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2017, presentada el 30 de abril de 2018 mediante formulario No. 1113603859912 y adhesivo No. 91000487197277, registrando en el renglón 93 correspondiente al *"saldo a favor año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación"* el valor de $626.131.000.

D. El referido saldo a favor fue imputado sucesivamente en las declaraciones de los años 2017, 2018 y 2019, sin que se hubiere utilizado para pago de impuesto alguno.

E. El 25 de febrero de 2021 la Dirección de Gestión de Fiscalización para Personas Jurídicas y Asimiladas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá profirió Requerimiento Especial No. 2021032040000701 en relación con la declaración del Impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2016.

F. El 27 de mayo de 2021, la Compañía presentó corrección a la declaración del Impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2016, mediante formulario No. 1112608545862 y adhesivo N°91000789828169, disminuyendo el saldo a favor inicialmente declarado por valor de $626.131.000, y en su lugar se liquidó un saldo a favor de $221.552.000, disminuyendo así en cuantía de $404.579.000 el saldo a favor liquidado en la declaración inicial.

G. Siendo que el saldo a favor objeto de corrección fue imputado sucesivamente en los años 2017, 2018 y 2019 (sin haberlo utilizado para pagar impuesto alguno), tras la mencionada

Carlos J Gomez
Firmado electrónicamente 2022-11-22 03:41PM CST
carlos.2.gomez@bt.com
BT, Principal Lawyer/ Corporate
Americas

Document Integrity Verified Adobe Acrobat Sign Transaction Number: CBJCHBCAABAAlscEuimpYVTH57TZAEanPc-wUZmtEHTM

corrección de la declaración del impuesto sobre la renta del año gravable 2016, la Compañía presentó la declaración correspondiente al año 2020 donde rechazó el saldo a favor en comento, regularizando así la cifra del renglón discutido.

H. A juicio de la entidad, al haberse presentado corrección a la declaración del Impuesto sobre la renta del año gravable 2016, en la cual la Compañía disminuyó el valor del saldo a favor inicialmente determinado en $626.131.000, dicho valor que ya había sido imputado en la declaración del año gravable 2017 resulta improcedente, por lo tanto, se configuraron los presupuestos para proponer la sanción por imputación improcedente prevista en el artículo 670 del E.T.

I. El 22 de febrero de 2022 la División de Gestión de Fiscalización y Liquidación Tributaria intensiva para Personas Jurídicas y Asimiladas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá profirió Pliego de Cargos No. 202203203000001 en el cual se propuso sanción por improcedencia de imputación del saldo a favor en la declaración del Impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2016 por valor de $404.579.000.

J. El 30 de marzo de 2022, mediante radicado No. 032E2022920615 la Compañía presentó respuesta al pliego de cargos sustentada en la no configuración del hecho sancionatorio debido a que en la declaración del año 2017 no hubo aprovechamiento fiscal y el saldo a favor nunca fue cruzado contra el impuesto a cargo generado por periodo gravable. Igualmente, se argumentó y probó la falsa motivación de la DIAN basada en criterios objetivos, así como la improcedencia del cálculo de intereses moratorios, por lo que se solicitó la revocatoria del respectivo pliego.

K. Finalmente, el 20 de septiembre de 2022, esta Seccional notificó la Resolución Sanción nro. 2022032060000625, acto que determinó el reintegro del mayor saldo a favor imputado en la declaración del Impuesto sobre la Renta del año gravable 2016, sin lugar a intereses moratorios a cargo de BT COLOMBIA, de acuerdo con las siguientes sumas:

Concepto	Valor
Saldo a favor del año gravable 2016 imputado en la declaración de renta del año gravable 2017	$626.131.000
Saldo a favor registrado en la corrección de la declaración de renta del año gravable 2016	$221.552.000
VALOR A REINTEGRAR (inciso 5 art. 670 del E.T.)	$404.579.000

III. MOTIVOS DE INCONFOMIDAD FRENTE A LA RESOLUCIÓN SANCIÓN

A. <u>BT COLOMBIA no incurrió en los supuestos descritos en la norma para hacerse acreedor de la sanción por imputación improcedente – Aplicación indebida del artículo 670 del E.T. al no configurarse el supuesto de hecho sancionable</u>

De conformidad con lo expuesto por la Administración en el acto que se recurre, BT incurrió en el hecho sancionable descrito en el inciso quinto del artículo 670 del E.T., y por lo tanto debe proceder al reintegro del saldo "imputado" de forma improcedente junto con los intereses moratorios correspondientes.

Carlos J Gomez
Firmado electrónicamente 2022-11-22 03:41PM CST
carlos.2.gomez@bt.com
BT, Principal Lawyer/ Corporate
Americas

Document Integrity Verified

Adobe Acrobat Sign Transaction Number: CBJCHBCAABAAIscEumyaYVTHs7TZAEanPs-wUzmtSH7M

El artículo en comento prevé:

"Artículo 670. Sanción por improcedencia de las devoluciones o compensaciones.
(...)
Cuando se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del periodo siguiente, como consecuencia del proceso de determinación o corrección por parte del contribuyente o responsable, la Administración Tributaria exigirá su reintegro junto con los intereses moratorios correspondientes (...).

Así, de una lectura escueta y aislada del artículo 670 del E.T., se podría llegar a afirmar de manera errónea que basta con que el contribuyente haya imputado un saldo a favor declarado con posterioridad improcedente para exigir su reintegro con los intereses causados, sin embargo, dicha apreciación ignoraría tanto la finalidad de la norma como lo desarrollado por parte de la jurisprudencia en materia de derecho administrativo sancionador, como se demostrará a continuación:

1. *Improcedencia de la sanción propuesta, pues las normas vigentes exigen que el saldo a favor se haya usado pagando un impuesto o solicitado en devolución – En el presente caso no se configura el supuesto sancionatorio pues no hubo aprovechamiento fiscal alguno*

   Se debe estudiar la figura de la imputación y sus posibles efectos para entrar a determinar las circunstancias que no dan lugar a la imposición de la mencionada sanción.

   Sobre el particular, es necesario precisar que la figura de la imputación consiste en la posibilidad que tiene el contribuyente de trasladar el saldo a favor liquidado en una declaración tributaria, hacia la próxima declaración del mismo impuesto, siempre que este se presente en el periodo inmediatamente siguiente. De modo que, un contribuyente puede usar esta figura para tomar un saldo a favor generado, por ejemplo la declaración de Renta del año gravable 2016, e imputarlo en la declaración de Renta del año gravable 2017, de forma que el saldo a favor generado se lleva como un valor a favor en el periodo siguiente, de lo cual se generan dos posibles efectos: (i) que se utilice el saldo para pagar el impuesto a cargo del siguiente periodo, o (ii) que se acumule con el saldo a favor generado en el siguiente periodo.

   De lo anterior, se desprende que los contribuyentes pueden imputar el saldo a favor originado en una declaración, (i) obteniendo una consecuente disminución del valor a pagar en el periodo siguiente, caso en el cual el saldo a favor determinado inicialmente es utilizado para pagar obligaciones con el fisco, o en su defecto (ii) simplemente para aumentar un saldo a favor que si no es solicitado en devolución o compensación permanece en manos del Estado.

   Por lo tanto, si la declaración a la que se imputa el saldo a favor continúa generando un saldo a favor y el contribuyente no ha presentado solicitud de devolución y/o compensación, se entiende que el crédito a su favor no ha dejado de existir[1], así que el

[1] Concepto DIAN No. 1126 (48129) del 2 de agosto de 2013.

Carlos J Gomez
Firmado electrónicamente 2022-11-22 03:41PM CST
carlos.2.gomez@bt.com
BT, Principal Lawyer/ Corporate
Americas

Document Integrity Verified

Adobe Acrobat Sign Transaction Number: CBJCHBCAABAAlscEumyiVTHs7T2AEanPt-evtizint8h7U

saldo a favor imputado inicialmente continúa en las arcas del Estado, de forma que sería ilógico pretender el reintegro de una suma que jamás ha dejado de estar en manos del fisco.

No se puede perder de vista que la sanción por imputación improcedente contemplada en el 670 del E.T., tiene como premisa, o fundamento fáctico, el hecho de haber utilizado o aprovechado fiscalmente un saldo a favor que posteriormente fue disminuido o rechazado, bien sea por acción del mismo contribuyente o de la Administración de Impuestos.

Si bien BT COLOMBIA reportó nominalmente el saldo a favor generado en la declaración inicial de Renta del 2016 en la declaración de Renta del 2017 – valor que con ocasión de la corrección fue disminuido–, la Compañía continuó generando saldo a favor en este último año, y los subsiguientes (2018 y 2019), no liquidó valor a pagar alguno, toda vez que, para los años 2017 y 2018 el impuesto a cargo fue igual a cero, y para el año 2019 las retenciones fueron superiores al impuesto neto de renta, tal como consta en las declaraciones que se adjuntan al presente memorial, desvirtuándose una vez más el supuesto aprovechamiento fiscal que se requiere para la imposición de la sanción por imputación improcedente.

Sobre lo descrito, se hace necesario resaltar que por el año 2017 y 2018 no se liquidó impuesto a cargo alguno, lo cual puede parecer una obviedad, pero cobra relevancia en la medida en que dicha situación denota que existía, además una imposibilidad fáctica de materializarse, un aprovechamiento fiscal en la imputación que aquí se discute.

Así, resulta acreditado que no existía ni siquiera la posibilidad de incurrir en el supuesto sancionable, toda vez que al no existir un impuesto a cargo respecto del cual se cruzara el saldo a favor, resultaba imposible que se materializara lesión alguna a la Administración de Impuestos toda vez que no hubo aprovechamiento fiscal del saldo a favor.

Respecto de los periodos gravables 2019 y 2020, donde se ha venido acumulando los saldos a favor generados desde el periodo 2016, se debe señalar que se liquidó impuesto a cargo, impuesto que alcanzó a ser cubierto al cruzarse con las retenciones y autorretenciones declaradas del periodo y no con el saldo a favor que se traía desde el año 2016.

Resulta claro que el saldo a favor imputado en valor de $404.579.000 en ningún momento fue objeto de aprovechamiento fiscal por parte de BT COLOMBIA, toda vez que para el año 2019 las retenciones del periodo fueron superiores al impuesto a cargo, significando ello una acumulación del remanente al saldo a favor generado.

Adicionalmente, se puede verificar que para el año 2020, en la casilla de "saldo a favor del periodo anterior" mi representada procedió a rechazar el saldo a favor que fue corregido en la declaración de corrección del periodo 2016 en cuantía de $569.052.000, monto que comprende el menor saldo a favor correspondiente a la renta del año 2016 ($404.579.000), imputado de manera sucesiva en las declaraciones de los años 2017, 2018

Carlos J Gomez
Firmado electrónicamente 2022-11-22 03:41PM CST
carlos.2.gomez@bt.com
BT, Principal Lawyer/ Corporate
Americas

Document Integrity Verified

Adobe Acrobat Sign Transaction Number: CBJCHBCAABAAIscEumyiYVTHs7TZAEanPs-wUzmtEH7M

y 2019. De esta manera, resulta claro que en ningún momento se presentó un aprovechamiento o potencial aprovechamiento fiscal del menor saldo a favor imputado.

Para mayor claridad sobre la imposibilidad fáctica planteada, y dado que la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria de la DIAN al proferir la Resolución Sanción NO valoró ni consideró los planteamientos expuestos en la contestación al pliego de cargos, se reiteran los escenarios trazados en aras de que la Administración de Impuestos reconsidere la supuesta lesión al recaudo nacional *(i)* Escenario tal y como se presentó la declaración inicial imputando el saldo a favor que posteriormente fue objeto de corrección, y otro *(ii)* escenario sin imputación del saldo a favor objeto de corrección:

Escenario 1 – Como se presentó la declaración de Renta inicial del 2016 imputándose el saldo a favor en la declaración de Renta del 2017, el resultado fue el siguiente:

Concepto	Valor
Impuesto neto de Renta	$0
Anticipo sobretasa año gravable anterior	$0
Impuesto a cargo	$0
Total retenciones año gravable a declarar	$406.897.000
Saldo a favor año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación	**$626.131.000**
Saldo a favor Renta CREE año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación	$409.002.000
Anticipo sobretasa año gravable siguiente	$0
Saldo a pagar por impuesto	**$0**
Sanciones	**$0**
Total saldo a pagar	**$0**
Total saldo a favor	$1.442.030.000

Como se puede constatar, en este primer escenario, existía una imposibilidad de imputar el saldo a favor al impuesto a pagar, pues en dicho renglón no arrojó obligación a cargo. En consecuencia, el resultado del arrastre desembocó en el aumento del saldo a favor declarado en el 2017, el cual, como se ha reiterado, no fue objeto de devolución alguna ni se aprovechó en ninguno de los periodos subsiguientes (2018, 2019), sin que se materializara en ningún momento un aprovechamiento fiscal.

Escenario 2 – Si NO se hubiera realizado la imputación de la porción del saldo a favor disminuida ($404.579.000) en la declaración de Renta del 2017, el resultado sería el siguiente:

Concepto	Valor
Impuesto neto de Renta	$0
Anticipo sobretasa año gravable anterior	$0
Total Impuesto a cargo	$0
Total retenciones año gravable a declarar	$406.897.000
Saldo a favor año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación	**$221.552.000**
Anticipo sobretasa año gravable siguiente	$0
Saldo a pagar por impuesto	**$0**

Carlos J Gomez
Firmado electrónicamente 2022-11-22 03:41PM CST
carlos.2.gomez@bt.com
BT, Principal Lawyer/ Corporate
Americas

Document Integrity Verified

Adobe Acrobat Sign Transaction Number: CBJCHBCAABAAIscEumyIrVTHs7TZAEanPs-vUzmtRH7M

Sanciones	$0
Total saldo a pagar	$0
Total saldo a favor	$1.037.451.000

Así pues, se verifica que, en este segundo escenario, los renglones correspondientes a obligaciones con la Administración tampoco sufren afectación alguna, y siendo equivalentes estos a la suma de $0 pesos, tampoco había lugar en este escenario de imputar saldo a favor alguno al pago de impuesto o sanción. En ese entendido, se evidencia que solo se vería afectado el valor correspondiente al renglón del saldo a favor, el cual continúa siendo positivo y, sin que se hubiera presentado aprovechamiento fiscal alguno.

Dicho lo anterior, **resulta claro que NO existía posibilidad alguna de que la compañía imputara al impuesto el saldo a favor arrastrado**, y en cualquiera de los dos escenarios el renglón afectado es el saldo a favor, sin que ello implicara que mi representada hubiese obtenido un provecho improcedente de los saldos a favor declarados.

Los escenarios descritos, se replican para el año 2018, pues la declaración de ese año fiscal tampoco arrojó valor a pagar alguno por parte de la Compañía.

Ahora bien, es preciso aclarar que para el año 2019 existió impuesto a cargo, no obstante, este fue inferior a las retenciones de ese año fiscal, por lo tanto, el renglón del total saldo a pagar, se mantuvo en cero para este periodo. Así pues, la imposibilidad fáctica planteada frente a la imputación efectiva del saldo a favor arrastrado persistió para el año en comento. Para mayor claridad, se contrastan dos escenarios para el año 2019, *(i)* declaración del año 2019 presentada mediante formulario No. 1115603322961 *(ii)* supuesta declaración sin imputación del saldo a favor corregido disminuido en $404.579.000:

Escenario 1 – Declaración del año 2019 presentada mediante formulario No. 1115603322961:

Concepto	Valor
Impuesto neto de Renta	$35.656.000
Anticipo sobretasa instituciones financiera año gravable anterior	$0
Impuesto a cargo	$35.656.000
Total retenciones año gravable a declarar	**$194.746.400**
Saldo a favor año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación	**$1.728.202.000**
Anticipo sobretasa instituciones financieras año gravable siguiente	$0
Saldo a pagar por impuesto	**$0**
Sanciones	$0
Total saldo a pagar	**$0**
Total saldo a favor	$1.887.310.000

Como se puede constatar, en este primer escenario, persistía la imposibilidad de llevar a cabo un aprovechamiento fiscal del saldo a favor registrado, pues si bien es cierto se

Carlos J Gomez
Firmado electrónicamente 2022-11-22 03:41PM CST
carlos.2.gomez@bt.com
BT, Principal Lawyer/ Corporate
Americas

Document Integrity Verified

Adobe Acrobat Sign Transaction Number: CBJCHBCAABAAIscEumyYVTHs7TZAEmPs-wUzmt6H7M

liquidó un impuesto a cargo ($35.565.000), también lo es que el total de las retenciones del año gravable a declarar ($194.746.000) fue superior al primero. De modo que, el resultado de las retenciones practicadas a la compañía en ese periodo gravable, cubrieron las obligaciones a cargo de mi representada, prescindiendo así de la utilización del saldo a favor registrado. En consecuencia, se puede considerar que, tal como ocurrió en la declaración del 2017 y 2018, la imputación en la declaración del 2019 no representó un aprovechamiento fiscal por parte de BT COLOMBIA del saldo a favor.

Escenario 2 – Supuesta declaración sin imputación del saldo a favor corregido disminuido en $404.579.000, el resultado sería el siguiente:

Concepto	Valor
Impuesto neto de Renta	$35.656.000
Anticipo sobretasa instituciones financiera año gravable anterior	$0
Impuesto a cargo	$35.656.000
Total retenciones año gravable a declarar	**$194.746.400**
Saldo a favor año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación	**$1.728.202.000**
Anticipo sobretasa instituciones financieras año gravable siguiente	$0
Saldo a pagar por impuesto	**$0**
Sanciones	**$0**
Total saldo a pagar	**$0**
Total saldo a favor	$1.482.731.000

Se verifica que, en este segundo escenario expuesto para el año 2019, aún con impuesto a cargo liquidado, los renglones correspondientes a obligaciones con la Administración tampoco sufren afectación alguna, y siendo equivalentes estos a la suma de $0 pesos, tampoco había lugar en este escenario de imputar saldo a favor alguno al pago de impuesto a cargo. En ese entendido, se evidencia que solo se vería afectado el valor correspondiente al renglón del saldo a favor, el cual continúa siendo positivo y, se reitera, no fue solicitado en devolución para el año 2019, y para el 2020 no fue imputado.

Ahora bien, siendo que, al momento de la presentación de la declaración de renta del año gravable 2020, la Compañía ya había realizado la corrección de la declaración de renta del año 2016, esta procedió con el rechazo de la suma de $569.052.000, valor que comprende el saldo a favor que había sido arrastrado en las declaraciones de los años 2017, 2018 y 2019 en valor de $404.579.000 por concepto de Renta, que provenían desde el año 2016.

Para mayor claridad, se contrastan dos escenarios para el año 2020, *(i)* declaración del año 2020 presentada mediante formulario No. 1115603322961 y *(ii)* supuesta declaración con imputación del saldo a favor acumulado en las declaraciones anteriores en cuantía de $404.579.000:

Escenario 1 – Declaración del año 2020 presentada mediante formulario No. 1116606351822, en la cual se rechaza el saldo a favor en cuantía de $569.052.000 (suma que comprende el saldo a favor de $404.579.000 por concepto de Renta del año 2016 acumulado en periodos anteriores):

Carlos J Gomez
Firmado electrónicamente 2022-11-22 03:41PM CST
carlos.2.gomez@bt.com
BT, Principal Lawyer/ Corporate
Americas

Document Integrity Verified Adobe Acrobat Sign Transaction Number: CBJCHBCAABAAIscEumyjYVTHy7TZAEanPs-wUzmt8H1M

Concepto	Valor
Impuesto neto de Renta	$9.249.000
Anticipo sobretasa instituciones financiera año gravable anterior	$0
Impuesto a cargo	$9.249.000
Total retenciones año gravable a declarar	**$553.803.000**
Saldo a favor año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación	**$1.318.258.000**
Anticipo sobretasa instituciones financieras año gravable siguiente	$0
Saldo a pagar por impuesto	**$0**
Sanciones	**$0**
Total saldo a pagar	**$0**
Total saldo a favor	$1.872.061.000

De conformidad con lo expuesto se demuestra que en la declaración del año gravable 2020, mi representada efectivamente rechazó el saldo a favor que había sido indebidamente acumulado en los periodos anteriores, y que sirve de fundamento para la Administración en el acto que se responde.

Ahora bien, si la Compañía hubiese persistido en el arrastre del saldo a favor acumulado sucesivamente desde la declaración inicial del año 2016, en cuantía de $404.579.000, el resultado habría sido el siguiente:

***Escenario 2** – supuesta declaración con imputación del saldo a favor acumulado en las declaraciones anteriores en cuantía de $404.579.000:*

Concepto	Valor
Impuesto neto de Renta	$9.249.000
Anticipo sobretasa instituciones financiera año gravable anterior	$0
Impuesto a cargo	$9.249.000
Total retenciones año gravable a declarar	**$553.803.000**
Saldo a favor año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación	**$1.887.310.000**
Anticipo sobretasa instituciones financieras año gravable siguiente	$0
Saldo a pagar por impuesto	**$0**
Sanciones	**$0**
Total saldo a pagar	**$0**
Total saldo a favor	$2.441.113.000

Bajo este segundo escenario, el renglón del saldo a favor del año gravable anterior, así como el total del saldo a favor, habrían reflejado un incremento en cuantía de $404.579.000, lo cual no ocurrió en el caso bajo análisis.

Carlos J Gomez
Firmado electrónicamente 2022-11-22 03:41PM CST
carlos.2.gomez@bt.com
BT, Principal Lawyer/ Corporate
Americas

Document Integrity Verified

Adobe Acrobat Sign Transaction Number: CBJCHBCAABAAIscEumyiWTHs7TZAEanPs-wUzmt6H7M

Por consiguiente, tal como se puede constatar mediante el cuadro explicativo 1 mismo que coincide con la declaración del impuesto sobre la renta del 2020 presentada por la Compañía, mi representada rechazó el valor que había acumulado en los 3 periodos anteriores en cuantía de $569.052.000 (suma incluso superior a los $404.579.000 cuestionados), registrando en el renglón de *"Saldo a favor año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación"* la suma de $1.318.258.000, en lugar de $1.887.310.000, valor último que hubiese sido arrojado en el renglón en comento, en caso de no haber sido subsanado la inconsistencia originada en la declaración de renta del año 2016.

Con el análisis descrito, se corrobora entonces que el efecto real que tuvo el arrastre del saldo a favor originado en la declaración inicial del año gravable 2016 fue nulo, toda vez que mi representada en ningún momento realizó un aprovechamiento efectivo de los valores acumulados, y finalmente, para el año 2020, rechazo el equivalente al menor saldo a favor del año 2016, así las cosas, no se materializa lesión alguna al recaudo público como argumenta la Administración de Impuestos, al contrario, la Compañía corrige su declaración en cumplimiento de su derecho y deber legal.

Con lo anterior puede comprenderse porqué resulta ilegal el actuar de la DIAN, al exigir de mi representada el reintegro de un saldo a favor, cuando el mismo nunca ha sido utilizado por BT COLOMBIA, toda vez que, en ningún momento hubo aprovechamiento alguno por parte de la Compañía del valor aquí discutido, pues, como se indicó, dicho valor ni se pidió en devolución, ni se utilizó para pagar impuesto a cargo alguno, con lo cual se evidencia que mi representada no incurrió en las conductas descritas en la norma como sancionables.

De modo que BT COLOMBIA no utilizó la imputación del saldo a favor originado en las declaraciones de Renta del año gravable 2016 para cancelar el impuesto a cargo como se detalló, tan es así que no se originaron intereses moratorios y así lo reconoció la DIAN en la página 21 de la Resolución Sanción que ahora se recurre.

2. *El Pliego de cargos adolece de indebida motivación al pretender la imposición de una sanción por imputación improcedente desconociendo la proscripción de un sistema sancionatorio basado en un régimen de responsabilidad objetiva*

De conformidad con el artículo 640 del E.T., en materia de derecho administrativo sancionador tributario, uno de los principios rectores del sistema es el de lesividad, según el cual habrá lesividad cuando el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias, debiendo ser motivada por la Administración de Impuestos en el acto sancionatorio.

"PARÁGRAFO 1o. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo."

Así, para sancionar a un contribuyente se debe verificar que este haya incumplido alguna de las obligaciones tributarias a las que se encuentra sujeto, significando ello, que se debe realizar un análisis de imputación de responsabilidad del actuar supuestamente sancionable. Es por ello, que se debe verificar que el actuar del contribuyente afecte un

Carlos J Gomez
Firmado electrónicamente 2022-11-22 03:41PM CST
carlos.2.gomez@bt.com
BT, Principal Lawyer/ Corporate
Americas

Document Integrity Verified Adobe Acrobat Sign Transaction Number: CBJCHBCAABAAlscEumyjYVTHx7TZAEuoPs-wUzInUSHTM

bien jurídicamente tutelado de la Administración de Impuestos, por lo que al no existir dicha afectación (lesividad), no debería existir responsabilidad imputable al contribuyente ya que no es sancionado el perjuicio potencial sino el real, material. La División de Fiscalización y Liquidación en la Resolución Sanción no realizó un análisis integral de la eliminación de la responsabilidad objetiva en el derecho tributario sancionador.

Al respecto, en el presente asunto resulta necesario preguntarse ¿Cuál fue la afectación a la Administración de Impuesto a partir del supuesto actuar sancionable imputado por la DIAN a mi representada? Para absolver dicha pregunta se debe partir del hecho probado que el saldo a favor liquidado en el año 2016, que fue objeto de disminución mediante corrección, fue imputado sucesivamente hasta la declaración del año 2019, sin que se hubiese presentado un aprovechamiento fiscal al no existir en ninguno de los subsiguientes periodos impuesto a cargo que fuera cruzado contra dicho saldo a favor.

Dicho saldo a favor que fue corregido, fue rechazado en la declaración del año 2020, en donde, a pesar de que en la declaración del año 2019 se registró un total de saldo a favor en cuantía de $1.887.310.000, en la casilla de la declaración del año 2020 "saldo a favor del periodo anterior sin solicitud de devolución" se registró el valor de $1.318.258.000, lo cual confirma una vez más que mi representa nunca obtuvo aprovechamiento fiscal del saldo a favor ni vía imputación contra mayor impuesto o vía devolución o compensación.

Y es que la valoración subjetiva de la conducta del presunto infractor ha sido desarrollada por la jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde el criterio predominante es que, en el juicio de imposición de una sanción tributaria, se debe analizar la conducta del presunto infractor en los siguientes términos:

- Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia No. 8917 del 21 de agosto de 1998, C.P. German Ayala Mantilla.

> *"Al no tratarse de una inspección al fondo sobre la contabilidad entendiendo por ésta el registro cifrado de la situación patrimonial de un ente económico, de suerte que tal registro refleje la historia clara y fidedigna de los asientos individuales, de manera que la suma de estos, puedan medir el estado general de los negocios, al no tratarse, se insiste, de una prueba de inspección contable a fondo, es menester que sobre la irregularidad advertida y causante de la sanción, exista una prueba irrefutable del hecho y un indicio de responsabilidad subjetiva del contribuyente sobre el origen de la misma, para aplicar la sanción inherente a tal conducta.*
>
> *Conforme a la Jurisprudencia reciente, tanto de esta Corporación como de la Corte Constitucional, la imposición de toda sanción de manera general ha de estar precedida de la demostración responsabilidad subjetiva del agente, esto es, de la culpabilidad, tanto en tratándose de personas jurídicas como naturales.*
>
> *En sentencia de la Corte Constitucional Nº C-320 de junio 30 de 1998, Magistrado Ponente, Dr. Eduardo Cifuentes, se expresa: "La posibilidad que el legislador pueda encontrar que en ciertas hipótesis la persona jurídica es capaz de acción en sentido penal, lleva a la Corte a descartar para estos efectos la "responsabilidad objetiva", la cual en cambio sí puede tener acomodo en lo relativo a la responsabilidad civil"*

Carlos J Gomez
Firmado electrónicamente 2022-11-22 03:41PM CST
carlos.2.gomez@bt.com
BT, Principal Lawyer/ Corporate
Americas

Document Integrity Verified

Adobe Acrobat Sign Transaction Number: CBJCHBCAABAAIscEumyiYVTHs7TZAEanPs-wUzmtSH7M

- Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia No. 17912 del 12 de julio de 2012, C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenas.

  "Para la Sala, la decisión de tener por no presentada la declaración se limita a eso; a definir una situación de hecho que se encuentra inmersa en alguno de los supuestos previstos en el artículo 580 del Estatuto Tributario, y a restarle eficacia jurídica al denuncio presentado. Para el efecto, la Administración debe garantizar el debido proceso en el procedimiento que adelante para tal efecto.

  Además, independientemente de si se le endilga una naturaleza punitiva sancionatoria a la medida prevista en el literal e) del artículo 580 E.T., lo cierto es que es criterio reiterado del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional que, los principios del derecho penal se aplican de manera restrictiva en materia administrativa sancionatoria."

- Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia No. 19851 del 30 de agosto de 2016, C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenas.

  "En el derecho administrativo sancionatorio rige el principio de legalidad de las sanciones, derivado del artículo 29 de la Constitución Política, conforme con el cual toda persona debe ser castigada de acuerdo con las normas preexistentes al momento que ocurra el hecho que se le impute. Este postulado, aplicable de preferencia en los juicios penales, se aplica también a todos los procedimientos administrativos en los que se pretenda la imposición de una sanción, esto es, en todos los que el Estado ejerza el ius puniendi.

  A pesar de que el poder administrativo sancionatorio y el penal tienen orientaciones diferentes, con miras a preservar la seguridad jurídica, el derecho sancionatorio administrativo debe regirse por los principios del derecho punitivo, lo que, en últimas, teóricamente, abarca la aplicación del principio de culpabilidad.

  Desde el punto de vista genérico, las infracciones tributarias constituyen una transgresión por parte de los contribuyentes de la normativa que regula las obligaciones fiscales que tienen a su cargo.

  En estricto sentido, para que exista infracción tributaria sancionable se exige la existencia de una conducta: i) típica; ii) antijurídica; y, iii) culpable. Estos requisitos deben cumplirse conjuntamente para declarar la responsabilidad por infracción a la ley tributaria y para imponer la sanción correspondiente.

  Concordante con lo anterior, la jurisprudencia ha sostenido que no es admisible una responsabilidad tributaria objetiva. Es decir, que no será válido que la autoridad tributaria, en ejercicio de la potestad sancionadora, imponga una sanción al contribuyente solo por la constatación del resultado censurable previsto en la norma que regula la infracción. Pero eso sí, la constatación del mero resultado previsto en la norma permite presumir que la actuación del contribuyente no estuvo provista de buena fe, cuando éste ha incumplido sus obligaciones tributarias.

  En consecuencia, en el derecho administrativo sancionatorio los principios del derecho penal se aplican con ciertos matices. La conducta no solo debe ser típica, sino antijurídica y culpable. Está proscrita, en principio, toda forma de responsabilidad objetiva, esto es, el régimen en el que basta cometer la infracción para ser sancionado, sin que importe la

Carlos J Gomez
Firmado electrónicamente 2022-11-22 03:41PM CST
carlos.2.gomez@bt.com
BT, Principal Lawyer/ Corporate
Americas

Document Integrity Verified

Adobe Acrobat Sign Transaction Number: CBJCHBCAABAAIsEumyiYTHs7TZAEanPs4vUzmtAH7M

culpabilidad. La Corte Constitucional, en la sentencia C-597 de 1996, sobre el particular comentó:"

De esta manera, resulta claro el criterio del Consejo de Estado, en virtud del cual, la imposición de una sanción en materia tributaria debe ser el resultado de un juicio de responsabilidad endilgable al presunto infractor, en donde se deberá analizar el elemento de subjetividad del sujeto al momento de cometer el hecho sancionable, con independencia de si el sujeto del juicio de responsabilidad es una persona natural o jurídica. Del caso en concreto se desprende la inobservancia del análisis de responsabilidad llevado a cabo por la División de Fiscalización y liquidación.

Y es que, de la extrapolación de los principios del derecho penal al derecho administrativo sancionador en el ámbito tributario, para la imposición de una sanción prevista en el estatuto tributario se debe aplicar el régimen subjetivo de responsabilidad, pues la responsabilidad objetiva en nada garantiza los derechos fundamentales al derecho de defensa y debido proceso.

Como consecuencia de la aplicación del régimen subjetivo de responsabilidad en infracción en materia administrativa tributaria, al momento de imponer una sanción, se debe surtir un juicio de responsabilidad compuesto por tres momentos, i) tipicidad, ii) culpabilidad y iii) antijuridicidad, juicio de responsabilidad que en el presente asunto no fue desarrollado por la DIAN en la Resolución Sanción que se responde:

a. *Tipicidad:*

   Por tipicidad se entiende que la conducta sancionable se encuentre positivizada como una conducta transgresora de la ley o un comportamiento proscrito por el ordenamiento legal. Así, para que el estadio de la tipicidad se entienda cumplido, se debe hacer una comparación entre la conducta del presunto infractor con la conducta proscrita en la norma.

   En el caso que nos atañe, la presunta conducta que le endilga la DIAN a mi representada de imputar de forma improcedente un saldo a favor en una obligación sustancial a su cargo no se encuentra probada por parte de la Administración Tributaria y fue desacreditada por BT COLOMBIA a lo largo de este escrito, en donde se demuestra que la Compañía nunca obtuvo provecho fiscal del saldo a favor del año gravable 2016.

   Así, no existiría tipicidad de la conducta, toda vez que la DIAN no logró demostrar que mi representada incurrió en el hecho que pretende sancionar la norma.

b. *Culpabilidad:*

   En el estadio de la culpabilidad se materializa por excelencia el régimen subjetivo de responsabilidad en materia sancionatoria, pues en este estadio se analiza el estado cognitivo del presunto infractor objeto del juicio de responsabilidad.

Carlos J Gomez
Firmado electrónicamente 2022-11-22 03:41PM CST
carlos.2.gomez@bt.com
BT, Principal Lawyer/ Corporate Americas

Document Integrity Verified

Adobe Acrobat Sign Transaction Number: CBJCHBCAABAAIscEumyiYVTHs7TZAEanPs-wUzmt6H7M

Es por ello, que, al analizarse el elemento cognitivo del infractor, se determinará si su conducta fue a título de dolo o culpa.

Para el caso particular de BT COLOMBIA, la DIAN se limitó a proponer la sanción basada en la consecución del "resultado", esto es, la mera corrección de la declaración del impuesto sobre la renta del año gravable 2016, sin precisar o acreditar que mi representada haya pretendido la imputación de un saldo a favor que no le correspondía legalmente, pretendiendo obtener provecho fiscal de forma ilegal y perjudicando al fisco.

c. *Antijuridicidad:*

En la antijuridicidad de la conducta presuntamente sancionable, el análisis se centra en el daño o afectación de está a los bienes tutelados con el tipo sancionable, que para el caso de artículo 670 del E.T. se puede identificar que el bien jurídico tutelado es el justo y recto recaudo de impuestos de la nación.

En esa medida, al igual que la conclusión arribada en los dos estadios anteriores, no se encuentra acreditado por parte de la DIAN que BT COLOMBIA haya afectado el recto y justo recaudo de impuestos de la nación, pues en el expediente administrativo no existe asomo de una posible afectación derivada de la conducta que pretende endilgársele a mi representado.

Teniendo en cuenta los apartes precitados, y en consonancia con los hechos, queda claro que en el presente caso no se constata antijuridicidad alguna en la conducta de mi representada pues no generó daño alguno a la Administración, toda vez que el valor discutido nunca representó un provecho fiscal a mi representada, y el mismo fue rechazado con ocasión a la declaración del año gravable 2020, de forma que sería ilógico pretender el reintegro de dicha suma.

Con todo lo anterior, también se encuentra probado que el pliego de cargos que se recurre adolece de falsa motivación, en la medida que los supuestos fácticos que desataron la decisión de la DIAN de imponer a BT COLOMBIA la sanción por imputación improcedente del artículo 670 del E.T. no se encuentran probados, en la medida que en la realidad no existió una imputación que no fuera procedente legalmente por parte de mi representada, tal y como se ha explicado ampliamente con este escrito.

Apoyando la anterior afirmación, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en sentencia del 26 de julio de 2017, número interno 22326; C.P. Milton Chaves García precisó, sobre la falta motivación, que:

> *"(...) la Sección Cuarta ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa.* ***Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos***

Carlos J Gomez
Firmado electrónicamente 2022-11-22 03:41PM CST
carlos.2.gomez@bt.com
BT, Principal Lawyer/ Corporate
Americas

Document Integrity Verified

Adobe Acrobat Sign Transaction Number: CBJCHBCAABAAIscEumyiiVTH67TZAEanPs-aluzntSH7M

> *circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente"* (Negrilla nuestra).
>
> En tal sentido, es manifiesto y determinante para la resolución en derecho de este conflicto, que se adviertan las faltas que se han cometido al imponer una sanción que es improcedente y que vulnera los derechos de igualdad y debido proceso de BT COLOMBIA, pues al ordenarle a mi representada la devolución de una suma de dinero que no se imputó y que fue rechazada, estaría poniendo cargas superiores a las que un contribuyente debe soportar, y además estaría recibiendo un dinero que no le es atribuible legalmente y perjudicando el patrimonio del administrado.

Teniendo en cuenta los apartes precitados, y en consonancia con los hechos, queda claro que en el presente caso no se constata antijuridicidad alguna en la conducta de mi representada pues no generó daño alguno a la Administración, toda vez que el valor discutido continúa en las arcas del Estado, de forma que sería ilógico pretender el reintegro de una suma que jamás ha dejado de estar en manos del fisco.

Con base en la estructura que delimita el derecho tributario sancionatorio la DIAN no está haciendo una debida interpretación normativa de la sanción por improcedencia de la devoluciones o compensaciones dado que basa su argumento en una aplicación directa del inciso quinto del artículo 670 del E.T. pero no tiene en consideración que la imputación improcedente se sujeta a que del arrastre se genere un efecto de aprovechamiento fiscal que resulte adherido a la liquidación de intereses moratorios.

De lo expuesto, la Compañía no utilizó el saldo a favor en discusión, de manera que, resulta claro que no hay una adecuación típica, antijuridica y culpable frente al tipo sancionador que se imputa. Además, en la Resolución Sanción la Administración de Impuestos no sustenta la lesión o daño ocasionado al fisco.

B. <u>La Resolución Sanción adolece de indebida motivación al pretender la imposición de una sanción por imputación improcedente desconociendo la finalidad de la sanción</u>

La División de Fiscalización y Liquidación en la página 21 de la Resolución Sanción reconoce que BT COLOMBIA no utilizó la imputación del saldo a favor originado en la declaración de Renta y Renta CREE del año gravable 2016, de la siguiente forma:

> *"Si bien el contribuyente al realizar la imputación del saldo a favor originado en las declaraciones de Renta y Renta CREE del año gravable 2016, no lo utilizó para cancelar el impuesto, si debe efectuar el reintegro del mayor saldo a favor imputado en la declaración del Impuesto sobre la Renta del año gravable 2017 y que para el caso de Renta fue por valor de $404.579.000, <u>eso sin lugar a intereses moratorios"</u>*

En ese sentido, la DIAN se posicionó en línea con la tesis de la Sección Cuarta del Consejo de Estado en la Sentencia 25.879 de 2022 en la que se adujo:

Carlos J Gomez
Firmado electrónicamente 2022-11-22 03:41PM CST
carlos.2.gomez@bt.com
BT, Principal Lawyer/ Corporate
Americas

Document Integrity Verified

Adobe Acrobat Sign Transaction Number: CBJCHBCAABAAIscEumyiYVTHs7TZAEanPs-wUzmtSH7J4

> *"(...) Dichos intereses se causan cuando no se pagan de forma oportuna los anticipos, impuestos y retenciones a cargo del contribuyente, de modo, que si en el período siguiente, es decir aquel en el que se imputó el saldo a favor improcedente, no se liquidó un saldo a pagar sino un saldo a favor, no hay lugar a liquidar ni pagar intereses de mora."*

Así las cosas, se evidencia indebida motivación en la decisión que adoptó la DIAN en la Resolución Sanción que se recurre, puesto que, como lo ha definido la Sección Cuarta del Consejo de Estado en la Sentencia del 10 de julio de 2002 nro. 11629 y reiterada en sentencia del 18 de octubre de 2018 nro. 21652, C.P. Milton Chaves García, la indebida o falsa motivación se constata cuando no existe correspondencia entre la parte motiva y resolutiva del acto, o cuando los motivos invocados como fuente de la decisión por parte de la Administración no son reales, o no existen o están desfigurados al punto de no corresponder a la realidad.

En el caso bajo estudio, la Administración de impuestos reconoce que no hubo un aprovechamiento fiscal del saldo a favor del año gravable 2016 razón por la cual no hay lugar a la causación de intereses, siendo incongruente el argumento del pliego de cargos en el cual se solicita el reintegro de un saldo que siempre perteneció al fisco y mediante el cual BT COLOMBIA no se benefició de ninguna forma, tratándose meramente de un arrastre teórico de la declaración de Renta del 2016, llevada a la declaración de Renta 2017, 2018 y 2019, y corregida fiscalmente en la declaración del 2020 como se expuso.

C. <u>El procedimiento de corrección de las declaraciones tributarias que contienen saldos a favor productos de arrastres de periodos anteriores computados de forma continua deben valorarse en su integridad y no de forma aislada</u>

Del análisis del literal a del artículo 815 del E.T. se desprende que el contribuyente tiene la opción de imputarse en la liquidación privada del mismo impuesto el saldo a favor, correspondiente al siguiente periodo gravable, de forma que si en cada año gravable se genera un saldo a favor y no se opta por su devolución este se sigue computando continuamente.

Por tanto, el procedimiento de corrección que ejecutó la Compañía en la declaración de renta del año gravable 2016 mediante modificación del saldo el 27 de mayo de 2021 mediante el formulario 1112608545862 se ajusta a la finalidad de la norma, la DIAN no puede limitar el procedimiento utilizado para la correcciones del saldo a favor, cuando las declaraciones se deben valorar en su totalidad por ser el resultado de un "arrastre", no resulta procedente el tratamiento de forma aislada de la declaración de renta de la vigencia 2016 como lo argumenta la Administración de Impuestos al señalar la independencia de las liquidaciones.

Así pues, solicitar a BT COLOMBIA la devolución de $404.579.000 se constituiría como un pago de lo no debido, pues este valor nunca fue solicitado en devolución y/o compensación, entonces se pregunta ¿con qué fundamento legal se le solicita a un administrado un dinero que no ha utilizado y/o que no le ha sido entregado? ¿<u>el contribuyente tiene que devolver un dinero que no utilizó en su beneficio y que tampoco generó un detrimento al fisco, solo por modificar una declaración tributaria, siendo este su derecho legal</u>? ¿qué sentido tendría la

Carlos J Gomez
Firmado electrónicamente 2022-11-22 03:41PM CST
carlos.2.gomez@bt.com
BT, Principal Lawyer/ Corporate
Americas

Document Integrity Verified Adobe Acrobat Sign Transaction Number: CBJCHBCAABAAIscEumyiVTHb7T2AEarPs-uUzrBEH7H

norma que le permite a un contribuyente corregir su declaración, si por acceder a esta posibilidad la situación le resulta más gravosa y desfavorable?.

En línea con lo anterior, resulta plenamente errado afirmar que hubo una imputación improcedente cuando BT COLOMBIA NO utilizó recursos del fisco ni causó un detrimento a la Administración de Impuestos como recaudadora de los recursos del Estado, lo que nos lleva a la siguiente queja, y es que la DIAN se limitó a imponer una sanción a partir de un juicio de responsabilidad objetivo, cuando en materia sancionatoria debe existir un análisis subjetivo de la conducta que se sanciona en conjunto con el resultado y/o daño o perjuicio ocasionado, pero con desconocimiento de su deber, aplica el artículo 670 del E.T. sin hacer un juicio de responsabilidad que adecue la supuesta conducta sancionable de mi representada al supuesto de hecho y consecuencia jurídica previstos en la norma.

IV. SOLICITUD

De conformidad con los argumentos esbozados en los acápites anteriores, solicito a esta Dependencia:

A. Que se revoque la Resolución Sanción No. 2022032060000625 del 16 de septiembre de 2022, proferido por la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria intensiva para Personas Jurídicas y Asimiladas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, a través de la cual se ordena a BT COLOMBIA el reintegro de $404.579.000 por concepto de imputación improcedente de saldo a favor, en relación con la declaración de renta del año gravable 2016.

B. Que se declare que no hay lugar a la imposición de la sanción respectiva a cargo de BT COLOMBIA y que esta no debe devolver suma alguna por este concepto y/o liquidar y pagar intereses de mora.

C. Que, como consecuencia de lo anterior, se archive el expediente administrativo iniciado en contra de BT COLOMBIA

V. ANEXOS-PRUEBAS

Acompaño este escrito con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido en fecha reciente por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

VI. NOTIFICACIONES

Como Representante Legal de BT COLOMBIA LTDA. recibiré notificaciones en la dirección CL 113 7 21 TO A OF 1016 de la Ciudad de Bogotá, teléfono 6292262 y al correo electrónico ricado.daza@bt.com.

Carlos J Gomez
Firmado electrónicamente 2022-11-22 03:41PM CST
carlos.2.gomez@bt.com
BT, Principal Lawyer/ Corporate
Americas

Document Integrity Verified

Adobe Acrobat Sign Transaction Number: CBJCHBCAABAAIscEumyYVTHs7TZAEanPs-vUzmtSH7M

Cordialmente,

CARLOS JOSE GOMEZ JIMENEZ
C.C. No. 11.315.302
Representante Legal de BT COLOMBIA LTDA.

Carlos J Gomez
Firmado electrónicamente 2022-11-22 03:41PM CST
carlos.2.gomez@bt.com
BT, Principal Lawyer/ Corporate
Americas

Document Integrity Verified

Adobe Acrobat Sign Transaction Number: CBJCHBCAABAAIscEumyjYVTH27TZAEanPe-wUzntt8H7M

DIAN

Radicación de Recursos Jurídicos

2674

2. Concepto 1

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de radicado 26741000015576

(415)7707212489984(8020) 002674100001557 6

Información del contribuyente

20. Tipo documento	5. Número de Identificación Tributaria	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre	10. Otros nombres
3 1	8 3 0 0 4 5 1 2 6				

11. Razón social
BT COLOMBIA LTDA

25. Correo electrónico
ricardo.daza@bt.com

Información del apoderado o representante

27. Tipo documento	28. No. de identificación	29. Primer apellido	30. Segundo apellido	31. Primer nombre	32. Otros nombres
1 3	1 1 3 1 5 3 0 2	GOMEZ	JIMENEZ	CARLOS	JOSE

26. Tipo apoderado / Tipo representación	Cód.	33. Correo electrónico
Sindico.		

Datos del acto recurrido

34. Dirección Seccional	Cód.	35. Identificación expediente
Impuestos de Bogotá	105109	202282350100000492

36. Acto administrativo	Cód.	37. No. Acto administrativo	38. Fecha del acto	39. ¿Cuál?
Resolución Sanción por Devolución/Compensa	3	2022032060000625	2 0 2 2 0 9 1 6	

Anexos

	40. Nombre del archivo
1	BT COLOMBIA LTDA_Recurso de reconsideración.pdf
2	Certif de Camara BT Colombia Ltda Noviembre 21 de 2022.pdf
3	
4	
5	
6	
7	
8	
9	
10	
11	
12	
13	
14	
15	
16	
17	
18	
19	
20	

41. ¿Suministra anexos adicionales en físico? SI

Firma del recurrente o de quien lo representa

Radicado
2022-11-28 / 09:47:32 AM
Fecha Acuse de Recibo

1001. Nombres y apellidos BT COLOMBIA LTDA

1002. Tipo doc. 3 1 1003. No. Identificación 8 3 0 0 4 5 1 2 6

997. Fecha de radicación 2 0 2 2-1 1-2 8/0 9:4 7:3 2

Original

Señores
DIVISIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA
Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bogotá
Carrera 6 No. 15-32
Bogotá

REF: Expediente 202282350100000492

Recurso de Reconsideración contra la Resolución Sanción No. 2022032060000625 del 16 de septiembre de 2022, proferido por la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria intensiva para Personas Jurídicas y Asimiladas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá.

Sanción por devolución improcedente del Impuesto sobre la Renta y complementarios – Año gravable 2016

BT COLOMBIA LTDA. – NIT 830.045.126-4

CARLOS JOSE GOMEZ JIMENEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre y representación de BT COLOMBIA LTDA. (en adelante "BT COLOMBIA", "la Compañía" o "mi representada") presento recurso de reconsideración contra la Resolución Sanción No. 2022032060000625 del 16 de septiembre de 2022, en los siguientes términos:

I. PRESUPUESTOS

A. Oportunidad

Presento este Recurso de Reconsideración dentro del término legal de dos (2) meses previstos en el artículo 720 del Estatuto Tributario (en adelante "E.T.").

Así pues, teniendo en cuenta que la Resolución Sanción de la referencia fue notificada el 20 de septiembre de 2022 mediante correo electrónico, de acuerdo con lo previsto en el artículo 566-1 del Estatuto Tributario, el término para interponer el recurso de reconsideración inicia a computarse una vez trascurridos 5 días hábiles a partir del envío del correo, esto es, a partir del 27 de septiembre de 2022 hasta el 28 de noviembre de 2022 (el 27 es día no hábil). Así las cosas, estoy actuando dentro del término legal.

B. Personería

Carlos J Gomez
Firmado electrónicamente 2022-11-22 03:41PM CST
carlos.2.gomez@bt.com
BT, Principal Lawyer/ Corporate
Americas

Document Integrity Verified
Adobe Acrobat Sign Transaction Number: CBJCHBCAABAAIscEumyiYVTHs7TZAEanPs-wUzmtEH7M

La acredito mediante el Certificado de Existencia y Representación Legal de BT COLOMBIA LTDA. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá en fecha reciente, que anexo para tales efectos.

C. Competencia

Es competente para resolver el recurso de reconsideración la División Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bogotá, de acuerdo con lo previsto en el artículo 560 del E.T. y en atención a que la cuantía es superior a 2.000 UVT, pero inferior a 20.000 UVT, considerando la orden de reintegro objeto de la sanción.

II. ANTECEDENTES

Los hechos que anteceden la actuación administrativa que en esta oportunidad se recurre, son los siguientes:

A. El 4 de mayo de 2017, BT COLOMBIA presentó la declaración inicial del Impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2016, mediante formulario No. 1112604894654 y adhesivo No. 91000422903894, en la cual liquidó un saldo a favor de $626.131.000.

B. La Compañía presentó dos declaraciones de corrección identificadas con los formularios No.1112607064552 y No.1112608295383 de fechas 2017-10-09 y 2019-02-21 respectivamente, sin modificar el saldo a favor.

C. El saldo a favor en comento fue imputado en la declaración del Impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2017, presentada el 30 de abril de 2018 mediante formulario No. 1113603859912 y adhesivo No. 91000487197277, registrando en el renglón 93 correspondiente al *"saldo a favor año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación"* el valor de $626.131.000.

D. El referido saldo a favor fue imputado sucesivamente en las declaraciones de los años 2017, 2018 y 2019, sin que se hubiere utilizado para pago de impuesto alguno.

E. El 25 de febrero de 2021 la Dirección de Gestión de Fiscalización para Personas Jurídicas y Asimiladas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá profirió Requerimiento Especial No. 2021032040000701 en relación con la declaración del Impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2016.

F. El 27 de mayo de 2021, la Compañía presentó corrección a la declaración del Impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2016, mediante formulario No. 1112608545862 y adhesivo N°91000789828169, disminuyendo el saldo a favor inicialmente declarado por valor de $626.131.000, y en su lugar se liquidó un saldo a favor de $221.552.000, disminuyendo así en cuantía de $404.579.000 el saldo a favor liquidado en la declaración inicial.

G. Siendo que el saldo a favor objeto de corrección fue imputado sucesivamente en los años 2017, 2018 y 2019 (sin haberlo utilizado para pagar impuesto alguno), tras la mencionada

Carlos J Gomez
Firmado electrónicamente 2022-11-22 03:41PM CST
carlos.2.gomez@bt.com
BT, Principal Lawyer/ Corporate
Americas

Document Integrity Verified

Adobe Acrobat Sign Transaction Number: CBJCHBCAABAAIscEumyirVTHs7TZAEanPs-wUzmt8H7M

corrección de la declaración del impuesto sobre la renta del año gravable 2016, la Compañía presentó la declaración correspondiente al año 2020 donde rechazó el saldo a favor en comento, regularizando así la cifra del renglón discutido.

H. A juicio de la entidad, al haberse presentado corrección a la declaración del Impuesto sobre la renta del año gravable 2016, en la cual la Compañía disminuyó el valor del saldo a favor inicialmente determinado en $626.131.000, dicho valor que ya había sido imputado en la declaración del año gravable 2017 resulta improcedente, por lo tanto, se configuraron los presupuestos para proponer la sanción por imputación improcedente prevista en el artículo 670 del E.T.

I. El 22 de febrero de 2022 la División de Gestión de Fiscalización y Liquidación Tributaria intensiva para Personas Jurídicas y Asimiladas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá profirió Pliego de Cargos No. 202203203000001 en el cual se propuso sanción por improcedencia de imputación del saldo a favor en la declaración del Impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2016 por valor de $404.579.000.

J. El 30 de marzo de 2022, mediante radicado No. 032E2022920615 la Compañía presentó respuesta al pliego de cargos sustentada en la no configuración del hecho sancionatorio debido a que en la declaración del año 2017 no hubo aprovechamiento fiscal y el saldo a favor nunca fue cruzado contra el impuesto a cargo generado por periodo gravable. Igualmente, se argumentó y probó la falsa motivación de la DIAN basada en criterios objetivos, así como la improcedencia del cálculo de intereses moratorios, por lo que se solicitó la revocatoria del respectivo pliego.

K. Finalmente, el 20 de septiembre de 2022, esta Seccional notificó la Resolución Sanción nro. 2022032060000625, acto que determinó el reintegro del mayor saldo a favor imputado en la declaración del Impuesto sobre la Renta del año gravable 2016, sin lugar a intereses moratorios a cargo de BT COLOMBIA, de acuerdo con las siguientes sumas:

Concepto	Valor
Saldo a favor del año gravable 2016 imputado en la declaración de renta del año gravable 2017	$626.131.000
Saldo a favor registrado en la corrección de la declaración de renta del año gravable 2016	$221.552.000
VALOR A REINTEGRAR (inciso 5 art. 670 del E.T.)	$404.579.000

III. MOTIVOS DE INCONFOMIDAD FRENTE A LA RESOLUCIÓN SANCIÓN

A. <u>BT COLOMBIA no incurrió en los supuestos descritos en la norma para hacerse acreedor de la sanción por imputación improcedente – Aplicación indebida del artículo 670 del E.T. al no configurarse el supuesto de hecho sancionable</u>

De conformidad con lo expuesto por la Administración en el acto que se recurre, BT incurrió en el hecho sancionable descrito en el inciso quinto del artículo 670 del E.T., y por lo tanto debe proceder al reintegro del saldo "imputado" de forma improcedente junto con los intereses moratorios correspondientes.

Carlos J Gomez
Firmado electrónicamente 2022-11-22 03:41PM CST
carlos.2.gomez@bt.com
BT, Principal Lawyer/ Corporate
Americas

Document Integrity Verified

Adobe Acrobat Sign Transaction Number: CBJCHBCAABAAIscEumyiYVTHs7TZAEanPs-wUzmtRH7M

El artículo en comento prevé:

"Artículo 670. Sanción por improcedencia de las devoluciones o compensaciones.
(...)
Cuando se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del periodo siguiente, como consecuencia del proceso de determinación o corrección por parte del contribuyente o responsable, la Administración Tributaria exigirá su reintegro junto con los intereses moratorios correspondientes (...).

Así, de una lectura escueta y aislada del artículo 670 del E.T., se podría llegar a afirmar de manera errónea que basta con que el contribuyente haya imputado un saldo a favor declarado con posterioridad improcedente para exigir su reintegro con los intereses causados, sin embargo, dicha apreciación ignoraría tanto la finalidad de la norma como lo desarrollado por parte de la jurisprudencia en materia de derecho administrativo sancionador, como se demostrará a continuación:

1. *Improcedencia de la sanción propuesta, pues las normas vigentes exigen que el saldo a favor se haya usado pagando un impuesto o solicitado en devolución – En el presente caso no se configura el supuesto sancionatorio pues no hubo aprovechamiento fiscal alguno*

   Se debe estudiar la figura de la imputación y sus posibles efectos para entrar a determinar las circunstancias que no dan lugar a la imposición de la mencionada sanción.

   Sobre el particular, es necesario precisar que la figura de la imputación consiste en la posibilidad que tiene el contribuyente de trasladar el saldo a favor liquidado en una declaración tributaria, hacia la próxima declaración del mismo impuesto, siempre que este se presente en el periodo inmediatamente siguiente. De modo que, un contribuyente puede usar esta figura para tomar un saldo a favor generado, por ejemplo la declaración de Renta del año gravable 2016, e imputarlo en la declaración de Renta del año gravable 2017, de forma que el saldo a favor generado se lleva como un valor a favor en el periodo siguiente, de lo cual se generan dos posibles efectos: (i) que se utilice el saldo para pagar el impuesto a cargo del siguiente periodo, o (ii) que se acumule con el saldo a favor generado en el siguiente periodo.

   De lo anterior, se desprende que los contribuyentes pueden imputar el saldo a favor originado en una declaración, (i) obteniendo una consecuente disminución del valor a pagar en el periodo siguiente, caso en el cual el saldo a favor determinado inicialmente es utilizado para pagar obligaciones con el fisco, o en su defecto (ii) simplemente para aumentar un saldo a favor que si no es solicitado en devolución o compensación permanece en manos del Estado.

   Por lo tanto, si la declaración a la que se imputa el saldo a favor continúa generando un saldo a favor y el contribuyente no ha presentado solicitud de devolución y/o compensación, se entiende que el crédito a su favor no ha dejado de existir[1], así que el

[1] Concepto DIAN No. 1126 (48129) del 2 de agosto de 2013.

Carlos J Gomez
Firmado electrónicamente 2022-11-22 03:41PM CST
carlos.2.gomez@bt.com
BT, Principal Lawyer/ Corporate
Americas

Document Integrity Verified

Adobe Acrobat Sign Transaction Number: CBJCHBCAABAAIscEumyiYVTHs7TZAEanPs-wUzmt8H7M

saldo a favor imputado inicialmente continúa en las arcas del Estado, de forma que sería ilógico pretender el reintegro de una suma que jamás ha dejado de estar en manos del fisco.

No se puede perder de vista que la sanción por imputación improcedente contemplada en el 670 del E.T., tiene como premisa, o fundamento fáctico, el hecho de haber utilizado o aprovechado fiscalmente un saldo a favor que posteriormente fue disminuido o rechazado, bien sea por acción del mismo contribuyente o de la Administración de Impuestos.

Si bien BT COLOMBIA reportó nominalmente el saldo a favor generado en la declaración inicial de Renta del 2016 en la declaración de Renta del 2017 – valor que con ocasión de la corrección fue disminuido–, la Compañía continuó generando saldo a favor en este último año, y los subsiguientes (2018 y 2019), no liquidó valor a pagar alguno, toda vez que, para los años 2017 y 2018 el impuesto a cargo fue igual a cero, y para el año 2019 las retenciones fueron superiores al impuesto neto de renta, tal como consta en las declaraciones que se adjuntan al presente memorial, desvirtuándose una vez más el supuesto aprovechamiento fiscal que se requiere para la imposición de la sanción por imputación improcedente.

Sobre lo descrito, se hace necesario resaltar que por el año 2017 y 2018 no se liquidó impuesto a cargo alguno, lo cual puede parecer una obviedad, pero cobra relevancia en la medida en que dicha situación denota que existía, además una imposibilidad fáctica de materializarse, un aprovechamiento fiscal en la imputación que aquí se discute.

Así, resulta acreditado que no existía ni siquiera la posibilidad de incurrir en el supuesto sancionable, toda vez que al no existir un impuesto a cargo respecto del cual se cruzara el saldo a favor, resultaba imposible que se materializara lesión alguna a la Administración de Impuestos toda vez que no hubo aprovechamiento fiscal del saldo a favor.

Respecto de los periodos gravables 2019 y 2020, donde se ha venido acumulando los saldos a favor generados desde el periodo 2016, se debe señalar que se liquidó impuesto a cargo, impuesto que alcanzó a ser cubierto al cruzarse con las retenciones y autorretenciones declaradas del periodo y no con el saldo a favor que se traía desde el año 2016.

Resulta claro que el saldo a favor imputado en valor de $404.579.000 en ningún momento fue objeto de aprovechamiento fiscal por parte de BT COLOMBIA, toda vez que para el año 2019 las retenciones del periodo fueron superiores al impuesto a cargo, significando ello una acumulación del remanente al saldo a favor generado.

Adicionalmente, se puede verificar que para el año 2020, en la casilla de "saldo a favor del periodo anterior" mi representada procedió a rechazar el saldo a favor que fue corregido en la declaración de corrección del periodo 2016 en cuantía de $569.052.000, monto que comprende el menor saldo a favor correspondiente a la renta del año 2016 ($404.579.000), imputado de manera sucesiva en las declaraciones de los años 2017, 2018

Carlos J Gomez
Firmado electrónicamente 2022-11-22 03:41PM CST
carlos.2.gomez@bt.com
BT, Principal Lawyer/ Corporate
Americas

Document Integrity Verified

Adobe Acrobat Sign Transaction Number: CBJCHBCAABAAIscEumyiYVTHs7TZAEanPs-wUzmt8H7M

y 2019. De esta manera, resulta claro que en ningún momento se presentó un aprovechamiento o potencial aprovechamiento fiscal del menor saldo a favor imputado.

Para mayor claridad sobre la imposibilidad fáctica planteada, y dado que la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria de la DIAN al proferir la Resolución Sanción NO valoró ni consideró los planteamientos expuestos en la contestación al pliego de cargos, se reiteran los escenarios trazados en aras de que la Administración de Impuestos reconsidere la supuesta lesión al recaudo nacional *(i)* Escenario tal y como se presentó la declaración inicial imputando el saldo a favor que posteriormente fue objeto de corrección, y otro *(ii)* escenario sin imputación del saldo a favor objeto de corrección:

***Escenario 1** – Como se presentó la declaración de Renta inicial del 2016 imputándose el saldo a favor en la declaración de Renta del 2017, el resultado fue el siguiente:*

Concepto	Valor
Impuesto neto de Renta	$0
Anticipo sobretasa año gravable anterior	$0
Impuesto a cargo	$0
Total retenciones año gravable a declarar	$406.897.000
Saldo a favor año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación	**$626.131.000**
Saldo a favor Renta CREE año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación	$409.002.000
Anticipo sobretasa año gravable siguiente	$0
Saldo a pagar por impuesto	**$0**
Sanciones	**$0**
Total saldo a pagar	**$0**
Total saldo a favor	$1.442.030.000

Como se puede constatar, en este primer escenario, existía una imposibilidad de imputar el saldo a favor al impuesto a pagar, pues en dicho renglón no arrojó obligación a cargo. En consecuencia, el resultado del arrastre desembocó en el aumento del saldo a favor declarado en el 2017, el cual, como se ha reiterado, no fue objeto de devolución alguna ni se aprovechó en ninguno de los periodos subsiguientes (2018, 2019), sin que se materializara en ningún momento un aprovechamiento fiscal.

***Escenario 2** – Si NO se hubiera realizado la imputación de la porción del saldo a favor disminuida ($404.579.000) en la declaración de Renta del 2017, el resultado sería el siguiente:*

Concepto	Valor
Impuesto neto de Renta	$0
Anticipo sobretasa año gravable anterior	$0
Total Impuesto a cargo	$0
Total retenciones año gravable a declarar	$406.897.000
Saldo a favor año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación	**$221.552.000**
Anticipo sobretasa año gravable siguiente	$0
Saldo a pagar por impuesto	**$0**

Carlos J Gomez
Firmado electrónicamente 2022-11-22 03:41PM CST
carlos.2.gomez@bt.com
BT, Principal Lawyer/ Corporate
Americas

Document Integrity Verified

Adobe Acrobat Sign Transaction Number: CBJCHBCAABAAIscEuinyjYVTHs7TZAEanPs-wUzmtSH7M

Sanciones	$0
Total saldo a pagar	$0
Total saldo a favor	$1.037.451.000

Así pues, se verifica que, en este segundo escenario, los renglones correspondientes a obligaciones con la Administración tampoco sufren afectación alguna, y siendo equivalentes estos a la suma de $0 pesos, tampoco había lugar en este escenario de imputar saldo a favor alguno al pago de impuesto o sanción. En ese entendido, se evidencia que solo se vería afectado el valor correspondiente al renglón del saldo a favor, el cual continúa siendo positivo y, sin que se hubiera presentado aprovechamiento fiscal alguno.

Dicho lo anterior, resulta claro que NO existía posibilidad alguna de que la compañía imputara al impuesto el saldo a favor arrastrado, y en cualquiera de los dos escenarios el renglón afectado es el saldo a favor, sin que ello implicara que mi representada hubiese obtenido un provecho improcedente de los saldos a favor declarados.

Los escenarios descritos, se replican para el año 2018, pues la declaración de ese año fiscal tampoco arrojó valor a pagar alguno por parte de la Compañía.

Ahora bien, es preciso aclarar que para el año 2019 existió impuesto a cargo, no obstante, este fue inferior a las retenciones de ese año fiscal, por lo tanto, el renglón del total saldo a pagar, se mantuvo en cero para este periodo. Así pues, la imposibilidad fáctica planteada frente a la imputación efectiva del saldo a favor arrastrado persistió para el año en comento. Para mayor claridad, se contrastan dos escenarios para el año 2019, *(i)* declaración del año 2019 presentada mediante formulario No. 1115603322961 *(ii)* supuesta declaración sin imputación del saldo a favor corregido disminuido en $404.579.000:

Escenario 1 – Declaración del año 2019 presentada mediante formulario No. 1115603322961:

Concepto	Valor
Impuesto neto de Renta	$35.656.000
Anticipo sobretasa instituciones financiera año gravable anterior	$0
Impuesto a cargo	$35.656.000
Total retenciones año gravable a declarar	$194.746.400
Saldo a favor año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación	$1.728.202.000
Anticipo sobretasa instituciones financieras año gravable siguiente	$0
Saldo a pagar por impuesto	$0
Sanciones	$0
Total saldo a pagar	$0
Total saldo a favor	$1.887.310.000

Como se puede constatar, en este primer escenario, persistía la imposibilidad de llevar a cabo un aprovechamiento fiscal del saldo a favor registrado, pues si bien es cierto se

Carlos J Gomez
Firmado electrónicamente 2022-11-22 03:41PM CST
carlos.2.gomez@bt.com
BT, Principal Lawyer/ Corporate Americas
Document Integrity Verified
Adobe Acrobat Sign Transaction Number: CBJCHBCAABAAIscEumyiYVTHs7TZAEanPa-wUzmt8H7M

liquidó un impuesto a cargo ($35.565.000), también lo es que el total de las retenciones del año gravable a declarar ($194.746.000) fue superior al primero. De modo que, el resultado de las retenciones practicadas a la compañía en ese periodo gravable, cubrieron las obligaciones a cargo de mi representada, prescindiendo así de la utilización del saldo a favor registrado. En consecuencia, se puede considerar que, tal como ocurrió en la declaración del 2017 y 2018, la imputación en la declaración del 2019 no representó un aprovechamiento fiscal por parte de BT COLOMBIA del saldo a favor.

***Escenario 2** – Supuesta declaración sin imputación del saldo a favor corregido disminuido en $404.579.000, el resultado sería el siguiente:*

Concepto	Valor
Impuesto neto de Renta	$35.656.000
Anticipo sobretasa instituciones financiera año gravable anterior	$0
Impuesto a cargo	$35.656.000
Total retenciones año gravable a declarar	$194.746.400
Saldo a favor año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación	$1.728.202.000
Anticipo sobretasa instituciones financieras año gravable siguiente	$0
Saldo a pagar por impuesto	$0
Sanciones	$0
Total saldo a pagar	$0
Total saldo a favor	$1.482.731.000

Se verifica que, en este segundo escenario expuesto para el año 2019, aún con impuesto a cargo liquidado, los renglones correspondientes a obligaciones con la Administración tampoco sufren afectación alguna, y siendo equivalentes estos a la suma de $0 pesos, tampoco había lugar en este escenario de imputar saldo a favor alguno al pago de impuesto a cargo. En ese entendido, se evidencia que solo se vería afectado el valor correspondiente al renglón del saldo a favor, el cual continúa siendo positivo y, se reitera, no fue solicitado en devolución para el año 2019, y para el 2020 no fue imputado.

Ahora bien, siendo que, al momento de la presentación de la declaración de renta del año gravable 2020, la Compañía ya había realizado la corrección de la declaración de renta del año 2016, esta procedió con el rechazo de la suma de $569.052.000, valor que comprende el saldo a favor que había sido arrastrado en las declaraciones de los años 2017, 2018 y 2019 en valor de $404.579.000 por concepto de Renta, que provenían desde el año 2016.

Para mayor claridad, se contrastan dos escenarios para el año 2020, *(i)* declaración del año 2020 presentada mediante formulario No. 1115603322961 y *(ii)* supuesta declaración con imputación del saldo a favor acumulado en las declaraciones anteriores en cuantía de $404.579.000:

***Escenario 1** – Declaración del año 2020 presentada mediante formulario No. 1116606351822, en la cual se rechaza el saldo a favor en cuantía de $569.052.000 (suma que comprende el saldo a favor de $404.579.000 por concepto de Renta del año 2016 acumulado en periodos anteriores):*

Carlos J Gomez
Firmado electrónicamente 2022-11-22 03:41PM CST
carlos.2.gomez@bt.com
BT, Principal Lawyer/ Corporate
Americas

Document Integrity Verified

Adobe Acrobat Sign Transaction Number: CBJCHBCAABAAIscEumyjYVTHs7TZAEanPs-wUzntSH7M

Concepto	Valor
Impuesto neto de Renta	$9.249.000
Anticipo sobretasa instituciones financiera año gravable anterior	$0
Impuesto a cargo	$9.249.000
Total retenciones año gravable a declarar	**$553.803.000**
Saldo a favor año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación	**$1.318.258.000**
Anticipo sobretasa instituciones financieras año gravable siguiente	$0
Saldo a pagar por impuesto	**$0**
Sanciones	**$0**
Total saldo a pagar	**$0**
Total saldo a favor	$1.872.061.000

De conformidad con lo expuesto se demuestra que en la declaración del año gravable 2020, mi representada efectivamente rechazó el saldo a favor que había sido indebidamente acumulado en los periodos anteriores, y que sirve de fundamento para la Administración en el acto que se responde.

Ahora bien, si la Compañía hubiese persistido en el arrastre del saldo a favor acumulado sucesivamente desde la declaración inicial del año 2016, en cuantía de $404.579.000, el resultado habría sido el siguiente:

Escenario 2 – supuesta declaración con imputación del saldo a favor acumulado en las declaraciones anteriores en cuantía de $404.579.000:

Concepto	Valor
Impuesto neto de Renta	$9.249.000
Anticipo sobretasa instituciones financiera año gravable anterior	$0
Impuesto a cargo	$9.249.000
Total retenciones año gravable a declarar	**$553.803.000**
Saldo a favor año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación	**$1.887.310.000**
Anticipo sobretasa instituciones financieras año gravable siguiente	$0
Saldo a pagar por impuesto	**$0**
Sanciones	**$0**
Total saldo a pagar	**$0**
Total saldo a favor	$2.441.113.000

Bajo este segundo escenario, el renglón del saldo a favor del año gravable anterior, así como el total del saldo a favor, habrían reflejado un incremento en cuantía de $404.579.000, lo cual no ocurrió en el caso bajo análisis.

Carlos J Gomez
Firmado electrónicamente 2022-11-22 03:41PM CST
carlos.2.gomez@bt.com
BT, Principal Lawyer/ Corporate
Americas

Document Integrity Verified

Adobe Acrobat Sign Transaction Number: CBJCHBCAABAAlscEumyiVTHs7TZAEanPs-wUzmt8H7M

Por consiguiente, tal como se puede constatar mediante el cuadro explicativo 1 mismo que coincide con la declaración del impuesto sobre la renta del 2020 presentada por la Compañía, mi representada rechazó el valor que había acumulado en los 3 periodos anteriores en cuantía de $569.052.000 (suma incluso superior a los $404.579.000 cuestionados), registrando en el renglón de *"Saldo a favor año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación"* la suma de $1.318.258.000, en lugar de $1.887.310.000, valor último que hubiese sido arrojado en el renglón en comento, en caso de no haber sido subsanado la inconsistencia originada en la declaración de renta del año 2016.

Con el análisis descrito, se corrobora entonces que el efecto real que tuvo el arrastre del saldo a favor originado en la declaración inicial del año gravable 2016 fue nulo, toda vez que mi representada en ningún momento realizó un aprovechamiento efectivo de los valores acumulados, y finalmente, para el año 2020, rechazo el equivalente al menor saldo a favor del año 2016, así las cosas, no se materializa lesión alguna al recaudo público como argumenta la Administración de Impuestos, al contrario, la Compañía corrige su declaración en cumplimiento de su derecho y deber legal.

Con lo anterior puede comprenderse porqué resulta ilegal el actuar de la DIAN, al exigir de mi representada el reintegro de un saldo a favor, cuando el mismo nunca ha sido utilizado por BT COLOMBIA, toda vez que, en ningún momento hubo aprovechamiento alguno por parte de la Compañía del valor aquí discutido, pues, como se indicó, dicho valor ni se pidió en devolución, ni se utilizó para pagar impuesto a cargo alguno, con lo cual se evidencia que mi representada no incurrió en las conductas descritas en la norma como sancionables.

De modo que BT COLOMBIA no utilizó la imputación del saldo a favor originado en las declaraciones de Renta del año gravable 2016 para cancelar el impuesto a cargo como se detalló, tan es así que no se originaron intereses moratorios y así lo reconoció la DIAN en la página 21 de la Resolución Sanción que ahora se recurre.

2. *El Pliego de cargos adolece de indebida motivación al pretender la imposición de una sanción por imputación improcedente desconociendo la proscripción de un sistema sancionatorio basado en un régimen de responsabilidad objetiva*

De conformidad con el artículo 640 del E.T., en materia de derecho administrativo sancionador tributario, uno de los principios rectores del sistema es el de lesividad, según el cual habrá lesividad cuando el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias, debiendo ser motivada por la Administración de Impuestos en el acto sancionatorio.

"PARÁGRAFO 1o. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo."

Así, para sancionar a un contribuyente se debe verificar que este haya incumplido alguna de las obligaciones tributarias a las que se encuentra sujeto, significando ello, que se debe realizar un análisis de imputación de responsabilidad del actuar supuestamente sancionable. Es por ello, que se debe verificar que el actuar del contribuyente afecte un

Carlos J Gomez
Firmado electrónicamente 2022-11-22 03:41PM CST
carlos.2.gomez@bt.com
BT, Principal Lawyer/ Corporate
Americas

Document Integrity Verified Adobe Acrobat Sign Transaction Number: CBJCHBCAABAAIscEumyiYVTHs7TZAEanPs-wUzint8H7M

bien jurídicamente tutelado de la Administración de Impuestos, por lo que al no existir dicha afectación (lesividad), no debería existir responsabilidad imputable al contribuyente ya que no es sancionado el perjuicio potencial sino el real, material. La División de Fiscalización y Liquidación en la Resolución Sanción no realizó un análisis integral de la eliminación de la responsabilidad objetiva en el derecho tributario sancionador.

Al respecto, en el presente asunto resulta necesario preguntarse ¿Cuál fue la afectación a la Administración de Impuesto a partir del supuesto actuar sancionable imputado por la DIAN a mi representada? Para absolver dicha pregunta se debe partir del hecho probado que el saldo a favor liquidado en el año 2016, que fue objeto de disminución mediante corrección, fue imputado sucesivamente hasta la declaración del año 2019, sin que se hubiese presentado un aprovechamiento fiscal al no existir en ninguno de los subsiguientes periodos impuesto a cargo que fuera cruzado contra dicho saldo a favor.

Dicho saldo a favor que fue corregido, fue rechazado en la declaración del año 2020, en donde, a pesar de que en la declaración del año 2019 se registró un total de saldo a favor en cuantía de $1.887.310.000, en la casilla de la declaración del año 2020 "saldo a favor del periodo anterior sin solicitud de devolución" se registró el valor de $1.318.258.000, lo cual confirma una vez más que mi representa nunca obtuvo aprovechamiento fiscal del saldo a favor ni vía imputación contra mayor impuesto o vía devolución o compensación.

Y es que la valoración subjetiva de la conducta del presunto infractor ha sido desarrollada por la jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde el criterio predominante es que, en el juicio de imposición de una sanción tributaria, se debe analizar la conducta del presunto infractor en los siguientes términos:

- Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia No. 8917 del 21 de agosto de 1998, C.P. German Ayala Mantilla.

> *"Al no tratarse de una inspección al fondo sobre la contabilidad entendiendo por ésta el registro cifrado de la situación patrimonial de un ente económico, de suerte que tal registro refleje la historia clara y fidedigna de los asientos individuales, de manera que la suma de estos, puedan medir el estado general de los negocios, al no tratarse, se insiste, de una prueba de inspección contable a fondo, es menester que sobre la irregularidad advertida y causante de la sanción, exista una prueba irrefutable del hecho y un indicio de responsabilidad subjetiva del contribuyente sobre el origen de la misma, para aplicar la sanción inherente a tal conducta.*
>
> *Conforme a la Jurisprudencia reciente, tanto de esta Corporación como de la Corte Constitucional, la imposición de toda sanción de manera general ha de estar precedida de la demostración responsabilidad subjetiva del agente, esto es, de la culpabilidad, tanto en tratándose de personas jurídicas como naturales.*
>
> *En sentencia de la Corte Constitucional Nº C-320 de junio 30 de 1998, Magistrado Ponente, Dr. Eduardo Cifuentes, se expresa: "La posibilidad que el legislador pueda encontrar que en ciertas hipótesis la persona jurídica es capaz de acción en sentido penal, lleva a la Corte a descartar para estos efectos la "responsabilidad objetiva", la cual en cambio sí puede tener acomodo en lo relativo a la responsabilidad civil"*

Carlos J Gomez
Firmado electrónicamente 2022-11-22 03:41PM CST
carlos.2.gomez@bt.com
BT, Principal Lawyer/ Corporate
Americas

Document Integrity Verified

Adobe Acrobat Sign Transaction Number: CBJCHBCAABAAIscEumyiYVTHa7TZAEanPs-wU2mt8H7M

- Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia No. 17912 del 12 de julio de 2012, C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenas.

  "Para la Sala, la decisión de tener por no presentada la declaración se limita a eso; a definir una situación de hecho que se encuentra inmersa en alguno de los supuestos previstos en el artículo 580 del Estatuto Tributario, y a restarle eficacia jurídica al denuncio presentado. Para el efecto, la Administración debe garantizar el debido proceso en el procedimiento que adelante para tal efecto.

  Además, independientemente de si se le endilga una naturaleza punitiva sancionatoria a la medida prevista en el literal e) del artículo 580 E.T., lo cierto es que es criterio reiterado del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional que, los principios del derecho penal se aplican de manera restrictiva en materia administrativa sancionatoria."

- Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia No. 19851 del 30 de agosto de 2016, C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenas.

  "En el derecho administrativo sancionatorio rige el principio de legalidad de las sanciones, derivado del artículo 29 de la Constitución Política, conforme con el cual toda persona debe ser castigada de acuerdo con las normas preexistentes al momento que ocurra el hecho que se le impute. Este postulado, aplicable de preferencia en los juicios penales, se aplica también a todos los procedimientos administrativos en los que se pretenda la imposición de una sanción, esto es, en todos los que el Estado ejerza el ius puniendi.

  A pesar de que el poder administrativo sancionatorio y el penal tienen orientaciones diferentes, con miras a preservar la seguridad jurídica, el derecho sancionatorio administrativo debe regirse por los principios del derecho punitivo, lo que, en últimas, teóricamente, abarca la aplicación del principio de culpabilidad.

  Desde el punto de vista genérico, las infracciones tributarias constituyen una transgresión por parte de los contribuyentes de la normativa que regula las obligaciones fiscales que tienen a su cargo.

  En estricto sentido, para que exista infracción tributaria sancionable se exige la existencia de una conducta: i) típica; ii) antijurídica; y, iii) culpable. Estos requisitos deben cumplirse conjuntamente para declarar la responsabilidad por infracción a la ley tributaria y para imponer la sanción correspondiente.

  Concordante con lo anterior, la jurisprudencia ha sostenido que no es admisible una responsabilidad tributaria objetiva. Es decir, que no será válido que la autoridad tributaria, en ejercicio de la potestad sancionadora, imponga una sanción al contribuyente solo por la constatación del resultado censurable previsto en la norma que regula la infracción. Pero eso sí, la constatación del mero resultado previsto en la norma permite presumir que la actuación del contribuyente no estuvo provista de buena fe, cuando éste ha incumplido sus obligaciones tributarias.

  En consecuencia, en el derecho administrativo sancionatorio los principios del derecho penal se aplican con ciertos matices. La conducta no solo debe ser típica, sino antijurídica y culpable. Está proscrita, en principio, toda forma de responsabilidad objetiva, esto es, el régimen en el que basta cometer la infracción para ser sancionado, sin que importe la

Carlos J Gomez
Firmado electrónicamente 2022-11-22 03:41PM CST
carlos.2.gomez@bt.com
BT, Principal Lawyer/ Corporate
Americas

Document Integrity Verified

Adobe Acrobat Sign Transaction Number: CBJCHBCAABAAIscEumyjrVTHs7TZAEanPs-wUzmt8H7M

culpabilidad. La Corte Constitucional, en la sentencia C-597 de 1996, sobre el particular comentó:"

De esta manera, resulta claro el criterio del Consejo de Estado, en virtud del cual, la imposición de una sanción en materia tributaria debe ser el resultado de un juicio de responsabilidad endilgable al presunto infractor, en donde se deberá analizar el elemento de subjetividad del sujeto al momento de cometer el hecho sancionable, con independencia de si el sujeto del juicio de responsabilidad es una persona natural o jurídica. Del caso en concreto se desprende la inobservancia del análisis de responsabilidad llevado a cabo por la División de Fiscalización y liquidación.

Y es que, de la extrapolación de los principios del derecho penal al derecho administrativo sancionador en el ámbito tributario, para la imposición de una sanción prevista en el estatuto tributario se debe aplicar el régimen subjetivo de responsabilidad, pues la responsabilidad objetiva en nada garantiza los derechos fundamentales al derecho de defensa y debido proceso.

Como consecuencia de la aplicación del régimen subjetivo de responsabilidad en infracción en materia administrativa tributaria, al momento de imponer una sanción, se debe surtir un juicio de responsabilidad compuesto por tres momentos, i) tipicidad, ii) culpabilidad y iii) antijuridicidad, juicio de responsabilidad que en el presente asunto no fue desarrollado por la DIAN en la Resolución Sanción que se responde:

a. *Tipicidad*:

   Por tipicidad se entiende que la conducta sancionable se encuentre positivizada como una conducta transgresora de la ley o un comportamiento proscrito por el ordenamiento legal. Así, para que el estadío de la tipicidad se entienda cumplido, se debe hacer una comparación entre la conducta del presunto infractor con la conducta proscrita en la norma.

   En el caso que nos atañe, la presunta conducta que le endilga la DIAN a mi representada de imputar de forma improcedente un saldo a favor en una obligación sustancial a su cargo no se encuentra probada por parte de la Administración Tributaria y fue desacreditada por BT COLOMBIA a lo largo de este escrito, en donde se demuestra que la Compañía nunca obtuvo provecho fiscal del saldo a favor del año gravable 2016.

   Así, no existiría tipicidad de la conducta, toda vez que la DIAN no logró demostrar que mi representada incurrió en el hecho que pretende sancionar la norma.

b. *Culpabilidad:*

   En el estadio de la culpabilidad se materializa por excelencia el régimen subjetivo de responsabilidad en materia sancionatoria, pues en este estadio se analiza el estado cognitivo del presunto infractor objeto del juicio de responsabilidad.

Carlos J Gomez
Firmado electrónicamente 2022-11-22 03:41PM CST
carlos.2.gomez@bt.com
BT, Principal Lawyer/ Corporate
Americas

Document Integrity Verified

Adobe Acrobat Sign Transaction Number: CBJCHBCAABAAIscEumyiYVTHs7TZAEanPs-wUzmt8H7M

Es por ello, que, al analizarse el elemento cognitivo del infractor, se determinará si su conducta fue a título de dolo o culpa.

Para el caso particular de BT COLOMBIA, la DIAN se limitó a proponer la sanción basada en la consecución del "resultado", esto es, la mera corrección de la declaración del impuesto sobre la renta del año gravable 2016, sin precisar o acreditar que mi representada haya pretendido la imputación de un saldo a favor que no le correspondía legalmente, pretendiendo obtener provecho fiscal de forma ilegal y perjudicando al fisco.

c. *Antijuridicidad:*

En la antijuridicidad de la conducta presuntamente sancionable, el análisis se centra en el daño o afectación de está a los bienes tutelados con el tipo sancionable, que para el caso de artículo 670 del E.T. se puede identificar que el bien jurídico tutelado es el justo y recto recaudo de impuestos de la nación.

En esa medida, al igual que la conclusión arribada en los dos estadios anteriores, no se encuentra acreditado por parte de la DIAN que BT COLOMBIA haya afectado el recto y justo recaudo de impuestos de la nación, pues en el expediente administrativo no existe asomo de una posible afectación derivada de la conducta que pretende endilgársele a mi representado.

Teniendo en cuenta los apartes precitados, y en consonancia con los hechos, queda claro que en el presente caso no se constata antijuridicidad alguna en la conducta de mi representada pues no generó daño alguno a la Administración, toda vez que el valor discutido nunca representó un provecho fiscal a mi representada, y el mismo fue rechazado con ocasión a la declaración del año gravable 2020, de forma que sería ilógico pretender el reintegro de dicha suma.

Con todo lo anterior, también se encuentra probado que el pliego de cargos que se recurre adolece de falsa motivación, en la medida que los supuestos fácticos que desataron la decisión de la DIAN de imponer a BT COLOMBIA la sanción por imputación improcedente del artículo 670 del E.T. no se encuentran probados, en la medida que en la realidad no existió una imputación que no fuera procedente legalmente por parte de mi representada, tal y como se ha explicado ampliamente con este escrito.

Apoyando la anterior afirmación, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en sentencia del 26 de julio de 2017, número interno 22326; C.P. Milton Chaves García precisó, sobre la falta motivación, que:

> *"(...) la Sección Cuarta ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. **Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos***

Carlos J Gomez
Firmado electrónicamente 2022-11-22 03:41PM CST
carlos.2.gomez@bt.com
BT, Principal Lawyer/ Corporate
Americas

Document Integrity Verified

Adobe Acrobat Sign Transaction Number: CBJCHBCAABAAIscEumyiYVTHs7TZAEanPs-wUzmt8H7M

> *circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente"* (Negrilla nuestra).

En tal sentido, es manifiesto y determinante para la resolución en derecho de este conflicto, que se adviertan las faltas que se han cometido al imponer una sanción que es improcedente y que vulnera los derechos de igualdad y debido proceso de BT COLOMBIA, pues al ordenarle a mi representada la devolución de una suma de dinero que no se imputó y que fue rechazada, estaría poniendo cargas superiores a las que un contribuyente debe soportar, y además estaría recibiendo un dinero que no le es atribuible legalmente y perjudicando el patrimonio del administrado.

Teniendo en cuenta los apartes precitados, y en consonancia con los hechos, queda claro que en el presente caso no se constata antijuridicidad alguna en la conducta de mi representada pues no generó daño alguno a la Administración, toda vez que el valor discutido continúa en las arcas del Estado, de forma que sería ilógico pretender el reintegro de una suma que jamás ha dejado de estar en manos del fisco.

Con base en la estructura que delimita el derecho tributario sancionatorio la DIAN no está haciendo una debida interpretación normativa de la sanción por improcedencia de la devoluciones o compensaciones dado que basa su argumento en una aplicación directa del inciso quinto del artículo 670 del E.T. pero no tiene en consideración que la imputación improcedente se sujeta a que del arrastre se genere un efecto de aprovechamiento fiscal que resulte adherido a la liquidación de intereses moratorios.

De lo expuesto, la Compañía no utilizó el saldo a favor en discusión, de manera que, resulta claro que no hay una adecuación típica, antijuridica y culpable frente al tipo sancionador que se imputa. Además, en la Resolución Sanción la Administración de Impuestos no sustenta la lesión o daño ocasionado al fisco.

B. <u>La Resolución Sanción adolece de indebida motivación al pretender la imposición de una sanción por imputación improcedente desconociendo la finalidad de la sanción</u>

La División de Fiscalización y Liquidación en la página 21 de la Resolución Sanción reconoce que BT COLOMBIA no utilizó la imputación del saldo a favor originado en la declaración de Renta y Renta CREE del año gravable 2016, de la siguiente forma:

> *"Si bien el contribuyente al realizar la imputación del saldo a favor originado en las declaraciones de Renta y Renta CREE del año gravable 2016, no lo utilizó para cancelar el impuesto, si debe efectuar el reintegro del mayor saldo a favor imputado en la declaración del Impuesto sobre la Renta del año gravable 2017 y que para el caso de Renta fue por valor de $404.579.000, <u>eso sin lugar a intereses moratorios</u>"*

En ese sentido, la DIAN se posicionó en línea con la tesis de la Sección Cuarta del Consejo de Estado en la Sentencia 25.879 de 2022 en la que se adujo:

Carlos J Gomez
Firmado electrónicamente 2022-11-22 03:41PM CST
carlos.2.gomez@bt.com
BT, Principal Lawyer/ Corporate
Americas

Document Integrity Verified

Adobe Acrobat Sign Transaction Number: CBJCHBCAABAAlscEumyiYVTHx7TZAEanPs-wUzmt8H7M

> *"(...) Dichos intereses se causan cuando no se pagan de forma oportuna los anticipos, impuestos y retenciones a cargo del contribuyente, de modo, que si en el período siguiente, es decir aquel en el que se imputó el saldo a favor improcedente, no se liquidó un saldo a pagar sino un saldo a favor, no hay lugar a liquidar ni pagar intereses de mora."*

Así las cosas, se evidencia indebida motivación en la decisión que adoptó la DIAN en la Resolución Sanción que se recurre, puesto que, como lo ha definido la Sección Cuarta del Consejo de Estado en la Sentencia del 10 de julio de 2002 nro. 11629 y reiterada en sentencia del 18 de octubre de 2018 nro. 21652, C.P. Milton Chaves García, la indebida o falsa motivación se constata cuando no existe correspondencia entre la parte motiva y resolutiva del acto, o cuando los motivos invocados como fuente de la decisión por parte de la Administración no son reales, o no existen o están desfigurados al punto de no corresponder a la realidad.

En el caso bajo estudio, la Administración de impuestos reconoce que no hubo un aprovechamiento fiscal del saldo a favor del año gravable 2016 razón por la cual no hay lugar a la causación de intereses, siendo incongruente el argumento del pliego de cargos en el cual se solicita el reintegro de un saldo que siempre perteneció al fisco y mediante el cual BT COLOMBIA no se benefició de ninguna forma, tratándose meramente de un arrastre teórico de la declaración de Renta del 2016, llevada a la declaración de Renta 2017, 2018 y 2019, y corregida fiscalmente en la declaración del 2020 como se expuso.

C. <u>El procedimiento de corrección de las declaraciones tributarias que contienen saldos a favor productos de arrastres de periodos anteriores computados de forma continua deben valorarse en su integridad y no de forma aislada</u>

Del análisis del literal a del artículo 815 del E.T. se desprende que el contribuyente tiene la opción de imputarse en la liquidación privada del mismo impuesto el saldo a favor, correspondiente al siguiente periodo gravable, de forma que si en cada año gravable se genera un saldo a favor y no se opta por su devolución este se sigue computando continuamente.

Por tanto, el procedimiento de corrección que ejecutó la Compañía en la declaración de renta del año gravable 2016 mediante modificación del saldo el 27 de mayo de 2021 mediante el formulario 1112608545862 se ajusta a la finalidad de la norma, la DIAN no puede limitar el procedimiento utilizado para la correcciones del saldo a favor, cuando las declaraciones se deben valorar en su totalidad por ser el resultado de un "arrastre", no resulta procedente el tratamiento de forma aislada de la declaración de renta de la vigencia 2016 como lo argumenta la Administración de Impuestos al señalar la independencia de las liquidaciones.

Así pues, solicitar a BT COLOMBIA la devolución de $404.579.000 se constituiría como un pago de lo no debido, pues este valor nunca fue solicitado en devolución y/o compensación, entonces se pregunta ¿con qué fundamento legal se le solicita a un administrado un dinero que no ha utilizado y/o que no le ha sido entregado? <u>¿el contribuyente tiene que devolver un dinero que no utilizó en su beneficio y que tampoco generó un detrimento al fisco, solo por modificar una declaración tributaria, siendo este su derecho legal</u>? ¿qué sentido tendría la

Carlos J Gomez
Firmado electrónicamente 2022-11-22 03:41PM CST
carlos.2.gomez@bt.com
BT, Principal Lawyer/ Corporate
Americas

Document Integrity Verified Adobe Acrobat Sign Transaction Number: CBJCHBCAABAAlscEumyaYVTHs7TZAEanPv-wUzintEH7M

norma que le permite a un contribuyente corregir su declaración, si por acceder a esta posibilidad la situación le resulta más gravosa y desfavorable?.

En línea con lo anterior, resulta plenamente errado afirmar que hubo una imputación improcedente cuando BT COLOMBIA NO utilizó recursos del fisco ni causó un detrimento a la Administración de Impuestos como recaudadora de los recursos del Estado, lo que nos lleva a la siguiente queja, y es que la DIAN se limitó a imponer una sanción a partir de un juicio de responsabilidad objetivo, cuando en materia sancionatoria debe existir un análisis subjetivo de la conducta que se sanciona en conjunto con el resultado y/o daño o perjuicio ocasionado, pero con desconocimiento de su deber, aplica el artículo 670 del E.T. sin hacer un juicio de responsabilidad que adecue la supuesta conducta sancionable de mi representada al supuesto de hecho y consecuencia jurídica previstos en la norma.

IV. SOLICITUD

De conformidad con los argumentos esbozados en los acápites anteriores, solicito a esta Dependencia:

A. Que se revoque la Resolución Sanción No. 2022032060000625 del 16 de septiembre de 2022, proferido por la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria intensiva para Personas Jurídicas y Asimiladas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, a través de la cual se ordena a BT COLOMBIA el reintegro de $404.579.000 por concepto de imputación improcedente de saldo a favor, en relación con la declaración de renta del año gravable 2016.

B. Que se declare que no hay lugar a la imposición de la sanción respectiva a cargo de BT COLOMBIA y que esta no debe devolver suma alguna por este concepto y/o liquidar y pagar intereses de mora.

C. Que, como consecuencia de lo anterior, se archive el expediente administrativo iniciado en contra de BT COLOMBIA

V. ANEXOS-PRUEBAS

Acompaño este escrito con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido en fecha reciente por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

VI. NOTIFICACIONES

Como Representante Legal de BT COLOMBIA LTDA. recibiré notificaciones en la dirección CL 113 7 21 TO A OF 1016 de la Ciudad de Bogotá, teléfono 6292262 y al correo electrónico ricado.daza@bt.com.

Carlos J Gomez
Firmado electrónicamente 2022-11-22 03:41PM CST
carlos.2.gomez@bt.com
BT, Principal Lawyer/ Corporate
Americas

Document Integrity Verified

Adobe Acrobat Sign Transaction Number: CBJCHBCAABAAIscEumyiiVTHs7TZAEanPs-wUizmtSH2M

Cordialmente,

CARLOS JOSE GOMEZ JIMENEZ
C.C. No. 11.315.302
Representante Legal de **BT COLOMBIA LTDA.**

Carlos J Gomez
Firmado electrónicamente 2022-11-22 03:41PM CST
carlos.2.gomez@bt.com
BT, Principal Lawyer/ Corporate
Americas

Document Integrity Verified

Adobe Acrobat Sign Transaction Number: CBJCHBCAABAAIscEumyjVTHs7TZAEanPs-vUzmt6H7M

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de noviembre de 2022 Hora: 09:27:26
Recibo No. AB22646150
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2264615062217

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

****

EL JUEVES 1 DE DICIEMBRE DE 2022, SE REALIZARÁN LAS ELECCIONES DE JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA MÁS INFORMACIÓN, PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597, AL CORREO ELECCIONJUNTADIRECTIVA@CCB.ORG.CO, DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (AVENIDA EL DORADO #68D-35, PISO 4), O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: B T COLOMBIA LTDA
Nit: 830045126 4
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00854381
Fecha de matrícula: 6 de marzo de 1998
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 12 de mayo de 2022
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 113 No. 7 - 21 To A Of 1015
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: ricardo.daza@bt.com
Teléfono comercial 1: 6292262
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 113 No. 7 - 21 To A Of 1015
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: ricardo.daza@bt.com
Teléfono para notificación 1: 6292262

Firma válida
Constanza del Pilar Puentes Trujillo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de noviembre de 2022 Hora: 09:27:26
Recibo No. AB22646150
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2264615062217

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0000365 del 17 de febrero de 1998 de Notaría 41 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 6 de marzo de 1998, con el No. 00625277 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada CONCERT GLOBAL NETWORKS DE COLOMBIA LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 0000360 del 1 de abril de 2002 de Notaría 16 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 3 de abril de 2002, con el No. 00820828 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de CONCERT GLOBAL NETWORKS DE COLOMBIA LTDA a BT CONCERT GLOBAL NETWORKS DE COLOMBIA LTDA.

Por Escritura Pública No. 0000581 del 10 de mayo de 2002 de Notaría 16 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de mayo de 2002, con el No. 00827130 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de BT CONCERT GLOBAL NETWORKS DE COLOMBIA LTDA a BT GLOBAL NETWORKS DE COLOMBIA LTDA.

Por Escritura Pública No. 0001034 del 27 de mayo de 2003 de Notaría 9 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 6 de junio de 2003, con el No. 00883154 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de BT GLOBAL NETWORKS DE COLOMBIA LTDA a BT LIMITADA.

Por Escritura Pública No. 0001504 del 18 de julio de 2003 de Notaría 9 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de julio de

2003, con el No. 00889962 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de BT LIMITADA a B T COLOMBIA LTDA.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 17 de febrero de 2048.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto social principal: La operación de sistemas de telecomunicaciones, la prestación de servicios de telecomunicaciones, incluyendo, sin limitación, actividades relacionadas con la adquisición, instalación, venta y mantenimiento de equipos de telecomunicaciones y el suministro de servicios relacionados con el arrendamiento, facturación, cobranza, operación de sistemas, así como la celebración de contratos por cuenta propia o por cuenta de terceros, relacionados con telecomunicaciones. En desarrollo de este objeto social la sociedad podrá desarrollar las siguientes actividades complementarias: A). Prestar o utilizar servicios de telecomunicaciones relacionados con su objeto social. B). Operar, ensamblar, importar y vender equipos y aparatos necesarios para el cumplimiento de su objeto social. C). Licitar, proponer, ofrecer, ofertar y contratar equipos de telecomunicaciones y sus aparatos para así o para terceros. D). Representar empresas nacionales o extranjeras operadoras y/ o productoras de equipos de telecomunicaciones, telefonía, transmisión de datos y equipos de satélite que tengan relación con servicios de telecomunicaciones. E). Importar, exportar, comprar, vender y comercializar equipos que se requieran para el desarrollo del objeto social. F). Celebrar toda clase de contratos sobre marcas, patentes, licencias, derechos, representaciones, procedimientos industriales y tecnología con sujeción a lo previsto en las leyes y reglamentaciones sobre telecomunicaciones y en estos estatutos, la sociedad podrá ejecutar todos los actos o contratos que fueren necesarios o convenientes para el cabal cumplimiento del mismo, tales como los siguientes: Formar parte de otras sociedades mediante la adquisición o suscripción de acciones o cuotas y hacer apartes en especies, adquirir, incorporar o fusionarse con ellas, siempre que el objeto de aquellas sociedades

sea similar o complementario con el de la sociedad, adquirir o enajenar bienes muebles o inmuebles y tomarlos o darlos en administración y arriendo, crear gravámenes y limitaciones de cualquier forma los bienes muebles o inmuebles que posea, girarssssss, (SIC), protestar y aceptar toda clase de títulos valores e instrumentos negociables, celebrar toda clase de operaciones con entidades nacionales o extranjeras, públicas o privadas, celebrar contratos de mutuo, con o sin interes, constituir o aceptar cauciones reales o personales en garantía delas operaciones que contraiga, podrá además, administrar otras empresas que tengan un objeto social igual y en general ejecutar, desarrollar y llevar a término todos aquellos actos relacionados directamente con los que constituyen su objeto social, de manera que este se realice conforme a los presentes estatutos. Participar en asociaciones, formar sociedades de cualquier naturaleza para la ejecución del objeto social principal. Intervenir en cualquier negociación, celebrar cualquier tipo de contrato necesario y conveniente para el desarrollo del objeto social principal, así como realizar las actuaciones que ocasionalmente sean necesarias para el mejor desempeño de la sociedad y para el desarrollo de la actividad principal y de cualquiera de las actividades aquí enunciadas. Prestar servicios y/o desarrollar actividades de consultoría y asesoría en temas de redes de próxima generación NGN y plataformas de acceso multiservicio MSAP.

CAPITAL

El capital social corresponde a la suma de $ 5.856.994.000,00 dividido en 5.856.994,00 cuotas con valor nominal de $ 1.000,00 cada una, distribuido así :

- Socio(s) Capitalista(s)	
BT NOMINEES LIMITED	**********
No. de cuotas: 10,00	valor: $10.000,00
BT NETHERLANDS HOLDINGS B.V.	**********
No. de cuotas: 5.856.984,00	valor: $5.856.984.000,00
Totales	
No. de cuotas: 5.856.994,00	valor: $5.856.994.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de noviembre de 2022 Hora: 09:27:26
Recibo No. AB22646150
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2264615062217

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La representación legal de la sociedad y la administración de los bienes de esta y negocios de la sociedad corresponde al gerente de la sociedad, el cual tendrá cuatro (4) suplentes, que lo reemplazarán en sus faltas absolutas y temporales.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Son funciones del Gerente de la sociedad: A. Representar a la sociedad ante los socios, ante terceros y ante las autoridades del orden administrativo o jurisdiccional. B. Cumplir, ejecutar y hacer cumplir las determinaciones de la Junta de Socios. C. Presentar en las reuniones ordinarias de la Junta de Socios el balance general de los negocios del respectivo ejercicio, el estado de la cuenta de pérdidas y ganancias, un proyecto sobre distribución de utilidades y su informe sobre el estado general de los negocios de la compañía. D. Suministrar a la Junta de Socios los informes que esta solicite. E. Otorgarlos poderes y adelantar las actuaciones que sean necesarias para la defensa de los intereses de la compañía. F. Celebrar, ejecutar y realizar todos los actos y contratos que demande el ejercicio del objeto social de la compañía, quedando facultado para terminar, resolver o rescindir cualquier contrato de la sociedad o para extenderlos según el caso. G. Decidir sobre la creación de cargos y efectuar los nombramientos de los empleados de la sociedad, asignar sus funciones, su remuneración y retirarlos o removerlos cuando ello hubiere lugar. H. Vigilar la conducta de los empleados frente a la compañía para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones. I. Organizarla administración de la sociedad en la forma que estime conveniente para la buena marcha de los negocios sociales contando con autorización previa de la Junta de Socios. J. Convocar a las reuniones ordinarias de la Junta de Socios así como a las extraordinarias cuando su juicio lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes de la sociedad. Parágrafo: No obstante lo anterior, para suscribir contratos en representación de la sociedad, solo se requerirá de la firma de un solo representante, bien sea la firma del Gerente de la sociedad o alguno de sus suplentes, en caso de su ausencia temporal o definitiva.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Mediante Acta No. 39 del 23 de julio de 2018, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de agosto de 2018 con el No. 02371436 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Fernandez Corro Rafael Angel	P.P. No. 000000G16271463
Cuarto Suplente Del Gerente	Gomez Jimenez Carlos Jose	C.C. No. 000000011315302

Mediante Acta No. 47 del 7 de septiembre de 2020, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de octubre de 2020 con el No. 02624078 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente Del Gerente	Ashraf Hassan Ali	C.E. No. 000000000415350
Segundo Suplente Del Gerente	Plaza Fernandez Nuria	P.P. No. 000000PAA666934
Tercer Suplente Del Gerente	Newell Jamie Paul	P.P. No. 000000483666498

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Fernandez Corro Rafael Angel	P.P. No. 000000G16271463

Segundo Renglon	Wardle Garry	P.P. No. 000000537802960
Tercer Renglon	Plaza Fernandez Nuria	P.P. No. 000000PAA666934

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	SIN DESIGNACION	**********
Segundo Renglon	Newell Jamie Paul	P.P. No. 000000483666498
Tercer Renglon	Metz Lynn Morzorati	P.P. No. 000000494096945

Mediante Acta No. 39 del 23 de julio de 2018, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de agosto de 2018 con el No. 02371435 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Fernandez Corro Rafael Angel	P.P. No. 000000G16271463

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Newell Jamie Paul	P.P. No. 000000483666498
Tercer Renglon	Metz Lynn Morzorati	P.P. No. 000000494096945

Mediante Acta No. 43 del 17 de octubre de 2019, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de diciembre de 2019 con el No. 02529205 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	SIN DESIGNACION	**********

Mediante Acta No. 47 del 7 de septiembre de 2020, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de octubre de 2020 con el No. 02624079 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Wardle Garry	P.P. No. 000000537802960
Tercer Renglon	Plaza Fernandez Nuria	P.P. No. 000000PAA666934

REVISORES FISCALES

Mediante Acta No. 40 del 3 de agosto de 2018, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de octubre de 2018 con el No. 02382921 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	KPMG S.A.S.	N.I.T. No. 000008600008464

Mediante Documento Privado No. SINNUM del 28 de agosto de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de agosto de 2020 con el No. 02611082 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Aldana Cuadrado Diana Elizabeth	C.C. No. 000001016021985 T.P. No. 220973-T
Revisor Fiscal Suplente	Turriago Amaya Angelica	C.C. No. 000001032468757 T.P. No. 216565-T

PODERES

Que por Escritura Pública No. 338 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 18 de febrero de 2009, inscrita el 05 de marzo de 2009 bajo el No. 015227 del libro V, compareció Héctor Raúl Fandiño Franco identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.101.565 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial amplio y suficiente a Arturo Cuellar Villafaña identificado con Cédula Ciudadanía No. 79.517326 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional de

abogado No. 86255 expedida por el consejo superior de la judicatura para que primero: Representar judicial y/o extrajudicialmente a BT COLOMBIA LTDA. En cualquier clase de proceso, trámite, investigación que ésta adelante o que se adelante en su contra; así como respecto de cualquier trámite administrativo, judicial o extrajudicial que se siga ante cualquier autoridad judicial o entidad pública o administrativa. Segundo: Asistir en representación de BT COLOMBIA LTDA. A las diligencias judiciales a que este sea citado notificarse dentro de los procesos judiciales donde BT COLOMBIA LTDA sea parte demandada, demandante o sea citada como tercero. Tercero: Asistir y actuar en representación de BT COLOMBIA LTDA. A las audiencias que se realicen dentro procesos de contratación pública y privada. Cuarto: Conciliar y/o transar dentro de los procesos judiciales, administrativos y/o actuaciones extrajudiciales eh los cuales BT COLOMBIA LTDA sea parte. Quinto: Instaurar las denuncias ante las autoridades competentes, cuando se vean afectados los intereses de BT COLOMBIA LTDA. Sexto: Representar a BT COLOMBIA LTDA en actuaciones surgidas por tribunales de arbitramiento bien sea que BT COLOMBIA LTDA actué como convocante o sea convocada ante la cámara de comercio de Bogotá o cualquier otro del país. Séptimo: Notificarse, presentar recursos y promover toda clase de actuaciones administrativas, desde el inicio hasta su fin, en defensa de los intereses de BT COLOMBIA LTDA frente a cualquier entidad incluyendo frente a el ministerio de comunicaciones, comisión de regulación de telecomunicaciones, Superintendencia de Industria y Comercio, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Banco de la República, DIAN y en general toda clase de actuaciones que inicien organismos estatales, entidades de control, empresas industriales y comerciales del estado, sociedades de economía mixta, etc. Octavo: Notificarse, presentar recursos y promover toda clase de actuaciones judiciales o extrajudiciales, desde el inicio hasta su fin, en defensa de los intereses de BT frente a organismos de administración de justicia tales como juzgados, tribunales y altas cortes (corte suprema de justicia, corte constitucional, consejo de estado, consejo superior de la judicatura, etc.). Noveno: Delegar en abogados internos o externos las funciones que se describen en el presente poder. Décimo: Para que revoque y/o sustituya los poderes que sean otorgados en ejercicio de las facultades conferidas en el numeral anterior.

CERTIFICA:

Que por Escritura pública No. 3398 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 19 de diciembre de 2017, inscrita el 22 de febrero de 2018 bajo

el número 00038839 del libro V, compareció Jaime Augusto Porras Aparicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.301.904 expedida en Bogotá D.C., en su calidad de primer suplente del gerente y por tanto representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a favor de los Sres (I) Carlos Jose Gomez Jimenez, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.315.302 de Girardot y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 60.628 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actuando conforme se expresa a continuación: Celebre y ejecute los siguientes actos y contratos: Primero: Representar judicial y/o extrajudicialmente a BT COLOMBIA LTDA. En cualquier clase de proceso, trámite, investigación que ésta adelante o que se adelante en su contra, así como respecto de cualquier trámite administrativo, judicial o extrajudicial que se siga ante cualquier autoridad judicial o entidad pública o administrativa. Parágrafo: En el caso del Señor Carlos Jose Gomez Jimenez, dada su condición de abogado, el presente poder se otorga para toda clase de procesos en los términos y facultades de los Artículos 74, 75, y 77 del Código General del Proceso, (Ley 1564 de 201) así como para que se le considere mandatario general pudiendo representar a la sociedad en cualquier audiencia y diligencia llegando a absolver interrogatorios en los términos del Artículo 198 del citado Código General del Proceso, con precisas facultades de transigir, desistir, conciliar, recibir, sustituir y reasumir el poder acá otorgado. Segundo: Asistir en representación de BT COLOMBIA LTDA. A las diligencias judiciales a que este sea citado notificarse dentro de los procesos judiciales donde BT COLOMBIA LTDA. Sea parte, demandada, demandante o sea citada como tercero. Tercero: Asistir y actuar en representación de BT COLOMBIA LTDA. A las audiencias que se realicen dentro procesos de contratación pública y privada. Cuarto: Conciliar, transar y/o desistir dentro de los procesos judiciales, administrativos y/o actuaciones extrajudiciales en los cuales BT COLOMBIA LTDA. Sea parte. Quinto: Instaurar las denuncias ante las autoridades competentes, cuando se vean afectados los intereses de BT COLOMBIA LTDA. Sexto: Representar a BT COLOMBIA LTDA. En actuaciones surgidas por tribunales de arbitramento bien sea que BT COLOMBIA LTDA. Actué como convocante o sea convocada ante la cámara de comercio de Bogotá o cualquier otro del país. Séptimo: Notificarse, presentar recursos y promover toda clase de actuaciones administrativas, desde el inicio hasta su fin, en defensa de los intereses de BT COLOMBIA LTDA. Frente a cualquier entidad incluyendo frente a el Ministerio de Comunicaciones, Comisión de Regulación de

Telecomunicaciones, Superintendencia de Industria y Comercio, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Banco de la República, Dian y en general toda clase de actuaciones que inicien organismos estatales, entidades de control, empresas industriales y comerciales del estado, sociedades de economía mixta, etc. Octavo: Notificarse, presentar recursos y promover toda clase de actuaciones judiciales y extrajudiciales, desde el inicio hasta su fin, en defensa de los intereses de BT COLOMBIA LTDA. Frente a organismos de administración de justicia tales como juzgados, tribunales y altas cortes (corte suprema de justicia, corte constitucional, consejo de estado, consejo superior de la judicatura, etc.). Noveno: Celebrar, ejecutar y realizar todos los actos y contratos que demande el ejercicio del objeto social de la compañía en los términos establecidos en los estatutos sociales de BT COLOMBIA LTDA. Siguiendo las formalidades establecidas en los estatutos o en este poder dejando claro que en tal caso un apoderado deberá siempre firmar conjuntamente con: (I) Otro de los apoderados acá nombrados o (II) Con cualquier persona que ostente la condición de representante legal de la sociedad; entendiéndose que todos los contratos suscritos deberán contar con la firma conjunta de dos apoderados o un representante legal y un apoderado para su validez. Parágrafo: Esta restricción no se aplicará para el otorgamiento de poderes para la defensa de los intereses de la sociedad conforme se mencionó anteriormente. Décimo: Delegar en abogados internos o externos las funciones que se describen en el presente poder y en general nombrar apoderados para representar los intereses del mandante. Undécimo: Revocar y/o sustituir los poderes que sean otorgados en ejercicio de las facultades conferidas en el numeral anterior. Duodécimo: El otorgamiento de este poder no delega las obligaciones del representante legal de la sociedad ni sus suplentes ni pretende desconocer los deberes de los administradores establecidos en la legislación comercial colombiana.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 358 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 17 de julio de 2020, inscrita el 2 de Septiembre de 2020 bajo el registro No 00043915 del libro V, compareció Gustavo Adolfo Vera Valbuena identificado con cédula de Extranjería No. 569.133, obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder amplio y suficiente a William Andres Vera Pérez identificado con cédula ciudadanía No. 1.026.552.888 de Bogotá D.C., como Apoderado General de la compañía especialmente en materia de impuestos, por lo cual quedara facultado

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de noviembre de 2022 Hora: 09:27:26
Recibo No. AB22646150
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22646150622l7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

para adelantar, tramitar y formalizar todas las gestiones que se requieran y sean necesarias, ante cualquier entidad relacionada a temas tributarios, de impuestos lo Cual incluye y sin limitación alguna lo siguiente: celebrar y ejecutar los siguientes actos: representar judicial y/o extrajudicialmente a BT COLOMBIA LTDA., con NIT No. 830.045.126-4, en cualquier clase de proceso, trámite, investigación que ésta adelante o que se adelante en su contra, así como respecto de cualquier trámite administrativo, judicial o extrajudicial que se siga ante cualquier autoridad judicial o entidad pública o administrativa. Notificarse, presentar recursos y promover toda clase de actuaciones administrativas, desde el inicio hasta su fin, en defensa de los intereses de frente a cualquier entidad incluyendo frente a el Ministerio de Comunicaciones, Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, Superintendencia de Industria y Comercio, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Servicios públicos domiciliarios, Banco de la República, Dian, Secretaria de Hacienda y en general toda clase de actuaciones que inicien organismos estatales, entidades de control, empresas industriales y comerciales del estado, sociedades de economía mixta, etc.. La defensa de los intereses de la sociedad conforme se menciona anteriormente, delegar en abogados internos o externos las funciones que se describen y en general nombrar apoderados para representar los intereses de la compañía. El presente poder se entenderá vigente en tanto no sea revocado expresamente, o no se den las causales que la ley establece para su terminación.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 610 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 24 de septiembre de 2020, inscrita el 1 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00044045 del libro V, compareció Gustavo Adolfo Vera Valbuena identificado con cédula de Extranjería No. 569.133, en su calidad de Tercer Suplente del Gerente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial general a Natalia Masmela Wilches, identificada con cédula ciudadanía No. 52.996.816, a Hassan Ali Ashraf, identificado con cédula de extranjería No. 415350, a William Andrés Vera Pérez, identificado con cédula ciudadanía No. 1.026.552.888 y a Ricardo Daza Caicedo, identificado con cédula ciudadanía No. 79.435.468 para el manejo de las cuentas bancarias de la sociedad BT COLOMBIA LTDA identificada con Nit 830.045.126-4 aperturadas en los bancos nacionales de la República de Colombia lo cual incluye sin limitación alguna la solicitud de productos bancarios, creación y modificación de usuarios, requerimientos asociados con la cuenta, actualizaciones,

modificaciones, transacciones y demás tramites propios del manejo, administración de las cuentas bancarias que la compañía tenga en territorio nacional sin limitación de ningún tipo. Por medio del presente acto, otorgamos poder especial general tan amplio como en derecho fuere necesario para el manejo de las cuentas bancarias aperturadas, o por aperturar en los bancos nacionales, a las personas que se mencionan a continuación las cuales de manera conjunta o individual tienen plenas facultades para representar a la compañía ante los bancos o instituciones de crédito en general, con los cuales tengan o lleguen a tener operaciones o negocios bancarios.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0002605 del 3 de noviembre de 1999 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.	00703867 del 16 de noviembre de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000088 del 29 de enero de 2002 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	00813637 del 7 de febrero de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0000360 del 1 de abril de 2002 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	00820828 del 3 de abril de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0000581 del 10 de mayo de 2002 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	00827130 del 16 de mayo de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001034 del 27 de mayo de 2003 de la Notaría 9 de Bogotá D.C.	00883154 del 6 de junio de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0001504 del 18 de julio de 2003 de la Notaría 9 de Bogotá D.C.	00889962 del 23 de julio de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0001899 del 17 de septiembre de 2004 de la Notaría 9 de Bogotá D.C.	00953910 del 21 de septiembre de 2004 del Libro IX
Acta No. 0000021 del 28 de marzo de 2006 de la Junta de Socios	01047329 del 31 de marzo de 2006 del Libro IX
Acta No. 0000000 del 31 de marzo de 2006 de la Junta de Socios	01126631 del 26 de abril de 2007 del Libro IX

E. P. No. 0001482 del 16 de agosto de 2007 de la Notaría 44 de Bogotá D.C.	01154700 del 31 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0002742 del 10 de octubre de 2007 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01163828 del 10 de octubre de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0593 del 24 de marzo de 2010 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01371442 del 26 de marzo de 2010 del Libro IX
E. P. No. 0593 del 24 de marzo de 2010 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01374743 del 12 de abril de 2010 del Libro IX
Acta No. 33 del 31 de marzo de 2015 de la Junta de Socios	02005801 del 27 de julio de 2015 del Libro IX
E. P. No. 1505 del 19 de junio de 2015 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	02005687 del 27 de julio de 2015 del Libro IX
E. P. No. 1262 del 22 de mayo de 2017 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	02252304 del 18 de agosto de 2017 del Libro IX
E. P. No. 749 del 21 de agosto de 2018 de la Notaría 31 de Bogotá D.C.	02371434 del 30 de agosto de 2018 del Libro IX
E. P. No. 1205 del 28 de diciembre de 2018 de la Notaría 31 de Bogotá D.C.	02414406 del 17 de enero de 2019 del Libro IX
E. P. No. 0609 del 24 de septiembre de 2020 de la Notaría 20 de Bogotá D.C.	02624077 del 9 de octubre de 2020 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado del 27 de marzo de 2002, inscrito el 23 de abril de 2002 bajo el número 00823886 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- BRITISH TELECOMUNICATIONS PLC
Domicilio: (Fuera Del País)
Presupuesto: No Reportó
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de noviembre de 2022 Hora: 09:27:26
Recibo No. AB22646150
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2264615062217

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6110
Actividad secundaria Código CIIU: 6190

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 42.398.316.000
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6110

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de noviembre de 2022 Hora: 09:27:26
Recibo No. AB22646150
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2264615062217

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 8 de septiembre de 2016. Fecha de envío de información a Planeación : 12 de mayo de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.
****
****
****
****
****
****
****
****
****
****
****

Cámara de Comercio de Bogotá

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de noviembre de 2022 Hora: 09:27:26
Recibo No. AB22646150
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2264615062217

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

128

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

AUTO ADMISORIO

No.20233225901060000085 **Cod. 106**

Fecha Expedición :

Enero 16 del 2023

GIT VIA GUBERNATIVA
DIVISIÓN JURÍDICA
DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ

TIPO DE ACTO RECURRIDO: Liquidación Oficial de Corrección ( ) Aritmética ( ) Corrección ( ) Revisión () Aforo ( ) Resolución Contribución por Estampilla Pro Universidad Nacional de Colombia y demás universidades de estatales de Colombia ( ) Resolución Sanción (X) Otros ( ) Auto Inadmisorio.

AUTO RECURRIDO NRO.	FECHA DE EXPEDICIÓN:	FECHA DE NOTIFICACIÓN:
2022032060000625	**16 DE SEPTIEMBRE DE 2022** DIA MES AÑO	**20 DE SEPTIEMBRE DE 2022** DIA MES AÑO

NÚMERO DE EXPEDIENTE:	FECHA EXPEDIENTE:
202282350100000492	**26 DE ENERO DE 2022** DIA MES AÑO

Clase de Contribuyente: Persona Natural ( ) Persona Jurídica (X) Gran Contribuyente ( ) Garante y/o deudor solidario ( )

Apellidos y Nombres o Razón Social:	NIT:	DV
BT COLOMBIA LTDA	**830.045.126-4**	

Dirección Procesal o del RUT según los incisos 5° y 6° del artículo 566-1 del Estatuto Tributario. **CL 113 No. 7 – 21 TO A OF 1016**	MUNICIPIO **BOGOTÁ**	DEPARTAMENTO

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA O DEL RUT (Artículos 563, 564, 565, 566-1 y 568 del Estatuto Tributario, y los artículos 4° y 6° de la Resolución 000038 de 30 de abril de 2020 y circular externa nro. 00008 del 1 de julio de 2020: **ricado.daza@bt.com**

CONCEPTO: Renta (X), Ventas (), Retención en la fuente (), Impuesto al consumo ( ) Devolución ( ), Otro () Cuál	**AÑO GRAVABLE:** **2016**	**PERIODO:** 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12

FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO / RECURSO DE REPOSICIÓN:
28 DE NOVIEMBRE DE 2022

Actuación que origina el recurso:	Número	FECHA EXPEDICIÓN:	FECHA NOTIFICACIÓN:
RESOLUCIÓN SANCIÓN	**2022032060000625**	**16 DE SEPTIEMBRE DE 2022** DIA MES AÑO	**20 DE SEPTIEMBRE DE 2022** DIA MES AÑO

Valor recurrido por HA $ Valor VS discriminado de HA $
Valor recurrido por HB $ Valor VS discriminado de HB $
Valor recurrido por RT $ Valor VS discriminado de RT $
Valor Recurrido $404.579.000

Nombres y Apellidos de quien suscribe el recurso: CARLOS JOSÉ GÓMEZ JIMÉNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 11.315.302, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad BT COLOMBIA LTDA., con número de identificación tributaria 830.045.126-4.
Calidad en que actúa: Deudor Solidario: ( ) Liquidador y/o Representante Legal:(X) Contador:( )Contribuyente:( ) Revisor Fiscal:( )Agente oficioso:( ) Apoderado Especial:() Garante: ( )

Nombres y Apellidos del abogado en quien se sustituye el poder:
Documento de Identidad nro: Tarjeta Profesional nro.:

CONSIDERANDO

Mediante escrito presentado en la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, con radicado 26741000015576 de fecha 28 de noviembre de 2022, por el señor CARLOS JOSÉ GÓMEZ JIMÉNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 11.315.302, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad BT COLOMBIA LTDA., con número de identificación tributaria 830.045.126-4, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Sanción No. 2022032060000625 de fecha 16 de septiembre de 2022, expedida por la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Intensiva para Personas Jurídicas y Asimiladas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá.

Realizadas las anteriores precisiones, se continúa con el estudio de los demás presupuestos procesales.

Para efectos de la admisión del Recurso en mención, se verifica que se encuentren cumplidos los requisitos señalados en los artículos 556, 559, 720, 722 y 724 del Estatuto Tributario, a saber:

a) ***Que se formule por escrito con expresión concreta de los motivos de inconformidad***: El caso bajo estudio, cumple con este requisito, toda vez que en el escrito contentivo del Recurso, se expresan los fundamentos por los cuales el señor CARLOS JOSÉ GÓMEZ JIMÉNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 11.315.302, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad BT COLOMBIA LTDA., con número de identificación tributaria 830.045.126-4, se encuentra inconforme con la Resolución Sanción No. 2022032060000625 de fecha 16 de septiembre de 2022, expedida por la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Intensiva para Personas Jurídicas y Asimiladas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá.

b) ***Que se interponga dentro de la oportunidad legal, esto es dentro de los (2) meses siguientes a la notificación del acto oficial.*** La resolución recurrida fue notificada el 20 de septiembre de 2022 (folio 93). Los cuales se tomarían a partir del 27 de septiembre del 2022, lo anterior con fundamento en el inciso 4 del artículo 566-1 del E.T., es decir transcurridos 5 días adicionales a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente entregado.

   Respecto de la oportunidad de presentar el recurso de reconsideración la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, al tratar el punto sobre el computo de términos en la notificación electrónica, ha indicado mediante el oficio No. 912759 – int 1142 del 13 de septiembre de 2022, lo siguiente:

   > "De conformidad con el artículo 56 del Decreto 1742 de 2020, este Despacho está facultado para absolver las consultas escritas generales que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y de fiscalización cambiaria, en el marco de las competencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Por consiguiente, no corresponde a este Despacho, en ejercicio de las funciones descritas anteriormente, prestar

asesoría específica para atender casos particulares, ni juzgar o calificar las decisiones tomadas por otras dependencias o entidades.

Mediante el radicado de la referencia, el peticionario solicita lo siguiente:

> *"1. Indicar expresamente si el día en que se recibe el correo electrónico notificando un acto administrativo* ***se incluye dentro de los 5 días*** *que indica el inciso 3 del artículo 566-1 del Estatuto Tributario (...)*
>
> *(...)*
>
> *2. Indicar expresamente cuándo inicia el conteo de términos de respuesta o recurso de los actos administrativos (...) dado que* ***este término es en meses*** *(...)"* (negrilla fuera de texto).

Sobre el particular, son consideraciones de este Despacho las siguientes:

El artículo 566-1 del Estatuto Tributario, que regula la notificación electrónica en materia tributaria, establece en su inciso 3°:

> *"La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado para responder o impugnar en sede administrativa,* ***comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la entrega del correo electrónico****".* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Atendiendo lo consagrado en el artículo 28 del Código Civil, de acuerdo con el cual *"Las palabras de la ley se entenderán en su* ***sentido natural y obvio****, según el uso general de las mismas palabras"* (negrilla fuera de texto), para esta Subdirección la locución "a partir de" denota un punto de partida, equiparable -si se quiere- a la preposición "desde". Por lo tanto, los cinco (5) días de que trata el inciso 3° del artículo 566-1 *ibídem* se deben contar teniendo en cuenta el mismo día de entrega del correo electrónico.

Si el legislador hubiese pretendido que dicho conteo se realizara desde el día siguiente a la referida entrega habría empleado expresiones como "cinco (5) días siguientes a la entrega" o "cinco (5) días a partir del día siguiente a la entrega".

Aunado a lo señalado, es de advertir que *"En los plazos de días que se señalen en las leyes (...)* ***se entienden suprimidos los feriados y de vacantes****, a menos de expresarse lo contrario"* (negrilla fuera de texto), de conformidad con el artículo 62 de la Ley 4 de 1913 (sobre régimen político y municipal).

A la par, el artículo 59 de la misma Ley 4 indica:

> *"Todos los plazos de días, meses o años, de que se haga mención legal, se entenderán que* ***terminan a la medianoche del último día del plazo****. Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas (...)".* (Negrilla fuera de texto).
>
> Asimismo, el artículo 60 *ibídem* precisa:
>
> *"(...) Cuando se exige que haya transcurrido un espacio de tiempo para que nazcan o expiren ciertos derechos, se entenderá que estos derechos* ***nacen o expiran a la medianoche del día en que termine el respectivo espacio de tiempo****".* (Negrilla fuera de texto).

Para efectos de ilustrar lo antepuesto, obsérvese el siguiente ejemplo:

Fecha de entrega del correo electrónico	Finalización del plazo de cinco (5) días
23 de agosto de 2022	29 de agosto de 2022 ya que los días 27 y 28 de este mes no eran hábiles

Ahora, algunas disposiciones establecen un término en meses para dar respuesta al acto administrativo o interponer recursos en contra de éste (e.g. artículo 720 del Estatuto Tributario respecto al recurso de reconsideración), sobre lo cual, además de atender los artículos 59 y 60 de la Ley 4 de 1913 también se debe examinar el artículo 62 *ibídem*, ya que precisa que los plazos de meses *"se computan según el* ***calendario****; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo* ***hasta el primer día hábil****"* (negrilla fuera de texto).

Por ende, el término en meses que disponga la correspondiente disposición se deberá computar una vez transcurrido (o finalizado) el plazo de cinco (5) días de que trata el inciso 3° del artículo 566-1 del Estatuto Tributario.

Continuando con el mismo ejemplo:

Finalización del plazo de cinco (5) días	Finalización del término general para interponer recurso de reconsideración
29 de agosto de 2022	31 de octubre de 2022 ya que el día 30 de este mes no es hábil

En los anteriores términos se resuelve su solicitud y finalmente le manifestamos que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN-, con el fin de facilitar a los contribuyentes, usuarios y público en general el acceso directo a sus pronunciamientos doctrinarios, ha publicado en su página de internet www.dian.gov.co, la base de conceptos en materia tributaria, aduanera y cambiaria expedidos desde el año 2001, la cual se puede ingresar por el ícono de "Normatividad" –"Doctrina", dando click en el link "Doctrina Dirección de Gestión Jurídica".

Así las cosas, atendiendo que el 27 de noviembre de 2022, fue día no hábil por ser domingo, el termino se traslada al día siguiente hábil, Así las cosas, el escrito del Recurso se presentó el día de 28 de noviembre de 2022, este Despacho considera que el escrito del Recurso de Reconsideración se encuentra presentado oportunamente.

c) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Quien suscribe el memorial del Recurso es el señor CARLOS JOSÉ GÓMEZ JIMÉNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 11.315.302, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad BT COLOMBIA LTDA., con número de identificación tributaria 830.045.126-4, calidad acreditada y verificada mediante del sistema del RUES del Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de fecha 21 de noviembre de 2022.

d) Que se presente el escrito contentivo del recurso personalmente ante la administración por el contribuyente, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de Agente Oficioso de la correspondiente

tarjeta profesional, salvo que la firma de quien suscribe el recurso y/o los poderes se encuentre autenticada según lo dispone el artículo 724 del Estatuto Tributario: En este caso, si cumple con este requisito, toda vez que el señor CARLOS JOSÉ GÓMEZ JIMÉNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 11.315.302, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad BT COLOMBIA LTDA., con número de identificación tributaria 830.045.126-4, realizó la presentación del recurso con la firma electrónica contenida en el acuse de recibo de fecha 28 de noviembre de 2022.

Por último, se le informa al contribuyente que dando cumplimiento a lo ordenado en la Resolución No. 000038 del 30 de abril de 2020 expedida por el Director General de la DIAN, el presente Acto Administrativo se notificará a la dirección electrónica suministrada en el escrito del recurso.

En mérito de lo expuesto, la funcionaria delegada del G.I.T de Vía Gubernativa de la División Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, en ejercicio de las facultades legales, establecidas en el artículo 721 del Estatuto Tributario, artículos 69 y 78 del Decreto 1742 del 22 de diciembre de 2020, y en especial las conferidas en la Resolución de Delegación de Funciones No. 0069 de 2021 y la Resolución de delegación de funciones No. 20223220106050056639 del 7 de julio de 2022.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ADMITIR el Recurso de Reconsideración instaurado por el señor CARLOS JOSÉ GÓMEZ JIMÉNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 11.315.302, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad BT COLOMBIA LTDA., con número de identificación tributaria 830.045.126-4, contra la Resolución Sanción No. 2022032060000625 de fecha 16 de septiembre de 2022, expedida por la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Intensiva para Personas Jurídicas y Asimiladas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, según la parte considerativa del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo electrónicamente al señor CARLOS JOSÉ GÓMEZ JIMÉNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 11.315.302, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad BT COLOMBIA LTDA., con número de identificación tributaria 830.045.126-4, de conformidad con lo establecido en los artículos 566-1 y 568 del Estatuto Tributario, en concordancia con los artículos 563, 564 y 565 ibídem, y los artículos 4° y 6° de la Resolución No. 000038 del 30 de abril de 2020 expedida por el Director General de la UAE DIAN; a la **Dirección electrónica suministrada en el escrito del recurso de reconsideración: ricado.daza@bt.com**

En el evento de no resultar exitosa la notificación electrónica, de conformidad con los incisos 5° y 6° del artículo 566-1 del Estatuto Tributario, **NOTIFICAR** por correo o subsidiariamente por aviso, al señor CARLOS JOSÉ GÓMEZ JIMÉNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 11.315.302, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad BT COLOMBIA LTDA.,

con número de identificación tributaria 830.045.126-4, a la **Dirección física suministrada en el escrito del recurso: CL 113 No. 7 – 21 TO A OF 1016 de la ciudad de Bogotá.** Advirtiendo que contra la presente providencia no procede recurso en Sede administrativa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCIA MORALES DIAZ

Firmado digitalmente por OLGA LUCIA MORALES DIAZ
Fecha: 2023.01.16 14:26:21 -05'00'

OLGA LUCIA MORALES DIAZ
FUNCIONARIA DELEGADA DE LA DIRECTORA SECCIONAL
GIT VIA GUBERNATIVA DIVISIÓN JURÍDICA
DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ

131

Certificado de Notificación electrónica
Email certificado

Certificado emitido el
19 de enero de 2023
(10:21 GMT-05:00)

Identificador de la comunicación: **07317ddc-b6b3-4f5c-8694-b228689ed4c0**

Atendiendo lo establecido en el Artículo 4 de la Resolución 38 del 30 de abril del 2020, acorde a los registros del Servicio Informático de Notificaciones Electrónicas, la UAE-DIAN hace constar que:

El acto administrativo que aparece en los detalles de envío de la presente constancia, **ha sido notificado electrónicamente;** éste se entregó satisfactoriamente en la dirección de correo electrónico indicada por la dependencia productora del mismo, tal como a continuación se observa:

Detalles del envío

Remitente	EMAIL CERTIFICADO de notificaciones originado por notificaciones@dian.gov.co
Sede Administrativa	Impuestos de Bogotá
Dependencia	DIVISION JURIDICA
Email destino	ricardo.daza@bt.com
Identificación	NIT 830045126
Nombre/Razón social	BT COLOMBIA LTDA
Código Acto	106 - AUTO ADMISORIO RECURSO DE RECONSIDERACION
Fecha del Acto	16 de enero de 2023
Consecutivo del Acto	20233225901060000085
Fecha y hora de envío	17 de enero de 2023 (16:42 GMT-05:00)
Fecha y hora de entrega	17 de enero de 2023 (16:42 GMT-05:00)

IAN COLOMBIA MAS HONESTA	Testigo de Referencia Cruzada	FT-ADF-2330
	Proceso: Administrativo y Financiero	Versión 3

Id. Único		No. Expediente	2022 82350100000492	Año	2020	Consecutivo de serie simple	

Código Subsección	501	Subsección / Unidad Productora	VIA GUBERNATIVA		
Código Serie	29	Código Subserie	195	Nombre Subserie	EXPEDIENTE DEVOLUCIONES/COMPENSACIONES

Nombre / Razón Social	BT COLOMBIA LTDA	No. Identificación	830.045.126

Descripción	Tipo de Formato		Tipo de Documento Especial	Ubicación Topográfica						Ubicación Electrónica	Carácter Especial del Documento	
	Electr.	Análogo		No. Bodega	Piso	Estante	Entrepaño	Caja	Carpeta		Clasificado / Reservado	Soporte Normativo
Resolucion Resuelve Recurso de Reconsideracion	X											
CONSTANCIA NOTIFICACION Resolucion Resuelve Recurso de Reconsideracion	X											

ACTA DE CARGUE EN REPOSITORIOS ELECTRÓNICOS OFICIALES

ante la presente se da constancia que los documentos electrónicos contenidos en (medio de almacenamiento externo) aportados por (Nombre del administrado que aportó el documento) mediante radicado (numero de radicado con el cual se recibió ed) de almacenamiento) de fecha (fecha del numero de radicado), se subieron a la ubicación electrónica señalada en el presente formato y se comprobó su correcto cargue y lectura. El medio aportado por el administrado o interesado fue devuelto el (echa en la cual se devuelve el medio de almacenamiento al administrado) mediante radicado (indique el numero de radicado con el cual se devolvió el medio de almacenamento), el cual acompaña a la presente.

bre del Servidor Público responsable de la unidad documental: _____ _____ Fecha: _____ Firma: _____

: Reemplace los textos en gris por el texto que requiera, ya que estos son solo orientativos.

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(202332259647006476 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DEL 2023 **)**

POR LA CUAL SE DECIDE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

CÓDIGO ACTO:	647
EXPEDIENTE:	20228235010000492
FECHA:	26 DE ENERO DE 2022
CONTRIBUYENTE:	BT COLOMBIA LTDA
NIT:	830.045.126-4
REPRESENTANTE LEGAL:	CARLOS JOSE GOMEZ JIMENEZ
CC	11.315.302
IMPUESTO:	RENTA - SANCION POR DEVOLUCION IMPROCEDENTE ART 670 ET
AÑO GRAVABLE:	2016
PERIODO:	1
ASUNTO:	RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
ACTO:	RESOLUCION SANCION No. 2022032060000625 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022
RADICACIÓN Y FECHA:	032E2022881152 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022
RESOLUCION SANCION:	$404.579.000 Total sanción propuesta (+)
VALOR RECURRIDO:	$404.579.000
VALOR ACEPTADO:	$0
VALOR CONFIRMADO:	$404.579.000

LA JEFE DEL G.I.T VIA GUBERNATIVA DE LA DIVISIÓN JURÍDICA DE LA SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ

En uso de las facultades legales y en especial las dispuestas en los artículos 721 del Estatuto Tributario, artículos 69, 78 y 80 del Decreto 1742 del 22 de diciembre de 2020, artículos 2.3 y 2.3.1. de la Resolución 000069 del 09 de agosto de 2021, y en especial las facultades conferidas en la Resolución 5574 del 1 de julio de 2022 es competente para para conocer del presente recurso de reconsideración, con fundamento en los siguientes:

PRESUPUESTOS PROCESALES

La funcionaria delegada del G.I.T. Vía Gubernativa de la División Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, de conformidad con los presupuestos procesales exigidos en los artículos 559, 720, 722 y 724 del Estatuto Tributario, profiere Auto Admisorio No. 202232259106000085 del 16 de enero de 2023. Notificado el 17 de enero de 2023.

ANTECEDENTES

1. La División de Fiscalización y Liquidación Tributaria intensiva para Personas Jurídicas y Asimiladas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, mediante Auto de Apertura No.13229000694185 de fecha 26 de enero de 2022, ordenó iniciar investigación al contribuyente BT COLOMBIA LTDA con NIT830.045.126-4, por el programa "SANCION POR DEVOLUCION IMPROCEDENTE" (Código (X) por el año gravable 2016

2. Según consulta en obligación financiera se tiene lo siguiente:

-El contribuyente BT COLOMBIA LTDA, presentó declaración inicial por el impuesto sobre la Renta y Complementarios del año gravable 2016, el día 04 de mayo de 2017 con formulario No. 1112604894654 y adhesivo No. 9100042:2903894 en la cual registró en el renglón 88 "Total saldo a favor' la suma de SEISCIENTOS VEINTISEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL PESOS M/CTE ($626.131.000).

3. Posteriormente, la sociedad BT COLOMBIA LTDA con NIT 830.045.126-4 presentó dos declaraciones de corrección identificadas con los formularios No. 1112607064552 y No. 1112608295383 de fechas 2017-10-09 y 2019-02-21 respectivamente, sin modificar el saldo a favor, es decir, registrando en el renglón 88 "Total saldo a favor" el valor de SEISCIENTOS VEINTISEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL PESOS M/CTE ($626.131.000). Este saldo a favor fue imputado en el renglón 93 "Saldo a favor año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación" en la declaración del impuesto sobre la Renta y Complementarios del año gravable 2017.

-El saldo a favor registrado en la declaración del impuesto sobre la Renta y Complementarios del año gravable 2016 fue objetado por la Administración Tributaria como consecuencia de un proceso de investigación y determinación de tributos e imposición de sanciones, mediante Requerimiento Especial No. 2021032040000701 de fecha 2021-02-25 que profirió la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Intensiva para Personas Jurídicas y Asimiladas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá y al cual el contribuyente BT COLOMBIA LTDA dio respuesta, presentando corrección mediante formulario N°1112608545862 y adhesivo N°910007892816 de fecha 27 de mayo de 2021 por la cual aceptó la glosa y determinó un saldo a favor de DOSCIENTOS VEINTI UN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS ($ 221. 552.000)

3. La División de Gestión de Fiscalización y Liquidación Tributaria intensiva para Personas Jurídicas y Asimiladas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, profirió Pliego de Cargos No. 202203203000001 de fecha 22 de febrero de 2022, notificado electrónicamente el 13 de febrero de 2022; por medio del cual se propuso sancionar al contribuyente BT COLOMBIA LTIA con NIT830.045.126-4, por improcedencia en la imputación de saldo a favor registrado en la declaración del Impuesto sobre la Renta del año gravable 2016, por valor CUATROCIENTOS CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (404.579,000), de conformidad con el artículo 670 del Estatuto Tributario.

4. Dentro del término señalado en el parágrafo 1 del artículo 260-11 del Estatuto Tributario, la sociedad BT COLOMBIA LTDA con NIT 830.045.126-4, a través de su representante legal suplente, presentó respuesta al Pliego de Cargos No. 202203203000001 del 22 de febrero de 2022, mediante radicado No.032E2022920615 del 30 de marzo del 2022.

5. La División de Gestión de Fiscalización y Liquidación Tributaria intensiva para Personas Jurídicas y Asimiladas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, profirió la Resolución Sanción No. 2022032060000625 de fecha 16 de septiembre de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 670 del E.T en contra del contribuyente BT COLOMBIA LTDA NIT 830.045.126-4 determinando el reintegro de $ 404.579.000 así:

VALOR DETERMINADO A REINTEGRAR

Determinada la conducta sancionable en la que ha incurrido el contribuyente de conformidad con el artículo 670 del Estatuto Tributario y señalada en el pliego de cargos No.202203203000001 de fecha 22 de febrero de 2022, se determinó que el valor a reintegrar por parte de la sociedad BT COLOMBIA LTDA. con NIT830.045.126-4, así:

SALDO A FAVOR AÑO GRAVABLE 2016 IMPUTADO EN LA DECLARACIÓN DE RENTA DEL AÑO GRAVABLE 201.	$626.131.000
SALDO A FAVOR REGISTRADO EN LA CORRECCIÓN DE LA DECLARACION DE RENTA DEL AÑO GRAVABLE 201.	$221.552.000
VALOR A REINTEGRAR	$404.579.000

Nota: Los valores del presente pliego de cargos se aproximaron al múltiplo de mil más cercano de acuerdo con el artículo 577 del Estatuto Tributario.

6. Mediante radicado No. 032E2022881152 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022 el señor CARLOS JOSE GOMEZ JIMENEZ C.C 11.315.302 presentó recurso de reconsideración en contra de la RESOLUCION SANCION No. 2022032060000625 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

7. Mediante Auto Admisorio No. 202232259106000085 del 16 de enero de 2023 notificado el 17 de enero de 2023el G.I.T Vía Gubernativa de la Seccional de Impuestos de Bogotá admitió el recurso de reconsideración interpuesto por el contribuyente.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Con ocasión del recurso de reconsideración que nos ocupa, la recurrente señala como motivos de inconformidad lo siguiente:

A. <u>BT COLOMBIA no incurrió en los supuestos descritos en la norma para hacerse acreedor de la sanción por imputación improcedente – Aplicación indebida del artículo 670 del E.T. al no configurarse el supuesto de hecho sancionable</u>

De conformidad con lo expuesto por la Administración en el acto que se recurre, BT incurrió en el hecho sancionable descrito en el inciso quinto del artículo 670 del E.T., y por lo tanto debe proceder al reintegro del saldo "imputado" de forma improcedente junto con los intereses moratorios correspondientes.

Así, de una lectura escueta y aislada del artículo 670 del E.T., se podría llegar a afirmar de manera errónea que basta con que el contribuyente haya imputado un saldo a favor declarado con posterioridad improcedente para exigir su reintegro con los intereses causados, sin embargo, dicha apreciación ignoraría tanto la finalidad de la norma como lo desarrollado por parte de la jurisprudencia en materia de derecho administrativo sancionador, como se demostrará a continuación:

1. *Improcedencia de la sanción propuesta, pues las normas vigentes exigen que el saldo a favor se haya usado pagando un impuesto o solicitado en devolución - En el presente caso no se configura el supuesto sancionatorio pues no hubo aprovechamiento fiscal alguno*

Se debe estudiar la figura de la imputación y sus posibles efectos para entrar a determinar las circunstancias que no dan lugar a la imposición de la mencionada sanción

Sobre el particular, es necesario precisar que la figura de la imputación consiste en la posibilidad que tiene el contribuyente de trasladar el saldo a favor liquidado en una declaración tributaria, hacia la próxima declaración del mismo impuesto, siempre que este se presente en el periodo inmediatamente siguiente. De modo que, un contribuyente puede usar esta figura para tomar un saldo a favor generado, por ejemplo la declaración de Renta del año gravable 2016, e imputarlo en la declaración de Renta del año gravable 2017, de forma que el saldo a favor generado se lleva como un valor a favor en el periodo siguiente, de lo cual se generan dos posibles efectos: (i) que se utilice el saldo para pagar el impuesto a cargo del siguiente periodo, o (ii) que se acumule con el saldo a favor generado en el siguiente periodo.

SI bien BT COLOMBIA reportó nominalmente el saldo a favor generado en la declaración inicial de Renta del 2016 en la declaración de Renta del 2017 – valor que con ocasión de la corrección fue disminuido–, la Compañía continuó generando saldo a favor en este último año, y los subsiguientes (2018 y 2019), no liquidó valor a pagar alguno, toda vez que, para los años 2017 y 2018 el impuesto a cargo fue igual a cero, y para el año 2019 las retenciones fueron superiores al impuesto neto de renta, tal como consta en las declaraciones que se adjuntan al presente memorial, desvirtuándose una vez más el supuesto aprovechamiento fiscal que se requiere para la imposición de la sanción por imputación improcedente.

POR LA CUAL SE DECIDE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
CONTRIBUYENTE: BT COLOMBIA LTDA
ACTO RECURRIDO: RESOLUCION SANCION No. 2022032060000625 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022
EXPEDIENTE: 2022823501000492

Para mayor claridad sobre la imposibilidad fáctica planteada, y dado que la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria de la DIAN al proferir la Resolución Sanción NO valoró ni consideró los planteamientos expuestos en la contestación al pliego de cargos, se reiteran los escenarios trazados en aras de que la Administración de Impuestos reconsidere la supuesta lesión al recaudo nacional (., Escenario tal y como se presentó la declaración inicial imputando el saldo a favor que posteriormente fue objeto de corrección, y otro *(ii)* escenario sin imputación del saldo a favor objeto de corrección:

Escenario 1 – Como se presentó la declaración de renta inicial del 2016 imputándose el saldo a favor en la declaración de Renta del 2017, el resultado fue el siguiente:

Concepto	Valor
Impuesto neto de Renta	$0
Anticipo sobretasa año gravable anterior	$0
Impuesto a cargo	$0
Total retenciones año gravable a declarar	$406.8 7.000
Saldo a favor año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación	$626.1 1.000
Saldo a favor Renta CREE año gravable anteri sin solicitud de devolución y/o compensación	$409.0 2.000
Anticipo sobretasa año gravable siguiente	$0
Saldo a pagar por Impuesto	$0
Sanciones	$0
Total saldo a pagar	$0
Total saldo a favor	$1.442.0 0.000

Como se puede constatar, en este primer escenario, existía una imposibilidad de imputar el saldo a favor al impuesto a pagar, pues el dicho renglón no arrojó obligación a cargo. En consecuencia, el resultado del arrastre desembocó en el aumento del saldo a favor declarado en el 2017, el cual, como se ha reiterado, no fue objeto de devolución alguna ni se aprovechó en ninguno de los periodos subsiguientes (2018 2019), sin que se materializara en ningún momento un aprovechamiento fiscal.

Escenario 2 – Si NO se hubiera realizado la imputación de la porción del saldo a favor disminuida ($404.579.000) en la declaración de Renta del 20 7, el resultado sería el siguiente:

Concepto	Valor
Impuesto neto de Renta	$0
Anticipo sobretasa año gravable anterior	$0
Total Impuesto a cargo	$0
Total retenciones año gravable a declarar	$406.8 7.000
Saldo a favor año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación	$221.5 2.000
Anticipo sobretasa año gravable siguiente	$0
Saldo a pagar por Impuesto	$0

Sanciones	$0
Total saldo a pagar	$0
Total saldo a favor	$1.037.451.000

Así pues, se verifica que, en este segundo escenario, los renglones correspondientes a obligaciones con la Administración tampoco sufren afectación alguna, y siendo equivalentes estos a la suma de $0 pesos, tampoco había lugar en este escenario de imputar saldo a favor alguno al pago de impuesto o sanción. En ese entendido, se evidencia que solo se vería afectado el valor correspondiente al renglón del saldo a favor, el cual continúa siendo positivo y, sin que se hubiera presentado aprovechamiento fiscal alguno.

Dicho lo anterior, <u>resulta claro que NO existía posibilidad alguna de que la compañía imputara al impuesto el saldo a favor arrastrado</u>, y en cualquiera de los dos escenarios el renglón afectado es el saldo a favor, sin que ello implicara que mi representada hubiese obtenido un provecho improcedente de los saldos a favor declarados.

Los escenarios descritos, se replican para el año 2018, pues la declaración de ese año fiscal tampoco arrojó valor a pagar alguno por parte de la Compañía.

Ahora bien, es preciso aclarar que para el año 2019 existió impuesto a cargo, no obstante, este fue inferior a las retenciones de ese año fiscal, por lo tanto, el renglón del total saldo a pagar, se mantuvo en cero para este periodo. Así pues, la imposibilidad fáctica planteada frente a la imputación efectiva del saldo a favor arrastrado persistió para el año en comento. Para mayor claridad, se contrastan dos escenarios para el año 2019, *(i)* declaración del año 2019 presentada mediante formulario No. 111560332296 1 *(ii)* supuesta declaración sin imputación del saldo a favor corregido disminuido en $404.579.000:

Escenario 1 – Declaración del año 2019 presentada mediante formulario No. 11156033229 61:

Concepto	Valor
Impuesto neto de Renta	$35.656.000
Anticipo sobretasa Instituciones financiera año gravable anterior	$0
Impuesto a cargo	$35.656.000
Total retenciones año gravable a declarar	$194.746.400
Saldo a favor año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación	$1.728.202.000
Anticipo sobretasa Instituciones financieras año gravable siguiente	$0
Saldo a pagar por Impuesto	$0
Sanciones	$0
Total saldo a pagar	$0
Total saldo a favor	$1.887.310.000

Como se puede constatar, en este primer escenario, persistía la imposibilidad de llevar a cabo un aprovechamiento fiscal del saldo a favor registrado, pues si bien es cierto se

liquidó un impuesto a cargo ($35.565.000), también lo es que el tot l de las retencior es del año gravable a declarar ($194.746.000 fue su erior al primer . De r odo que, el resultado de las retenciones practicadas a la ompañía en ese period gravab e, cubrieron las obligaciones a cargo de mi representada, prescin diendo así de la utilizac ón del saldo a favor registrado. En consecuencia, se pu de cor ider ar que, tal como ocurrió en a declaración del 2017 y 2018, la imputación en la dec laración del 20 9 no re presentó un aprovechamiento fiscal por parte de BT COL MBIA el saldo a favor

Escenario 2 — Supuesta declaración sin imputa ón del saldo a favor co regido disminuido en $404.579.000, el resultado sería el siguiente:

Concepto	Valor
Impuesto neto de Renta	$35.6 6.000
Anticipo sobretasa instituciones financiera a gravable anterior	$0
Impuesto a cargo	$35.6 6.000
Total retenciones año gravable a declarar	$194.7 6.400
Saldo a favor año gravable anterior sin solicitu de devolución y/o compensación	$1.728.2 2.000
Anticipo sobretasa instituciones financieras a gravable siguiente	$0
Saldo a pagar por Impuesto	$0
Sanciones	$0
Total saldo a pagar	$0
Total saldo a favor	$1.482.7 1.000

Se verifica que, en este segundo escenario e puesto para el año 201 , aún con impuesto a cargo liquidado, los renglones correspond entes a obligaciones con la Ad ministración tampoco sufren afectación alguna, y siendo equiva entes estos a la suma de $0 pesos, tampoco había lugar en este escenario de imputa saldo a favor alguno al pago de impuesto a cargo. En ese entendido, se evidencia que solo se ve a afectado el valor correspondiente al renglón del saldo a favor, el cual continúa siendo positivo , se reitera, no fue solicitado en devolución para el año 2019, y para el 2020 no fue impu ado.

Ahora bien, siendo que, al momento de la presentación de la declara ión de renta del año gravable 2020, la Compañía ya había realizado la corr cción de la dec aración de renta del año 2016, esta procedió con el rechazo de la suma de $569.052.000, valor que comprende el saldo a favor que había sido arrastrado en las declaraciones de los años 2017, 2018 y 2019 en valor de $404.579.000 por concepto de Renta, que provenía desde el año 2016.

2. *El Pliego de cargos adolece de indebida motivación al pretender la imposición de una sanción por imputación improcedente desconociendo la proscripción de un sistema sancionatorio basado en un régimen de responsabilidad objetiva*

De conformidad con el artículo 640 del E.T., en materia de der echo ad ministrativo sancionador tributario, uno de los principios rectores del sistema es el de lesividad, según el cual habrá lesividad cuando el contribuyente incurr pla con sus obligaciones tributarias, debiendo ser motivada por la Administración de imp estos en el acto sancio atorio.

"PARÁGRAFO 1o. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo."

Así, para sancionar a un contribuyente se debe verificar que este haya incumplido alguna de las obligaciones tributarias a las que se encuentra sujeto, significando ello, que se debe realizar un análisis de imputación de responsabilidad del actuar supuestamente sancionable. Es por ello, que se debe verificar que el actuar del contribuyente afecte un

bien jurídicamente tutelado de la Administración de Impuestos, por lo que al no existir dicha afectación (lesividad), no debería existir responsabilidad imputable al contribuyente ya que no es sancionado el perjuicio potencial sino el real, material. La División de Fiscalización y Liquidación en la Resolución Sanción no realizó un análisis integral de la eliminación de la responsabilidad objetiva en el derecho tributario sancionador.

Al respecto, en el presente asunto resulta necesario preguntarse ¿Cuál fue la afectación a la Administración de Impuesto a partir del supuesto actuar sancionable imputado por la DIAN a mi representada? Para absolver dicha pregunta se debe partir del hecho probado que el saldo a favor liquidado en el año 2016, que fue objeto de disminución mediante corrección, fue imputado sucesivamente hasta la declaración del año 2019, sin que se hubiese presentado un aprovechamiento fiscal al no existir en ninguno de los subsiguientes periodos impuesto a cargo que fuera cruzado contra dicho saldo a favor.

Dicho saldo a favor que fue corregido, fue rechazado en la declaración del año 2020, en donde, a pesar de que en la declaración del año 2019 se registró un total de saldo a favor en cuantía de $1.887.310.000, en la casilla de la declaración del año 2020 "saldo a favor del periodo anterior sin solicitud de devolución" se registró el valor de $1.318.258.000, lo cual confirma una vez más que mi representa nunca obtuvo aprovechamiento fiscal del saldo a favor ni vía imputación contra mayor impuesto o vía devolución o compensación.

B. <u>La Resolución Sanción adolece de indebida motivación al pretender la imposición de una sanción por imputación improcedente desconociendo la finalidad de la sanción</u>

La División de Fiscalización y Liquidación en la página 21 de la Resolución Sanción reconoce que BT COLOMBIA no utilizó la imputación del saldo a favor originado en la declaración de Renta y Renta CREE del año gravable 2016, de la siguiente forma:

> *"Si bien el contribuyente al realizar la imputación del saldo a favor originado en las declaraciones de Renta y Renta CREE del año gravable 2016, no lo utilizó para cancelar el impuesto, sí debe efectuar el reintegro del mayor saldo a favor imputado en la declaración del Impuesto sobre la Renta del año gravable 2017 y que para el caso de Renta fue por valor de $404.579.000, <u>eso sin lugar a intereses moratorios</u>"*

C. El procedimiento de corrección de las declaraciones tributarias que contienen saldos a favor productos de arrastres de periodos anteriores compensados de forma continua deben valorarse en su integridad y no de forma aislada

Del análisis del literal a del artículo 815 del E.T se desprende que el contribuyente tiene la opción de imputarse en la liquidación privada del mismo impuesto el saldo a favor, correspondiente al siguiente periodo gravable de forma que si en cada año gravable se genera un saldo a favor y no se opta por su devolución este se sigue computando continuamente.

Por tanto, el procedimiento de corrección que ejecutó la Compañía en la declaración de renta del año gravable 2016 mediante modificación del saldo al 27 de mayo de 2021 mediante el formulario 1112608545862 se ajusta a la finalidad de la norma, la DIAN no puede limitar el procedimiento utilizado para la correcciones de saldo a favor, cuando las declaraciones se deben valorar en su totalidad por ser el resultado de un "arrastre", no resulta procedente el tratamiento de forma aislada de la declaración de renta de la vigencia 2016 como lo argumenta la Administración de Impuestos al señalar la independencia de las liquidaciones.

Así pues, solicitar a BT COLOMBIA la devolución de $404.579.000 se constituiría como un pago de lo no debido, pues este valor nunca fue solicitado en devolución y/o compensación, entonces se pregunta ¿con qué fundamento legal se le solicita a un administrado un dinero que no ha utilizado y/o que no le ha sido entregado? ¿es contribuyente tiene que devolver un dinero que no utilizó en su beneficio y que tampoco generó un detrimento al fisco, solo por modificar una declaración tributaria, siendo este su derecho legal? ¿qué sentido tendría a

norma que le permite a un contribuyente corregir su declaración, si por acceder a esta posibilidad la situación le resulta más gravosa y desfavorable?.

En línea con lo anterior, resulta plenamente errado afirmar que hubo una imputación improcedente cuando BT COLOMBIA NO utilizó recursos del fisco ni causó un detrimento a la Administración de Impuestos como recaudadora de los recursos del Estado, lo que nos lleva a la siguiente queja, y es que la DIAN se limitó a imponer una sanción a partir de un juicio de responsabilidad objetivo, cuando en materia sancionatoria debe existir un análisis subjetivo de la conducta que se sanciona en conjunto con el resultado y/o daño o perjuicio ocasionado, pero con desconocimiento de su deber, aplica el artículo 670 del E.T. sin hacer un juicio de responsabilidad que adecue la supuesta conducta sancionable de mi representada al supuesto de hecho y consecuencia jurídica previstos en la norma.

IV. SOLICITUD

De conformidad con los argumentos esbozados en los acápites anteriores, solicito a esta Dependencia:

A. Que se revoque la Resolución Sanción No. 2022032060000625 del 16 de septiembre de 2022, proferido por la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Intensiva para Personas Jurídicas y Asimiladas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, a través de la cual se ordena a BT COLOMBIA el reintegro de $404.579.000 por concepto de imputación improcedente de saldo a favor, en relación con la declaración de renta del año gravable 2016.

B. Que se declare que no hay lugar a la imposición de la sanción respectiva a cargo de BT COLOMBIA y que esta no debe devolver suma alguna por este concepto y/o liquidar y pagar intereses de mora.

C. Que, como consecuencia de lo anterior, se archive el expediente administrativo iniciado en contra de BT COLOMBIA

FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA

El problema jurídico para resolver consiste en determinar: i) Si es procedente imponer la sanción de que trata el artículo 670 del Estatuto Tributario teniendo en cuenta que el contribuyente BT COLOMBIA LTDA corrigió la declaración de renta del año gravable 2020 en la cual corrigió disminuyendo el valor imputado de manera improcedentes, arrastrado desde el año gravable 2016? Y en consecuencia ii) Se debe revocar la Resolución Sanción No. 2022032060000625 de fecha 16 de septiembre de 2022, teniendo en cuenta que la sociedad BT COLOMBIA LTDA no incurrió en los hechos sancionables previstos en el articulo 670 del E.T.

Examinados los antecedentes administrativos, así como los argumentos expuestos por el contribuyente, este Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Examinados los antecedentes administrativos, así como los argumentos expuestos por la recurrente, este Despacho procede a estudiar la legalidad de la Resolución Sanción No. 2022032060000625 de fecha 16 de septiembre de 2022, no sin antes fijar el marco normativo que rige la presente actuación:

ESTATUTO TRIBUTARIO

Articulo 670

-Modificado- *Las devoluciones y/o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios, y del impuesto sobre las ventas, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.*

Si la Administración Tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial, rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo a favor que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán líquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el saldo a favor hasta la fecha del pago. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:

1.El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.

2.El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Administración Tributaria rechaza o modifica el saldo a favor.

La Administración Tributaria deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección o a la notificación de la liquidación oficial de revisión, según el caso.

Cuando se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del periodo siguiente, como consecuencia del proceso de determinación o corrección por parte del contribuyente o responsable, la Administración Tributaria exigirá su reintegro junto con los intereses moratorios correspondientes, liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo para declarar y pagar la declaración objeto de imputación.

Cuando, utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder al contribuyente o responsable.

***PARÁGRAFO 1.** Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.*

***PARÁGRAFO 2.** Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la Administración Tributaria no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.*

A su vez el artículo 1.6.1.21.24 del Decreto Único Reglamentario No. 1625 de 2016, expedido por el Presidente de la República a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, señala:

"Artículo 1.6.1.21.24. Imputación de los saldos: favor. Los saldos a favor originaos en las declaraciones del impuesto sobre la renta y del puesto sobre las ventas, se podrán imputar en la declaración tributaria del periodo siguiente por su valor total, aun cuando con la imputación se genere un nuevo saldo a favor.

Cuando al responsable le hubieren practicado retenciones a título del impuesto sobre las ventas y el saldo a favor por este concepto hubiere sido objeto de solicitud de devolución y/o compensación, sólo podrá imputarse la diferencia entre el saldo a favor del periodo y el valor que se solicitó en devolución y/o compensación.

PARÁGRAFO. Cuando se encuentre improcedente un saldo a favor que hubiere sido imputado en periodos subsiguientes, las modificaciones de la liquidación privada se harán respecto al período en el cual el

contribuyente o responsable se determinó dicho saldo a favor, liquidando las sanciones a que hubiere lugar. En tal caso, la Direccion Seccional exigirá el reintegro de los saldos a favor imputados en forma improcedente incrementados con los respectivos intereses moratorios, cuando hay lugar a ello, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 43 de la Ley 912 de 2005."

Frente al tema en cuestión, la jurisprudencia en Sentencia de Unificación del Consejo de Estado Exp. 24420 de fecha 2 de diciembre de 2021, señaló:

En orden a definir este aspecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 670 ib., señala que cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados en sus declaraciones de período siguiente, la Administración exigirá su reintegro, incrementados en los intereses moratorios correspondientes.

Se desprende de lo anterior que en el evento de la improcedencia de un saldo a favor que ya haya sido objeto de imputación al período gravable siguiente, el mecanismo previsto por la ley para su recuperación fue la restitución del mismo y no el desconocimiento del saldo a favor en la declaración en la cual fue imputado. Dicho en otra forma, el reintegro del saldo a favor exigido en el artículo 670 pretende legitimar por así decirlo, el traslado que ya fue efectuado.

Sobre el particular, la expresión del período siguiente ha sido igualmente aclarada en doctrina de la administración tributaria en Oficio No.0455 (902492) de fecha 24 de marzo de 202 1, donde cita:

1.De acuerdo con lo señalado en el artículo 815 de. E.T qué debe entenderse por el siguiente período gravable para electos de la, imputación de sus saldos a favor

El artículo 815 del Estatuto Tributario establece que los contribuyentes que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán, idea: de solicitar su compensación, imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable (subrayado fuera del texto original)

La expresión siguiente período gravable debe interpretarse en su sentido gramatical, acorde con lo previsto en el artículo 27 del Código Civil; de modo que, es preciso comprender que el literal a) del artículo 815 ibídem se refiere al periodo gravable inmediatamente siguiente, tal y como se desprende del Concepto N° 001960 del 16 de enero de 2014.

Asimismo, mediante Oficio N° 901212 del 22 de abril de 2020 se concluyó que los períodos gravables en el impuesto sobre la renta son continuos al igual que los años calendario, lo de suyo se opone a que no son esporádicos.

Por ende, en la hipótesis planteada, el contribuyente podía imputar el saldo a favor liquidando en la declaración de renta del año gravable 2015 en la declaración de renta del año gravable 2016, siempre que resultara aplicable el parágrafo del artículo 6º del Estatuto Tributario, o solicitar su devolución en los términos del artículo 850 del Estatuto Tributario y el reglamento.

2. Qué es y cuáles son las características de un arrastre indebido de saldos a favor Qué artículos del Estatuto Tributario lo contemplan

La expresión arrastre indebido no se encuentra acuñada expresamente en a normatividad tributaria; sin embargo, puede referirse a un sido a favor cuya a imputación en una declaración del impuesto sobre la renta no atiende a lo indicado en el literal a, del artículo 815 del Estatuto Tributario y el artículo 1,6.1.21.24 (el Decreto 1625 de 2016.

De lo anterior, se concluye que la imputación es una potestad del contribuyente de hacer uso del saldo a favor liquidado en sus declaraciones tributarias. En este orden cuando el contribuyente haya usado el saldo a favor por via de la imputación a la declaración de período siguiente, y este saldo a saldo a favor haya sido objeto de modificación como consecuencia de un proceso de determinación o por corrección del contribuyente, el procedimiento tributario ha establecido como único mecanismo para su recuperación, la restitución este mediante el reintegro del saldo a favor.

Si bien la Resolución Sanción cita como sustento la Sentencia de Unificación Exp. 24420 de diciembre 2 de 2021 en la que se establece como regla de unificación que: *.En el evento de la improcedencia de un saldo a favor que va haya sido objeto de imputación al período gravable siguiente, el mecanismo previsto por la ley para su recuperación fue la restitución del mismo siguiendo el procedimiento previsto. en el artículo 670 del Estatuto Tributario. (Subrayado fuera de texto),* es importante tener en cuenta que esta regla de unificación esta referida al procedimiento de liquidación de la sanción de inexactitud regulada en los artículos 647 y 648 del Estatuto Tributario cuando mediante liquidación oficial de revisión, se modifica o rechaza un saldo a favor que fue imputado al siguiente período gravable.

Para el caso en concreto se tiene que el mismo contribuyente en su respuesta al pliego de cargos, cita la doctrina de la administración tributaria en Oficio 026374 de 21 de octubre de 2019, la cual ha señalado que ante una imputación de saldo a favor que fue objeto de modificación debe procederse a su reintegro y aclara de forma expresa si hay o no lugar a la liquidación de intereses sobre ese reintegro así:

(…)

Para efectos de establecer si sobre ese reintegro procede o no la liquidación de intereses deberá analizarse en cada caso el efecto de la corrección y la utilización del saldo a favor.

Ello porque la imputación consiste únicamente en su acumulación en el período siguiente puede afirmarse que se ha producido solamente un arrastre del mismo que no afecta el resultado de la declaración siguiente.

Más, si por efecto de la imputación el saldo a favor es utilizado en todo o en parte para disminuir el impuesto a cargo de la declaración del período siguiente que recibe el saldo, a diferencia de la situación anterior, con este saldo se está pagando todo o parte de dicho impuesto. En este caso al haber sido utilizado deberá reintegrarse junto con los intereses que correspondan liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo para declarar y pagar la declaración objeto de imputación, los cuales son objeto de reducción. (Negrita fuera de texto)

(...)

De conformidad con toda la normatividad expuesta, se tiene que la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria intensiva para Personas Jurídicas y Asimiladas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, estableció que producto de la modificación del saldo a favor de la declaración del impuesto sobre la Renta y Complementarios del año gravable 2016, el contribuyente BT COLOMBIA LTDA con NIT 830.045.126-4, incurrió en una imputación improcedente del saldo a favor en la declaración del impuesto sobre la Renta y Complementarios del año gravable 2017, razón por la cual conforme a la aplicación del artículo 670 del Estatuto Tributario, es procedente que la administración exija su reintegro, lo cual se hizo a través de la Resolución Sanción No. 2022032060000625 de fecha 16 de septiembre de 2022, por lo que es deber del contribuyente ante la ocurrencia del hecho sancionable previsto en la norma reintegrar la suma imputada de manera improcedente, según lo señalado en el artículo 670 del Estatuto Tributario.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que uno de los motivos de inconformidad del contribuyente es que este saldo a favor al realizar la imputación del saldo a favor originado en las declaraciones de Renta y Renta CREE del año gravable 2016, no fue solicitado en devolución y/o compensación ni tampoco utilizado para cancelar impuesto alguno continuando en las arcas de la administración por lo que es ilógico pretender reintegro alguno, este Despacho le precisa que independientemente que el saldo a favor no haya sido solicitado o utilizado para pagar impuesto alguno, es disposición del legislador que una vez configurado el presupuesto de hecho que describe el artículo 670 del Estatuto Tributario, es deber de la Administración exigir el reintegro del mayor saldo a favor imputado en la declaración del Impuesto sobre la Renta del año gravable 2017 y que para el caso de Renta fue por valor de $404.579.000, reintegro que para el presente caso no da lugar al pago de

intereses moratorios, pues como bien lo indica el actor, nunca fue usado para el pago de impuestos, al ser su único efecto incrementar el saldo a favor de los periodos subsiguientes.

Al respecto se le precisa que cuando un saldo a favor que haya sido imputado por el contribuyente en declaraciones del periodo siguientes, resulte ser modificado o rechazado, la única posibilidad que tiene el contribuyente es realizar su reintegro, y no corregir las declaración de periodo siguiente para disminuir el valor imputado, pues de tenerse esta posibilidad así habría sido previsto en la norma, por lo que el hecho de que la sociedad investigada no hubiere utilizado el saldo a favor imputado de forma indebida para pagar el impuesto a cargo, NO lo exime de la comisión del hecho sancionable consagrado en el inciso quinto del artículo 670 del E.T el cual trae como consecuencia el reintegro de dicho saldo.

En otras palabras, el operador fiscal, al hacer examen de la actividad del contribuyente que es materia de sanción en la norma que corresponde aplicar, debe tener en cuenta la configuración de la conducta y la consecuencia que ella entraña en el postulado normativo general y de manera sucesiva, proceder a evaluar los efectos de la respectiva decisión sancionatoria.

De esta forma, carecería de sustento el argumento de una causal de ilegalidad del acto administrativo que invoca el recurrente frente al proceder de la Administración, al proferir la resolución sanción recurrida para ordenar el reintegro del saldo a favor imputado de manera improcedente, pues es precisamente con fundamento en la ley que la Administración procedió a expedir la citada resolución sanción para imponer la sanción prevista en el artículo 670 del E.T.

Es preciso señalar, que si bien el contribuyente presentó declaración de corrección del Impuesto sobre la Renta del año gravable 2020 el día 13 de octubre de 2021 con formulario No.1116606351822 diligenciando en el renglón 102 - Saldo a favor año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación, la suma de $1.318.258.000, cifra que registra el menor valor del saldo a favor declarado en el año anterior, es decir año gravable 2019, por valor de $1.887.310.000, diferencia de $569.052.000 qué incluye el saldo a favor rechazado en la vigencia del año 2016 en la declaración del Impuesto sobre la Renta de $404.579.000, esta corrección no exime al contribuyente de la imposición de la sanción prevista en el artículo 670 del Estatuto tributario, ni constituye un impedimento para la Administración de exigir su reintegro, en cumplimiento de lo ordenado en el dicho artículo, ello por cuanto conforme por lo que carece de argumento la causal de ilegalidad del acto administrativo que invoca el recurrente frente al proceder de la Administración al proferir la resolución sanción recurrida para ordenar el reintegro del saldo a favor imputado de manera improcedente, pues es precisamente con fundamento en la ley que la Administración procedió a expedir la citada resolución sanción para exigir el reintegro del sado a favor.

Frente a su inconformidad relacionada con que no hay lesividad ni afectación a la administración por no configurarse un aprovechamiento fiscal, se desvirtúa indicando que el parágrafo 1 del artículo 640 del Estatuto Tributario, establece que habrá lesividad siempre y cuando el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias.

En línea con lo anterior y a la luz del análisis realizado en esta resolución , la Administración Tributaria concluye que el contribuyente BT COLOMBIA LTDA. - NIT 830,045.126-4, ha incumplido su obligación tributaria de declarar una mayor saldo a favor al cual no tenida derecho y de imputarlos al periodo gravable siguiente, lo que todas luces configura el un desconocimiento de sus obligaciones tributarias de declarar de manera correcta el impuesto de renta a cargo conforme al ordenamiento jurídico vigente, pues de lo contrario no estaría

configurado por el legislador como un supuesto de hecho dentro de un tipo sancionatorio, esto es en el artículo 670 del Estatuto Tributario.

En este orden, se confirma que la sanción determinada en este proceso se encuentran dentro de los parámetros consagrados en el artículo 640 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 282 de la Ley 1819 de 2016, en cuanto a que para su imposición se aplicaron los principios de lesividad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad para la aplicación del Régimen Sancionatorio, como también el porcentaje a aplicar; toda vez que se analizaron todos los elementos de hecho y de derecho que reposan en el expediente, así como las normas pertinentes, el debido proceso y derecho de defensa y la debida motivación. Como quiera que el recurrente insiste en que la administración reconoce en la resolución sanción que la sociedad investigada no utilizó el saldo a favor imputado de forma improcedente para el pago de los impuestos generados en las declaraciones posteriores a las del 2016; este despacho le reitera que la normatividad que regula el tema es clara y que a pesar de no haberse utilizado ese saldo a favor para el pago de impuesto, si es evidente la ocurrencia del hecho sancionable descrito en la ley.

Frente su inconformidad relacionada con que la resolución recurrida adolece de indebida motivación por imponer una sanción desconociendo la finalidad de esta, se indica que esta afirmación carece de sustento factico y jurídico, teniendo en cuenta que la motivación del acto recurrido se encuentra sustentada en los hechos probados por la Administración y en la aplicación del artículo 670 del Estatuto Tributario que describe como conducta sancionable la imputación improcedente del saldo a favor de uno periodo a otro, que al ser rechazado o modificado, debe la Administración exigir su reintegro, argumentos que se encuentran claramente expuestos y analizados en la Resolución Sanción No. 2022032060000625 de fecha 16 de septiembre de 2022, y que tiene como única finalidad dar aplicación a la previsión legal mencionada.

En cuanto a su motivo de inconformidad donde menciona que el procedimiento de corrección de las declaraciones que contengan saldo a favor producto de arrastres de periodos anteriores computados de forma continua deben valorarse en su integridad y no de forma aislada; este despacho advierte que esta apreciación con constituyen un fundamento de ilegalidad del acto administrativo que permita enervar su legalidad, como quiera que no es un presupuesto exigido por legislador para que la Administración imponga la sanción de exigir el reintegro cuando se dan los presupuestos previstos en la ley, y menos cuando en la norma no existe causal de exoneración o exclusión para la aplicación de la sanción, en los casos en los que como el contribuyente optan por realizar el reintegro mediante la corrección de la declaración de renta de los periodos gravables siguientes, disminuyendo el saldo a favor, que si bien no está prohibido por el ordenamiento jurídico, se reitera, no es el mecanismo legal dispuesto por el legislador para la restitución del saldo a favor imputado de manera improcedente.

Conforme a lo expuesto no está en discusión que frente al caso que nos ocupa el contribuyente incurrió en el hecho sancionable previsto en el artículo 670 del Estatuto Tributario al estar demostrado que imputó un mayor saldo a favor en la declaración del Impuesto sobre la Renta del año gravable 2017, originado en la declaración del Renta del año 2016, por valor de $404.579.000, y que la consecuencia de dicha imputación es el reintegro de dicho valor.

No obstante, está demostrado que el contribuyente presentó declaración de corrección del Impuesto sobre la Renta del año gravable 2020 el día 13 de octubre de 2021 con formulario No.1116606351822 mediante la cual diligenció en el renglón 102 - Saldo a favor año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación, la suma de $1.318.258.000, cifra que registra un menor valor del saldo a favor frente al declarado en el año anterior, es

decir año gravable 2019, el cual quedo declarado en la suma de $1.887.310.000, arrojando una diferencia de menor valor declarado por este concepto de $569.052.000 qué incluye el saldo a favor rechazado en la vigencia del año 2016 en la declaración del Impuesto sobre la Renta de $404.579.000, por lo que está demostrado que vía corrección de la declaración del impuesto sobre la renta del año 2020, a través de la cual disminuyó el saldo a favor, el contribuyente reintegró el saldo a favor que venía siendo imputado desde el año gravable 2016, tomando en consideración que la imputación del saldo a favor, tal como lo señala el contribuyente nunca fue usado para el pago de impuestos de las declaraciones de renta de los años 2017 al 2019, siendo su único efecto económico el incremento del saldo a favor en cada una de esta declaraciones y su acumulación hasta el año gravable 2020, por lo que al ser corregido disminuyendo dicho monto en el mismo concepto de saldo a favor, debe entenderse reintegrado el saldo a favor indebidamente imputado por el contribuyente, con el fin de evitar imponer al contribuyente una mayor carga fiscal frente a la cual está obligado, lo anterior en aplicación al espíritu de justicia que señala el artículo 683 del Estatuto Tributario, que debe imperar en las actuaciones administrativas para la imposición de sanciones y el recaudo de los impuestos.

En consecuencia, debe mantenerse la orden de reintegro impartida en el artículo 1º de la Resolución recurrida, en la medida en que esta decisión parte del supuesto de la configuración de la infracción del precepto, y la eventual circunstancia de aceptar la corrección del saldo a favor realizada por el contribuyente en la declaración de renta del año 2020 como eximente de la conducta infractora, daría lugar a la revocación de la decisión sancionatoria con la posibilidad de corregir nuevamente la declaración de renta del año gravable 2020, incrementado el saldo a favor, alegándose un eventual error de imputación.

En este contexto, se considera por este Despacho que si bien no es procedente que el contribuyente realice un nuevo reintegro del saldo a favor del año 2016 imputado de manera improcedente, pues conforme se analizó, este fue realizado a través de la declaración de corrección de la declaración de renta del año 2020 en la que se disminuyó el saldo a favor, esta consideración NO exime al contribuyente de la sanción por imputación improcedente impuesta en la Resolución Sanción recurrida, en la que se ordena el reintegro del saldo a favor pues conforme se ha venido mencionando el reintegro de dicho valor debe hacer como consecuencia de la indebida imputación de un saldo a favor en su declaración de renta del año gravable 2016 y por haber incurrido en el hecho sancionable señalado en el artículo 670 del E.T.

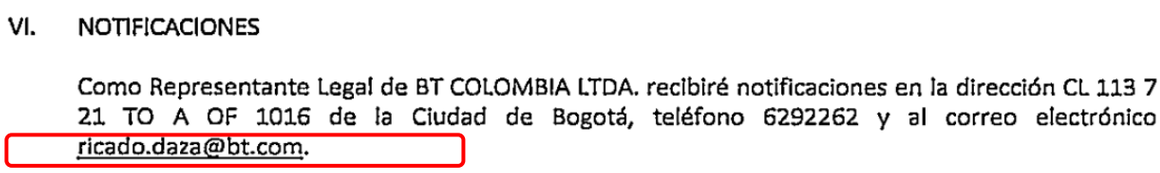
En consecuencia, debe mantenerse la orden de reintegro impartida en el artículo 1º de la Resolución recurrida, en la medida en que esta decisión avala la corrección del saldo a favor realizada por el contribuyente en la declaración de renta del año 2020, pues de lo contrario el contribuyente podría corregir nuevamente la declaración de renta del año gravable 2020, incrementado el saldo a favor alegando un error de imputación.

De acuerdo con lo anterior, y frente e a las tres solicitudes elevadas por el recurrente en el recurso de reconsideración, se le precisa que el fundamento jurídico, normativo y fáctico que acompaña la presente actuación está completo y permanece incólume a la luz del derecho tributario, que el acto administrativo ha sido expedido por autoridad competente y, que el mismo cumple con los preceptos tanto constitucionales y legales que fundamentan válidamente la determinación oficial en él adoptada, en cumplimiento de las reglas del debido proceso derivadas en la aplicación del artículo 29 de la Constitución Política y el Estatuto Tributario, sin que el contribuyente ahora reclamante aporte elemento jurídico fáctico alguno que infirme, demerite o desnaturalice la actuación oficial; razón por la cual el despacho decide NO acceder a sus peticiones.

Finalmente respecto a las pruebas aportadas con el escrito del recurso, cabe precisar que el certificado de cámara de comercio y el certificado de existencia y representación legal de la sociedad NO suman credibilidad a ninguno de los motivos de inconformidad planteados en el referido escrito, ni se desvirtúa los fundamentos facticos y jurídicos del acto recurrido, por tanto, dichos documentos son innecesarios, inconducentes e impertinentes para acceder a las solicitudes del recurrente respecto a revocar la resolución sanción recurrida y archivar el expediente.

Por todo lo anteriormente expuesto, se **CONFIRMA** la sanción impuesta al contribuyente BT COLOMBIA LTDA contenida en la Resolución Sanción No. 2022032060000649 del 27 de septiembre de 2022, teniendo en cuenta que se ajustó a los principios de justicia y equidad establecidos en el artículo 683 del Estatuto Tributario y 363 de la Constitución Política de conformidad con las anteriores consideraciones y a que la decisión administrativa se fundamentó en hechos reales, en las valoraciones de las pruebas recaudadas reposan en el expediente, al igual que se soportó en normas conexas con los hechos vigentes y aplicables.

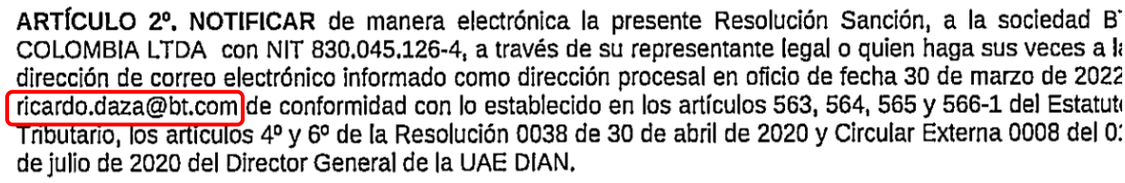
A efectos de surtir la notificación en debida forma y en cumplimiento de la Resolución 00038 de 2020 de la DIAN, como el recurrente en el escrito contentivo del recurso de reconsideración indica dirección electrónica procesal, se empleará la dirección electrónica registrada en el recurso:



VI. NOTIFICACIONES

Como Representante Legal de BT COLOMBIA LTDA. recibiré notificaciones en la dirección CL 113 7 21 TO A OF 1016 de la Ciudad de Bogotá, teléfono 6292262 y al correo electrónico ricado.daza@bt.com.

De la dirección electrónica informada por el recurrente se advierte un error de digitación, toda vez que informa como dirección ricado.daza@bt.com, siendo lo correcto ricardo.daza@bt.com si se tiene en cuenta que esta es la dirección informada en el RUT, en la Camara de Comercio aportada con el recurso, en la respuesta al pliego de cargos, en el recurso de reconsideración presentado por el mismo representante legal contra la Resolución No. 202203206007343 que impone la sanción por imputación improcedente por concepto de Renta 2016,, y a esta dirección le fue notificada el Auto Admisorio del presente recurso, y la Resolución Sanción aquí recurrida conforme se observa a continuación:



ARTÍCULO 2º. NOTIFICAR de manera electrónica la presente Resolución Sanción, a la sociedad B COLOMBIA LTDA con NIT 830.045.126-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces a la dirección de correo electrónico informado como dirección procesal en oficio de fecha 30 de marzo de 2022 ricardo.daza@bt.com de conformidad con lo establecido en los artículos 563, 564, 565 y 566-1 del Estatut Tributario, los artículos 4º y 6º de la Resolución 0038 de 30 de abril de 2020 y Circular Externa 0008 del 0 de julio de 2020 del Director General de la UAE DIAN.

Por lo que la notificación será realizada a la dirección ricardo.daza@bt.com que corresponde a la dirección correcta del contribuyente.

En mérito de lo expuesto, la jefe del G.I.T Vía Gubernativa de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución Sanción No. 2022032060000625 de fecha 16 de septiembre de 2022 proferida por el Grupo Interno de Trabajo de Obligaciones

Formales de la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Extensiva de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, en contra del contribuyente BT COLOMBIA LTDA con NIT. 830.045.126-4, en el expediente 20228235010000492, por las consideraciones expuestas en esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECONOCER el reintegro del saldo a favor imputado de manera improcedente de la declaración de renta del año gravable 2016 en el periodo gravable siguiente, realizado por el contribuyente BT COLOMBIA LTDA con NIT. 830.045.126-4 a través de la declaración de corrección del Impuesto sobre la Renta del año gravable 2020 presentada el día 13 de octubre de 2021 con formulario No.1116606351822 mediante la cual disminuyó el Renglon 102 - Saldo a favor año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación" en la suma $569.052.000, conforme a las consideraciones expuesta en la parte considerativa.

NOTIFICAR electrónicamente el presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 563, 564, 565, 566-1, 568 y 569 del Estatuto Tributario, y en los artículos 4º y 6º de la Resolución 000038 del 30 de abril de 2020 del director general de la UAE - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, al contribuyente BT COLOMBIA LTDA con NIT. 830.045.126-4 a través de su representante legal el señor CARLOS JOSE GOMEZ JIMENEZ identificado con C.C No. 11.315.302, a la **dirección electrónica procesal informada en el recurso de reconsideración, esto es**: **ricardo.daza@bt.com** advirtiendo que en contra de la presente resolución no proceden recursos en sede administrativa.

En su defecto, en el evento de no poder surtir la notificación electrónica y de conformidad con los incisos 5º y 6º del artículo 566-1 del Estatuto Tributario, **NOTIFICAR personalmente o por edicto**, al recurrente CARLOS JOSE GOMEZ JIMENEZ identificado con C.C No. 11.315.302 en su condición de representante legal del contribuyente BT COLOMBIA LTDA con NIT. 830.045.126-4 a la **dirección física registrada informada en el recurso de reconsideración, así: CALLE 113 7 21 TO A OFICINA 1016 de la ciudad de Bogotá D.C.,** advirtiendo que contra la presente resolución no proceden recursos en sede administrativa.
bt

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, una vez notificada y ejecutoriada copia de la presente Resolución a la División de Recaudo de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, a través del G.I.T. Documentación, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR, una vez notificada y ejecutoriada copia de la presente Resolución a la División de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, a través del GIT Documentación, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA CASTAÑEDA MUÑOZ

Firmado digitalmente por ISABEL CRISTINA CASTAÑEDA MUÑOZ
Fecha: 2023.09.06 10:01:23 -05'00'

ISABEL CRISTINA CASTAÑEDA MUÑOZ
Funcionaria Delegada Despacho División Jurídica
Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá

Proyectó: Maria V Moran Hidalgo.
Maria Victoria Moran Hidalgo
Abogada G.I.T. Vía Gubernativa
Acta Pre-Comité No. 34 del 28 de agosto de 2023

Certificado de Notificación electrónica

Email certificado

Certificado emitido el
07 de septiembre de 2023
(12:10 GMT-05:00)

Identificador de la comunicación: **7cbefad1-9cf6-462a-b4f5-fbe11e834488**

Atendiendo lo establecido en el Artículo 4 de la Resolución 38 del 30 de abril del 2020, acorde a los registros del Servicio Informático de Notificaciones Electrónicas, la UAE-DIAN hace constar que:

El acto administrativo que aparece en los detalles de envío de la presente constancia, **ha sido notificado electrónicamente;** éste se entregó satisfactoriamente en la dirección de correo electrónico indicada por la dependencia productora del mismo, tal como a continuación se observa:

Detalles del envío

Remitente	EMAIL CERTIFICADO de notificaciones originado por notificaciones@dian.gov.co
Sede Administrativa	Impuestos de Bogotá
Dependencia	DIVISION JURIDICA
Email destino	ricardo.daza@bt.com
Identificación	NIT 830045126
Nombre/Razón social	BT COLOMBIA LTDA
Código Acto	647 - RESOLUCION QUE CONFIRMA RECURSO DE RECONSIDERACION SAN.INDEP
Fecha del Acto	06 de septiembre de 2023
Consecutivo del Acto	202332259647006476
Fecha y hora de envío	07 de septiembre de 2023 (06:52 GMT-05:00)
Fecha y hora de entrega	07 de septiembre de 2023 (06:52 GMT-05:00)

Rtols

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Identificación de la unidad documental

FT-FI-2338

1. Año: 2016 | Espacio reservado para la DIAN
2. Concepto: Cree
4. Número de formulario: **1322645172981493**

Proceso

Misional [X]	Estratégico [ ]	Apoyo [ ]	Control [ ]	Nivel Central [ ]	Nivel Seccional [X]		
Nombre Proceso en el SGC	Fiscalización y Liquidación					CD	4
Nombre Procedimiento	Investigación de Obligaciones Tributarias Sustanciales y Formales					CD	PR-FL-0220

Unidad Productora

		CODIGO
Fondo Documental	Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales	1
Subfondo Documental	Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá	32
Sección	División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Intensiva para personas jurídicas y asimiladas	264
Subsección	Grupo Interno de Trabajo de Fiscalización Internacional	517

Serie/ Subserie - Documental

Serie	Expediente Tributario	29
Subserie	Cree	81

Identificación

Descripción	**BT COLOMBIA LTDA.**				
Fecha de vencimiento del expediente	Año	Mes	Día	Número Consecutivo	493

Identificación Unidad Documental

Identificador Nº 1

Documento de Identidad	[☑] NIT [ ] Cédula [ ] Cédula Extranjería [ ] Pasaporte [ ] Tarjeta de Identidad [ ] Otro
Número de documento	**830,045,126 - 4**

Identificador Nº 2

Nombre del Programa	Sanción por devolución improcedente			Código	IX				
Año	Gravable [☑]	Investigación [☑]	2016	Calendario [☑]	2022	Periodo	1	Anual	
Concepto o asunto	Tributario [X]	Aduanero [ ]	Cambiario [ ]	Otro [ ]					
	Cree			Expediente	IX 2016 2022 000493				

Depósito en caso de Aprehensión	Ciudad	Municipio	Departamento

Carpeta

Rango de Folios	Nº Folio Inicial	1	Nº Folio Final	137		Fecha Final	22 (D)	01 (M)	26 (A)		22	ID	11	Carpeta No.	1	de	1

Ubicación Topográfica

Archivos de Gestión	Nombre Dependencia				Dirección					
	Piso		Estante		Entrepaño		Caja		Carpeta	
	Nombre Dependencia				Dirección					
	Piso		Estante		Entrepaño		Caja		Carpeta	
	Nombre Dependencia				Dirección					
	Piso		Estante		Entrepaño		Caja		Carpeta	
	Nombre Dependencia				Dirección					
	Piso		Estante		Entrepaño		Caja		Carpeta	
Archivo Central	Nombre Bodega				Dirección					
	Piso		Estante		Entrepaño		Caja		Carpeta	

2022
2023

830.045.126

DIAN

Hoja de Control Unidad Documental

FT-FI-2558

Proceso: Fiscalización y Liquidación — **Versión 1**

Identificación de la Unidad Documental

Concepto	Cree	Número: 20228235010000049 3
Nombre/Razón Social	BT COLOMBIA LTDA.	
Tipo de documento	☑ NIT ☐ Cédula ☐ Cédula Extranjería ☐ Pasaporte ☐ Tarjeta de Identidad ☐ Otro	830,045,126 DV 4
Nombre Funcionario Responsable	YENNY JUDITH SERRATO G.	C.C. 52,119,202
Dirección Seccional u Oficina o Dirección de Gestión o Subdirección	Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá	32
División o Grupo Interno de Trabajo o Coordinación	Grupo Interno de Trabajo de Fiscalización Internacional	517

Contenido de la Unidad Documental

Ítem	Cod.	Tipo documental	Fecha de Radicación Año	Mes	Día	Folios FI	FF	ST	TF	Nombres y Apellidos	Firma
1		AUTO DE APERTURA	2022	1	26	1	1	1	1	YENNY JUDITH SERRATO G.	
2		REGISTRO UNICO TRIBUTARIO	2022	3	16	2	4	3	4	YENNY JUDITH SERRATO G.	
3		CONSULTA OBLIGACIÓN FINANCIERA	2022	3	18	5	5	1	5	YENNY JUDITH SERRATO G.	
4		DECLARACIÓN DE RENTA CREE - AÑO 2016	2022	3	18	6	6	1	6	YENNY JUDITH SERRATO G.	
5		F-1811 VERIFICACIÓN DE REQUISITOS FORMALES	2022	3	18	7	8	2	8	YENNY JUDITH SERRATO G.	
6		DECLARACIÓN DE RENTA CREE CORRECIONES	2022	3	18	9	11	3	11	YENNY JUDITH SERRATO G.	
7		F-1811 VERIFICACIÓN DE REQUISITOS FORMALES V/A	2022	3	18	12	13	2	13	YENNY JUDITH SERRATO G.	
8		CONSULTA OBLIGACIÓN FINANCIERA	2022	3	21	14	14	1	14	YENNY JUDITH SERRATO G.	
9		DECLARACIÓN DE RENTA 2017	2022	3	21	15	15	1	15	YENNY JUDITH SERRATO G.	
10		F-1811 VERIFICACIÓN DE REQUISITOS FORMALES RTA	2022	3	21	16	17	2	17	YENNY JUDITH SERRATO G.	
11		AUTO DE ORGANIZACIÓN	2022	3	29	18	60	43	60	YENNY JUDITH SERRATO G.	
12		PLAN DE AUDITORIA	2022	3	29	61	62	2	62	YENNY JUDITH SERRATO G.	
13		PLIEGO DE CARGOS	2022	4	7	63	66	4	66	YENNY JUDITH SERRATO G.	
14		RESPUESTA PLIEGO DE CARGOS	2022	5	19	67	107	41	107	YENNY JUDITH SERRATO G.	
15		REGISTRO UNICO TRIBUTARIO	2022	8	9	108	108	1	108	YENNY JUDITH SERRATO G.	
16		RESOLUCION SANCIÓN	2022	9	13	109	124	16	124	YENNY JUDITH SERRATO G.	
17		REGISTRO UNICO TRIBUTARIO	2022	9	13	125	125	1	125	YENNY JUDITH SERRATO G.	
18		CERTIFICADO DE NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN SANCIÓN	2022	9	14	126	126	1	126	YENNY JUDITH SERRATO G.	
19		AUTO ACLARATORIO	2022	9	30	127	130	4	130	YENNY JUDITH SERRATO G.	
20		CERTIFICADO DE NOTIFICACIÓN AUTO ACLARATORIO	2022	10	4	131	131	1	131	YENNY JUDITH SERRATO G.	
21		INFORME FINAL	2022	10	11	132	135	4	135	YENNY JUDITH SERRATO G.	
22		REVISIÓN EXPEDIENTE CON ACTUACIÓN FINAL	2022	10	11	136	136	1	136	YENNY JUDITH SERRATO G.	
23		REVISIÓN EXPEDIENTE ACTUAC FINAL EN SECRETARIA	2022	10	11	137	137	1	137	YENNY JUDITH SERRATO G.	
24		RECURSO Y ANEXOS	23	01	03	139	159	22	159	MARCIO DUPLE	
25		Auto admisorio	2023	1	16	160	161	2	161		
26		Constancia notificación	2023	1	17	162	162	1	162		
27		Resolución falla Recurso Reco	2023	9	06	163	169	7	169	Efrain Leiva Gutierrez SLG	
28		Notificación Notificación Sted	2023	9	07	170	170	1	170	Efrain Leiva Gutierrez SLG	
29		Ejecutoria	2023	10	10	171	171	1	171	Monica Sanchez	MS
30											
31											
32											
33											
34											
35											
36											
37											
38											
39											
40											
41											
42											
43											
44											
45											
46											
47											
48											
49											

Traslado de la Unidad Documental

Firma funcionario que entrega	Firma del funcionario de recibe	Fecha de Entrega Año / Mes / Día
Apellidos y nombres: YENNY JUDITH SERRATO G.	Apellidos y nombres:	
Cargo:	Cargo:	Hora de Entrega
Dependencia: Grupo Interno de Trabajo de Fiscalización Internacional	Dependencia:	

DIAN — Auto de Apertura — MUISCA — 1322

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 13229000694200

(415)7707212489984(8020) 001322900069420 0

Investigado

20. Tipo de documento	18. Número de identificación	6. DV	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre	10. Otros nombres
3 1	8 3 0 0 4 5 1 2 6	4	**********	**********	**********	**********

11. Razón social: BT COLOMBIA LTDA

Datos corporativos

24. Número expediente	25. Impuesto	Cód.	27. Año	28. Período	26. Tipo usuario aduanero	Cód.
202282350100000493	Impuesto sobre la renta para la equida	1 0 1 4	2016	1		* *

41. Programa: SANCION POR DEVOLUCION IMPROCEDENTE — Cód. X

29. El suscrito funcionario, en uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el(los) Artículos 684 y 688 del Estatuto Tributario.

30. Dispone adelantar la investigación por: Determinación e Imposición de Sanciones — Cód. 1 5

31. Materia: Tributario — Cód. 1

Cúmplase.

FORMALIZADO

Colombia, un compromiso que no podemos evadir.

Funcionario autorizado

984. Nombre: BERNAL RAMIREZ ADRIANA MARIA

992. Area: DIVISION DE FISCALIZACION Y LIQUIDACION TRIBUTARIA IN

989. Dependencia: GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE FISCALIZACION INTERNAC

990. Lugar administrativo: Impuestos de Bogotá

997. Fecha expedición: 2022-01-26 16:11:39

20222081322233 3

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Formulario del Registro Único Tributario

001

2. Concepto 0 2 Actualización

4. Número de formulario 14818667254

(415)7707212489984(8020) 000001481866725 4

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional		14. Buzón electrónico
8 3 0 0 4 5 1 2 6	4	Impuestos de Bogotá	3 2	

IDENTIFICACIÓN

24. Tipo de contribuyente	25. Tipo de documento	26. Número de Identificación	27. Fecha expedición
Persona jurídica 1			

Lugar de expedición	28. País	29. Departamento	30. Ciudad/Municipio

31. Primer apellido	32. Segundo apellido	33. Primer nombre	34. Otros nombres

35. Razón social
BT COLOMBIA LTDA

36. Nombre comercial	37. Sigla

UBICACIÓN

38. País	39. Departamento	40. Ciudad/Municipio
COLOMBIA 1 6 9	Bogotá D.C. 1 1	Bogotá, D.C. 0 0 1

41. Dirección principal
CL 113 7 21 TO A OF 1015

42. Correo electrónico ricardo.daza@bt.com

43. Código postal	44. Teléfono 1	45. Teléfono 2
0	6 2 9 2 2 6 2	

CLASIFICACIÓN

Actividad económica

Actividad principal		Actividad secundaria		Otras actividades			Ocupación	
46. Código	47. Fecha inicio actividad	48. Código	49. Fecha inicio actividad	50. Código	1	2	51. Código	52. Número establecimientos
6 1 1 0	1 9 9 8 0 5 2 6	6 1 9 0	1 9 9 8 0 5 2 6					

Responsabilidades, Calidades y Atributos

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26
53. Código	3	5	7	8	9	1 0	1 4	1 8	2 6	4 8	5 2															

03- Impuesto al patrimonio
05- Impto. renta y compl. régimen ordinar
07- Retención en la fuente a título de rent
08- Retención timbre nacional
09- Retención en la fuente en el impuesto
10- Obligado aduanero
14- Informante de exogena
18- Precios de transferencia
26- Declaración individual precios de tran
48 - Impuesto sobre las ventas - IVA
52 - Facturador electrónico

Obligados aduaneros

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
54. Código	2 2	2 3																		

Exportadores

55. Forma	56. Tipo	Servicio	1	2	3
3	3	57. Modo	2		
		58. CPC	8 4		

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos SI [ ] NO [X] 60. No. de Folios: 0 61. Fecha 2022 - 03 - 16 / 21 : 12: 43

La información suministrada a través del formulario oficial de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario (RUT), deberá ser exacta y veraz; en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso.
Parágrafo del artículo 1.6.1.2.20 del Decreto 1625 de 2016
Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.
Firma autorizada:

984. Nombre GOMEZ JIMENEZ CARLOS JOSE
985. Cargo Representante Legal Suplente Certificado

Fecha generación documento PDF: 18-03-2022 06:41:54PM

COPIA CERTIFICADO DOCUMENTO SIN COSTO

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Formulario del Registro Único Tributario

001

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14818667254

(415)7707212489984(8020) 000001481866725 4

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
8 3 0 0 4 5 1 2 6	4	Impuestos de Bogotá 3 2	

Características y formas de las organizaciones

62. Naturaleza	2	63. Formas asociativas	1 0	64. Entidades o institutos de derecho público de orden nacional, departamental, municipal y descentralizados	
65. Fondos		66. Cooperativas		67. Sociedades y organismos extranjeros	
68. Sin personería jurídica		69. Otras organizaciones no clasificadas		70. Beneficio	1

Constitución, Registro y Última Reforma

Documento	1. Constitución	2. Reforma
71. Clase	0 5	0 5
72. Número	3 6 5	6 0 9
73. Fecha	1 9 9 8 0 2 1 7	2 0 2 0 0 9 2 4
74. Número de notaría	4 1	2 0
75. Entidad de registro	0 3	0 3
76. Fecha de registro	1 9 9 8 0 3 0 6	2 0 2 0 1 0 0 9
77. No. Matrícula mercantil	0 0 8 5 4 3 8 1	0 0 8 5 4 3 8 1
78. Departamento	1 1	1 1
79. Ciudad/Municipio	4	4
Vigencia		
80. Desde	1 9 9 8 0 2 1 7	2 0 1 0 0 3 2 4
81. Hasta	2 0 4 8 0 2 1 7	2 0 4 8 0 2 1 7

Composición del Capital

82. Nacional	0 %
83. Nacional público	0 . 0 %
84. Nacional privado	0 . 0 %
85. Extranjero	1 0 0 %
86. Extranjero público	0 . 0 %
87. Extranjero privado	1 0 0 . 0 %

Entidad de vigilancia y control

88. Entidad de vigilancia y control: Superintendencia de Sociedades — 5

Estado y Beneficio

Ítem	89. Estado actual	90. Fecha cambio de estado	91. Número de Identificación Tributaria (NIT)	92. DV
1				
2				
3				
4				
5				

Vinculación económica

93. Vinculación económica	94. Nombre del grupo económico y/o empresarial	95. Número de Identificación Tributaria (NIT) de la Matriz o Controlante	96. DV.
1	BT PLC		

97. Nombre o razón social de la matriz o controlante: BRITISH TELECOMUNICACIONES PLC

170. Número de identificación tributaria otorgado en el exterior	171. País	172. Número de identificación tributaria sociedad o natural del exterior con EP	

173. Nombre o razón social de la sociedad o natural del exterior con EP

COPIA CERTIFICADO DOCUMENTO SIN COSTO

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Formulario del Registro Único Tributario
Representación

001

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14818667254

(415)7707212489984(8020) 000001481866725 4

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
8 3 0 0 4 5 1 2 6	4	Impuestos de Bogotá 3 2	

Representación

1

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación
REPRS LEGAL PRIN 1 8	2 0 1 8 0 7 2 3

100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional
Pasaporte 4 1	G 1 6 2 7 1 4 6 3		

104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres
FERNANDEZ	CORRO	RAFAEL	ANGEL

108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal

2

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación
REPRS LEGAL SUPL 1 9	2 0 1 8 0 7 2 3

100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional
Cédula de Ciudadan 1 3	1 1 3 1 5 3 0 2		

104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres
GOMEZ	JIMENEZ	CARLOS	JOSE

108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal

3

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación
REPRS LEGAL SUPL 1 9	2 0 2 0 0 9 0 7

100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional
Cédula de Extranjer 2 2	4 1 5 3 5 0		

104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres
ASHRAF		HASSAN	ALI

108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal

4

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación
REPRS LEGAL SUPL 1 9	2 0 2 0 0 9 0 7

100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional
Pasaporte 4 1	P A A 6 6 6 9 3 4		

104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres
PLAZA	FERNANDEZ	NURIA	

108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal

5

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación
REPRS LEGAL SUPL 1 9	2 0 2 0 0 9 0 7

100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional
Pasaporte 4 1	4 8 3 6 6 6 4 9 8		

104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres
NEWELL		JAMIE	PAUL

108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal

COPIA CERTIFICADO SIN COSTO
DOCUMENTOS

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Formulario del Registro Único Tributario
Socios y/o Miembros de Juntas Directivas, Consorcios, Uniones

001

Página 4 de 6 **Hoja 4**

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14818667254

(415)7707212489984(8020) 000001481866725 4

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional		14. Buzón electrónico
8 3 0 0 4 5 1 2 6	4	Impuestos de Bogotá	3 2	

Socios y/o Miembros de Juntas Directivas, Consorcios, Uniones Temporales

1

111. Tipo de documento	112. Número de identificación	113. DV	114. Nacionalidad
Pasaporte 4 1	G 1 6 2 7 1 4 6 3		MEXICO 4 9 3

115. Primer apellido	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres
FERNANDEZ	CORRO	RAFAEL	ANGEL

119. Razón social

120. Valor capital del socio	121. % Participación	122. Fecha de ingreso	123. Fecha de retiro
		2 0 2 0 0 9 0 7	

2

111. Tipo de documento	112. Número de identificación	113. DV	114. Nacionalidad
Pasaporte 4 1	5 3 7 8 0 2 9 6 0		REINO UNIDO 6 2 8

115. Primer apellido	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres
WARDLE		GARRY	

119. Razón social

120. Valor capital del socio	121. % Participación	122. Fecha de ingreso	123. Fecha de retiro
		2 0 2 0 0 9 0 7	

3

111. Tipo de documento	112. Número de identificación	113. DV	114. Nacionalidad
Pasaporte 4 1	P A A 6 6 6 9 3 4		ESPAÑA 2 4 5

115. Primer apellido	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres
PLAZA	FERNANDEZ	NURIA	

119. Razón social

120. Valor capital del socio	121. % Participación	122. Fecha de ingreso	123. Fecha de retiro
		2 0 2 0 0 7 2 7	

4

111. Tipo de documento	112. Número de identificación	113. DV	114. Nacionalidad

115. Primer apellido	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres

119. Razón social

120. Valor capital del socio	121. % Participación	122. Fecha de ingreso	123. Fecha de retiro

5

111. Tipo de documento	112. Número de identificación	113. DV	114. Nacionalidad

115. Primer apellido	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres

119. Razón social

120. Valor capital del socio	121. % Participación	122. Fecha de ingreso	123. Fecha de retiro

COPIA CERTIFICADO
DOCUMENTO SIN COSTO

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Formulario del Registro Único Tributario
Revisor Fiscal y Contador

001

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14818667254

(415)7707212489984(8020) 000001481866725 4

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
8 3 0 0 4 5 1 2 6	4	Impuestos de Bogotá	3 2

Revisor Fiscal y Contador

Revisor fiscal principal

124. Tipo de documento	125. Número de identificación	126. DV	127. Número de tarjeta profesional
Cédula de Ciudadanía 1 3	1 0 1 6 0 2 1 9 8 5		2 2 0 9 7 3 T

128. Primer apellido	129. Segundo apellido	130. Primer nombre	131. Otros nombres
ALDANA	CUADRADO	DIANA	ELIZABETH

132. Número de Identificación Tributaria (NIT)	133. DV	134. Sociedad o firma designada
8 6 0 0 0 0 0 8 4 6	4	KPMG S A S

135. Fecha de nombramiento: 2 0 1 8 0 8 0 3

Revisor fiscal suplente

136. Tipo de documento	137. Número de identificación	138. DV	139. Número de tarjeta profesional
Cédula de Ciudadanía 1 3	1 0 3 2 4 6 8 7 5 7		2 1 6 5 6 5 T

140. Primer apellido	141. Segundo apellido	142. Primer nombre	143. Otros nombres
TURRIAGO	AMAYA	ANGELICA	

144. Número de Identificación Tributaria (NIT)	145. DV	146. Sociedad o firma designada
8 6 0 0 0 0 0 8 4 6	4	KPMG S A S

147. Fecha de nombramiento: 2 0 1 8 0 8 0 3

Contador

148. Tipo de documento	149. Número de identificación	150. DV	151. Número de tarjeta profesional

152. Primer apellido	153. Segundo apellido	154. Primer nombre	155. Otros nombres

156. Número de Identificación Tributaria (NIT)	157. DV	158. Sociedad o firma designada

159. Fecha de nombramiento:

COPIA CERTIFICADO
DOCUMENTO SIN COSTO

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Formulario del Registro Único Tributario
Establecimientos

001

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14818667254

(415)7707212489984(8020) 000001481866725 4

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
8 3 0 0 4 5 1 2 6	4	Impuestos de Bogotá 3 2	

Establecimientos, agencias, sucursales, oficinas, sedes o negocios entre otros

1

160. Tipo de establecimiento	161. Actividad económica
Oficina 0 8	Actividades de telecomunicaciones alámbricas 6 1 1 0

162. Nombre del establecimiento: BT COLOMBIA LTDA

163. Departamento	164. Ciudad/Municipio
Bogotá D.C. 1 1	Bogotá, D.C. 0 0 1

165. Dirección: CL 113 7 21 TO A OF 1112

166. Número de matrícula mercantil	167. Fecha de la matrícula mercantil
0 0 8 5 4 3 8 1	1 9 9 8 0 3 0 6
168. Teléfono	**169. Fecha de cierre**
6 2 9 2 2 6 2	

2

160. Tipo de establecimiento	161. Actividad económica

162. Nombre del establecimiento

163. Departamento	164. Ciudad/Municipio

165. Dirección

166. Número de matrícula mercantil	167. Fecha de la matrícula mercantil
168. Teléfono	**169. Fecha de cierre**

3

160. Tipo de establecimiento	161. Actividad económica

162. Nombre del establecimiento:

163. Departamento	164. Ciudad/Municipio

165. Dirección

166. Número de matrícula mercantil	167. Fecha de la matrícula mercantil
168. Teléfono	**169. Fecha de cierre**

COPIA CERTIFICADO
DOCUMENTO SIN COSTO

Nombre o Razón Social	BT COLOMBIA LTDA
Información casilla 89 RUT (Histórico)	No existe información histórica de estado actual RUT (Casilla 89)

Saldos de Obligaciones | Saldos de Obligaciones Vinculadas | Obligaciones Con Saldo | **Detalle Obligación**

Detalle Obligación

No. Obligación: 101416001289858
Periodo: 1
Tipo Obligación: Impuesto sobre la renta para la equidad CREE

Año Gravable: 2016
Vencimiento para Declarar: 19/04/2017

Fecha de Corte liquidación: 18-03-2022 Fecha Liquidar pago

Documento Obligacion Documento obligacion

Documentos | Extracto | Saldos

Detalle de movimientos
Histórico

Documentos Fuente

No. Documento Fuente	Repetición	Nombre Formato	Fecha Presentacion	Estado	Clase Documento	Valor Pagado
1403605045201	1	Impuesto Sobre la Renta para la Equidad CREE	19-04-2017	VALIDA		
1403606454166	1	Impuesto Sobre la Renta para la Equidad CREE	09-10-2017	VALIDA		
1113603859912	1	Rta. y Compl. o Ingr. y Patr. P. Jurid. y Asim. P. Nat. y Asim. Obl. a llevar Cont Año Grav 2016	30-04-2018	NO PROPIO		
1403606678432	1	Impuesto Sobre la Renta para la Equidad CREE	21-02-2019	VALIDA		
1403606743233	1	Impuesto Sobre la Renta para la Equidad CREE	27-05-2021	VALIDA/ACTIVA		

6

Declaración Impuesto Sobre la Renta para la Equidad CREE

PRIVADA

140

1. Año 2016

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario 1403605045201

(415)7707212489984(8020) 000140360504520 1

Datos del declarante

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 830045126 — 6.DV: 4

11. Razón social: BT COLOMBIA LTDA

12. Cod. Dirección seccional: 32

24. Actividad económica: 6110

Si es una corrección indique: 25. Cód. 26. No Formulario anterior 27. Fracción de año gravable (Marque "X")

Determinación de la base gravable

Ingresos brutos	28	25,408,191,000
Devoluciones, rebajas y descuentos	29	0
Ingresos no constitutivos de renta (Artículo 22 Ley 1607 de 2012)	30	0
Total ingresos netos	31	25,408,191,000
Costos	32	17,326,033,000
Renta brutas especiales	33	0
Deducciones (Artículo 22 Ley 1607 de 2012)	34	4,298,949,000
Renta por recuperación de deducciones	35	0
Renta líquida ordinaria del ejercicio	36	3,783,209,000
Pérdida líquida del ejercicio	37	0
Compensación por perdida liquida años anteriores	38	3783209000
Rentas exentas — Decisión 578 de la Comunidad Andina de Naciones - CAN	39	0
Artículo 135 de la Ley 100 de 1993 (Artículo 4 del Decreto 841 de 1998)	40	0
Artículo 16 de la Ley 546 de 1999	41	0
Artículo 56 de la Ley 546 de 1999	42	0
Artículo 207-2 numeral 9 del Estatuto Tributario	43	0
Total renta exenta	44	0
Base gravable por depuración ordinaria	45	0
Base gravable mínima	46	0
Base gravable CREE	47	0

Liquidación privada

Impuesto sobre la renta líquida gravable CREE	48	0
Sobretasa	49	0
Descuento impuesto pagado en el exterior	50	0
Saldo a favor año anterior sin solicitud de devolución y/o compensación	51	0
Autorretenciones a título de CREE	52	409,002,000
Anticipo sobretasa liquidado declaración año gravable anterior	53	0
Anticipo de la sobretasa para año gravable siguiente (no aplica para el año gravable 2016)	54	0
Total saldo a pagar por impuesto y por sobretasa.	55	0
Sanciones	56	0
Total saldo a pagar.	57	0
o Total saldo a favor.	58	409,002,000

Distribución conceptos pagos

Valor a pagar por impuesto	59	0
Valor a pagar por sobretasa	60	0
Valor a pagar por sanciones	61	0

62. No. Identificación signatario 63. DV

981. Cód. Representación

Firma del declarante o de quien lo representa

982. Código Contador o Revisor Fiscal

Firma Contador o Revisor Fiscal 994. Con salvedades

983. No. Tarjeta profesional

997. Fe[illegible]sacción

DIAN

2017-04-19 / 07:40:08 PM

Fecha Acuse de Recibo

Firmado

980. Pago total $ 0

Espacio para el número interno de la DIAN

91000415684110

20170461047108

RECIBIDO

Cree Inicial

7

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Verificación Requisitos Formales

1811

02. Concepto

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario **18111 1403605045201**

24. Lugar administrativo	Cód.	25. División	Cód.
Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá	32	División de Gestión de Fiscalización para Personas Jurídicas y Asimiladas	240

Datos del expediente

35. Impuesto	36. Período	37. No. Expediente	CP	AG	AC	CONSECUTIVO	38. Fecha expediente
Renta CREE	1		IX	2016	2022	0493	

Investigado

28. Tipo de documento	29. Número de identificación	30. DV	31. Razón social
31	830,045,126	4	BT COLOMBIA LTDA.

32. Dirección
CL 113 7 21 TO A OF 1015 / ricardo.daza@bt.com

33. País	34. Departamento	35. Ciudad
COLOMBIA		Bogotá, D.C.

36. Fecha vencimiento plazo para declarar	37. No. Decreto de plazos	38. Fecha decreto
2017-04-19	2105	22/12/2016

1. Declaraciones presentadas

Concepto	36. No. Declaración	37. Fecha presentación	38. Banco o entidad recaudadora	39. Electrónica	40. Oportuna	41. Válida
Inicial	1403605045201	2017-04-19		SI	SI	SI
1a. Corrección						
2a. Corrección						
3a. Corrección						

Para declaraciones de impuesto sobre las ventas y retención en la fuente, se debe tener en cuenta las fechas de la declaración de renta del respectivo año gravable

42. No. Declaración inicial	43. Fecha presentación	44. Banco o entidad recaudadora	45. Electrónica

2. Liquidación oficial de corrección

46. No. Liquidación oficial	47. Fecha	48. No. Declaración que sustituye	49. Fecha declaración

3. Solicitud de devolución y/o compensación

50. No. Solicitud devolución	51. Fecha solicitud	52. No. Resolución devolución	53. Fecha resolución

Para declaraciones de impuesto sobre las ventas y retención en la fuente, se debe tener en cuenta la fecha de la solicitud de devolución del saldo a favor de la declaración de renta del respectivo año gravable

54. No. Solicitud devolución	55. Fecha solicitud	56. No. Resolución devolución	57. Fecha resolución

4. Beneficio de auditoría

58. No. Veces en que se incremento el impto. de renta	59. Año gravable 2010	60. Año gravable 2011	61. Año gravable 2012	62. Meses para firmeza

5. Control firmeza de la declaración

63. Por fecha de presentación declaración	64. Por solicitud saldo a favor	65. Por beneficio de auditoría	66. Por vencimiento decl. Renta	67. Liquid. Ofic. Corrección	68. Renta Pérdidas fiscales

6. Verificación de competencia

69. Corresponde a la jurisdicción	70. Contribuyente trasladado recientemente de/a otra Dirección Seccional	71. Fecha traslado	72. Antigüedad en la jurisdicción menor a 1 año	73. Gran Contribuyente con domicilio en Bogotá	74. Fecha de calificación
SI	NO				

7. Control entrega del expediente

75. Fecha recibo reparto	76. Fecha de apertura	77. Fecha vencimiento (Real) 2024-05-27

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Verificación Requisitos Formales

1811

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario **18111 1403605045201**

8. Control otras investigaciones

78. Existe otra investigación por igual periodo	79. Existe otra investigación por igual periodo	80. No. Expediente	CP	AG	AC	CONSECUTIVO	81. Fecha apertura
			IX	2016	2022	493	

9. Verificaciones formales

	Conceptos	Aplica		Conceptos	Aplica
82	No. Formulario/Autoadhesivo informado concuerda con el del SIE Obligación Financiera	SI	83	Declaración presentada por un no obligado (Art 594-2 ET)	NO
84	Identificación del declarante es correcta (Art 580 ET)	SI	85	Declaración firmada por quien debe cumplir el deber de declarar (Art. 580ET)	SI
86	Identificación del declarante es correcta (Art 580 ET)	SI	87	Representante legal que firma la declaración, inscrito en RUT	SI
88	Liquidador inscrito en RUT	N/A	89	Interventor Supersociedades inscrito en RUT	N/A
90	Declaración firmada por Revisor Fiscal o Contador Público (Art. 580 ET)	SI	91	Revisor Fiscal o Contador Público que firma la declaración, inscrito en RUT	SI
92	Las firmas de la declaración que aporta el contribuyente, coinciden con SIE Obligación Financiera	SI	93	Declaración inicial es presentada en forma oportuna	SI
94	Declaración contiene los factores necesarios para identificar las bases gravables (Art 580 ET)	SI	95	Sanción por extemporaneidad calculada en forma correcta (Art. 641, 642 ET)	N/A
96	Actividad económica informada es correcta	SI	97	Contribuyente obligado a presentar declaración en forma electrónica (Art 579-2 ET)	SI
98	Declaración presentada en forma electrónica	SI	99	Declaración presenta error aritmético (Art. 697ET)	NO
100	Corrección a la declaración presentada en término legal (Art. 588 ET)	N/A	101	Sanción por corrección calculada correctamente (Art. 644 ET)	N/A
102	Declaración con imputación del Saldo a favor	NO	103	Saldo a favor imputado concuerda con Saldo a favor del periodo anterior	N/A
104	Declaración presenta Saldo a Pagar	NO	105	Declaración presenta Saldo a Favor	SI
106	Solicita corrección conforme Art. 589 ET	N/A	107	Solicitud de corrección se ajusta a lo dispuesto en Art. 589 ET	N/A
108	Declaración se encuentra en término de revisión (Art. 714, 689-1 ET)	NO	109	Declaración es válida	SI
110	Cumple requisitos Art. 596 ET (Renta)	SI	111	Cumple requisitos Art. 599 ET (Ingresos y Patrimonio)	N/A
112	Cumple requisitos Art. 602 ET (Ventas)	N/A	113	Cumple requisitos Art. 606 ET (Retención)	N/A
114	La firma de la declaración corresponde a la del contribuyente o representante legal	SI	115	Se solicitó a documentación la copia auténtica de la declaración	NO
116	Se anexo al expediente la copia auténtica de la declaración	N/A	117	Se imprimió de los sistemas de la DIAN la declaración presentada	SI
118	Los renglones de la declaración se encuentran debidamente diligenciados	SI	119		

Firma funcionario auditor

116. Nombre YENNY JUDITH SERRATO GONZÁLEZ

117. Cargo Gestor III

Firma funcionario autorizado

994. Nombre ADRIANA MARIA BERNAL RAMÍREZ

995. Cargo Gestor IV

997. Fecha elaboración 2022-03-18

BT COLOMBIA LTDA. – NIT. 830.045.126-4

ANEXO ANÁLISIS FORMAL DECLARACIÓN CREE INICIAL 2016

Consulta Firmas Documento

Formato: 140 | Número de Documento: 1403605045201 | Buscar

Nombre	Fecha de Firma	Tipo de Identificación	No de Identificación	Rol	Acuse
PORRAS APARICIO JAIME AUGUSTO	19-04-2017	Cédula de Ciudadanía	19301904	Representante Legal Suplente Certificado	Firmado
QUINTERO ARIAS SANDRA MILENA	19-04-2017	Cédula de Ciudadanía	52870026	Rol Revisor Certificado	Firmado
Acuse DIAN	19-04-2017	NIT	800197268	Solicitar embarque	

DIAN — POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Formulario del Registro Único Tributario
Representación

001

Página 3 de 5 Hoja 3

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14394826784

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 8 3 0 0 4 5 1 2 6 | 6. DV: 4

12. Dirección seccional: Impuestos de Bogotá 3 2

14. Buzón electrónico

Representación

1
- 98. Representación: REPRS LEGAL PRIN 1 8
- 99. Fecha inicio ejercicio representación: 2 0 1 6 0 2 2 5
- 100. Tipo de documento: Pasaporte 4 1
- 101. Número de Identificación: 0 4 6 2 3 6 0 7 8
- 102. DV:
- 103. Número de tarjeta profesional:
- 104. Primer apellido: GOMEZ
- 105. Segundo apellido: ALVAREZ
- 106. Primer nombre: MARIA
- 107. Otros nombres: EDUVIGIS
- 108. Número de Identificación Tributaria (NIT):
- 109. DV:
- 110. Razón social representante legal:

2
- 98. Representación: REPRS LEGAL SUPL 1 9
- 99. Fecha inicio ejercicio representación: 2 0 1 6 0 2 2 5
- 100. Tipo de documento: Cédula de Ciudadan 1 3
- 101. Número de Identificación: 1 9 3 0 1 9 0 4
- 102. DV:
- 103. Número de tarjeta profesional:
- 104. Primer apellido: PORRAS
- 105. Segundo apellido: APARICIO
- 106. Primer nombre: JAIME
- 107. Otros nombres: AUGUSTO
- 108. Número de Identificación Tributaria (NIT):
- 109. DV:
- 110. Razón social representante legal:

DIAN — POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Formulario del Registro Único Tributario
Revisor Fiscal y Contador

001

Página 4 de 5 Hoja 5

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14394826784

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 8 3 0 0 4 5 1 2 6 | 6. DV: 4

12. Dirección seccional: Impuestos de Bogotá 3 2

14. Buzón electrónico

Revisor Fiscal y Contador

Revisor fiscal principal
- 124. Tipo de documento: Cédula de Ciudadanía 1 3
- 125. Número de Identificación: 5 2 8 7 0 0 2 6
- 126. DV:
- 127. Número de tarjeta profesional: 1 0 4 4 5 7 T
- 128. Primer apellido: QUINTERO
- 129. Segundo apellido: ARIAS
- 130. Primer nombre: SANDRA
- 131. Otros nombres: MILENA
- 132. Número de Identificación Tributaria (NIT): 8 6 0 0 0 2 0 6 2
- 133. DV: 6
- 134. Sociedad o firma designada: PRICE WATHERHOUSE COOPERS LTDA
- 135. Fecha de nombramiento: 2 0 1 6 0 6 0 8

Revisor fiscal suplente
- 136. Tipo de documento: Cédula de Ciudadanía 1 3
- 137. Número de Identificación: 1 0 2 2 3 5 0 0 3 0
- 138. DV:
- 139. Número de tarjeta profesional: 1 8 1 4 0 2 T
- 140. Primer apellido: RIVEROS
- 141. Segundo apellido: RODRIGUEZ
- 142. Primer nombre: LAURA
- 143. Otros nombres: MARCELA
- 144. Número de Identificación Tributaria (NIT): 8 6 0 0 0 2 0 6 2
- 145. DV: 6
- 146. Sociedad o firma designada: PRICE WATHERHOUSE COOPERS LTDA
- 147. Fecha de nombramiento: 2 0 1 5 0 7 2 1

- 148. Tipo de documento: Cédula de Ciudadanía 1 3
- 149. Número de Identificación: 7 9 4 3 5 4 8 8
- 150. DV:
- 151. Número de tarjeta profesional: 7 4 0 3 1 T
- 152. Primer apellido
- 153. Segundo apellido
- 154. Primer nombre
- 155. Otros nombres

CERTIFICADO SIN COSTO

9

Declaración Impuesto Sobre la Renta para la Equidad CREE

PRIVADA

140

1. Año 2016

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario 1403606454166

(415)7707212489984(8020) 000140360645416 6

Datos del declarante

5. Número de Identificación Tributaria (NIT) 8300451264 — 6.DV. 4

11. Razón social: BT COLOMBIA LTDA

12. Cód. Dirección seccional: 32

24. Actividad económica: 6110

Si es una corrección indique: 25. Cód. 1 — 26. No Formulario anterior 1403605045201 — 27. Fracción de año gravable (Marque "X")

Determinación de la base gravable

Ingresos brutos	28	26,899,367,000
Devoluciones, rebajas y descuentos	29	0
Ingresos no constitutivos de renta (Artículo 22 Ley 1607 de 2012)	30	0
Total ingresos netos	31	26,899,367,000
Costos	32	17,326,033,000
Renta brutas especiales	33	0
Deducciones (Artículo 22 Ley 1607 de 2012)	34	4,298,949,000
Renta por recuperación de deducciones	35	0
Renta liquida ordinaria del ejercicio	36	5,274,385,000
Pérdida liquida del ejercicio	37	0
Compensación por perdida liquida años anteriores	38	5274385000
Rentas exentas — Decisión 578 de la Comunidad Andina de Naciones - CAN	39	0
Artículo 135 de la Ley 100 de 1993 (Artículo 4 del Decreto 841 de 1998)	40	0
Artículo 16 de la Ley 546 de 1999	41	0
Artículo 56 de la Ley 546 de 1999	42	0
Artículo 207-2 numeral 9 del Estatuto Tributario	43	0
Total renta exenta	44	0
Base gravable por depuración ordinaria	45	0
Base gravable mínima	46	0
Base gravable CREE	47	0

Liquidación privada

Impuesto sobre la renta liquida gravable CREE	48	0
Sobretasa	49	0
Descuento impuesto pagado en el exterior	50	0
Saldo a favor año anterior sin solicitud de devolución y/o compensación	51	0
Autorretenciones a título de CREE	52	409,002,000
Anticipo sobretasa liquidado declaración año gravable anterior	53	0
Anticipo de la sobretasa para año gravable siguiente (no aplica para el año gravable 2016)	54	0
Total saldo a pagar por impuesto y por sobretasa	55	0
Sanciones	56	0
Total saldo a pagar.	57	0
o Total saldo a favor.	58	409,002,000

Distribución de los saldos

Valor a pagar por impuesto	59	0
Valor a pagar por sobretasa	60	0
Valor a pagar por sanciones	61	0

62. No. Identificación signatario — 63. DV

981. Cód. Representación

Firma del declarante o de quien lo representa

982. Código Contador o Revisor Fiscal

Firma Contador o Revisor Fiscal — 994. Con salvedades

983. No. Tarjeta profesional

997. Fecha y hora de transacción

DIAN

2017-10-09 / 05:34:17 PM

20 Fecha Acuse de Recibo 4:17

• Firmado •

980. Pago total $ 0

Espacio para el número interno de la DIAN

91000452900693

Correccion 1

20171601889525

RECIBIDO

10

Declaración Impuesto Sobre la Renta para la Equidad CREE

PRIVADA

140

1. Año 2016

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario 1403606678432

(415)7707212489984(8020) 000140360667843 2

Datos del declarante

5. Número de Identificación Tributaria (NIT) 830045126 — 6.DV. 4

11. Razón social: BT COLOMBIA LTDA

12. Cód. Dirección seccional: 32

24. Actividad económica: 6110

Si es una corrección indique: 25. Cód. 1 — 26. No Formulario anterior 1403606454166 — 27. Fracción de año gravable (Marque "X")

Determinación de la base gravable

Ingresos brutos	28	26,899,367,000
Devoluciones, rebajas y descuentos	29	0
Ingresos no constitutivos de renta (Artículo 22 Ley 1607 de 2012)	30	0
Total ingresos netos	31	26,899,367,000
Costos	32	16,247,664,000
Renta brutas especiales	33	0
Deducciones (Artículo 22 Ley 1607 de 2012)	34	4,298,949,000
Renta por recuperación de deducciones	35	0
Renta líquida ordinaria del ejercicio	36	6,352,754,000
Pérdida líquida del ejercicio	37	0
Compensación por perdida líquida años anteriores	38	6352754000
Rentas exentas — Decisión 578 de la Comunidad Andina de Naciones - CAN	39	0
Artículo 135 de la Ley 100 de 1993 (Artículo 4 del Decreto 841 de 1998)	40	0
Artículo 16 de la Ley 546 de 1999	41	0
Artículo 56 de la Ley 546 de 1999	42	0
Artículo 207-2 numeral 9 del Estatuto Tributario	43	0
Total renta exenta	44	0
Base gravable por depuración ordinaria	45	0
Base gravable mínima	46	0
Base gravable CREE	47	0

Liquidación privada

Impuesto sobre la renta líquida gravable CREE	48	0
Sobretasa	49	0
Descuento impuesto pagado en el exterior	50	0
Saldo a favor año anterior sin solicitud de devolución y/o compensación	51	0
Autorretenciones a título de CREE	52	409,002,000
Anticipo sobretasa liquidado declaración año gravable anterior	53	0
Anticipo de la sobretasa para año gravable siguiente (no aplica para el año gravable 2016)	54	0
Total saldo a pagar por impuesto y por sobretasa	55	0
Sanciones	56	0
Total saldo a pagar.	57	0
o Total saldo a favor.	58	409,002,000

Distribución conceptos pagos

Valor a pagar por impuesto	59	0
Valor a pagar por sobretasa	60	0
Valor a pagar por sanciones	61	0

62. No. Identificación signatario — 63. DV

981. Cód. Representación

Firma del declarante o de quien lo representa

982. Código Contador o Revisor Fiscal

Firma Contador o Revisor Fiscal — 994. Con salvedades

983. No. Tarjeta profesional

997. Fe... ...sacción

DIAN

2019-02-21 / 05:33:07 PM

Fecha Acuse de Recibo

- Firmado -

980. Pago total $ 0

Espacio para el número interno de la DIAN

91000602401090

Corrección 2

20192524210549

RECIBIDO

11

Declaración Impuesto Sobre la Renta para la Equidad CREE

PRIVADA

140

1. Año 2016

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario 1403606743233

(415)7707212489984(8020) 000140360674323 3

Datos del declarante

5. Número de Identificación Tributaria (NIT) 8300451266 — 6.DV. 4

11. Razón social: BT COLOMBIA LTDA

12. Cod. Dirección seccional: 32

24. Actividad económica: 6110

Si es una corrección indique: 25. Cód. 1 — 26. No Formulario anterior 1403606678432 — 27. Fracción de año gravable (Marque "X")

Determinación de la base gravable	Ingresos brutos	28	27,215,648,000
	Devoluciones, rebajas y descuentos	29	0
	Ingresos no constitutivos de renta (Artículo 22 Ley 1607 de 2012)	30	0
	Total ingresos netos	31	27,215,648,000
	Costos	32	15,269,295,000
	Renta brutas especiales	33	0
	Deducciones (Artículo 22 Ley 1607 de 2012)	34	4,298,949,000
	Renta por recuperación de deducciones	35	0
	Renta líquida ordinaria del ejercicio	36	7,647,404,000
	Pérdida líquida del ejercicio	37	0
	Compensación por perdida liquida años anteriores	38	6352754000
	Rentas exentas — Decisión 578 de la Comunidad Andina de Naciones - CAN	39	0
	Artículo 135 de la Ley 100 de 1993 (Artículo 4 del Decreto 841 de 1998)	40	0
	Artículo 16 de la Ley 546 de 1999	41	0
	Artículo 56 de la Ley 546 de 1999	42	0
	Artículo 207-2 numeral 9 del Estatuto Tributario	43	0
	Total renta exenta	44	0
	Base gravable por depuración ordinaria	45	1,294,650,000
	Base gravable mínima	46	0
	Base gravable CREE	47	1,294,650,000
Liquidación privada	**Impuesto sobre la renta líquida gravable CREE**	48	116,519,000
	Sobretasa	49	29679000
	Descuento impuesto pagado en el exterior	50	0
	Saldo a favor año anterior sin solicitud de devolución y/o compensación	51	0
	Autorretenciones a título de CREE	52	409,002,000
	Anticipo sobretasa liquidado declaración año gravable anterior	53	0
	Anticipo de la sobretasa para año gravable siguiente (no aplica para el año gravable 2016)	54	0
	Total saldo a pagar por impuesto y por sobretasa	55	0
	Sanciones	56	18,675,000
	Total saldo a pagar.	57	0
	o Total saldo a favor.	58	244,129,000
Distribución conceptos saldo	Valor a pagar por impuesto	59	0
	Valor a pagar por sobretasa	60	0
	Valor a pagar por sanciones	61	0

62. No. Identificación signatario — 63. DV

981. Cód. Representación

Firma del declarante o de quien lo representa

982. Código Contador o Revisor Fiscal

Firma Contador o Revisor Fiscal — 994. Con salvedades

983. No. Tarjeta profesional

997. Fe… …sacción

DIAN

2021-05-27 / 03:20:52 PM

2 0 Fecha Acuse de Recibo 0 5 2

Firmado

980. Pago total $ 0

Espacio para el número interno de la DIAN

91000789828112

final

202141675910 74

Corrección 3°

Válida / Activa

RECIBIDO

12

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Verificación Requisitos Formales

1811

02. Concepto

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario **18111 1403606743233**

24. Lugar administrativo	Cód.	25. División	Cód.
Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá	32	División de Gestión de Fiscalización para Personas Jurídicas y Asimiladas	240

Datos del expediente

35. Impuesto	36. Período	37. No. Expediente	CP	AG	AC	CONSECUTIVO	38. Fecha expediente
Renta CREE	1		IX	2016	2022	0493	

Investigado

28. Tipo de documento	29. Número de identificación	30. DV	31. Razón social
31	830,045,126	4	BT COLOMBIA LTDA.

32. Dirección: CL 113 7 21 TO A OF 1015 / ricardo.daza@bt.com

33. País	34. Departamento	35. Ciudad
COLOMBIA		Bogotá, D.C.

36. Fecha vencimiento plazo para declarar	37. No. Decreto de plazos	38. Fecha decreto
2017-04-19	2105	22/12/2016

1. Declaraciones presentadas

Concepto	36. No. Declaración	37. Fecha presentación	38. Banco o entidad recaudadora	39. Electrónica	40. Oportuna	41. Válida
Inicial	1403605045201	2017-04-19		SI	SI	
1a. Corrección	1403606454166	2018-04-30		SI	SI	
2a. Corrección	1403606678432	2019-02-21		SI	SI	
3a. Corrección	1403606743233	2021-05-27		SI	SI	SI

Para declaraciones de impuesto sobre las ventas y retención en la fuente, se debe tener en cuenta las fechas de la declaración de renta del respectivo año gravable

42. No. Declaración inicial	43. Fecha presentación	44. Banco o entidad recaudadora	45. Electrónica

2. Liquidación oficial de corrección

46. No. Liquidación oficial	47. Fecha	48. No. Declaración que sustituye	49. Fecha declaración

3. Solicitud de devolución y/o compensación

50. No. Solicitud devolución	51. Fecha solicitud	52. No. Resolución devolución	53. Fecha resolución

Para declaraciones de impuesto sobre las ventas y retención en la fuente, se debe tener en cuenta la fecha de la solicitud de devolución del saldo a favor de la declaración de renta del respectivo año gravable

54. No. Solicitud devolución	55. Fecha solicitud	56. No. Resolución devolución	57. Fecha resolución

4. Beneficio de auditoría

58. No. Veces en que se incremento el impto. de renta	59. Año gravable 2010	60. Año gravable 2011	61. Año gravable 2012	62. Meses para firmeza

5. Control firmeza de la declaración

63. Por fecha de presentación declaración	64. Por solicitud saldo a favor	65. Por beneficio de auditoría	66. Por vencimiento decl. Renta	67. Liquid. Ofic. Corrección	68. Renta Pérdidas fiscales

6. Verificación de competencia

69. Corresponde a la jurisdicción	70. Contribuyente trasladado recientemente de/a otra Dirección Seccional	71. Fecha traslado	72. Antigüedad en la jurisdicción menor a 1 año	73. Gran Contribuyente con domicilio en Bogotá	74. Fecha de calificación
SI	NO				

7. Control entrega del expediente

75. Fecha recibo reparto	76. Fecha de apertura	77. Fecha vencimiento (Real)
		2024-05-27

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Verificación Requisitos Formales

1811

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario **18111 1403606743233**

8. Control otras investigaciones

78. Existe otra investigación por igual periodo	79. Existe otra investigación por igual periodo	80. No. Expediente	CP	AG	AC	CONSECUTIVO	81. Fecha apertura
			IX	2016	2022	493	

9. Verificaciones formales

	Conceptos	Aplica		Conceptos	Aplica
82	No. Formulario/Autoadhesivo informado concuerda con el del SIE Obligación Financiera	SI	83	Declaración presentada por un no obligado (Art 594-2 ET)	NO
84	Identificación del declarante es correcta (Art 580 ET)	SI	85	Declaración firmada por quien debe cumplir el deber de declarar (Art. 580ET)	SI
86	Identificación del declarante es correcta (Art 580 ET)	SI	87	Representante legal que firma la declaración, inscrito en RUT	SI
88	Liquidador inscrito en RUT	N/A	89	Interventor Supersociedades inscrito en RUT	N/A
90	Declaración firmada por Revisor Fiscal o Contador Público (Art. 580 ET)	SI	91	Revisor Fiscal o Contador Público que firma la declaración, inscrito en RUT	SI
92	Las firmas de la declaración que aporta el contribuyente, coinciden con SIE Obligación Financiera	SI	93	Declaración inicial es presentada en forma oportuna	SI
94	Declaración contiene los factores necesarios para identificar las bases gravables (Art 580 ET)	SI	95	Sanción por extemporaneidad calculada en forma correcta (Art. 641, 642 ET)	N/A
96	Actividad económica informada es correcta	SI	97	Contribuyente obligado a presentar declaración en forma electrónica (Art 579-2 ET)	SI
98	Declaración presentada en forma electrónica	SI	99	Declaración presenta error aritmético (Art. 697ET)	NO
100	Corrección a la declaración presentada en término legal (Art. 588 ET)	SI	101	Sanción por corrección calculada correctamente (Art. 644 ET)	N/A
102	Declaración con imputación del Saldo a favor	NO	103	Saldo a favor imputado concuerda con Saldo a favor del periodo anterior	N/A
104	Declaración presenta Saldo a Pagar	NO	105	Declaración presenta Saldo a Favor	SI
106	Solicita corrección conforme Art. 589 ET	N/A	107	Solicitud de corrección se ajusta a lo dispuesto en Art. 589 ET	N/A
108	Declaración se encuentra en término de revisión (Art. 714, 689-1 ET)	NO	109	Declaración es válida	SI
110	Cumple requisitos Art. 596 ET (Renta)	SI	111	Cumple requisitos Art. 599 ET (Ingresos y Patrimonio)	N/A
112	Cumple requisitos Art. 602 ET (Ventas)	N/A	113	Cumple requisitos Art. 606 ET (Retención)	N/A
114	La firma de la declaración corresponde a la del contribuyente o representante legal	SI	115	Se solicitó a documentación la copia auténtica de la declaración	NO
116	Se anexo al expediente la copia auténtica de la declaración	N/A	117	Se imprimió de los sistemas de la DIAN la declaración presentada	SI
118	Los renglones de la declaración se encuentran debidamente diligenciados	SI	119		

Firma funcionario auditor

116. Nombre YENNY JUDITH SERRATO GONZÁLEZ

117. Cargo Gestor III

Firma funcionario autorizado

984. Nombre ADRIANA MARIA BERNAL RAMÍREZ

985. Cargo Gestor IV

997. Fecha elaboración **2022-03-18**

Consulta Firmas Documento

Formato: 140 Número de Documento: 1403606743233 Buscar

Nombre	Fecha de Firma	Tipo de Identificación	No de Identificación	Rol	Acuse
ALDANA CUADRADO DIANA ELIZABETH	27-05-2021	Cédula de Ciudadanía	1016021985	Rol Revisor Certificado	Firmado
GOMEZ JIMENEZ CARLOS JOSE	27-05-2021	Cédula de Ciudadanía	11315302	Representante Legal Suplente Certificado	Firmado
Acuse DIAN	27-05-2021	NIT	800197268	Representante Legal Suplente Certificado	

DIAN — POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Formulario del Registro Único Tributario
Representación

001

Página 3 de 6 Hoja 3

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14745194146

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 8 3 0 0 4 5 1 2 6 — 6. DV: 4

12. Dirección seccional: Impuestos de Bogotá

14. Buzón electrónico

Representación

1
- 98. Representación: REPRS LEGAL PRIN 1 8
- 99. Fecha inicio ejercicio representación: 2 0 1 8 0 7 2 3
- 100. Tipo de documento: Pasaporte 4 1
- 101. Número de Identificación: G 1 8 2 7 1 4 6 3
- 102. DV
- 103. Número de tarjeta profesional
- 104. Primer apellido: FERNANDEZ
- 105. Segundo apellido: CORRO
- 106. Primer nombre: RAFAEL
- 107. Otros nombres: ANGEL
- 108. Número de Identificación Tributaria (NIT)
- 109. DV
- 110. Razón social representante legal

2
- 98. Representación: REPRS LEGAL SUPL 1 9
- 99. Fecha inicio ejercicio representación: 2 0 1 8 0 7 2 3
- 100. Tipo de documento: Cédula de Ciudadan 1 3
- 101. Número de Identificación: 1 1 3 1 5 3 0 2
- 102. DV
- 103. Número de tarjeta profesional
- 104. Primer apellido: GOMEZ
- 105. Segundo apellido: JIMENEZ
- 106. Primer nombre: CARLOS
- 107. Otros nombres: JOSE
- 108. Número de Identificación Tributaria (NIT)
- 109. DV
- 110. Razón social representante legal

DIAN — POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Formulario del Registro Único Tributario
Revisor Fiscal y Contador

001

Página 5 de 6 Hoja 5

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14745194146

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 8 3 0 0 4 5 1 2 6 — 6. DV: 4

12. Dirección seccional: Impuestos de Bogotá

14. Buzón electrónico

Revisor Fiscal y Contador

Revisor fiscal principal
- 124. Tipo de documento: Cédula de Ciudadanía 1 3
- 125. Número de Identificación: 1 0 1 6 0 2 1 9 8 5
- 126. DV
- 127. Número de tarjeta profesional: 2 2 0 9 7 3 T
- 128. Primer apellido: ALDANA
- 129. Segundo apellido: CUADRADO
- 130. Primer nombre: DIANA
- 131. Otros nombres: ELIZABETH
- 132. Número de Identificación Tributaria (NIT): 8 6 0 0 0 0 6 8 4 6 — 133. DV: 4
- 134. Sociedad o firma designada: KPMG S A S
- 135. Fecha de nombramiento: 2 0 1 8 0 6 0 3

Revisor fiscal suplente
- 136. Tipo de documento: Cédula de Ciudadanía 1 3
- 137. Número de Identificación: 1 0 3 2 4 6 8 7 5 7
- 138. DV
- 139. Número de tarjeta profesional: 2 1 6 5 6 5 T
- 140. Primer apellido: TURRIAGO
- 141. Segundo apellido: AMAYA
- 142. Primer nombre: ANGELICA
- 143. Otros nombres
- 144. Número de Identificación Tributaria (NIT): 8 6 0 0 0 0 6 8 4 6 — 145. DV: 4
- 146. Sociedad o firma designada: KPMG S A S
- 147. Fecha de nombramiento: 2 0 1 8 0 6 0 3

BT COLOMBIA LTDA. – NIT. 830.045.126-4

ANEXO ANÁLISIS FORMAL DECLARACIÓN RENTA 2017

Consulta Obligación Financiera

NIT	830045126 Buscar
Nombre o Razón Social	BT COLOMBIA LTDA
Información casilla 89 RUT (Histórico)	No existe información histórica de estado actual RUT (Casilla 89)

Saldos de Obligaciones | Saldos de Obligaciones Vinculadas | Obligaciones Con Saldo | Detalle Obligación

Detalle Obligación

No. Obligación: 100117001453050
Periodo: 1
Tipo Obligación: Impuesto sobre la Renta y Complementario

Año Gravable: 2017
Vencimiento para Declarar: 30/04/2018

Fecha de Corte liquidación: 21-03-2022 Fecha Liquidar pago

Documento Obligacion Documento obligación

Documentos | Extracto | Saldos

Detalle de movimientos
Histórico

Documentos Fuente

No. Documento Fuente	Repetición	Nombre Formato	Fecha Presentacion	Estado	Clase Documento	Valor Pagado
1113603859912	1	Rta. y Compl. o Ingr. y Patr. P. Jurid. y Asim. P. Nat. y Asim. Obl. a llevar Cont Año Grav 2016	30-04-2018	VALIDA/ACTIVA		

5

DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Declaración de Renta y Complementario o de Ingresos y Patrimonio para Personas Jurídicas y Asimiladas y Personas Naturales y Asimiladas no Residentes y Sucesiones Ilíquidas de Causantes no Residentes

PRIVADA

110

1. Año: 2017

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 1113603859912

(415)7707212489984(8020) 000111360385991 2

Datos del declarante

5. No. Identificación Tributaria (NIT)	6.DV.	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre	10. Otros nombres
830045126	4				

11. Razón social: BT COLOMBIA LTDA

12. Cód. Direcc. Seccional: 32

24. Actividad económica: 6110

Si es una corrección indique: 25. Cód. 26. No Formulario anterior

27. Fracción año gravable 2018 (Marque "X")

28. Renuncio a pertenecer al Régimen tributario especial (Marque "X")

29. Vinculado al pago de obras por impuestos (Marque "X")

Datos informativos: 30. Total costos y gastos de nómina: 1,134,501,000 | 31. Aportes al sistema de seguridad social: 137,165,000 | 32. Aportes al SENA, ICBF, cajas de compensación: 54,588,000

Patrimonio

Efectivo y equivalentes al efectivo	33	361,307,000
Inversiones e instrumentos financieros derivados	34	0
Cuentas, documentos y arrendamientos financieros por cobrar	35	29,113,964,000
Inventarios	36	0
Activos intangibles	37	0
Activos biológicos	38	0
Propiedades, planta y equipo, propiedades de inversión y ANCMV	39	1,761,736,000
Otros activos	40	536,882,000
Total patrimonio bruto	41	31,773,889,000
Pasivos	42	42,426,901,000
Total patrimonio líquido	43	0

Ingresos

Ingresos brutos de actividades ordinarias	44	13,218,693,000
Ingresos financieros	45	21,639,000
Dividendos y/o participaciones recibidos o capitalizados por sociedades extranjeras (año 2016 y anteriores) o nacionales cualquier año	46	0
Dividendos y/o participaciones recibidos por declarantes diferentes a sociedades nacionales, años 2017 y siguientes	47	0
Dividendos y/o participaciones recibidos por personas naturales sin residencia fiscal (año 2016 y anteriores)	48	0
Otros ingresos	49	376,503,000
Total ingresos brutos	50	13,616,835,000
Devoluciones, rebajas y descuentos en ventas	51	0
Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional	52	0
Ingresos no constitutivos de renta de dividendos y/o participaciones personas naturales sin residencia fiscal (año 2016 y anteriores)	53	0
Total ingresos netos	54	13,616,835,000

Costos y deducciones

Costos	55	6,945,887,000
Gastos de administración	56	2,799,515,000
Gastos de distribución y ventas	57	0
Gastos financieros	58	1,299,681,000
Otros gastos y deducciones	59	0
Total costos y gastos deducibles	60	11,045,083,000

ESAL (R.T.E.)

Inversiones efectuadas en el año	61	0
Inversiones liquidadas de períodos gravables anteriores	62	0

Renta

Renta Pasiva - ECE sin residencia fiscal en Colombia	63	0
Renta líquida ordinaria del ejercicio sin casilla 47 y 48	64	2,571,752,000
Pérdida líquida del ejercicio sin casilla 47 y 48	65	0
Compensaciones	66	2,571,752,000
Renta líquida sin casilla 47 y 48	67	0
Renta presuntiva	68	0
Renta exenta	69	0

(Continuación) Renta

Rentas gravables		70	0
Rentas líquidas gravables	Distintas a dividendos gravados al 5%, 35% y 33%	71	0
	Dividendos gravados a la tarifa del 5%	72	0
	Dividendos gravados a la tarifa del 35%	73	0
	Dividendos gravados a la tarifa del 33%	74	0
Ganancias ocasionales	Ingresos por ganancias ocasionales	75	0
	Costos por ganancias ocasionales	76	0
	Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	77	0
	Ganancias ocasionales gravables	78	0

Liquidación privada

Impuesto sobre la renta líquida gravable	79	0
Descuentos tributarios	80	0
Impuesto neto de renta	81	0
Sobretasa	82	0
Impuesto de ganancias ocasionales	83	0
Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales	84	0
Impuesto dividendos gravados a la tarifa del 5%	85	0
Impuesto dividendos gravados a la tarifa del 35%	86	0
Impuesto dividendos gravados a la tarifa del 33%	87	0
Total impuesto a cargo	88	0
Valor inversión obras por impuestos hasta del 50% del valor de la casilla 88 (**Modalidad de pago 1**)	89	0
Descuento efectivo inversión obras por impuestos (**Modalidad de pago 2**)	90	0
Anticipo renta liquidado año gravable anterior	91	0
Anticipo sobretasa liquidado año gravable anterior	92	0
Saldo a favor año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación	93	626,131,000
Saldo a favor renta CREE año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación	94	409,002,000
Retenciones: Autorretenciones	95	238,003,000
Retenciones: Otras retenciones	96	168,894,000
Retenciones: **Total retenciones año gravable a declarar**	97	406,897,000
Anticipo renta para el año gravable siguiente	98	0
Anticipo sobretasa para el año gravable siguiente	99	0
Saldo a pagar por impuesto	100	0
Sanciones	101	0
Total saldo a pagar	102	0
Total saldo a favor	103	1,442,030,000
Valor impuesto exigible por obras por impuestos modalidad de pago 1	104	0
Valor total proyecto obras por impuestos modalidad de pago 2	105	0

106. No. Identificación signatario: | 107. DV:

981. Cód. Representación:

Firma del declarante o de quien lo representa

982. Código Contador o Revisor Fiscal:

Firma Contador o Revisor Fiscal | 994. Con salvedades:

983. No. Tarjeta profesional:

997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora

DIAN

2018-04-30 / 06:51:23 PM

2 0 1 8 Fecha Acuse de Recibo 5 1:2 3

Firmado

980. Pago total $: 0

996. Espacio para el número interno de la DIAN / Adhesivo

91000487197277

20180898876702

PRECLUIDO

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Verificación Requisitos Formales

1811

02 Concepto

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario **18111 1113603859912**

24. Lugar administrativo	Cód.	25. División	Cód.
Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá	32	División de Gestión de Fiscalización para Personas Jurídicas y Asimiladas	240

Datos del expediente

35. Impuesto	36. Periodo	37. No. Expediente	CP	AG	AC	CONSECUTIVO	38. Fecha expediente
Renta CREE	1		IX	2016	2022	0493	

Investigado

28. Tipo de documento	29. Número de identificación	30. DV	31. Razón social
31	830,045,126	4	BT COLOMBIA LTDA.

32. Dirección
CL 113 7 21 TO A OF 1015 / ricardo.daza@bt.com

33. País	34. Departamento	35. Ciudad
COLOMBIA		Bogotá, D.C.

36. Fecha vencimiento plazo para declarar	37. No. Decreto de plazos	38. Fecha decreto
2018-04-30	1951	28/11/2018

1. Declaraciones presentadas

Concepto	36. No. Declaración	37. Fecha presentación	38. Banco o entidad recaudadora	39. Electrónica	40. Oportuna	41. Válida
Inicial	1113603859912	2018-04-30		SI	SI	SI
1a. Corrección						
2a. Corrección						
3a. Corrección						

Para declaraciones de impuesto sobre las ventas y retención en la fuente, se debe tener en cuenta las fechas de la declaración de renta del respectivo año gravable

42. No. Declaración inicial	43. Fecha presentación	44. Banco o entidad recaudadora	45. Electrónica

2. Liquidación oficial de corrección

46. No. Liquidación oficial	47. Fecha	48. No. Declaración que sustituye	49. Fecha declaración

3. Solicitud de devolución y/o compensación

50. No. Solicitud devolución	51. Fecha solicitud	52. No. Resolución devolución	53. Fecha resolución

Para declaraciones de impuesto sobre las ventas y retención en la fuente, se debe tener en cuenta la fecha de la solicitud de devolución del saldo a favor de la declaración de renta del respectivo año gravable

54. No. Solicitud devolución	55. Fecha solicitud	56. No. Resolución devolución	57. Fecha resolución

4. Beneficio de auditoría

58. No. Veces en que se incremento el impto. de renta	59. Año gravable 2010	60. Año gravable 2011	61. Año gravable 2012	62. Meses para firmeza

5. Control firmeza de la declaración

63. Por fecha de presentación declaración	64. Por solicitud saldo a favor	65. Por beneficio de auditoría	66. Por vencimiento decl. Renta	67. Liquid. Ofic. Corrección	68. Renta Pérdidas fiscales

6. Verificación de competencia

69. Corresponde a la jurisdicción	70. Contribuyente trasladado recientemente de/a otra Dirección Seccional	71. Fecha traslado	72. Antigüedad en la jurisdicción menor a 1 año	73. Gran Contribuyente con domicilio en Bogotá	74. Fecha de calificación
SI	NO				

7. Control entrega del expediente

75. Fecha recibo reparto	76. Fecha de apertura	77. Fecha vencimiento (Real) 2024-05-27

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Verificación Requisitos Formales

1811

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario **18111 1113603859912**

8. Control otras investigaciones

78. Existe otra investigación por igual periodo	79. Existe otra investigación por igual periodo	80. No. Expediente	CP	AG	AC	CONSECUTIVO	81. Fecha apertura
			IX	2016	2022	493	

9. Verificaciones formales

	Conceptos	Aplica		Conceptos	Aplica
82	No. Formulario/Autoadhesivo informado concuerda con el del SIE Obligación Financiera	SI	83	Declaración presentada por un no obligado (Art 594-2 ET)	NO
84	Identificación del declarante es correcta (Art 580 ET)	SI	85	Declaración firmada por quien debe cumplir el deber de declarar (Art. 580ET)	SI
86	Identificación del declarante es correcta (Art 580 ET)	SI	87	Representante legal que firma la declaración, inscrito en RUT	SI
88	Liquidador inscrito en RUT	N/A	89	Interventor Supersociedades inscrito en RUT	N/A
90	Declaración firmada por Revisor Fiscal o Contador Público (Art. 580 ET)	SI	91	Revisor Fiscal o Contador Público que firma la declaración, inscrito en RUT	SI
92	Las firmas de la declaración que aporta el contribuyente, coinciden con SIE Obligación Financiera	SI	93	Declaración inicial es presentada en forma oportuna	SI
94	Declaración contiene los factores necesarios para identificar las bases gravables (Art 580 ET)	SI	95	Sanción por extemporaneidad calculada en forma correcta (Art. 641, 642 ET)	N/A
96	Actividad económica informada es correcta	SI	97	Contribuyente obligado a presentar declaración en forma electrónica (Art 579-2 ET)	SI
98	Declaración presentada en forma electrónica	SI	99	Declaración presenta error aritmético (Art. 697ET)	NO
100	Corrección a la declaración presentada en término legal (Art. 588 ET)	N/A	101	Sanción por corrección calculada correctamente (Art. 644 ET)	N/A
102	Declaración con imputación del Saldo a favor	SI	103	Saldo a favor imputado concuerda con Saldo a favor del periodo anterior	NO
104	Declaración presenta Saldo a Pagar	NO	105	Declaración presenta Saldo a Favor	SI
106	Solicita corrección conforme Art. 589 ET	N/A	107	Solicitud de corrección se ajusta a lo dispuesto en Art. 589 ET	N/A
108	Declaración se encuentra en término de revisión (Art. 714, 689-1 ET)	NO	109	Declaración es válida	SI
110	Cumple requisitos Art. 596 ET (Renta)	SI	111	Cumple requisitos Art. 599 ET (Ingresos y Patrimonio)	N/A
112	Cumple requisitos Art. 602 ET (Ventas)	N/A	113	Cumple requisitos Art. 606 ET (Retención)	N/A
114	La firma de la declaración corresponde a la del contribuyente o representante legal	SI	115	Se solicitó a documentación la copia auténtica de la declaración	NO
116	Se anexo al expediente la copia auténtica de la declaración	N/A	117	Se imprimió de los sistemas de la DIAN la declaración presentada	SI
118	Los renglones de la declaración se encuentran debidamente diligenciados	SI	119		

Firma funcionario auditor

116. Nombre YENNY JUDITH SERRATO GONZÁLEZ

117. Cargo Gestor III

Firma funcionario autorizado

984. Nombre ADRIANA MARIA BERNAL RAMÍREZ

985. Cargo Gestor IV

997. Fecha elaboración 2022-03-18

Consulta Firmas Documento

Formato: 110 | Número de Documento: 1113603859912 | Buscar

Nombre	Fecha de Firma	Tipo de Identificación	No de Identificación	Rol	Acuse
PORRAS APARICIO JAIME AUGUSTO	30-04-2018	Cédula de Ciudadanía	19301904	Representante Legal Suplente Certificado	Firmado
ARROYO MUNIVE PAOLA DEL PILAR	30-04-2018	Cédula de Ciudadanía	1098724160	Rol Revisor Certificado	Firmado
Acuse DIAN	30-04-2018	NIT	800197268	Representante Legal Suplente Certificado	

DIAN — POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Formulario del Registro Único Tributario
Representación

001

Página 3 de 5 Hoja 3

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14450625407

(415)7707212489984(8020) 000001445062540 7

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 8 3 0 0 4 5 1 2 6 | 6. DV: 4

12. Dirección seccional: Impuestos de Bogotá | 13. Buzón electrónico: 3 2

Representación

1
- 98. Representación: REPRS LEGAL PRIN 1 8
- 99. Fecha inicio ejercicio representación: 2 0 1 6 0 2 2 5
- 100. Tipo de documento: Pasaporte 4 1
- 101. Número de Identificación: 0 4 6 2 3 6 0 7 8
- 102. DV:
- 103. Número de tarjeta profesional:
- 104. Primer apellido: GOMEZ
- 105. Segundo apellido: ALVAREZ
- 106. Primer nombre: MARIA
- 107. Otros nombres: EDUVIGIS
- 108. Número de Identificación Tributaria (NIT):
- 109. DV:
- 110. Razón social representante legal:

2
- 98. Representación: REPRS LEGAL SUPL 1 9
- 99. Fecha inicio ejercicio representación: 2 0 1 6 0 2 2 5
- 100. Tipo de documento: Cédula de Ciudadan 1 3
- 101. Número de Identificación: 1 9 3 0 1 9 0 4
- 102. DV:
- 103. Número de tarjeta profesional:
- 104. Primer apellido: PORRAS
- 105. Segundo apellido: APARICIO
- 106. Primer nombre: JAIME
- 107. Otros nombres: AUGUSTO
- 108. Número de Identificación Tributaria (NIT):
- 109. DV:
- 110. Razón social representante legal:

REPRESENTACIÓN SIN COSTO

DIAN — POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Formulario del Registro Único Tributario
Revisor Fiscal y Contador

001

Página 4 de 5 Hoja 5

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14450625407

(415)7707212489984(8020) 000001445062540 7

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 8 3 0 0 4 5 1 2 6 | 6. DV: 4

12. Dirección seccional: Impuestos de Bogotá | 13. Buzón electrónico: 3 2

Revisor Fiscal y Contador

Revisor fiscal principal
- 124. Tipo de documento: Cédula de Ciudadanía 1 3
- 125. Número de Identificación: 1 0 9 8 7 2 4 1 6 0
- 126. DV:
- 127. Número de tarjeta profesional: 2 0 6 2 4 8 T
- 128. Primer apellido: ARROYO
- 129. Segundo apellido: MUNIVE
- 130. Primer nombre: PAOLA
- 131. Otros nombres: DEL PILAR
- 132. Número de Identificación Tributaria (NIT): 8 6 0 0 0 2 0 6 2 | 6
- 133. DV:
- 134. Sociedad o firma designada: PRICE WATHERHOUSE COOPERS LTDA
- 135. Fecha de nombramiento: 2 0 1 6 0 6 0 8

Revisor fiscal suplente
- 138. Tipo de documento: Cédula de Ciudadanía 1 3
- 137. Número de Identificación: 1 0 3 2 4 3 8 3 3 4
- 138. DV:
- 139. Número de tarjeta profesional: 1 8 1 4 0 2 T
- 140. Primer apellido: RESTREPO
- 141. Segundo apellido: ORTIZ
- 142. Primer nombre: LINDA
- 143. Otros nombres: KATERIN
- 144. Número de Identificación Tributaria (NIT): 8 6 0 0 0 2 0 6 2 | 6
- 145. DV:
- 146. Sociedad o firma designada: PRICE WATHERHOUSE COOPERS LTDA
- 147. Fecha de nombramiento: 2 0 1 7 0 5 1 2

REPRESENTACIÓN SIN COSTO

18

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

AUTO DE ORGANIZACIÓN
No.20223226412290013 80 del 2022-03-29

El emprendimiento es de todos

1229

2. Concepto | 4-Desglosar para archivar

Espacio reservado para la DIAN

Hoja 1

4. Número Formulario

Datos investigación

20. Tipo documento	18. No. Identificación	6. DV	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre	10. Otros nombres
NIT	830,045,126	4				

11. Razón social:

BT COLOMBIA LTDA

Detalle de la actuación

24. Cód. materia	25. Del expediente No.	26. Del folio No	27. Al folio No.	28. A la Seccional competente	Cód.
	202181690100000917	1, 223 al 242, 244 al 257, 287 al 293		DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ	32

29. A la Dependencia competente	Cód.
División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Intensiva para PJ	264

Detalle investigación destino

30. Tipo documento	31. No. Identificación	32. DV	33. Primer apellido	34. Segundo apellido	35. Primer nombre	36. Otros nombres
NIT	830,045,126	4				

11. Razón social	38. Al expediente No.
BT COLOMBIA LTDA	202282350100000493

39. El suscrito funcionario competente, en uso de las facultades que le confiere:

El suscrito funcionario competente, en uso de las facultades que le confieren los artículos 560, 561, 684 y 688 del Estatuto Tributario, el Decreto 2106 de 2019, el Decreto 1287 de 2020 y, las Resoluciones 69, 88 y 5572 de 2021 y demás normas concordantes, con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y economía procesal y de mantener el procedimiento adecuado para la correcta determinación de los tributos del contribuyente de la referencia.

Dispone

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 1564 de 2012, se traslada al expediente 202282350100000493 del Impuesto sobre la Renta para le Equidad CREE del año gravable 2016, los foliosa, 223 al 242, 244 al 257, 287 al 293 que se encuentran dentro del expediente 202181690100000917 del contribuyente BT COLOMBIA LTDA con NIT 830.045.126-4, correspondiente al Impuesto de Renta para la Equidad CREE del año gravable 2016.

Cúmplase

Funcionario que proyectó

41. Nombre: YENNY JUDITH SERRATO GONZÁLEZ
42. Cargo: Gestor III

Funcionario que revisó

43. Nombre: ADRIANA MARIA BERNAL RAMIREZ
44. Cargo: Gestor IV

Firma funcionario autorizado

984. Apellidos y nombres: ADRIANA MARIA BERNAL RAMIREZ
985. Cargo: Gestor IV
989. Dependencia: Jefe (A) GIT Fiscalización Internacional, División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Intensiva para Personas Jurídicas y Asimiladas
1014. Dirección: Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Auto de Apertura

MUISCA
Modelo Único de Ingresos, Cambio y Control Automatizado

1322

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario 13229000365769

(415)7707212489984(8020) 001322900036576 9

Investigado

20. Tipo de documento	18. Número de identificación	6. DV	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre	10. Otros nombres
3 1	8 3 0 0 4 5 1 2 6	4	**********	**********	**********	**********

11. Razón social
BT COLOMBIA LTDA

Datos corporativos

24. Número expediente	25. Impuesto	Cód.	27. Año	28. Período	29. Tipo usuario aduanero	Cód.
202181690100000917	Impuesto sobre la renta para la equida	1 0 1 4	2016	1		* *

41. Programa
Precios De Tranferencia — Cód. P T

29. El suscrito funcionario, en uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el(los)
Articulos 684 y 688 del Estatuto Tributario.

30. Dispone adelantar la investigación por Determinación del Impuesto, Gravámenes y Liquidaciones Oficiales — Cód. 6 5

31. Materia Tributario — Cód. 1

Cúmplase.

FORMALIZADO

Colombia, un compromiso que no podemos evadir.

Funcionario autorizado

984. Nombre BERNAL RAMIREZ ADRIANA MARIA

992. Area División de Gestión de Fiscalización para personas jurídicas y asim

989. Dependencia Grupo Interno de Trabajo de AuditorÃ-a Especializada de Precios de

990. Lugar administrativo Impuestos de Bogotá

997. Fecha expedición 2021-02-12 14:27:04

202124016096 75

223
20

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

El emprendimiento es de todos | Minhacienda

Oficio No. 100-211-230-1424

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020

CORRA
DIAN No. Radicado 000I2020008038
Fecha 2020-12-15 12:36:48 PM
Remitente 00- SUB GES FISCALIZACION INTERNACIONAL
Destinatario 32- DESPACHO
Folios 235 Anexos 2
COR-000I2020008038

Señor(a)
MARIBEL TABARES CHICUNQUE
Jefe de la División de Gestión de Fiscalización
Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá
Carrera 6 No. 15 – 32
Bogotá D.C.

Asunto: remisión de antecedentes de los contribuyentes BT COLOMBIA LTDA NIT 830.045.126-4.

Cordial saludo,

Me permito remitir la investigación preliminar del contribuyente de la referencia, para que se dé apertura al expediente por Renta año gravable 2016, por el programa PT (PRECIOS DE TRANSFERENCIA) y se profiera el Requerimiento Especial del cual se anexa proyecto. De igual manera se anexa proyecto de Requerimiento Especial por Impuesto a la Renta para la equidad (CREE), año gravable 2016.

Cabe anotar que, si existe investigación tributaria abierta, se deben unificar las glosas para emitir el respectivo Requerimiento Especial.

El procedimiento para efectuar la apertura, iniciar el proceso e incorporar la gestión, es el indicado en los memorandos 376 del 23 de julio de 2010, 598 del 4 de noviembre de 2010 y 000013 del 16 de enero de 2018 expedidos por esta Subdirección.

Atentamente,

DIAN No. Radicado 032I2020001635
Fecha 2020-12-16 11:59:60 AM
Remitente 00- DIR GES FISCALIZACION
Destinatario 32- DIV GES FISCALIZACION PARA
Folios 235 Anexos 0

CLARA INÉS RAMÍREZ DUARTE
Subdirectora de Gestión de Fiscalización Internacional (E)
Dirección de Gestión de Fiscalización

Anexos: Dos Carpetas BT COLOMBIA LTDA con un total de doscientos seis (206) folios y dos (2) CD.
Proyecto de Requerimiento Especial Renta (14 folios)
Proyecto de Requerimiento Especial Renta Cree (14 folios)

Proyectó: Ángela González R.

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

BT COLOMBIA LTDA
CL 113 7 21 TO A OF 1112, Bogotá, D.C., Bogotá D.C., COLOMBI
A
Asuntos: Neg:202181690100000917, Notif:2021815101[illegible]

REQUERIMIENTO ESPECIAL

Número: 2021032040000700
de fecha: 25 de Febrero de 2021

EXPEDIENTE:	202181690100000917
FECHA DEL EXPEDIENTE:	2 de Febrero de 2021
INVESTIGADO:	BT COLOMBIA LTDA
NIT:	830045126 4
DIRECCIÓN:	CL 113 7 21 TO A OF 1112 / ricardo.daza@bt.com
CIUDAD / MUNICIPIO:	Bogotá, D.C.
DEPARTAMENTO:	Bogotá D.C.
PAÍS:	COLOMBIA
IMPUESTO:	Impuesto sobre la renta para la equidad CREE
AÑO:	2016
PERÍODO:	1

COMPETENCIA

La suscrita Jefe (A) del Grupo Interno de Trabajo de Auditoría Especializada de Precios de Transferencia e Inversión Extranjera de la División de Gestión de Fiscalización de Personas Jurídicas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, en uso de las facultades que le confiere los artículos 560, 651, 684, 686, 688, 703, 704 y 705 del Estatuto Tributario, los artículos 5, 46, 47, 48, 49 y 50 del Decreto 4048 de 2008, el Decreto 2360 de 2009, el artículo 3 de la Resolución 007 de 2008, el artículo 5 Resolución 009 de 2008 modificado por el artículo 1 de la Resolución 7234 de 2009; la Resolución 54 de 2017; la Resolución 3955 de 2018; las Resoluciones 22, 30, 55, 79 y 3604 de 2020, el Decreto Legislativo 491 de 2020, los Decretos 807 y 1287 de 2020, el artículo 83 del Decreto 1742 de 2020 y, demás normas concordantes,

PROPONE MODIFICAR

Mediante Requerimiento Especial la Declaración del Impuesto sobre la Renta para la Equidad CREE correspondiente al año gravable 2016, presentada electrónicamente a través de los sistemas informáticos de la DIAN, por el contribuyente BT COLOMBIA LTDA con NIT830.045.126-4, con radicado No.91000602401090 y formulario No.1403606678432 del 21

de febrero de 2019 (folio 138), en los conceptos que más adelante se relacionan y con base en los siguientes documentos y actuaciones administrativas:

A. Auto de Apertura No.202181690100000917 (folio 1)

B.Oficio de traslado de pruebas de la investigación preliminar adelantada por la Subdirección de Gestión de Fiscalización Internacional No.100-211-230-1424 del 15 de diciembre de 2020 en uso de las facultades conferidas por los artículos 34 y 38 del decreto 4048 del 2008, con las siguientes actuaciones

1. Registro Único Tributario del contribuyente (folios 5 al 9).

2. Declaración Impuesto sobre la Renta para la Equidad CREE del año gravable 2016 formulario No. 1403605045201 del 19 de abril de 2017 (folio 11).

3. Primera corrección a la Declaración Impuesto sobre la Renta para la Equidad CREE del año gravable 2016 formulario No. 1403606454166 del 09 de octubre de 2017 (folio 113).

4. Segunda corrección a la Declaración Impuesto sobre la Renta para la Equidad CREE del año gravable 2016 formulario No. 1403606678432 del 21 de febrero de 2019 (folio 138).

5. Declaración Informativa Individual Precios de Transferencia año gravable 2016 con formulario No. 1211600059273 del 17 de julio de 2017 (folio 15).

6. Hoja 2 de la Declaración Informativa Individual Precios de Transferencia (Formato 1125) (folio 17).

7. Presentación de la Documentación Comprobatoria por envío de archivos mediante formulario No. 100066514297687 del 17 de julio de 2017 (folio 17).

8. Información exógena año gravable 2016 (folio 23).

9. Documentación Comprobatoria año 2016 (folios 28 al 97).

10. Requerimiento Ordinario 100-211-230-000465 del 26 de noviembre de 2018 con el cual se solicitó al contribuyente información sobre los ajustes en renta realizados (folios 98 al 102).

11. Radicados Dian E2018044320 del 14 de diciembre de 2018 (folios 103 al 136), mediante el cual el contribuyente dio respuesta a la solicitud de información del punto anterior.

12. Requerimiento Ordinario No. 100-211-230-000008 del 3 de febrero de 2020 con el cual se solicitó al contribuyente información adicional relacionada con los ajustes realizados a las cuentas de balance de las comparables (folios 139 al 142).

13. Radicado DIAN 000E2020005506 del 20 de febrero de 2020 mediante el cual el contribuyente dio respuesta a lo solicitado con el Requerimiento Ordinario No. 100-211-230-000008 del 3 de febrero de 2020 (folios 144 al 159).

14. Requerimiento Ordinario No. 100-211-230-000172 del 19 de junio de 2020 (folio 160) y respuesta N. E2020907518 del 10 de julio de 2020, mediante el cual el contribuyente dio

respuesta a lo solicitado (folios 164 al 175).

OPORTUNIDAD

El presente requerimiento especial se expide dentro del término legal prescrito en el ordenamiento tributario de conformidad con los artículos 703, 705, 714 y 147 del Estatuto Tributario que establecen:

• Artículo 703 *EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACION. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la administración enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propongan modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.*

• Artículo 705 *El requerimiento de que trata el articulo 703 deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.*

• Artículo 714 *La declaración tributaria quedará en firme sí, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.*

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme sí, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1 de este artículo.

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

La declaración tributaria en la que se liquide pérdida fiscal quedará en firme en el mismo término que el contribuyente tiene para compensarla, de acuerdo con las reglas de este Estatuto.

El término de firmeza de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios de los contribuyentes sujetos al Régimen de Precios de Transferencia será de seis (6) años contados a partir del vencimiento del plazo para declarar. Si la declaración se presentó en forma extemporánea, el anterior término se contará a partir de la fecha de presentación de la misma.

• Artículo 147 del Estatuto Tributario: Compensación de pérdidas fiscales de sociedades.

(...)

El término de firmeza de las declaraciones de renta y sus correcciones en las que se

determinen o compensen pérdidas fiscales será de seis (6) años contados a partir de la fecha de su presentación.

El Decreto 2105 del 2016, fijó los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias y, en su artículo 16, estableció como plazo para presentar la Declaración del Impuesto sobre la Renta para la Equidad - CREE del año gravable 2016, el día 19 de abril de 2017, para aquellas personas naturales, jurídicas o asimiladas, entidades sin ánimo de lucro con régimen especial y demás entidades calificadas como grandes contribuyentes, cuyo último dígito del NIT (sin considerar el dígito de verificación) termina en seis (6).

El día 19 de abril de 2017, dentro del plazo establecido, la sociedad **BT COLOMBIA LTDA.** con NIT 830.045.126-4, presentó su Declaración de Renta para la Equidad CREE por el año gravable 2016, electrónicamente a través de los sistemas informáticos de la DIAN con formulario No. 1403605045201 (folio 11), el 9 de octubre de 2017 presenta corrección a la declaración mediante formulario No. 1403606454166 (folio 13), finalmente, el día 21 de febrero de 2019, presentó segunda corrección mediante formulario No. 1403606678432 (folio 138).

Para establecer la firmeza de la Declaración de Impuesto a la Renta para la Equidad CREE en estudio, el término de los seis (6) años se contará a partir de la fecha de su presentación (19 de abril de 2017) que en el presente caso corresponde hasta el día 19 de abril de 2023.

Así las cosas, la División de Gestión de Fiscalización de Personas Jurídicas y asimiladas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, se encuentra dentro de la oportunidad legal para revisar la declaración Renta para la Equidad CREE 2016 y proferir el Requerimiento Especial de qué trata el artículo 703 del Estatuto Tributario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La División de Gestión de Fiscalización de personas jurídicas y asimiladas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, en desarrollo del programa Precios de Transferencia PT profirió el Auto de Apertura No. 202181690100000917 del 02 de febrero de 2021 (folio 1), y en coordinación con la Subdirección de Gestión de Fiscalización Internacional dentro de sus facultades legales del artículo 34 y 38 del Decreto 4048 de 2008, adelantaron la presente investigación al contribuyente **BT COLOMBIA LTDA.** con NIT 830.045.126-4, a fin de determinar la realidad económica y verificar si los precios pactados de las operaciones internacionales con partes relacionadas son similares a los que se hubiesen celebrado entre partes independientes por efecto del Régimen de Precios de Transferencia con vinculados económicos, establecer las bases gravables, determinar la existencia de hechos gravados o no y verificar el cumplimiento de las obligaciones formales, relacionadas con el Impuesto de Renta para la equidad CREE año gravable 2016, de conformidad con la ley aplicable en materia de precios de transferencia al año gravable 2016.

El contribuyente presentó la Declaración Informativa Individual Precios de Transferencia año gravable 2016 con formulario No. 1211600059273 el día 17 de julio de 2017 (folio 15). Así mismo, presentó la Documentación Comprobatoria con el formulario No. 100066514297687 del 17 de julio de 2017 (folio 17).

Las siguientes operaciones efectuadas con vinculados fueron objeto de auditoría y hacen parte de este Requerimiento Especial:

RAZON SOCIAL	RAZON SOCIAL	TIPO OPERACION	CONCEPTO OPERACION	COD. PAIS	MONTO OPERACION	METODO UTILIZADO	PROBADOR FIABILIDAD	AJUSTADO POSITIVO	AJUSTADO NEGATIVO	GLOBAL O SEGMENTADO	TIPO RANGO
ST COLOMBIA LTDA	ION HOST CORE	INGRESO	Otros servicios	REINO UNIDO	4.991.316.000	TU	MCC	3,04%		1 Segmentado	2 Rango Intercuartil
ST COLOMBIA LTDA	ST EQUIPAMENTOS DO BRASIL LIMITADA	INGRESO	Otros servicios	BRASIL	33.922.000	TU	MCC	3,04%		1 Segmentado	2 Rango Intercuartil
ST COLOMBIA LTDA	ST BRASIL SERVIÇOS DE TELECOMUNICAÇÕES LTDA	INGRESO	Otros servicios	BRASIL	24.142.000	TU	MCC	3,04%		1 Segmentado	3 Rango Intercuartil
ST COLOMBIA LTDA	ST LATAM BRASIL LTDA	INGRESO	Otros servicios	BRASIL	17.692.000	TU	MCC	3,04%		1 Segmentado	2 Rango Intercuartil
ST COLOMBIA LTDA	ST LATAM VENEZUELA S.A.	INGRESO	Otros servicios	VENEZUELA	13.654.000	TU	MCC	3,04%		1 Segmentado	2 Rango Intercuartil
ST COLOMBIA LTDA	ST LATAM ARGENTINA S.A	INGRESO	Otros servicios	ARGENTINA	9.916.000	TU	MCC	3,04%		1 Segmentado	2 Rango Intercuartil
ST COLOMBIA LTDA	ST LATAM (BVI)	INGRESO	Otros servicios	VIRGEN (ISLAS BRIT.)	7.273.000	TU	MCC	3,04%		1 Segmentado	2 Rango Intercuartil
ST COLOMBIA LTDA	COOPORATION	INGRESO	Otros servicios	BOLIVIA	7.273.000	TU	MCC	3,04%		1 Segmentado	2 Rango Intercuartil
ST COLOMBIA LTDA	ST ARGENTINA S.R.L.	INGRESO	Otros servicios	ARGENTINA	5.315.000	TU	MCC	3,04%		1 Segmentado	2 Rango Intercuartil
ST COLOMBIA LTDA	SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES ST GLOBAL NETWORKS CHILE LIMITADA	INGRESO	Otros servicios	CHILE	4.700.000	TU	MCC	3,04%		1 Segmentado	2 Rango Intercuartil
ST COLOMBIA LTDA	ST LATAM COSTA RICA S.A	INGRESO	Otros servicios	COSTA RICA	4.032.000	TU	MCC	3,04%		1 Segmentado	2 Rango Intercuartil
ST COLOMBIA LTDA	ST LATAM PERU S.A.C.	INGRESO	Otros servicios	PERU	1.947.000	TU	MCC	3,04%		1 Segmentado	2 Rango Intercuartil
ST COLOMBIA LTDA	ST SOLUTIONS LIMITED SUCURSAL ECUADOR	INGRESO	Otros servicios	ECUADOR	1.533.000	TU	MCC	3,04%		1 Segmentado	2 Rango Intercuartil
ST COLOMBIA LTDA	ST GLOBAL COSTA RICA SRL	INGRESO	Otros servicios	COSTA RICA	1.346.000	TU	MCC	3,04%		1 Segmentado	2 Rango Intercuartil
ST COLOMBIA LTDA	ST LATAM PANAMA INC.	INGRESO	Otros servicios	PANAMA	1.281.000	TU	MCC	3,04%		1 Segmentado	2 Rango Intercuartil
ST COLOMBIA LTDA	ST LATAM INC.	INGRESO	Otros servicios	ESTADOS UNIDOS	1.073.000	TU	MCC	3,04%		1 Segmentado	2 Rango Intercuartil
ST COLOMBIA LTDA	ST LATAM DOMINICANA S.A.	INGRESO	Otros servicios	REPUBLICA DOMINICANA	903.000	TU	MCC	3,04%		1 Segmentado	2 Rango Intercuartil
ST COLOMBIA LTDA	ST SOLUTIONS LIMITED SUCURSAL URUGUAY	INGRESO	Otros servicios	URUGUAY	850.000	TU	MCC	3,04%		1 Segmentado	2 Rango Intercuartil
ST COLOMBIA LTDA	ST PERU S.R.L.	INGRESO	Otros servicios	PERU	819.000	TU	MCC	3,04%		1 Segmentado	2 Rango Intercuartil
ST COLOMBIA LTDA	ST DE PANAMA S.R.L.	INGRESO	Otros servicios	PANAMA	816.000	TU	MCC	3,04%		1 Segmentado	2 Rango Intercuartil
ST COLOMBIA LTDA	ST LATAM EL SALVADOR S.A. DE CV	INGRESO	Otros servicios	EL SALVADOR	533.000	TU	MCC	3,04%		1 Segmentado	2 Rango Intercuartil
ST COLOMBIA LTDA	ST SOLUTIONS LIMITED SUCURSAL BOLIVIA	INGRESO	Otros servicios	BOLIVIA	541.000	TU	MCC	3,04%		1 Segmentado	2 Rango Intercuartil
ST COLOMBIA LTDA	ST LATAM GUATEMALA S.A.	INGRESO	Otros servicios	GUATEMALA	532.000	TU	MCC	3,04%		1 Segmentado	2 Rango Intercuartil
ST COLOMBIA LTDA	ST LATAM HONDURAS S.A.	INGRESO	Otros servicios	HONDURAS	482.000	TU	MCC	3,04%		1 Segmentado	2 Rango Intercuartil
ST COLOMBIA LTDA	ST EL SALVADOR SOCIEDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE	INGRESO	Otros servicios	EL SALVADOR	464.000	TU	MCC	3,04%		1 Segmentado	2 Rango Intercuartil
ST COLOMBIA LTDA	ST GUATEMALA S.A.	INGRESO	Otros servicios	GUATEMALA	437.000	TU	MCC	3,04%		1 Segmentado	2 Rango Intercuartil
ST COLOMBIA LTDA	ST DOMINICAN REPUBLIC S. A.	INGRESO	Otros servicios	REPUBLICA DOMINICANA	433.000	TU	MCC	3,04%		1 Segmentado	2 Rango Intercuartil
ST COLOMBIA LTDA	ST PARAGUAY S.R.L.	INGRESO	Otros servicios	PARAGUAY	323.000	TU	MCC	3,04%		1 Segmentado	2 Rango Intercuartil
ST COLOMBIA LTDA	ST SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	INGRESO	Otros servicios	HONDURAS	256.000	TU	MCC	3,04%		1 Segmentado	2 Rango Intercuartil
ST COLOMBIA LTDA	ST SOLUTIONS LIMITED SUCURSAL TRINIDAD Y TOBAGO	INGRESO	Otros servicios	TRINIDAD Y TOBAGO	252.000	TU	MCC			1 Segmentado	2 Rango Intercuartil
ST COLOMBIA LTDA	ST LATAM NICARAGUA S.A.	INGRESO	Otros servicios	NICARAGUA	216.000	TU	MCC	3,04%		1 Segmentado	2 Rango Intercuartil
ST COLOMBIA LTDA	ST NICARAGUA S.A.	INGRESO	Otros servicios	NICARAGUA	135.000	TU	MCC	3,04%		1 Segmentado	2 Rango Intercuartil
ST COLOMBIA LTDA	ST LATAM (NEVADA) CORP.	INGRESO	Otros servicios	ESTADOS UNIDOS	126.000	TU	MCC	3,04%		1 Segmentado	2 Rango Intercuartil

BT COLOMBIA LTDA	BRITISH TELECOMMUNICATIONS PLC	EGRESO	Otros servicios	REINO UNIDO	3.613.925.000	TU	MCG			7,947	1 Segmentado
BT COLOMBIA LTDA	BT AMERICAS INC	EGRESO	Otros servicios	ESTADOS UNIDOS	1.426.916.000	TU	MCG			7,947	1 Segmentado
BT COLOMBIA LTDA	BT COMMUNICATIONS DO BRASIL LIMITADA	EGRESO	Otros servicios	BRASIL	213.927.000	TU	MCG			7,947	1 Segmentado
BT COLOMBIA LTDA	BT LAW LIMITED	EGRESO	Otros servicios	REINO UNIDO	158.551.000	TU	MCG			7,947	1 Segmentado
BT COLOMBIA LTDA	HIG GE INSURANCE	EGRESO	Otros servicios	REINO UNIDO	111.593.000	TU	MCG			7,947	1 Segmentado
BT COLOMBIA LTDA	BT LATAM BRASIL LTDA	EGRESO	Otros servicios	BRASIL	60.281.000	TU	MCG			7,947	1 Segmentado
BT COLOMBIA LTDA	BT BRASIL SERVICOS DE TELECOMUNICAÇÕES LTDA	EGRESO	Otros servicios	BRASIL	37.541.000	TU	MCG			7,947	1 Segmentado
BT COLOMBIA LTDA	COMMUNICATIONS NETWORKING SERVICES	EGRESO	Otros servicios	REINO UNIDO	984.000	TU	MCG			7,947	1 Segmentado

ANALISIS FUNCIONAL

De la información aportada por el contribuyente en la Documentación Comprobatoria, se tienen los siguientes puntos relevantes frente al análisis funcional del contribuyente:

BT COLOMBIA LTDA, es una sociedad limitada constituida en Colombia en 1998 y que desde el año 2002 pertenece al British Telecomunicaciones PLC (folio 15). La empresa se dedica a las actividades de telecomunicaciones.

Los principales servicios ofrecidos son los accesos a líneas, manejo de activos de telecomunicaciones, centros de servicios y soporte a clientes, Outsourcing en telecomunicaciones, integración de sistemas, consultoría y soporte técnico, administración de los servicios de telecomunicaciones de los clientes y transporte de voz y datos.

Su actividad económica según información del registro único tributario es:

- Principal - CIIU 6110: Actividades de telecomunicaciones alámbricas.

Funciones:

Las siguientes son las funciones descritas en la Documentación Comprobatoria del contribuyente, que la Administración Tributaria considera más relevantes en las operaciones objeto de esta investigación:

Compras: Para llevar a cabo su actividad de prestación de servicios de telecomunicaciones a empresas domiciliadas en el exterior, los principales proveedores de la Compañía son sus vinculados económicos.

Para la prestación de servicios en el mercado local, la Compañía no cuenta con equipos ni personal necesarios para el suministro de los mismos; BT Colombia realiza negociaciones y subcontrata proveedores independientes domiciliados en Colombia, tales como: Level 3, Telmex Colombia, Siemens, Ingram Micro, Unisys de Colombia, entre otros. Estos proveedores se encargan de asistir a la Compañía en la prestación de los servicios mencionados anteriormente.

Asimismo, la Compañía recibe servicios de telecomunicaciones, en menor medida, de su vinculado local BT Latam. (folio 35 reverso).

Condiciones económicas de las compras

Por la política de contraprestación de servicios, establecida por el Grupo BT, para los servicios prestados por los vinculados económicos del exterior a favor de BT Colombia, la Compañía reembolsa a sus vinculados la totalidad de los costos y gastos incurridos en la prestación de los servicios, más un margen de utilidad del 8%.

De la misma manera, la Compañía reembolsa los costos y gastos incurridos por sus vinculados al poner su infraestructura de telecomunicaciones al servicio de BT Colombia, con el mismo margen. No obstante, la determinación de los costos y gastos base del mencionado margen no siempre incluyen gastos de *overhead*, por lo cual el margen de contraprestación real puede ser inferior.

Cabe resaltar que la rotación de cuentas por pagar de la Compañía en su segmento de prestación de servicios a vinculados económicos del exterior es de **131 días** y, por otra parte, la rotación promedio en el segmento de prestación de servicios con apoyo de vinculados económicos es de **948 días**. (folio 36) (Negrilla fuera del texto).

Ventas

Las ventas de BT Colombia se realizan mediante contratos suscritos entre BT Group y clientes globales del exterior. De esta manera, la Compañía atiende las necesidades de servicios de telecomunicaciones de las subsidiarias o filiales de grupos económicos domiciliadas en Colombia. La Compañía realiza visitas mensuales a sus clientes con el fin de atender sus necesidades y requerimientos y, de igual manera, estar al tanto de cualquier mantenimiento que requieran los equipos.

Los ingresos que recibe BT Colombia de terceros están relacionados con la prestación de servicios integrales de telecomunicaciones en el mercado local. Por otra parte, los ingresos recibidos de compañías vinculadas en el exterior están relacionados específicamente con servicios de telecomunicaciones prestados a clientes referenciados.

Activos:
La composición de los activos de la sociedad, según lo reportado en el análisis funcional y lo reportado en sus estados financieros (folio 68 reverso) es la siguiente:

BT COLOMBIA LTDA.

ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA

(Cifras expresadas en pesos colombianos, excepto cuando se indique lo contrario)

	Notas	Al 31 de diciembre de 2016	Al 31 de diciembre de 2015
Activo			
Activo corriente			
Efectivo y equivalentes de efectivo	5	894,001	842,847
Cuentas por cobrar comerciales y otras cuentas por cobrar	6	3,415,884	6,726,692
Activos por impuestos corrientes		2,726,047	2,122,093
		7,035,932	9,691,632
Activo no corriente			
Propiedades y equipo	7	2,126,142	2,194,127
Activos totales		9,162,074	11,885,228

Dentro del activo de la compañía, las partidas más importantes es cuentas por cobrar comerciales y otras cuentas por cobrar con 70%. Según la nota 6 de los estados financieros esta cuenta se compone de la siguiente manera: (folio 74 reverso).

6. CUENTAS POR COBRAR COMERCIALES Y OTRAS CUENTAS POR COBRAR

	31 de diciembre	
	2016	2015
Clientes	2,059,287	5,972,549
Menos: provisión por deterioro de cuentas por cobrar a clientes	(24,484)	(25,803)
Cuentas por cobrar a clientes – neto	2,034,803	6,046,746
Títulos de devolución de impuestos	-	-
Otras cuentas por cobrar	781,081	780,946
	3,415,884	6,726,692

Riesgos:
Los siguientes son los riesgos asumidos por la sociedad en la ejecución de su actividad económica:

Tipo	Descripción	Clasificación
Riesgo de investigación y desarrollo	La Compañía no asume riesgos por inversiones en actividades de investigación y desarrollo.	No asume
Riesgo de mercado	Prestación de sus servicios a nivel corporativo por contratos suscritos con vinculados económicos.	Bajo
Riesgo de garantía	Calidad de los equipos y el mantenimiento que la Compañía presta a los mismos.	Moderado
Riesgo por propiedad, planta y equipo	Riesgo asociado al manejo y posesión de propiedad, planta y equipo	Bajo
Riesgo cambiario	BT Colombia cuenta con un porcentaje importante de cobertura natural.	Medio
Riesgo de cartera	Ventas a crédito a terceros independientes que cuentan con un alto reconocimiento en el mercado.	Medio
Riesgo de liquidez	La Administración de la Compañía realiza proyecciones de flujos de efectivo por un periodo de 12 a 24 meses para identificar necesidades de financiación. Esto incluye la estimación futura de efectivo generado por las operaciones basadas en supuesto de servicios prestados, sus precios y	Medio

	la estimación de desembolsos futuros de capital. La liquidez se administra a través de instrumentos financieros, como efectivo y otras inversiones de corto y largo plazo.	

(folio 37)

Con base en la auditoría realizada, los soportes aportados por el contribuyente y las pruebas obtenidas se establecieron hechos que constituyen indicios de inexactitud y por los cuales se propone modificar la liquidación privada así:

Se propone incrementar en $316.281.000 en el renglón 28 "Ingresos brutos" y disminuir en $978.369.000 el Renglón 32 "Costos" en la Declaracion de Renta para la Equidad Cree Año Gravable 2016.

Las operaciones objeto de investigación corresponden a:

- Ingresos por prestación de servicios de tecnologías de información, asociados a servicios de transmisión de datos terrestres y vía satelital, en favor de sus vinculados económicos del exterior, por valor de $5.037.630.000 (folio 65).

- Egresos por la recepción de servicios de IT, recibidos de sus vinculados económicos del exterior, asociados a servicios de transmisión de datos terrestres y vía satelital, por valor de $5.632.612.000 (folio 65).

El análisis de precios de transferencia del contribuyente contempló lo siguiente:

a. INGRESOS POR OTROS SERVICIOS:

Durante el periodo fiscal 2016, la Compañía reportó ingresos por prestación de servicios de tecnologías de información, asociados a servicios de transmisión de datos terrestres y vía satelital, en favor de sus vinculados económicos del exterior, por valor de $5.037.630.000 (folio 65).

La operación analizada mediante el método de Márgenes Transaccionales de Utilidad de Operación (TU), con indicador Margen sobre Costos y Gastos (MCG) (folio 65).

Para el análisis de precios de transferencia se utilizó información financiera segmentada de la Compañía del año fiscal 2016 y la última disponible de las compañías comparables seleccionadas (folio 65).

La sociedad colombiana fue seleccionada como la parte analizada.

El segmento analizado fue:

INGRESOS (ACTIVIDAD DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS)	
VENTAS TOTALES	5.037.628.527
COSTO DE VENTAS	5.018.535.150
UTILIDAD BRUTA	19.093.377
GASTOS DE ADMINISTRATIVOS	1.317.160.698
UTILIDAD OPERATIVA	-1.298.067.320
MCG	-20,488%

(folio 77 reverso)

Análisis de comparabilidad:

Para el análisis de comparabilidad BT COLOMBIA, seleccionó el método de márgenes transaccionales de utilidad de operación (TU) con el indicador de rentabilidad de margen sobre costos y gastos (MCG) y definió para sus análisis comparables externos.

La búsqueda de comparables internacionales se efectuó en las bases de datos: Standard & Poor`s Compustat North America y Standard & Poor`s Global Vantage y actualizado en enero de 2017 (folio 79 reverso), y se usaron los siguientes códigos SIC:

7370- Programación de computadores, procesamiento de datos y otros servicios relacionados con computación.
7371- Servicios de programación de computadores.
7372- Prepackaged software
7373- Diseño integrado de sistemas para computadores
7374- Procesamiento para computadores, preparación de datos y servicios de procesamiento.
7375 Servicios de recuperación de información
7376- Servicios de administración de facilidades informáticas.
7379- Servicios relacionados con informática, no clasificados en otra parte.

Efectuada la búsqueda en la base datos y de acuerdo con los criterios de comparabilidad descritos en la documentación comprobatoria (folios 79 y 80), el contribuyente efectuó el filtro de las compañías comparables, encontrando quince (15) compañías para analizarlas con el método (TU) (folio 80).

Ajustes contables:

La compañía efectuó diversos tipos de ajustes contables a los estados financieros de las compañías comparables, en los que encontramos: (folios 40 y 41)

a. Ajustes por responsabilidad de pensiones parcialmente reconocidas.
b. Ajustes de intangibles
c. Ajustes por mercado geográfico
d. Ajustes de Capital, dentro del cual encontramos:

Ajustes de capital

Ahora bien, la compañía realiza los ajustes de capital debido a la diferencia en las condiciones comerciales, en este caso los términos de financiamiento recibidos de los proveedores

ocasionan diferencias en la intensidad del capital de las compañías comparables y de la Compañía (folio 41 reverso).

Ajustes a razones financieras de cuentas por cobrar y por pagar

La siguiente tabla muestra la rotación de cuentas de capital de trabajo para los segmentos de negocio analizados, por el periodo fiscal 2016:

Tabla VI-1. Rotación real en días de cuentas de capital de trabajo

Cuentas	Prestación de servicios a vinculados económicos	Prestación de servicios de IT con apoyo de vinculados económicos.
Cuentas por cobrar	-	216

(folio 41 reverso)

Selección del indicador de nivel de utilidad

A partir del análisis de cada uno de los niveles de utilidad, la compañía concluye que el MCG es el mejor indicador del nivel de utilidad para evaluar los resultados financieros de las actividades relacionadas con las transacciones celebradas entre la Compañía y sus vinculados económicos del exterior. (folio 65 reverso).

Uso del rango Intercuartil antes de ajustes:

	BT Colombia	Cuartil inferior	Mediana	Cuartil superior
TU MCG				
Costo adicionado Neto: **No ajustado**	-20.488%	3.442%	6.764%	9.449%

(folio 96 reverso)

Con la información financiera de las compañías comparables aportada en el estudio por el contribuyente, así como los ajustes a los comparables, determinó el siguiente rango intercuartil: (folio 44)

	BT Colombia	Cuartil inferior	Mediana	Cuartil superior
TU MCG				
Costo adicionado Neto: **ajustado a capital (a comparables)**	-20.488%	0.197%	3.048%	5.279%

(folio 96 reverso)

El resultado de la aplicación del TU permitió verificar que la rentabilidad de la compañía, medida a través del MCG es inferior al rango intercuartil determinado para esta operación. Acorde con lo

anterior la sociedad realizó un ajuste por Precios de Transferencia por valor de $1.491.176.244 (folio 107).

Según lo señalado en la respuesta al Requerimiento Ordinario No. 100-211-230-000465 de fecha 26 noviembre de 2018, el ajuste se efectuó de la siguiente manera:

INGRESOS (OTROS SERVICIOS)			
	SIN AJUSTE	**VR. AJUSTE**	**AJUSTADO**
VENTAS TOTALES	5.037.628.527	1.491.176.244	6.528.804.771
COSTO DE VENTAS	5.018.535.150		5.018.535.150
UTILIDAD BRUTA	**19.093.377**		1.510.269.621
GASTOS OPERACIONALES	1.317.160.698		1.317.160.698
UTILIDAD OPERATIVA	**- 1.298.067.321**		**193.108.923**
MCG	**-20,488%**		**3,048%**

(folio 107)

Una vez efectuado el ajuste, el margen operacional de la compañía pasó de -20,488% a 3,048%, este último, correspondiente a la mediana del rango intercuartil calculado para esta operación, tal y como se señaló anteriormente.

Acorde con lo anterior, la compañía realiza un ajuste en Renta, el cual está reflejado en el renglón 42 Ingresos brutos operacionales (folio 12) de la segunda corrección de la declaración presentada el día 21 de febrero de 2019 con formulario No. 1112608295383, tal como consta en la conciliación contable – fiscal (folio 158), así:

DECLARACIÓN RENTA CREE 2016			
Renglón	**Declaración inicial**	**Ajuste**	**Segunda corrección a la Declaración**
28	25.408.191.000	1.491.176.000	26.899.367.000

(ver hoja de trabajo folio 179 reverso).

b. EGRESOS POR OTROS SERVICIOS:

Durante el año 2016, la compañía reportó egresos por la recepción de servicios de IT, recibidos de sus vinculados económicos del exterior, asociados a servicios de transmisión de datos terrestres y vía satelital por valor de $5.632.612.000 (folio 65).

Análisis de Comparabilidad:

Para el análisis de la mencionada operación, la sociedad utilizó el método de Márgenes Transaccionales de Utilidad de la Operación, seleccionando como indicador de rentabilidad (MCG), La parte analizada seleccionada es la sociedad colombiana (folio 65).

EGRESOS (ACTIVIDAD DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS)

VENTAS TOTALES	6.083.220.783
COSTO DE VENTAS	6.096.213.168
UTILIDAD BRUTA	-12.992.385
GASTOS DE ADMINISTRATIVOS	1.590.545.886
UTILIDAD OPERATIVA	- 1.603.538.271
MCG	-20,861%

(folio 77 reverso)

Análisis de comparabilidad:

Para el análisis de comparabilidad BT COLOMBIA, seleccionó el método TU con el indicador de rentabilidad MCG (margen sobre costos y gastos) y definió para sus análisis comparables externos.

La búsqueda de comparables internacionales se efectuó en las bases de datos: Standard & Poor`s Compustat North América y Standard & Poor`s Global Vantage y actualizado en enero de 2017 (folio 76 reverso), y se usaron los siguientes códigos SIC:

7370- Programación de computadores, procesamiento de datos y otros servicios relacionados con computación.
7371- Servicios de programación de computadores.
7372- Prepackaged software
7373- Diseño integrado de sistemas para computadores
7374- Procesamiento para computadores, preparación de datos y servicios de procesamiento.
7375 Servicios de recuperación de información
7376- Servicios de administración de facilidades informáticas.
7379- Servicios relacionados con informática, no clasificados en otra parte.
Efectuada la búsqueda en la base datos y de acuerdo con los criterios de comparabilidad descritos en la documentación comprobatoria (folios 79 y 80), el contribuyente efectuó el filtro de las compañías comparables, encontrando quince (15) compañías para analizarlas con el método TU (folio 80).

Ajustes contables:

La compañía efectuó diversos tipos de ajustes contables a los estados financieros de las compañías comparables, en los que encontramos: (folio 40 reverso).

a. Ajustes por responsabilidad de pensiones parcialmente reconocidas.
b. Ajustes de intangibles
c. Ajustes por mercado geográfico
d. Ajustes de Capital, dentro del cual encontramos:

Ahora bien, la compañía realiza los ajustes de capital debido a la diferencia en las condiciones comerciales en este caso los términos de financiamiento recibidos de los proveedores ocasionan diferencias en la intensidad del capital de las compañías comparables y de la Compañía. (folio 41 reverso).

Ajustes de capital

Ahora bien, la compañía realiza los ajustes de capital debido a la diferencia en las condiciones comerciales en este caso los términos de financiamiento recibidos de los proveedores ocasionan diferencias en la intensidad del capital de las compañías comparables y de la Compañía (folio 43 reverso).

La siguiente tabla muestra la rotación de cuentas de capital de trabajo para los segmentos de negocio analizados, por el periodo fiscal 2016:

Tabla VI-1. Rotación real en días de cuentas de capital de trabajo

Cuentas	Prestación de servicios a vinculados económicos	Prestación de servicios de IT con apoyo de vinculados económicos
Cuentas por pagar	131	948

(folio 41 reverso)

Selección del indicador de nivel de utilidad

A partir del análisis de cada uno de los niveles de utilidad, la compañía concluye que el MCG es el mejor indicador del nivel de utilidad para evaluar los resultados financieros de las actividades relacionadas con las transacciones celebradas entre la Compañía y sus vinculados económicos del exterior (folio 44).

Uso del rango Intercuartil antes de ajustes:

	BT Colombia	Cuartil inferior	Mediana	Cuartil superior
TU MCG				
Costo adicionado Neto: **No ajustado**	-20.861%	3.442%	6.764%	9.449%

(folio 99)

Con la información financiera de las compañías comparables aportada en el estudio por el contribuyente, así como los ajustes a los comparables, determinó el siguiente rango intercuartil ajustado: (folio 124)

	BT Colombia	Cuartil inferior	Mediana	Cuartil superior
TU MCG				
Costo adicionado Neto: **ajustado a capital (a comparables)**	-20.861%	-10.355%	-7.947%	-6.062%

(folio 97)

El resultado de la aplicación del TU permitió verificar que la rentabilidad de la compañía, medida a través del MCG son inferiores al rango intercuartil de los mismos tipos de indicadores ajustados contablemente, por capital de trabajo y mercado geográfico obtenido por terceros independientes en actividades comparables. Acorde con lo anterior la sociedad indica un ajuste por valor de $1.078.369.442 (folio 108).

Según lo señalado en la respuesta al Requerimiento Ordinario No. 100-211-230-000465 del 26

de noviembre de 2018, el ajuste se efectuó de la siguiente manera: (folio 108)

INGRESOS (OTROS SERVICIOS)			
	SIN AJUSTE	**VR. AJUSTE**	**AJUSTADO**
VENTAS TOTALES	6.083.220.783	0	6.083.220.783
COSTO DE VENTAS	6.096.213.168	1.078.369.442	5.017.843.726
UTILIDAD BRUTA	**-12.992.385**		1.065.377.057
GASTOS OPERACIONALES	1.590.545.886		1.590.545.886
UTILIDAD OPERATIVA	**- 1.603.538.271**		**-525.168.829**
MCG	**-20,861%**		**-7,947%**

(folio 108)

Así las cosas, una vez efectuado el ajuste, el margen operacional de la compañía pasó de -20,861% a -7,947%, este último, correspondiente a la mediana del rango intercuartil calculado para esta operación, tal y como se señaló anteriormente.

La compañía realizó un ajuste en Renta CREE el día 21 de febrero de 2019, mediante formulario No.1403606678432 reflejado en el renglón 32 (folio 138), tal como consta en la conciliación contable – fiscal (folio 159), así:

DECLARACIÓN RENTA CREE 2016			
Renglón	**Declaración inicial**	**Ajuste**	**Segunda corrección a la Declaración**
32	17.326.033.000	**1.078.369.000**	16.247.664.000

(ver hoja de trabajo folio 179).

ANÁLISIS ECONÓMICO REALIZADO POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Una vez efectuada la verificación, la Administración Tributaria realiza el análisis a partir de los estados financieros segmentados aportados por el contribuyente, así:

Estado de Resultados Segmentado
BT COLOMBIA

	Ingresos con vinculados	Egresos con vinculados	Otros	Valor total
Ventas	5.037.628.527	6.083.220.783	1.182.678.690	12.303.528.000
Costos de ventas	5.018.535.150	6.096.213.168	2.764.287.682	13.879.036.000
Utilidad Bruta	19.093.377	-12.992.385	-1.581.608.992	-1.575.508.000
Gastos administración	1.317.160.693	1.590.545.886	309.228.416	3.216.935.000
Otros ingresos				125.043.000
Utilidad operativa	-1.298.067.320	-1.603.538.271		-4.666.400.000
MCG	-20,486%	-20,861%		

Caracterización funcional de la parte analizada:

La empresa se dedica a la prestación de servicios de telecomunicaciones a clientes locales, principalmente referenciados de cuentas globales de BT Group.

Método seleccionado:

El contribuyente seleccionó como método para analizar sus transacciones con vinculados económico el margen transaccional de utilidad de operación (TU) en su versión externa (folio 62) tanto para la operación de ingreso por otros servicios, como para la operación de egresos por otros servicios. La Administración Tributaria considera correcta la selección del método para el análisis de las operaciones objeto de esta investigación.

Parte analizada:

La Administración Tributaria considera correcta la selección de la parte analizada que es BT Colombia Ltda., dado que de ella se tiene la información financiera fiable y el análisis funcional requerido que permite la caracterización adecuada para un apropiado análisis de comparabilidad.

Análisis de comparabilidad:

De acuerdo con los criterios seleccionados por el contribuyente para ambas operaciones analizadas, sobre los cuales la Administración Tributaria no tiene objeción, este encontró como comparables las siguientes compañías: (folio 80)

Comparable
ACXION CORP
ATOS SE
CACI INTL INC
CGI GROUP INC
CIBER INC
COGNIZANT TECH
COMPUTER SCIENCES
COMPUTER TASK
INFINITE GROUP
INFORMATION SERVICES
NCI INC
PERFICIENT INC
UNISYS CORP
VIRTUSA CORP
WIPRO LTDA

Se procedió a verificar la información de la actividad económica, información financiera y funcional de cada compañía comparable encontrándose que las sociedades seleccionadas

ejecutan actividades similares relacionadas con la prestación de servicios de tecnología y que la información financiera reportada por el contribuyente no presenta diferencias significativas (folios 95 al 97 y hoja de trabajo obrante a folio 183). Es importante resaltar que para el cálculo del nuevo rango se utilizó la información financiera aportada por el contribuyente (folios 96 y 97).

Considerando lo anterior, la Administración Tributaria decide utilizar los mismos comparables seleccionados por el contribuyente y sobre los cuales se resume lo siguiente:

Comparable	País	Descripción Reporte Anual
ACXION CORP	USA	Acxiom Corporation es una compañía de tecnología y servicios de habilitación. La compañía opera a través de tres segmentos de negocio: servicios de marketing, soluciones de audiencia y conectividad.
ATOS SE	Francia	La compañía es un proveedor internacional líder de servicios de TI, lo que permite a los clientes alcanzar sus objetivos mediante el uso efectivo de las soluciones de comercio electrónico, comercio electrónico (comercio móvil) y TI. La compañía se conocía anteriormente como Atos SA.
CACI INTL INC	USA	La compañía se dedica principalmente a la prestación de servicios profesionales y soluciones de TI necesarias para prevalecer en las áreas de defensa, inteligencia, seguridad nacional y modernización de TI y transformación del gobierno.
CGI GROUP INC	Canadá	La compañía proporciona servicios de tecnología de la información, con experiencia de última generación en tres áreas complementarias de especialización: sistemas de información, telecomunicaciones y gestión.
CIBER INC	USA	La compañía se dedica a la provisión de tecnología de la información, integración de sistemas, consultoría y otros servicios de TI (tecnología de la información)
COGNIZANT TECH	USA	La empresa está especializada en la prestación de servicios de consultoría y tecnología de tecnología de la información (TI). Ofrece consultoría tecnológica; consultoría de procesos comerciales; diseño de aplicaciones, desarrollo, integración y reingeniería; Consultoría de estrategia de TI; desarrollo de sistemas personalizados complejos; almacenamiento de datos / inteligencia de negocios; Servicios de pruebas de software; e implementaciones de sistemas de gestión de relaciones con los clientes (CRM) y planificación de recursos empresariales (ERP)
COMPUTER SCIENCES	USA	**La compañía es una empresa estadounidense dedicada a la prestación de servicios de consultoría, integración y diseño de sistemas, tercerización de procesos de TI y negocios, software de aplicaciones, soluciones de alojamiento web y de aplicaciones**
COMPUTER TASK	USA	**La misión de la compañía es proporcionar servicios y soluciones de TI que agreguen valor comercial real a sus clientes mientras crean oportunidades profesionales para sus empleados y valor para sus accionistas. Durante 40 años, ha brindado servicios de tecnología de la información (TI) que proporcionan valor comercial real a sus clientes.**
INFINITE GROUP	USA	Infinite Group, Inc. (IGI) proporciona soluciones de tecnología de la información (TI) a pequeñas y medianas empresas (PYMES), agencias gubernamentales y empresas comerciales. La Compañía opera en el campo del segmento de servicios de consultoría de TI. Proporciona computación en la nube; servicios gestionados que incluyen la gestión de operaciones y la implementación de programas en gestión de servidores; escritorio remoto y monitoreo y remediación de servidores remotos; servicios de mesa de ayuda y call center; almacenamiento de datos de terceros; servicios de seguridad cibernética y gestión de proyectos.
INFORMATION SERVICES	USA	Es una compañía de información tecnológica, inteligencia de mercado y servicios de asesoramiento.
NCI INC	USA	La compañía, con sede en los Estados Unidos, se dedica a la provisión de tecnología de la información (TI), ingeniería, logística y servicios y soluciones profesionales. La compañía ha crecido hasta ser reconocida como un proveedor líder de servicios y soluciones de TI, ingeniería, logística y profesionales para las agencias del Gobierno Federal de EE. UU
PERFICIENT INC	USA	La compañía, con sede en los Estados Unidos, se dedica a la prestación de servicios de consultoría en tecnología de la información

UNISYS CORP	**USA**	La compañía, con sede en Blue Bell, Estados Unidos, es una compañía mundial de servicios y soluciones de tecnología de la información (TI)
VIRTUSA CORP	**USA**	Es una compañía global de servicios de tecnología de la información (TI) que brinda servicios de consultoría, tecnología y tercerización de TI.
WIPRO LTDA	**India**	La compañía se dedica a la provisión de productos y servicios de tecnología de la información (TI) en todo el mundo.

(folio 183)

Selección del indicador de rentabilidad

De conformidad con el análisis funcional de BT COLOMBIA LTDA, para la operación de ingresos, el método de márgenes transaccionales de utilidad de operación (TU), con un indicador de rentabilidad Margen sobre Costos y Gastos (MCG)[1], se considera apropiado para el análisis de esta operación, este indicador.

Ahora bien, para el análisis de la operación de egresos se utilizó, el método (TU) con el mismo indicador, es decir, (MCG), es importante resaltar que para la selección del indicador de rentabilidad este deberá estar acorde con el tipo de actividad y demás hechos y circunstancias del tipo de la operación analizada y la disponibilidad y calidad de la información obtenida (numeral 4, Literal C, artículo 4, Decreto 3030 de 2013).

De acuerdo con las directrices de la OCDE, las cuales indican:

CAPÍTULO II: METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS PRECIOS DE TRANSFERENCIA

(....)

B.3.4. Ponderación del beneficio neto

(...)

2.94. El denominador debe ser razonablemente independiente de la operación vinculada, dado que, de no ser así, no sería un punto de partida objetivo. Por ejemplo, al analizar una operación consistente en la adquisición de bienes por un distribuidor a una empresa asociada, para proceder a su venta posterior a clientes independientes, no cabría ponderar el indicador de beneficio neto en relación con el coste de los bienes vendidos, dado que estos costes son los de la operación vinculada cuya adecuación al principio de plena competencia es objeto de análisis. Del mismo modo, en una operación vinculada consistente en la prestación de servicios a una empresa asociada, no cabe ponderar el indicador de beneficio neto con la renta obtenida en la prestación del servicio, dado que se trata de una prestación vinculada cuya adecuación al principio de plena competencia es objeto de análisis. Cuando los costes de la operación vinculada que no son objeto de análisis (como los costes de sede, los pagos de alquiler o arrendamiento, o los cánones pagados a una empresa vinculada) afectan significativamente al denominador, es preciso asegurarse de que esos costes de la operación vinculada no distorsionan sustancialmente el análisis y, en particular, que son conformes con el principio de plena competencia.

1 El indicador de rentabilidad MCG se define como la razón entre la utilidad operacional de una empresa sobre la suma de sus costos más los gastos. MCG=Utilidad Operativa/(Costo de Ventas+Gastos Operativos).

2.95. El denominador debe poder calcularse de forma fiable y coherente al nivel de las operaciones vinculadas del contribuyente. Además, la base correcta será aquella que pueda calcularse de forma fiable y coherente a nivel de las operaciones comparables en el mercado libre. En la práctica, estas circunstancias limitan la posibilidad de usar ciertos indicadores, como se analiza en el párrafo 2.105 más adelante. Del mismo modo, la asignación de los costes indirectos del contribuyente a la operación objeto de revisión debe ser adecuada y coherente a lo largo del tiempo.

Al revisar las directrices de la OCDE y la normativa de Precios de Transferencia, encontramos que como el egreso se encuentra asociado a un costo y un gasto, el margen de rentabilidad que se debe usar para el análisis debe ser un margen operacional (MO)[2], debido a que el denominador debe ser independiente, en el caso en concreto el denominador debe ser las ventas realizadas por la compañía y no los costos y gastos como ocurriría si se utiliza el indicador MCG.

Por lo cual, se propone un análisis de la operación de egresos por otros servicios con el método MTU, e indicador MO.

Selección del periodo de análisis

Se utilizó información financiera del periodo fiscal finalizado, esto es el 31 de diciembre de 2016 para las partes analizadas, así como la última información disponible de las empresas comparables seleccionadas (folio 32 reverso).

Rango intercuartil

De conformidad con el artículo 260-3 del Estatuto Tributario y el artículo 8 del Decreto 3030 de 2013, para la aplicación del método TU, se obtuvo un rango de márgenes de utilidad que fue ajustado mediante la aplicación del rango intercuartil.

Ajustes de comparabilidad

De conformidad con el artículo 260-4 del Estatuto Tributario se establece que las operaciones son comparables cuando no existen diferencias relevantes entre éstas y las del contribuyente que afecten de manera significativa el precio o margen de utilidad o, de existir dichas diferencias, su efecto se puede eliminar mediante ajustes técnicos económicos razonables.

Por lo anterior, la Administración Tributaria, verificó los ajustes propuestos por el contribuyente y realizó un análisis a cada ajuste, encontrando que el ajuste que causaba distorsión era el realizado a las cuentas de capital:

De la verificación se encontró que la compañía cuenta con una rotación real en días de cuentas de capital de trabajo, de la siguiente manera:

Cuentas BT COLOMBIA	Prestación de servicios a vinculados económicos	Prestación de servicios de IT con apoyo de vinculados económicos
Cuentas por cobrar	-	216
Cuentas por pagar	131	948

(folio 38 reverso)

2 El margen operacional de utilidad o rentabilidad operacional muestra la rentabilidad de la empresa en desarrollo de su objeto social. Se define como la razón entre la utilidad operacional y las ventas netas de una empresa.

Con la información financiera aportada por el contribuyente en la Documentación Comprobatoria de las quince (15) compañías comparables aceptadas, se realizó un análisis de la rotación de las cuentas de capital, esto es de las cuentas por cobrar y por pagar:

Rotación de las cuentas de capital (cuentas por cobrar y cuentas por pagar) de los comparables (Información tomada de la Documentación Comprobatoria)		
	Cuentas por cobrar	**Cuentas por pagar**
ACXION CORP	59	34
ATOS SE	77	66
CACI INTL INC	77	14
CGI GROUP INC	28	45
CIBER INC	78	22
COGNIZANT TECH	76	8
COMPUTER SCIENCES	84	24
COMPUTER TASK	70	10
INFINITE GROUP	5	31
INFORMATION SERVICES	85	19
NCI INC	65	25
PERFICIENT INC	92	21
UNISYS CORP	69	34
VIRTUSA CORP	118	27
WIPRO LTDA	73	25

(folios 184 y 185 hoja de trabajo)

De esta manera se procedió a realizar un promedio de la rotación en días de las cuentas por cobrar y por pagar de las compañías comprables, encontrando los siguientes valores.

Promedio de rotación de las cuentas de capital en días de las comparables seleccionadas por el contribuyente en la documentación comprobatoria	
Cuentas por cobrar	70
Cuentas por pagar	27

(ver hoja de trabajo folio 185)

Por lo anterior, se determina que la rotación en las cuentas por cobrar y por pagar de BT Colombia Ltda. es muy superior al promedio presentado por las compañías comparables. Lo cual se genera por las operaciones de ingreso y egreso con sus vinculados económicos, situación que no se presentaría en operaciones entre independientes. Por lo anterior, este ajuste de comparabilidad realizado por el contribuyente, ocasiona que se distorsione la comparabilidad, evidenciando que al aplicar dicho ajuste, los márgenes varían significativamente, así:

Operación de Ingresos: Utilizando la metodología TU con un indicador MCG (Datos tomados de la información de la Documentación Comprobatoria año gravable 2016)

Ingresos	ACXIOM	ATOS SE	CACI INTL INC	CGI GROUP INC	CIBER INC	COGNIZANT
TU MCG						

Margen antes de ajuste	3,478%	8,69%	8,04%	17,049%	1,995%	20,85%
Margen Ajustado	0,423%	4,508%	4,085%	14,086%	-1,750%	16,377%

COMPUTER SCIENCES	COMPUTER TASK GROUP	INFINITE GROUP INC	INFORMATION SERVICES GROUP	NCI INC	PERFICIENT INC	UNISYS CORP	VIRTUSA CORP	WIPRO
3.41%	4.202%	-4.173%	4.869%	6.764%	8.457%	2.148%	10.21%	26.23%
-0.028%	0.598%	-7.093%	1.086%	3.048%	4.384%	-1.422%	6.051%	20.555%

Rango intercuartil ingresos antes de ajustes	3.44%
	6.76%
	9.45%

Rango intercuartil ingresos después de ajustes	0.197%
	3.048%
	5.297%

Se evidencia que al realizar los ajustes de capital la mediana del rango intercuartil del set de comparables pasa de un **6,764%** a un **3,048%** (folio 96).

Operación de Egresos: Para esta operación el contribuyente realizó el análisis con una metodología TU, con un indicador MCG. (Datos tomados de la información de la Documentación Comprobatoria año gravable 2016)

Egresos	ACXIOM	ATOS SE	CACI INTL INC	CGI GROUP INC	CIBER INC	COGNIZANT
TU MCG						
Margen antes de ajuste	3,478%	8,691%	8,044%	17,049%	1,995%	20,849%
Margen Ajustado (ajustes contables aceptados)	-10,165%	-6,714%	-7,071%	1,377%	-12,00%	3,312%

COMPUTER SCIENCES	COMPUTER TASK GROUP	INFINITE GROUP INC	INFORMATION SERVICES GROUP	NCI INC	PERFICIENT INC	UNISYS CORP	VIRTUSA CORP	WIPRO
3.405%	4.202%	-4.173%	4.869%	6.764%	8.457%	2.148%	10.207%	26.238%
-10.55%	-10.017%	-16.513%	-9.604%	-7.947%	-6.819%	-11.723%	-5.411%	6.841%

Rango intercuartil egresos antes de ajustes (ajustes aceptados de contabilidad)	3.442%
	6.764%
	9.449%

Rango intercuartil egresos después de ajustes (ajustes aceptados de contabilidad)	-6.062%
	-7.947%
	-10.355%

Se evidencia que al realizar los ajustes de capital la mediana del rango intercuartil del set de comparables pasa de un **6,764%** a un **-7,947%** (folio 97).

El contribuyente realiza este ajuste sin tener en cuenta los hechos y circunstancias aplicables para el caso concreto, es decir, la realidad de BT Colombia Ltda. en la rotación de sus cuentas por cobrar y por pagar lo que, como se dijo anteriormente, no es equiparable a circunstancias que aceptaría una empresa independiente en circunstancias similares.

Así las cosas, la Administración Tributaria no acepta el ajuste a las cuentas por cobrar y por

pagar dado que el mismo no mejora el análisis de comparabilidad, por el contrario, genera distorsiones significativas que se ven representadas en las diferencias entre los márgenes sin ajustar y los márgenes ajustados.

Los demás ajustes de comparabilidad, por responsabilidad de pensiones, por intangibles y por diferencias en mercado geográfico propuestos por el contribuyente, son aceptados (folios 145 a 150).

Por lo anterior, es necesario traer lo consignado en las guías de la OCDE, en lo referente al capítulo III: análisis de comparabilidad, sección A.6.1 Distintos tipos de ajustes de comparabilidad.

> *3.48. Entre los ejemplos de ajustes de comparabilidad se incluyen aquellos tendentes a la búsqueda de consistencia contable, destinados a eliminar las diferencias provocadas por la diversidad de criterios contables entre las operaciones vinculadas y las efectuadas en condiciones de plena competencia; la segmentación de los datos financieros que permiten eliminar las operaciones no comparables y los ajustes efectuados por razón de diferencias en el capital, funciones, activos y riesgos.*
>
> 3.49. *En el Anexo al Capítulo III se recoge un ejemplo de ajuste del capital circulante diseñado para reflejar distintos niveles de cuentas por cobrar, cuentas por pagar e inventarios.* ***El hecho de que estos ajustes se encuentren en la práctica no significa que deban realizarse obligatoria o rutinariamente. Por el contrario, conviene probar que el ajuste propuesto mejora la comparabilidad (como cualquier ajuste).*** *Asimismo, un nivel de capital circulante relativo marcadamente distinto entre partes vinculadas y no vinculadas puede llevar a un examen más detenido de las características de comparabilidad del comparable potencial. (Negrilla y subrayado fuera del texto)*
>
> *A.6.2. Objeto de los ajustes de comparabilidad*
>
> 3.50. ***Los ajustes de comparabilidad deben considerarse si (y solo si) se espera que mejoren la fiabilidad de los resultados. Las consideraciones que hay que plantearse a este respecto abarcan la importancia de la diferencia por la que se considera el ajuste, la calidad de los datos sometidos al ajuste, el objeto de este y la fiabilidad del criterio utilizado para practicarlo.***
>
> 3.51. *Es preciso subrayar que los ajustes de comparabilidad únicamente son apropiados en el caso de que las diferencias afecten realmente a la comparación. Es inevitable la existencia de diferencias entre las operaciones vinculadas del contribuyente y las de terceros comparables. La comparación puede ser correcta incluso a pesar de la existencia de una diferencia no ajustada, siempre que esta no afecte a la fiabilidad de la comparación.* ***Por el contrario, la necesidad de realizar numerosos ajustes o ajustes muy importantes en los factores clave de comparabilidad puede indicar que las operaciones efectuadas por el tercero no son lo suficientemente comparables****. (negrilla y subrayado fuera del texto)*

Por las razones antes mencionadas, la Administración Tributaria determina los nuevos rangos intercuartiles sin considerar los ajustes por Cuentas por Pagar y Cuentas por Cobrar, así:

Para la operación de ingresos por concepto de Otros Servicios, con la información financiera de

las comparables que se encuentra en la Documentación Comprobatoria, la Administración Tributaria, procede a determinar el Margen de cada una de las comparables, después de los ajustes de comparabilidad aceptados:

Ingresos	ACXIOM	ATOS SE	CACI INTL INC	CGI GROUP INC	CIBER INC	COGNIZANT
TU MCG						
Margen antes de ajuste	3,478%	8,69%	8,04%	17,049%	1,995%	20,85%
Margen Ajustado (ajustes contables aceptados)	4,112%	8,049%	8,04%	17,634%	1,956%	20,85%

COMPUTER SCIENCES	COMPUTER TASK GROUP	INFINITE GROUP INC	INFORMATION SERVICES GROUP	NCI INC	PERFICIENT INC	UNISYS CORP	VIRTUSA CORP	WIPRO
3.41%	4.20%	-4.173%	4.869%	6.764%	8.457%	2.148%	10.21%	26.24%
3.93%	15.572%	-4.173%	4.96%	6.764%	8.457%	2.148%	10.26%	26.24%

Rango intercuartil ingresos después de ajustes (ajustes aceptados de contabilidad)	4.02%
	8.04%
	13.94%

(Hoja de trabajo, folio 191)

Para la operación de ingresos por otros servicios, se establece que el contribuyente se encuentra fuera del rango intercuartil determinado por la Administración Tributaria para la muestra de compañías comparables utilizadas en el análisis, es decir, BT COLOMBIA LTDA, obtuvo un MCG del -20,488% mientras las compañías independientes obtuvieron un MCG que oscila entre un cuartil inferior del 4,02% y un cuartil superior del 13,94%, con una mediana de 8,04%. Lo anterior sin tener en cuenta el ajuste a las cuentas de capital.

Por otro lado, para la operación de egresos por concepto de Otros Servicios, con la información financiera de las comparables que se encuentra en la Documentación Comprobatoria, la Administración Tributaria, procede a determinar el Margen de cada una de las comparables, después de los ajustes de comparabilidad aceptados:

Egresos	ACXIOM	ATOS SE	CACI INTL INC	CGI GROUP INC	CIBER INC	COGNIZANT
TU MO						
Margen antes de ajuste	3,361%	8,00%	7,45%	14,57%	1,956%	17,25%
Margen Ajustado (ajustes contables aceptados)	3,949%	7,45%	7,45%	14,99%	1,956%	17,25%

COMPUTER SCIENCES	COMPUTER TASK GROUP	INFINITE GROUP INC	INFORMATION SERVICES GROUP	NCI INC	PERFICIENT INC	UNISYS CORP	VIRTUSA CORP	WIPRO

3.29%	4.03%	-4.35%	4.64%	6.336%	7.798%	2.103%	9.26%	20.78%
3.79%	186.18%	-4.35%	11.70%	6.336%	7.798%	2.103%	9.31%	20.79%

Rango intercuartil egresos después de ajustes (ajustes aceptados de contabilidad)	3.87%
	7.45%
	13.35%

(Hoja de trabajo, folio 194)

Para la operación de egresos por otros servicios, utilizando el indicador de rentabilidad MO, se establece que BT COLOMBIA LTDA está ubicado fuera del rango intercuartil determinado por la Administración Tributaria para la muestra de compañías independientes utilizadas en el análisis, de esta manera el MO de la compañía, es de -26,36% mientras las compañías independientes obtuvieron un MO que oscila entre un cuartil inferior del 3,87% y un cuartil superior del 13,35%, con una mediana de 7,45%.

De acuerdo con los resultados arrojados anteriormente se concluye que BT COLOMBIA LTDA con NIT 830.045.126-4, en sus operaciones con vinculados del exterior **no** obtuvo márgenes de utilidad consistentes con los que hubiese obtenido en operaciones comparables con o entre partes independientes, conllevando al incumplimiento del principio de plena competencia establecido en el artículo 260-2 del Estatuto Tributario.

Por lo anterior, el margen de utilidad obtenido por BT COLOMBIA LTDA, en sus operaciones de ingreso y egreso por otros servicios, deberá ser ajustado a la mediana del rango intercuartil determinado por la Administración Tributaria, de conformidad con el artículo 260-2 del Estatuto Tributario, así:

MCG=	**Utilidad Operacio** **(costos + gastos)**
Ajuste=((mediana)*(costos+gastos))-Utilidad Operacional	
DATOS APORTADOS POR LA SOCIEDAD	
INGRESOS OPERACIONALES	5.037.628.527
COSTOS TOTALES	5.018.535.150
GASTOS TOTALES	1.317.160.698
COSTOS + GASTOS	6.335.695.848
UTILIDAD OPERACIONAL	-1.298.067.321
MO SIN AJUSTE	-20,488%
MO MEDIANA	8,04%
VALOR AJUSTE	**1.807.457.267**

(hoja de trabajo folio 195)

Valor ajuste=(COSTOS+GASTOS) - (VN*(1-MO MEDIANA))

DATOS APORTADOS POR LA SOCIEDAD	
INGRESOS OPERACIONALES	6.083.220.783
COSTOS TOTALES	6.096.213.168
GASTOS TOTALES	1.590.545.886
COSTOS + GASTOS	7.686.759.054
UTILIDAD OPERACIONAL	-1.603.538.271
MO SIN AJUSTE	-26,360%
MO MEDIANA	7,45%
VALOR AJUSTE	2.056.738.219

(hoja de trabajo 195)

Como el contribuyente ya había realizado un ajuste en la operación de ingresos y egresos por concepto de otros servicios, se determina que el valor total del ajuste sería de la siguiente manera:

Para la Operación de Ingresos: TU/MCG

Mediana propuesta de 8,04%
Valor del ajuste a los ingresos propuesto por la DIAN de $1.807.457.267.
Valor ajuste realizado por el contribuyente: $1.491.176.224
Diferencia a ajustar: $316.281.000.

Para la Operación de Egresos: TU/MO

Mediana propuesta de 7,45%
Valor del ajuste al valor de los costos propuesto por la DIAN de $2.056.738.219.
Valor ajuste realizado por el contribuyente: $1.078.369.442
Diferencia a ajustar: $978.369.000.

Por lo anterior, se propone incrementar en $316.281.000 en el renglón 28 "Ingresos brutos" y disminuir en $978.369.000 el Renglón 32 "Costos" en la Declaración Impuesto sobre la Renta para la Equidad CREE año gravable 2016.

Las normas aplicables para el año objeto de investigación (año gravable 2016) y que desarrollan lo manifestado, además de las mencionadas anteriormente, son las siguientes:

El artículo 15 de la Ley 1739 de 2014 que modificó el artículo 22-4 a la Ley 1607 de 2012:

Artículo 22-4. Remisión a las normas del impuesto sobre la renta. Para efectos del Impuesto Sobre la renta para la Equidad (CREE) será aplicable lo previsto en el Capítulo XI del Título I del Libro I, en el artículo 118-1 del Estatuto Tributario Nacional, y en las demás disposiciones previstas en el Impuesto sobre la Renta siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza de dicho impuesto.

El artículo 22 de la Ley 1607 de 2012, establece la base gravable del impuesto sobre la renta para la equidad (CREE).

Artículo 22.- Base gravable del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE). La base gravable del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) a que se refiere el artículo 20 de la presente ley, se establecerá restando de los ingresos brutos susceptibles de incrementar el patrimonio realizados en el año gravable, las devoluciones rebajas y descuentos y de lo así obtenido se restarán los que correspondan a los ingresos no constitutivos de renta establecidos en los artículos 36, 36-1, 36-2, 36-3, 36-4, 37, 45, 46, 46-1, 47, 48, 49, 51, 53 del Estatuto Tributario.

De los ingresos netos así obtenidos, se restarán el total de los costos susceptibles de disminuir el impuesto sobre la renta de que trata el Libro I del Estatuto Tributario y de conformidad con lo establecido en los artículos 107 y 108 del Estatuto Tributario, las deducciones de que tratan los artículos 109 a 118 y 120 a 124, y 124-1, 124-2, 126-1, 127 a 131, 131-1, 134 a 146, 148, 149, 151 a 155, 159, 171, 174, 176, 177, 177-1 y 177-2 del mismo Estatuto y bajo las mismas condiciones. A lo anterior se le permitirá restar las rentas exentas de que trata la Decisión 578 de la Comunidad Andina y las establecidas en los artículos 4° del Decreto 841 de 1998, 135 de la Ley 100 de 1993, 16 de la Ley 546 de 1999 modificado por el artículo 81 de la Ley 964 de 2005, 56 de la Ley 546 de 1999.

Estatuto Tributario

Art. 260-2. Operaciones con vinculados. *Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que celebren operaciones con vinculados del exterior están obligados a determinar, para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, sus ingresos ordinarios y extraordinarios, sus costos y deducciones, y sus activos y pasivos, considerando para esas operaciones el Principio de Plena Competencia.*

Se entenderá que el Principio de Plena Competencia es aquél en el cual una operación entre vinculados cumple con las condiciones que se hubieren utilizado en operaciones comparables con o entre partes independientes.

La Administración Tributaria, en desarrollo de sus facultades de verificación y control, podrá determinar, para efectos fiscales, los ingresos ordinarios y extraordinarios, los costos y deducciones y los activos y pasivos generados en las operaciones realizadas por los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios con sus vinculados, mediante la determinación de las condiciones utilizadas en operaciones comparables con o entre partes independientes. [Subrayado fuera de texto]

Art. 260-3. Métodos para determinar el precio o margen de utilidad en las operaciones con vinculados. *El precio o margen de utilidad en las operaciones celebradas entre vinculados se podrá determinar por la aplicación de cualquiera de los siguientes métodos:*

(...)

IV. *Márgenes transaccionales de utilidad de operación. Consiste en determinar, en operaciones entre vinculados, la utilidad de operación que hubieran obtenido con o entre partes independientes en operaciones comparables, con base en factores de*

rentabilidad que toman en cuenta variables tales como activos, ventas, costos, gastos o flujos de efectivo.

(...)

Cuando haya dos o más operaciones independientes, y cada una de las cuales sea igualmente comparable a la operación entre vinculados, se podrá obtener un rango de indicadores financieros relevantes de precios o márgenes de utilidad, habiéndoles aplicado el más apropiado de los métodos indicados en este Artículo. Este rango se denominará de Plena Competencia. Este rango podrá ser ajustado mediante la aplicación de métodos estadísticos, en particular el rango intercuartil, cuando se considere apropiado.

Si los precios o márgenes de utilidad del contribuyente se encuentran dentro del rango de Plena Competencia, éstos serán considerados acordes con los precios o márgenes utilizados en operaciones entre partes independientes.

Si los precios o márgenes de utilidad del contribuyente se encuentran fuera del rango de Plena Competencia, la mediana de dicho rango se considerará como el precio o margen de utilidad de Plena Competencia para las operaciones entre vinculados. [Subrayado fuera de texto]

Decreto 3030 de diciembre de 2013

Artículo 4. Contenido de la documentación comprobatoria. *La documentación comprobatoria a que hace referencia el artículo 260-5 del Estatuto Tributario, deberá contener los estudios, documentos y demás soportes con los cuales el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios demuestre que sus ingresos, costos, deducciones, activos y pasivos adquiridos en el respectivo año gravable, relativos a las operaciones celebradas con vinculados del exterior, o con vinculados ubicados en zonas francas, o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales, fueron determinados considerando para esas operaciones el Principio de, Plena Competencia, entendido como aquel en el cual las operaciones entre vinculados cumplen con las condiciones, que se hubiesen observado en operaciones comparables con o entre partes independientes.*

j) Descripción de los ajustes técnicos, económicos o contables realizados a los tipos de operación o empresas comparables seleccionadas.

(...)

De manera excepcional y sólo en el caso de requerirse ajustes a la parte bajo análisis, deberán incluirse el detalle y la justificación técnica, económica o legal que sustenten tales ajustes, incluyendo un análisis pormenorizado de su cuantificación.

Deberán incorporarse a la documentación comprobatoria los documentos que soporten los análisis, fórmulas y cálculos efectuados por el contribuyente para tal efecto, las razones que llevaron a considerarlos como apropiados y la forma en que el ajuste modifica los resultados para cada comparable y mejora la comparabilidad. [Subrayado fuera de texto]

Al respecto, es importante mencionar algunos referentes de las directrices de la OCDE que como lo ha manifestado la Corte Constitucional en la Sentencia C-690 de 2003[3] constituyen una herramienta interpretativa valiosa en un tema complejo y cambiante como el de los precios de transferencia y, con el fin de brindar una mejor ilustración en la materia, se transcriben algunas directrices pertinentes con relación a los criterios para aplicar el principio de plena competencia en el presente caso:

DIRECTRICES APLICABLES EN MATERIA DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA

Capítulo I
El principio de plena competencia
...
B. Declaración del principio de plena competencia

B.1. Artículo 9 del Modelo de Convenio Tributario de la OCDE

1.6 La declaración que otorga carácter oficial al principio de plena competencia se encuentra en el apartado 1 del artículo 9 del Modelo de Convenio Tributario de la OCDE, que constituye la base de la negociación de los convenios fiscales bilaterales entre países miembros de la OCDE, y entre un número cada vez mayor de países no miembros. El artículo 9 dispone que:

(Cuando)... dos empresas (asociadas) estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia.

Con el objeto de ajustar beneficios, tomando como referencia las condiciones que hubieran concurrido entre empresas independientes en operaciones comparables efectuadas en condiciones igualmente comparables (es decir, en una operación no vinculada comparable) el objeto del principio de plena competencia es tratar a los miembros de un grupo multinacional como si operaran como empresas independientes en lugar de como partes inseparables de una sola empresa unificada. Dado que el criterio de la entidad independiente considera a los integrantes de un grupo multinacional como si fueran empresas independientes, la atención se centra en la índole de las operaciones que realizan entre sí y en si las condiciones en las que las realizan difieren de las que concurrirían en operaciones no vinculadas comparables. Este análisis de las operaciones vinculadas y no vinculadas, al que nos referiremos como análisis de comparabilidad, es la esencia de la aplicación del principio de plena competencia (...)

D. Guía para la aplicación del principio de plena competencia

D.1 Análisis de comparabilidad

1.33 *La aplicación del principio de plena competencia se basa generalmente en la*

3 *Directrices de la OCDE aplicables en materia de precios de transferencia a empresas multinacionales y administraciones tributarias.* Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico – OCDE, Julio de 2010.

comparación de las condiciones de una operación vinculada con las condiciones de las operaciones entre empresas independientes. Para que estas comparaciones sean útiles, las características económicas relevantes de las situaciones que se comparan deben ser lo suficientemente comparables. Ser comparable significa que ninguna de las diferencias (si las hay) entre las situaciones objeto de comparación pueda afectar significativamente a las condiciones analizadas en la metodología (por ejemplo, el precio o el margen) o que se pueden realizar ajustes lo suficientemente precisos como para eliminar los efectos de dichas diferencias. Para determinar el grado de comparabilidad y qué ajustes son precisos para lograrla, es necesario comprender cómo evalúan las sociedades independientes las operaciones potenciales.

Capítulo III: Análisis de comparabilidad

A.6.2. Objeto de los ajustes de comparabilidad
3.50. Los ajustes de comparabilidad deben considerarse si (y solo sí) se espera que mejoren la fiabilidad de los resultados.

3.51. Es preciso subrayar que los ajustes de comparabilidad única- mente son apropiados en el caso de que las diferencias afecten realmente a la comparación. Es inevitable la existencia de diferencias entre las operaciones vinculadas del contribuyente y las de terceros comparables. La comparación puede ser correcta incluso a pesar de la existencia de una diferencia no ajustada, siempre que esta no afecte a la fiabilidad de la comparación. Por el contrario, la necesidad de realizar numerosos ajustes o ajustes muy importantes en los factores clave de comparabilidad puede indicar que las operaciones efectuadas por el tercero no son lo suficientemente comparables.

3.52. No siempre están justificados los ajustes.
(....)

Por lo anterior, se propone incrementar ingresos en $316.281.000 en el renglón 28 Ingresos brutos y disminuir en $978.369.000 el Renglón 32 Costos en la declaración de renta para la Equidad CREE año gravable 2016.

MODIFICACIÓN PROPUESTA

Con fundamento en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 704 del Estatuto Tributario, este Despacho propone modificar mediante Requerimiento Especial la declaración con radicado No. 91000602400125 y formulario No. 1403606678432 del 21 de febrero de 2019 (folio 138), correspondiente al impuesto sobre la Renta para la Equidad CREE del año gravable 2016, presentada por el contribuyente BT COLOMBIA LTDA con NIT 830.045.126-4, determinando en consecuencia una nueva obligación impositiva y fijando la sanción por inexactitud atribuible a los mayores valores determinados, tal como se registra de la siguiente forma:

CONCEPTO	RENGLON	VALOR DECLARADO	VALOR PROPUESTO	DIFERENCIA
Ingresos brutos		26.899.367.000	27.215.648.000	316.281.000
Devoluciones, rebajas y descuentos		0	0	0

Ingresos no constitutivos de renta (Artículo 22 Ley 1607 de 2012)		0	0	0
Total ingresos netos		26.899.367.000	27.215.648.000	316.281.000
Costos		16.247.664.000	15.269.295.000	978.369.000
Rentas brutas especiales		0	0	0
Deducciones (Artículo 22 Ley 1607 de 2012)		4.298.949.000	4.298.949.000	0
Renta por recuperación de deducciones		0	0	0
Renta líquida ordinaria del ejercicio		6.352.754.000	7.647.404.000	1.294.650.000
Pérdida l´quida del ejercicio		0	0	0
Compensación por perdida liquida años anteriores		6.352.754.000	6.352.754.000	0
Decisión 578 de la Comunidad Andina de Naciones - CAN		0	0	0
Artículo 135 de la Ley 100 de 1993 (artículo 4 del decreto 841 de 1998)		0	0	0
Artículo 16 de la Ley 546 de 1999		0	0	0
Artículo 56 de la Ley 546 de 1999		0	0	0
Artículo 207-2 numeral 9 del Estatuto Tributario		0	0	0
Total renta exenta		0	0	0
Base gravable por depuración ordinaria		0	1.294.650.000	1.294.650.000
Base gravable mínima		0	0	0
Base gravable CREE		0	1.294.650.000	1.294.650.000
Impuesto sobre la renta líquida gravable CREE		0	116.519.000	116.519.000
Sobretasa		0	29.679.000	29.679.000
Descuento impuesto pagado en el exterior		0	0	0
Saldo a favor año anterior sin solicitud de devolución y/o compensación		0	0	0
Autorretenciones a título de CREE		409.002.000	409.002.000	0
Anticipo sobretasa liquidado declaración año gravable anterior		0	0	0
Anticipo de la sobretasa año gravable siguiente (No aplica para el año gravable 2016)		0	0	0
Total saldo a pagar por impuesto y por sobretasa		0	0	0

Sanciones		0	146.198.000	146.198.000
Total saldo a pagar		0	0	0
o Total saldo a favor		409.002.000	116.607.000	292.395.000
Valor a pagar por impuesto		0	0	0
Valor a pagar por sobretasa		0	0	0
Valor a pagar por sanciones		0	0	0
Pago Total		0	0	0
Valor a pagar por impuesto		0	0	0
Devoluciones, rebajas y descuentos		0	0	0
Anticipo sobretasa liquidado declaración año gravable anterior		0	0	0
Anticipo de la sobretasa año gravable siguiente (No aplica para el año gravable 2016)		0	0	0

DETERMINACIÓN DE SANCIONES

El Parágrafo 5 del artículo 260-11 del Estatuto Tributario señala:

> ***Parágrafo 5.*** *En relación con el régimen de precios de transferencia, constituye inexactitud sancionable la utilización en la declaración del impuesto sobre la renta, en la declaración informativa, en la documentación comprobatoria o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados y/o la determinación de los ingresos, costos, deducciones, activos y pasivos en operaciones con vinculados o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales conforme a lo establecido en los artículos 260-1, 260-2 y 260-7 de este Estatuto, con precios o márgenes de utilidad que no estén acordes con los que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente. Para el efecto, se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 647-1 y 648 de este Estatuto según corresponda.* [Subrayado fuera de texto]

Este despacho en el presente requerimiento especial, determinó que la sociedad BT COLOMBIA LTDA no efectuó sus operaciones por concepto de ingresos y egresos por otros servicios con precios o márgenes de utilidad como las hubieran pactado partes independientes en operaciones comparables, teniendo como consecuencia un menor impuesto a pagar, por lo cual a la luz de lo contemplado por el parágrafo 5 del artículo 260-11 debe ser sancionada como inexacta. Por lo tanto, el contribuyente ha incurrido en lesividad de los intereses del Estado generado un menor impuesto a pagar, como ya se mencionó, en detrimento del Estado Colombiano, y la sanción corresponde al 100% de conformidad con los artículos 647 y 648 del Estatuto Tributario así:

ARTICULO 648. SANCIÓN POR INEXACTITUD. La sanción por inexactitud será

equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable, o al quince por ciento (15%) de los valores inexactos en el caso de las declaraciones de ingresos y Patrimonio.
Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.
(...)
PARÁGRAFO 1°. La sanción por inexactitud prevista en el inciso 1° del presente artículo se reducirá en todos los casos siempre que se cumplan los supuestos y condiciones de que tratan los artículos 709 y 713 de este Estatuto.

Este despacho en el presente requerimiento especial, determinó que UPL COLOMBIA S.A.S obtuvo márgenes de utilidad inferiores a los que hubieran obtenido partes independientes en operaciones comparables, de los cuales se derivó un menor impuesto o saldo a pagar y un mayor saldo a favor para el contribuyente y, por lo tanto, a la luz de lo contemplado en el parágrafo 5 del artículo 260-11 del Estatuto Tributario debe ser sancionado como inexacto. La sanción corresponde al 100% de conformidad con los artículos 647 y 648 del Estatuto Tributario.

Ha de tenerse en cuenta, lo que reiteradamente ha expresado la doctrina de la Dian, en el sentido que:

...la imposición de esta sanción, implica la comprobación en un proceso previamente regulado, en los artículos 702 y siguientes del Estatuto Tributario, de los supuestos sancionables que se endilgan; comprobación efectuada por los medios probatorios permitidos en la legislación tributaria, recogidos, controvertidos, debidamente analizados y valorados conforme a derecho, en las etapas de investigación, determinación y discusión del tributo, en las que al contribuyente se le garantiza el debido proceso...
Igualmente, el Consejo de Estado en Sentencia del 25 de noviembre de 2004 (14016), ha expresado:

...Precisa la Sala que la sanción por inexactitud tiene una naturaleza accesoria pues deviene como consecuencia de la comprobación de los presupuestos que consagra el artículo 647 del Estatuto Tributario para su imposición y que se relacionan directamente con los datos e información contenida en la declaración, vale decir con los factores sobre los cuales se calcula el impuesto y del que se deriva el saldo a pagar o a favor, según corresponda...

Por lo anterior, la sanción se calcula así:

DETERMINACIÓN SANCIÓN DE INEXACTITUD ART. 648

	LIQ. PRIVADA	LIQ. PROPUESTA
IMPUESTO A CARGO	0	116.519.000
SOBRETASA	0	29.679.000
TOTAL RETENCIONES AÑO GRAVABLE 2016	409.002.000	409.002.000
SALDO A FAVOR ANTES DE SANCIONES	409.002.000	262.804.000
SALDO A PAGAR ANTES DE SANCIONES	0	0
BASE SANCIÓN DE INEXACTITUD		146.198.000
Valor Sanción 100% (art 648 E.T)		**146.198.000**

(Hoja de Trabajo Folio 197)
Todos los valores se han aproximado al múltiplo de mil (1.000) más cercano, de conformidad con el artículo 577 del Estatuto Tributario

REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN

Si con ocasión de la respuesta al Requerimiento Especial, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración Tributaria en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, deberá corregir su liquidación privada incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, adjuntando a la respuesta al Requerimiento Especial, copia o fotocopia de la respectiva corrección y prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida, (artículo 709 del Estatuto Tributario).

En el mismo sentido, es de tener presente lo previsto en el artículo 640 del Estatuto Tributario:

ARTÍCULO 640. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO.ARTÍCULO 640. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO. *Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo. Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:*

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

***PARÁGRAFO 1.** Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.*

***PARÁGRAFO 2.** Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de la señalada en el artículo 652 de este Estatuto y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.*

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

***PARÁGRAFO 3.** Para las sanciones previstas en los artículos 640-1, numerales 1°, 2°, Y 3° del inciso tercero del artículo 648, 652-1, numerales 1°, 2° y 3° del 657, 658-1, 658-2, numeral 40 del 658-3, 669, inciso 6° del 670, 671, 672 Y673 no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo.*

PARÁGRAFO 4. *Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 674, 675, 676 Y 676-1 del Estatuto Tributario.*

PARÁGRAFO 5. *El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.*

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES

Notifíquese electrónicamente, de conformidad con lo establecido en los artículos 563, 564, 565, 566-1 y 568 del Estatuto Tributario y, los artículos 4º y 6º de la Resolución 000038 de 30 de abril de 2020 del Director General de la UAE DIAN, a la sociedad BT COLOMBIA LTDA con NIT830045126-4, a la dirección de correo electrónico informada en el RUT consultado al momento de proferir el presente requerimiento especial: ricardo.daza@bt.com. En el evento de no resultar exitosa la notificación electrónica, de conformidad con los incisos 5º y 6º del artículo 566-1 del Estatuto Tributario, NOTIFICAR por correo y subsidiariamente por aviso, a la sociedad BT COLOMBIA LTDA con NIT 830045126-4, a la dirección física informada en el RUT: CL 113 7-21 TO A OF 1112 en la ciudad de Bogotá. Contra el presente acto administrativo no procede recurso.

RESPUESTA

Dentro del plazo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de notificación del Requerimiento Especial, el contribuyente deberá formular por escrito sus objeciones, presentar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá se alleguen al proceso documentos que reposan en sus archivos, así como la práctica de inspección tributaria, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, (artículo 707 del Estatuto Tributario).

Si con ocasión de la respuesta al Requerimiento Especial, la sociedad acepta total o parcialmente los hechos planteados, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración Tributaria en relación con los hechos aceptados sin perjuicio de lo previsto en el artículo 640 del Estatuto Tributario. Para tal efecto, deberá corregir su liquidación privada incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, adjuntando a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida, (artículo 709 del Estatuto Tributario).

Igualmente, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección presentada con posterioridad a la declaración en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la incorpore al proceso, (artículo 692 del Estatuto Tributario).

Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los

actos correspondientes, la administración deberá hacerlo a dicha dirección (Art. 563 y 564 del Estatuto Tributario).

La respuesta al presente requerimiento especial, deberá dirigirla a la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá y presentarla en el Grupo de Correspondencia de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, ubicada en la dirección: Carrera 6 15-32/48 primer piso de la ciudad de Bogotá, o, enviarla en el buzón 032402_gestiondocumental@dian.gov.co; acreditando la personería jurídica con que actúa, según lo establecido en los artículos 555 y 559 del Estatuto Tributario.

Nombre: BERNAL RAMIREZ ADRIANA MARIA
Cargo: Gestor IV
Dependencia: Grupo Interno de Trabajo de AuditorÃa Especializada de Precios de Tranferencia e inversiÃ³n extranjera
Lugar Administrativo: Impuestos de Bogotá

Proyectó: ENCISO REYES DIANA CAROLINA
Cargo: Gestor III

Revisó: BERNAL RAMIREZ ADRIANA MARIA
Cargo: Gestor IV

DIAN

Registro de Notificaciones Electrónicas

NIT

Desde: 2021-04-13

Hasta: 2021-04-13

No soy un robot

Buscar

Para la consulta de las notificaciones, es necesario que diligencie los campos obligatorios (Tipo de documento, Número de identificación).

Si lo requiere, indique el rango de fechas entre las cuales se realizó la notificación electrónica del acto administrativo que desea consultar.

RAZÓN SOCIAL	NRO ACTO	CÓDIGO ACTO	DESCRIPCIÓN DEL ACTO	FECHA ACTO	FECHA ENVIO	FECHA ENTREGA
ST COLOMBIA LTDA	[illegible]	007	REQUERIMIENTO ESPECIAL	2021-12-28	2021-12-28 17:33:14	2022-01-07 13:33:28
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]

Ver

DIAN No. Radicado 032E2021047571
Fecha 2021-05-31 11:06:06 AM
Remitente BT COLOMBIA LTDA
Destinatario 32- DIV GES LIQUIDACION
Folios 32 Anexos 0
COR032E2021047571

243
244
40

Señores
División de Gestión de Liquidación
Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-
E. S. D

Gladys Garcia

REF: Allanamiento con ocasión del Requerimiento Especial No. 2021032040000700 del 25 de febrero de 2021.

Impuesto sobre la renta para la equidad CREE – 2016

BT COLOMBIA LTDA - NIT 830.045.126-4

HASSAN ALI ASHRAF, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de representante legal de la sociedad BT COLOMBIA LTDA. (en adelante "BT", la "Compañía", o mi "Representada"), identificada con NIT. 830.045.126-4 según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido en fecha reciente por la Cámara de Comercio que adjunto, dentro de la oportunidad legal respondo el Requerimiento Especial No. 2021032040000700 del 25 de febrero de 2021 (en adelante el "Requerimiento Especial"), por concepto del impuesto sobre la renta para la equidad CREE correspondiente al periodo gravable 2016, en los siguientes términos:

I. PRESUPUESTOS PROCESALES

A. Personería

La respuesta se presenta en mi calidad de Representante Legal de BT COLOMBIA LTDA., como consta en el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, en fecha reciente.

B. Oportunidad

Atendiendo a lo consagrado en el artículo 708 del E.T. y lo consagrado en acto administrativo de la referencia presento respuesta dentro de los tres (3) meses siguientes a su notificación. Hecho acaecido el 1 de marzo de 2021, por lo cual el término para dar respuesta vencería en principio el 1 de junio del año en curso.

Dado que el acto administrativo de la referencia fue notificado a **BT COLOMBIA** el primero de marzo de 2021 mediante correo electrónico (notificaciones@dian.gov.co), los términos para dar respuesta deberán contarse de conformidad con lo señalado en el artículo 566-1 del Estatuto Tributario Nacional, el cual establece que los términos legales para el contribuyente para responder en esta situación comenzarán a correr transcurridos 5 días hábiles a partir del recibo del correo electrónico. Por lo anterior, la oportunidad otorgada se extiende hasta el día 8 de junio del año en curso.

II. ANTECEDENTES

A. La Compañía presento la Declaración del Impuesto sobre la renta para la equidad CREE para el año gravable 2016 mediante el radicado No. 1403605045201 el día 19 de abril de 2017

B. De igual manera, el 17 de julio de 2017, la Compañía presento la Declaración Informativa Individual de Precios de transferencia de año gravable 2016 con Formulario No. 1211600059273 y la documentación comprobatoria mediante el Formulario No. 100066514297687.

C. Posteriormente el 09 de octubre de 2017, la Compañía realizó una corrección a la declaración inicial del impuesto sobre la renta para la equidad CREE del año gravable 2016 mediante el formulario No.1403606454166.

D. La Compañía realizó una segunda corrección a la declaración impuesto sobre la renta para la equidad CREE del año gravable 2016, mediante el formulario No. 1403606678432 del 21 de febrero de 2019.

E. La Gestión de Fiscalización de Personas Jurídicas y Asimiladas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, en el programa Precios de Transferencia PT profirió el Auto de Apertura No. 20218169010000917, a fin de determinar la realidad económica y verificar los precios pactados en las operaciones internacionales con partes relacionadas.

F. La Compañía el 1 de marzo de 2021 fue notificada del Requerimiento Especial, por medio del cual, la DIAN propone modificar la declaración de renta para la equidad CREE del año gravable 2016, en los siguientes rubros:

Concepto	Requerimiento Especial	Total
Total ingresos netos	Incrementar en $316,281,000	$27,215,648,000
Costos	Disminuir en $978,369,000	$15,269,295,000
Renta líquida Ordinaria de ejercicio	Incrementar en $1,294,650,000	$7,647,404,000
Base gravable por depuración ordinaria	Adicionar $1,294,650,000	$1,294,650,000
Base gravable CREE	Adicionar $1,294,650,000	$1,294,650,000
Impuesto sobre la renta líquida gravable CREE	Adicionar $116,519,000	$116,519,000
Sobretasa	Adicionar $29,679,000	$29,679,000
Sanciones	Adicionar $146,198,000	$146,198,000
Total saldo a favor	Disminuir en $292,395,000	$116,607,000

III. PROCEDENCIA DEL ALLANAMIENTO DENTRO DE LA OPORTUNIDAD LEGAL

Teniendo en cuenta los argumentos encontrados en el Requerimiento Especial y con el fin de terminar el proceso administrativo, la Compañía decide allanarse al contenido en el Requerimiento Especial pagar y la sanción por inexactitud.

Frente a lo anterior, la Compañía mediante el Formulario 1403606743233 procedió a realizar las correcciones pertinentes a la declaración del impuesto sobre la renta para la equidad CREE, los rubros que fueron objeto de corrección corresponden a:

Formulario 1403606743233 (Corrección)		
Concepto	**Requerimiento Especial**	**Valor corregido**
Ingresos brutos operacionales	Incrementar en $316,281,000	$27,215,648,000
Total ingresos netos	Incrementar en $316,281,000	$27,215,648,000
Costo de ventas	Disminuir en $978,369,000	$15,269,295,000
Renta líquida Ordinaria de ejercicio	Incrementar en $1,294,650,000	$7,647,404,000
Base gravable por depuración ordinaria	Adicionar $1,294,650,000	$1,294,650,000
Base gravable CREE	Adicionar $1,294,650,000	$1,294,650,000
Impuesto sobre la renta líquida gravable CREE	Adicionar $116,519,000	$116,519,000
Sobretasa	Adicionar $29,679,000	$29,679,000
Sanciones	Adicionar $146,198,000	$18,274,750*
Total saldo a favor		$$244,529,750

*Valor de la sanción aplicando las reducciones de los artículos 709 y 640 del Estatuto Tributario.

Ahora bien, en relación con el cálculo de la sanción de inexactitud efectivamente incluida en la declaración con Formulario 1403606743233, me permito comentar:

- De conformidad con el artículo 648 del E.T. [1], la Autoridad Tributaria estableció la misma en $146,198,000 en atención al siguiente cuadro:

Liquidación de sanción por inexactitud		
Concepto a cargo	**Liquidación Privada**	**Liquidación Propuesta**
Impuesto a cargo	$0	$116,519,000
Sobretasa	$0	$29,679,000
Total retenciones	$409,002,000	$409,002,000
Saldo a favor antes de sanciones	$409,002,000	$262,804,000
Base sanción inexactitud	$0	$146,198,000

[1] *"La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable, o al quince por ciento (15%) de los valores inexactos en el caso de las declaraciones de ingresos y Patrimonio."*

246
247
13

Valor sanción	$0	$146,198,000

- Ahora bien, teniendo en cuenta que mi representada aceptó todos los cargos señalados en el Requerimiento Especial dentro del término de tres meses desde la notificación del Acto, se redujo a una cuarta parte la sanción impuesta, tal y como lo expone el artículo 709 del Estatuto Tributario[2] Nacional, de la siguiente manera:

  "***Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo 647, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración****, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida."* (Subrayado y negrilla fuera del texto).

- Adicionalmente y de acuerdo con el catálogo de reducciones de sanciones previsto en el artículo 640 del Estatuto Tributario Nacional, se debe dar aplicación a lo previsto en el numeral tercero[3], que establece la reducción al 50% cuando la sanción es propuesta por la Administración en los siguientes términos:

  "3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones
  a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
  b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente."

- Conforme a lo anterior, partiendo de que la Compañía (i) no ha cometido la misma conducta sancionable durante los cuatro años anteriores, entiéndase, la conducta sancionable es haber presentado con anterioridad una declaración con alguna de las inexactitudes sancionables previstas en el artículo 647 del E.T., (ii) se está allanando a

---

[2] Frente a dicha reducción el Consejo de Estado en Sentencia No. 24426 de 2020 indicó *"El artículo 709 del ET permite que con ocasión de la respuesta al requerimiento especial el declarante corrija su declaración aceptando, total o parcialmente, los hechos propuestos por la administración y pague una sanción por inexactitud reducida a la cuarta parte, previo cumplimiento de la presentación de la declaración de corrección en la que debe incluir los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida a una cuarta parte según se derive de esa aceptación total o parcial. Lo que debe explicarse en un memorial de respuesta al requerimiento especial al que debe anexarse copia de la declaración de corrección y la prueba del pago o acuerdo de pago de esta. Así, en la parte final del citado artículo está expresamente estipulado que a la respuesta al requerimiento se debe adjuntar la corrección de la declaración y la prueba del pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida."*

[3] Las reducciones contempladas en el artículo 640 del E.T. son concurrentes con la reducción por aceptación de cargos contemplada en el artículo 709 del E.T. como lo indica la DIAN en el Concepto Unificado No.14116 del 2017.

lo establecido en el Requerimiento Especial y (iii) que la sanción es aceptada mediante el presente memorial, la sanción liquidada en el Formulario 1403606743233 está determinada de la siguiente forma

Reducción sanción	
Sanción	$146,198,000
Reducción artículo 709 del E.T.	$36.550.000
Reducción artículo 640 del E.T.	$18.275.000

IV. PETICIONES

A. Se proceda a aceptar el allanamiento presentado por la Compañía a la sanción y el impuesto sobre la renta y para la equidad Cree por el Requerimiento Especial de referencia.

B. Se archive el expediente administrativo adelantado contra BT COLOMBIA LTDA

V. ANEXOS

A. Certificado de existencia y representación legal de BT COLOMBIA LTDA. expedido en fecha reciente por la Cámara de Comercio.

B. Declaración del Impuesto sobre la renta y para la Equidad CREE formulario No.1403606743233 por medio de la cual se aceptan las glosas establecidas por la Autoridad Tributaria en el Requerimiento Especial

VI. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES

Para esta actuación, recibiré notificaciones en el correo electrónico registrado en el RUT - **ricardo.daza@bt.com**

Atentamente,

HASSAN ALI ASHRAF
C.E. 415350
Representante Legal
BT COLOMBIA LTDA.

NOTARÍA 5 DE BOGOTÁ

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE TEXTO Y CONTENIDO

NOTARÍA 5 DE BOGOTÁ
Andrés Arévalo

Ante el despacho de la Notaria Quinta del Círculo de Bogotá D.C. Compareció:

ASHRAF HASSAN ALI

Quien se identificó con: **C.E. 415350**

y declaró que reconoce como suyo el anterior documento y la firma que en él aparece, la que es de su puño y letra. Para constancia se firma nuevamente. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Cod. 85w31

Bogotá D.C. **2021-05-27 14:28:00**



FIRMA AUTÓGRAFA DEL DECLARANTE

AUTORIZÓ LA PRESENTE DILIGENCIA

NANCY AREVALO PACHECO
NOTARIA 5 (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA 5a
BOGOTA, D.C.
NANCY AREVALO PACHECO
Notaria (E)

248
339
15

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 12 de mayo de 2021 Hora: 09:09:21
Recibo No. AA21805040
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21805040965DF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: B T COLOMBIA LTDA
Nit: 830.045.126-4
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00854381
Fecha de matrícula: 6 de marzo de 1998
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 19 de junio de 2020
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2020.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 113 No. 7 - 21 To A Of 1112
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: ricardo.daza@bt.com
Teléfono comercial 1: 6292240
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 113 No. 7 - 21 To A Of 1112
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: ricardo.daza@bt.com
Teléfono para notificación 1: 6292240
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

Signature Not Verified
Constanza del Pilar Prieres Trujillo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 12 de mayo de 2021 Hora: 09:09:21
Recibo No. AA21805040
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21805040965DF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0000365 del 17 de febrero de 1998 de Notaría 41 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 6 de marzo de 1998, con el No. 00625277 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada CONCERT GLOBAL NETWORKS DE COLOMBIA LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 0000360 del 1 de abril de 2002 de Notaría 16 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 3 de abril de 2002, con el No. 00820828 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de CONCERT GLOBAL NETWORKS DE COLOMBIA LTDA a BT CONCERT GLOBAL NETWORKS DE COLOMBIA LTDA.

Por Escritura Pública No. 0000581 del 10 de mayo de 2002 de Notaría 16 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de mayo de 2002, con el No. 00827130 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de BT CONCERT GLOBAL NETWORKS DE COLOMBIA LTDA a BT GLOBAL NETWORKS DE COLOMBIA LTDA.

Por Escritura Pública No. 0001034 del 27 de mayo de 2003 de Notaría 9 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 6 de junio de 2003, con el No. 00883154 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de BT GLOBAL NETWORKS DE COLOMBIA LTDA a BT LIMITADA.

Por Escritura Pública No. 0001504 del 18 de julio de 2003 de Notaría 9 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de julio de 2003, con el No. 00889962 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de BT LIMITADA a B T COLOMBIA LTDA.

244
250
16

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 12 de mayo de 2021 Hora: 09:09:21
Recibo No. AA21805040
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21805040965DF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 17 de febrero de 2048.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto social principal: La operación de sistemas de telecomunicaciones, la prestación de servicios de telecomunicaciones, incluyendo, sin limitación, actividades relacionadas con la adquisición, instalación, venta y mantenimiento de equipos de telecomunicaciones y el suministro de servicios relacionados con el arrendamiento, facturación, cobranza, operación de sistemas, así como la celebración de contratos por cuenta propia o por cuenta de terceros, relacionados con telecomunicaciones. En desarrollo de este objeto social la sociedad podrá desarrollar las siguientes actividades complementarias: A). Prestar o utilizar servicios de telecomunicaciones relacionados con su objeto social. B). Operar, ensamblar, importar y vender equipos y aparatos necesarios para el cumplimiento de su objeto social. C). Licitar, proponer, ofrecer, ofertar y contratar equipos de telecomunicaciones y sus aparatos para así o para terceros. D). Representar empresas nacionales o extranjeras operadoras y/ o productoras de equipos de telecomunicaciones, telefonía, transmisión de datos y equipos de satélite que tengan relación con servicios de telecomunicaciones. E). Importar, exportar, comprar, vender y comercializar equipos que se requieran para el desarrollo del objeto social. F). Celebrar toda clase de contratos sobre marcas, patentes, licencias, derechos, representaciones, procedimientos industriales y tecnología con sujeción a lo previsto en las leyes y reglamentaciones sobre telecomunicaciones y en estos estatutos, la sociedad podrá ejecutar todos los actos o contratos que fueren necesarios o convenientes para el cabal cumplimiento del mismo, tales como los siguientes: Formar parte de otras sociedades mediante la adquisición o suscripción de acciones o cuotas y hacer apartes en especies, adquirir, incorporar o fusionarse con ellas, siempre que el objeto de aquellas sociedades sea similar o complementario con el de la sociedad, adquirir o enajenar bienes muebles o inmuebles y tomarlos o darlos en administración y arriendo, crear gravámenes y limitaciones de cualquier forma los bienes muebles o inmuebles que posea,

girarssssss, (SIC), protestar y aceptar toda clase de títulos valores e instrumentos negociables, celebrar toda clase de operaciones con entidades nacionales o extranjeras, públicas o privadas, celebrar contratos de mutuo, con o sin interes, constituir o aceptar cauciones reales o personales en garantía delas operaciones que contraiga, podrá además, administrar otras empresas que tengan un objeto social igual y en general ejecutar, desarrollar y llevar a término todos aquellos actos relacionados directamente con los que constituyen su objeto social, de manera que este se realice conforme a los presentes estatutos. Participar en asociaciones, formar sociedades de cualquier naturaleza para la ejecución del objeto social principal. Intervenir en cualquier negociación, celebrar cualquier tipo de contrato necesario y conveniente para el desarrollo del objeto social principal, así como realizar las actuaciones que ocasionalmente sean necesarias para el mejor desempeño de la sociedad y para el desarrollo de la actividad principal y de cualquiera de las actividades aquí enunciadas. Prestar servicios y/o desarrollar actividades de consultoría y asesoría en temas de redes de próxima generación NGN y plataformas de acceso multiservicio MSAP.

CAPITAL

El capital social corresponde a la suma de $ 5.856.994.000,00 dividido en 5.856.994,00 cuotas con valor nominal de $ 1.000,00 cada una, distribuido así :

- Socio(s) Capitalista(s)	
BT NOMINEES LIMITED	**********
No. de cuotas: 10,00	valor: $10.000,00
BT NETHERLANDS HOLDINGS B.V.	**********
No. de cuotas: 5.856.984,00	valor: $5.856.984.000,00
Totales	
No. de cuotas: 5.856.994,00	valor: $5.856.994.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad y la administración de los bienes de esta y negocios de la sociedad corresponde al gerente de la sociedad, el cual tendrá cuatro (4) suplentes, que lo reemplazarán en sus faltas absolutas y temporales.

250
257
47

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 12 de mayo de 2021 Hora: 09:09:21
Recibo No. AA21805040
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21805040965DF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Son funciones del Gerente de la sociedad: A. Representar a la sociedad ante los socios, ante terceros y ante las autoridades del orden administrativo o jurisdiccional. B. Cumplir, ejecutar y hacer cumplir las determinaciones de la Junta de Socios. C. Presentar en las reuniones ordinarias de la Junta de Socios el balance general de los negocios del respectivo ejercicio, el estado de la cuenta de pérdidas y ganancias, un proyecto sobre distribución de utilidades y su informe sobre el estado general de los negocios de la compañía. D. Suministrar a la Junta de Socios los informes que esta solicite. E. Otorgarlos poderes y adelantar las actuaciones que sean necesarias para la defensa de los intereses de la compañía. F. Celebrar, ejecutar y realizar todos los actos y contratos que demande el ejercicio del objeto social de la compañía, quedando facultado para terminar, resolver o rescindir cualquier contrato de la sociedad o para extenderlos según el caso. G. Decidir sobre la creación de cargos y efectuar los nombramientos de los empleados de la sociedad, asignar sus funciones, su remuneración y retirarlos o removerlos cuando ello hubiere lugar. H. Vigilar la conducta de los empleados frente a la compañía para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones. I. Organizarla administración de la sociedad en la forma que estime conveniente para la buena marcha de los negocios sociales contando con autorización previa de la Junta de Socios. J. Convocar a las reuniones ordinarias de la Junta de Socios así como a las extraordinarias cuando su juicio lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes de la sociedad. Parágrafo: No obstante lo anterior, para suscribir contratos en representación de la sociedad, solo se requerirá de la firma de un solo representante, bien sea la firma del Gerente de la sociedad o alguno de sus suplentes, en caso de su ausencia temporal o definitiva.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Mediante Acta No. 39 del 23 de julio de 2018, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de agosto de 2018 con el No. 02371436 del Libro IX, se designó a:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 12 de mayo de 2021 Hora: 09:09:21
Recibo No. AA21805040
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21805040965DF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Fernandez Corro Rafael Angel	P.P. No. 000000G16271463
Cuarto Suplente Del Gerente	Gomez Jimenez Carlos Jose	C.C. No. 000000011315302

Mediante Acta No. 47 del 7 de septiembre de 2020, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de octubre de 2020 con el No. 02624078 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente Del Gerente	Ashraf Hassan Ali	C.E. No. 000000000415350
Segundo Suplente Del Gerente	Plaza Fernandez Nuria	P.P. No. 000000PAA666934
Tercer Suplente Del Gerente	Newell Jamie Paul	P.P. No. 000000483666498

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Fernandez Corro Rafael Angel	P.P. No. 000000G16271463
Segundo Renglon	Wardle Garry	P.P. No. 000000537802960
Tercer Renglon	Plaza Fernandez Nuria	P.P. No. 000000PAA666934

SUPLENTES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 12 de mayo de 2021 Hora: 09:09:21
Recibo No. AA21805040
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21805040965DF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 dias calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	SIN DESIGNACION	**********
Segundo Renglon	Newell Jamie Paul	P.P. No. 000000483666498
Tercer Renglon	Metz Lynn Morzorati	P.P. No. 000000494096945

Mediante Acta No. 39 del 23 de julio de 2018, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de agosto de 2018 con el No. 02371435 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Fernandez Corro Rafael Angel	P.P. No. 000000G16271463

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Newell Jamie Paul	P.P. No. 000000483666498
Tercer Renglon	Metz Lynn Morzorati	P.P. No. 000000494096945

Mediante Acta No. 43 del 17 de octubre de 2019, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de diciembre de 2019 con el No. 02529205 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	SIN DESIGNACION	**********

Mediante Acta No. 47 del 7 de septiembre de 2020, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de octubre de 2020 con el No. 02624079 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Wardle Garry	P.P. No. 000000537802960

Tercer Renglon Plaza Fernandez Nuria P.P. No. 000000PAA666934

REVISORES FISCALES

Mediante Acta No. 40 del 3 de agosto de 2018, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de octubre de 2018 con el No. 02382921 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	KPMG S.A.S.	N.I.T. No. 000008600008464

Mediante Documento Privado No. SINNUM del 28 de agosto de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de agosto de 2020 con el No. 02611082 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Aldana Cuadrado Diana Elizabeth	C.C. No. 000001016021985 T.P. No. 220973-T
Revisor Fiscal Suplente	Turriago Amaya Angelica	C.C. No. 000001032468757 T.P. No. 216565-T

PODERES

Que por Escritura Pública No. 338 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 18 de febrero de 2009, inscrita el 05 de marzo de 2009 bajo el No. 015227 del libro V, compareció Héctor Raúl Fandiño Franco identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.101.565 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial amplio y suficiente a Arturo Cuellar Villafaña identificado con Cédula Ciudadanía No. 79.517326 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 86255 expedida por el consejo superior de la judicatura para que primero: Representar judicial y/o extrajudicialmente a BT COLOMBIA LTDA. En cualquier clase de proceso, trámite, investigación que ésta adelante o que se adelante en su contra; así como respecto

254
253
19

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 12 de mayo de 2021 Hora: 09:09:21
Recibo No. AA21805040
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21805040965DF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

de cualquier trámite administrativo, judicial o extrajudicial que se siga ante cualquier autoridad judicial o entidad pública o administrativa. Segundo: Asistir en representación de BT COLOMBIA LTDA. A las diligencias judiciales a que este sea citado notificarse dentro de los procesos judiciales donde BT COLOMBIA LTDA sea parte demandada, demandante o sea citada como tercero. Tercero: Asistir y actuar en representación de BT COLOMBIA LTDA. A las audiencias que se realicen dentro procesos de contratación pública y privada. Cuarto: Conciliar y/o transar dentro de los procesos judiciales, administrativos y/o actuaciones extrajudiciales eh los cuales BT COLOMBIA LTDA sea parte. Quinto: Instaurar las denuncias ante las autoridades competentes, cuando se vean afectados los intereses de BT COLOMBIA LTDA. Sexto: Representar a BT COLOMBIA LTDA en actuaciones surgidas por tribunales de arbitramiento bien sea que BT COLOMBIA LTDA actué como convocante o sea convocada ante la cámara de comercio de Bogotá o cualquier otro del país. Séptimo: Notificarse, presentar recursos y promover toda clase de actuaciones administrativas, desde el inicio hasta su fin, en defensa de los intereses de BT COLOMBIA LTDA frente a cualquier entidad incluyendo frente a el ministerio de comunicaciones, comisión de regulación de telecomunicaciones, Superintendencia de Industria y Comercio, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Banco de la República, DIAN y en general toda clase de actuaciones que inicien organismos estatales, entidades de control, empresas industriales y comerciales del estado, sociedades de economía mixta, etc. Octavo: Notificarse, presentar recursos y promover toda clase de actuaciones judiciales o extrajudiciales, desde el inicio hasta su fin, en defensa de los intereses de BT frente a organismos de administración de justicia tales como juzgados, tribunales y altas cortes (corte suprema de justicia, corte constitucional, consejo de estado, consejo superior de la judicatura, etc.). Noveno: Delegar en abogados internos o externos las funciones que se describen en el presente poder. Décimo: Para que revoque y/o sustituya los poderes que sean otorgados en ejercicio de las facultades conferidas en el numeral anterior.

CERTIFICA:

Que por Escritura pública No. 3398 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 19 de diciembre de 2017, inscrita el 22 de febrero de 2018 bajo el número 00038839 del libro V, compareció Jaime Augusto Porras Aparicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.301.904 expedida en Bogotá D.C., en su calidad de primer suplente del gerente y por tanto representante legal de la sociedad de la referencia, por

medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a favor de los Sres (I) Carlos Jose Gomez Jimenez, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.315.302 de Girardot y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 60.628 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actuando conforme se expresa a continuación: Celebre y ejecute los siguientes actos y contratos: Primero: Representar judicial y/o extrajudicialmente a BT COLOMBIA LTDA. En cualquier clase de proceso, trámite, investigación que ésta adelante o que se adelante en su contra, así como respecto de cualquier trámite administrativo, judicial o extrajudicial que se siga ante cualquier autoridad judicial o entidad pública o administrativa. Parágrafo: En el caso del Señor Carlos Jose Gomez Jimenez, dada su condición de abogado, el presente poder se otorga para toda clase de procesos en los términos y facultades de los Artículos 74, 75, y 77 del Código General del Proceso, (Ley 1564 de 201) así como para que se le considere mandatario general pudiendo representar a la sociedad en cualquier audiencia y diligencia llegando a absolver interrogatorios en los términos del Artículo 198 del citado Código General del Proceso, con precisas facultades de transigir, desistir, conciliar, recibir, sustituir y reasumir el poder acá otorgado. Segundo: Asistir en representación de BT COLOMBIA LTDA. A las diligencias judiciales a que este sea citado notificarse dentro de los procesos judiciales donde BT COLOMBIA LTDA. Sea parte, demandada, demandante o sea citada como tercero. Tercero: Asistir y actuar en representación de BT COLOMBIA LTDA. A las audiencias que se realicen dentro procesos de contratación pública y privada. Cuarto: Conciliar, transar y/o desistir dentro de los procesos judiciales, administrativos y/o actuaciones extrajudiciales en los cuales BT COLOMBIA LTDA. Sea parte. Quinto: Instaurar las denuncias ante las autoridades competentes, cuando se vean afectados los intereses de BT COLOMBIA LTDA. Sexto: Representar a BT COLOMBIA LTDA. En actuaciones surgidas por tribunales de arbitramento bien sea que BT COLOMBIA LTDA. Actué como convocante o sea convocada ante la cámara de comercio de Bogotá o cualquier otro del país. Séptimo: Notificarse, presentar recursos y promover toda clase de actuaciones administrativas, desde el inicio hasta su fin, en defensa de los intereses de BT COLOMBIA LTDA. Frente a cualquier entidad incluyendo frente a el Ministerio de Comunicaciones, Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, Superintendencia de Industria y Comercio, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Banco de la República, Dian y en general toda clase de actuaciones que inicien organismos estatales, entidades de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 12 de mayo de 2021 Hora: 09:09:21
Recibo No. AA21805040
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21805040965DF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

control, empresas industriales y comerciales del estado, sociedades de economía mixta, etc. Octavo: Notificarse, presentar recursos y promover toda clase de actuaciones judiciales y extrajudiciales, desde el inicio hasta su fin, en defensa de los intereses de BT COLOMBIA LTDA. Frente a organismos de administración de justicia tales como juzgados, tribunales y altas cortes (corte suprema de justicia, corte constitucional, consejo de estado, consejo superior de la judicatura, etc.). Noveno: Celebrar, ejecutar y realizar todos los actos y contratos que demande el ejercicio del objeto social de la compañía en los términos establecidos en los estatutos sociales de BT COLOMBIA LTDA. Siguiendo las formalidades establecidas en los estatutos o en este poder dejando claro que en tal caso un apoderado deberá siempre firmar conjuntamente con: (I) Otro de los apoderados acá nombrados o (II) Con cualquier persona que ostente la condición de representante legal de la sociedad; entendiéndose que todos los contratos suscritos deberán contar con la firma conjunta de dos apoderados o un representante legal y un apoderado para su validez. Parágrafo: Esta restricción no se aplicará para el otorgamiento de poderes para la defensa de los intereses de la sociedad conforme se mencionó anteriormente. Décimo: Delegar en abogados internos o externos las funciones que se describen en el presente poder y en general nombrar apoderados para representar los intereses del mandante. Undécimo: Revocar y/o sustituir los poderes que sean otorgados en ejercicio de las facultades conferidas en el numeral anterior. Duodécimo: El otorgamiento de este poder no delega las obligaciones del representante legal de la sociedad ni sus suplentes ni pretende desconocer los deberes de los administradores establecidos en la legislación comercial colombiana.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 358 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 17 de julio de 2020, inscrita el 2 de Septiembre de 2020 bajo el registro No 00043915 del libro V, compareció Gustavo Adolfo Vera Valbuena identificado con cédula de Extranjería No. 569.133, obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder amplio y suficiente a William Andres Vera Pérez identificado con cédula ciudadanía No. 1.026.552.888 de Bogotá D.C., como Apoderado General de la compañía especialmente en materia de impuestos, por lo cual quedara facultado para adelantar, tramitar y formalizar todas las gestiones que se requieran y sean necesarias, ante cualquier entidad relacionada a temas tributarios, de impuestos lo Cual incluye y sin limitación alguna lo siguiente: celebrar y ejecutar los siguientes actos:

representar judicial y/o extrajudicialmente a BT COLOMBIA LTDA., con NIT No. 830.045.126-4, en cualquier clase de proceso, trámite, investigación que ésta adelante o que se adelante en su contra, así como respecto de cualquier trámite administrativo, judicial o extrajudicial que se siga ante cualquier autoridad judicial o entidad pública o administrativa. Notificarse, presentar recursos y promover toda clase de actuaciones administrativas, desde el inicio hasta su fin, en defensa de los intereses de frente a cualquier entidad incluyendo frente a el Ministerio de Comunicaciones, Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, Superintendencia de Industria y Comercio, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Servicios públicos domiciliarios, Banco de la República, Dian, Secretaria de Hacienda y en general toda clase de actuaciones que inicien organismos estatales, entidades de control, empresas industriales y comerciales del estado, sociedades de economía mixta, etc.. La defensa de los intereses de la sociedad conforme se menciona anteriormente, delegar en abogados internos o externos las funciones que se describen y en general nombrar apoderados para representar los intereses de la compañía. El presente poder se entenderá vigente en tanto no sea revocado expresamente, o no se den las causales que la ley establece para su terminación.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 610 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 24 de septiembre de 2020, inscrita el 1 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00044045 del libro V, compareció Gustavo Adolfo Vera Valbuena identificado con cédula de Extranjería No. 569.133, en su calidad de Tercer Suplente del Gerente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial general a Natalia Masmela Wilches, identificada con cédula ciudadanía No. 52.996.816, a Hassan Ali Ashraf, identificado con cédula de extranjería No. 415350, a William Andrés Vera Pérez, identificado con cédula ciudadanía No. 1.026.552.888 y a Ricardo Daza Caicedo, identificado con cédula ciudadanía No. 79.435.468 para el manejo de las cuentas bancarias de la sociedad BT COLOMBIA LTDA identificada con Nit 830.045.126-4 aperturadas en los bancos nacionales de la República de Colombia lo cual incluye sin limitación alguna la solicitud de productos bancarios, creación y modificación de usuarios, requerimientos asociados con la cuenta, actualizaciones, modificaciones, transacciones y demás tramites propios del manejo, administración de las cuentas bancarias que la compañía tenga en territorio nacional sin limitación de ningún tipo. Por medio del presente acto, otorgamos poder especial general tan amplio como en

derecho fuere necesario para el manejo de las cuentas bancarias aperturadas, o por aperturar en los bancos nacionales, a las personas que se mencionan a continuación las cuales de manera conjunta o individual tienen plenas facultades para representar a la compañía ante los bancos o instituciones de crédito en general, con los cuales tengan o lleguen a tener operaciones o negocios bancarios.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0002605 del 3 de noviembre de 1999 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.	00703867 del 16 de noviembre de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000088 del 29 de enero de 2002 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	00813637 del 7 de febrero de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0000360 del 1 de abril de 2002 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	00820828 del 3 de abril de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0000581 del 10 de mayo de 2002 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	00827130 del 16 de mayo de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001034 del 27 de mayo de 2003 de la Notaría 9 de Bogotá D.C.	00883154 del 6 de junio de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0001504 del 18 de julio de 2003 de la Notaría 9 de Bogotá D.C.	00889962 del 23 de julio de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0001899 del 17 de septiembre de 2004 de la Notaría 9 de Bogotá D.C.	00953910 del 21 de septiembre de 2004 del Libro IX
Acta No. 0000021 del 28 de marzo de 2006 de la Junta de Socios	01047329 del 31 de marzo de 2006 del Libro IX
Acta No. 0000000 del 31 de marzo de 2006 de la Junta de Socios	01126631 del 26 de abril de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0001482 del 16 de agosto de 2007 de la Notaría 44 de Bogotá D.C.	01154700 del 31 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0002742 del 10 de	01163828 del 10 de octubre de

octubre de 2007 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	2007 del Libro IX
E. P. No. 0593 del 24 de marzo de 2010 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01371442 del 26 de marzo de 2010 del Libro IX
E. P. No. 0593 del 24 de marzo de 2010 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01374743 del 12 de abril de 2010 del Libro IX
Acta No. 33 del 31 de marzo de 2015 de la Junta de Socios	02005801 del 27 de julio de 2015 del Libro IX
E. P. No. 1505 del 19 de junio de 2015 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	02005687 del 27 de julio de 2015 del Libro IX
E. P. No. 1262 del 22 de mayo de 2017 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	02252304 del 18 de agosto de 2017 del Libro IX
E. P. No. 749 del 21 de agosto de 2018 de la Notaría 31 de Bogotá D.C.	02371434 del 30 de agosto de 2018 del Libro IX
E. P. No. 1205 del 28 de diciembre de 2018 de la Notaría 31 de Bogotá D.C.	02414406 del 17 de enero de 2019 del Libro IX
E. P. No. 0609 del 24 de septiembre de 2020 de la Notaría 20 de Bogotá D.C.	02624077 del 9 de octubre de 2020 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado del 27 de marzo de 2002, inscrito el 23 de abril de 2002 bajo el número 00823886 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:
- BRITISH TELECOMUNICATIONS PLC
Domicilio: (Fuera Del País)
Presupuesto: No Reportó
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 12 de mayo de 2021 Hora: 09:09:21
Recibo No. AA21805040
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21805040965DF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6110
Actividad secundaria Código CIIU: 6190

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Mediana

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 8.969.097.000
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6110

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital

---

de Impuestos, fecha de inscripción : 8 de septiembre de 2016.
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 9 de octubre de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

256
259
53

Declaración Impuesto Sobre la Renta para la Equidad CREE

PRIVADA

140

1. Año 2016

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario 1403606743233

(415)7707212489984(8020) 000140360674323 3

Datos del declarante

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 830045126 — 6.DV: 4

11. Razón social: BT COLOMBIA LTDA

12. Cód. Dirección seccional: 32

24. Actividad económica: 6110

Si es una corrección indique: 25. Cód. 1 — 26. No Formulario anterior: 1403606678432 — 27. Fracción de año gravable (Marque "X"):

Determinación de la base gravable

Ingresos brutos	28	27,215,648,000
Devoluciones, rebajas y descuentos	29	0
Ingresos no constitutivos de renta (Artículo 22 Ley 1607 de 2012)	30	0
Total ingresos netos	31	27,215,648,000
Costos	32	15,269,295,000
Renta brutas especiales	33	0
Deducciones (Artículo 22 Ley 1607 de 2012)	34	4,298,949,000
Renta por recuperación de deducciones	35	0
Renta líquida ordinaria del ejercicio	36	7,647,404,000
Pérdida líquida del ejercicio	37	0
Compensación por perdida liquida años anteriores	38	6352754000
Rentas exentas — Decisión 578 de la Comunidad Andina de Naciones - CAN	39	0
Artículo 135 de la Ley 100 de 1993 (Artículo 4 del Decreto 841 de 1998)	40	0
Artículo 16 de la Ley 546 de 1999	41	0
Artículo 56 de la Ley 546 de 1999	42	0
Artículo 207-2 numeral 9 del Estatuto Tributario	43	0
Total renta exenta	44	0
Base gravable por depuración ordinaria	45	1,294,650,000
Base gravable mínima	46	0
Base gravable CREE	47	1,294,650,000

Liquidación privada

Impuesto sobre la renta líquida gravable CREE	48	116,519,000
Sobretasa	49	29679000
Descuento impuesto pagado en el exterior	50	0
Saldo a favor año anterior sin solicitud de devolución y/o compensación	51	0
Autorretenciones a título de CREE	52	409,002,000
Anticipo sobretasa liquidado declaración año gravable anterior	53	0
Anticipo de la sobretasa para año gravable siguiente (no aplica para el año gravable 2016)	54	0
Total saldo a pagar por impuesto y por sobretasa	55	0
Sanciones	56	18,675,000
Total saldo a pagar.	57	0
o Total saldo a favor.	58	244,129,000

Distribución conceptos anteriores

Valor a pagar por impuesto	59	0
Valor a pagar por sobretasa	60	0
Valor a pagar por sanciones	61	0

62. No. Identificación signatario — 63. DV

981. Cód. Representación

Firma del declarante o de quien lo representa

982. Código Contador o Revisor Fiscal

Firma Contador o Revisor Fiscal — 994. Con salvedades

983. No. Tarjeta profesional

997. Fecha y hora de la transacción

DIAN

2021-05-27 / 03:20:52 PM

2021 Fecha Acuse de Recibo 05:22

• Firmado •

980. Pago total $ 0

Espacio para el número interno de la DIAN

91000789828112

20214167591074

RECIBIDO

BT COLOMBIA LTDA
ricardo.daza@bt.com , Bogotá, D.C., Bogotá D.C., COLOMBIA

Asuntos: Neg:202181690100000917, Notif:202181510102055896

AUTO DE ARCHIVO

Número: 2021032010007198
de fecha: 30 de Septiembre de 2021

EXPEDIENTE:	202181690100000917
FECHA DEL EXPEDIENTE:	2 de Febrero de 2021
INVESTIGADO:	BT COLOMBIA LTDA
NIT:	830.045.126 4
DIRECCIÓN:	ricardo.daza@bt.com
CIUDAD / MUNICIPIO:	Bogotá, D.C.
DEPARTAMENTO:	Bogotá D.C.
PAÍS:	COLOMBIA
IMPUESTO:	Impuesto sobre la renta para la equidad CREE
AÑO:	2016
PERÍODO:	1

COMPETENCIA

La suscrita Jefe (A) del GIT Fiscalización Internacional de la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Intensiva para Personas Jurídicas y Asimiladas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, en uso de las facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 560, 561, 691, 702, 710 y 712 del Estatuto Tributario; Decreto 1742 de 2020 y las Resoluciones 64, 69, 88 y 5572 de 2021 y demás normas concordantes, profiere el presente Auto de Archivo a la sociedad BT COLOMBIA LTDA con NIT. 830.045.126.

ANTECEDENTES

La División de Gestión de Fiscalización de Personas Jurídicas y Asimiladas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, en desarrollo del programa Precios de Transferencia PT profirió el Auto de Apertura No.202181690100000917 del 02 de febrero de 2021 (folio 01), y en coordinación con la Subdirección de Gestión de Fiscalización Internacional dentro de sus facultades legales del artículo 34 y 38 del Decreto 4048 de 2008, adelantaron la presente investigación al contribuyente BT COLOMBIA

LTDA. con NIT 830.045.126-4, con el fin de verificar si los precios pactados de las operaciones internacionales con partes relacionadas son similares a los que se hubiesen celebrado entre partes independientes por efecto del Régimen de Precios de Transferencia con vinculados económicos, establecer las bases gravables, determinar la existencia de hechos gravados o no y verificar el cumplimiento de las obligaciones formales, relacionadas con el Impuesto de Renta para la Equidad CREE, de conformidad con la ley aplicable en materia de precios de transferencia al año gravable 2016.

La División de Gestión de Fiscalización para Personas Jurídicas y Asimiladas, en desarrollo de la investigación, realizaron las siguientes actuaciones administrativas, incluidas dentro del expediente :

Mediante Auto de Organización N° 00630 del 25 de febrero de 2021, se trasladan al presente expediente los siguientes folios (folio 16):

- Registro Único Tributario del contribuyente (folios 18 al 22).

- Declaración inicial de Renta del año gravable 2016 formulario No.1112604894654 del 04 de mayo de 2017 (folio 23).

- Declaración inicial de Renta sobre el impuesto para la Equidad CREE con formulario N° 1403605045201 del 19 de abril de 2017 (folio 24)

- Primera corrección a la Declaración de Renta del año gravable 2016 formulario No.1112607064552 del 09 de octubre de 2017 (folio 25)

- Primera corrección a la Declaración de Renta para la Equidad CREE del año gravable 2016 formulario No.14036006454166 del 09 de octubre de 2017 (folio 26)

- Declaración Informativa Individual Precios de Transferencia año gravable 2016 con formulario No. 1211600059273 del 17 de julio de 2017 (folio 28).

- Hoja 2 de la Declaración Informativa Individual Precios de Transferencia (Formato 1125)

(folio 29)

- Presentación de la Documentación Comprobatoria por envío de archivos mediante formulario No. 100066514297687 del 17 de julio de 2017 (folio 30).

- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad (folios 31 a 34)

- Consulta de firmas de documento (folio 35)

- Información exógena año gravable 2016 (folio 36).

- Estudio de Precios de Transferencia para el Ejercicio Fiscal Finalizado el 31 de diciembre de 2016 (folios 41 al 110).

- Requerimiento Ordinario No.100-211-230-000465 del 26 de noviembre de 2018 con el cual se solicitó al contribuyente información sobre los ajustes en renta realizados, entre otros. (folios 111 al 115) .

- Respuesta de la sociedad contribuyente con Radicado Dian No.000E2018044329 del 14 de diciembre de 2018 (folios 117 al 149).

- Segunda corrección a la Declaración de Renta del año gravable 2016 formulario No. 1112608295383 del 21 de febrero de 2019 (folio 150).

- Segunda corrección a la Declaración de Renta- CREE del año gravable 2016 formulario No. 1403606678432 del 21 de febrero de 2019 (folio 151).

- Requerimiento Ordinario No.100-211-230-000008 del 3 de febrero de 2020 con el cual se solicitó al contribuyente información adicional relacionada con los ajustes realizados a las cuentas de balance de las comparables, entre otros (folios 152 al 155).

- Respuesta de la sociedad con radicado DIAN No.000E2020005506 del 20 de febrero de 2020

Constata

(folios 157 al 172).

- Requerimiento Ordinario No.100-211-230-000172 del 19 de junio de 2020 (folio 173) y respuesta No.000E2020907518 del 10 de julio de 2020, mediante el cual el contribuyente dio respuesta a lo solicitado (folios 177 al 191).

En el análisis a los documentos recopilados en desarrollo de la investigación de la declaración privada auditada, la División de Gestión de Fiscalización Personas Jurídicas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, profirió el Requerimiento Especial No.2021032040000700 del 25 de febrero de 2021, el cual propone modificar la declaración del impuesto de Renta para la equidad CREE del año gravable 2016 presentada por la sociedad BT COLOMBIA LTDA con NIT. 900.509.997 – 9 electrónicamente el 21 de febrero de 2019 en formulario No.1403600078432 y adhesivo No.91000602400125 (folios 224 a 242), en los siguientes términos:

- RENGLON 28. INGRESOS BRUTOS

La sociedad contribuyente declaró este renglón en la suma de $26.899.367.000, se propuso adicionar la suma de $316.281.000 dejando este renglón en la suma de $27.215.648.000, teniendo en cuenta que la sociedad obtuvo ingresos por prestación de servicios de tecnologías de información asociados a servicios de transmisión de datos terrestres y vías satelitales con sus vinculados en el exterior.

La sociedad analizó dicha operación el método MARGENES TRANSACCONALES DE UTILIDAD (TU), con indicador Margen sobre Costos y Gastos (MCG), ahora bien, en verificaciones realizadas por la administración, se detectó que la sociedad realizó ajustes de comparabilidada en los estados financieros en la rotación de las cuentas por pagar y cuentas por cobrar improcedentes, pues causan distorsión en la rotación de estas cuentas de la sociedad investigada es muy superior, al promedio presentado por las compañías comparables.

- RENGLON 32. COSTOS

La sociedad contribuyente declaró este renglón en la suma de $16.247.664.000, se propuso desconocer la suma de $978.369.000 dejando este renglón en la suma de $15.269.2295.000, teniendo en cuenta que la sociedad reportó egresos por la recepción de servicios de IT, recibidos de sus vinculados económicos del exterior, asociados a servicios de transmisión de datos terrestres y vía satelital.

Para el analisis de la mencionada operación, la sociedad utilizo el método de Márgenes Transaccionales de Utilidad de la Operación, seleccionando como indicador de rentabilidad MGC (margen sobre costos y gastos).

En el estudio realizado por la Administración, se detectó que como el egreso se encuentra asociado a un costo y un gasto el margen de rentabilidad que debe usar la sociedad, según directrices OCDE y normatividad de precios de transferencia, debe ser el MARGEN OPERACIONAL (MO), debido a que el denominador debe ser independiente, en el caso en concreto el denominados debe ser las venas realizadas por la compañía y no los costos y gastos.

Para el analisis de comparabilidad, la sociedad realizó ajustes a los estados financieros en la rotación de las cuentas por pagar y cuentas por cobrar improcedentes, pues causan distorsión en el analisis realizado por la sociedad, pues la rotación de estas cuentas de la sociedad investigada es muy superior, al promedio presentado por las compañías comparables.

- RENGLON 56. SANCIONES. Se propuso sanción por inexactitud por el valor de $146.198.000 de conformidad con lo establecido en los artículos 647 y 648 del Estatuto Tributario.

Constanza

OPORTUNIDAD

El presente Auto de Archivo se profiere dentro del término establecido en el artículo 710 del Estatuto Tributario, el cual establece que dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su Ampliación, según el caso, la administración deberá notificarla, si hay mérito para ello.

En el caso que nos ocupa, el Requerimiento Especial N° 2021032040000700 de fecha 25 de febrero de 2021, fue notificado electrónicamente el 11 de marzo de 2021 (folios 224 al 242), razón por la cual la Administración Tributaria se encuentra dentro del término para emitir el presente auto de archivo.

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL

Respecto de la oportunidad legal para responder el Requerimiento Especial, el artículo 707 del Estatuto Tributario contempla, que, dentro de los 3 meses siguientes contados a partir de la fecha de notificación del Requerimiento Especial, el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas y subsanar las omisiones que le permita la ley.

En nuestro caso, al haberse notificado el Requerimiento Especial No. 2021032040000700 del 25 de febrero de 2021 mediante correo electrónico el 01 de marzo de 2021 (folios 224 a 242), la oportunidad legal para que éste lo respondiera fue de tres meses contados a partir del 5 día posterior a dicha notificación, esto es el 05 de junio de 2021.

El 31 de mayo de 2021 con radicado No.032E2021047571, la sociedad dio respuesta al Requerimiento Especial precitado, suscrito por el señor HASSAN ALI ASHRAF identificado con la cédula de extranjería No.415350 en calidad de Representante Legal Suplente, manifestando lo siguiente (243 a 275):

III. PROCEDENCIA DEL ALLANAMIENTO DENTRO DE LA OPORTUNIDAD LEGAL

Teniendo en cuenta los argumentos encontrados en el Requerimiento Especial y con el fin de terminar el proceso administrativo, la Compañía decide allanarse al contenido del Requerimiento Especial y pagar la sanción por inexactitud.

Frente a lo anterior, la Compañía mediante formulario 1403606743233 procedió a realizar las correcciones pertinentes a la declaración del impuesto sobre la renta para la equidad CREE, los rubros que fueron objeto de corrección corresponden a:

Formulario 1403606743233 (Corrección)		
Concepto	*Requerimiento Especial*	*Valor Corregido*
Ingresos brutos operacionales	*Incrementar en $316,281,000*	*$ 27.215.648.000*
Total Ingresos netos	*Incrementar en $316,281,000*	*$ 27.215.648.000*
Costo de ventas	*Disminuir en $978,369,000*	*$15,269,295,000*
Renta líquida Ordinaria del ejercicio	*Incrementar en $1,294,650,000*	*$7,647,403,000*
Base gravable por depuración ordinaria	*Adicionar en $1,294,650,000*	*$1,294,650,000*
Base Gravable CREE	*Adicionar en $1,294,650,000*	*$1,294,650,000*
Impuesto sobre la renta liquida gravable CREE	*Adicionar en $116,519,000*	*$116,519,000*

Constanza

Sobretasa	*Adicionar en $29,679,000*	*$29,679,000*
Sanciones	*Adicionar en $146,198,000*	*$18,374,750**
Total saldo a favor		*$244,529,750*

- *Valor de la sanción aplicando la reducción de los artículos 709 y 640 del Estatuto Tributario*

  Ahora bien, en relación con el cálculo de la sanción de inexactitud efectivamente incluida en la declaración con Formulario 1403606743233, me permito comentar:

- *De conformidad con el artículo 648 del ET, la Autoridad Tributaria estableció la misma en $146,198,000 en atención al siguiente cuadro:*

Liquidación de sanción por inexactitud		
Concepto a cargo	*Liquidación Privada*	*Liquidación Propuesta*
Impuesto a Cargo	*$0*	*$116,519,000*
Sobretasa	*$0*	*$29,679,000*
Total retenciones a	*$409,002,000*	*$409,002,000*
Saldo a favor antes de sanciones	*$409,002,000*	*$262,804,000*
Base sanción de inexactitud	*$0*	*$146,198,000*
Valor Sanción	*$0*	*$146,198,000*

- *Ahora bien, teniendo en cuenta que mi representada aceptó todos los cargos señalados en el Requerimiento Especial dentro del término de tres meses desde la notificación del Acto, se redujo a una cuarta parte la sanción impuesta, tal y como lo expone el artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional (..)*

  Adicionalmente y de acuerdo con el catálogo de reducciones de sanciones previsto en el articulo 640 del Estatuto Tributario Nacional, se debe dar aplicación a lo previsto en el numeral tercero, que establece la reducción al 50% cuando la sanción es propuesta por la Administración tributaria (..)

  Conforme a lo anterior, partiendo de que la Compañía (i) no ha cometido la misma conducta sancionable durante los cuatro años anteriores, entiéndase, la conducta sancionable es haber presentado con anterioridad una declaración con alguna de las inexactitudes previstas en el articulo 647 del ET; (ii) se está allanando a lo establecido en el Requerimiento Especial y (iii) que la sanción es aceptada mediante el presente memorial, la sanción liquidada en el Formulario 1403606743233 está determinada de la siguiente manera

Reducción Sanción	
Sanción	*$146,198,000*
Reducción artículo 709 del ET	*$36.550.000*
Reduccion articulo 640 del ET	*$18.275.000*

IV. PETICIONES

A. Se procede a aceptar el allanamiento presentado por la Compañía a la sanción y el impuesto sobre la renta para la equidad Cree por el Requerimiento Especial.
B. Se archive el expediente administrativo adelantado contra BT COLOMBIA LTDA

Constanza

Anexa en copia la declaración de corrección en formulario No. 1403606743233 y adhesivo No.91000789828112 presentada electrónicamente el 27 de mayo de 2021 en donde el contribuyente disminuye su saldo a favor de $409.002.000 a $244.129.000.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Teniendo en cuenta que con la respuesta al requerimiento especial la sociedad investigada, acepta las modificaciones propuestas en el Requerimiento Especial, y presentó declaración de corrección provocada, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del estatuto Tributario, resulta necesario para este Despacho analizar si dicha declaración cumple con los requisitos previstos en dicha norma, la cual dispone lo siguiente:

> *Art. 709. Corrección provocada por el requerimiento especial.*
>
> *Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo 647, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.*

De acuerdo al artículo en comento, los requisitos para acogerse a la corrección provocada por el requerimiento especial, son los siguientes:

1.Presentar un memorial aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento especial.

2.Corregir la declaración dentro del término para dar respuesta al requerimiento especia, es decir, dentro de los tres meses siguientes a la notificación del mismo, de acuerdo con el artículo 707 del Estatuto Tributario.

3.La corrección debe incluir los hechos aceptados, incluyendo los mayores valores aceptados, y la sanción reducida a una cuarta parte.

4.Allegar copia de la declaración de corrección y de la prueba de pago de los mayores valores aceptados, incluida la sanción de inexactitud reducida.

De conformidad con las exigencias anteriores, y una vez analizada la declaración de corrección allegada en respuesta al Requerimiento Especial, se observa que esta cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 709 del Estatuto tributario, a saber:

La sociedad dentro del término para dar respuesta al Requerimiento especial, el cual vencía para el contribuyente el 05 de agosto de 2021 (folio 242), teniendo en cuenta la fecha de notificación del mismo, presentó un memorial aceptando la totalidad de los hechos en el mismo.

Frente a la representación legal que invoca el señor HASSAB ALI ASHRAF identificado con la cédula de extranjería No. 415.350, para actuar como Representante Legal de la sociedad Investigada, este Despacho procedió a su comprobación de nombramiento en consulta al RUT y al aplicativo RUES de la Cámara de Comercio de Bogotá, demostrándose la titularidad para actuar como tal, por lo cual, le concede reconocimiento de representante legal en los términos y para los efectos de su nombramiento (folios 276 a

Constancia

280).

Junto con el memorial de aceptación, presentó la declaración de corrección mediante Formulario No. 1403606743233 y sticker No. 91000789828112 del 27 de mayo de 2021 (folio 257) en la cual se corrigieron la totalidad de los hechos planteados en el requerimiento, de la siguiente manera:

Formulario 1403606743233 (Corrección)		
Concepto	**Requerimiento Especial Valor Propuesto**	**Valor Corregido**
Ingresos brutos	$27,215,648,000.00	$ 27.215.648.000
Total Ingresos netos	$ 27.215.648.000	$ 27.215.648.000
Costo	$15.269.295.000	$15,269,295,000
Renta liquida Ordinaria del ejercicio	$7.647.403.000	$7,647,403,000
Base gravable por depuración ordinaria	$1.294.650.000	$1,294,650,000
Base gravble CREE	$1.294.650.000	$1.294.650.000
Impuesto sobre la renta liquida CREE	$116.519.000	116519000
Sobretasa	$29.679.000	29679000
Sanciones	$146.198.000	$18.675.000*
Total saldo a favor	$116.607.000	$244.129.000

Una vez, consultado el aplicativo de obligación financiera de la DIAN el 29 de septiembre de 2021, figura que la sociedad Investigada presentó declaración de corrección provocada el 27 de mayo de 2021 (folio 281).

En relación con los requisitos formales se observa, que una vez consultados los sistemas informáticos de la entidad, y teniendo en cuenta que dicha declaración debe ser presentada en forma electrónica, se encuentra que la declaración fue firmada por el señor GOMEZ JIMENEZ CARLOS JOSE en calidad de Representante legal de la sociedad y la señora ALDANA CUADRADO DIANA ELIZABETH en calidad de revisor fiscal (folio 282), quienes ostentan tales calidades de acuerdo con certificado de cámara de comercio adjunto a la respuesta al requerimiento Especial (folios 249 a 256) y lo informado en el RUT de la sociedad (folios 282a 286).

En cuanto a la sanción, el artículo 647 del Estatuto Tributario, establece que constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, cuando incurra entre otras conductas, la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.

El artículo 648 del Estatuto Tributario señala que la sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable.

A su turno, el artículo 709 del Estatuto Tributario, establece que cuando existe una corrección provocada, si el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento especial y los corrige, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para el presente caso, la sociedad aceptó la totalidad de éstos en dicha actuación administrativa y presentó copia de la respectiva declaración de corrección.

Asi mismo, la sanción por inexactitud, fue liquidada de conformidad con lo señalado en los artículos 709 (ya mencionado) y 640 del Estatuto Tributario, el cual establece:

> ***Art. 640. La reincidencia aumenta el valor de las sanciones.***
>
> *Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender*

Constata

a lo dispuesto en el presente artículo.

(...)

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

***PARÁGRAFO 1.** Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.*

***PARÁGRAFO 2.** Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de la señalada en el artículo 652 de este Estatuto y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.*

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

***PARÁGRAFO 3.** Para las sanciones previstas en los artículos 640-1, numerales 1°, 2°, Y 3° del inciso tercero del artículo 648, 652-1, numerales 1°, 2° y 3° del 657, 658-1, 658-2, numeral 40 del 658-3, 669, inciso 6° del 670, 671, 672 Y673 no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo.*

***PARÁGRAFO 4.** Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 674, 675, 676 Y 676-1 del Estatuto Tributario.*

***PARÁGRAFO 5.** El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.*

Ahora bien, de acuerdo a la consulta realizada al GIT de Secretaria de esta División, se evidencia que la sociedad dentro de los cuatro años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable, no había cometido el mismo tipo de conducta (folio 282 a 286).

Constata

Al respecto el Concepto unificado 014116 de 2017, la DIAN se pronunció así:

Aplicación del artículo 640 del Estatuto Tributario en el tiempo

Aprovechando la ocasión, este Despacho considera apropiado resolver el siguiente interrogante: ¿En qué eventos deben atenderse los criterios plasmados en el artículo 640 del Estatuto Tributariotext:line-break />
Al respecto, resulta menester observar lo manifestado por la Corte Constitucional, M.P. Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA, en Sentencia C-619 de 2001:

(...) en relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. Obviamente, si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo la ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes, como tampoco se da el mismo cuando los hechos o situaciones que deben ser regulados se generan durante la vigencia de la ley nueva. La necesidad de establecer cuál es la ley que debe regir un determinado asunto, se presenta cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos.

La fórmula general que emana del artículo 58 de la Constitución para solucionar los anteriores conflictos, como se dijo, es la irretroactividad de la ley, pues ella garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin perjuicio de que se afecten las meras expectativas de derecho. No obstante, la misma Carta fundamental en el mencionado artículo, autoriza expresamente la retroactividad de las leyes penales benignas al reo, o de aquellas que comprometen el interés público o social. Ahora bien, cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua.

De modo que, atendiendo la jurisprudencia constitucional, se llega a las siguientes conclusiones:

En primer lugar, es apenas obvio que, tratándose de sanciones que deban ser liquidadas por el contribuyente, o propuestas o determinadas por la DIAN, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016, deba tenerse en cuenta los criterios que permiten la aplicación de los principios de proporcionalidad y gradualidad del régimen tributario sancionatorio. Esto no es nada diferente al efecto general inmediato del que goza cualquier ley.

Lo anterior se extiende inclusive a las sanciones originadas a partir de conductas sancionables cometidas antes del 29 de diciembre de 2016, en virtud del principio de favorabilidad en materia sancionatoria.

En segundo lugar, si las sanciones fueron propuestas o determinadas por la DIAN con anterioridad al 29 de diciembre de 2016, no obstante son objeto de discusión en sede administrativa, deberá atenderse asimismo lo consagrado en el artículo 640 ibídem si el acto administrativo que confirma la imposición de la sanción es proferido después de la entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016, en vista de que se está en presencia de situaciones jurídicas en curso que no han generado situaciones consolidadas

Por último, si el contribuyente liquidó una sanción antes del 29 de diciembre de 2016, aun cuando no haya realizado su pago, no podrá acogerse a lo señalado en el artículo 640 ibídem, toda vez que se trata de una situación jurídica consolidada a la luz del régimen tributario sancionatorio anterior.

1. *Acumulación de rebajas sancionatorias*

Se ha indicado reiteradamente que el artículo 640 del Estatuto Tributario comprende unos criterios objetivos que permiten la aplicación de los principios de gradualidad y proporcionalidad en el régimen tributario sancionatorio.

En este sentido, las rebajas previstas en la norma en comento – a saber, al 50% o al 75%, según el caso – son empleadas en la última instancia de determinación y liquidación de las sanciones, con lo cual, resultan acumulables con las aminoraciones que cada tipo sancionatorio contempla.

Dicha acumulación es posible en atención a la naturaleza de las rebajas sancionatorias; mientras las reducciones que prevén algunos tipos sancionatorios operan como consecuencia de la colaboración del contribuyente con la Administración Tributaria, consistente en evitar un desgaste del aparato administrativo, los descuentos de que trata el artículo 640 ibídem, además de considerar lo anterior cuando la sanción es impuesta por la DIAN, también tienen en cuenta los antecedentes del contribuyente, para castigar con menor rigor a quien ha procurado actuar con mayor responsabilidad.

En ese orden de ideas, el cálculo de la sanción, es el siguiente:

SANCIÓN PROPUESTA	$ 146.198.000
REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN ART 709 ET (75%)	$ 36.549.500
REDUCCIÓN SANCIÓN ART 640 ET (50%)	$ 18.274.750
SANCIÓN CALCULADA FINAL	$ 18.275.000
SANCIÓN LIQUIDADA Y PAGADA POR EL CONTRIBUYENTE	$ 18.675.000

En el presente caso no se produce valor a pagar, por cuanto persiste un saldo a favor luego de liquidar el mayor impuesto y la sanción por inexactitud reducida a la cuarta parte.

De lo anterior, se deduce que la Investigada aceptó totalmente los hechos plateados en el Requerimiento Especial y presentó declaración de corrección, la cual tiene validez jurídica, toda vez que se dio cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 596, 640 y 709 del Estatuto Tributario y no se encuentra incursa dentro de las causales contempladas en el artículo 580 ibídem, razón por la cual, dicha declaración será incorporada a este proceso.

Para efectos de aplicar la sanción prevista en los artículos 647, 647-1 y 648 del Estatuto Tributario, este Despacho confirma que las mismas se encuentran dentro de los parámetros consagrados en el artículo 282 de la Ley 1819 de 2016, en cuanto a que se aplica el principio de lesividad, pues las sanciones están previstas en la ley, como también el porcentaje a aplicar. Igualmente se analizaron todos los elementos de hecho y derecho que reposan en el expediente y las normas pertinentes para el caso que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto la Jefe (A) del GIT Fiscalización Internacional de la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Intensiva para Personas Jurídicas y Asimiladas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Archivar el expediente 202181690100000917 de la sociedad BT COLOMBIA LTDA con NIT. 830.045.126, correspondiente a la investigación adelantada a la declaración del impuesto de Renta para la Equidad CREE del año gravable 2016, teniendo en cuenta que aceptó y corrigió la totalidad de los hechos propuestos en el Requerimiento Especial viéndose reflejado con la disminución del saldo a favor mediante la declaración presentada el 27 de mayo de 2021 con formulario No. 14036006743233 y adhesivo No. 91000789828112 (folio 257).

Constanza

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente actuación no procede recurso alguno por la vía gubernativa

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR electrónicamente el presente Auto de Archivo, a la sociedad BT COLOMBIA LTDA con NIT. 830.045.126, a la Dirección de Correo Electrónico registrada en la respuesta al requerimiento especial ricardo.daza@bt.com (folio 248), de conformidad con lo establecido en los artículos 563, 564, 565 y 566-1 del Estatuto Tributario, y los artículos 4º y 6º de la Resolución 0038 de 30 de abril de 2020 y Circular Externa 0008 del 01 de julio de 2020 del Director General de la UAE DIAN.

En el evento de no resultar exitosa la notificación electrónica, NOTIFICAR por correo y de manera subsidiaria mediante aviso en la página Web de la DIAN el presente Auto de Archivo, a la sociedad BT COLOMBIA LTDA con NIT. 830.045.126, a la Dirección de Correo Físico registrada en la última actualización del RUT CL 113 7 21 TO A OF 1015, en la ciudad de Bogotá D.C. (folio 283), de conformidad con lo establecido en los incisos 5 y 6 del artículo 566-1 y artículos 555-2, 565 y 568 del Estatuto Tributario.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo se firma de conformidad con lo señalado en el Decreto 1287 de 2020, según el cual, se podrán suscribir válidamente los actos, providencias y decisiones que se adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas

Nombre: BERNAL RAMIREZ ADRIANA MARIA
Cargo: Gestor IV
Dependencia: GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE FISCALIZACION INTERNACIONAL
Lugar: Impuestos de Bogotá

Proyectó: LEON RUBIO SUSY CONSTANZA
Cargo: Gestor I

Revisó: BERNAL RAMIREZ ADRIANA MARIA
Cargo: Gestor IV

Certificado de Notificación electrónica

Email certificado

Certificado emitido el
15 de octubre de 2021
(18:48 GMT-05:00)

Identificador de la comunicación: **1a1a9b39-8e46-4e7a-984d-2a18f1916b3b**

Atendiendo lo establecido en el Artículo 4 de la Resolución 38 del 30 de abril del 2020, acorde a los registros del Servicio Informático de Notificaciones Electrónicas, la UAE-DIAN hace constar que:

El acto administrativo que aparece en los detalles de envío de la presente constancia, **ha sido notificado electrónicamente;** éste se entregó satisfactoriamente en la dirección de correo electrónico indicada por la dependencia productora del mismo, tal como a continuación se observa:

Detalles del envío	
Remitente	EMAIL CERTIFICADO de notificaciones originado por notificaciones@dian.gov.co
Sede Administrativa	Impuestos de Bogotá
Dependencia	DIVISION DE FISCALIZACION Y LIQUIDACION TRIBUTARIA INTENSIVA PARA PERSONAS JURIDICAS Y ASIMILADAS
Email destino	ricardo.daza@bt.com
Identificación	NIT 830045126
Nombre/Razón social	BT COLOMBIA LTDA
Código Acto	103 - AUTO DE ARCHIVO
Fecha del Acto	30 de septiembre de 2021
Consecutivo del Acto	2021032010007198
Fecha y hora de envío	05 de octubre de 2021 (14:56 GMT-05:00)
Fecha y hora de entrega	05 de octubre de 2021 (14:56 GMT-05:00)

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Plan de Auditoría

MUISCA

1814

Proceso: Fiscalización y Liquidación

Página 1 de 2 Hoja No. 1

02. Concepto

Hoja No. 1

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario **1814 1403606743233**

24. Lugar administrativo	Cód.	25. División	Cód.
Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá	32	División de Gestión de Fiscalización para Personas Jurídicas y Asimiladas	240

Datos del expediente

26. No. Expediente	CP	AG	AC	CONSECUTIVO	27. Fecha
	IX	2016	2022	493	2022-01-26

Investigado

28. Tipo de documento	29. Número de identificación	30. DV	31. Razón social
31	830045126	4	BT COLOMBIA LTDA.

32. Dirección: CL 113 7 21 TO A OF 1015 / ricardo.daza@bt.com

33. País	34. Departamento	35. Ciudad
Colombia	Bogotá D.C.	Bogotá, D.C.

1. Declaración o liquidación objeto de revisión

Concepto	36. No. Declaración	37. Banco o entidad recaudadora	38. Electrónica	39. Fecha presentación
Inicial	1403605045201		SI	2017-04-19
1a. Corrección	1403606454166		SI	2017-10-09
2a. Corrección	1403606678432		SI	2019-02-21
3a. Corrección	1403606743233		SI	2021-05-27

2. Control entrega del expediente

40. Fecha de apertura	41. Fecha vencimiento (Real)	42. Fecha vencimiento corrección voluntaria
2022-01-26	2024-05-27	2019-04-19

3. Plan de auditoría

Impuesto sobre la renta

	Conceptos a investigar	Aplica		Conceptos a investigar	Aplica
43	Activos (Patrimonio bruto)	NO	51	Compensación de pérdida y/o Exceso renta presuntiva	N/A
44	Pasivos	NO	52	Rentas especiales	N/A
45	Ingresos susceptibles de constituir renta	NO	52	Rentas exentas	N/A
46	Ingresos susceptibles de constituir ganancia ocasional	N/A	53	Rentas gravables	N/A
47	Ingresos no susceptibles de constituir renta ni ganancia ocasional	N/A	54	Descuentos tributarios	N/A
48	Costos	SI	55	Retenciones y/o Auto retenciones	NO
49	Deducciones	SI	56	Liquidación del impuesto	NO
50	Deducción inversión en activos fijos	N/A	57		

Colombia, un compromiso que no podemos evadir.

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Plan de Auditoría Tributario

FT-FL-1814

Proceso: Fiscalización y Liquidación | Versión 4

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario **1814 1403606743233**

Impuesto sobre las ventas

	Conceptos a investigar	Aplica		Conceptos a investigar	Aplica
58	Ingresos por operaciones gravadas	N/A	66	Impuesto generado	N/A
59	Ingresos por Exportaciones	N/A	67	Impuestos Descontables	N/A
60	Ingresos por ventas a Sociedades de Comercialización Internacional y/o a Zonas francas	N/A	68	Cálculo de la Proporcionalidad Art. 490 E.T.	N/A
61	Ingresos por operaciones excluidas	N/A	69	IVA retenido	N/A
62	Devoluciones en ventas anuladas, rescindidas o resueltas	N/A	70	Reetención por IVA que le practicaron	N/A
63	Importaciones de bienes y servicios gravados	N/A	71	Control de saldos	N/A
64	Importaciones de bienes y servicios no gravados	N/A	72		
65	Compras de bienes y servicios gravados	N/A	73		

Retención en la fuente

	Conceptos a investigar	Aplica		Conceptos a investigar	Aplica
74	Salarios y demás pagos laborales	N/A	91	Arrendamientos	N/A
83	Dividendos y participaciones	N/A	92	Enajenación de activos fijos	N/A
84	Rendimientos financieros	N/A	93	Ingresos de tarjetas débitoy crédito	N/A
85	Loterías, rifas, apuestas y similares	N/A	94	Otras retenciones	N/A
86	Honorarios	N/A	95	Autorretenciones	N/A
87	Comisiones	N/A	96	Retenciones de IVA	N/A
88	Servicios	N/A	97	Retenciones de timbre	N/A
89	Pagos al exterior	N/A	98		
90	Compras	N/A	99		

4. Recomendaciones

Para elaborar el Plan de Auditoría se debe: 1. Verificar el cumplimiento de requisitos de tipo formal. 2. Recolectar información interna (Registro Único Tributario, Facturación, Obligación financiera, Análisis de operaciones, Otras investigaciones, Estadísticas y reportes, Criterios de selección, SIE Información Integral para Análisis Tributario, Aduanero y Cambiario INTAC) 3. Recolectar información externa (Página web, Registro Mercantil, Entidades de control y vigilancia, Otras Entidades). 4. Legislación aplicable al negocio. 5. Entrevistar al contribuyente. 6. Recorrer las instalaciones. 7. Analizar la información preliminar

En el desarrollo de la investigación se debe enfatizar en los siguientes aspectos: 1. Comprobación contable y financiera de los diversos estados financieros con sus notas, los cambios en la situación del patrimonio, los balances de prueba y estados antes del cierre. 2. Análisis de la conciliación contable-fiscal de cada uno de los renglones de la declaración y sus ajustes. 3. Verificación de los documentos que soportan las operaciones. 4. Verificación de la consistencia de las cifras registradas en las diferentes declaraciones. 5. Verificación y comprobación de la contabilización y registro en las declaraciones de todos los conceptos. 6. Realización de cruces con terceros, en aquellos casos en los cuales no se tiene información exógena. 7. Comprobación directa de las operaciones con terceros relacionados.

Firma auditor	Firma funcionario competente	Firma funcionario competente
100. Nombre YENNY JUDITH SERRATO G.	103. Nombre ADRIANA MARIA BERNAL R.	106. Nombre ADRIANA MARIA BERNAL R.
101. C.C. 52,119,202	104. C.C. 28,788,170	107. C.C. 28,788,170
102. Cargo Gestor III	105. Cargo Gestor IV	108. Cargo Gestor IV

997. Fecha elaboración **29/03/2022**

DIAN POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA	Plan de Auditoría Impuesto sobre la Renta	FT-FL-1814
Proceso: Fiscalización y Liquidación		Versión 4

Puntos tratados primera reunicón

109		

Frente al programa IX - Sancon por devolución improcedente se debe adelantar como Plan de Auditoria para el Impuesto sobre la Renta para la Equidad CREE del año gravable 2016 de la sociedad BT COLOMBIA LTDA. - NIT. 830.045.126-4:

1. Revisar el cumplimiento de los requisitos formales de la Declaración de Renta para la Equidada CREE del gravable 2016, diligenciando el formato 1811 - Verificación de Análisis Formal de las declaraciones Inicial y Válida/Activa

2. Revisar el cumplimiento de los requisitos formales de la Declaración de Renta y complementarios del gravable 2017, diligenciando el formato 1811, que se encuentra Válida/Activa, objeto de la imputación del saldo a favor determinado en CREE del año 2016.

3. Proferir el Auto de Organización a que haya lugar y allegar los folios correspondientes al expediente en curso.

4. Proferir y notificar el respectivo pliego de cargos

De acuerdo a la respuesta enviada por el contribuyente con ocasión al Pliego de Cargos, proferir y notificar el actos correspondiente dentro de la oportunidad legal.

Seguimientos

110. Puntos tratados 1a. Reunión

Firma auditor	Firma funcionario competente	Firma funcionario competente
100. Nombre YENNY JUDITH SERRATO G.	103. Nombre ADRIANA MARIA BERNAL R.	106. Nombre ADRIANA MARIA BERNAL R.
101. C.C. 52,119,202	104. C.C. 28,788,170	107. C.C. 28,788,170
102. Cargo Gestor III	105. Cargo Gestor IV	108. Cargo Gestor IV

997. Fecha elaboración **29/03/2022**

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

PLIEGO DE CARGOS

Número: 2022322641194000005
de fecha: 7 de abril de 2022

EXPEDIENTE:	202282350100000493
FECHA DEL EXPEDIENTE:	26/01/2022
INVESTIGADO:	BT COLOMBIA LTDA.
NIT:	830.045.126-4
DIRECCIÓN:	ricardo.daza@bt.com / CL 113 7 21 TO A OF 1015
CIUDAD/	Bogotá D.C
DEPARTAMEN-	Bogotá D.C
PAÍS:	COLOMBIA
CODIGO:	Tributario
IMPUESTO:	RENTA CREE
AÑO:	2016
PERÍODO:	1

COMPETENCIA

La suscrita Jefe(A) del Grupo Interno de Trabajo de Fiscalización Internacional de la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Intensiva para Personas Jurídicas y Asimiladas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, en uso de las facultades legales establecidas en los artículos 560, 561, 670, 684 y 688 del Estatuto Tributario; el Decreto 1742 de 2020; el Decreto Legislativo 491 de 2020; los Decretos 807 y 1287 de 2020; las Resoluciones 69, 88 de 2021 y Resolución 2022322011701003445 de 2022 y demás normas concordantes, mediante el presente PLIEGO DE CARGOS propone la aplicación de la sanción contemplada en el artículo 670 del Estatuto Tributario, al contribuyente BT COLOMBIA LTDA identificado con NIT 830.045.126-4, por improcedencia en la imputación del saldo a favor registrado en la declaración del Impuesto sobre la Renta para la Equidad CREE del año gravable 2016.

OPORTUNIDAD

El pliego de cargos se profiere dentro del término establecido en el inciso 4° del artículo 670 del Estatuto Tributario, el cual dispone:

> ***"ARTÍCULO 670. Sanción por Improcedencia de las Devoluciones y/o Compensaciones.***
>
> *(...)*
> *La Administración Tributaria deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres años siguientes a la presentación de la declaración de corrección o a la notificación de la liquidación oficial de revisión, según el caso*
> *(...)*

Así, teniendo en cuenta que el contribuyente BT COLOMBIA LTDA con NIT 830.045.126-4, presentó corrección a la declaración del Impuesto sobre la Renta para la Equidad CREE del año gravable 2016, mediante formulario Nro. 1403606743233 y Nro. Interno 91000789828112 de fecha 27 de mayo de 2021 (folio 11), la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Intensiva para Personas Jurídicas y Asimiladas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, se encuentra dentro de la oportunidad legal para proferir el presente pliego de cargos.

ANTECEDENTES

- El contribuyente BT COLOMBIA LTDA con NIT 830.045.126-4, presentó declaración inicial por el Impuesto sobre la Renta para la Equidad CREE del año gravable 2016, el día 19 de abril de 2017 con formulario Nro. 1403605045201 y Nro. Interno 91000415684110 en la cual registró en el renglón 58 "Total saldo a favor" la suma de CUATROCIENTOS NUEVE MILLONES DOS MIL PESOS M/CTE ($409.002.000). Folio 6.

- El contribuyente BT COLOMBIA LTDA con NIT 830.045.126-4 presentó declaraciones de corrección al Impuesto sobre la Renta CREE del año gravable 2016, sin modificar su saldo favor por valor de CUATROCIENTOS NUEVE MILLONES DOS MIL PESOS M/CTE ($409.002.000), así:

    - Formulario Nro. 1403606454166 y Nro. Interno 91000452900693 de fecha 9 de octubre de 2017. Folio 9

    - Formulario Nro. 1403606678432 y Nro. Interno 91000602401090 de fecha 21 de febrero de 2019. Folio 10.

- El 30 de abril de 2018, la sociedad BT COLOMBIA LTDA con NIT 830.045.126-4 presentó la declaración del Impuesto sobre la Renta y complementarios del año gravable 2017, con formulario Nro. 1113603859912 y Nro. Interno 91000487197277 en donde imputó en el renglón 94 – "Saldo a favor renta CREE año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación", la suma de CUATROCIENTOS NUEVE MILLONES DOS MIL PESOS M/CTE ($409.002.000), determinando en el renglón 103 – "Total saldo a favor" la suma de MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES TREINTA MIL PESOS M/CTE ($1.442.030,000). Folio 15.

- Ahora bien, el saldo a favor registrado en la declaración del Impuesto sobre la Renta para la Equidad CREE del año gravable 2016 declarado por la sociedad BT COLOMBIA LTDA. – NIT. 830.045.126-4, fue objetado por la Administración Tributaria como consecuencia de un proceso de determinación de tributos e imposición de sanciones, mediante Requerimiento Especial Nro. 2021032040000700 de fecha 25 de febrero de 2021 que profirió la División de Gestión de Fiscalización para Personas Jurídicas y asimiladas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá (folios 21 a 39), cuya respuesta dada por el contribuyente fue radicada bajo el Nro. 032E2021047571 de fecha 31 de mayo de 2021, allanándose al contenido del acto y presentando declaración de corrección al Impuesto sobre la Renta para la Equidad con formulario Nro. 1403606743233 de fecha 27 de mayo de 2021, donde determina un saldo a favor en el renglón 58 por valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE ($244.129.000). Folios 40 a 53.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

La sociedad BT COLOMBIA LTDA con NIT 830.045.126-4, presentó oportunamente, el 19 de abril de 2017 la declaración electrónica por el Impuesto a la Renta para la Equidad CREE del año gravable 2016 en el formulario Nro. 1403605045201 y Nro. Interno 91000415684110 en la cual registró en el renglón 58 "Total saldo a favor" la suma de CUATROCIENTOS NUEVE MILLONES DOS MIL PESOS M/CTE ($409.002.000). Folio 6.

El saldo a favor determinado en la declaración del Impuesto sobre la Renta para la Equidad del año gravable 2016 por valor de CUATROCIENTOS NUEVE MILLONES DOS MIL PESOS M/CTE ($409.002.000), fue imputado por la sociedad BT COLOMBIA LTDA con NIT 830.045.126-4 a la declaración del Impuesto sobre la Renta y complementarios del año gravable 2017 en el formulario Nro. 1113603859912 y Nro. Interno 91000487197277 presentada el 30 de abril de 2018 (folio 15), en atención a lo señalado en el primer inciso del artículo 13 del Decreto 2277 de 2012:

> *"**Artículo 13. Imputación de los saldos a favor.** Modificado por el artículo 5 del Decreto 2877 de 2013.*
>
> *Los saldos a favor originados en las declaraciones del impuesto sobre la renta y del impuesto sobre las ventas, se podrán imputar en la declaración tributaria del periodo siguiente por su valor total, aun cuando con la imputación se genere un nuevo saldo a favor."*

Ahora bien, la División de Gestión de Fiscalización para Personas Jurídicas y Asimiladas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, en desarrollo del programa de PRECIOS DE TRANSFERENCIA (PT) por el año gravable 2016, adelantó investigación al contribuyente BT COLOMBIA LTDA con NIT 830.045.126-4 bajo el asunto Nro. 2021816901000000917 de fecha 02 de febrero de 2021, con el fin de verificar la correcta aplicación del principio de plena competencia en sus operaciones con vinculados económicos. Folio 19.

Producto de dicha investigación, la Administración Tributaria profirió Requerimiento Especial Nro. 2021032040000700 de fecha 25 de febrero de 2021 en el cual se plantearon al contribuyente los hallazgos de la auditoría. Folios 21 a 38.

En respuesta al Requerimiento Especial, la sociedad BT COLOMBIA LTDA con NIT.830.045.126-4 presentó corrección a la declaración del Impuesto sobre la Renta para la Equidad CREE del año gravable 2016 mediante formulario Nro. 1403606743233 y adhesivo Nro. 91000789828112 de fecha 27 de mayo de 2021, disminuyendo el saldo a favor (renglón 58) inicialmente declarado por valor de CUATROCIENTOS NUEVE MILLONES DOS MIL PESOS M/CTE ($409.002.000), a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE ($244.129.000). Folios 40 a 53.

Teniendo en cuenta que en la declaración del Impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2017 presentada por el contribuyente BT COLOMBIA LTDA con NIT. 830.045.126-4, mediante formulario Nro. 1113603859912 y Nro. Interno 91000487197277 presentada el 30 de abril de 2018 (folio 15), registra en el renglón 94 "Saldo a favor Renta CREE año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación" la suma de CUATROCIENTOS NUEVE MILLONES DOS MIL PESOS M/CTE ($409.002.000), **generándose una indebida imputación del saldo a favor producto de la corrección en la declaración del Impuesto sobre la Renta para la Equidad CREE del año gravable 2016,** que a la fecha según consulta en la obligación financiera de la sociedad BT COLOMBIA LTDA con NIT. 830.045.126-4 no ha presentado declaración de corrección del Impuesto sobre la Renta y complementarios del año gravable 2017 que permita evidenciar la modificación del renglón 94 – "Saldo a favor renta CREE año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación".

En consecuencia, la presente actuación se fundamenta en lo señalado en el artículo 670 del Estatuto Tributario que establece:

> ***"Artículo 670. Sanción por improcedencia de las devoluciones o compensaciones.*** *(artículo modificado por el artículo 293 de la Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016).*
>
> *Las devoluciones y/o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios, y del impuesto sobre las ventas, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.*
>
> *(...)*
>
> *Cuando se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, como consecuencia del proceso de determinación o corrección por parte del contribuyente o responsable, la Administración Tributaria exigirá su reintegro junto con los intereses moratorios correspondientes, liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo para declarar y pagar la declaración objeto de imputación..." (Subrayado fuera del texto)*

A su vez el artículo 1.6.1.21.24 del Decreto Único Reglamentario No.1625 de 2016, señala:

> ***"Artículo 1.6.1.21.24. Imputación de los saldos a favor.***
>
> *Los saldos a favor originados en las declaraciones del Impuesto sobre la renta y del Impuesto sobre las ventas, se podrán imputar en la declaración tributaria del periodo siguiente por su valor total, aun cuando con la imputación se genere un nuevo saldo a favor.*
>
> *Cuando al responsable le hubieren practicado retenciones a título del impuesto sobre las ventas y el saldo a favor por este concepto hubiere sido objeto de solicitud de devolución y/o compensación, sólo podrá imputarse la diferencia entre el saldo a favor del periodo y el valor que se solicitó en devolución y/o compensación.*

PARÁGRAFO. Cuando se encuentre improcedente un saldo a favor que hubiere sido imputado en periodos subsiguientes, las modificaciones a la liquidación privada se harán respecto al período en el cual el contribuyente o responsable se determinó dicho saldo a favor, liquidando las sanciones a que hubiere lugar. En tal caso, la Dirección Seccional exigirá el reintegro de los saldos a favor imputados en forma improcedente incrementados con los respectivos intereses moratorios, cuando haya lugar a ello, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con lo señalado en los fundamentos de hecho y de derecho y en los documentos que obran en el expediente, este Despacho precisa:

1. BT COLOMBIA LTDA con NIT 830.045.126-4, en su declaración del Impuesto a la Renta para la Equidad CREE del año gravable 2016 presentada mediante formulario el día 19 de abril de 2017 con formulario Nro. 1403605045201 y Nro. Interno 91000415684110 en la cual registró en el renglón 58 "Total saldo a favor" la suma de $409.002.000 (folio 6), el cual fue imputado a la declaración del Impuesto sobre la Renta y complementarios del año gravable 2017, presentada el 30 de abril de 2018 con el formulario Nro. 1113603859912 y Nro. Interno 91000487197277 (folios 6 y 15).

2. BT COLOMBIA LTDA con NIT 830.045.126-4, presentó corrección a la declaración del Impuesto sobre la Renta para la Equidad CREE del año gravable 2016, el día 27 de mayo de 2021, mediante el formulario Nro. 1403606743233 y Nro. Interno 91000789828112, en la cual disminuyó el saldo a favor inicialmente declarado de $409.002.000 y en su lugar se liquidó un saldo a favor de $244.129.000 (folio 11).

Así las cosas, este Despacho establece que producto de la modificación del saldo a favor de la declaración del Impuesto sobre la Renta para la Equidad CREE del año gravable 2016, el contribuyente BT COLOMBIA LTDA con NIT 830.045.126-4, incurrió en una "imputación improcedente" del saldo a favor en la declaración del Impuesto sobre la Renta y Complementarios del año gravable 2017, razón por la cual el contribuyente debe reintegrar la suma imputada de manera improcedente más los intereses moratorios que correspondan según lo señalado en el artículo 670 del Estatuto Tributario.

SANCIÓN DETERMINADA

De conformidad con el artículo 670 del Estatuto Tributario, este Despacho propone el reintegro de la suma imputada de manera improcedente por el contribuyente BT COLOMBIA LTDA con NIT 830.045.126-4, así:

Saldo a favor de la declaración de Renta CREE año gravable 2016 imputado en la declaración de Renta y complementarios año gravable 2017	$	409,002,000
Saldo a favor registrado en la declaración de Correccón de Renta CREE del año gravable 2016	$	244,129,000
VALOR A REINTEGRAR	**$**	**164,873,000**

Nota: Los valores del presente pliego de cargos se aproximaron al múltiplo de mil más cercano de acuerdo con el artículo 577 del Estatuto Tributario.

De esta manera, el valor a reintegrar corresponde a la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE ($164.873.000) más los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor imputado en exceso, desde el día siguiente al vencimiento del plazo para declarar y pagar la declaración objeto de imputación.

Así mismo, de acuerdo con lo establecido por el parágrafo 1° del artículo 640 del Estatuto tributario (incorporado mediante la Ley 1819 de 2016), es claro para este Despacho que existió lesividad en el presente hecho, conforme a las consideraciones legales y los fundamentos de hecho y de derecho expuestos a través del presente pliego de cargos. Lo anterior, en tanto que el contribuyente imputó el saldo a favor de forma improcedente a la declaración del Impuestos sobre la Renta y complementarios del año gravable 2017, tomando un saldo a favor mayor al que le correspondía. Así las cosas, queda en evidencia que el contribuyente generó un daño al fisco, motivando el actuar de la administración tributaria para garantizar el adecuado cumplimiento de sus deberes.

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES

NOTIFICAR el presente acto de manera electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 563, 565 y 566-1 del Estatuto Tributario en concordancia con lo señalado en los artículos 4º y 6º de la Resolución 038 de 30 de abril de 2020 expedida por la DIAN, al contribuyente BT COLOMBIA LTDA identificado con NIT 830.045.126-4 a través de su Representante Legal, a la dirección de correo electrónica registrada en el RUT de la sociedad según formulario Nro. 14818667254 con última fecha de actualización fecha 16/03/2022: ricardo.daza@bt.com. Folio 2.

De no surtirse la notificación en manera electrónica, notifíquese a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la DIAN, según lo establecido en el inciso 1 del artículo 565 del Estatuto Tributario, a la dirección CL 113 7-21 TO A OF 1015 de la ciudad de Bogotá, D.C, registrada en el RUT del contribuyente (folio 2 a 4) y de forma subsidiaria por aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 568 del Estatuto Tributario.

RESPUESTA

La respuesta al presente Pliego de Cargos deberá dirigirla a la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria intensiva para Personas Jurídicas y Asimiladas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá o quien haga sus veces, dentro del plazo de un (1) mes contado a partir del día de su notificación de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 260-11 del Estatuto Tributario y, radicarla en la oficina de correspondencia de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, ubicada en la dirección: Carrera 6 15-32/48 primer piso de la ciudad de Bogotá, o, enviarla en el buzón corresp_entrada_bog-imp@dian.gov.co; acreditando la personería jurídica con que actúa, según lo establecido en los artículos 555 y 559 del Estatuto Tributario, adjuntando la declaración presentada.

Al responder cite el nombre del funcionario que proyectó el presente acto administrativo y el número del expediente.

El presente Acto Administrativo se firma de conformidad con lo señalado en el Decreto 1287 del 24 de septiembre de 2020, según el cual, se podrán suscribir válidamente los actos, providencias y decisiones que se adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas.

Nombre: ADRIANA MARIA BERNAL RAMIREZ
Cargo: Gestor IV
Dependencia: Grupo Interno de Trabajo de Fiscalización Internacional
Lugar Administrativo: Dirección Seccional de Impuestos Bogotá

Proyectó: YENNY JUDITH SERRATO GONZÁLEZ
Cargo: Gestor III

Revisó: ADRIANA MARIA BERNAL RAMIREZ
Cargo: Gestor IV

Certificado de Notificación electrónica

Email certificado

Certificado emitido el
19 de abril de 2022 (15:11 GMT-05:00)

Identificador de la comunicación: **9ead50f0-cdc8-4fb5-929b-e8550a318128**

Atendiendo lo establecido en el Artículo 4 de la Resolución 38 del 30 de abril del 2020, acorde a los registros del Servicio Informático de Notificaciones Electrónicas, la UAE-DIAN hace constar que:

El acto administrativo que aparece en los detalles de envío de la presente constancia, **ha sido notificado electrónicamente;** éste se entregó satisfactoriamente en la dirección de correo electrónico indicada por la dependencia productora del mismo, tal como a continuación se observa:

Detalles del envío

Remitente	EMAIL CERTIFICADO de notificaciones originado por notificaciones@dian.gov.co
Sede Administrativa	Impuestos de Bogotá
Dependencia	DIVISION DE FISCALIZACION Y LIQUIDACION TRIBUTARIA INTENSIVA PARA PERSONAS JURIDICAS Y ASIMILADAS
Email destino	ricardo.daza@bt.com
Identificación	NIT 830045126
Nombre/Razón social	BT COLOMBIA LTDA
Código Acto	301 - PLIEGO DE CARGOS
Fecha del Acto	07 de abril de 2022
Consecutivo del Acto	2022322641194000005
Fecha y hora de envío	11 de abril de 2022 (10:24 GMT-05:00)
Fecha y hora de entrega	11 de abril de 2022 (10:24 GMT-05:00)

DIAN BT COLOMBIA LTDA
DIV FISCALIZACION Y LIQUIDACION TRIBUTARIA EXTENSIVA
No. Radicado 032E2022931535 19-05-2022
Folios 41 Anexos

Señores
DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN TRIBUTARIA
Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá
corresp_entrada_bog-imp@dian.gov.co
Carrera 6 No. 15 – 32/48, Primer piso
Bogotá D.C.

REF.: Respuesta al Pliego de Cargos No. 202232641194000005 del 7 de abril de 2022, proferido por la División de Fiscalización y Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá

Expediente: 202282350100000493

Sanción por imputación improcedente del saldo a favor registrado en la declaración del Impuesto sobre la Renta para la Equidad CREE – Año gravable 2016

BT COLOMBIA LTDA – NIT 830.045.126 – 4

HASSAN ALI ASHRAF, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de Representante legal de **BT COLOMBIA LTDA** (en adelante "BT", "la Compañía", o "mi representada"), dentro de la oportunidad legal doy respuesta al Pliego de Cargos de la referencia, mediante el cual se propone sanción por imputación improcedente a mi representada en relación con el saldo a favor originado en la declaración del impuesto sobre la renta para la Equidad CREE del año 2016, imputado en la declaración del impuesto sobre la Renta y Complementarios del año 2017, en los siguientes términos:

I. PRESUPUESTOS

A. Oportunidad

Esta respuesta se presenta dentro del término legal de un mes, según lo previsto en el artículo 670 del Estatuto Tributario (en adelante "E.T.") para el efecto.

Así pues, tomando en consideración que el Pliego de Cargos de la referencia fue notificado a BT por correo electrónico el 11 de abril de 2022, el término en mención empieza a contabilizarse desde el 20 del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 566 – 1 del E.T., según el cual:

"Artículo 566-1. Notificación Electrónica. (...)

La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la entrega del correo electrónico." (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Tomando en consideración que los cinco (5) días de que trata la norma transcrita se cumplieron en el presente caso el 19 de abril de 2022, término de un (1) mes empieza a contabilizarse el 20 de abril del mismo año; en consecuencia, el término legal para presentar esta respuesta vence el 20 de mayo de 2022.

B. Personería

La acredito mediante Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio en fecha reciente, que acompaño a este memorial.

II. HECHOS

Los hechos que antecedieron la actuación administrativa que en esta oportunidad se responde, son los siguientes:

1. El 19 de abril de 2017, BT presentó la declaración inicial del Impuesto sobre la renta para la equidad CREE del año gravable 2016, mediante formulario No. 1403605045201 y No. interno 91000415684110, en la cual liquidó un saldo a favor de $409.002.000.

2. Posteriormente, la Compañía presentó declaraciones de corrección del impuesto sobre la renta para la equidad CREE identificadas con los formularios No. 1403606454166 de 9 de octubre de 2017 y No. 1403606678432 de 21 de febrero de 2019, sin modificar el saldo a favor.

3. Mediante la Ley 1819 de diciembre de 2016, se unificó el impuesto sobre la renta para la equidad CREE con el impuesto sobre la renta y complementarios, y específicamente en lo relativo al tratamiento de los saldos a favor, se estableció lo siguiente:

   "artículo 290. Régimen de transición. Las siguientes son las reglas para el régimen de transición por la aplicación de lo previsto en la Parte II de esta ley:
   (...)
   Saldos a favor. Los saldos a favor generados por el impuesto sobre la renta y complementarios y/o el Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE), del año inmediatamente anterior a la vigencia de esta ley y que no se hayan solicitado en devolución y/o compensación, o imputado en períodos anteriores, podrán:
   (...)
   b) Acumular los saldos a favor mencionados según corresponda e imputarlos dentro de su liquidación privada del Impuesto sobre la renta y complementarios, correspondiente al siguiente período gravable."

4. Por lo anterior, el saldo a favor en comento fue imputado en la declaración del Impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2017, presentada el 30 de abril de 2018 mediante formulario No. 1113603859912 y adhesivo No. 91000487197277, registrando en el renglón 94 correspondiente al *"saldo a favor renta CREE año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación"* el valor de $409.002.000.

5. Dicho saldo a favor fue imputado sucesivamente en las declaraciones de los años 2017, 2018 y 2019, sin que se hubiere utilizado para pago de impuesto alguno.

6. El 25 de febrero de 2021 la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá profirió Requerimiento Especial No. 2021032040000700 en relación con la declaración del Impuesto sobre la renta para la equidad CREE del año gravable 2016.

7. El 27 de mayo de 2021, la Compañía presentó corrección a la declaración del Impuesto sobre la renta para la equidad CREE del año gravable 2016, mediante formulario No. 1403606743233 de 27 de mayo de 2021, donde se redujo el saldo a favor inicialmente declarado de $409.002.000 a $244.129.000, disminuyendo así en cuantía de $164.873.000 el saldo a favor liquidado en la declaración inicial.

8. Siendo que el saldo a favor objeto de corrección fue imputado sucesivamente en los años 2017, 2018 y 2019 -sin haberlo utilizado para pagar impuesto alguno-, tras la mencionada corrección de la declaración del impuesto sobre la renta para la equidad del año gravable 2016, la Compañía presentó la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente al año 2020 donde rechazó el saldo a favor en comento, regularizando así la cifra del renglón discutido.

9. A juicio de la entidad, al haberse presentado corrección a la declaración del Impuesto sobre la renta del año gravable 2016, en la cual la Compañía disminuyó el valor del saldo a favor inicialmente determinado en $164.873.000, dicho valor que ya había sido imputado en la declaración del año gravable 2017 resulta improcedente, por lo tanto, se configuraron los presupuestos para proponer la sanción por imputación improcedente prevista en el artículo 670 del E.T.

Así pues, como se explicará a continuación, el saldo a favor disminuido con ocasión de la declaración de corrección del Impuesto sobre la Renta del año gravable 2016 no se aprovechó de manera efectiva en la declaración del Impuesto sobre la Renta del año gravable 2017 y subsiguientes, es decir, no existió aprovechamiento alguno, ya que dicho valor no se ha cruzado con impuesto a pagar en las declaraciones siguientes en donde se ha imputado, y en todo caso, fue rechazado con la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta del año gravable 2020, donde se regularizó la inconsistencia formal inicialmente presentada en el renglón del saldo a favor.

III. DEL PAGO POR VALOR DE 400.000 CON OCASIÓN A LA PRESENTE RESPUESTA.

Como bien es sabido por la Administración, la Compañía arrastró desde el año 2016 hasta el año 2019, un saldo a favor por valor total de $569.452.000, de los cuales (i) $404.579.000 correspondían al saldo a favor originado en la declaración inicial del impuesto sobre la renta y complementarios del año 2016, y (ii) 164.873.000 del saldo a favor originado en la declaración inicial del impuesto sobre la renta para la equidad CREE del mismo año.

Sin embargo, con ocasión del proceso de fiscalización adelantado por la DIAN con relación a las mencionadas declaraciones del año 2016, donde se redujo el saldo a favor mencionado, la Compañía procedió a disminuir dicho monto en la declaración de la renta del año 2020, es decir, la Compañía redujo en la declaración de renta del año 2020, el saldo a favor que había sido reducido en la declaración del CREE del año 2016.

No obstante, realizado nuevamente el ejercicio de verificación de las correcciones, la Compañía advierte una leve inconsistencia en la disminución del saldo a favor del impuesto sobre la renta para la equidad CREE por valor de $400.000, que se evidencia al comparar el saldo a favor inicialmente arrastrado por concepto de CREE del 2016 al 2019 ($164.873.000) contra el saldo a favor efectivamente rechazado por concepto de CREE en la declaración regularizada del año 2020 ($164.473.000), subsistiendo así un saldo no regularizado en valor de $400.000 (resultado de $164.873.000 - $164.473.000 = $400.000)

Por lo anterior, con ocasión a la presente respuesta, BT realizó el pago de $400.000 mediante recibo oficial de pago No. 4910566083028 del 16 de mayo de 2022, mediante el cual se pagó a la Administración de Impuestos el remanente del menor saldo a favor que se generó con ocasión a la corrección provocada presentada mediante formulario No. 1403606743233 de 27 de mayo de 2021 sobre la declaración del Impuesto sobre la Renta para la Equidad CREE del año gravable 2016.

Es de señalar, que sobre dicho valor no se materializó provecho fiscal alguno en los términos que se señalaran en los motivos de inconformidad, por lo cual, no resultaba procedente la liquidación de intereses sobre el valor restituido, pues BT en ningún momento se ha beneficiado de dicho valor al cruzarlo contra impuesto a cargo.

IV. DE LA CONTROVERSIA QUE SE PLANTEA

Mediante el Pliego de Cargos No. 2022322641194000005 de 7 de abril de 2022, la Administración Tributaria propone a BT la sanción por imputación improcedente prevista en el inciso quinto del artículo 670 del E.T., tomando en consideración que, con ocasión del Requerimiento Especial No. 2021032040000700 de 25 de febrero de 2021, la Compañía disminuyó el saldo a favor registrado en su declaración del impuesto sobre la renta para la equidad CREE del año gravable 2016, el cual había sido imputado a la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del siguiente periodo, esto es, la del año gravable 2017.

A juicio de la DIAN, la mencionada disminución da lugar a la imposición de la sanción prevista en el artículo 670 del E.T., en los siguientes términos:

"Así las cosas, este Despacho establece que producto de la modificación del saldo a favor de la declaración del impuesto sobre la Renta para la equidad CREE del año gravable 2016, el contribuyente BT COLOMBIA LTDA con NIT 830.045.126-4, incurrió en una "imputación improcedente" del saldo a favor en la declaración del impuesto sobre la Renta y Complementarios del año gravable 2017, razón por la cual el contribuyente debe reintegrar la suma imputada de manera improcedente más los intereses moratorios que correspondan según lo señalado en el artículo 670 del Estatuto Tributario.
(...)

De esta manera, el valor a reintegrar corresponde a la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE ($164.873.000) más los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor imputado en exceso, desde el día siguiente al vencimiento del plazo para declarar y pagar la declaración objeto de imputación"[1].

Ahora bien, en los siguientes acápites, se expondrán las razones fácticas y jurídicas por las cuales resulta improcedente solicitar el reintegro del saldo a favor en comento y la sanción propuesta a BT, toda vez que:

1. En el presente caso no se configura el hecho sancionatorio, pues el supuesto sancionable previsto en el inciso quinto del artículo 670 del E.T. implica la modificación o rechazo de un saldo a favor que hubiese sido imputado a la declaración del periodo siguiente. No obstante, se debe señalar que, en el presente asunto, el saldo a favor imputado a la declaración del año 2017, en ningún momento representó un aprovechamiento fiscal por parte de BT, toda vez que, como se puede verificar en la declaración del siguiente periodo, dicho saldo a favor nunca fue cruzado contra impuesto a cargo o generado por el periodo al no existir el mismo de acuerdo con la depuración del Impuesto sobre la Renta.

   A su turno, el Pliego de Cargos que en esta oportunidad se responde, adolece de indebida motivación, al pretender la imposición de una sanción por imputación improcedente desconociendo la proscripción de un sistema sancionatorio fundado en criterios exclusivamente objetivos.

   Se debe señalar que el sistema sancionatorio en materia tributaria tiene como principios rectores la lesividad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad, previstos en el artículo 640 del E.T. En el presente asunto, a partir de la argumentación que se desarrollará en las siguientes páginas, se aclarará a la Administración de Impuestos que de la corrección presentada por BT disminuyendo el saldo a favor en cuantía de $164.873.000, imputado al siguiente periodo no se deriva lesión alguna a los bienes jurídicos de titularidad de la Administración de Impuestos.

2. Aunado a lo anterior, no hay lugar a liquidar los intereses moratorios de que trata el artículo 670 E.T., exigidos por la Administración de impuestos, pues estos se calculan sobre el valor imputado improcedente, careciendo en este caso de base para dicha liquidación al no existir aprovechamiento fiscal alguno del saldo a favor.

Así, se acreditará que el pliego de cargos objeto de respuesta debe ser revocado por la DIAN, toda vez que mi representada no incurrió en el hecho sancionable de imputación improcedente.

V. PRECISIÓN PRELIMINAR

[1] División de Fiscalización y Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá. Pliego de Cargos No. 202232264119400000S del 7 de abril de 2022. Págs. 5-7.

1. Para el año gravable 2016, se encontraba vigente el impuesto sobre la renta para la equidad CREE, mismo que liquidó y declaró la Compañía. No obstante, mediante la Ley 1819 de diciembre de 2016, se unificó el impuesto sobre la renta para la equidad CREE con el impuesto sobre la renta y complementarios, mismos que en la práctica, serían liquidados en una misma declaración, y específicamente en lo relativo al tratamiento de los saldos a favor, se estableció lo siguiente:

   "artículo 290. Régimen de transición. Las siguientes son las reglas para el régimen de transición por la aplicación de lo previsto en la Parte II de esta ley:
   (...)
   Saldos a favor. Los saldos a favor generados por el impuesto sobre la renta y complementarios y/o el Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE), del año inmediatamente anterior a la vigencia de esta ley y que no se hayan solicitado en devolución y/o compensación, o imputado en períodos anteriores, podrán:
   (...)
   b) Acumular los saldos a favor mencionados según corresponda e imputarlos dentro de su liquidación privada del Impuesto sobre la renta y complementarios, correspondiente al siguiente período gravable."

   Es por lo anterior que para los periodos gravables posteriores al año 2016 (es decir, para el 2017, y subsiguientes), la Compañía arrastró el saldo a favor originado en la declaración del CREE 2016, en las declaraciones de Renta y complementarios, de conformidad con lo dispuestos en la norma precitada.

2. Se debe señalar que con ocasión al proceso de fiscalización adelantado frente a la declaración del impuesto sobre la Renta para la equidad CREE del año 2016, mi representada se allanó en la oportunidad prevista para el efecto, corrigiendo la declaración en los términos propuestos por la Administración en su momento, con lo cual la declaración del CREE del 2016, sufrió una modificación en el renglón del saldo a favor en cuantía de $164.873.000, tras pasar de $409.002.000 a $244.129.000.

3. Aunado a lo anterior, cabe destacar que, de manera concomitante, la Administración adelantó un proceso de fiscalización frente a la declaración del impuesto sobre la Renta y complementarios por el año gravable 2016, frente a lo cual mi representada -al igual que en CREE- se allanó en la oportunidad prevista, corrigiendo la declaración en los términos propuestos por la Administración, con lo cual la declaración de Renta del año 2016 sufrió una modificación en el renglón del saldo a favor en cuantía de $404.579.000, tras pasar de $626.131.000 a $221.552.000.

   Bajo ese contexto, una vez corregidas las declaraciones de Renta y CREE del año gravable 2016, la Compañía procedió a regularizar las cifras en comento, y con ocasión de la declaración del impuesto sobre la Renta y complementarios del año gravable 2020 rechazó en el renglón de "Saldo a favor" la suma total de $569.052.000, que se componen de (i) $164.473.000 rechazados con ocasión de la corrección de la declaración del CREE del periodo 2016, y (ii) $404.579.000 rechazados con ocasión de la corrección de la declaración del impuesto sobre la Renta del mismo año.

No obstante lo anterior, en esta oportunidad la Compañía advierte que en lo relativo al impuesto sobre la renta para la equidad CREE del año 2016, persistió una inconsistencia en valor de $400.000, que se evidencia al comparar el saldo a favor inicialmente arrastrado por concepto de CREE del 2016 al 2019 ($164.873.000) contra el saldo a favor efectivamente rechazado por concepto de CREE en la declaración regularizada del año 2020 ($164.473.000).

Por lo descrito, la Compañía procedió, con ocasión a la presente respuesta, a pagar la suma en comento ($400.000) con el fin de regular por completo su situación.

VI. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD FRENTE AL PLIEGO DE CARGOS

A. BT no incurrió en los supuestos descritos en la norma para hacerse acreedor de la sanción por imputación improcedente – Aplicación indebida del artículo 670 del E.T. al no configurarse el supuesto de hecho sancionable

De conformidad con lo expuesto por la Administración en el Pliego que se responde, BT incurrió en el hecho sancionable descrito en el artículo 670 del E.T., y por lo tanto debe proceder al reintegro del saldo "imputado" de forma improcedente junto con los intereses moratorios correspondientes.

El artículo en comento prevé:

"Artículo 670. Sanción por improcedencia de las devoluciones o compensaciones.
(...)
Cuando se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del periodo siguiente, como consecuencia del proceso de determinación o corrección por parte del contribuyente o responsable, la Administración Tributaria exigirá su reintegro junto con los intereses moratorios correspondientes (...)"[2] .

Así, de una lectura escueta y aislada del artículo 670 del E.T., se podría llegar a afirmar de manera errónea que basta con que el contribuyente haya imputado un saldo a favor declarado con posterioridad improcedente para exigir su reintegro con los intereses causados, sin embargo, dicha apreciación ignoraría tanto la finalidad de la norma como lo desarrollado por parte de la jurisprudencia en materia de derecho administrativo sancionador, como se demostrará a continuación:

1. *Improcedencia de la sanción propuesta, pues las normas vigentes exigen que el saldo a favor se haya usado pagando un impuesto o solicitado en devolución – En el presente caso no se configura el supuesto sancionatorio pues no hubo aprovechamiento fiscal alguno*

[2] Ídem, pág. 3.

Bajo ese contexto, en primer lugar, se debe estudiar la figura de la imputación y sus posibles efectos para entrar a determinar las circunstancias que no dan lugar a la imposición de la mencionada sanción.

Sobre el particular, es necesario precisar que la figura de la imputación consiste en la posibilidad que tiene el contribuyente de trasladar el saldo a favor liquidado en una declaración tributaria, hacia la próxima declaración del mismo impuesto, siempre que este se presente en el periodo inmediatamente siguiente. De modo que, un contribuyente puede usar esta figura para tomar un saldo a favor generado, por ejemplo la declaración de CREE del año gravable 2016, e imputarlo en la declaración de Renta y complementarios del año gravable 2017 (dada la unificación de dichos impuestos mediante la ley 1819 de 2016), de forma que el saldo a favor generado se lleva como un valor a favor en el periodo siguiente, de lo cual se generan dos posibles efectos: (i) que se utilice el saldo para pagar el impuesto a cargo del siguiente periodo, o (ii) que se acumule con el saldo a favor generado en el siguiente periodo.

De lo anterior, se desprende que los contribuyentes pueden imputar el saldo a favor originado en una declaración, (i) obteniendo una consecuente disminución del valor a pagar en el periodo siguiente, caso en el cual el saldo a favor determinado inicialmente es utilizado para pagar obligaciones con el fisco, o en su defecto (ii) simplemente para aumentar un saldo a favor que si no es solicitado en devolución o compensación permanece en manos del Estado.

Por lo tanto, si la declaración a la que se imputa el saldo a favor continúa generando un saldo a favor y el contribuyente no ha presentado solicitud de devolución y/o compensación, se entiende que el crédito a su favor no ha dejado de existir[3], así que el saldo a favor imputado inicialmente continúa en las arcas del Estado, de forma que sería ilógico pretender el reintegro de una suma que jamás ha dejado de estar en manos del fisco.

En ese orden de ideas, no se puede perder de vista que la sanción imputación improcedente contemplada en el 670 del E.T., tiene como premisa, o fundamento fáctico, el hecho de haber utilizado o aprovechado fiscalmente un saldo a favor que posteriormente fue disminuido o rechazado, bien sea por acción del mismo contribuyente o de la Administración de Impuestos.

Así lo da a entender la misma DIAN, que mediante Oficio No. 026374 del 21 de octubre de 2019, precisó:

"Es claro entonces que cuando se ha imputado un saldo a favor y la declaración que lo contiene se corrige (de manera voluntaria o provocada) disminuyéndolo deberá procederse a su reintegro de tal suerte que no sea necesario la corrección de las declaraciones con imputación sucesiva.

[3] Concepto DIAN No. 1126 (48129) del 2 de agosto de 2013.

Para efectos de establecer si sobre este reintegro procede o no la liquidación de intereses deberá analizarse en cada caso el efecto de la corrección y la utilización del saldo a favor.

Ello porque la imputación consiste únicamente en su acumulación en el período siguiente puede afirmarse que se ha producido solamente un arrastre del mismo que no afecta el resultado de la declaración siguiente.

Mas, si por efecto de la imputación el saldo a favor es utilizado en todo o en parte para disminuir el impuesto a cargo de la declaración del período siguiente que recibe el saldo, a diferencia de la situación anterior; con este saldo se está pagando todo o parte de dicho impuesto. En este caso al haber sido utilizado deberá reintegrarse junto con los intereses que correspondan liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo para declarar y pagar la declaración objeto de imputación, los cuales no son objeto de reducción." (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De modo que, la utilización efectiva del saldo a favor arrastrado es presupuesto sine qua non para la imposición de la sanción de que trata el artículo 670 del E.T.

Precisado esto, se reitera que, si bien BT reportó nominalmente el saldo a favor generado en la declaración inicial del CREE del 2016 en la declaración de Renta del 2017 – valor que con ocasión de la corrección del CREE fue disminuido–, la Compañía continuó generando saldo a favor en este último año, y los subsiguientes (2018 y 2019), no liquidó valor a pagar alguno, toda vez que, para los años 2017 y 2018 el impuesto a cargo en Renta fue igual a cero, y para el año 2019 las retenciones fueron superiores al impuesto neto de renta, tal como consta en las declaraciones que se adjuntan al presente memorial, desvirtuándose una vez más el supuesto aprovechamiento fiscal que se requiere para la imposición de la sanción por imputación improcedente.

Sobre lo descrito, se hace necesario resaltar que por el año 2017 y 2018 no se liquidó impuesto a cargo alguno, lo cual puede parecer una obviedad, pero cobra relevancia en la medida en que dicha situación denota que existía además una imposibilidad fáctica de materializarse un aprovechamiento fiscal en la imputación que aquí se discute.

Así, resulta acreditado que no existía ni siquiera la posibilidad de incurrir en el supuesto sancionable, toda vez que al no existir un impuesto a cargo respecto del cual se cruzara el saldo a favor, resultaba imposible que se materializara lesión alguna a la Administración de Impuestos toda vez que no hubo aprovechamiento fiscal del saldo a favor.

Ahora, respecto de los periodos gravables 2019 y 2020, donde se ha venido acumulando los saldos a favor generados en la declaración de CREE del periodo 2016, se debe señalar que se liquidó impuesto a cargo, impuesto que alcanzó a ser cubierto al cruzarse con las retenciones y autorretenciones declaradas del periodo y no con el saldo a favor que se traía desde el año 2016.

De esta manera, resulta claro que el saldo a favor imputado en valor de $164.873.000 en ningún momento fue objeto de aprovechamiento fiscal por parte de BT, toda vez que para el año 2019 las retenciones del periodo fueron superiores al impuesto a cargo, significando ello una acumulación del remanente al saldo a favor generado.

Adicionalmente, se puede verificar que para el año 2020, en la casilla de "saldo a favor del periodo anterior" mi representada procedió a rechazar el saldo a favor que fue corregido en la declaración de corrección del CREE del periodo 2016 en cuantía de $569.452.000, monto que comprende el menor saldo a favor correspondiente al CREE del año 2016 ($164.873.000), y el menor saldo a favor correspondiente a la Renta del año 2016 ($404.579.000), imputado de manera sucesiva en las declaraciones de los años 2017, 2018 y 2019. De esta manera, resulta claro que en ningún momento se presentó un aprovechamiento o potencial aprovechamiento fiscal del menor saldo a favor imputado.

Para mayor claridad sobre la imposibilidad fáctica planteada, a continuación, se contrastan dos escenarios, (i) Escenario tal y como se presentó la declaración inicial imputando el saldo a favor que posteriormente fue objeto de corrección, y otro (ii) escenario sin imputación del saldo a favor objeto de corrección:

Escenario 1 – Como se presentó la declaración del CREE inicial del 2016 imputándose el saldo a favor en la declaración de Renta del 2017, el resultado fue el siguiente:

Concepto	Valor
Impuesto neto de Renta	$0
Anticipo sobretasa año gravable anterior	$0
Impuesto a cargo	$0
Total retenciones año gravable a declarar	$406.897.000
Saldo a favor año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación	$626.131.000
Saldo a favor Renta CREE año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación	$409.002.000
Anticipo sobretasa año gravable siguiente	$0
Saldo a pagar por impuesto	$0
Sanciones	$0
Total saldo a pagar	$0
Total saldo a favor	$1.442.030.000

Como se puede constatar, en este primer escenario, existía una imposibilidad de imputar el saldo a favor al impuesto a pagar, pues en dicho renglón no arrojó obligación a cargo. En consecuencia, el resultado del arrastre desembocó en el aumento del saldo a favor declarado en el 2017, el cual, como se ha reiterado, no fue objeto de devolución alguna ni se aprovechó en ninguno de los periodos

subsiguientes (2018, 2019), sin que se materializara en ningún momento un aprovechamiento fiscal.

Escenario 2 – Si NO se hubiera realizado la imputación de la porción del saldo a favor disminuida ($164.873.000) en la declaración de Renta del 2017, el resultado sería el siguiente:

Concepto	Valor
Impuesto neto de Renta	$0
Anticipo sobretasa año gravable anterior	$0
Total Impuesto a cargo	$0
Total retenciones año gravable a declarar	$406.897.000
Saldo a favor año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación	$221.552.000
Saldo a favor Renta CREE año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación (CREE corregido)	$244.129.000
Anticipo sobretasa año gravable siguiente	$0
Saldo a pagar por impuesto	$0
Sanciones	$0
Total saldo a pagar	$0
Total saldo a favor	$872.578.000

Así pues, se verifica que, en este segundo escenario, los renglones correspondientes a obligaciones con la Administración tampoco sufren afectación alguna, y siendo equivalentes estos a la suma de $0 pesos, tampoco había lugar en este escenario de imputar saldo a favor alguno al pago de impuesto o sanción. En ese entendido, se evidencia que solo se vería afectado el valor correspondiente al renglón del saldo a favor, el cual continúa siendo positivo y, sin que se hubiera presentado aprovechamiento fiscal alguno.

Dicho lo anterior, resulta claro que NO existía posibilidad alguna de que la compañía imputara a impuesto el saldo a favor arrastrado, y en cualquiera de los dos escenarios el renglón afectado es el saldo a favor, sin que ello implicara que mi representada hubiese obtenido un provecho improcedente de los saldos a favor declarados.

Los escenarios descritos, se replican para el año 2018, pues la declaración de ese año fiscal tampoco arrojó valor a pagar alguno por parte de la Compañía.

Ahora bien, es preciso aclarar que para el año 2019 existió impuesto a cargo, no obstante, este fue inferior a las retenciones de ese año fiscal, por lo tanto, el renglón del total saldo a pagar, se mantuvo en cero para este periodo. Así pues, la imposibilidad fáctica planteada frente a la imputación efectiva del saldo a favor arrastrado persistió para el año en comento. Para mayor claridad, se contrastan dos escenarios para el año 2019, (i) declaración del año 2019 presentada

mediante formulario No. 1115603322961 (ii) supuesta declaración sin imputación del saldo a favor corregido disminuido en $164.873.000:

Escenario 1 – Declaración del año 2019 presentada mediante formulario No. 1115603322961:

Concepto	Valor
Impuesto neto de Renta	$35.656.000
Anticipo sobretasa instituciones financiera año gravable anterior	$0
Impuesto a cargo	$35.656.000
Total retenciones año gravable a declarar	$194.746.400
Saldo a favor año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación	$1.728.202.000
Anticipo sobretasa instituciones financieras año gravable siguiente	$0
Saldo a pagar por impuesto	$0
Sanciones	$0
Total saldo a pagar	$0
Total saldo a favor	$1.887.310.000

Como se puede constatar, en este primer escenario, persistía la imposibilidad de llevar a cabo un aprovechamiento fiscal del saldo a favor registrado, pues si bien es cierto se liquidó un impuesto a cargo ($35.565.000), también lo es que el total de las retenciones del año gravable a declarar ($194.746.000) fue superior al primero. De modo que, el resultado de las retenciones practicadas a la compañía en ese periodo gravable, cubrieron las obligaciones a cargo de mi representada, prescindiendo así de la utilización del saldo a favor registrado. En consecuencia, se puede considerar que, tal como ocurrió en la declaración del 2017 y 2018, la imputación en la declaración del 2019 no representó un aprovechamiento fiscal por parte de BT del saldo a favor.

Escenario 2 – Supuesta declaración sin imputación del saldo a favor corregido disminuido en un valor total de $569.452.000, de los cuales $164.873.000 corresponden al CREE y $404.579.000 a Renta del año 2016, el resultado sería el siguiente:

Concepto	Valor
Impuesto neto de Renta	$35.656.000
Anticipo sobretasa instituciones financiera año gravable anterior	$0
Impuesto a cargo	$35.656.000
Total retenciones año gravable a declarar	$194.746.400
Saldo a favor año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación	$1.158.750.000
Anticipo sobretasa instituciones financieras año gravable siguiente	$0
Saldo a pagar por impuesto	$0
Sanciones	$0

Total saldo a pagar	$0
Total saldo a favor	$1.317.858.000

Así pues, se verifica que, en este segundo escenario expuesto para el año 2019, aún con impuesto a cargo liquidado, los renglones correspondientes a obligaciones con la Administración tampoco sufren afectación alguna, y siendo equivalentes estos a la suma de $0 pesos, tampoco había lugar en este escenario de imputar saldo a favor alguno al pago de impuesto a cargo. En ese entendido, se evidencia que solo se vería afectado el valor correspondiente al renglón del saldo a favor, el cual continúa siendo positivo y, se reitera, no fue solicitado en devolución para el año 2019, y para el 2020 no fue imputado.

Ahora bien, siendo que, al momento de la presentación de la declaración de renta del año gravable 2020, la Compañía ya había realizado la corrección de la declaración de CREE y Renta del año 2016, esta procedió con el rechazo de la suma total de $569.452.000, valor que comprende el saldo a favor que había arrastrado en las declaraciones de los años 2017, 2018 y 2019 en valor de $164.873.000 por concepto de CREE y $404.579.000 por concepto de Renta, que provenían desde el año 2016.

Para mayor claridad, se contrastan dos escenarios para el año 2020, (i) declaración del año 2020 presentada mediante formulario No. 1115603322961 y (ii) supuesta declaración con imputación del saldo a favor acumulado en las declaraciones anteriores en cuantía total de de $569.452.000 ($164.873.000 por concepto de CREE y $404.579.000 por concepto de Renta):

Escenario 1 – Declaración del año 2020 presentada mediante formulario No. 1116606351822, en la cual se rechaza el saldo a favor en cuantía de $569.452.000 (suma que comprende el saldo a favor de $164.873.000 por concepto de CREE y $404.579.000 por concepto de Renta del año 2016 acumulado en periodos anteriores):

Concepto	Valor
Impuesto neto de Renta	$9.249.000
Anticipo sobretasa instituciones financiera año gravable anterior	$0
Impuesto a cargo	$9.249.000
Total retenciones año gravable a declarar	$553.803.000
Saldo a favor año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación	$1.318.258.000
Anticipo sobretasa instituciones financieras año gravable siguiente	$0
Saldo a pagar por impuesto	$0
Sanciones	$0
Total saldo a pagar	$0
Total saldo a favor	$1.872.061.000

Con lo anterior se demuestra que en la declaración del año gravable 2020, mi representada efectivamente rechazó el saldo a favor que había sido indebidamente acumulado en los periodos anteriores, y que sirve de fundamento para la Administración en el acto que se responde.

Ahora bien, si la Compañía hubiese persistido en el arrastre del saldo a favor acumulado sucesivamente desde la declaración inicial del año 2016, en cuantía de $164.873.000, el resultado habría sido el siguiente:

Escenario 2 – supuesta declaración con imputación del saldo a favor acumulado en las declaraciones anteriores en cuantía total de $569.452.000, de los cuales $164.873.000 corresponden al CREE y $404.579.000 a Renta del año 2016, el resultado sería el siguiente:

Concepto	Valor
Impuesto neto de Renta	$9.249.000
Anticipo sobretasa instituciones financiera año gravable anterior	$0
Impuesto a cargo	$9.249.000
Total retenciones año gravable a declarar	$553.803.000
Saldo a favor año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación	$1.887.310.000
Anticipo sobretasa instituciones financieras año gravable siguiente	$0
Saldo a pagar por impuesto	$0
Sanciones	$0
Total saldo a pagar	$0
Total saldo a favor	$2.441.113.000

Bajo este segundo escenario, el renglón del saldo a favor del año gravable anterior, así como el total del saldo a favor, habrían reflejado un incremento en cuantía total de $569.452.000 ($164.873.000 por concepto de CREE y $404.579.000 por concepto de Renta del año 2016) , lo cual no ocurrió en el caso bajo análisis.

Por consiguiente, tal como se puede constatar mediante el cuadro explicativo 1 - mismo que coincide con la declaración del impuesto sobre la renta del 2020 presentada por la Compañía- ,mi representada rechazó el valor que había acumulado en los 3 periodos anteriores en cuantía de $569.452.000 (suma que comprende los $164.873.000 cuestionados por concepto de CREE, y $404.579.000 por concepto de Renta del año 2016), registrando en el renglón de "Saldo a favor año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación" la suma de $1.318.258.000, en lugar de $1.887.310.000, valor último que le hubiese arrojado en renglón en comento, en caso de no haber subsanado la inconsistencia originada en la declaraciones de CREE y Renta del año 2016.

Con el análisis descrito, se corrobora entonces que el efecto real que tuvo el arrastre del saldo a favor originado en la declaración inicial del año gravable 2016 fue nulo, toda vez que mi representada en ningún momento realizó un aprovechamiento efectivo de los valores acumulados, y finalmente, para el año 2020, rechazo el equivalente al menor saldo a favor del año 2016.

En otras palabras, siendo que a la fecha el saldo por el cual la Administración propone la sanción por imputación improcedente mediante el acto que en esta oportunidad se responde, no ha sido utilizado por la Compañía ya sea en el entendido de que con la supuesta *"imputación"* se disminuyera el valor a pagar por concepto de impuesto o sanción, o que el mismo haya sido devuelto o compensado, es evidente que BT no debe proceder a realizar el reintegro de valor alguno, pues tal como lo indicia el diccionario de la real academia reintegrar implica *"volver a"*, y esta mi representada en imposibilidad fáctica y jurídica de devolver un dinero que no ha sido utilizado de forma alguna.

Así pues, es claro que la Administración no ha fundado su proceder dentro del presente trámite sancionatorio en actos debidamente motivados, pues profirió el Pliego de Cargos objeto de esta respuesta, sin haber examinado la realidad del saldo a favor reportado por BT. En este sentido, el Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos[4] ha establecido que no motivar adecuadamente los actos administrativos conlleva la nulidad de los mismos.

De modo que, siendo que en el presente asunto no fueron observadas todas las circunstancias de hecho, entre ellas, que existe una indeterminación de la conducta descrita en la ley como originadora de sanción o una indebida adecuación jurídica por parte de la entidad, al no atender al que tal vez es el hecho más importante de este proceso: que el saldo a favor no ha sido utilizado por la Compañía y que en todo caso la inconsistencia ya se corrigió, por cuanto en la declaración de renta del año 2020 se eliminó dicho saldo a favor; se hace necesario suspender el presente procedimiento sancionatorio.

Con lo anterior puede comprenderse porqué resulta ilegal el actuar de la DIAN, al exigir de mi representada el reintegro de un saldo a favor, cuando el mismo nunca ha sido utilizado por BT, toda vez que, en ningún momento hubo aprovechamiento alguno por parte de la Compañía del valor aquí discutido, pues, como se indicó, dicho valor ni se pidió en devolución, ni se utilizó para pagar impuesto a cargo alguno, con lo cual se evidencia que mi representada no incurrió en las conductas descritas en la norma como sancionables.

2. *El Pliego de cargos adolece de indebida motivación al pretender la imposición de una sanción por imputación improcedente desconociendo la proscripción de un sistema sancionatorio basado en un régimen de responsabilidad objetiva*

[4] Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 23 de junio de 2011, NI 16090, M.P., Hugo Fernando Bastidas Bárcenas; Sentencia del 26 de julio de 2017, NI 22326, M.P. Milton Chaves García.

De conformidad con el artículo 640 del E.T., en materia de derecho administrativo sancionador tributario, uno de los principios rectores del sistema es el de lesividad, según el cual habrá lesividad cuando el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias, debiendo ser motivada por la Administración de Impuestos en el acto sancionatorio.

"PARÁGRAFO 1o. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo."

Así, para sancionar a un contribuyente se debe verificar que este haya incumplido alguna de las obligaciones tributarias a las que se encuentra sujeto, significando ello, que se debe realizar un análisis de imputación de responsabilidad del actuar supuestamente sancionable. Es por ello, que se debe verificar que el actuar del contribuyente afecte un bien jurídicamente tutelado de la Administración de Impuestos, por lo que al no existir dicha afectación (lesividad), no debería existir responsabilidad imputable al contribuyente ya que no es sancionado el perjuicio potencial sino el real, material.

Al respecto, en el presente asunto resulta necesario preguntarse ¿Cuál fue la afectación a la Administración de Impuesto a partir del supuesto actuar sancionable imputado por la DIAN a mi representada? Para absolver dicha pregunta se debe partir del hecho probado que el saldo a favor liquidado en el año 2016, que fue objeto de disminución mediante corrección, fue imputado sucesivamente hasta la declaración del año 2019, sin que se hubiese presentado un aprovechamiento fiscal al no existir en ninguno de los subsiguientes periodos impuesto a cargo que fuera cruzado contra dicho saldo a favor.

Dicho saldo a favor que fue corregido, fue rechazado en la declaración del año 2020, en donde, a pesar de que en la declaración del año 2019 se registró un total de saldo a favor en cuantía de $1.887.310.000, en la casilla de la declaración del año 2020 "saldo a favor del periodo anterior sin solicitud de devolución" se registró el valor de $1.318.258.000, lo cual confirma una vez más que mi representa nunca obtuvo aprovechamiento fiscal del saldo a favor ni vía imputación contra mayor impuesto o vía devolución o compensación.

Y es que la valoración subjetiva de la conducta del presunto infractor ha sido desarrollada por la jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde el criterio predominante es que, en el juicio de imposición de una sanción tributaria, se debe analizar la conducta del presunto infractor en los siguientes términos:

- Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia No. 8917 del 21 de agosto de 1998, M.P. German Ayala Mantilla.

"Al no tratarse de una inspección al fondo sobre la contabilidad entendiendo por ésta el registro cifrado de la situación patrimonial de un ente económico, de suerte que tal registro refleje la historia clara y fidedigna de los asientos individuales, de manera que la suma de estos, puedan medir el estado general de los negocios, al no tratarse, se insiste, de una prueba de inspección contable a fondo, es menester que sobre la irregularidad advertida y causante de la sanción, exista una prueba irrefutable del hecho y un indicio de responsabilidad subjetiva del contribuyente sobre el origen de la misma, para aplicar la sanción inherente a tal conducta.

Conforme a la Jurisprudencia reciente, tanto de esta Corporación como de la Corte Constitucional, la imposición de toda sanción de manera general ha de estar precedida de la demostración responsabilidad subjetiva del agente, esto es, de la culpabilidad, tanto en tratándose de personas jurídicas como naturales.

En sentencia de la Corte Constitucional Nº C-320 de junio 30 de 1998, Magistrado Ponente, Dr. Eduardo Cifuentes, se expresa: "La posibilidad que el legislador pueda encontrar que en ciertas hipótesis la persona jurídica es capaz de acción en sentido penal, lleva a la Corte a descartar para estos efectos la "responsabilidad objetiva", la cual en cambio sí puede tener acomodo en lo relativo a la responsabilidad civil"

- Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia No. 17912 del 12 de julio de 2012, M.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenas.

"Para la Sala, la decisión de tener por no presentada la declaración se limita a eso; a definir una situación de hecho que se encuentra inmersa en alguno de los supuestos previstos en el artículo 580 del Estatuto Tributario, y a restarle eficacia jurídica al denuncio presentado. Para el efecto, la Administración debe garantizar el debido proceso en el procedimiento que adelante para tal efecto.
Además, independientemente de si se le endilga una naturaleza punitiva sancionatoria a la medida prevista en el literal e) del artículo 580 E.T., lo cierto es que es criterio reiterado del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional que, los principios del derecho penal se aplican de manera restrictiva en materia administrativa sancionatoria."

- Consejo de Estado, Sección Curta, Sentencia No. 19851 del 30 de agosto de 2016, M.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenas.

"En el derecho administrativo sancionatorio rige el principio de legalidad de las sanciones, derivado del artículo 29 de la Constitución Política, conforme con el cual toda persona debe ser castigada de acuerdo con las normas preexistentes al momento que ocurra el hecho que se le impute. Este postulado, aplicable de preferencia en los juicios penales, se aplica también a todos los procedimientos administrativos en los que se pretenda la imposición de una sanción, esto es, en todos los que el Estado ejerza el ius puniendi.

A pesar de que el poder administrativo sancionatorio y el penal tienen orientaciones diferentes, con miras a preservar la seguridad jurídica, el derecho sancionatorio administrativo debe regirse por los principios del derecho punitivo, lo que, en últimas, teóricamente, abarca la aplicación del principio de culpabilidad.

Desde el punto de vista genérico, las infracciones tributarias constituyen una transgresión por parte de los contribuyentes de la normativa que regula las obligaciones fiscales que tienen a su cargo.

En estricto sentido, para que exista infracción tributaria sancionable se exige la existencia de una conducta: i) típica; ii) antijurídica; y, iii) culpable. Estos requisitos deben cumplirse conjuntamente para declarar la responsabilidad por infracción a la ley tributaria y para imponer la sanción correspondiente.

Concordante con lo anterior, la jurisprudencia ha sostenido que no es admisible una responsabilidad tributaria objetiva. Es decir, que no será válido que la autoridad tributaria, en ejercicio de la potestad sancionadora, imponga una sanción al contribuyente solo por la constatación del resultado censurable previsto en la norma que regula la infracción. Pero eso sí, la constatación del mero resultado previsto en la norma permite presumir que la actuación del contribuyente no estuvo provista de buena fe, cuando éste ha incumplido sus obligaciones tributarias.

En consecuencia, en el derecho administrativo sancionatorio los principios del derecho penal se aplican con ciertos matices. La conducta no solo debe ser típica, sino antijurídica y culpable. Está proscrita, en principio, toda forma de responsabilidad objetiva, esto es, el régimen en el que basta cometer la infracción para ser sancionado, sin que importe la culpabilidad. La Corte Constitucional, en la sentencia C-597 de 1996, sobre el particular comentó:"

De esta manera, resulta claro el criterio del Consejo de Estado, en virtud del cual, la imposición de una sanción en materia tributaria debe ser el resultado de un juicio de responsabilidad endilgable al presunto infractor, en donde se deberá analizar el elemento de subjetividad del sujeto al momento de cometer el hecho sancionable, con independencia de si el sujeto del juicio de responsabilidad es una persona natural o jurídica.

Y es que, de la extrapolación de los principios del derecho penal al derecho administrativo sancionador en el ámbito tributario, para la imposición de una sanción prevista en el estatuto tributario se debe aplicar el régimen subjetivo de responsabilidad, pues la responsabilidad objetiva en nada garantiza los derechos fundamentales al derecho de defensa y debido proceso.

Como consecuencia de la aplicación del régimen subjetivo de responsabilidad en infracción en materia administrativa tributaria, al momento de imponer una sanción, se debe surtir un juicio de responsabilidad compuesto por tres momentos, i) tipicidad, ii) culpabilidad y iii) antijuridicidad, juicio de responsabilidad que en el presente asunto no fue desarrollado por la DIAN en el acto que se responde.

a. *Tipicidad*:

Por tipicidad se entiende que la conducta sancionable se encuentre positivizada como una conducta transgresora de la ley o un comportamiento proscrito por el ordenamiento legal. Así, para que el estadio de la tipicidad se entienda cumplido, se debe hacer una comparación entre la conducta del presunto infractor con la conducta proscrita en la norma.

En el caso que nos atañe, la presunta conducta que le endilga la DIAN a mi representada de imputar de forma improcedente un saldo a favor en una obligación sustancial a su cargo no se encuentra probada por parte de la Administración Tributaria y fue desacreditada por BT a lo largo de este escrito, en donde se demuestra que la Compañía nunca obtuvo provecho fiscal alguno al no cruzarlo nunca con impuesto a cargo alguno, y ser posteriormente rechazado en la declaración del impuesto sobre la Renta del año 2020.

Así, no existiría tipicidad de la conducta, toda vez que la DIAN no logró demostrar que mi representado incurrió en el hecho que pretende sancionar la norma.

b. *Culpabilidad:*

En el estadio de la culpabilidad se materializa por excelencia el régimen subjetivo de responsabilidad en materia sancionatoria, pues en este estadio se analiza el estado cognitivo del presunto infractor objeto del juicio de responsabilidad.

Es por ello, que, al analizarse el elemento cognitivo del infractor, se determinará si su conducta fue a título de dolo o culpa.

Para el caso particular de BT, la DIAN se limitó a proponer la sanción basada en la consecución del "resultado", esto es, la mera corrección de la declaración del impuesto sobre la renta para la equidad CREE del año gravable 2016, sin precisar o acreditar que mi representada haya pretendido la imputación de un saldo a favor que no le correspondía legalmente, pretendiendo obtener provecho fiscal de forma ilegal y perjudicando al fisco.

c. *Antijuridicidad:*

En la antijuridicidad de la conducta presuntamente sancionable, el análisis se centra en el daño o afectación de está a los bienes tutelados con el tipo sancionable, que para el caso de artículo 670 del E.T. se puede identificar que el bien jurídico tutelado es el justo y recto recaudo de impuestos de la nación.

En esa medida, al igual que la conclusión arribada en los dos estadios anteriores, no se encuentra acreditado por parte de la DIAN que BT haya afectado el recto y justo recaudo de impuestos de la nación, pues en el

expediente administrativo no existe asomo de una posible afectación derivada de la conducta que pretende endilgársele a mi representado.

Teniendo en cuenta los apartes precitados, y en consonancia con los hechos, queda claro que en el presente caso no se constata antijuridicidad alguna en la conducta de mi representada pues no generó daño alguno a la Administración, toda vez que el valor discutido nunca representó un provecho fiscal a mi representada, y el mismo fue rechazado con ocasión a la declaración del año gravable 2020, de forma que sería ilógico pretender el reintegro de dicha suma.

Con todo lo anterior, también se encuentra probado que el pliego de cargos que se responde adolece de falsa motivación, en la medida que los supuestos fácticos que desataron la decisión de la DIAN de imponer a BT la sanción por imputación improcedente del artículo 670 del E.T. no se encuentran probados, en la medida que en la realidad no existió una imputación que no fuera procedente legalmente por parte de mi representada, tal y como se ha explicado ampliamente con este escrito.

Apoyando la anterior afirmación, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en sentencia del 26 de julio de 2017, número interno 22326; C.P. Milton Chaves García precisó, sobre la falta motivación, que:

"(...) la Sección Cuarta ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente" (Negrilla fuera del texto).

En tal sentido, es manifiesto y determinante para la resolución en derecho de este conflicto, que se adviertan las faltas que se han cometido al imponer una sanción que es improcedente y que vulnera los derechos de igualdad y debido proceso de BT, pues al ordenarle a mi representada la devolución de una suma de dinero que no se imputó y que fue rechazada, estaría poniendo cargas superiores a las que un contribuyente debe soportar, y además estaría recibiendo un dinero que no le es atribuible legalmente y perjudicando el patrimonio del administrado.

Teniendo en cuenta los apartes precitados, y en consonancia con los hechos, queda claro que en el presente caso no se constata antijuridicidad alguna en la conducta de mi representada pues no generó daño alguno a la Administración, toda vez que el valor discutido continúa en las arcas del Estado, de forma que sería ilógico pretender el reintegro de una suma que jamás ha dejado de estar en manos del fisco.

B. <u>El Pliego de Cargos adolece de indebida motivación al pretender la imposición de una sanción por imputación improcedente desconociendo la finalidad de la sanción – En el presente caso no hay lugar a liquidar los intereses moratorios de que trata el artículo 670 del E.T.</u>

En consonancia con lo expuesto en el acápite anterior, la sanción por imputación improcedente propuesta carece de sustento alguno al contrariar la finalidad misma de la sanción, pues materialmente resulta imposible su aplicación.

Sobre este tópico, el Consejo de Estado ha señalado que el objeto de la sanción por imputación improcedente, *"<u>es el cobro de los intereses moratorios correspondientes a la suma indebidamente imputada</u>, todo esto en aplicación del artículo 670 del Estatuto Tributario"*[5], intereses que no se causan en el caso de mi representada, pues habiéndose demostrado que no procede el reintegro del saldo a favor imputado, al no haberse utilizado dicho saldo a favor de forma alguna –tal como se demostró con la ejemplificación de los cuadros en el acápite anterior– no es procedente liquidar intereses a cargo del contribuyente durante el lapso que el saldo a favor estuvo en las arcas del Estado.

Lo anterior, encuentra sustento en diversos pronunciamientos del Alto Tribunal de lo contencioso, entre ellos está la sentencia del 30 de abril de 2014 expediente No. 19307, y sentencia del 23 de abril de 2009 expediente No. 16205, en donde se destaca que no es posible la causación de intereses sobre valores que se encuentran en posesión del fisco, tal y como ocurre en el caso de BT.

En otras palabras, no hay lugar al cobro de los intereses moratorios porque los intereses eran accesorios al capital sobre el cual se debe realizar el reintegro. Por tanto, siguen su misma suerte. Es decir, que siendo que en el caso bajo estudio no hay lugar al reintegro de suma alguna, mucho menos puede predicarse la causación de intereses sobre esta.

Bajo este contexto, siendo que la finalidad misma de la sanción es el cobro de los intereses sobre unas sumas que fueron indebidamente utilizadas, y que en el caso de BT esas sumas permanecieron todo el tiempo en poder de la DIAN, es evidente que no se cumple con la finalidad de la sanción que se pretende imponer, y por tanto la misma debe ser levantada a favor de la Compañía.

Por lo anterior, la imputación del valor del saldo a favor que se disminuyó a través de la corrección de la declaración no tuvo incidencia alguna en los recursos que la Administración de Impuestos debía recibir, y en ese sentido, no hay lugar a liquidar intereses moratorios. Este entendimiento se encuentra en línea con el Concepto de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN No. 2472 [026374] del 21 de octubre de 2019.

---

[5]Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 23 de abril de 2009, NI 16205, M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

En conclusión, siendo que la fecha la Compañía no ha utilizado el saldo a favor determinado improcedente por la Administración de Impuestos, dada la disminución del saldo a favor en la declaración del CREE del 2016, llevada a la declaración de Renta del 2017, 2019 y 2019, y corregida finalmente en la declaración del 2020, no se hace necesaria la causación de intereses moratorios sobre dicho valor, pues en términos del Consejo de Estado y en atención al principio de equidad, éstos no se generan cuando el saldo a favor continua en arcas del Estado.

VII. SOLICITUD

De conformidad con los argumentos esbozados en los acápites anteriores, solicito a su dependencia:

A. Que se revoque Pliego de Cargos No. 202232264119400005 del 7 de abril de 2022, proferido por la División de Fiscalización y Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, a través del cual se propone imponer una sanción por imputación improcedente, con ocasión de la disminución del saldo a favor liquidado inicialmente en la declaración del Impuesto sobre la Renta para la equidad CREE del año gravable 2016, y que fue reportado en la declaración del año gravable 2017.

B. Que se declare que no hay lugar a imposición de la sanción propuesta.

C. Que, como consecuencia de lo anterior, se archive el expediente administrativo de la referencia.

VIII. ANEXOS

A. Certificado de Existencia y Representación Legal expedido en fecha reciente por la Cámara de Comercio, donde consta la personería jurídica de quien actúa en esta oportunidad.

B. Declaración del Impuesto sobre la renta para la equidad CREE del año gravable 2016 y su corrección.

C. Declaración del Impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2017.

D. Declaración del Impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2018.

E. Declaración del Impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2019.

F. Declaración del Impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2020.

G. Recibo oficial de pago No. 4910566083028 del 16 de mayo de 2022.

IX. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones para efectos procesales en la dirección CL 113 7 21 TO A OF 1015, de la ciudad de Bogotá, teléfono 6292262, y al correo electrónico ricardo.daza@bt.com .

Cordialmente,

HASSAN ALI ASHRAF
C.E. 415350
Representante Legal de **BT COLOMBIA LTDA**

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y DEL CONTENIDO CON HUELLA
ANTE EL NOTARIO 66 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ Compa
ASHRAF HASSAN ALI
quien exhibió **C.E. 415350**
y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

NOTARÍA 66 BOGOTÁ

Bogotá D.C 2022-05-18 12:22:35

Firma Declarante

Cod. chtfb

3870-21d01c2a

Huella dactilar

REPUBLICA DE COLOMBIA
CARLOS JOSE BITAR CASIJ
NOTARIO 66 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

CARLOS JOSE BITAR CASIJ
NOTARIO
NOTARIA 66
CIRCULO DE BOGOTÁ

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de mayo de 2022 Hora: 08:34:54
Recibo No. AA22829569
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22829569E3335

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: B T COLOMBIA LTDA
Nit: 830.045.126-4
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00854381
Fecha de matrícula: 6 de marzo de 1998
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 12 de mayo de 2022
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 113 No. 7 - 21 To A Of 1015
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: ricardo.daza@bt.com
Teléfono comercial 1: 6292262
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 113 No. 7 - 21 To A Of 1015
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: ricardo.daza@bt.com
Teléfono para notificación 1: 6292262
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Signature Not Verified
Constanza del Pilar Puentes Trujillo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de mayo de 2022 Hora: 08:34:54
Recibo No. AA22829569
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22829569E3335

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0000365 del 17 de febrero de 1998 de Notaría 41 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 6 de marzo de 1998, con el No. 00625277 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada CONCERT GLOBAL NETWORKS DE COLOMBIA LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 0000360 del 1 de abril de 2002 de Notaría 16 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 3 de abril de 2002, con el No. 00820828 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de CONCERT GLOBAL NETWORKS DE COLOMBIA LTDA a BT CONCERT GLOBAL NETWORKS DE COLOMBIA LTDA.

Por Escritura Pública No. 0000581 del 10 de mayo de 2002 de Notaría 16 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de mayo de 2002, con el No. 00827130 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de BT CONCERT GLOBAL NETWORKS DE COLOMBIA LTDA a BT GLOBAL NETWORKS DE COLOMBIA LTDA.

Por Escritura Pública No. 0001034 del 27 de mayo de 2003 de Notaría 9 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 6 de junio de 2003, con el No. 00883154 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de BT GLOBAL NETWORKS DE COLOMBIA LTDA a BT LIMITADA.

Por Escritura Pública No. 0001504 del 18 de julio de 2003 de Notaría 9 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de julio de 2003, con el No. 00889962 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de BT LIMITADA a B T COLOMBIA LTDA.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 17 de febrero de 2048.

Cámara de Comercio de Bogotá

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de mayo de 2022 Hora: 08:34:54
Recibo No. AA22829569
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22829569E3335

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto social principal: La operación de sistemas de telecomunicaciones, la prestación de servicios de telecomunicaciones, incluyendo, sin limitación, actividades relacionadas con la adquisición, instalación, venta y mantenimiento de equipos de telecomunicaciones y el suministro de servicios relacionados con el arrendamiento, facturación, cobranza, operación de sistemas, así como la celebración de contratos por cuenta propia o por cuenta de terceros, relacionados con telecomunicaciones. En desarrollo de este objeto social la sociedad podrá desarrollar las siguientes actividades complementarias: A). Prestar o utilizar servicios de telecomunicaciones relacionados con su objeto social. B). Operar, ensamblar, importar y vender equipos y aparatos necesarios para el cumplimiento de su objeto social. C). Licitar, proponer, ofrecer, ofertar y contratar equipos de telecomunicaciones y sus aparatos para así o para terceros. D). Representar empresas nacionales o extranjeras operadoras y/ o productoras de equipos de telecomunicaciones, telefonía, transmisión de datos y equipos de satélite que tengan relación con servicios de telecomunicaciones. E). Importar, exportar, comprar, vender y comercializar equipos que se requieran para el desarrollo del objeto social. F). Celebrar toda clase de contratos sobre marcas, patentes, licencias, derechos, representaciones, procedimientos industriales y tecnología con sujeción a lo previsto en las leyes y reglamentaciones sobre telecomunicaciones y en estos estatutos, la sociedad podrá ejecutar todos los actos o contratos que fueren necesarios o convenientes para el cabal cumplimiento del mismo, tales como los siguientes: Formar parte de otras sociedades mediante la adquisición o suscripción de acciones o cuotas y hacer apartes en especies, adquirir, incorporar o fusionarse con ellas, siempre que el objeto de aquellas sociedades sea similar o complementario con el de la sociedad, adquirir o enajenar bienes muebles o inmuebles y tomarlos o darlos en administración y arriendo, crear gravámenes y limitaciones de cualquier forma los bienes muebles o inmuebles que posea, girarssssss, (SIC), protestar y aceptar toda clase de títulos valores e instrumentos negociables, celebrar toda clase de operaciones con entidades nacionales o extranjeras, públicas o privadas, celebrar contratos de mutuo, con o sin interes, constituir o aceptar cauciones reales o personales en garantía delas operaciones que contraiga, podrá además, administrar otras empresas que tengan un objeto social

igual y en general ejecutar, desarrollar y llevar a término todos aquellos actos relacionados directamente con los que constituyen su objeto social, de manera que este se realice conforme a los presentes estatutos. Participar en asociaciones, formar sociedades de cualquier naturaleza para la ejecución del objeto social principal. Intervenir en cualquier negociación, celebrar cualquier tipo de contrato necesario y conveniente para el desarrollo del objeto social principal, así como realizar las actuaciones que ocasionalmente sean necesarias para el mejor desempeño de la sociedad y para el desarrollo de la actividad principal y de cualquiera de las actividades aquí enunciadas. Prestar servicios y/o desarrollar actividades de consultoría y asesoría en temas de redes de próxima generación NGN y plataformas de acceso multiservicio MSAP.

CAPITAL

El capital social corresponde a la suma de $ 5.856.994.000,00 dividido en 5.856.994,00 cuotas con valor nominal de $ 1.000,00 cada una, distribuido así :

- Socio(s) Capitalista(s)	
BT NOMINEES LIMITED	**********
No. de cuotas: 10,00	valor: $10.000,00
BT NETHERLANDS HOLDINGS B.V.	**********
No. de cuotas: 5.856.984,00	valor: $5.856.984.000,00
Totales	
No. de cuotas: 5.856.994,00	valor: $5.856.994.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad y la administración de los bienes de esta y negocios de la sociedad corresponde al gerente de la sociedad, el cual tendrá cuatro (4) suplentes, que lo reemplazarán en sus faltas absolutas y temporales.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Son funciones del Gerente de la sociedad: A. Representar a la sociedad ante los socios, ante terceros y ante las autoridades del

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de mayo de 2022 Hora: 08:34:54
Recibo No. AA22829569
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22829569E3335

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

orden administrativo o jurisdiccional. B. Cumplir, ejecutar y hacer cumplir las determinaciones de la Junta de Socios. C. Presentar en las reuniones ordinarias de la Junta de Socios el balance general de los negocios del respectivo ejercicio, el estado de la cuenta de pérdidas y ganancias, un proyecto sobre distribución de utilidades y su informe sobre el estado general de los negocios de la compañía. D. Suministrar a la Junta de Socios los informes que esta solicite. E. Otorgarlos poderes y adelantar las actuaciones que sean necesarias para la defensa de los intereses de la compañía. F. Celebrar, ejecutar y realizar todos los actos y contratos que demande el ejercicio del objeto social de la compañía, quedando facultado para terminar, resolver o rescindir cualquier contrato de la sociedad o para extenderlos según el caso. G. Decidir sobre la creación de cargos y efectuar los nombramientos de los empleados de la sociedad, asignar sus funciones, su remuneración y retirarlos o removerlos cuando ello hubiere lugar. H. Vigilar la conducta de los empleados frente a la compañía para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones. I. Organizarla administración de la sociedad en la forma que estime conveniente para la buena marcha de los negocios sociales contando con autorización previa de la Junta de Socios. J. Convocar a las reuniones ordinarias de la Junta de Socios así como a las extraordinarias cuando su juicio lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes de la sociedad. Parágrafo: No obstante lo anterior, para suscribir contratos en representación de la sociedad, solo se requerirá de la firma de un solo representante, bien sea la firma del Gerente de la sociedad o alguno de sus suplentes, en caso de su ausencia temporal o definitiva.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Mediante Acta No. 39 del 23 de julio de 2018, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de agosto de 2018 con el No. 02371436 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Fernandez Corro Rafael Angel	P.P. No. 000000G16271463

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de mayo de 2022 Hora: 08:34:54
Recibo No. AA22829569
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22829569E3335

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Cuarto Suplente Del Gerente	Gomez Jimenez Carlos Jose	C.C. No. 000000011315302

Mediante Acta No. 47 del 7 de septiembre de 2020, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de octubre de 2020 con el No. 02624078 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente Del Gerente	Ashraf Hassan Ali	C.E. No. 000000000415350
Segundo Suplente Del Gerente	Plaza Fernandez Nuria	P.P. No. 000000PAA666934
Tercer Suplente Del Gerente	Newell Jamie Paul	P.P. No. 000000483666498

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Fernandez Corro Rafael Angel	P.P. No. 000000G16271463
Segundo Renglon	Wardle Garry	P.P. No. 000000537802960
Tercer Renglon	Plaza Fernandez Nuria	P.P. No. 000000PAA666934

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	SIN DESIGNACION	**********
Segundo Renglon	Newell Jamie Paul	P.P. No. 000000483666498
Tercer Renglon	Metz Lynn Morzorati	P.P. No. 000000494096945

Cámara de Comercio de Bogotá

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de mayo de 2022 Hora: 08:34:54
Recibo No. AA22829569
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22829569E3335

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Acta No. 39 del 23 de julio de 2018, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de agosto de 2018 con el No. 02371435 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Fernandez Corro Rafael Angel	P.P. No. 000000G16271463

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Newell Jamie Paul	P.P. No. 000000483666498
Tercer Renglon	Metz Lynn Morzorati	P.P. No. 000000494096945

Mediante Acta No. 43 del 17 de octubre de 2019, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de diciembre de 2019 con el No. 02529205 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	SIN DESIGNACION	**********

Mediante Acta No. 47 del 7 de septiembre de 2020, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de octubre de 2020 con el No. 02624079 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Wardle Garry	P.P. No. 000000537802960
Tercer Renglon	Plaza Fernandez Nuria	P.P. No. 000000PAA666934

REVISORES FISCALES

Mediante Acta No. 40 del 3 de agosto de 2018, de Junta de Socios,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de mayo de 2022 Hora: 08:34:54
Recibo No. AA22829569
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22829569E3335

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de octubre de 2018 con el No. 02382921 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	KPMG S.A.S.	N.I.T. No. 000008600008464

Mediante Documento Privado No. SINNUM del 28 de agosto de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de agosto de 2020 con el No. 02611082 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Aldana Cuadrado Diana Elizabeth	C.C. No. 000001016021985 T.P. No. 220973-T
Revisor Fiscal Suplente	Turriago Amaya Angelica	C.C. No. 000001032468757 T.P. No. 216565-T

PODERES

Que por Escritura Pública No. 338 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 18 de febrero de 2009, inscrita el 05 de marzo de 2009 bajo el No. 015227 del libro V, compareció Héctor Raúl Fandiño Franco identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.101.565 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial amplio y suficiente a Arturo Cuellar Villafaña identificado con Cédula Ciudadanía No. 79.517326 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 86255 expedida por el consejo superior de la judicatura para que primero: Representar judicial y/o extrajudicialmente a BT COLOMBIA LTDA. En cualquier clase de proceso, trámite, investigación que ésta adelante o que se adelante en su contra; así como respecto de cualquier trámite administrativo, judicial o extrajudicial que se siga ante cualquier autoridad judicial o entidad pública o administrativa. Segundo: Asistir en representación de BT COLOMBIA LTDA. A las diligencias judiciales a que este sea citado notificarse dentro de los procesos judiciales donde BT COLOMBIA LTDA sea parte demandada, demandante o sea citada como tercero. Tercero: Asistir y

Cámara de Comercio de Bogotá

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de mayo de 2022 Hora: 08:34:54
Recibo No. AA22829569
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22829569E3335

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

actuar en representación de BT COLOMBIA LTDA. A las audiencias que se realicen dentro procesos de contratación pública y privada. Cuarto: Conciliar y/o transar dentro de los procesos judiciales, administrativos y/o actuaciones extrajudiciales eh los cuales BT COLOMBIA LTDA sea parte. Quinto: Instaurar las denuncias ante las autoridades competentes, cuando se vean afectados los intereses de BT COLOMBIA LTDA. Sexto: Representar a BT COLOMBIA LTDA en actuaciones surgidas por tribunales de arbitramiento bien sea que BT COLOMBIA LTDA actué como convocante o sea convocada ante la cámara de comercio de Bogotá o cualquier otro del país. Séptimo: Notificarse, presentar recursos y promover toda clase de actuaciones administrativas, desde el inicio hasta su fin, en defensa de los intereses de BT COLOMBIA LTDA frente a cualquier entidad incluyendo frente a el ministerio de comunicaciones, comisión de regulación de telecomunicaciones, Superintendencia de Industria y Comercio, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Banco de la República, DIAN y en general toda clase de actuaciones que inicien organismos estatales, entidades de control, empresas industriales y comerciales del estado, sociedades de economía mixta, etc. Octavo: Notificarse, presentar recursos y promover toda clase de actuaciones judiciales o extrajudiciales, desde el inicio hasta su fin, en defensa de los intereses de BT frente a organismos de administración de justicia tales como juzgados, tribunales y altas cortes (corte suprema de justicia, corte constitucional, consejo de estado, consejo superior de la judicatura, etc.). Noveno: Delegar en abogados internos o externos las funciones que se describen en el presente poder. Décimo: Para que revoque y/o sustituya los poderes que sean otorgados en ejercicio de las facultades conferidas en el numeral anterior.

CERTIFICA:

Que por Escritura pública No. 3398 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 19 de diciembre de 2017, inscrita el 22 de febrero de 2018 bajo el número 00038839 del libro V, compareció Jaime Augusto Porras Aparicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.301.904 expedida en Bogotá D.C., en su calidad de primer suplente del gerente y por tanto representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a favor de los Sres (I) Carlos Jose Gomez Jimenez, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.315.302 de Girardot y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 60.628 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actuando conforme se expresa a continuación: Celebre y ejecute los siguientes actos y contratos:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de mayo de 2022 Hora: 08:34:54
Recibo No. AA22829569
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22829569E3335

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Primero: Representar judicial y/o extrajudicialmente a BT COLOMBIA LTDA. En cualquier clase de proceso, trámite, investigación que ésta adelante o que se adelante en su contra, así como respecto de cualquier trámite administrativo, judicial o extrajudicial que se siga ante cualquier autoridad judicial o entidad pública o administrativa. Parágrafo: En el caso del Señor Carlos Jose Gomez Jimenez, dada su condición de abogado, el presente poder se otorga para toda clase de procesos en los términos y facultades de los Artículos 74, 75, y 77 del Código General del Proceso, (Ley 1564 de 201) así como para que se le considere mandatario general pudiendo representar a la sociedad en cualquier audiencia y diligencia llegando a absolver interrogatorios en los términos del Artículo 198 del citado Código General del Proceso, con precisas facultades de transigir, desistir, conciliar, recibir, sustituir y reasumir el poder acá otorgado. Segundo: Asistir en representación de BT COLOMBIA LTDA. A las diligencias judiciales a que este sea citado notificarse dentro de los procesos judiciales donde BT COLOMBIA LTDA. Sea parte, demandada, demandante o sea citada como tercero. Tercero: Asistir y actuar en representación de BT COLOMBIA LTDA. A las audiencias que se realicen dentro procesos de contratación pública y privada. Cuarto: Conciliar, transar y/o desistir dentro de los procesos judiciales, administrativos y/o actuaciones extrajudiciales en los cuales BT COLOMBIA LTDA. Sea parte. Quinto: Instaurar las denuncias ante las autoridades competentes, cuando se vean afectados los intereses de BT COLOMBIA LTDA. Sexto: Representar a BT COLOMBIA LTDA. En actuaciones surgidas por tribunales de arbitramento bien sea que BT COLOMBIA LTDA. Actué como convocante o sea convocada ante la cámara de comercio de Bogotá o cualquier otro del país. Séptimo: Notificarse, presentar recursos y promover toda clase de actuaciones administrativas, desde el inicio hasta su fin, en defensa de los intereses de BT COLOMBIA LTDA. Frente a cualquier entidad incluyendo frente a el Ministerio de Comunicaciones, Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, Superintendencia de Industria y Comercio, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Banco de la República, Dian y en general toda clase de actuaciones que inicien organismos estatales, entidades de control, empresas industriales y comerciales del estado, sociedades de economía mixta, etc. Octavo: Notificarse, presentar recursos y promover toda clase de actuaciones judiciales y extrajudiciales, desde el inicio hasta su fin, en defensa de los intereses de BT COLOMBIA LTDA. Frente a organismos de administración de justicia tales como juzgados, tribunales y altas cortes (corte suprema de

Cámara de Comercio de Bogotá

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de mayo de 2022 Hora: 08:34:54
Recibo No. AA22829569
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22829569E3335

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

justicia, corte constitucional, consejo de estado, consejo superior de la judicatura, etc.). Noveno: Celebrar, ejecutar y realizar todos los actos y contratos que demande el ejercicio del objeto social de la compañía en los términos establecidos en los estatutos sociales de BT COLOMBIA LTDA. Siguiendo las formalidades establecidas en los estatutos o en este poder dejando claro que en tal caso un apoderado deberá siempre firmar conjuntamente con: (I) Otro de los apoderados acá nombrados o (II) Con cualquier persona que ostente la condición de representante legal de la sociedad; entendiéndose que todos los contratos suscritos deberán contar con la firma conjunta de dos apoderados o un representante legal y un apoderado para su validez. Parágrafo: Esta restricción no se aplicará para el otorgamientc de poderes para la defensa de los intereses de la sociedad conforme se mencionó anteriormente. Décimo: Delegar en abogados internos o externos las funciones que se describen en el presente poder y en general nombrar apoderados para representar los intereses del mandante. Undécimo: Revocar y/o sustituir los poderes que sean otorgados en ejercicio de las facultades conferidas en el numeral anterior. Duodécimo: El otorgamiento de este poder no delega las obligaciones del representante legal de la sociedad ni sus suplentes ni pretende desconocer los deberes de los administradores establecidos en la legislación comercial colombiana.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 358 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 17 de julio de 2020, inscrita el 2 de Septiembre de 2020 bajo el registro No 00043915 del libro V, compareció Gustavo Adolfo Vera Valbuena identificado con cédula de Extranjería No. 569.133, obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder amplio y suficiente a William Andres Vera Pérez identificado con cédula ciudadanía No. 1.026.552.888 de Bogotá D.C., como Apoderado General de la compañía especialmente en materia de impuestos, por lo cual quedara facultado para adelantar, tramitar y formalizar todas las gestiones que se requieran y sean necesarias, ante cualquier entidad relacionada a temas tributarios, de impuestos lo Cual incluye y sin limitación alguna lo siguiente: celebrar y ejecutar los siguientes actos: representar judicial y/o extrajudicialmente a BT COLOMBIA LTDA., con NIT No. 830.045.126-4, en cualquier clase de proceso, trámite, investigación que ésta adelante o que se adelante en su contra, así como respecto de cualquier trámite administrativo, judicial o extrajudicial que se siga ante cualquier autoridad judicial o entidad pública o administrativa. Notificarse, presentar recursos y promover

toda clase de actuaciones administrativas, desde el inicio hasta su fin, en defensa de los intereses de frente a cualquier entidad incluyendo frente a el Ministerio de Comunicaciones, Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, Superintendencia de Industria y Comercio, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Servicios públicos domiciliarios, Banco de la República, Dian, Secretaria de Hacienda y en general toda clase de actuaciones que inicien organismos estatales, entidades de control, empresas industriales y comerciales del estado, sociedades de economía mixta, etc.. La defensa de los intereses de la sociedad conforme se menciona anteriormente, delegar en abogados internos o externos las funciones que se describen y en general nombrar apoderados para representar los intereses de la compañía. El presente poder se entenderá vigente en tanto no sea revocado expresamente, o no se den las causales que la ley establece para su terminación.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 610 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 24 de septiembre de 2020, inscrita el 1 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00044045 del libro V, compareció Gustavo Adolfo Vera Valbuena identificado con cédula de Extranjería No. 569.133, en su calidad de Tercer Suplente del Gerente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial general a Natalia Masmela Wilches, identificada con cédula ciudadanía No. 52.996.816, a Hassan Ali Ashraf, identificado con cédula de extranjería No. 415350, a William Andrés Vera Pérez, identificado con cédula ciudadanía No. 1.026.552.888 y a Ricardo Daza Caicedo, identificado con cédula ciudadanía No. 79.435.468 para el manejo de las cuentas bancarias de la sociedad BT COLOMBIA LTDA identificada con Nit 830.045.126-4 aperturadas en los bancos nacionales de la República de Colombia lo cual incluye sin limitación alguna la solicitud de productos bancarios, creación y modificación de usuarios, requerimientos asociados con la cuenta, actualizaciones, modificaciones, transacciones y demás tramites propios del manejo, administración de las cuentas bancarias que la compañía tenga en territorio nacional sin limitación de ningún tipo. Por medio del presente acto, otorgamos poder especial general tan amplio como en derecho fuere necesario para el manejo de las cuentas bancarias aperturadas, o por aperturar en los bancos nacionales, a las personas que se mencionan a continuación las cuales de manera conjunta o individual tienen plenas facultades para representar a la compañía ante los bancos o instituciones de crédito en general, con los cuales tengan o lleguen a tener operaciones o negocios bancarios.

Cámara de Comercio de Bogotá

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de mayo de 2022 Hora: 08:34:54
Recibo No. AA22829569
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22829569E3335

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0002605 del 3 de noviembre de 1999 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.	00703867 del 16 de noviembre de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000088 del 29 de enero de 2002 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	00813637 del 7 de febrero de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0000360 del 1 de abril de 2002 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	00820828 del 3 de abril de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0000581 del 10 de mayo de 2002 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	00827130 del 16 de mayo de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001034 del 27 de mayo de 2003 de la Notaría 9 de Bogotá D.C.	00883154 del 6 de junio de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0001504 del 18 de julio de 2003 de la Notaría 9 de Bogotá D.C.	00889962 del 23 de julio de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0001899 del 17 de septiembre de 2004 de la Notaría 9 de Bogotá D.C.	00953910 del 21 de septiembre de 2004 del Libro IX
Acta No. 0000021 del 28 de marzo de 2006 de la Junta de Socios	01047329 del 31 de marzo de 2006 del Libro IX
Acta No. 0000000 del 31 de marzo de 2006 de la Junta de Socios	01126631 del 26 de abril de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0001482 del 16 de agosto de 2007 de la Notaría 44 de Bogotá D.C.	01154700 del 31 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0002742 del 10 de octubre de 2007 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01163828 del 10 de octubre de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0593 del 24 de marzo de 2010 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01371442 del 26 de marzo de 2010 del Libro IX
E. P. No. 0593 del 24 de marzo de	01374743 del 12 de abril de

2010 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	2010 del Libro IX
Acta No. 33 del 31 de marzo de 2015 de la Junta de Socios	02005801 del 27 de julio de 2015 del Libro IX
E. P. No. 1505 del 19 de junio de 2015 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	02005687 del 27 de julio de 2015 del Libro IX
E. P. No. 1262 del 22 de mayo de 2017 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	02252304 del 18 de agosto de 2017 del Libro IX
E. P. No. 749 del 21 de agosto de 2018 de la Notaría 31 de Bogotá D.C.	02371434 del 30 de agosto de 2018 del Libro IX
E. P. No. 1205 del 28 de diciembre de 2018 de la Notaría 31 de Bogotá D.C.	02414406 del 17 de enero de 2019 del Libro IX
E. P. No. 0609 del 24 de septiembre de 2020 de la Notaría 20 de Bogotá D.C.	02624077 del 9 de octubre de 2020 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado del 27 de marzo de 2002, inscrito el 23 de abril de 2002 bajo el número 00823886 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- BRITISH TELECOMUNICATIONS PLC
Domicilio: (Fuera Del País)
Presupuesto: No Reportó
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Cámara de Comercio de Bogotá

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de mayo de 2022 Hora: 08:34:54
Recibo No. AA22829569
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22829569E3335

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6110
Actividad secundaria Código CIIU: 6190

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 42.398.316.000
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6110

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 8 de septiembre de 2016. Fecha de envío de información a Planeación : 12 de mayo de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de mayo de 2022 Hora: 08:34:54
Recibo No. AA22829569
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22829569E3335

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

32

Declaración Impuesto Sobre la Renta para la Equidad CREE

PRIVADA

140

98

1. Año 2016

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario 1403605045201

(415)7707212489984(8020) 000140360504520 1

Datos del declarante

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 8 3 0 0 4 5 1 2 6 — 6.DV: 4

11. Razón social: BT COLOMBIA LTDA

12. Cód. Dirección seccional: 3 2

24. Actividad económica: 6 1 1 0

Si es una corrección indique: 25. Cód. 26. No Formulario anterior 27. Fracción de año gravable (Marque "X")

Determinación de la base gravable

Ingresos brutos	28	25,408,191,000
Devoluciones, rebajas y descuentos	29	0
Ingresos no constitutivos de renta (Artículo 22 Ley 1607 de 2012)	30	0
Total ingresos netos	31	25,408,191,000
Costos	32	17,326,033,000
Renta brutas especiales	33	0
Deducciones (Artículo 22 Ley 1607 de 2012)	34	4,298,949,000
Renta por recuperación de deducciones	35	0
Renta líquida ordinaria del ejercicio	36	3,783,209,000
Pérdida líquida del ejercicio	37	0
Compensación por pérdida líquida años anteriores	38	3783209000
Rentas exentas — Decisión 578 de la Comunidad Andina de Naciones - CAN	39	0
Artículo 135 de la Ley 100 de 1993 (Artículo 4 del Decreto 841 de 1998)	40	0
Artículo 16 de la Ley 546 de 1999	41	0
Artículo 56 de la Ley 546 de 1999	42	0
Artículo 207-2 numeral 9 del Estatuto Tributario	43	0
Total renta exenta	44	0
Base gravable por depuración ordinaria	45	0
Base gravable mínima	46	0
Base gravable CREE	47	0

Liquidación privada

Impuesto sobre la renta líquida gravable CREE	48	0
Sobretasa	49	0
Descuento impuesto pagado en el exterior	50	0
Saldo a favor año anterior sin solicitud de devolución y/o compensación	51	0
Autorretenciones a título de CREE	52	409,002,000
Anticipo sobretasa liquidado declaración año gravable anterior	53	0
Anticipo de la sobretasa para año gravable siguiente (no aplica para el año gravable 2016)	54	0
Total saldo a pagar por impuesto y por sobretasa	55	0
Sanciones	56	0
Total saldo a pagar.	57	0
o Total saldo a favor.	58	409,002,000

Distribución conceptos saldos

Valor a pagar por impuesto	59	0
Valor a pagar por sobretasa	60	0
Valor a pagar por sanciones	61	0

62. No. Identificación signatario 63. DV

981. Cód. Representación

Firma del declarante o de quien lo representa

980. Pago total $ 0

997. Fe... ...sacción

DIAN

2017-04-19 / 07:40:08 PM

2 0 Fecha Acuse de Recibo 0:0 8

«Firmado»

Espacio para el número interno de la DIAN

902. Código Contador o Revisor Fiscal

Firma Contador o Revisor Fiscal 994. Con salvedades

983. No. Tarjeta profesional

91000415684110

2017046104710 8

RECIBIDO

Declaración Impuesto Sobre la Renta para la Equidad CREE

PRIVADA

140

1. Año 2016

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario 1403606454166

(415)7707212489984(8020) 000140360645416 6

Datos del declarante

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6.DV.	11. Razón social	12. Cod. Dirección seccional
8 3 0 0 4 5 1 2 6	4	BT COLOMBIA LTDA	3 2

24. Actividad económica 6 1 1 0

Si es una corrección indique: 25. Cód. 1 | 26. No Formulario anterior 1403605045201 | 27. Fracción de año gravable (Marque "X")

Determinación de la base gravable

Ingresos brutos	28	26,899,367,000
Devoluciones, rebajas y descuentos	29	0
Ingresos no constitutivos de renta (Artículo 22 Ley 1607 de 2012)	30	0
Total ingresos netos	31	26,899,367,000
Costos	32	17,326,033,000
Renta brutas especiales	33	0
Deducciones (Artículo 22 Ley 1607 de 2012)	34	4,298,949,000
Renta por recuperación de deducciones	35	0
Renta líquida ordinaria del ejercicio	36	5,274,385,000
Pérdida líquida del ejercicio	37	0
Compensación por pérdida líquida años anteriores	38	5274385000
Rentas exentas Decisión 578 de la Comunidad Andina de Naciones - CAN	39	0
Artículo 135 de la Ley 100 de 1993 (Artículo 4 del Decreto 841 de 1998)	40	0
Artículo 16 de la Ley 546 de 1999	41	0
Artículo 56 de la Ley 546 de 1999	42	0
Artículo 207-2 numeral 9 del Estatuto Tributario	43	0
Total renta exenta	44	0
Base gravable por depuración ordinaria	45	0
Base gravable mínima	46	0
Base gravable CREE	47	0

Liquidación privada

Impuesto sobre la renta líquida gravable CREE	48	0
Sobretasa	49	0
Descuento impuesto pagado en el exterior	50	0
Saldo a favor año anterior sin solicitud de devolución y/o compensación	51	0
Autorretenciones a título de CREE	52	409,002,000
Anticipo sobretasa liquidado declaración año gravable anterior	53	0
Anticipo de la sobretasa para año gravable siguiente (no aplica para el año gravable 2016)	54	0
Total saldo a pagar por impuesto y por sobretasa	55	0
Sanciones	56	0
Total saldo a pagar.	57	0
o Total saldo a favor.	58	409,002,000

Diligencien conceptos salidas

Valor a pagar por impuesto	59	0
Valor a pagar por sobretasa	60	0
Valor a pagar por sanciones	61	0

62. No. Identificación signatario | 63. DV

981. Cód. Representación

Firma del declarante o de quien lo representa

982. Código Contador o Revisor Fiscal

Firma Contador o Revisor Fiscal | 984. Con salvedades

983. No. Tarjeta profesional

997. Fe[illegible]nsacción

DIAN

2017-10-09 / 05:34:17 PM

2 0 Fecha Acuse de Recibo 4 : 1 7

• Firmado •

980. Pago total $ 0

Espacio para el número interno de la DIAN

91000452900693

2017160188952 5

RECIBIDO

34

100

Declaración Impuesto Sobre la Renta para la Equidad CREE

PRIVADA

140

1. Año 2016

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario 1403606678432

(415)7707212489984(8020) 000140360667843 2

Datos del declarante

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 830045126 — 6. DV: 4

11. Razón social: BT COLOMBIA LTDA

12. Cód. Dirección seccional: 32

24. Actividad económica: 6110

Si es una corrección indique: 25. Cód. 1 — 26. No Formulario anterior: 1403606454166 — 27. Fracción de año gravable (Marque "X"):

Determinación de la base gravable

Ingresos brutos	28	26,899,367,000
Devoluciones, rebajas y descuentos	29	0
Ingresos no constitutivos de renta (Artículo 22 Ley 1607 de 2012)	30	0
Total ingresos netos	31	26,899,367,000
Costos	32	16,247,664,000
Renta brutas especiales	33	0
Deducciones (Artículo 22 Ley 1607 de 2012)	34	4,298,949,000
Renta por recuperación de deducciones	35	0
Renta líquida ordinaria del ejercicio	36	6,352,754,000
Pérdida líquida del ejercicio	37	0
Compensación por pérdida líquida años anteriores	38	6352754000
Rentas exentas — Decisión 578 de la Comunidad Andina de Naciones - CAN	39	0
Artículo 135 de la Ley 100 de 1993 (Artículo 4 del Decreto 841 de 1998)	40	0
Artículo 16 de la Ley 546 de 1999	41	0
Artículo 56 de la Ley 546 de 1999	42	0
Artículo 207-2 numeral 9 del Estatuto Tributario	43	0
Total renta exenta	44	0
Base gravable por depuración ordinaria	45	0
Base gravable mínima	46	0
Base gravable CREE	47	0

Liquidación privada

Impuesto sobre la renta líquida gravable CREE	48	0
Sobretasa	49	0
Descuento impuesto pagado en el exterior	50	0
Saldo a favor año anterior sin solicitud de devolución y/o compensación	51	0
Autorretenciones a título de CREE	52	409,002,000
Anticipo sobretasa liquidado declaración año gravable anterior	53	0
Anticipo de la sobretasa para año gravable siguiente (no aplica para el año gravable 2016)	54	0
Total saldo a pagar por impuesto y por sobretasa	55	0
Sanciones	56	0
Total saldo a pagar.	57	0
o Total saldo a favor.	58	409,002,000

Distribución conceptos saldos

Valor a pagar por impuesto	59	0
Valor a pagar por sobretasa	60	0
Valor a pagar por sanciones	61	0

62. No. Identificación signatario — 63. DV

981. Cód. Representación

Firma del declarante o de quien lo representa

997. Fe… …sacción

DIAN

2019-02-21 / 05:33:07 PM

Fecha Acuse de Recibo

« Firmado »

980. Pago total $ 0

Espacio para el número interno de la DIAN

982. Código Contador o Revisor Fiscal

Firma Contador o Revisor Fiscal — 984. Con salvedades

983. No. Tarjeta profesional

91000602401090

20192524210549

RECIBIDO

35
101

Declaración Impuesto Sobre la Renta para la Equidad CREE

PRIVADA

140

1. Año 2016

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario 1403606743233

(415)7707212489984(8020) 000140360674323 3

Datos del declarante

5. Número de identificación Tributaria (NIT) 8300451264 | 6.DV. 4 | 11. Razón social: BT COLOMBIA LTDA | 12. Cód. Dirección seccional 32

24. Actividad económica 6110

Si es una corrección indique: 25. Cód. 1 | 26. No Formulario anterior 1403606678432 | 27. Fracción de año gravable (Marque "X")

Determinación de la base gravable

Ingresos brutos	28	27,215,648,000
Devoluciones, rebajas y descuentos	29	0
Ingresos no constitutivos de renta (Artículo 22 Ley 1607 de 2012)	30	0
Total ingresos netos	31	27,215,648,000
Costos	32	15,269,295,000
Renta brutas especiales	33	0
Deducciones (Artículo 22 Ley 1607 de 2012)	34	4,298,949,000
Renta por recuperación de deducciones	35	0
Renta líquida ordinaria del ejercicio	36	7,647,404,000
Pérdida líquida del ejercicio	37	0
Compensación por pérdida líquida años anteriores	38	6352754000
Rentas exentas Decisión 578 de la Comunidad Andina de Naciones - CAN	39	0
Artículo 135 de la Ley 100 de 1993 (Artículo 4 del Decreto 841 de 1998)	40	0
Artículo 16 de la Ley 546 de 1999	41	0
Artículo 56 de la Ley 546 de 1999	42	0
Artículo 207-2 numeral 9 del Estatuto Tributario	43	0
Total renta exenta	44	0
Base gravable por depuración ordinaria	45	1,294,650,000
Base gravable mínima	46	0
Base gravable CREE	47	1,294,650,000

Liquidación privada

Impuesto sobre la renta líquida gravable CREE	48	116,519,000
Sobretasa	49	29679000
Descuento Impuesto pagado en el exterior	50	0
Saldo a favor año anterior sin solicitud de devolución y/o compensación	51	0
Autorretenciones a título de CREE	52	409,002,000
Anticipo sobretasa liquidado declaración año gravable anterior	53	0
Anticipo de la sobretasa para año gravable siguiente (no aplica para el año gravable 2016)	54	0
Total saldo a pagar por impuesto y por sobretasa	55	0
Sanciones	56	18,675,000
Total saldo a pagar.	57	0
o Total saldo a favor.	58	244,129,000

Distribución conceptos saldos

Valor a pagar por impuesto	59	0
Valor a pagar por sobretasa	60	0
Valor a pagar por sanciones	61	0

62. No. Identificación signatario | 63. DV

981. Cód. Representación

Firma del declarante o de quien lo representa

997. Fe... ...nsacción

DIAN

2021-05-27 / 03:20:52 PM

Fecha Acuse de Recibo

- Firmado -

980. Pago total $ 0

Espacio para el número interno de la DIAN

982. Código Contador o Revisor Fiscal

Firma Contador o Revisor Fiscal 994. Con salvedades

983. No. Tarjeta profesional

91000789828112

202141675910 74

RECIBIDO

36

102

DIAN

Declaración de Renta y Complementario o de Ingresos y Patrimonio para Personas Jurídicas y Asimiladas y Personas Naturales y Asimiladas no Residentes y Sucesiones Ilíquidas de Causantes no Residentes

PRIVADA

110

1. Año: 2017

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 1113603859912

(415)7707212489984(8020) 000111360385991 2

Datos del declarante

5. No. Identificación Tributaria (NIT)	6.DV.	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre	10. Otros nombres
830045126	4				

11. Razón social: BT COLOMBIA LTDA

12. Cód. Direcc. Seccional: 32

24. Actividad económica: 6110

Si es una corrección indique: 25. Cód. 26. No Formulario anterior

27. Fracción año gravable 2018 (Marque "X") 28. Renuncio a pertenecer al Régimen tributario especial (Marque "X") 29. Vinculado al pago de otras por impuestos (Marque "X")

Datos informativos 30. Total costos y gastos de nómina: 1,134,501,000 | 31. Aportes al sistema de seguridad social: 137,165,000 | 32. Aportes al SENA, ICBF, cajas de compensación: 54,588,000

Patrimonio

Efectivo y equivalentes al efectivo	33	361,307,000
Inversiones e instrumentos financieros derivados	34	0
Cuentas, documentos y arrendamientos financieros por cobrar	35	29,113,964,000
Inventarios	36	0
Activos intangibles	37	0
Activos biológicos	38	0
Propiedades, planta y equipo, propiedades de inversión y ANCMV	39	1,761,736,000
Otros activos	40	536,882,000
Total patrimonio bruto	41	31,773,889,000
Pasivos	42	42,426,901,000
Total patrimonio líquido	43	0

Ingresos

Ingresos brutos de actividades ordinarias	44	13,218,693,000
Ingresos financieros	45	21,639,000
Dividendos y/o participaciones recibidas o exigibles por sociedades extranjeras (año 2018 y anteriores) o nacionales cualquier año	46	0
Dividendos y/o participaciones recibidas por declarantes diferentes a sociedades nacionales, años 2017 y siguientes	47	0
Dividendos y/o participaciones recibidos por personas naturales sin residencia fiscal (año 2018 y anteriores)	48	0
Otros ingresos	49	376,503,000
Total ingresos brutos	50	13,616,835,000
Devoluciones, rebajas y descuentos en ventas	51	0
Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional	52	0
Ingresos no constitutivos de renta de dividendos y/o participaciones personas naturales sin residencia fiscal (año 2018 y anteriores)	53	0
Total ingresos netos	54	13,616,835,000

Costos y deducciones

Costos	55	6,945,887,000
Gastos de administración	56	2,799,515,000
Gastos de distribución y ventas	57	0
Gastos financieros	58	1,299,681,000
Otros gastos y deducciones	59	0
Total costos y gastos deducibles	60	11,045,083,000

ESAL (R.T.E.)

Inversiones efectuadas en el año	61	0
Inversiones liquidadas de períodos gravables anteriores	62	0

Renta

Renta Pasiva - ECE sin residencia fiscal en Colombia	63	0
Renta líquida ordinaria del ejercicio sin casilla 47 y 48	64	2,571,752,000
Pérdida líquida del ejercicio sin casilla 47 y 48	65	0
Compensaciones	66	2,571,752,000
Renta líquida sin casilla 47 y 48	67	0
Renta presuntiva	68	0
Renta exenta	69	0

(Continuación) Renta

Rentas gravables	70	0
Rentas líquidas gravables: Distintas a dividendos gravados al 5%, 35% y 33%	71	0
Rentas líquidas gravables: Dividendos gravados a la tarifa del 0%	72	0
Rentas líquidas gravables: Dividendos gravados a la tarifa del 35%	73	0
Rentas líquidas gravables: Dividendos gravados a la tarifa del 33%	74	0

Ganancias ocasionales

Ingresos por ganancias ocasionales	75	0
Costos por ganancias ocasionales	76	0
Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	77	0
Ganancias ocasionales gravables	78	0

Liquidación privada

Impuesto sobre la renta líquida gravable	79	0
Descuentos tributarios	80	0
Impuesto neto de renta	81	0
Sobretasa	82	0
Impuesto de ganancias ocasionales	83	0
Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales	84	0
Impuesto dividendos gravados a la tarifa del 5%	85	0
Impuesto dividendos gravados a la tarifa del 35%	86	0
Impuesto dividendos gravados a la tarifa del 33%	87	0
Total impuesto a cargo	88	0
Valor inversión obras por impuestos hasta del 50% del valor de la casilla 88. **(Modalidad de pago 1)**	89	0
Descuento efectivo inversión obras por impuestos **(Modalidad de pago 2)**	90	0
Anticipo renta liquidado año gravable anterior	91	0
Anticipo sobretasa liquidado año gravable anterior	92	0
Saldo a favor año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación	93	626,131,000
Saldo a favor renta CREE año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación	94	409,002,000
Retenciones: Autorretenciones	95	238,003,000
Retenciones: Otras retenciones	96	168,894,000
Retenciones: **Total retenciones año gravable a declarar**	97	406,897,000
Anticipo renta para el año gravable siguiente	98	0
Anticipo sobretasa para el año gravable siguiente	99	0
Saldo a pagar por impuesto	100	0
Sanciones	101	0
Total saldo a pagar	102	0
Total saldo a favor	103	1,442,030,000
Valor impuesto exigible por obras por impuestos modalidad de pago 1	104	0
Valor total proyecto obras por impuestos modalidad de pago 2	105	0

106. No. Identificación signatario: 107. DV

981. Cód. Representación

Firma del declarante o de quien lo representa

997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora

DIAN

2018-04-30 / 06:51:23 PM

2 0 1 Fecha Acuse de Recibo 5 1:2 3

Firmado

980. Pago total $: 0

982. Código Contador o Revisor Fiscal

Firma Contador o Revisor Fiscal 994. Con salvedades

983. No. Tarjeta profesional

996. Espacio para el número interno de la DIAN / Adhesivo

91000487197277

2018089887670 2

PRELIMINAR

DIAN

Declaración de Renta y Complementario o de Ingresos y Patrimonio para Personas Jurídicas y Asimiladas y Personas Naturales y Asimiladas no Residentes y Sucesiones Ilíquidas de Causantes no Residentes

PRIVADA

110

1. Año 2018

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario 1114604022936

(415)7707212489984(8020) 000111460402293 6

Datos del declarante

5. No. Identificación Tributaria (NIT)	6.DV.	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre	10. Otros nombres
830045126	4				

11. Razón social: BT COLOMBIA LTDA

12. Cód. Direcc. Seccional: 32

24. Actividad económica: 6110

Si es una corrección indique: 25. Cód. 26. No Formulario anterior

27. Fracción año gravable siguiente (Marque "X") 28. Renuncio a pertenecer al Régimen tributario especial (Marque "X") 29. Vinculado al pago de obras por impuestos (Marque "X")

Datos informativos 30. Total costos y gastos de nómina: 0 31. Aportes al sistema de seguridad social: 0 32. Aportes al SENA, ICBF, cajas de compensación: 0

Patrimonio	Efectivo y equivalentes al efectivo	33	836,906,000	**Renta (Continuación)**	Renta exenta	69	0
	Inversiones e instrumentos financieros derivados	34	0		Rentas gravables	70	0
	Cuentas, documentos y arrendamientos financieros por cobrar	35	36,468,382,000	Rentas líquidas gravables	Sin dividendos gravados al 5%, 35% y 33% de personas naturales sin residencia fiscal	71	0
	Inventarios	36	41,018,000		Dividendos gravados a la tarifa del 5%	72	0
	Activos intangibles	37	0		Dividendos gravados a la tarifa del 35%	73	0
	Activos biológicos	38	0		Dividendos gravados, a la tarifa del 33% Personas naturales sin residencia fiscal (año 2016 y anteriores)	74	0
	Propiedades, planta y equipo, propiedades de inversión y ANCMV	39	1,206,811,000	**Ganancias ocasionales**	Ingresos por ganancias ocasionales	75	0
	Otros activos	40	1,940,344,000		Costos por ganancias ocasionales	76	0
	Total patrimonio bruto	41	40,493,461,000		Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	77	0
	Pasivos	42	33,290,291,000		**Ganancias ocasionales gravables**	78	0
	Total patrimonio líquido	43	7,203,170,000	**Liquidación privada**	**Impuesto sobre la renta líquida gravable**	79	0
Ingresos	Ingresos brutos de actividades ordinarias	44	12,217,416,000		Descuentos tributarios	80	0
	Ingresos financieros	45	116,944,000		**Impuesto neto de renta**	81	0
	Dividendos y/o participaciones recibidos o capitalizados por sociedades extranjeras (año 2018 y anteriores) o nacionales cualquier año	46	0		Sobretasa	82	0
	Dividendos y/o participaciones recibidos por declarantes diferentes a sociedades nacionales, años 2017 y siguientes	47	0		Impuesto de ganancias ocasionales	83	0
	Dividendos y/o participaciones recibidos por personas naturales sin residencia fiscal (año 2016 y anteriores)	48	0		Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales	84	0
	Otros ingresos	49	36,829,000		Impuesto dividendos gravados a la tarifa del 5%	85	0
	Total ingresos brutos	50	12,371,189,000		Impuesto dividendos gravados a la tarifa del 35%	86	0
	Devoluciones, rebajas y descuentos en ventas	51	0		Impuesto dividendos gravados a la tarifa del 33%	87	0
	Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional	52	0		**Total impuesto a cargo**	88	0
	Ingresos no constitutivos de renta de dividendos y/o participaciones personas naturales sin residencia fiscal (año 2016 y anteriores)	53	0		Valor inversion obras por impuestos hasta del 50% del valor de la casilla 88 **(Modalidad de pago 1)**	89	0
	Total ingresos netos	54	12,371,189,000		Descuento efectivo inversión obras por impuestos **(Modalidad de pago 2)**	90	0
Costos y deducciones	Costos	55	8,126,746,000		Anticipo renta liquidado año gravable anterior	91	0
	Gastos de administración	56	1,401,831,000		Anticipo sobretasa liquidado año gravable anterior	92	0
	Gastos de distribución y ventas	57	0		Saldo a favor año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación	93	1,442,030,000
	Gastos financieros	58	16,994,000	**Retenciones**	Autorretenciones	94	189,601,000
	Otros gastos y deducciones	59	0		Otras retenciones	95	96,571,000
	Total costos y gastos deducibles	60	9,545,571,000		**Total retenciones año gravable a declarar**	96	286,172,000
ESAL (R.T.E.)	Inversiones efectuadas en el año	61	0		Anticipo renta para el año gravable siguiente	97	0
	Inversiones liquidadas de períodos gravables anteriores	62	0		**Saldo a pagar por impuesto**	98	0
Renta	Renta Pasiva - ECE sin residencia fiscal en Colombia	63	0		Sanciones	99	0
	Renta líquida ordinaria del ejercicio sin casilla 47 y 48	64	2,825,618,000		**Total saldo a pagar**	100	0
	Pérdida líquida del ejercicio sin casilla 47 y 48	65	0		**Total saldo a favor**	101	1,728,202,000
	Compensaciones	66	2,825,618,000		Valor impuesto exigible por obras por impuestos modalidad de pago 1	102	0
	Renta líquida sin casilla 47 y 48	67	0		Valor total proyecto obras por impuestos modalidad de pago 2	103	0
	Renta presuntiva	68	0		104. No. Identificación signatario		105. DV

981. Cód. Representación

Firma del declarante o de quien la representa

997. Espacio exclusivo para sello de la entidad recaudadora

DIAN

2019-05-03 / 07:21:48 PM 1:4 8

Fecha Acuse de Recibo

Firmado

980. Pago total $ 0

996. Espacio para el número interno de la DIAN / Adhesivo

91000613921967

982. Código Contador o Revisor Fiscal

Firma Contador o Revisor Fiscal 984. Con salvedades

983. No. Tarjeta profesional

2019043064071 4

PRELIMINAR

38
104

Declaración de Renta y Complementario o de Ingresos y Patrimonio para Personas Jurídicas y Asimiladas y Personas Naturales y Asimiladas no Residentes y Sucesiones Ilíquidas de Causantes no Residentes

DIAN — POR UNA COLOMBIA MAS HONESTA

PRIVADA

110

1. Año: 2019

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 1115603322961

(415)7707212489984(8020) 000111560332296 1

Datos del declarante

5. No. Identificación Tributaria (NIT)	6.DV.	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre	10. Otros nombres
830045126	4				

11. Razón social: BT COLOMBIA LTDA

12. Cód. Direcc. Seccional: 32

24. Actividad económica: 6110

Si es una corrección indique: 25. Cód. 26. No Formulario anterior

27. Fracción año gravable siguiente (Marque "X") 28. Renuncio a pertenecer al Régimen tributario especial (Marque "X") 29. Vinculado al pago de obras por impuestos (Marque "X")

Datos informativos 30. Total costos y gastos de nómina: 0 — 31. Aportes al sistema de seguridad social: 0 — 32. Aportes al SENA, ICBF, cajas de compensación: 0

Patrimonio	Efectivo y equivalentes al efectivo	33	430,055,000	**Renta**	Compensaciones	69	1,983,191,000
	Inversiones e instrumentos financieros derivados	34	0		**Renta líquida**	70	108,048,000
	Cuentas, documentos y arrendamientos financieros por cobrar	35	43,231,112,000		Renta presuntiva	71	108,048,000
	Inventarios	36	0		Renta exenta	72	0
	Activos intangibles	37	0		Rentas gravables	73	0
	Activos biológicos	38	0		**Renta líquida gravable**	74	108,048,000
	Propiedades, planta y equipo, propiedades de inversión y ANCMV	39	1,140,540,000	**Ganancias ocasionales**	Ingresos por ganancias ocasionales	75	0
	Otros activos	40	1,953,263,000		Costos por ganancias ocasionales	76	0
	Total patrimonio bruto	41	46,754,970,000		Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	77	0
	Pasivos	42	39,048,397,000		**Ganancias ocasionales gravables**	78	0
	Total patrimonio líquido	43	7,706,573,000	**Liquidación privada**	Impuesto sobre la renta líquida gravable	79	35,656,000
Ingresos	Ingresos brutos de actividades ordinarias	44	8,969,098,000		Impuesto sobre rentas líquidas gravables — Impuesto de dividendos y/o participaciones gravadas, a la tarifa del 7.5% (base casilla 50)	80	0
	Ingresos financieros	45	54,127,000		Impuesto de dividendos y/o participaciones gravadas, a la tarifa del artículo 240 del E.T. (base casilla 51)	81	0
	Dividendos y/o participaciones no constitutivos de renta ni ganancia ocasional (excluye capitalizaciones no gravadas)	46	0		Impuesto de dividendos y/o participaciones gravadas, a la tarifa del 33% (base casilla 49)	82	0
	Dividendos y/o participaciones recibidas por CHC de una entidad no residente en Colombia exentos	47	0		**Total impuesto sobre las rentas líquidas gravables**	83	35,656,000
	Dividendos y/o participaciones gravadas recibidas por sociedades extranjeras (año 2016 y anteriores) o sociedades nacionales cualquier año	48	0		Descuentos tributarios	84	0
	Dividendos y/o participaciones gravadas recibidas por personas naturales sin residencia fiscal (año 2016 y anteriores)	49	0		**Impuesto neto de renta**	85	35,656,000
	Dividendos y/o participaciones gravadas al 7.5%	50	0		**Impuesto de ganancias ocasionales**	86	0
	Dividendos y/o participaciones gravadas a tarifa general (EP y sociedades extranjeras - utilidades generadas a partir del año 2017)	51	0		Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales	87	0
	Otros ingresos	52	603,020,000		**Total Impuesto a cargo**	88	35,656,000
	Total ingresos brutos	53	9,626,245,000		Valor inversión obras por impuestos hasta del 50% del valor de la casilla 89 (Modalidad de pago 1)	89	0
	Devoluciones, rebajas y descuentos en ventas	54	0		Descuento efectivo inversión obras por impuestos (Modalidad de pago 2)	90	0
	Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional	55	0		Anticipo renta liquidado año gravable anterior	91	0
	Total ingresos netos	56	9,626,245,000		Saldo a favor año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación	92	1,728,202,000
Costos y deducciones	Costos	57	6,529,375,000	**Retenciones**	Autorretenciones	93	141,259,000
	Gastos de administración	58	929,568,000		Otras retenciones	94	53,505,000
	Gastos de distribución y venta	59	0		**Total retenciones año gravable a declarar**	95	194,764,000
	Gastos financieros	60	76,063,000		Anticipo renta para el año gravable siguiente	96	0
	Otros gastos y deducciones	61	0	**Sobretasa Instituciones financieras**	Anticipo sobretasa instituciones financieras año gravable anterior	97	0
	Total costos y gastos deducibles	62	7,535,006,000		Sobretasa Instituciones financieras	98	0
ESAL (R.T.E.)	Inversiones efectuadas en el año	63	0		Anticipo sobretasa instituciones financieras año gravable siguiente	99	0
	Inversiones liquidadas de períodos gravables anteriores	64	0		**Saldo a pagar por Impuesto**	100	0
Renta	Renta por recuperación de deducciones	65	0		Sanciones	101	0
	Renta pasiva - ECE sin residencia fiscal en Colombia	66	0		**Total saldo a pagar**	102	0
	Renta líquida ordinaria del ejercicio	67	2,091,239,000		**Total saldo a favor**	103	1,887,310,000
	Pérdida líquida del ejercicio	68	0	Valor impuesto exigible por obras por impuestos modalidad de pago 1		104	0
				Valor total proyecto obras por impuestos modalidad de pago 2		105	0

107. No. Identificación signatario: 106. DV

981. Cód. Representación

Firma del declarante o de quien lo representa

997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora

DIAN — 2020-06-23 / 10:41:59 AM 15 9 — Fecha Acuse de Recibo — *Firmado*

980. Pago total $: 0

996. Espacio para el número interno de la DIAN / Adhesivo

91000689148979

982. Código Contador o Revisor Fiscal

Firma Contador o Revisor Fiscal 984. Con salvedades

983. No. Tarjeta profesional

20203772515045

PRUEBA

DIAN
POR UNA COLOMBIA MAS HONESTA

Declaración de renta y complementario para personas jurídicas y asimiladas y personas naturales y asimiladas no residentes y sucesiones ilíquidas de causantes no residentes, o de ingresos y patrimonio para entidades obligadas a declarar

PRIVADA

110

1. Año 2020

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario 1116606351822

(415)7707212489984(8020) 000111660635182 2

Datos del declarante

5. No. Identificación Tributaria (NIT)	6.DV.	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre	10. Otros nombres
830045126	4				

11. Razón social	12. Cód. Direcc. Seccional	24. Actividad económica principal
BT COLOMBIA LTDA	32	6110

Si es una corrección indique: 25. Cód. 1 — 26. No Formulario anterior 1116605664164

29. Fracción año gravable siguiente (Marque "X") — 30. Renuncio a pertenecer al Régimen tributario especial (Marque "X") — 31. Vinculado al pago de obras por impuestos (Marque "X") — 32. Pérdidas fiscales acumuladas años anteriores, sin compensar: 3,636,773,000

Datos informativos — 33. Total costos y gastos de nómina: 2,516,395,000 — 34. Aportes al sistema de seguridad social: 356,742,000 — 35. Aportes al SENA, ICBF, cajas de compensación: 127,165,000

Patrimonio

Efectivo y equivalentes al efectivo	36	2,708,778,000
Inversiones e instrumentos financieros derivados	37	0
Cuentas, documentos y arrendamientos financieros por cobrar	38	55,561,444,000
Inventarios	39	0
Activos intangibles	40	0
Activos biológicos	41	0
Propiedades, planta y equipo, propiedades de inversión y ANCMV	42	1,128,175,000
Otros activos	43	2,016,230,000
Total patrimonio bruto	44	61,414,627,000
Pasivos	45	51,492,227,000
Total patrimonio líquido	46	9,922,400,000

Ingresos

Ingresos brutos de actividades ordinarias	47	20,175,711,000
Ingresos financieros	48	84,711,000
Dividendos y/o participaciones no constitutivos de renta ni ganancia ocasional (incluye capitalizaciones no gravadas)	49	0
Dividendos y/o participaciones distribuidas por entidades no residentes en Colombia a una CHC y pema en colocación de acciones	50	0
Dividendos y/o participaciones gravadas a la tarifa general provenientes de sociedades y entidades extranjeras o de sociedades nacionales	51	0
Dividendos y/o participaciones gravadas recibidas por personas naturales sin residencia fiscal (año 2016 y anteriores)	52	0
Dividendos y/o participaciones gravadas recibidas por personas naturales sin residencia fiscal (año 2017 y siguientes)	53	0
Dividendos y/o participaciones gravadas al 10%	54	0
Dividendos y/o participaciones gravadas a la tarifa general (EP y sociedades extranjeras - utilidades generadas a partir del año 2017)	55	0
Dividendos y participaciones provenientes de proyectos calificados como megainversión gravadas al 27%	56	0
Otros ingresos	57	701,702,000
Total ingresos brutos	58	20,962,124,000
Devoluciones, rebajas y descuentos en ventas	59	0
Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional	60	0
Total ingresos netos	61	20,962,124,000

Costos y deducciones

Costos	62	13,958,468,000
Gastos de administración	63	3,882,082,000
Gastos de distribución y ventas	64	0
Gastos financieros	65	131,800,000
Otros gastos y deducciones	66	0
Total costos y gastos deducibles	67	17,972,350,000

ESAL (ATE)

Inversiones efectuadas en el año	68	0
Inversiones liquidadas de periodos gravables anteriores	69	0

Renta

Renta por recuperación de deducciones	70	0
Renta pasiva - ECE sin residencia fiscal en Colombia	71	0
Renta líquida ordinaria del ejercicio	72	2,989,774,000
Pérdida líquida del ejercicio	73	0
Compensaciones	74	2,951,241,000
Renta líquida	75	38,533,000

Renta

Renta presuntiva	76	38,533,000
Renta exenta	77	0
Rentas gravables	78	0
Renta líquida gravable	79	38,533,000

Ganancias ocasionales

Ingresos por ganancias ocasionales	80	45,485,000
Rentas deudores régimen Ley 1116 de 2006, Decretos 560 y 772 de 2020	81	0
Utilización pérdidas fiscales acumuladas (Inc. 2, Art 15 Decreto 772 de 2020)	82	0
Costos por ganancias ocasionales	83	45,485,000
Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	84	0
Ganancias ocasionales gravables	85	0

Liquidación privada

Impuesto sobre las rentas líquidas gravables — Sobre la renta líquida gravable	86	12,331,000
De dividendos y/o participaciones gravadas a la tarifa del 15% (base casilla 54)	87	0
De dividendos y/o participaciones gravadas a la tarifa del artículo 240 del E.T. (base casilla 55)	88	0
De dividendos y/o participaciones gravadas a la tarifa del 27% (base casilla 56)	89	0
De dividendos y/o participaciones gravadas a la tarifa del 32% (base casillas 51 + 53)	90	0
De dividendos y/o participaciones gravadas a la tarifa del 33% (base casilla 52)	91	0
Total impuesto sobre las rentas líquidas gravables	92	12,331,000
Descuentos tributarios	93	3,082,000
Impuesto neto de renta	94	9,249,000
Impuesto de ganancias ocasionales	95	0
Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales	96	0
Total impuesto a cargo	97	9,249,000
Valor inversión obras por impuestos hasta del 50% del valor de la casilla 97 (Modalidad de pago 1)	98	0
Descuento efectivo inversión obras por impuestos (Modalidad de pago 2)	99	0
Crédito fiscal artículo 256-1 E.T.	100	0
Anticipo renta liquidado año gravable anterior	101	0
Saldo a favor año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación	102	1,318,258,000
Retenciones — Autorretenciones	103	327,413,000
Otras retenciones	104	235,639,000
Total retenciones año gravable a declarar	105	563,052,000
Anticipo renta para el año gravable siguiente	106	0
Sobretasa instituciones financieras — Anticipo sobretasa instituciones financieras año gravable anterior	107	0
Sobretasa instituciones financieras	108	0
Anticipo sobretasa instituciones financieras año gravable siguiente	109	0
Saldo a pagar por impuesto	110	0
Sanciones	111	0
Total saldo a pagar	112	0
Total saldo a favor	113	1,872,061,000
Valor impuesto exigible por Obras por Impuestos Modalidad de pago 1	114	0
Valor total proyecto Obras por Impuestas Modalidad de pago 2	115	0

981. Cód. Representación

Firma del declarante o de quien lo representa

982. Código Contador o Revisor Fiscal

Firma Contador o Revisor Fiscal — 994. Con salvedades

983. No. Tarjeta profesional 202120180719 89

997. Espacio exclusivo para sello de la entidad recaudadora

DIAN
2021-10-13 / 06:18:00 PM
Fecha Acuse de Recibo
Firmado

2021018:00

980. Pago total $ 0

996. Espacio para el número interno de la DIAN / Adhesivo

0

91000847465411

4C

106

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Recibo Oficial de Pago Impuestos Nacionales

PRIVADA

490

1. Año 2020 2. Concepto 4 3. Periodo 1

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario 4910566083028

(415)7707212489984(8020) 000491056608302 8

Datos del obligado

5. Número de Identificación Tributaria	6. DV	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre	10. Otros nombres
8300451264					

11. Razón social: BT COLOMBIA LTDA

12. Cód. Dirección seccional: 32

24. Si es gran contribuyente, marque "X":

25. No. Título judicial	26. Fecha de depósito (Año Mes Día)	27. Cuenta No	28. De	29. No. de formulario
		1	2	1116606351822

30. No. Acto oficial	31. Fecha del acto oficial (AAAA MM DD)	32. Fecha para el pago de este recibo	USO OFICIAL (AAAA MM DD)	33. Cód.Título
			2022 05 16	

Pagos

Valor pago sanción	34	0
Valor pago intereses de mora	35	0
Valor pago impuesto	36	400,000

(415)7707212489984(8020)378538000008300451260400(3900)000000000400000(96)20220516

Deudor solidario o subsidiario

37. Tipo de Documento	38. Número de Identificación Tributaria (NIT)	39. DV	Apellidos y nombre del deudor solidario o subsidiario			
			40. Primer apellido	41. Segundo apellido	42. Primer nombre	43. Otros nombres

44. Razón social

45. Dirección	46. Teléfono	47. Cód. Dpto.	48. Cód. Ciudad/ Municipio

988. Código deudor

Firma deudor solidario o subsidiario

997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora

980. Pago total $ 400,000

996. Espacio para el número interno de la DIAN / Adhesivo

20222768955612

41
109

BANCO GNB SUDAMERIS

Fecha 16/05/22
Hora 11:49:07
Página 1

Resultado de la Transacción

Nombre : RICARDO DAZA
Codigo : 8888001972684 **Empresa :** DIAN - PSE
Transacción : 4910566083028 **Fecha :** 16/05/22
Valor Total : 400000,00 **Valor IVA :** 0,00
Descripción del Pago :
A?O: 2020 PERIODO: 1
Referencias :
06-830045126
Renta
2022/05/16
Número de Cuenta : 19070101010
Tipo Cuenta : Cuenta Corriente
Número Autorización : **004093795**
Fecha Proceso: 16/05/22
Hora Proceso : 11:48:58
Resultado : **PAGO REALIZADO CON ÉXITO**

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Formulario del Registro Único Tributario

001

2. Concepto 1 3 Actualización de oficio

4. Número de formulario 14845710551

(415)7707212489984(8020) 000001484571055 1

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional		14. Buzón electrónico
8 3 0 0 4 5 1 2 6	4	Impuestos de Bogotá	3 2	

IDENTIFICACIÓN

24. Tipo de contribuyente	25. Tipo de documento	26. Número de identificación	27. Fecha expedición
Persona jurídica 1			

Lugar de expedición 28. País	29. Departamento	30. Ciudad/Municipio

31. Primer apellido	32. Segundo apellido	33. Primer nombre	34. Otros nombres

35. Razón social
BT COLOMBIA LTDA

36. Nombre comercial	37. Sigla

UBICACIÓN

38. País	39. Departamento	40. Ciudad/Municipio
COLOMBIA 1 6 9	Bogotá D.C. 1 1	Bogotá, D.C. 0 0 1

41. Dirección principal
CL 113 7 21 TO A OF 1015

42. Correo electrónico ricardo.daza@bt.com

43. Código postal	44. Teléfono 1	45. Teléfono 2
0	6 2 9 2 2 6 2	

CLASIFICACIÓN

Actividad económica

Actividad principal		Actividad secundaria		Otras actividades			Ocupación	
46. Código	47. Fecha inicio actividad	48. Código	49. Fecha inicio actividad	50. Código	1	2	51. Código	52. Número establecimientos
6 1 1 0	1 9 9 8 0 5 2 6	6 1 9 0	1 9 9 8 0 5 2 6					

Responsabilidades, Calidades y Atributos

53. Código: 3 5 7 8 9 10 14 18 26 48 52 55

03- Impuesto al patrimonio
05- Impto. renta y compl. régimen ordinar
07- Retención en la fuente a título de rent
08- Retención timbre nacional
09- Retención en la fuente en el impuesto
10- Obligado aduanero
14- Informante de exogena
18- Precios de transferencia
26- Declaración individual precios de tran
48 - Impuesto sobre las ventas - IVA
52 - Facturador electrónico
55 - Informante de Beneficiarios Finales

Obligados aduaneros

54. Código: 22 23

Exportadores

55. Forma	56. Tipo	Servicio	1	2	3
3	3	57. Modo	2		
		58. CPC	8 4		

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos SI [ ] NO [X] 60. No. de Folios: 0 61. Fecha: 2022 - 08 - 09 / 02 : 01: 53

La información suministrada a través del formulario oficial de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario (RUT), deberá ser exacta y veraz; en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso.
Parágrafo del artículo 1.6.1.2.20 del Decreto 1625 de 2016
Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.
Firma autorizada:

984. Nombre ACTUACIÓN DE OFICIO AUTOMÁTICA
985. Cargo

Fecha generación documento PDF: 18-08-2022 09:08:55AM

DOCUMENTO CERTIFICADO SIN COSTO

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

RESOLUCIÓN SANCIÓN

Número: 202203206007343
de fecha: 13 de septiembre de 2022

EXPEDIENTE:	202282350100000493
FECHA DEL EXPEDIENTE:	26/01/2022
INVESTIGADO:	BT COLOMBIA LTDA.
NIT:	830.045.126-4
DIRECCIÓN:	ricardo.daza@bt.com / CL 113 7 21 TO A OF 1015
CIUDAD/	Bogotá D.C
DEPARTAMENTO:	Bogotá D.C
PAÍS:	COLOMBIA
CODIGO:	Tributario
IMPUESTO:	RENTA CREE
AÑO:	2016
PERÍODO:	1

COMPETENCIA

La suscrita jefe(A) del Grupo Interno de Trabajo de Fiscalización Internacional de la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Intensiva para Personas Jurídicas y Asimiladas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, en uso de las facultades legales establecidas en los artículos 560, 561, 670 y 691 del Estatuto Tributario; el Decreto 1742 de 2020; las Resoluciones 64, 69 y 88 de 2021 y Resolución 3445 de 2022 y demás normas concordantes, imponer mediante la presente RESOLUCIÓN SANCIÓN al contribuyente BT COLOMBIA LTDA identificado con NIT. 830.045.126-4, por el programa IX – Sanción por Devolución Improcedente por el Impuesto sobre la Renta para la Equidad CREE del año gravable 2016.

ANTECEDENTES

- El contribuyente BT COLOMBIA LTDA con NIT. 830.045.126-4, presentó declaración inicial por el Impuesto sobre la Renta para la Equidad CREE del año gravable 2016, el día 19 de abril de 2017 con formulario Nro. 1403605045201 y Nro. Interno 91000415684110 en la cual registró en el renglón 58 "Total saldo a favor" la suma de CUATROCIENTOS NUEVE MILLONES DOS MIL PESOS M/CTE ($409.002.000). Folio 6.

- El contribuyente BT COLOMBIA LTDA con NIT. 830.045.126-4 presentó declaraciones de corrección al Impuesto sobre la Renta CREE del año gravable 2016, sin modificar su saldo favor por valor de CUATROCIENTOS NUEVE MILLONES DOS MIL PESOS M/CTE ($409.002.000), así:

    - Formulario Nro. 1403606454166 y Nro. Interno 91000452900693 de fecha 9 de octubre de 2017. Folio 9

    - Formulario Nro. 1403606678432 y Nro. Interno 91000602401090 de fecha 21 de febrero de 2019. Folio 10.

- El 30 de abril de 2018, la sociedad BT COLOMBIA LTDA - NIT 830.045.126-4 presentó la declaración del Impuesto sobre la Renta y complementarios del año gravable 2017, con formulario Nro. 1113603859912 y Nro. Interno 91000487197277 en donde imputó en el renglón 94 – Saldo a favor renta CREE año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación, la suma de CUATROCIENTOS NUEVE MILLONES DOS MIL PESOS M/CTE ($409.002.000), determinando en el renglón 103 –Total saldo a favor, la suma de MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES TREINTA MIL PESOS M/CTE ($1.442.030,000). Folio 15.

- Ahora bien, el saldo a favor registrado en la declaración del Impuesto sobre la Renta para la Equidad CREE del año gravable 2016 declarado por la sociedad BT COLOMBIA LTDA. – NIT. 830.045.126-4, fue objetado por la Administración Tributaria como consecuencia de un proceso de determinación de tributos e imposición de sanciones, mediante Requerimiento Especial Nro. 2021032040000700 de fecha 25 de febrero de 2021 que profirió la División de Gestión de Fiscalización para Personas Jurídicas y asimiladas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá (folios 21 a 39), cuya respuesta dada por el contribuyente fue radicada bajo el Nro. 032E2021047571 de fecha 31 de mayo de 2021, allanándose al contenido del acto y presentando declaración de corrección al Impuesto sobre la Renta para la Equidad con formulario Nro. 1403606743233 de fecha 27 de mayo de 2021, donde determina un saldo a favor en el renglón 58 por valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE ($244.129.000). Folios 40 a 53.

- La División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Intensiva para Personas Jurídicas y Asimiladas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, profirió Pliego de Cargos Nro. 2022322641194000005 de fecha 7 de abril de 2022, notificado por correo electrónico el día 11 de abril de 2022, según se observa en el Registro de notificaciones electrónicas de la Entidad; por medio del cual se propuso sancionar al contribuyente sociedad BT COLOMBIA LTDA. – NIT. 830.045.126-4 por improcedencia en la imputación del saldo a

favor registrado en la declaración del Impuesto sobre la Renta para la Equidad CREE del año gravable 2016., por valor CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE ($164.873.000), de conformidad con el artículo 670 del Estatuto Tributario que señala la Sanción por improcedencia de las devoluciones o compensaciones. Folios 62 a 66.

OPORTUNIDAD

La presente Resolución Sanción se profiere dentro del término establecido en el artículo 638 del Estatuto Tributario, que contempla:

> ***Art. 638. Prescripción de la facultad para imponer sanciones.***
>
> *(...)*
>
> *Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Administración Tributaria tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.*

Para el caso que nos ocupa, el pliego de cargos Nro. 202232641194000005 de fecha 7 de abril de 2022, notificado por correo electrónico el día 11 de abril de 2022, razón por la cual el contribuyente tendría en primer lugar hasta el 11 de mayo de 2022 para dar respuesta, no obstante el artículo 566-1 del Estatuto Tributario contempla que en la notificación electrónica el plazo de respuesta comienza a correr transcurridos 5 días a partir de la entrega del correo electrónico, por lo que la administración tributaria se encuentra dentro del término para proferir la presente actuación administrativa.

RESPUESTA DEL CONTRIBUYENTE

Dentro del término legal establecido en el artículo 638 del Estatuto Tributario, el día 19 de mayo de 2022, con radicado Nro. 032E2022931535 el señor HASSAN ALI ASHRAF identificado con cédula de extranjería Nro. 415350 en calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad BT COLOMBIA LTDA. – NIT. 830.045.126-4, registrado en el RUT de la sociedad, da respuesta al Pliego de Cargo Nro. 202232641194000005 de fecha 7 de abril de 2022, notificado por correo electrónico el día 11 de mayo de 2022 (folios 67 a 107), indicando entre otros aspectos:

> ***IV. DE LA CONTROVERSIA QUE SE PLANTEA***
>
> *Mediante el Pliego de Cargos No. 202232641194000005 de 7 de abril de 2022, la Administración Tributaria propone a BT la sanción por imputación improcedente prevista en el inciso quinto del artículo 670 del ET., tomando en consideración que, con ocasión del Requerimiento Especial No. 2021032040000700 de 25 de febrero de 2021, la Compañía disminuyó el saldo a favor registrado en su declaración del impuesto sobre la renta para la equidad CREE del año gravable 2016, el cual había sido imputado a la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del siguiente período, eso es, la del año gravable 2017.*

A juicio de la DIAN, la mencionada disminución da lugar a la imposición de la sanción prevista en el artículo 670 del E.T., en los siguientes términos:

Así las cosas, este Despacho establece que producto de la modificación del saldo a favor de la declaración del impuesto sobre la Renta para la equidad CREE del año gravable 2016, el contribuyente BT COLOMBIA LTDA., con NIT 830.045.126-4, incurrió en una imputación improcedente del saldo a favor en la declaración de impuesto sobre la Renta y complementarios del año gravable 2017, razón por la cual el contribuyente deber reintegrar la suma imputada de manera improcedente más los intereses moratorios que correspondan según lo señalado en el artículo 670 del Estatuto Tributario.

De esta manera, el valor a reintegrar corresponde a la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE ($164.73.000) más los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor imputado en exceso desde el día siguiente al vencimiento del plazo para declarar y pagar la declaración objeto de imputación.

Ahora bien, en los acápites, se expondrán las razones fácticas y jurídicas por las cuales resulta improcedente solicitar el reintegro del saldo a favor en comento y la sanción propuesta a BT, toda vez que:

1. *En el presente caso no se configura el hecho sancionatorio, pues el supuesto sancionable previsto en el inciso quinto del artículo 670 del E.T., implica la modificación o rechazo de un saldo a favor que hubiese sido imputado a la declaración del período siguiente. No obstante, se debe señalar que, en el presente asunto, el saldo a favor imputado a la declaración el año 2017, en ningún momento representó un aprovechamiento fiscal por parte de BT, toda vez que, como se puede verificar en la declaración del siguiente período, dicho saldo a favor nunca fue cruzado contra impuesto a cargo o generado por el período al no existir el mismo de acuerdo con la depuración del impuesto sobre la Renta.*

   A su turno, el Pliego de Cargos que en esta oportunidad se responde, adolece de indebida motivación, al pretender la imposición de una sanción por imputación improcedente desconociendo la proscripción de un sistema sancionatorio fundado en criterios exclusivamente objetivos.

   Se debe señalar que el sistema sancionatorio en materia tributaria tiene como principios rectores la lesividad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad, previstos en el artículo 640 del E.T. En el presente asunto, a partir de la argumentación que se desarrollará en las siguientes páginas, se aclarará a la Administración de Impuestos que de la corrección presentada por BT disminuyendo el saldo a favor en cuantía de $164.873.000, imputado al siguiente período no se deriva lesión alguna a los bienes jurídicos de titularidad de la Administración de Impuestos.

2. *Aunado a lo anterior, no hay lugar a liquidar los intereses moratorios de que trata el artículo 670 E.T., exigidos por la Administración de Impuestos, pues estos se calculan sobre el valor imputado improcedente, careciendo en este caso de base para dicha liquidación al no existir aprovechamiento fiscal alguno del saldo a favor.*

Así se acrediará que el pliego de cargos objeto de respuesta debe ser revocado por la DIAN toda vez que mi representada no incurrió en el hecho sancionable de imputación improcedente.

V. PRECISIÓN PRELIMINAR

1. *Para el año gravable 2016, se encontraba vigente el impuesto sobre la renta para la equidad CREE, mismo que liquidó y declaró la Compañía. No obstante, mediante la Ley 1819 de diciembre de 2016, se unificó el impuesto sobre la renta para la equidad CREE con el impuesto sobre la renta y complementarios, mismos que en la práctica serían liquidados en una misma declaración, y específicamente en lo relativo al tratamiento de los saldos a favor, se estableció lo siguiente:*

   > *artículo 290. Régimen de transición. Las siguientes son las reglas para el régimen de transición por la aplicación de lo previsto en la Parte II de esta Ley:*
   > *(...)*
   > *Saldos a favor. Los saldos a favor generados por el impuesto sobre la renta y complementarios y/o el impuesto sobre la Renta para la equidad (CREE), del año inmediatamente anterior a la vigencia de esta ley y que no se hayan solicitado en devolución y/o compensación, o imputación en periodos anteriores podrán:*
   > *(...)*
   > *b) Acumular los saldos a favor mencionados según corresponda e imputarlos dentro de su liquidación privada del impuesto sobre la renta y complementarios, correspondiente al siguiente período gravable.*

   Es por lo anterior que para los períodos gravables posteriores al año 2016 (es decir, para el 2017 y subsiguientes), la Compañía arrastró el saldo a favor origiandos en la declaración del CREE 2016, en las declaraciones de Renta y complementarios, de conformidad con lo dispuesto en la norma precitada.

2. *Se debe señalar que con ocasión al proceso de fiscalización adelantado frente a la declaración del impuesto sobre la Renta para la equidad CREE del año 2016, mi representada se allanó en la oportunidad prevista para el efecto, corrigiendo la declaración en los términos propuestos por la Administración en su momento, con lo cual la declaración del CREE del 2016, sufrió una modificación en el renglón del saldo a favor en cuantía de $164.873.000 tras pasar de $409.002.000 a $244.129.000.*

3. *Aunado a lo anterior, cabe destacar que, de manera concomitante, la Administración adelantó un proceso de fiscalización, frente a la declaración del impuesto sobre la Renta y complementarios por el año gravable 2016, frente a lo cual mi representada – al igual que el CREE - se allanó en la oportunidad prevista, corrigiendo la declaración en los términos propuestos por la Administración, con lo cual la declaración de Renta del año 2016, sufrió una modificación en el renglón del saldo a favor en cuantía de $404.579.000 tras pasar de $626.131.000 a $221.552.000.*

   Bajo este contexto, una vez corregidas las declaraciones de Renta y CREE del año gravable 2016, la Compañía procedió a regularizar las cifras en comento, y con ocasión de la declaración del impuesto sobre la Renta y complementarios del año 2020, rechazó en el renglón de Saldo a favor la suma total de $569.052.000, que se componen de (i) $164.473.000 rechazados con ocasión de la corrección de la declaración del CREE del período 2016 y (ii) $404.579.000 rechazados con ocasión de la corrección de la declaración del impuesto sobre la Renta del mismo año.

   No obstante lo anterior, en esta oportunidad la Compañía advierte que en lo relativo al impuesto sobre la renta para la equidad CREE del año 2016, persistió una inconsistencia en valor de $400.000, que se evidenca al comparar el saldo a favor

inicialmente arrastrado por concepto de CREE del año 2016 al 2019 ($164.873.000) contra el saldo a favor efectivamente rechazado por concepto de CREE en la declaración regularizada del año 2020 ($164.473.000).

Por lo descrito, la Compañía procedió, con ocasión a la presente respuesta, a pagar suma en comento ($400.000) con el fin de regular por completo su situación.

IV. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

A. *BT no incurrió en los supuestos descritos en la norma para hacerse acreedor de la sanción por imputación improcedente – Aplicación indebida del artículo 670 del E.T. al no configurarse el supuesto de hecho sancionable.*

De conformidad con lo expuesto por la Administración en el Pliego que se responde, BT incurrió en el hecho sancionable descrito en el artículo 670 del E.T., y por lo tanto debe proceder al reintegro del saldo imputado de forma improcedente junto con los intereses moratorios correspondientes.

El artículo en comento prevé: (…)

Así de una lectura escueta y aislada del artículo 670 del E.T., se podría llegar a afirmar de manera errónea que basta con que el contribuyente haya imputado un saldo a favor declarado con posterioridad improcedente para exigir su reintegro con los intereses causados, sin embargo, dicha apreciación ignoraría tanto la finalidad de la norma como lo desarrollado por parte de la jurisprudencia en materia de derecho administrativo sancionador, como se demostrará a continuación:

1. *Improcedencia de la sanción propuesta, pues las normas vigentes exigen que el saldo a favor se haya usado pagando un impuesto o solicitado en devolución. En el presente caso no se configura el supuesto sancionatorio pues no hubo aprovechamiento fiscal alguno.*

Bajo ese contexto, en primer lugar, se debe estudiar la figura de la imputación y sus posibles efectos para entrar a determinar las circunstancias que no dan lugar a la imposición de la mencionada sanción.

Sobre el particular, es necesario precisar que la figura de la imputación consiste en la posibilidad que tiene el contribuyente de traslado del saldo a favor liquidando en una declaración tributaria, hacia la próxima declaración del mismo impuesto, siempre que este se presente en el periodo inmediatamente siguiente. De modo que, un contribuyente puede usar esta figura para tomar un saldo a favor generado, por ejemplo la declaración de CREE del año gravable 2016, e imputarlo en la declaración de Renta y complementarios del año gravable 2017 (dada la unificación de dichos impuestos mediante la Ley 1819 de 2016) de forma que el saldo a favor generado se lleva como un valor a favor en el período siguiente, de lo cual se generan dos posibles efectos: (i) que se utilice el saldo para pagar el impuesto a cargo del siguientes período, o (ii) que se acumule con el saldo a favor generado en el siguiente período.

De lo anterior, se desprende que los contribuyentes pueden imputar el saldo a favor originado en una declaración, (i) obteniendo una consecuente disminución del valor a pagar en el período siguiente, caso en el cual el saldo a favor determinado inicialmente es utilizado para pagar obligaciones con el fisco, o en su defecto (ii) simplemente para aumentar un saldo a favor que si no es solicitado en devolución o compensación permanece en manos del Estado.

Por lo tanto, si la declaración a la que se imputa el saldo a favor continúa generando un saldo a favor y el contribuyente no ha presentado solicitud de devolución y/o compensación, se entiende que el crédito a su favor no ha dejado de existir, así que el saldo a favor imputado inicialmente continúa en las arcas del Estado, de forma que sería ilógico pretender el reintegro de una suma que jamás ha dejado de estar en manos del fisco.

En ese orden de ideas, no se puede perder de vista que la sanción de imputación improcedente contemplada en el artículo 670 del E.T., tiene como premisa, o fundamento fáctico, el hecho de haber utilizado o aprovechado fiscalmente un saldo a favor que posteriormente fue disminuido o rechazado, bien sea por acción del mismo contribuyente o de la Administración de Impuestos.

Así lo da a entender la misma DIAN que mediante Oficio No. 026374 del 21 de octubre de 2019, precisó:

> *Es claro entonces que cuando se ha imputado un saldo a favor y la declaración que lo contiene se corrige (de manera voluntaria o provocada) disminuyéndolo deberá procederse a su reintegro de tal suerte que no sea necesario la corrección de las declaraciones con imputación sucesiva.*
>
> *Para efectos de establecer si sobre este reintegro procede o no la liquidación de intereses deberá analizarse en cada caso el efecto de la corrección y la utilización del saldo a favor.*
>
> *Ello porque la imputación consiste únicamente en su acumulación en el período siguiente puede afirmarse que se ha producido solamente un arrastre del mismo que no afecta el resultado de la declaración siguiente.*
>
> *Más, si por efecto de la imputación el saldo a favor es utilizado en todo o en parte para disminuir el impuesto a cargo de la declaración del periodo siguiente que recibe el saldo, a diferencia de la situación anterior; con este saldo se está pagando todo o parte de dicho impuesto. En este caso al haber utilizado deberá reintegrarse junto con los intereses que correspondan liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo para declarar y pagar la declaración objeto de imputación, los cuales no son objeto de reducción.* (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De modo que, la utilización efectiva del saldo a favor arrastrado es presupuesto sine qua non para la imposición de la sanción de que trata el articulo 670 del E.T.

Precisado esto, se reitera que, si bien BT reportó nominalmente el saldo a favor generado en la declaración inicial del CREE del 2016, en la declaración de Renta del 2017 – valor que con ocasión de la corrección del CREE fue disminuido-, la Compañía continúo generando saldo a favor en este último año y los subsiguientes (2018 y 2019), no liquidó valor a pagar alguno, toda vez que, para los años 2017 y 2018 el impuesto a cargo en Renta fue igual a cero, y para el año 2019, las retenciones fueron superiores al impuesto neto de renta, tal y como consta en las declaraciones que se adjuntan al presente memorial, desvirtuándose una vez más el supuesto aprovechamiento fiscal que se requiere para la imposición de la sanción por imputación improcedente.

Sobre lo descrito, se hace necesario resaltar que por el año 2017 y 2018 no se liquidó impuesto a cargo alguno, lo cual puede parecer una obviedad, pero cobra relevancia en la medida en que dicha situación denota que existía además una imposibilidad fáctica de materializarse un aprovechamiento fiscal en la imputación que aquí se discute.

Así, resulta acreditado que no existía ni siquiera la posibilidad de incurrir en el supuesto sancionable, toda vez que al no existir un impuesto a cargo respecto del cual se cruzara el saldo a favor, resultaba imposible que no se materializara lesión alguna a la Administración de Impuestos toda vez que no hubo aprovechamiento fiscal del saldo a favor.

Ahora, respecto de los períodos gravables 2019 y 2020, donde se ha venido acumulando los saldos a favor generados en la declaración de CREE del período 2016, se debe señalar que se liquidó impuesto a cargo, impuesto que alcanzó a ser cubierto al cruzarse con las retenciones y autorretenciones declaradas del período y no con el saldo a favor que se traía desde el año 2016.

De esta manera, resulta claro que el saldo a favor imputado en valor de $164.873.000 en ningún momento fue objeto de aprovechamiento fiscal por parte de BT, toda vez que para el año 2019 las retenciones del período fueron superiores al impuesto a cargo, significando ello una acumulación del remanente al saldo a favor generado.

Adicionalmente, se puede verificar que para el año 2020, en la casilla de saldo a favor del período anterior mi representada procedió a rechazar el saldo a favor que fue corregido en la declaración de corrección del CREE del período 2016 en cuenta de $569.452.000, monto que comprende el menor saldo a favor correspondiente al CREE del año 2016 ($164.873.000) y el menor saldo a favor correspondiente a la Renta del año 2016 ($404.579.000) imputado de manera sucesiva en las declaraciones de los años 2017, 2018 y 2019. De esta manera resulta clara que en ningún momento se presentó un aprovechamiento o potencial aprovechamiento fiscal del menor saldo a favor imputado.

Para mayor claridad sobre la imposibilidad fáctica planteada, a continuación, se contrastan dos escenarios, (i) Escenario tal y como se presentó la declaración inicial imputando el saldo a favor que posteriormente fue objeto de corrección y otro (ii) escenario sin imputación del saldo a favor objeto de corrección:

Escenario 1 – Como se presentó la declaración del CREE inicial del 2016 imputándose el saldo a favor en la declaración de Renta del 2017, el resultado fue el siguiente:

Concepto	Valor
Impuesto neto de Renta	$0
Anticipo sobretasa año gravable anterior	$0
Impuesto a cargo	$0
Total retenciones año gravable a declarar	$406,897,000
Saldo a favor año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación	$626,131,000
Anticipo sobretasa año gravable siguiente	$0
Saldo a pagar por impuesto	$0
Sanciones	$0
Total saldo a pagar	$0
Total saldo a favor	$1,442,030,000

Como se puede constatar, en este primer escenario, existía una imposibilidad de imputar el saldo a favor al impuesto a pagar, pues en dicho renglón no arrojó obligación a cargo. En consecuencia, el resultado del arrastre desemboco en el aumento del saldo a favor declarado en el 2017, el cual, como se ha reiterado, no fue objeto de devolución alguna ni se aprovechó en ninguno de los períodos subsiguientes (2018, 2019) sin que se materializara en ningún momento un aprovechamiento fiscal.

Escenario 2 – SI NO se hubiera realizado la imputación de la porción del saldo a favor disminuida ($164.873.000) en la declaración de Renta del 2017, el resultado sería el siguiente:

Concepto	Valor
Impuesto neto de Renta	$0
Anticipo sobretasa año gravable anterior	$0
Total Impuesto a cargo	$0
Total retenciones año gravable a declarar	$406,897,000
Saldo a favor año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación	$221,552,000
Saldo a favor año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación	$244,129,000
Anticipo sobretasa año gravable siguiente	$0
Saldo a pagar por impuesto	$0
Sanciones	$0
Total saldo a pagar	$0
Total saldo a favor	$872,578,000

Así pues, se verifica que, en este segundo escenario, los renglones correspondientes a obligaciones con las Administración tampoco sufren afectación alguna, y siendo equivalente estos a la suma de $0 pesos, tampoco había lugar en este escenario de imputar saldo a favor alguno al pago de impuesto o sanción. En ese entendido, se evidencia que solo se vería afectado el valor correspondiente al renglón del saldo a favor, el cual continúa siendo positivo y, sin que se hubiera presentado aprovechamiento fiscal alguno.

Dicho lo anterior, resulta claro que NO existía posibilidad alguna de que la compañía imputara a impuesto el saldo a favor arrastrado, y en cualquier de los dos escenarios el renglón afectado es el saldo a favor, sin que ello implicara que mi representada hubiese obtenido un provecho improcedente de los saldos a favor declarados.

Los escenarios descritos, se replican para el año 2018, pues la declaración de ese año fiscal tampoco arrojó valor a pagar alguno por parte de la Compañía.

Ahora bien, es preciso aclarar que para el año 2019 existió impuesto a cargo, no obstante, ese fue inferior a las retenciones de ese año fiscal, por lo tanto, el renglón del total saldo a pagar, se mantuvo en cero para este período. Así pues, la imposibilidad fáctica planteada frente a la imputación efectiva del saldo a favor arrastrado persistió para el año en comento. Para mayor claridad, se contrastan dos escenarios para el año 2019, (i) declaración del año 2019 presentada,

Mediante formulario No. 1115603322961 (ii) supuesta declaración sin imputación del saldo a favor corregido disminuido en $164.873.000:

Escenario 1 – Declaración del año 2019 presentada mediante formulario No. 1115603322961:

Concepto	Valor
Impuesto neto de Renta	*$35,656,000*
Anticipo sobretasa año gravable anterior	*$0*
Impuesto a cargo	*$35,656,000*
Total retenciones año gravable a declarar	*$194,746,000*
Saldo a favor año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación	*$1,728,202,000*
Anticipo sobretasa año gravable siguiente	*$0*
Saldo a pagar por impuesto	*$0*
Sanciones	*$0*
Total saldo a pagar	*$0*
Total saldo a favor	*$1,887,292,000*

Como se puede constatar, en este primer escenario, persistía la imposibilidad de llevar a cabo un aprovechamiento fiscal del saldo a favor registrado, pues si bien es cierto se liquidó un impuesto a cargo ($35.565.000), también lo es que el total de las retenciones del año gravable a declarar ($194.746.000) fue superior al primero. De modo que, el resultado de las retenciones practicadas a la compañía en ese período gravable, cubrieron las obligaciones a cargo de mi representada, prescindiendo así de la utilización del saldo a favor registrado. En consecuencia, se puede considerar que tal como ocurrió en la declaración del año 2017 y 2018, la imputación en la declaración del año 2019 no representó un aprovechamiento fiscal por parte de BT del saldo a favor.

Escenario 2 – Supuesta declaración sin imputación del saldo a favor corregido disminuido en un valor total de $569.452.000 de los cuales $164.873.000 corresponden al CREE y $404.579.000 a Renta del año 2106 el resultado sería el siguiente:

Concepto	Valor
Impuesto neto de Renta	*$35,656,000*
Anticipo sobretasa año gravable anterior	*$0*
Impuesto a cargo	*$35,656,000*
Total retenciones año gravable a declarar	*$194,746,000*
Saldo a favor año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación	*$1,158,750,000*
Anticipo sobretasa año gravable siguiente	*$0*
Saldo a pagar por impuesto	*$0*
Sanciones	*$0*
Total saldo a pagar	*$0*
Total saldo a favor	*$1,317,840,000*

Así pues, se verifica que, en este segundo escenario expuesto para el año 2019, aún con impuesto a cargo liquidado, los renglones correspondientes a obligaciones con la Administración tampoco sufren afectación alguna, y siendo equivalentes estos a la suma de $0 pesos, tampoco había lugar en este escenario de imputar saldo a favor alguno al pago de impuesto a cargo. En ese entendido, se evidencia que solo se vería afectado el valor correspondiente al renglón del saldo a favor, el cual continúa siendo positivo, y se reitera, no fue solicitado en devolución para el año 2019 y para el 2020 no fue imputado.

Ahora bien, siendo que el momento de la presentación de la declaración de renta del año gravable 2020, la Compañía ya había realizado la corrección de la declaración de CREE y Renta del año 2016, esta procedió con el rechazo de la suma total de $569.452.000, valor que comprende el saldo a favor que había arrastrado en las declaraciones de los años 2017, 2018 y 2019 en valor de $164.873.000 por concepto de CREE y $404.579.000 por concepto de Renta, que provenían desde el año 2016.

Para mayor claridad, se contrastan dos escenarios para el año 2020 (i) declaración del año 2020 presentada mediante formulario No. 1115603322961 y (ii) supuesta declaración de imputación del saldo a favor acumulado en las declaraciones anteriores en cuantía total de $569.452.000 ($164.873.000 por concepto de CREE y $404.579.000 por concepto de Renta)

Escenario 1 – Declaración del año 2020 presentada mediante formulario No. 1116606351822, en la cual se rechaza el saldo a favor en la cuantía de $569.452.000 (suma que comprende el saldo a favor de $164.873.000 por concepto de CREE y $404.579.000 por concepto de Renta del año 2016 acumulado en períodos anteriores):

Concepto	Valor
Impuesto neto de Renta	$9,249,000
Anticipo sobretasa año gravable anterior	$0
Impuesto a cargo	$9,249,000
Total retenciones año gravable a declarar	$553,803,000
Saldo a favor año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación	$1,318,258,000
Anticipo sobretasa año gravable siguiente	$0
Saldo a pagar por impuesto	$0
Sanciones	$0
Total saldo a pagar	$0
Total saldo a favor	$1,872,061,000

Con lo anterior se demuestra que en la declaración del año gravable 2020, mi representada efectivamente rechazó el saldo a favor que había sido indebidamente acumulado en los periodos anteriores, y que sirve de fundamento para la Administración en el acto que se responde.

Ahora bien, si la Compañía hubiese persistido en el arrastre del saldo a favor acumulado sucesivamente desde la declaración inicial del año 2016, en cuantía de $164.873.000, el resultado habría sido el siguiente:

Escenario 2 – supuesta declaración con imputación del saldo a favor acumulado en las declaraciones anteriores en cuantía total de $569.452.000 de los cuales $164.873.000 corresponden al CREE y $404.579.000 a Renta del año 2016, el resultado sería el siguiente:

Concepto	Valor
Impuesto neto de Renta	$9,249,000
Anticipo sobretasa año gravable anterior	$0
Impuesto a cargo	$9,249,000
Total retenciones año gravable a declarar	$553,803,000
Saldo a favor año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación	$1,887,310,000
Anticipo sobretasa año gravable siguiente	$0
Saldo a pagar por impuesto	$0
Sanciones	$0
Total saldo a pagar	$0
Total saldo a favor	$2,441,113,000

Bajo este segundo escenario, el renglón del saldo a favor del año gravable anterior, así como el total del saldo a favor, habrían reflejado un incremento en cuantía total de $569.452.000 ($164.873.000 por concepto de CREE y $404.579.000 por concepto de Renta del año 2016), lo cual no ocurrió en el caso bajo análisis.

Por consiguiente, tal como se puede constatar mediante el cuadro explicativo 1- mismo

que coincide con la declaración del impuesto sobre la renta del 2020 presentada por la Compañía-, mi representada rechazó el valor que había acumulado en los 3 períodos anteriores en cuantía de $569.452.000 (suma que comprende los $164.873.000 cuestionados por concepto de CREE, y $404.579.000 por concepto de Renta del año 2016), registrando en el renglón Saldo a favor año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación la suma de $1.318.258.000, en lugar de $1887.310.000, valor último que le hubiese arrojado en renglón en comento, en caso de no haber subsanado la inconsistencia originada en las declaraciones de CREE y Renta del año 2016.

Con el análisis descrito, se corrobora entonces que el efecto real que tuvo el arrastre del saldo a favor originado en la declaración inicial del año gravable 2016 fue nulo, toda vez que mi representada en ningún momento realizó un aprovechamiento efectivo de los valores acumulados, y finalmente, para el año 2020, rechazo el equivalente al menor saldo a favor del año 2016.

En otras palabras, siendo que a la fecha el saldo por el cual la Administración propone la sanción por imputación improcedente mediante el acto que en esta oportunidad se responde, no ha sido utilizado por la Compañía ya se en el entendido de que con la supuesta imputación se disminuyera el valor a pagar por concepto de impuesto o sanción, o que el mismo haya sido devuelto o compensado es evidente que BT no debe proceder a realizar el reintegro de valor alguno, pues tal como lo indica el diccionario de la real academia reintegrar implica volver a, y esta mi representada en imposibilidad fáctica y jurídica de devolver un dinero que no ha sido utilizado de forma alguna.

Así pues, es claro que la Administración no ha fundado su proceder dentro del presente trámite sancionatorio en actos debidamente motivados, pues profirió el Pliego de Cargos objeto de esta respuesta, sin haber examinado la realidad del saldo a favor reportado por BT. En ese sentido, el Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos ha establecido que no motivar adecuadamente los actos administrativos conlleva la nulidad de los mismos.

De modo que, siendo que en el presente asunto no fueron observadas todas las circunstancias de hecho, entre ellas, que existe una indeterminación de la conducta descrita en la ley como originadora de sanción o una indebida adecuación jurídica por parte de la entidad, al no atender al que tal vez es el hecho más importante de este proceso: que el saldo a favor no ha sido utilizado por la Compañía y que en todo caso la inconsistencia ya se corrigió, por cuanto en la declaración de renta del año 2020 se eliminó dicho saldo a favor, se hace necesario suspender el presente procedimiento sancionatorio.

Con lo anterior puede comprenderse porqué resulta ilegal el actuar de la DIAN, al exigir de mi representada el reintegro de un saldo a favor, cuando el mismo nunca ha sido utilizado por BT, toda vez que, en ningún momento hubo aprovechamiento alguno por parte de la Compañía del valor aquí discutido, pues, como se indicó, dicho valor ni se pidió en devolución, ni se utilizó para pagar impuesto a cargo alguno, con lo cual se evidencia que mi representada no incurrió en las conductas descritas en la norma como sancionables.

2. El Pliego de cargo adolece de indebida motivación al pretender la imposición de una sanción por imputación improcedente desconociendo la prescripción de un sistema sancionatorio basado en un régimen de responsabilidad objetiva.

De conformidad con el artículo 640 del E.T., en materia de derecho administrativo

sancionador tributario, uno de los principios rectores del sistema es el de lesividad, según el cual habrá lesividad cuando el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias, debiendo ser motivada por la Administración de Impuesto en el acto sancionatorio.

PARÁGRAFO 1º. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

Así, para sancionar a un contribuyente se debe verificar que este haya incumplido alguna de las obligaciones tributarias a las que se encuentra sujeto, significando ello, que se debe realizar un análisis de imputación de responsabilidad del actuar supuestamente sancionable. Es por ello, que se debe verificar que al actuar del contribuyente afecte un bien jurídicamente tutelado de la Administración de Impuestos, por lo que al no existir dicha afectación (lesividad), no debería existir responsabilidad imputable al contribuyente ya que no es sancionado el perjuicio potencial sino el real, material.

Al respecto, en el presente asunto resulta necesario preguntarse Cuál fue la afectación a la Administración de Impuesto a partir del supuesto actuar sancionable imputado por la DIAN a mi representada. Para absolver dicha pregunta se debe partir del hecho probado que el saldo a favor liquidado en el año 2016, que fue objeto de disminución mediante corrección, fue imputado sucesivamente hasta la declaración del año 2019, sin que se hubiese presentado un aprovechamiento fiscal al no existir en ninguno de los subsigutes periodos impuesto a cargo que fuera cruzado contra dicho saldo a favor.

Dicho saldo a favor que fue corregido, fue rechazado en la declaración del año 2020, en donde, a pesar de que en la declaración del año 2019 se registró un total de saldo a favor en cuantía de $1.887.310.000 en la casilla de la declaración del año 2020, saldo a favor del período anterior sin solicitud de devolución, se registró el valor de $1.318.258.000, lo cual confirma una vez más que mi representada nunca obtuvo aprovechamiento fiscal del saldo a favor ni vía imputación contra mayor impuesto o vía devolución o compensación.

Y es que la valoración subjetiva de la conducta del presunto infractor ha sido desarrollada por la jurisprudecia del Consejo de Estado, en donde el criterio predominante es que, en el juicio de imposición de una sanción tributaria, se debe analizar la conducta del presunto infractor en los siguientes términos:

- *Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia No. 8917 del 21 de agosto de 1998, M.P. Germán Ayala Mantilla*

  Al no tratarse de una inspección de fondo sobre la contabilidad entendiendo por ésta el registro cifrado de la situación patrimonial de un ente económico, de suerte que todo registro refleje la historia clara y fidedigna de los asientos individuales, de manera que la suma de estos, puedan medir el estado general de los negocios, al no tratarse, se insiste, de una preuba de inspección contable a fondo, es menester que sobre la irregularidad advertida y causante de la sanción, exista una prueba irrefutable del hecho y un indicio de responsabilidad subjetiva del contribuyente sobre el origen de la misma, para aplicar la sanción inherente a tal conducta.

  Conforme a la Jurisprudencia reciente, tanto de esta Corporación como de la Corte Constitucional, la imposición de toda sanción de manera general ha de estar precedida de la demostración responsabilidad subjetida del agente, esto es, de la culpabilidad tanto en tratándose de personas jurídicas como naturales.

En sentencia de la Corte Constitucional Nro. C-320 de junio 30 de 1998, Magistrado Ponente, Dr. Eduardo Cifuentes, se expresa: La posibilidad que el legislador pueda encontrar que en ciertos hipótesis la persona jurídica es capaz de acción en sentido penal, lleva a la Corte a descartar para estos efectos la responsabilidad objetiva, la cual en cambio si puede tener acomodo en lo relativo a la responsabilidad civil.

- *Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia No. 17912 del 12 de julio de 2012, M.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenas.*

  Para la Sala, la decisión de tener por no presentada la declaración se limita a eso; a definir una situación de hecho que se encuentra inmersa en alguno de los supuestos previstos en el artículo 580 del Estatuto Tributario, y a restarle eficacia jurídica al denuncio presentado. Para el efecto, la Administración debe garantizar el debido proceso en el procedimiento que adelante para tal efecto.

  Además, independientemente de si se le endilga una naturaleza punitiva sancionatoria a la medida prevista en el literal e) del artículo 580 ET., lo cierto es que es criterio reiterado del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional que, los principios del derecho penal se aplican de norma restrictiva en materia administrativa sancionatoria.

- *Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia No. 19851 del 30 de agosto de 2016, M.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenas.*

  En el derecho administrativo sancionatorio rige el principio de legalidad de las sanciones, derivado del artículo 29 de la Constitución Política, conforme con el cual toda persona de ser castigada de acuerdo con las normas preexistentes al momento que ocurra el hecho que se le impute. Este postulado, aplicable de preferencia en los juicios penales, se aplica también a todos los procesos administrativos en los que se pretenda la imposición de una sanción, esto es, en todos los que el Estado ejerza el ius puniendi.

  A pesar de que el poder administrativo sancionatorio y el penal tienen orientaciones diferentes, con miras a preservar la seguridad jurídica, el derecho sancionatorio administrativo debe regirse por los principios del derecho punitivo, lo que, en últimas, teóricamente, abarca la aplicación del principio de culpabilidad.

  Desde el punto de vista genérico, las infracciones tributarias constituyen una transgresión por parte de los contribuyentes de la normativa que regula las obligaciones fiscales que tienen a su cargo.

  En estricto sentido, para que exista infracción tributaria sancionable se exige la existencia de una conducta: (i) típica; (ii) antijurídica; y (iii) culpable. Estos requisitos deben cumplirse conjuntamente para declarar la responsabilidad por infracción a la ley tributaria y para imponer la sanción correspondiente.

  Concordante con lo anterior, la jurisprudencia ha sostenido que no es adminisible una responsabilidad tributaria jurídica objetiva. Es decir, que no será válido que la autoridad tributaria, en ejercicio de la potestad sancionadora, imponga una sanción al contribuyente solo por la constatación del resultado censurable previsto en la nroam que regula la infracción. Pero eso si, la constatación del mero resultado previsto en la norma permite presumir que la actuación del contribuyente no estuvo provista de buena fe, cuando éste ha incumplido sus obligaciones tributarias.

En consecuencia, en el derecho administrativo sancionatorio los prinicipios del derecho penal se aplican con ciertos matices. La conducta no solo deber ser típica, sino antijurídica y culpable. Está proscrita, en principio, toda forma de responsabilidad objetiva, esto es, el régimen en el que se basta cometer la infracción para ser sancionado, sin que importe la culpabilidad. La Corte Constitucional, en la sentencia C.597 de 1996, sobre el particular comentó:

De esta manera, resulta claro el criterio del Consejo de Estado, en virtud del cual, la imposición de una sancón en materia tributaria debe ser el resutlado de un juicio de responsabilidad endilgable al presunto infractor, en donde se deberá analizar el elemento de subjetividad del sujeto al momneto de cometer el hecho sancionable, con independencia de si el sujeto del juicio de responsabilidad es una persona natural o jurídica.

Y es que, de la extrapolación de los principios del derecho penal al derecho administrativo sancionador en el ámbito tributario, para la imposicición de una sanción prevista en el estatuto tributario, se debe aplicar el régimen subjetivo de responsabilidad, pues la responsabilidad objetiva en nada garantiza los derechos fundamentales al derecho de defechsa y debido proceso.

Como consecuencia de la aplicación del régimen subjetivo de responsabilidad en infracción administrativa tributaria, al momento de imponer una snación, se debe surtir un juicio de responsabilidad compuesto por tres momentos, (i) tipicidad, (ii) culpabilidad y (iii) antijuricidad, juicio de responsabilidad que en el presente asunto no fue desarrollado por la DIAN en el acto que se responde.

a. *Tipicidad:*

Por tipicidad se entiende que la conducta sancionable se encuentre positivizada como una conducta transfresora de la ley o un comportamiento proscrito por el ordenamiento legal. Así, para que el estadio de la tipicidad se entienda cumplido, se debe hacer una comparación entre la conducta del presunto infractor con la conducta proscrita en la norma.

En el caso que nos atañe, la presunta conducta que le endilga la DIAN a mi representada de imputar de forma improcedente un saldo a favor en una obligación sustancial a su cargo no se encuentra probada por parte de la Administración Tributaria y fue desacreditada por BT a lo largo de este escrito, en donde se demuestra que la Compañía nunca obtuvo provecho fiscal alguno al no curzarlo nunca con impuesto a cargo alguno, y ser posteriormente rechazado en la declaraón del impuesto sobre la Renta del año 2020.

b. *Culpabilidad*

En el estadio de la culpabilida se materializa por excelencia el régimen subjetivo de responsabilidad en materia sancionatoria, pues en este estadio se analiza el estado cognitivo del presunto infractor objeto del juicio de responsabilidad.

Es por ello, que, al analizarse el elemento cognitivo del infractor, se determinará si su conducta fue a título de dolo o culpa.

Para el caso particular de BT, la DIAN se limitó a proponer la sanción basada en la

consecución del resultado, esto es, la mera corrección de la declaración del impuesto sobre la renta para la equidad CREE del año gravable 2006, sin precisar o acreditar que mi representada haya pretendido la imputaicón de un saldo a favor que no le correspondía legalmente, pretendiendo obtener provecho fiscal de forma ilegal y prejudicando al fisco.

c. *Antijuricidad*

En la antijuricidad de la conducta presuntamente sancionable, el análisis se centra en el daño o afectación de ésta a los bienes tutelados con el tipo sancionable, que para el caso de artículo 670 del E.T. se puede identificar que el bien jurídico tutelado es justo y recto recaudo de impuestos de la nación.

En esa medida, al igual que la conclusión arribada en los dos estadios anteriores, no se encuentra acreditado por parte de la DIAN que BT haya afectado el recto y justo recaudo de impuestos de la nación, pues en el expediente administrativo no existe asomo de una posible afectación derivaada de la conducta que pretende endilgársele a mi representado.

Teniendo en cuenta los apartes precitados, y en consonancia con los hechos, queda claro que en le presente caso no se constata antijuricidad alguna en la conducta de mi representada pues no generó daño alguno a la Administración, toda vez que el valor discutido nunca representó un provecho fiscal a mi representada, y el mismo fue rechazado con ocasión a la declaracón del año gravable 2020, de forma que serái ilógico pretender el reintegro de dicha suma.

Con todo lo anterior, también se encuentra probado que el pliego de carogs que se responde adolece de falsa motivación, en la medida que los supuesstos fácticos que desataron la decisión de la DIAN de imponer a BT la sanción por imputación improcedente del artículo 670 del E.T. no se encuentran probados, en la medida que en la realidad no exisitó una imputación que no fuera procedente legalmente por parte de mi representada, tal y como se ha explicado ampliamente con este escrito.

Apoyando la anterior afirmación, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en Sentencia del 26 de julio de 2017, número interno 22326; C.P. Milton Chaves García precisó, sobre la falta motivación que:

(...) la Sección Cuarta ha precisado que esta causao autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. ***Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes d ela decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa;*** *o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrian conducido a una decisión sustancialmente diferente. (Negrilla fuera de texto).*

En tal sentido, es manifiesto y determinante para la resolución en derecho de este conflicto, que se advierten las faltas que se han cometido al imponer una sanción que es improcedente y que vulnera los derechos de igualdad y debido proceso de BT pues al ordenarle a mi representada la devolución de una suma de dinero que no se imputó y que fue rechazada, estaría poniendo cargas superiores a las que un contriubuyente debe soportar, y además estaría recibiendo un dinero que le es atribuible legalmente y

perjudicando el patrimonio del administrado.

Teniendo en cuenta los aportes precitados, y en consonancia con los hechos, queda claro que en el presente caso no se constata antijuricidad alguna en la conducta de mi representada pues no generó daño alguno a la Administración, toda vez que el valro discutido continúa en las arcas del Estado, de forma que sería ilógico pretender el reintegro de una suma que jamás ha dejado de estar en manos del fisco.

B. *El pliego de cargos adolece de indebida motivación al pretender la imposición de una sanción por imputación improcedente desconociendo la finalidad de la sanción – En el presente caso no hay lugar a liquidar los intereses moratorios de que trata el artículo 670 del E.T.*

En consonancia con lo expuesto en el acápite anterior, la sanción por imputación improcedente propuesta carece de sustento alguno al contrariar la finalidad misma de la sanción, pues materialmente resulta imposible su aplicación.

Sobre éste tópico, el Consejo de Estado ha señalado que el objeto de la sanción por imputación improcedente, es el cobro de los interses moratorios correspondientes a la suma indebidamente imputada. todo esto en aplicación del artículo 670 del Estatuto Tributario, intereses que no se causan en el caso de mi representada, pues habiéndose demostrado que no procede el reintegro del saldo a favor imputado, al no haberse utilizado dicho saldo a favor de forma alguna – tal como se demostró con la ejemplificación de los cuadros en el acápite anterior – no es procedente liquidar interes a cargo del contribuyente durante el lapso que el saldo a favor estuvo en las arcas del Estado.

Lo anterior, encuentra sustento en diversos pronunciameintos del Alto Tribunal de lo contencioso, entre ellso está la sentencia del 30 de abril de 2014 expediente No. 19307 y sentencia del 23 de abril de 2009 expediente No. 16205 en donde se destaca que no es posible la causacon de intereses sobre valors que se encuentran en posesión del fisco, tal y como ocurre en el caso de BT.

En otras palabras, no hay lugar al cobro de los intereses moratorios porque los intereses eran accesorioa al capital sobre el cual se debe realizar el reintegro. Por tanto, siguen su misma suerte. Es decir, que siendo que el caso bajo estudio no hay lugar al reintegro de suma alguna, mucho menos puede predicarse la causaicón de intereses sobre esta.

Bajo este contexto, siendo que la finalidad misma de la sanción es el cobro de los intereses sobre unas sumas que fueron indebidamente utilizadas, y que en caso de BT esas sumas permanecieron todo el tiempo en poder de la DIAN, es evidente que no se cumple con la finalidad de la sanción que se pretende imponer, y por tanto la misma debe ser levantada a favor de la Compañía.

Por lo anterior, la imputación del valor del saldo a favor que se disminuyó a través de la corrección de la declaración no tuvo incidencia alguna en los recursos que la Administración de Impuestos debía recibir, y en ese sentido, no hay lugar a liquidar intereses moratorios. Este entendieito se encuentra en línea con el Concepto de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN Nor. 2472 (026374) del 21 de octubre de 2019.

En conclusión, siendo que la fecha la Compañía no ha uitlizado el saldo a favor determinado improcedente por la Administración de Impuestos, dada la disminución del saldo a favor en la declaraciónd el CREE del 2016, llevada a la declaración de Renta del 2017, 2018 y 2019 y corregida finalmente en la declaración del 2020, no se hace

necesaria la casuación de intereses moratorios sobre dicho valor, pues en término del Consejo de Estado y en atención al principio de equidad, éstos no se generan cuando el saldo a favor continua en arcas del Estado.

VII. SOLICITUD

De conformidad con los argumentos esbozados en los acápites anteriores, solicito a su dependencia:

A. *Que se revoque Pliego de Cargos No. 202232264119400005 del 7 de abril de 2022, proferido por la División de Fiscalización y Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogota, a través del cual se propone imponer la sanción por imputación improcedente, con ocasión de la disminución del saldo a favor liquidado inicialmente en la declaración del Impuesto sobre la Renta para la equidad CREE del año gravable 2016, y que fue reportado en la declaración del año gravable 2017.*

B. *Que se declare que no hay lugar a imposición de la sanción propuesta.*

C. *Que, como conscuencia de lo anterior, se archive el expediente administrativo de la referencia.*

VII. ANEXOS

A. *Certificado de Existencia y Representación Legal expedido de fecha reciente por la Cámara de Comercio, donde consta la personería jurídica de quien actúa en esta oportunidad.*

B. *Declaración del Impuesto sobre la renta para la equidad CREE del año gravable 2016 y su corrección.*

C. *Declaración del Impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2017.*

D. *Declaración del Impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2018.*

E. *Declaración del Impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2019.*

F. *Declaración del Impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2020.*

G. *Recibo oficial de pago No. 4910566083028 del 16 de mayo de 2022.*

IX. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones para efectos procesales en la dirección CL 113 7 21 TO A OF 1016 de la ciudad de Bogota, teléfono 6292262 y al correo electrónico ricardo.daza@bt.com

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Analizada la documentación y pruebas obrantes en el expediente, las razones de hecho y de derecho en las cuales se sustenta el Pliego de Cargos Nro. 2022322641194000005 de fecha 7 de abril de 2022, de la respuesta dada al mismo por parte de la sociedad BT COLOMBIA LTDA. con NIT. 830.045.126-4 y de conformidad con lo establecido en el artículo 742 del Estatuto Tributario según el cual: *Las decisiones de la Administración deben fundarse en los hechos probados. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto estos sean compatibles con aquellos*, este Despacho, se pronuncia en los siguientes términos, teniendo en cuenta que:

1. BT COLOMBIA LTDA con NIT 830.045.126-4, en su declaración del Impuesto a la Renta para la Equidad CREE del año gravable 2016 presentada mediante formulario el día 19 de abril de 2017 con formulario Nro. 1403605045201 y Nro. Interno 91000415684110 en la cual registró en el renglón 58 "Total saldo a favor" la suma de $409.002.000 (folio 6), el cual fue imputado a la declaración del Impuesto sobre la Renta y complementarios del año gravable 2017, presentada el 30 de abril de 2018 con el formulario Nro. 1113603859912 y Nro. Interno 91000487197277 (folios 6 y 15).

2. BT COLOMBIA LTDA con NIT 830.045.126-4, presentó corrección a la declaración del Impuesto sobre la Renta para la Equidad CREE del año gravable 2016, el día 27 de mayo de 2021, mediante el formulario Nro. 1403606743233 y Nro. Interno 91000789828112, en la cual disminuyó el saldo a favor en la suma de $164.873.000, inicialmente declarado de $409.002.000 y en su lugar se liquidó un saldo a favor de $244.129.000 (folio 11).

3. El saldo a favor determinado en el Impuesto sobre la Renta para la Equidad CREE del año gravable 2016 por valor de $409.002.000 fue imputado en el Impuesto sobre la Renta del desde el año gravable 2017 hasta el año 2019.

4. BT COLOMBIA LTDA con NIT 830.045.126-4, presentó corrección a la declaración del Impuesto sobre la Renta del año gravable 2020 disminuyendo el saldo a favor sin solicitud de devolución del anterior en cuantía de $569.052.000.

5. Los menores saldos a favor determinados en las declaraciones del año gravable 2016 ascienden a la suma de $569.452.000, valor integrado por el saldo a favor del Impuesto sobre la Renta para le Equidad CREE por $169.873.000 e Impuesto sobre la Renta y complementarios por $404.579.000.

6. En respuesta al Pliego de Cargos No. 2022322641194000005 de fecha 7 de abril de 2022, el contribuyente BT COLOMBIA LTDA., con NIT. 830.045.126-4, allega Recibo Oficial de Pago en Banco con el formulario Nro. 4910566083028 del 16 de mayo de 2022, donde cancela el valor de $400.000 como mayor valor imputado en la declaración del Impuesto sobre la Renta del año gravable 2020, correspondiente al arrastre del valor rechazado en los saldos a favor determinados en las declaraciones del Impuesto sobre la Renta y complementarios e Impuesto sobre la Renta para la Equidad CREE, los dos impuestos del año gravable 2016.

De acuerdo con los hechos antes mencionados, se observa en la siguiente gráfica, la imputación del saldo a favor de Renta y Renta CREE, impuestos del año gravable 2016, realizada por el contribuyente hasta la declaración de Renta del año 2020:

ANÁLISIS DECLARACIONES IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD CREE - RENTA 2016

Declaración	Fecha de presentación	Nro. Formulario	Saldo a favor sin solicitud de devolución	Saldo a favor
Inicial	19/04/2017	1403605045201	$ -	$ 409,002,000
Corrección - 1	9/10/2017	1403606454166	$ -	$ 409,002,000
Corrección - 2	21/02/2019	1403606678432	$ -	$ 409,002,000 (1)
Corrección - 3	27/05/2021	1403606743233	$ -	$ 244,129,000

ANÁLISIS DECLARACIONES IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS

Declaración	Fecha de presentación	Nro. Formulario	Saldo a favor sin solicitud de devolución			Total saldo a favor	
			CREE	$	409,002,000 (1)		
Renta 2017	30/04/2018	1113603859912	Renta	$	626,131,000		
			TOTAL	$	1,035,133,000	$	**1,442,030,000** (2)
Renta 2018	3/05/2019	1114604022936	Renta	$	**1,442,030,000** (2)	$	1,728,202,000 (3)
Renta 2019	23/06/2020	1115603322961	Renta	$	1,728,202,000 (3)	$	1,887,310,000 (4)
Renta 2020							
* Inicial - Válida 589	19/04/2021	1116602514115	Renta	$	1,299,984,000	$	1,807,025,000
* Corrección - 1 - Val 589	29/04/2021	1116602764779	Renta	$	1,299,984,000	$	1,835,865,000
* Corrección - 2 - Válida	27/05/2021	1116605664164	Renta	$	1,318,258,000	$	1,872,061,000
* Corrección - 3 - V/Activa	**13/10/2021**	**1116606351822**	Renta	$	**1,318,258,000** (4)	$	**1,872,061,000**

Saldo a favor inicialmente declarado Renta 2016	$	626,131,000	
Saldo a favor rechazado en Requerimiento Especial	$	404,579,000	
Saldo a favor final Renta 2016	**$**	**221,552,000**	A
Saldo a favor inicialmente declarado CREE 2016	$	626,131,000	
Saldo a favor rechazado en Requerimiento Especial	$	164,873,000	
Saldo a favor final Renta CREE 2016	**$**	**461,258,000**	B
Rechazo saldo a favor Renta CREE 2016	$	164,873,000	
Rechado saldo a favor Renta 2016	$	404,579,000	A
Total valor rechazado en saldo a favor	**$**	**569,452,000**	B
			(A + B)
Saldo a favor declarado Rta 2019	$	1,887,310,000	
Saldo a favor imputado Rta 2020	$	1,318,258,000	
Menor valor imputado Renta 2020	**$**	**569,052,000**	4
Total valor rechazado en saldo a favor	$	569,452,000	
Menor saldo a favor imputado Renta 2020	$	569,052,000	
Mayor valor saldo a favor imputado Rta 2020	**$**	**400,000**	
Valor pagado con ROPB Nro. 4910566083028	**$**	**400,000**	

Por lo anterior, resulta pertinente traer a colación lo señalado por el artículo 670 del Estatuto Tributario:

> ***Artículo 670. Sanción por improcedencia de las devoluciones o compensaciones.*** *(artículo modificado por el artículo 293 de la Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016).*
>
> *Las devoluciones y/o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios, y del impuesto sobre las ventas, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.*
>
> *Si la Administración Tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial, rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo a favor que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el saldo a favor hasta la fecha del pago. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.*
>
> *La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:*

1.El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.

2.El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Administración Tributaria rechaza o modifica el saldo a favor.

La Administración Tributaria deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección o a la notificación de la liquidación oficial de revisión, según el caso

Cuando se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, como consecuencia del proceso de determinación o corrección por parte del contribuyente o responsable, la Administración Tributaria exigirá su reintegro junto con los intereses moratorios correspondientes, liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo para declarar y pagar la declaración objeto de imputación... (Subrayado fuera del texto).

(...)

Nótese que el artículo 670 del Estatuto Tributario señala que, los saldos a favor rechazados o modificados objeto de devolución, compensación o imputación de saldos a favor, **deberán ser reintegrados**.

Ahora bien, en el caso de los mayores valores devueltos o compensados deberán ser reintegrados junto con los intereses moratorios que correspondan y adicionalmente una sanción del 10% o 20% según corresponda si el saldo a favor es corregido de forma voluntaria o por intervención de la Administración Tributaria.

Pero en el caso que nos ocupa sobre la imputación de saldos a favor, el inciso 5° del artículo 670 del Estatuto Tributario, señala igualmente que el **VALOR IMPUTADO en la declaración del período siguiente es objeto de REINTEGRO**, que fue el caso presentado por la sociedad BT COLOMBIA LTDA., donde arrastró el saldo a favor determinado en su declaración de Renta CREE del año gravable 2016 por valor de $409.002.000, el cual fue modificado posteriormente con el formulario Nro. 1403606743233 de fecha 27 de mayo de 2021 a la suma de $244.129.000 (folio 100) por ende el contribuyente debió reintegrar atendiendo la norma señalada, la suma de $164.873.000.

En doctrina, la Administración Tributaria en Oficio Nro. 026374 de octubre 21 de 2019, resalta el procedimiento establecido en el DUR 1625 de 2016, así:

Artículo 1.6.1.21.24. Imputación de los saldos a favor.

Los saldos a favor originados en las declaraciones del Impuesto sobre la renta y del Impuesto sobre las ventas, se podrán imputar en la declaración tributaria del periodo siguiente por su valor total, aun cuando con la imputación se genere un nuevo saldo a favor.

Cuando al responsable le hubieren practicado retenciones a título del impuesto sobre las ventas y el saldo a favor por este concepto hubiere sido objeto de solicitud de devolución y/o compensación, sólo podrá imputarse la diferencia entre el saldo a favor del periodo y el valor que se solicitó en devolución y/o compensación.

*PARÁGRAFO. **Cuando se encuentre improcedente un saldo a favor que hubiere sido imputado en periodos subsiquientes, las modificaciones a la liquidación privada se harán respecto al período en el cual el contribuyente o responsable se determinó dicho saldo a favor, liquidando las sanciones a que hubiere lugar.** En tal caso, la Dirección Seccional exigirá el reintegro de los saldos a favor imputados en forma improcedente incrementados con los respectivos intereses moratorios, cuando haya lugar a ello, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005.*

Es claro entonces que cuando se ha imputado un saldo a favor y la declaración que lo contiene se corrige (de manera voluntaria o provocada) disminuyéndolo deberá procederse a su reintegro de tal suerte que no sea necesario la corrección de las declaraciones con imputación sucesiva. (Negrita y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, se evidencia la obligación de reintegrar el mayor valor del saldo a favor originado en la declaración del Impuesto sobre la Renta CREE del año gravable 2016, imputado en la declaración del Impuesto sobre la Renta del año gravable 2017, en la suma de $164.873.000.

Frente al tema en cuestión, la jurisprudencia en Sentencia de Unificación del Consejo de Estado Exp. 24420 de fecha 2 de diciembre de 2021, señaló:

En orden a definir este aspecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 670 ib., señala que cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados en sus declaraciones de período siguiente, la Administración exigirá su reintegro, incrementados en los intereses moratorios correspondientes.

Se desprende de lo anterior que en el evento de la improcedencia de un saldo a favor que ya haya sido objeto de imputación al período gravable siguiente, el mecanismo previsto por la ley para su recuperación fue la restitución del mismo y no el desconocimiento del saldo a favor en la declaración en la cual fue imputado. Dicho en otra forma, el reintegro del saldo a favor exigido en el artículo 670 pretende legitimar por así decirlo, el traslado que ya fue efectuado. (Negrita y subrayado fuera de texto).

Es preciso señalar, que el contribuyente presentó declaración de corrección del Impuesto sobre la Renta del año gravable 2020 el día 13 de octubre de 2021 con formulario Nro. 1116606351822 diligenciando en el renglón 102 – Saldo a favor año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación, la suma de $1.318.258.000, cifra que registra el menor valor del saldo a favor declarado en el año anterior, es decir año gravable 2019, por valor de $1.887.310.000, diferencia de $569.052.000 que incluye los saldos a favor rechazados en la vigencia del año 2016 en las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de $404.579.000 y del Impuesto sobre la Renta CREE de $169.473.000.

Sin embargo, como lo señala la jurisprudencia citada anteriormente, el mecanismo previsto para la restitución de saldos a favor imputados que fueron objeto de desconocimiento, es el reintegro del mismo y no el desconocimiento del saldo a favor en la cual fue imputado.

Ahora bien, nótese que el contribuyente al presentar corrección a la declaración del Impuesto sobre la Renta del año gravable 2020, disminuyendo el saldo a favor en la suma de $569.052.000 correspondiente a los saldos a favor rechazados en la vigencia 2016 del Impuesto

sobre la Renta CREE ($164.873.000) e Impuesto sobre la Renta ($404.579.000) deja de lado la aplicación del artículo 694 del Estatuto Tributario que señala:

> ***Artículo 694. Independencia de las liquidaciones.*** *La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Estado y a cargo del contribuyente.*

En consecuencia y según las normas citadas anteriormente, resulta pertinente aclarar que atendiendo la independencia de las obligaciones por cada año gravable y el procedimiento establecido para la imputación de los saldos a favor, se debió realizar el reintegro de los mayores saldos a favor originados en las declaraciones de Renta y Renta CREE del año gravable 2016, que fueron imputados en la declaración del Impuesto sobre la Renta del período siguiente, es decir del año gravable 2017, por valor de $569.452.000.

Sobre el particular, la expresión del período siguiente ha sido igualmente aclarada en doctrina de la administración tributaria en Oficio Nro. 0455 (902492) de fecha 24 de marzo de 2021, donde cita:

> ***1. De acuerdo con lo señalado en el artículo 815 del Estatuto Tributario, qué debe entenderse por el siguiente período gravable para efectos de la imputación de los saldos a favor***
>
> *El artículo 815 del Estatuto Tributario establece que los contribuyentes que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán, además de solicitar su compensación, imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente periodo gravable (subrayado fuera del texto original).*
>
> *La expresión siguiente período gravable debe interpretarse en su sentido gramatical, acorde con lo previsto en el artículo 27 del Código Civil; de modo que, es preciso comprender que el literal a) del artículo 815 ibídem se refiere al período gravable inmediatamente siguiente, tal y como se desprende del Concepto N° 001960 del 16 de enero de 2014.*
>
> *Asimismo, mediante Oficio N° 901212 del 22 de abril de 2020 se concluyó que los períodos gravables en el impuesto sobre la renta son continuos al igual que los años calendario, lo que de suyo se opone a que no son esporádicos (subrayado fuera del texto original).*
>
> *Por ende, en la hipótesis planteada, el contribuyente podía imputar el saldo a favor liquidado en la declaración de renta del año gravable 2015 en la declaración de renta del año gravable 2016, siempre que resultara aplicable el parágrafo del artículo 6° del Estatuto Tributario, o solicitar su devolución en los términos del artículo 850 del Estatuto Tributario y el reglamento.*
>
> ***2. Qué es y cuáles son las características de un arrastre indebido de saldos a favor Qué artículos del Estatuto Tributario lo contemplan***
>
> *La expresión arrastre indebido no se encuentra acuñada expresamente en la normativa tributaria; sin embargo, puede referirse a un saldo a favor cuya imputación en una declaración del impuesto sobre la renta no atiende a lo indicado en el literal a) del artículo 815 del Estatuto Tributario y el artículo 1.6.1.21.24 del Decreto 1625 de 2016.*

De lo anterior, se concluye que la imputación es una forma, a potestad del contribuyente, de hacer uso del saldo a favor liquidado en sus declaraciones tributarias. El imputarlo a la

declaración del período siguiente, cuando éste saldo a favor ha sido objeto de modificación, el procedimiento tributario ha establecido la restitución del mismo mediante el reintegro.

En concordancia con lo anterior, el Consejo de Estado encontró necesidad de sentar jurisprudencia cuando se modifica o rechaza un saldo a favor que fue imputado al siguiente período, estableciendo las siguientes reglas en Sentencia de Unificación Exp. 24420 de diciembre 2 de 2021, así:

> *De conformidad con lo expuesto, la Sala establece las siguientes reglas de decisión sobre el procedimiento de liquidación de la sanción inexactitud regulada en los artículos 647 y 648 del Estatuto Tributario cuando mediante liquidación oficial de revisión, se modifica o rechaza un saldo a favor que fue imputado al siguiente período gravable:*
>
> 1. *En el evento de la improcedencia de un saldo a favor que ya haya sido objeto de imputación al período gravable siguiente, el mecanismo previsto por la ley para su recuperación fue la restitución del mismo, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 670 del Estatuto Tributario.* (Subrayado fuera de texto).
>
> 2. *(...)*

Por otro lado y tal como lo cita el contribuyente en su respuesta al pliego de cargos, la doctrina de la administración tributaria en Oficio 026374 de 21 de octubre de 2019, ha señalado que ante una imputación de saldo a favor que fue objeto de modificación debe procederse a su reintegro y aclara de forma expresa si hay o no lugar a la liquidación de intereses sobre ese reintegro así:

> *(...)*
>
> ***Para efectos de establecer si sobre ese reintegro procede o no la liquidación de intereses deberá analizarse en cada caso el efecto de la corrección y la utilización del saldo a favor.***
>
> ***Ello porque la imputación consiste únicamente en su acumulación en el período siguiente puede afirmarse que se ha producido solamente un arrastre del mismo que no afecta el resultado de la declaración siguiente.***
>
> ***Más, si por efecto de la imputación el saldo a favor es utilizado en todo o en parte para disminuir el impuesto a cargo de la declaración del período siguiente que recibe el saldo, a diferencia de la situación anterior, con este saldo se está pagando todo o parte de dicho impuesto. En este caso al haber sido utilizado deberá reintegrarse junto con los intereses que correspondan liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo para declarar y pagar la declaración objeto de imputación, los cuales son objeto de reducción.*** (Negrita fuera de texto)
>
> *(...)*

Si bien el contribuyente al realizar la imputación del saldo a favor originado en las declaraciones de Renta y Renta CREE del año gravable 2016, no lo utilizó para cancelar impuesto, si debe efectuar el reintegro del mayor saldo a favor imputado en la declaración del Impuesto sobre la Renta del año gravable 2017 y que para el caso de Renta CREE fue por valor de $164.873.000, eso sin lugar a intereses moratorios.

- Imputaciones de saldos a favor del año 2016 en la Declaración de Renta del año 2017

CONCEPTO		VALOR
Impuesto a cargo	$	-
Saldo a favor año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación	$	626,131,000
Saldo a favor Renta CREE año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación	$	409,002,000
Total Retenciones año gravable a declarar	$	406,897,000
TOTAL SALDO A FAVOR	**$**	**1,442,030,000**

- Mayor saldo a favor del Impuesto sobre la Renta CREE del año gravable 2016 imputado en declaración de Renta del año gravable 2017:

CONCEPTO		VALOR
Saldo a favor de la declaración de Renta CREE año gravable 2016 imputado en la declaración de Renta y complementarios del año gravable 2017	$	409,002,000
Saldo a favor registrado en la declaración de corrección de Renta CREE del año gravable 2016, según formulario Nro. 1403606743233 de fecha 27/05/2021.	$	244,129,000
VALOR A REINTEGRAR	**$**	**164,873,000**

Adicionalmente, si bien el contribuyente modificó su declaración privada del Impuesto sobre la Renta del año gravable 2020, donde disminuyó el saldo a favor del año gravable 2019, imputando un menor valor de $560.052.000 y canceló con Recibo Oficial de Pago la suma de $400.000, éste no era el procedimiento señalado por la norma tributaria, para el reintegro de los saldos a favor rechazados en el año gravable 2016 (en el Impuesto de Renta por $404.579.00 e Impuesto sobre la Renta CREE por $164.873.000) dejando de lado igualmente, lo establecido en la norma frente a la independencia de las liquidaciones tributarias de cada año gravable, como se citó anteriormente.

El valor de los $400.000 pagado por el contribuyente BT COLOMBIA LTDA., según lo informa en la respuesta al pliego de cargos fue determinado así:

CONCEPTO		VALOR
Saldo a favor declarado Rta 2019	$	1,887,310,000
Saldo a favor Imputado Rta 2020	$	1,318,258,000
Menor valor imputado Renta 2020	**$**	**569,052,000**
Total valor rechazado en saldo a favor	$	569,452,000
Menor saldo a favor imputado Renta 2020	$	569,052,000
Mayor valor saldo a favor imputado Rta 2020	**$**	**400,000**
Valor pagado con ROPB Nro. 4910566083028	**$**	**400,000**

Vale resaltar que dentro de los pilares constitucionales se encuentra el cumplimiento de derechos fundamentales como son el debido proceso y el derecho de defensa, los cuales deben ser garantizados por el Estado en su relación con los administrados. Así las cosas, el cumplimiento de los procedimientos constituye parte esencial en la salvaguarda del derecho primordial de contar con procesos claros, precisos y transparentes, los cuales van acompañados de mecanismos de defensas efectivos, por ende, los ordenamientos jurídicos contemplan, respetan y aplican esos pilares.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado en varias oportunidades la imperativa necesidad de atender el debido proceso administrativo para evitar caer en irregularidades de tipo sustancial, razón por la cual se trae a colación la Sentencia del Consejo de Estado Exp. 1171-18 de fecha 11 de abril de 2019, donde ha señalado:

> *El debido proceso además de ser un límite al ejercicio del poder público representa un mecanismo de protección de los derechos de los ciudadanos pues el Estado no puede limitarlos o cercenarlos de manera arbitraria o deliberada. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como un conjunto de lineamientos, parámetros o exigencias consagradas por una Ley, de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado, bien sea judicial o administrativa.*
>
> *(...)*
>
> *El debido proceso administrativo impone a las entidades del Estado adelantar cualquier actuación o procedimiento administrativo, cuyo propósito sea crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas con la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por el legislador, esto con el objeto de garantizar a los ciudadanos que puedan verse afectados por el ejercicio de la función pública, la protección de sus derechos de contradicción y defensa.*

Según el diccionario de la Real Academia Española, se entiende por Procedimiento, la acción de proceder, método de ejecutar algunas cosas. Frente al Procedimiento Administrativo, se citan como finalidades, entre otras, proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico. En sede administrativa, el presente acto ha atendido los postulados constitucionales y los procedimientos establecidos en la norma fiscal.

En materia fiscal, el Estatuto Tributario ha contemplado en el Libro Quinto, el procedimiento tributario que debe ser atendido por las partes involucradas. Bajo este título se establece en el capitulo II, las formas de extinguir las obligaciones tributarias, citando entre otras, el pago y compensación de las deudas con saldos a favor determinados en las declaraciones tributarias.

En el caso que nos ocupa, cuando se ha determinado un rechazo de saldos a favor que ha sido imputado en el período siguiente y que según procedimiento tributario (artículo 670 del ET) debe ser reintegrado, se constituye en una obligación sustancial que puede ser atendida con una de las formas que constituyen la extinción de las deudas fiscales.

Así las cosas, si era voluntad del contribuyente reintegrar el mayor valor imputado del saldo a favor por $549.452.000 en la declaración de Renta del año gravable 2016 por medio de compensación, con el saldo a favor determinado en la Declaración de Renta del año gravable 2020, el procedimiento tributario establece en los artículos 815 y 816 del E.T., la posibilidad y el término para adelantar la compensación y de esta forma cumplir con la obligación sustancial de pago.

Por tanto, no es viable para este despacho aceptar el procedimiento utilizado por el contribuyente donde corrige la declaración privada del Impuesto sobre la Renta del año 2020 disminuyendo su saldo a favor para cumplir una obligación de tres años atrás desconociendo la independencia de las liquidaciones y en especial el procedimiento establecido para el reintegro de los valores rechazados de saldos a favor que fueron imputados en el período siguiente.

Por otro lado, como lo manifiesta el contribuyente *"la aplicación del régimen subjetivo de responsabilidad en infracción en materia tributaria, al momento de imponer una sanción, se debe surtir un juicio de responsabilidad compuesto por tres momentos i) tipicidad, ii) culpabilidad y iii) antijuricidad* y ante la afirmación que la administración tributaria no desarrolló, este despacho se permite reiterar que:

La administración administrativa ha señalado en doctrina (Concepto Unificado 14116 del 2017) que:

> ***El régimen tributario sancionatorio hace parte del iuspuniendi del Estado, su estudio y análisis debe realizarse exclusivamente a partir de dicha óptica, con lo cual se hace necesario examinar, entre otros principios, el de legalidad.***
>
> ***En palabras de la Corte Constitucional, magistrado ponente Alberto Rojas Ríos, Sentencia C-412 del 2015, este principio "exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio*** *la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma —* ***lexscripta— con anterioridad a los hechos materia de la investigación "lex previa" (resaltado fuera de texto).***
>
> ***La misma corporación también precisa que "el principio de tipicidad como desarrollo del de legalidad hace referencia a la obligación que tiene el legislador de*** *definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutiva de la conducta reprochada por el ordenamiento,* ***de manera que le permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión" (resaltado fuera de texto).***

Dentro del procedimiento tributario, se estableció la sanción en el artículo 670 del Estatuto Tributario, siendo su última modificación con el artículo 293 de la Ley 1819 de 2016, que señala en el inciso 5:

> ***Artículo 670. Sanción por improcedencia de las devoluciones o compensaciones.*** *(artículo modificado por el artículo 293 de la Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016).*
>
> *(...)*

> ***Cuando se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, como consecuencia del proceso de determinación o corrección por parte del contribuyente o responsable, la Administración Tributaria exigirá su reintegro*** *junto con los intereses moratorios correspondientes, liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo para declarar y pagar la declaración objeto de imputación*... (Subrayado y negrita fuera del texto).
>
> *(...)*

Así las cosas, se tiene que la conducta sancionable se encuentra proscrita dentro de la norma tributaria y el hecho constitutivo de la conducta reprochada fue realizada por el contribuyente al imputar en el año gravable 2017, saldo a favor determinado en Renta CREE del año 2016 por valor de $409.002.000 el cual fue posteriormente modificado a la suma de $244.129.000 y que a la fecha no ha sido reintegrado, como lo establece el artículo 670 del Estatuto Tributario.

Norma proscrita	Art. 670 del Estatuto Tributario
Conducta sancionable	Cuando se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente en la declaración del período siguiente.

Ahora bien, para efectos de imponer las sanciones previstas en la Ley, el despacho confirma que las sanciones determinadas en este proceso se encuentran dentro de los parámetros consagrados en el artículo 640 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 282 de la Ley 1819 de 2016, en cuanto a que para su imposición se aplicaron los principios de lesividad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad para la aplicación del Régimen Sancionatorio, como también el porcentaje a aplicar; toda vez que se analizaron todos los elementos de hecho y de derecho que reposan en el expediente, así como las normas pertinentes, el debido proceso y derecho de defensa.

El parágrafo 1 del artículo 640 del Estatuto Tributario, establece que habrá lesividad siempre y cuando el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias.

En línea con lo anterior y a la luz del análisis que se ha realizado en esta resolución sanción, la Administración Tributaria concluye que el contribuyente BT COLOMBIA LTDA. – NIT 830.045.126-4, ha incumplido su obligación tributaria como quiera que no ha reintegrado el mayor saldo a favor imputado en la declaración del Impuesto sobre la Renta del año gravable 2017, originado en la declaración del Renta Cree del año 2016, por valor de $164.873.000, afectando el recaudo nacional, lo que a todas luces muestra la configuración de la lesividad en el caso concreto., ya que es el procedimiento establecido en la norma tributaria.

Por lo anterior, este Despacho encuentra mérito para imponer la sanción por Improcedencia en la imputación del saldo a favor declarado inicialmente en el Impuesto Sobre la Renta para la Equidad CREE del año gravable 2016 por valor de $409.002.00 e imputado en la declaración del Impuesto sobre la Renta y complementarios del año gravable 2017 (formulario Nro._ 1113603859912 del 30 de abril de 2018), saldo a favor en la declaración de CREE que fue modificado posteriormente a la suma $244.129.000, con formulario N°_1403606743233 y radicado interno a la DIAN número 91000789828112 de fecha 27 de mayo de 2021.

VALOR DETERMINADO A REINTEGRAR

Determinada la conducta sancionable en la que ha incurrido el contribuyente de conformidad con el artículo 670 del Estatuto Tributario y señalada en el pliego de cargos Nro._202232364119400005 de fecha 7 de abril de 2022, se determinó que el valor a reintegrar por parte de la sociedad BT COLOMBIA LTDA. – NIT_830.045.126-4, así:

CONCEPTO		VALOR
Saldo a favor de la declaración de Renta CREE año gravable 2016 imputado en la declaración de Renta y complementarios del año gravable 2017	$	409,002,000
Saldo a favor registrado en la declaración de corrección de Renta CREE del año gravable 2016, según formulario Nro. 1403606743233 de fecha 27/05/2021.	$	244,129,000
VALOR A REINTEGRAR	**$**	**164,873,000**

De esta manera el valor a reintegrar por parte de la sociedad BT COLOMBIA LTDA. – NIT_830.045.126-4 es por la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE ($164.873.000).

Por otro lado, en respuesta al pliego de cargo Nro._202232364119400005 de fecha 7 de abril de 2022, el contribuyente allega recibo oficial de pago impuestos nacionales formulario Nro._4910566083028 de fecha 16 de mayo de 2022 por valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($400.000), visto a folio 105, así:

Año	2020
Concepto	4
Período	1
Valor	$ 400,000

Por lo anterior es preciso señalar que dicho pago está afectando la obligación del Impuesto sobre la Renta y complementarios del año gravable 2020 y por ende no afecta el reintegro a realizar del mayor valor imputado originado en el Impuesto sobre la Renta para la Equidad CREE del año gravable 2016.

Así las cosas, el objeto del presente acto administrativo es el de imponer la sanción por improcedencia en la imputación en los términos del artículo 670 del Estatuto Tributario y constituir así el título ejecutivo exigible legalmente respecto a la obligación y a la sanción que en este se determine de conformidad con el artículo 828 del Estatuto Tributario.

RECURSOS

Contra la presente resolución sanción, procede el Recurso de Reconsideración, de conformidad con lo establecido en el artículo 720 del Estatuto Tributario, dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación.

Por lo expuesto, la Jefe (A) del Grupo Interno de Trabajo de Fiscalización Internacional de la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Intensiva para Personas Jurídicas y asimiladas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. IMPONER al contribuyente BT COLOMBIA LTDA., con NIT._830.045.126-4 Sanción por improcedencia en la imputación del saldo a favor registrado en la declaración del Impuesto sobre la Renta para la Equidad CREE de 2016 establecida en el artículo 670 del Estatuto Tributario y en virtud de las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo, en cuantía de CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE ($164.873.000).

ARTÍCULO 2º. NOTIFICAR electrónicamente la presente Resolución Sanción, a la sociedad BT COLOMBIA LTDA., con NIT._830.045.126-4 de conformidad con lo dispuesto en los artículos 563, 564, 565 y 566-1 del Estatuto Tributario en concordancia con lo señalado en los artículos 4º y 6º de la Resolución 038 de 30 de abril de 2020 expedida por la DIAN, a través de su Representante Legal, a la dirección de correo electrónica registrada en el RUT de la sociedad: ricardo.daza@bt.com según formulario Nro. 14845710551 con última fecha de actualización de fecha 09/08/2022. Folio 108.

De no surtirse la notificación en manera electrónica, notifíquese a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la DIAN, según lo establecido en el inciso 1 del artículo 565 del Estatuto Tributario, a la dirección procesal CL 113 Nro. 7 21 TO A OF 1015 de la ciudad de Bogotá, D.C, la misma registrada en el RUT del contribuyente (folio 108) y de forma subsidiaria por aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 568 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 3º. RECURSO. Contra la presente resolución sanción, procede el Recurso de Reconsideración, de conformidad con lo establecido en el artículo 720 del Estatuto Tributario, dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 566-1 del Estatuto Tributario con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 722 ibídem, ante la División Jurídica a través del Sistema Electrónico habilitado mediante Resolución 56 de 2021, que se encuentra en el sitio web Institucional de la DIAN/Servicios a la ciudadanía/ Radicación Electrónica de Recursos de Reconsideración, o de manera física, de conformidad con los artículos 555, 559 y 724 ibídem, en la ventanilla única de correspondencia ubicada en la Carrera 6 Nro. 15 32 en la ciudad de Bogotá D.C., acreditando la personería con que actúa.

ARTÍCULO 4º. REMITIR a través del G.I.T Documentación de la División Administrativa y Financiera copia de esta Resolución debidamente ejecutoriada a las Divisiones de Recaudo y de Cobranzas de esta Dirección Seccional para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MARIA BERNAL RAMIREZ
Firmado digitalmente por ADRIANA MARIA BERNAL RAMIREZ
Fecha: 2022.09.13 10:58:27 -05'00'

Nombre: ADRIANA MARIA BERNAL RAMIREZ
Cargo: Gestor IV
Dependencia: GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE FISCALIZACIÓN INTERNACIONAL
Lugar Administrativo: Dirección Seccional de Impuestos Bogotá

Proyectó: YENNY JUDITH SERRATO GONZÁLEZ
Cargo: Gestor III

ADRIANA MARIA BERNAL RAMIREZ
Firmado digitalmente por ADRIANA MARIA BERNAL RAMIREZ
Fecha: 2022.09.13 10:58:01 -05'00'

Revisó: ADRIANA MARIA BERNAL RAMIREZ
Cargo: Gestor IV

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Formulario del Registro Único Tributario

001

2. Concepto 1 3 Actualización de oficio

4. Número de formulario 14845710551

(415)7707212489984(8020) 000001484571055 1

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional Impuestos de Bogotá	14. Buzón electrónico
8 3 0 0 4 5 1 2 6	4	3 2	

IDENTIFICACIÓN

24. Tipo de contribuyente	25. Tipo de documento	26. Número de identificación	27. Fecha expedición
Persona jurídica 1			

Lugar de expedición 28. País	29. Departamento	30. Ciudad/Municipio

31. Primer apellido	32. Segundo apellido	33. Primer nombre	34. Otros nombres

35. Razón social
BT COLOMBIA LTDA

36. Nombre comercial	37. Sigla

UBICACIÓN

38. País	39. Departamento	40. Ciudad/Municipio
COLOMBIA 1 6 9	Bogotá D.C. 1 1	Bogotá, D.C. 0 0 1

41. Dirección principal
CL 113 7 21 TO A OF 1015

42. Correo electrónico ricardo.daza@bt.com

43. Código postal	44. Teléfono 1	45. Teléfono 2
0	6 2 9 2 2 6 2	

CLASIFICACIÓN

Actividad económica

Actividad principal		Actividad secundaria		Otras actividades			Ocupación	
46. Código	47. Fecha inicio actividad	48. Código	49. Fecha inicio actividad	50. Código	1	2	51. Código	52. Número establecimientos
6 1 1 0	1 9 9 8 0 5 2 6	6 1 9 0	1 9 9 8 0 5 2 6					

Responsabilidades, Calidades y Atributos

53. Código: 3 5 7 8 9 10 14 18 26 48 52 55

03- Impuesto al patrimonio
05- Impto. renta y compl. régimen ordinar
07- Retención en la fuente a título de rent
08- Retención timbre nacional
09- Retención en la fuente en el impuesto
10- Obligado aduanero
14- Informante de exogena
18- Precios de transferencia
26- Declaración individual precios de tran
48 - Impuesto sobre las ventas - IVA
52 - Facturador electrónico
55 - Informante de Beneficiarios Finales

Obligados aduaneros

54. Código: 22 23

Exportadores

55. Forma	56. Tipo	Servicio	1	2	3
3	3	57. Modo	2		
		58. CPC	8 4		

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos SI [ ] NO [X] 60. No. de Folios: 0 61. Fecha 2022 - 08 - 09 / 02 : 01: 53

La información suministrada a través del formulario oficial de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario (RUT), deberá ser exacta y veraz; en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso.
Parágrafo del artículo 1.6.1.2.20 del Decreto 1625 de 2016
Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.
Firma autorizada:

984. Nombre ACTUACIÓN DE OFICIO AUTOMÁTICA
985. Cargo

Fecha generación documento PDF: 13-09-2022 11:13:49AM

DOCUMENTO CERTIFICADO SIN COSTO

Certificado de Notificación electrónica
Email certificado

Certificado emitido el
20 de septiembre de 2022
(09:37 GMT-05:00)

Identificador de la comunicación: **7d306bce-c1b1-404b-bbb1-5a2a6dbb015f**

Atendiendo lo establecido en el Artículo 4 de la Resolución 38 del 30 de abril del 2020, acorde a los registros del Servicio Informático de Notificaciones Electrónicas, la UAE-DIAN hace constar que:

El acto administrativo que aparece en los detalles de envío de la presente constancia, **ha sido notificado electrónicamente;** éste se entregó satisfactoriamente en la dirección de correo electrónico indicada por la dependencia productora del mismo, tal como a continuación se observa:

Detalles del envío

Remitente	EMAIL CERTIFICADO de notificaciones originado por notificaciones@dian.gov.co
Sede Administrativa	Impuestos de Bogotá
Dependencia	DIVISION DE FISCALIZACION Y LIQUIDACION TRIBUTARIA INTENSIVA PARA PERSONAS JURIDICAS Y ASIMILADAS
Email destino	ricardo.daza@bt.com
Identificación	NIT 830045126
Nombre/Razón social	BT COLOMBIA LTDA
Código Acto	601 - RESOLUCIÓN SANCIÓN
Fecha del Acto	13 de septiembre de 2022
Consecutivo del Acto	202203206007343
Fecha y hora de envío	14 de septiembre de 2022 (14:40 GMT-05:00)
Fecha y hora de entrega	14 de septiembre de 2022 (14:40 GMT-05:00)

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

AUTO

Número: 2022322640116005725
de fecha: 30 de septiembre de 2022

POR EL CUAL SE CORRIGE UN ERROR DE TRANSCRIPCIÓN DE UN ACTO ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE:	202282350100000493
FECHA DEL EXPEDIENTE:	26 de enero de 2022
INVESTIGADO:	BT COLOMBIA LTDA.
NIT:	830.045.126-4
DIRECCIÓN:	ricardo.daza@bt.com / CL 113 7 21 TO A OF 1015
CIUDAD / MUNICIPIO:	Bogotá, D.C.
DEPARTAMENTO:	Bogotá D.C.
PAÍS:	COLOMBIA
CÓDIGO DE MATERIA:	Tributario
IMPUESTO:	RENTA CREE
AÑO:	2016
PERÍODO:	1

COMPETENCIA

La suscrita Jefe (A) del G.I.T. de Fiscalización Internacional de la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Intensiva para Personas Jurídicas y Asimiladas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, en ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 560, 561, 691 y 866 del Estatuto Tributario; Decreto 1742 de 2020 y las Resoluciones 69 y 88 de 2021 y la Resolución 003445 de 2022 y demás normas concordantes, emite el presente Auto Aclaratorio a la Resolución Sanción Nro. 202203206007343 de fecha 13 de septiembre de 2022 proferida al contribuyente BT COLOMBIA LTDA. - NIT. 830.045.126-4, bajo el programa IX Sanción por devolución improcedente por el Impuesto sobre la Renta CREE del año gravable 2016.

AUTO Nro. 2022322640116005725 de fecha 30 de septiembre de 2022

Continuación del Auto POR LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR DE TRANSCRIPCIÓN DE UN ACTO ADMINISTRATIVO

Código Acto 116

OPORTUNIDAD

El Auto Aclaratorio se profiere dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 866 del Estatuto Tributario, el cual establece que se podrán corregir en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercido la acción Contencioso - Administrativa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 866 del Estatuto Tributario señala:

> *"Corrección de los actos administrativos y liquidaciones privadas. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contencioso administrativa."*

Respecto a los errores de transcripción de los actos administrativos, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en sentencia del 26 de febrero de 2014, Exp, (19563), preceptuó:

> *"Como los errores de transcripción, que son los que interesan en este asunto, no son sustanciales sino de forma, la ley permite que la autoridad tributaria corrija tales yerros, aun de oficio y en cualquier momento, obviamente antes de que se acuda a esta jurisdicción, pues, se reitera, no afectan sustancialmente el contenido del acto que se corrige."*

En cuanto a la corrección de los actos administrativos a que se refiere el artículo 866 del E.T., la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en sentencia del 27 de agosto de 2009, Exp. (16398), señaló:

> *"Así las cosas, el acto administrativo por medio del cual se efectúa la corrección de que trata el artículo 866 del Estatuto Tributario, conforma una unidad con el acto administrativo corregido, por lo cual participa de su misma naturaleza para todos los efectos, inclusive para su impugnación, sin que ello implique que se desconozca el derecho de defensa."*

Por último, respecto a los términos del Acto Administrativo corregido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en sentencia del 11 de febrero de 2011 , Exp. (17251), señaló:

> *"En relación con el criterio según el cual la corrección del acto amplía el plazo, para efectos de interponer los recursos ante la Administración, la Sala ha señalado: Nótese cómo del contenido de la norma no se concluye que los términos que estén corriendo inicien nuevamente, o que la corrección prolongue los mismos pues tal como se indicó las correcciones realizadas con base en dicho artículo no son de carácter sustancial, sino que se trata de simples errores como se dijo de transcripción o aritméticos. 'Así las cosas el acto administrativo por medio del cual se efectúa la corrección de que trata el artículo 866 del Estatuto Tributario conforma una unidad con el acto administrativo corregido por lo cual*

participa de su misma naturaleza para todos los efectos, inclusive para su impugnación, sin que ello implique que se desconozca el derecho de defensa. (....)"

De conformidad con lo anterior, se tiene que el G.I.T. de Fiscalización Internacional de la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Intensiva para Personas Jurídicas y Asimiladas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá profirió al contribuyente BT COLOMBIA LTDA. - NIT. 830.045.126-4:

- Resolución Sanción Nro._202203206007343 de fecha 13 de septiembre de 2022, notificado electrónicamente el día 14 de septiembre 2022 a la dirección de correo electrónico registrada en el RUT del contribuyente ricardo.daza@bt.com

Realizando el control de calidad de los actos administrativos proferidos por la División de Fiscalización y Liquidación Intensiva para Personas Jurídicas y Asimiladas, en uso de las facultades que le asiste a la Administración Tributaria, se advirtió un error de transcripción en los siguientes apartes:

Último inciso del acápite de **FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO**

Por lo anterior, este Despacho encuentra mérito para imponer la sanción por Improcedencia en la imputación del saldo a favor declarado inicialmente en el Impuesto Sobre la Renta para la Equidad CREE del año gravable 2016 por valor de $409.002.000 e imputado en la declaración del Impuesto sobre la Renta y complementarios del año gravable 2017 (formulario Nro._1113603859912 del 30 de abril de 2018), saldo a favor en la declaración de CREE que fue modificado posteriormente a la suma $244.129.000, con formulario N°_1403606743233 y radicado interno a la DIAN número 91000789828112 de fecha 27 de mayo de 2021.

Último inciso del acápite de **VALOR DETERMINADO A REINTEGRAR**

Así las cosas, el objeto del presente acto administrativo es el de imponer la sanción por improcedencia en la imputación en los términos del artículo 670 del Estatuto Tributario y constituir así el título ejecutivo exigible legalmente respecto a la obligación y a la sanción que en este se determine de conformidad con el artículo 828 del Estatuto Tributario.

Bajo el acápite del **RESUELVE**

***ARTÍCULO 1º. IMPONER** al contribuyente BT COLOMBIA LTDA., con NIT._830.045.126-4 Sanción por improcedencia en la imputación del saldo a favor registrado en la declaración del Impuesto sobre la Renta para la Equidad CREE de 2016 establecida en el artículo 670 del Estatuto Tributario y en virtud de las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo, en cuantía de CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE ($164.873.000).*

Siendo correcto el siguiente:

AUTO Nro. 20223226401160057 25 de fecha 30 de septiembre de 2022

Continuación del Auto POR LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR DE TRANSCRIPCIÓN DE UN ACTO ADMINISTRATIVO

Código Acto 116

Último inciso del acápite de **FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO**

> *Por lo anterior, este Despacho encuentra mérito para ordenar el reintegro del saldo a favor imputado de manera improcedente declarado inicialmente en el Impuesto Sobre la Renta para la Equidad CREE del año gravable 2016 por valor de $409.002.000 e imputado en la declaración del Impuesto sobre la Renta y complementarios del año gravable 2017 (formulario Nro._1113603859912 del 30 de abril de 2018), saldo a favor en la declaración de CREE que fue modificado posteriormente a la suma $244.129.000, con formulario N°_1403606743233 y radicado interno a la DIAN número 91000789828112 de fecha 27 de mayo de 2021.*

Último inciso del acápite de **VALOR DETERMINADO A REINTEGRAR**

> *Así las cosas, el objeto del presente acto administrativo es el de ordenar el reintegro del saldo a favor imputado de manera improcedente en los términos del artículo 670 del Estatuto Tributario y constituir así el título ejecutivo exigible legalmente respecto a la obligación y a la sanción que en este se determine de conformidad con el artículo 828 del Estatuto Tributario.*

Bajo el acápite del **RESUELVE**

> ***ARTÍCULO 1º. ORDENAR** al contribuyente BT COLOMBIA LTDA. con NIT 830.045.126-4 el reintegro del saldo a favor imputado de manera improcedente en la declaración del Impuesto sobre la Renta para la Equidad CREE de 2016 establecida en el artículo 670 del Estatuto Tributario y en virtud de las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo, en cuantía de CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE ($164.873.000).*

Como se evidencia existió un error de transcripción al momento de elaborar los acápites citados anteriormente.

Por lo cual la corrección que habrá de disponerse en el presente acto no constituye una irregularidad de carácter procedimental ni sustancial que afecte la decisión contenida en el mismo, conforme a la facultad legal para la aclaración o corrección de un acto administrativo válido, que se admite frente a aquellos errores simplemente formales sean de escritura, aritméticos, de transcripción u omisión de palabras para mejorar la claridad en el mismo.

En virtud de lo anterior, este despacho:

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: ACLARAR los siguientes apartes de la Resolución Sanción Nro. 202203206007343 de fecha 13 de septiembre de 2022:

Último inciso del acápite de **FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO**

Por lo anterior, este Despacho encuentra mérito para imponer la sanción por Improcedencia en la imputación del saldo a favor declarado inicialmente en el Impuesto Sobre la Renta para la Equidad CREE del año gravable 2016 por valor de $409.002.000 e imputado en la declaración del Impuesto sobre la Renta y complementarios del año gravable 2017 (formulario Nro._1113603859912 del 30 de abril de 2018), saldo a favor en la declaración de CREE que fue modificado posteriormente a la suma $244.129.000, con formulario N°_1403606743233 y radicado interno a la DIAN número 91000789828112 de fecha 27 de mayo de 2021.

Último inciso del acápite de **VALOR DETERMINADO A REINTEGRAR**

Así las cosas, el objeto del presente acto administrativo es el de imponer la sanción por improcedencia en la imputación en los términos del artículo 670 del Estatuto Tributario y constituir así el título ejecutivo exigible legalmente respecto a la obligación y a la sanción que en este se determine de conformidad con el artículo 828 del Estatuto Tributario.

Bajo el acápite del **RESUELVE**

***ARTÍCULO 1º. IMPONER** al contribuyente BT COLOMBIA LTDA., con NIT._830.045.126-4 Sanción por improcedencia en la imputación del saldo a favor registrado en la declaración del Impuesto sobre la Renta para la Equidad CREE de 2016 establecida en el artículo 670 del Estatuto Tributario y en virtud de las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo, en cuantía de CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE ($164.873.000).*

Por el siguiente contenido que es el correcto:

Último inciso del acápite de **FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO**

Por lo anterior, este Despacho encuentra mérito para ordenar el reintegro del saldo a favor imputado de manera improcedente declarado inicialmente en el Impuesto Sobre la Renta para la Equidad CREE del año gravable 2016 por valor de $409.002.000 e imputado en la declaración del Impuesto sobre la Renta y complementarios del año gravable 2017 (formulario Nro._1113603859912 del 30 de abril de 2018), saldo a favor en la declaración de CREE que fue modificado posteriormente a la suma $244.129.000, con formulario

AUTO Nro. 2022322640116005725 de fecha 30 de septiembre de 2022

Continuación del Auto POR LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR DE TRANSCRIPCIÓN DE UN ACTO ADMINISTRATIVO

Código Acto 116

N°_1403606743233 y radicado interno a la DIAN número 91000789828112 de fecha 27 de mayo de 2021.

Último inciso del acápite de **VALOR DETERMINADO A REINTEGRAR**

Así las cosas, el objeto del presente acto administrativo es el de ordenar el reintegro del saldo a favor imputado de manera improcedente de acuerdo con lo señalado en el artículo 670 del Estatuto Tributario y constituir así el título ejecutivo exigible legalmente respecto a la obligación y a la sanción que en este se determine de conformidad con el artículo 828 del Estatuto Tributario.

Bajo el acápite del **RESUELVE**

***ARTÍCULO 1°. ORDENAR** al contribuyente BT COLOMBIA LTDA. con NIT 830.045.126-4 el reintegro del saldo a favor imputado de manera improcedente en la declaración del Impuesto sobre la Renta para la Equidad CREE de 2016 establecida en el artículo 670 del Estatuto Tributario y en virtud de las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo, en cuantía de CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE ($164.873.000).*

ARTICULO SEGUNDO: El presente acto, no modifica las demás partes la Resolución Sanción Nro. 202203206007343 de fecha 13 de septiembre de 2022, ni restituye términos de notificación.

ARTÍCULO TERCERO: INCORPORAR el texto del presente Auto Aclaratorio, en la Resolución Sanción Nro. 202203206007343 de fecha 13 de septiembre de 2022 proferida al contribuyente BT COLOMBIA LTDA., con NIT._830.045.126-4 bajo el programa IX – Sanción por Devolución Improcedente por el Impuesto sobre la Renta para la Equidad CREE por el año gravable 2016, dentro del expediente Nro. 202282350100000493.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente auto de manera electrónica, de conformidad con lo establecido en los artículos 563, 565 y 566-1 del Estatuto Tributario en concordancia con lo señalado en los artículos 4° y 6° de la Resolución 038 de 30 de abril de 2020 expedida por la DIAN, a la sociedad BT COLOMBIA LTDA., con NIT._830.045.126-4 a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la dirección de correo electónico informada en el Registro Único Tributario, la cual es: ricardo.daza@bt.com

De no surtirse la notificación de manera electrónica, notifíquese a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la DIAN, a la dirección CL 113 7 21 TO A OF 1015 de la ciudad de BOGOTA D.C.

registrada en el RUT del contribuyente BT COLOMBIA LTDA. - NIT. 830.045.126-4 y de forma subsidiaria por aviso en la página web de la DIAN, de conformidad con lo establecido en los incisos 5º y 6º del artículo 566-1 y los artículos 564, 565 y 568 del Estatuto tributario.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ADRIANA MARIA BERNAL RAMIREZ
Firmado digitalmente por ADRIANA MARIA BERNAL RAMIREZ
Fecha: 2022.09.30 15:57:42 -05'00'

Nombre: BERNAL RAMIREZ ADRIANA MARIA
Cargo: Gestor IV
Dependencia: GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE FISCALIZACIÓN INTERNACIONAL
Lugar Administrativo: Impuestos de Bogotá

Proyectó: SERRATO GONZÁLEZ YENNY JUDITH
Cargo: Gestor III

ADRIANA MARIA BERNAL RAMIREZ
Firmado digitalmente por ADRIANA MARIA BERNAL RAMIREZ
Fecha: 2022.09.30 15:57:15 -05'00'

Revisó: BERNAL RAMIREZ ADRIANA MARIA
Cargo: Gestor IV

Certificado de Notificación electrónica
Email certificado

Certificado emitido el
05 de octubre de 2022
(12:00 GMT-05:00)

Identificador de la comunicación: **983fbcd2-a305-485f-afff-8c62f790a392**

Atendiendo lo establecido en el Artículo 4 de la Resolución 38 del 30 de abril del 2020, acorde a los registros del Servicio Informático de Notificaciones Electrónicas, la UAE-DIAN hace constar que:

El acto administrativo que aparece en los detalles de envío de la presente constancia, **ha sido notificado electrónicamente;** éste se entregó satisfactoriamente en la dirección de correo electrónico indicada por la dependencia productora del mismo, tal como a continuación se observa:

Detalles del envío

Remitente	EMAIL CERTIFICADO de notificaciones originado por notificaciones@dian.gov.co
Sede Administrativa	Impuestos de Bogotá
Dependencia	DIVISION DE FISCALIZACION Y LIQUIDACION TRIBUTARIA INTENSIVA PARA PERSONAS JURIDICAS Y ASIMILADAS
Email destino	ricardo.daza@bt.com
Identificación	NIT 830045126
Nombre/Razón social	BT COLOMBIA LTDA
Código Acto	116 - AUTO ACLARATORIO
Fecha del Acto	30 de septiembre de 2022
Consecutivo del Acto	2022322640116005725
Fecha y hora de envío	04 de octubre de 2022 (10:34 GMT-05:00)
Fecha y hora de entrega	04 de octubre de 2022 (10:34 GMT-05:00)

DIAN POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA	Informe Final Expediente Nro. 20228235010000493 BT COLOMBIA LTDA. NIT. 830.045.126-4	1839

1. Año 2016 | Hoja No. 1

Espacio reservado para la DIAN | 4. Número de formulario 1839 14036005045201

24. Proceso	25. Subproceso
Fiscalización y Liquidación	Investigación y Determinación de Impuestos y Gravámenes

26. Procedimiento: Investigación, pruebas y/o evidencias y decisión final

Datos del expediente

24. Impuesto	25. Período	26. No. Exped	CP	AG	AC	CONSECUT	27. Fecha Exped.	28. Identif Auditor	29. Apellidos y nombre auditor
Documentación Comprobatoria	1		IX	2016	2022	0493	26/01/2022	52.119.202	SERRATO GONZÁLEZ YENNY JUDITH

Investigado

30. Tipo de documento	31. Número de identificación	32. DV	33. Razón social
31	830.045.126	4	BT COLOMBIA LTDA.

34. Dirección: ricardo.daza@bt.com / CL 113 7 21 TO A OF 1015

35. País	36. Departamento	37. Ciudad
Colombia	Bogotá.	Bogotá.

Declaración objeto de investigación

38. Impuesto	39. Año gravable	40. Período	41. No. Declaración o liquidación oficial	42. Fecha Exped.
Renta CREE	2016	1	14036005045201	19/04/2017

43. Consideraciones

Según decisión de Reunión de Nivel Directivo Nro. 2 del 25 de enero de 2022, la jefe (A) del G.I.T. de Fiscalización Internacional de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, de conformidad con los artículos 560, 684 y 688 del Estatuto Tributario, Decreto 1742 de 2020, Decreto 1287 de 2020, las Resoluciones 64, 69, 88 y 5572 de 2021 y demás normas concordantes, profiere Auto de Apertura al contribuyente BT COLOMBIA LTDA. – NIT. 830.045.126-4, por el programa IX – "Sanción por Devolución Improcedente" por el impuesto Renta CREE del año gravable 2016 (folio 1), el cual fue reasignado según Planilla de Reparto Nro. 200007809686351 de fecha 1 de abril de 2022.

Se elaboró el siguiente Plan de Auditoria (Folio 61 a 62):

1. *Revisa el cumplimento de los requisitos formarles de la Declaración de Renta para la Equidad CREE del año gravable 2016, diligenciando el formato 1811 – Verificación de Análisis formal de las declaraciones inicial y válida/activa.*

2. *Revisa el cumplimento de los requisitos formarles de la Declaración de Renta y complementarios del año gravable 2017, diligenciando el formato 1811 – Verificación de Análisis formal de las declaraciones inicial y válida/activa, objeto de la imputación del saldo a favor determinado en CREE del año 2016.*

3. *Proferir el Auto de Organización a que haya lugar y allegar los folios correspondientes al expediente en curso.*

4. *Proferir y notificar el respectivo pliego de cargo.*

5. *De acuerdo con la respuesta enviada por el contribuyente con ocasión al Pliego de cargos, proferir y notificar el acto correspondiente dentro de la oportunidad legal.*

44. Aspectos generales

Antecedentes del contribuyente: Información Certificado Cámara Comercio, RUT, Obligación financiera.

REGISTRO UNICO TRIBUTARIO – RUT. Folios 2 a 4 y 126

Según formularios Nro. 14818667254 del día 16 de marzo de 2022 y Nro. 14855710551 del 09 de agosto de 2022, BT COLOMBIA LTDA. – NIT. 830.045.126-4, presenta la siguiente información:

Dirección Principal	: CL 113 7 21 TO A OF 1015
Correo Electrónico	: ricardo.daza@bt.com
Actividad Principal	: 6110 - Actividades de telecomunicaciones alámbricas
Fecha inicio de actividades	: 26/05/1988
Representante Legal Principal	: RAFAEL ANGEL FERNANDEZ CORRO – Pasaporte G16271463
Representante Legal Suplente	: CARLOS JOSE GOMEZ JIMENEZ – CC 11.315.302
Responsabilidades	: 03-Impuesto al Patrimonio : 05-Impuesto de Renta y Complementarios

	: 07-Retención en la fuente a título de Renta : 08-Retención Timbre nacional : 09-Retención en la fuente a título de IVA : 10-Obligado Aduanero : 14-Informate de exógena : 18-Precios de Transferencia : 26-Declaración Individual de Precios de Transferencia : 48-Impuesto sobre las Ventas – IVA : 52-Facturador Electrónico : 55-Informates de Beneficiarios Finales
Revisor Fiscal Persona Jurídica	: KPMG S A S– NIT. 860.000.846-4
Revisor Fiscal Principal	: Diana Elizabeth Aldana Cuadrado –CC 1.016.021.985 TP 220973T
Revisor Fiscal Suplente	: Angélica Turriago Amaya – CC 1.032.468.757 TP 216565-T

45. Aspectos tributarios

Cumplimiento de los requisitos formales: Oportunidad, Análisis Formal Declaraciones.

1. OPORTUNIDAD

Según el artículo 670 del Estatuto Tributario, se establece el procedimiento para la aplicación de la sanción por improcedencia de las devoluciones y/o compensaciones. Atendiendo lo establecido en la norma citada, el término para la imposición de la sanción será dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de presentación de la declaración de corrección o a la notificación de la liquidación oficial de revisión, según sea el caso.

Debido a que el saldo a favor registrado en la declaración del Impuesto sobre la Renta para la Equidad CREE del año gravable 2016 declarado por la sociedad BT COLOMBIA LTDA. – NIT. 830.045.126-4, fue objetado por la Administración Tributaria, mediante Requerimiento Especial Nro. 2021032040000700 de fecha 25 de febrero de 2021 proferido por la División de Gestión de Fiscalización para Personas Jurídicas y asimiladas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá (folios 21 a 39), cuya respuesta dada por el contribuyente fue la presentación de declaración de corrección al Impuesto sobre la Renta para la Equidad con formulario Nro. 1403606743233 de fecha 27 de mayo de 2021 (folio 11), el vencimiento para la actuación de la administración tributaria es hasta, el 27 de mayo de 2023 para imponer la sanción establecida en el artículo 670 del Estatuto Tributario.

2. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CREE – AÑO GRAVABLE 2016

El contribuyente BT COLOMBIA LTDA con NIT. 830.045.126-4, presentó declaración inicial por el Impuesto sobre la Renta para la Equidad CREE del año gravable 2016, el día 19 de abril de 2017 con formulario Nro. 1403605045201 y Nro. Interno 91000415684110 en la cual registró en el renglón 58 "Total saldo a favor" la suma de CUATROCIENTOS NUEVE MILLONES DOS MIL PESOS M/CTE ($409.002.000). Folio 6.

El contribuyente BT COLOMBIA LTDA con NIT. 830.045.126-4 presentó declaraciones de corrección al Impuesto sobre la Renta CREE del año gravable 2016, sin modificar su saldo favor por valor de CUATROCIENTOS NUEVE MILLONES DOS MIL PESOS M/CTE ($409.002.000), así:

- Formulario Nro. 1403606454166 y Nro. Interno 91000452900693 de fecha 9 de octubre de 2017. Folio 9
- Formulario Nro. 1403606678432 y Nro. Interno 91000602401090 de fecha 21 de febrero de 2019. Folio 10.

El 30 de abril de 2018, la sociedad BT COLOMBIA LTDA - NIT 830.045.126-4 presentó la declaración del Impuesto sobre la Renta y complementarios del año gravable 2017, con formulario Nro. 1113603859912 y Nro. Interno 91000487197277 en donde imputó en el renglón 94 – Saldo a favor renta CREE año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación, la suma de CUATROCIENTOS NUEVE MILLONES DOS MIL PESOS M/CTE ($409.002.000), determinando en el renglón 103 –Total saldo a favor, la suma de MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES TREINTA MIL PESOS M/CTE ($1.442.030,000). Folio 15.

De acuerdo con el análisis formal de las declaraciones presentadas por el contribuyente se entienden presentadas y en su oportunidad. Ver folios 7, 8, 12, 13, 16 y 17.

46. Resumen actividades realizadas

Actos Administrativos Proferidos. Desarrollo puntual Plan de Auditoria: 1) Verificación o seguimiento al contenido del plan, valor de lo contabilizado por concepto frente a lo llevado fiscalmente 2) Cruce con terceros (exógena, auto de verificación o cruce, requerimientos ordinarios).

1. ACTOS ADMINISTRATIVOS PROFERIDOS

Se profirieron los siguientes actos administrativos para el desarrollo de la auditoría

NIT	RAZÓN SOCIAL	ACTO ADMINISTRATIVO	Nro. ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FOLIO
830,045,126	BT COLOMBIA LTDA.	Auto de Apertura	202220282350100000493	26/01/2022	1
830,045,126	BT COLOMBIA LTDA.	Auto de Organización	2022322641229001380	29/03/2022	18
830,045,126	BT COLOMBIA LTDA.	Pliego de Cargos	2022322641194000005	7/04/2022	63-66
830,045,126	BT COLOMBIA LTDA.	Resolución Sanción	202203206007343	13/09/2022	109-124
830,045,126	BT COLOMBIA LTDA.	Auto Aclaratorio	2022322640116005725	30/09/2022	127-130

2. VERIFICACIÓN REALIZADA

2.1. BT COLOMBIA LTDA con NIT 830.045.126-4, en su declaración del Impuesto a la Renta para la Equidad CREE del año gravable 2016 presentada mediante formulario el día 19 de abril de 2017 con formulario Nro. 1403605045201 y Nro. Interno 91000415684110 en la cual registró en el renglón 58 "Total saldo a favor" la suma de $409.002.000 (folio 6), el cual fue imputado a la declaración del Impuesto sobre la Renta y complementarios del año gravable 2017, presentada el 30 de abril de 2018 con el formulario Nro. 1113603859912 y Nro. Interno 91000487197277 (folios 6 y 15).

2.2. BT COLOMBIA LTDA con NIT 830.045.126-4, presentó corrección a la declaración del Impuesto sobre la Renta para la Equidad CREE del año gravable 2016, el día 27 de mayo de 2021, mediante el formulario Nro. 1403606743233 y Nro. Interno 91000789828112, en la cual disminuyó el saldo a favor en la suma de $164.873.000, inicialmente declarado de $409.002.000 y en su lugar se liquidó un saldo a favor de $244.129.000 (folio 11).

2.3. El saldo a favor determinado en el Impuesto sobre la Renta para la Equidad CREE del año gravable 2016 por valor de $409.002.000 fue imputado en el Impuesto sobre la Renta del desde el año gravable 2017 hasta el año 2019.

2.4. BT COLOMBIA LTDA con NIT 830.045.126-4, presentó corrección a la declaración del Impuesto sobre la Renta del año gravable 2020 disminuyendo el saldo a favor sin solicitud de devolución del anterior en cuantía de $569.052.000.

2.5. Los menores saldos a favor determinados en las declaraciones del año gravable 2016 ascienden a la suma de $569.452.000, valor integrado por el saldo a favor del Impuesto sobre la Renta para le Equidad CREE por $169.873.000 e Impuesto sobre la Renta y complementarios por $404.579.000.

2.6. En respuesta al Pliego de Cargos No. 2022322641194000005 de fecha 7 de abril de 2022, el contribuyente BT COLOMBIA LTDA., con NIT. 830.045.126-4, allega Recibo Oficial de Pago en Banco con el formulario Nro. 4910566083028 del 16 de mayo de 2022, donde cancela el valor de $400.000 como mayor valor imputado en la declaración del Impuesto sobre la Renta del año gravable 2020, correspondiente al arrastre del valor rechazado en los sal-dos a favor determinados en las declaraciones del Impuesto sobre la Renta y complementarios e Impuesto sobre la Renta para la Equidad CREE, los dos impuestos del año gravable 2016.

El artículo 670 del Estatuto Tributario, establece que:

> ***Artículo 670. Sanción por improcedencia de las devoluciones o compensaciones.*** *(artículo modificado por el artículo 293 de la Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016).*
>
> *Las devoluciones y/o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios, y del impuesto sobre las ventas, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.*
>
> *Si la Administración Tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial, rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo a favor que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que*

correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el saldo a favor hasta la fecha del pago. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:

1.El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.

2.El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Administración Tributaria rechaza o modifica el saldo a favor.

La Administración Tributaria deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección o a la notificación de la liquidación oficial de revisión, según el caso.

Cuando se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, como consecuencia del proceso de determinación o corrección por parte del contribuyente o responsable, la Administración Tributaria exigirá su reintegro junto con los intereses moratorios correspondientes, liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo para declarar y pagar la declaración objeto de imputación (Subrayado fuera del texto).

De acuerdo con los hechos antes mencionados, se observa en la siguiente gráfica, la imputación del saldo a favor de Renta y Renta CREE, impuestos del año gravable 2016, realizada por el contribuyente hasta la declaración de Renta del año 2020:

ANÁLISIS DECLARACIONES IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD CREE - RENTA 2016

Declaración	Fecha de presentación	Nro. Formulario	Saldo a favor sin solicitud de devolución	Saldo a favor
Inicial	19/04/2017	1403605045201	$ -	$ 409,002,000
Corrección - 1	9/10/2017	1403606454166	$ -	$ 409,002,000
Corrección - 2	21/02/2019	1403606678432	$ -	$ 409,002,000 (1)
Corrección - 3	27/05/2021	1403606743233	$ -	$ 244,129,000

ANÁLISIS DECLARACIONES IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS

Declaración	Fecha de presentación	Nro. Formulario	Saldo a favor sin solicitud de devolución		Total saldo a favor
			CREE	$ 409,002,000 (1)	
Renta 2017	30/04/2018	1113603859912	Renta	$ 626,131,000	
			TOTAL	$ 1,035,133,000	$ 1,442,030,000 (2)
Renta 2018	3/05/2019	1114604022936	Renta	**$ 1,442,030,000 (2)**	$ 1,728,202,000 (3)
Renta 2019	23/06/2020	1115603322961	Renta	$ 1,728,202,000 (3)	$ 1,887,310,000 (4)
Renta 2020					
* Inicial - Válida 589	19/04/2021	1116602514115	Renta	$ 1,299,984,000	$ 1,807,025,000
* Corrección - 1 - Val 589	29/04/2021	1116602764779	Renta	$ 1,299,984,000	$ 1,835,865,000
* Corrección - 2 - Válida	27/05/2021	1116605664164	Renta	$ 1,318,258,000	$ 1,872,061,000
* Corrección - 3 - V/Activa	**13/10/2021**	**1116606351822**	**Renta**	**$ 1,318,258,000 (4)**	**$ 1,872,061,000**

Saldo a favor inicialmente declarado Renta 2016	$	626,131,000	
Saldo a favor rechazado en Requerimiento Especial	$	404,579,000	
Saldo a favor final Renta 2016	**$**	**221,552,000**	A

Saldo a favor inicialmente declarado CREE 2016	$	626,131,000	
Saldo a favor rechazado en Requerimiento Especial	$	164,873,000	
Saldo a favor final Renta CREE 2016	**$**	**461,258,000**	B

Rechazo saldo a favor Renta CREE 2016	$	164,873,000	
Rechado saldo a favor Renta 2016	$	404,579,000	A
Total valor rechazado en saldo a favor	**$**	**569,452,000**	B
			(A + B)
Saldo a favor declarado Rta 2019	$	1,887,310,000	
Saldo a favor Imputado Rta 2020	$	1,318,258,000	
Menor valor imputado Renta 2020	**$**	**569,052,000**	4

Total valor rechazado en saldo a favor	$	569,452,000
Menor saldo a favor imputado Renta 2020	$	569,052,000
Mayor valor saldo a favor imputado Rta 2020	**$**	**400,000**
Valor pagado con ROPB Nro. 4910566083028	**$**	**400,000**

De acuerdo con el artículo 670 del Estatuto Tributario los saldos a favor rechazados o modificados objeto de devolución, compensación o imputación de saldos a favor, **deberán ser reintegrados**.

Pero en el caso que nos ocupa sobre la imputación de saldos a favor, el inciso 5° del artículo 670 del Estatuto Tributario, señala igualmente que el **VALOR IMPUTADO en la declaración del período siguiente es objeto de REINTEGRO**, que fue el caso presentado por la sociedad BT COLOMBIA LTDA., donde arrastró el saldo a favor determinado en su declaración de Renta CREE del año gravable 2016 por valor de $409.002.000, el cual fue modificado posteriormente con el formulario Nro. 1403606743233 de fecha 27 de mayo de 2021 a la suma de $244.129.000 (folio 100) por ende el contribuyente debió reintegrar atendiendo la norma señalada, la suma de $164.873.000.

Es preciso señalar, que el contribuyente presentó declaración de corrección del Impuesto sobre la Renta del año gravable 2020 el día 13 de octubre de 2021 con formulario Nro. 1116606351822 diligenciando en el renglón 102 – Saldo a favor año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación, la suma de $1.318.258.000, cifra que registra el menor valor del saldo a favor declarado en el año anterior, es decir año gravable 2019, por valor de $1.887.310.000, diferencia de $569.052.000 que incluye los saldos a favor rechazados en la vigencia del año 2016 en las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de $404.579.000 y del Impuesto sobre la Renta CREE de $169.473.000.

Sin embargo, como lo señala la jurisprudencia en Sentencia de Unificación del Consejo de Estado Exp. 24420 de fecha 2 de diciembre de 2021, el mecanismo previsto para la restitución de saldos a favor imputados que fueron objeto de desconocimiento es el reintegro del mismo y no el desconocimiento del saldo a favor en la cual fue imputado.

Ahora bien, nótese que el contribuyente al presentar corrección a la declaración del Impuesto sobre la Renta del año gravable 2020, disminuyendo el saldo a favor en la suma de $569.052.000 correspondiente a los saldos a favor rechazados en la vigencia 2016 del Impuesto sobre la Renta CREE ($164.873.000) e Impuesto sobre la Renta ($404.579.000) deja de lado la aplicación del artículo 694 del Estatuto Tributario que señala:

> ***Artículo 694. Independencia de las liquidaciones.*** *La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Estado y a cargo del contribuyente.*

En consecuencia y según las normas citadas anteriormente, resulta pertinente aclarar que atendiendo la independencia de las obligaciones por cada año gravable y el procedimiento establecido para la imputación de los saldos a favor, se debió realizar el reintegro de los mayores saldos a favor originados en las declaraciones de Renta y Renta CREE del año gravable 2016, que fueron imputados en la declaración del Impuesto sobre la Renta del período siguiente, es decir del año gravable 2017, por valor de $569.452.000.

De lo anterior, se concluye que la imputación es una forma, a potestad del contribuyente, de hacer uso del saldo a favor liquidado en sus declaraciones tributarias. El imputarlo a la declaración del período siguiente, cuando éste saldo a favor ha sido objeto de modificación, el procedimiento tributario ha establecido la restitución del mismo mediante el reintegro.

Si bien el contribuyente al realizar la imputación del saldo a favor originado en las declaraciones de Renta y Renta CREE del año gravable 2016, no lo utilizó para cancelar impuesto, como lo argumenta en su respuesta al pliego de cargos, si debe efectuar el reintegro del mayor saldo a favor imputado en la declaración del Impuesto sobre la Renta del año gravable 2017 y que para el caso de Renta CREE fue por valor de $164.873.000, eso sin lugar a intereses moratorios.

- Imputaciones de saldos a favor del año 2016 en la Declaración de Renta del año 2017

CONCEPTO		VALOR
Impuesto a cargo	$	-
Saldo a favor año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación	$	626,131,000
Saldo a favor Renta CREE año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación	$	409,002,000
Total Retenciones año gravable a declarar	$	406,897,000
TOTAL SALDO A FAVOR	**$**	**1,442,030,000**

- Mayor saldo a favor del Impuesto sobre la Renta CREE del año gravable 2016 imputado en declaración de Renta del año gravable 2017:

CONCEPTO		VALOR
Saldo a favor de la declaración de Renta CREE año gravable 2016 imputado en la declaración de Renta y complementarios del año gravable 2017	$	409,002,000
Saldo a favor registrado en la declaración de corrección de Renta CREE del año gravable 2016, según formulario Nro. 1403606743233 de fecha 27/05/2021.	$	244,129,000
VALOR A REINTEGRAR	**$**	**164,873,000**

Si bien el contribuyente modificó su declaración privada del Impuesto sobre la Renta del año gravable 2020, donde disminuyó el saldo a favor del año gravable 2019, imputando un menor valor de $560.052.000 y canceló con Recibo Oficial de Pago la suma de $400.000, éste no era el procedimiento señalado por la norma tributaria, para el reintegro de los saldos a favor rechazados en el año gravable 2016 (en el Impuesto de Renta por $404.579.00 e Impuesto sobre la Renta CREE por $164.873.000) dejando de lado igualmente, lo establecido en la norma frente a la independencia de las liquidaciones tributarias de cada año gravable, como se citó anteriormente.

El valor de los $400.000 pagado por el contribuyente BT COLOMBIA LTDA., según lo informa en la respuesta al pliego de cargos fue determinado así:

CONCEPTO		VALOR
Saldo a favor declarado Rta 2019	$	1,887,310,000
Saldo a favor Imputado Rta 2020	$	1,318,258,000
Menor valor imputado Renta 2020	**$**	**569,052,000**
Total valor rechazado en saldo a favor	$	569,452,000
Menor saldo a favor imputado Renta 2020	$	569,052,000
Mayor valor saldo a favor imputado Rta 2020	**$**	**400,000**
Valor pagado con ROPB Nro. 4910566083028	**$**	**400,000**

DIAN POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA	Informe Final Expediente Nro. 20228235010000493 BT COLOMBIA LTDA. NIT. 900.940.386-5	1839

Espacio reservado para la DIAN | 4. Número de formulario 18391403600504520 1

En materia fiscal, el Estatuto Tributario ha contemplado en el Libro Quinto, el procedimiento tributario que debe ser atendido por las partes involucradas. Bajo este título se establece en el Capítulo II, las formas de extinguir las obligaciones tributarias, citando entre otras, el pago y compensación de las deudas con saldos a favor determinados en las declaraciones tributarias. En el caso que nos ocupa, cuando se ha determinado un rechazo de saldos a favor que ha sido imputado en el período siguiente y que según procedimiento tributario (artículo 670 del ET) debe ser reintegrado, se constituye en una obligación sustancial que puede ser atendida con una de las formas que constituyen la extinción de las deudas fiscales.

Así las cosas, si era voluntad del contribuyente reintegrar el mayor valor imputado del saldo a favor por $549.452.000 en la declaración de Renta del año gravable 2016 por medio de compensación, con el saldo a favor determinado en la Declaración de Renta del año gravable 2020, el procedimiento tributario establece en los artículos 815 y 816 del E.T., la posibilidad y el término para adelantar la compensación y de esta forma cumplir con la obligación sustancial de pago.

Por tanto, no es viable para este despacho aceptar el procedimiento utilizado por el contribuyente donde corrige la declaración privada del Impuesto sobre la Renta del año 2020 disminuyendo su saldo a favor para cumplir una obligación de tres años atrás desconociendo la independencia de las liquidaciones y en especial el procedimiento establecido para el reintegro de los valores rechazados de saldos a favor que fueron imputados en el periodo siguiente.

47. Hallazgos

En línea con lo anterior, la Administración Tributaria concluye que el contribuyente BT COLOMBIA LTDA. – NIT 830.045.126-4, ha incumplido su obligación tributaria como quiera que no ha reintegrado el mayor saldo a favor imputado en la declaración del Impuesto sobre la Renta del año gravable 2017, originado en la declaración del Renta Cree del año 2016, por valor de $164.873.000, afectando el recaudo nacional, lo que a todas luces muestra la configuración de la lesividad en el caso concreto., ya que es el procedimiento establecido en la norma tributaria.

48. Conclusiones

Este Despacho encuentra mérito para imponer la sanción por Improcedencia en la imputación del saldo a favor declarado inicialmente en el Impuesto Sobre la Renta para la Equidad CREE del año gravable 2016 por valor de $409.002.00 e imputado en la declaración del Impuesto sobre la Renta y complementarios del año gravable 2017 (formulario Nro._ 1113603859912 del 30 de abril de 2018), saldo a favor en la declaración de CREE que fue modificado posteriormente a la suma $244.129.000, con formulario N°_1403606743233 y radicado interno a la DIAN número 91000789828112 de fecha 27 de mayo de 2021.

Atendiendo el término establecido en el segundo inciso del artículo 638 donde se establece que, vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la administración tributaria tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, se profiere Resolución Sanción Nro. 202203206007343 del 13 de septiembre de 2022 la cual fue notificada el día 14 de septiembre de 2022. Se profirió igualmente Auto Aclaratorio Nro. 2022322640116005725 de fecha 30 de septiembre el cual fue notificado el día 4 de octubre de 2022.Ver folios 109 a 124 y 127 a 130.

Fecha de Respuesta del Pliego de Cargos	**19/05/2022**
Más: Seis meses s/ artículo 638 E.T.	
Fecha máxima para expedir Resolución	**19/11/2022**
Fecha expedición Resolución Sanción	**13/09/2022**

Una vez cumplido el plan de auditoría y proferido el acto final dentro de la oportunidad legal se suscribe el presente informe el día 11 de octubre de 2022 y se da traslado del expediente Nro. 20228235010000493 de la sociedad BT COLOMBIA LTDA. NIT. 830.045.126-4 por el programa IX – Sanción por devolución improcedente por el Impuesto sobre la Renta CREE del año gravable 2016, al Grupo de Secretaria de la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Intensiva para Personas Jurídicas.

Firma auditor

49. Nombre YENNY JUDITH SERRATO GONZÁLEZ
50. Cargo Gestor III

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Revisión Expediente con Actuación Final

1840

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: **18401 1403606743233**

24. Lugar administrativo	Cód.	25. División	Cód.
Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá	32	División de Gestión de Fiscalización para Personas Jurídicas y Asimiladas	240

Datos del expediente

24. Impuesto	25. Período	26. No. Exped	CP	AG	AC	CONSECUT	27. Fecha Exped.	28. Identif Auditor	29. Apellidos y nombre auditor
Renta CREE	01		IX	2016	2022	000493	2022-01-26	52,119,202	YENNY JUDITH SERRATO GONZÁLEZ

Investigado

30. Tipo de documento	31. Número de identificación	32. DV	33. Razón social
31	830,045,126	4	BT COLOMBIA LTDA.

34. Dirección: CL 113 7 21 TO A OF 1015 / RCIARDO.DAZA@BT.COM

35. País	36. Departamento	37. Ciudad
COLOMBIA	Bogotá D.C.	Bogotá, D.C.

1. Declaración o Liquidación objeto de revisión

Concepto	38. Número	39. Banco o entidad recaudadora	40. Electrónica	41. Fecha
Inicial	1403605045201		SI	2017-04-19
1a. Corrección	1403606454166		SI	2017-10-09
2a. Corrección	1403606678432		SI	2019-02-21
3a. Corrección	1603606743233		SI	27/05/2021

2. Control entrega del expediente

42. Fecha recibo reparto	43. Fecha de apertura	44. Fecha vencimiento (Real)
2022-04-19	2022-01-26	2022-11-19

ACTO ADMINISTRATIVO PROFERIDO	No. ACTUACIÓN FINAL	FECHA
Resolución sanción	202203206007343	13/09/2022

45. Fecha en que se recibe el expediente para revisión: 11/10/2022

3. Lista de verificación:

	Conceptos	46. SI / No / NA	47. Observaciones
1	Plan de Auditoría	SI	Folio 61 a 62
2	Realización de las actividades del Plan de Auditoría	SI	
3	Informe Final	SI	Folios 132 a 135
4	Proyecto de actuación administrativa	SI	Folios 109 a 124
5	Actuación administrativa se encuentra dentro del término de notificación	SI	
3	Los hechos planteados se encuentran plasmados en hojas de trabajo	SI	Incluidas dentro del informe
6	Existe correspondencia entre los hechos, los medios de prueba, los documentos allegados y lo descrito en el Informe Final y en el proyecto de la actuación	SI	
7	Las pruebas y/o evidencias fueron recaudadas en debida forma	SI	
8	Las normas sustantivas y procedimentales enunciadas aplican a los hechos planteados	SI	
9	Se analizaron los argumentos expuestos por el contribuyente	SI	
10	El proyecto de actuación administrativa contiene los argumentos que sustentan la decisión	SI	
11	El proyecto de actuación administrativa indica la norma referente a la notificación	SI	

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Revisión Expediente con Actuación Final

1840

Espacio reservado para la DIAN	4. Número de formulario 18401 1403606743233

12	El proyecto de actuación administrativa indica los recursos o respuestas procedentes, el término para su interposición y la dependencia ante la cual procede	SI	
13	El proyecto de actuación administrativa indica los beneficios/reducciones a que se tiene derecho, si se acoge total o parcialmente a lo planteado	N/A	
14	Existe dirección procesal	NO	
15	Legalidad del Software (Art. 2 de la Ley 603 de 2000)	N/A	
16	Verificación - Memorando 285 del 21 de Agosto de 2014 de la SGFT (Cruce Proveedores Ficticios)	N/A	
17	Verificación de Revisor Fiscal - Contador sancionados en por la Junta Central de Contadores y/o la DIAN	N/A	
18	En Desarrollo de la Auditoría y los Cruces realizados se encontraron Contribuyentes Omisos	N/A	
19	La Solicitud Presenta Garantía	N/A	

48. Fecha de devolución	49. Nueva fecha de entrega a Jefe de G.I.T.	2022-10-11

Colombia, un compromiso que no podemos evadir.

Firma auditor	44. Firma funcionario autorizado
50. Nombre YENNY JUDITH SERRATO GONZÁLEZ	984. Nombre ADRIANA MARIA BERNAL RAMIREZ
51. Cargo Gestor III	985. Cargo Gestor IV
	997. Fecha elaboración 2022-10-11

DIAN
FOR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Recepción Expediente con Actuación Final en Secretaría

MUISCA

2221

Espacio reservado para la DIAN	4. Número de formulario

52. Lugar administrativo	Cód.	53. División	Cód.
Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá	32	División de Gestión de Fiscalización para Personas Jurídicas y Asimiladas	240

Datos del expediente

54. Impuesto	55. Período	56. No. Exped	CP	AG	AC	CONSECUT	57. Fecha Exped.	58. Identif Auditor	59. Apellidos y nombre auditor
Renta CREE	01		IX	2016	2022	000493	2022-01-26	52119202	SERRATO GONZALEZ YENNY JUDITH

Investigado

60. Tipo de documento	61. Número de identificación	62. DV	63. Razón social
31	830045126	4	BT COLOMBIA LTDA.

64. Dirección
,13 7 21 TO A OF 1015 / RICARDO.DAZA@BT.COM

65. País	66. Departamento	67. Ciudad
COLOMBIA	CUNDINAMARCA	Bogotá, D.C.

1. Control entrega del expediente

68. Fecha recibo reparto	69. Fecha de apertura	70. Fecha vencimiento (Real)
2022-04-19	2022-01-26	2022-11-19

48. Fecha en que se recibe el expediente en el G.I.T. de Secretaría 2022-10-11

Lista de verificación - Verifique si el expediente contiene:

	Conceptos	71. SI / No	72. Observaciones
1	Hoja de ruta	SI	
2	Auto de apertura	SI	Folio 1
3	Informe final	SI	Folios 132 a 135
4	Actuación final	SI	Folios 109 a 124
5	Formato 1728 - Procedencia de dirección para notificación	N/A	
6	Registro Unico Tributario - RUT	SI	Folios 2 al 4 y 125
7	Certificación de entrega	SI	Folios 66, 126 y 131
8	Foliación	SI	
9	Procede devolución de expediente		

73. Fecha de devolución	74. Nueva fecha de entrega a G.I.T. de Secretaría

Colombia, un compromiso que no podemos evadir.

Firma auditor	Firma funcionario autorizado
75. Nombre YENNY JUDITH SERRATO GONZÁLEZ	984. Nombre
76. Cargo Gestor III	985. Cargo

997. Fecha elaboración 2022-10-11

Mauricio Duarte

De: Mauricio Duarte
Enviado el: lunes, 2 de enero de 2023 2:42 p. m.
Para: Maria Angelica Gonzalez Acosta
CC: David Leonardo Gonzalez Junguito
Asunto: SOLICITUD EXPEDIENTE 202282350100000493 BT COLOMBIA LTDA NIT 830045126
Datos adjuntos: 26741000015386.pdf; BT COLOMBIA LTDA_Recurso.pdf; Certif de Camara BT Colombia Ltda Noviembre 21 de 2022 (1).pdf; NOTI.oxps

Buen día, cordial saludo,

De manera atenta solicitamos el envío del expediente que se relaciona a continuación para tramitar competencias en la División de Gestión Jurídica.

Agradezco tu pronta gestión:

NUMERO DE EXPEDIENTE	NIT	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	CLASE DE RECURSO O SOLICITUD -TIPO DE RECURSO	NÚMERO DE RADICADO DEL RECURSO O SOLICITUD EN CORRESPONDENCIA DE LA DIAN	FECHA DE RADICACION DEL RECURSO EN CORRESPONDENCIA DIAN	CLASE DE ACTO I
202282350100000493	830,045,126	BT COLOMBIA LTDA	RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	'26741000015386	21/11/2022	RESOLUCION SANCION

Con toda atención,

Mauricio Duarte
G.I.T de Documentación
División de Gestión Administrativa y Financiera
Dirección Seccional de Impuestos Bogotá
Correo: mduarte@dian.gov.co
Carrera 6 15-32 piso 13 Ed. Antiguo BCH Bogotá D.C., COLOMBIA

DIAN

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

De: Jovana Beatriz Navarrete Llach <jnavarretel@dian.gov.co>
Enviado el: viernes, 23 de diciembre de 2022 10:49 a. m.

Para: Mauricio Duarte <mduarte@dian.gov.co>
Asunto: recurso de reconsideración BT COLOMBIA LTDA

Cordial saludo
Envió recurso de reconsideración ingresado por el Muisca de la empresa BT COLOMBIA LTDA sobre una Resolución Sanción No.202203206007343 del 13 de septiembre de 2022, proferido por la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria intensiva para Personas Jurídicas. Lo pertinente para solicitar el expediente.
Muchas gracias.

JOVANNA B. NAVARRETE LLACH
jnavarretel@dian.gov.co
GIT Secretaria División Jurídica
DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ
Cra 6 No 15 – 32 Piso 16 – Bogotá D.C.
Tel: 4090009

DIAN

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales"

DIAN

Informe Acto Administrativo

DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA

140

ependencia DIVISION FISCALIZACION LIQUIDACION TRIBUTARIA INTENSIVA PJ

escripción Acto RESOLUCION SANCION

odigo Acto 601 Consecutivo Acto 202203206007343 Ano Calendario 2022

echa Acto 13-SEP-2022 Ingresado MANUAL Año Gravable 2016

o.Expediente 322642022000493 Impuesto 9 IMPUESTO SOBRE LA REI Periodo 1

it 830045126 Calidad Actua CONTRIBUYENTE

azon Social BT COLOMBIA LTDA

rección ricardo.daza@bt.com

epartamento 11 BOGOTA Municipio 1 BOGOTA

epresentado

tado del Acto EJECUTORIADO Tipo Notificación CORREO ELECTRONICO

ticulo Notifica ARTICULO 566-1 ESTATUTO TRIBUTARIO Régimen TR

anilla Remisión No. 1913 Fecha Pl Remisión 13 SEP 2022

ani... Correo No. Fecha PL Correo

po Correo MENSAJERIA EXPRESA No. Prueba de Entrega 0

echa Correo Dev Motivo Dev.

anilla Devolución No. Fecha Planilla Dev.

echa Notificación 14 SEP 2022 Fecha Rec. Prueba de Entrega 18 SEP 2022

C. Noti Personal T/P

echa Fijación Edicto Fecha Desfijación Fecha Ejecutoria 22 NOV 2022

ublicado en Periodico

cto ya Notificado: El Acto no se ha remitido al Area Tecnica y/o Archivo

Observaciones Area Técnica

141

DIAN

Radicación de Recursos Jurídicos

2674

2. Concepto: 1

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de radicado: 26741000015386

(415)7707212489984(8020) 002674100001538 6

Información del contribuyente

20. Tipo documento	5. Número de Identificación Tributaria	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre	10. Otros nombres
3 1	8 3 0 0 4 5 1 2 6				

11. Razón social: BT COLOMBIA LTDA

25. Correo electrónico: ricardo.daza@bt.com

Información del apoderado o representante

27. Tipo documento	28. No. de identificación	29. Primer apellido	30. Segundo apellido	31. Primer nombre	32. Otros nombres
1 3	1 1 3 1 5 3 0 2	GOMEZ	JIMENEZ	CARLOS	JOSE

26. Tipo apoderado / Tipo representación	Cód.	33. Correo electrónico
Síndico.		

Datos del acto recurrido

34. Dirección Seccional	Cód.	35. Identificación expediente
Impuestos de Bogotá	105109	202282350100000493

36. Acto administrativo	Cód.	37. No. Acto administrativo	38. Fecha del acto	39. ¿Cuál?
Resolución Sanción por Devolución/Compensa	3	202203206007343	2 0 2 2 0 9 1 3	

Anexos

	40. Nombre del archivo
1	BT COLOMBIA LTDA_Recurso.pdf
2	Certif de Camara BT Colombia Ltda Noviembre 21 de 2022.pdf
3	
4	
5	
6	
7	
8	
9	
10	
11	
12	
13	
14	
15	
16	
17	
18	
19	
20	

41. ¿Suministra anexos adicionales en físico? NO

Firma del recurrente o de quien lo representa

Firmado
2022-11-21 / 03:13:00 PM
Fecha Acuse de Recibo

1001. Nombres y apellidos: BT COLOMBIA LTDA

1002. Tipo doc. 3 1 1003. No. identificación 8 3 0 0 4 5 1 2 6

997. Fecha de radicación: 2 0 2 2-1 1-2 1/1 5:1 3:0 0

Bogotá, noviembre 21 de 2022

Señores
DIVISIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA
Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bogotá
Carrera 6 No. 15-32
Bogotá

REF: Expediente 202282350100000493

Recurso de Reconsideración contra la Resolución Sanción No. 202203206007343 del 13 de septiembre de 2022, proferido por la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria intensiva para Personas Jurídicas y Asimiladas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá.

Sanción por devolución improcedente del Impuesto sobre la Renta para la Equidad CREE – Año gravable 2016

BT COLOMBIA LTDA. – NIT 830.045.126-4

CARLOS JOSE GOMEZ JIMENEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre y representación de **BT COLOMBIA LTDA.** (en adelante "BT COLOMBIA", "la Compañía" o "mi representada") presento recurso de reconsideración contra la Resolución Sanción No. 202203206007343 del 13 de septiembre de 2022, en los siguientes términos:

I. PRESUPUESTOS

A. Oportunidad

Presento este Recurso de Reconsideración dentro del término legal de dos (2) meses previstos en el artículo 720 del Estatuto Tributario (en adelante "E.T.").

Así pues, teniendo en cuenta que la Resolución Sanción de la referencia fue notificada el 14 de septiembre de 2022 mediante correo electrónico, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4 de la Resolución 038 de 2020 de la DIAN, el término para interponer el recurso de reconsideración inicia a computarse una vez trascurridos 5 días hábiles a partir del envío del correo, esto es, a partir del 21 de septiembre hasta el 21 de noviembre de 2022. Así las cosas, estoy actuando dentro del término legal.

Carlos J Gomez
Firmado electrónicamente 2022-11-20 05:30PM CST
carlos.2.gomez@bt.com
BT, Principal Lawyer/ Corporate
Americas

Document Integrity Verified
Adobe Acrobat Sign Transaction Number: CBJCHBCAABAA1uGfpSbGvnAeoLQX07YEhwXtMM4hASXN

B. Personería

La acredito mediante el Certificado de Existencia y Representación Legal de BT COLOMBIA LTDA. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá en fecha reciente, que anexo para tales efectos.

C. Competencia

Es competente para resolver el recurso de reconsideración la División Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bogotá, de acuerdo con lo previsto en el artículo 560 del E.T. y en atención a que la cuantía es superior a 2.000 UVT, pero inferior a 20.000 UVT, considerando la orden de reintegro objeto de la sanción.

II. ANTECEDENTES

Los hechos que anteceden la actuación administrativa que en esta oportunidad se recurre, son los siguientes:

A. El 19 de abril de 2017, BT presentó la declaración inicial del Impuesto sobre la renta para la equidad CREE del año gravable 2016, mediante formulario No. 1403605045201 y No. interno 9100041568411O, en la cual liquidó un saldo a favor de $409.002.000.

B. Posteriormente, la Compañía presentó declaraciones de corrección del impuesto sobre la renta para la equidad CREE identificadas con los formularios No. 1403606454166 de 9 de octubre de 2017 y No. 1403606678432 de 21 de febrero de 2019, sin modificar el saldo a favor.

C. Mediante la Ley 1819 de diciembre de 2016, se unificó el impuesto sobre la renta para la equidad CREE con el impuesto sobre la renta y complementarios, y específicamente en lo relativo al tratamiento de los saldos a favor, se estableció lo siguiente:

> *"artículo 290. Régimen de transición. Las siguientes son las reglas para el régimen de transición por la aplicación de lo previsto en la Parte II de esta ley:*
> *(...)*
> *Saldos a favor. Los saldos a favor generados por el impuesto sobre la renta y complementarios y/o el Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE), del año inmediatamente anterior a la vigencia de esta ley y que no se hayan solicitado en devolución y/o compensación, o imputado en períodos anteriores, podrán:*
> *(...)*
> *b) Acumular los saldos a favor mencionados según corresponda e imputarlos dentro de su liquidación privada del Impuesto sobre la renta y complementarios, correspondiente al siguiente período gravable."*

D. De acuerdo con lo anterior, el saldo a favor en comento fue imputado en la declaración del Impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2017, presentada el 30 de abril de 2018 mediante formulario No. 1113603859912 y adhesivo No. 91000487197277,

Carlos J Gomez
Firmado electrónicamente 2022-11-20 05:30PM CST
carlos.2.gomez@bt.com
BT, Principal Lawyer/ Corporate
Americas

Document Integrity Verified — Adobe Acrobat Sign Transaction Number: CBJCHBCAABAA1uGfgBbGvnAeoLQx07YEhwxtMHNuA5XN

registrando en el renglón 94 correspondiente al "saldo a favor renta CREE año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación" el valor de $409.002.000.

E. El referido saldo a favor fue imputado sucesivamente en las declaraciones de los años 2017, 2018 y 2019, sin que se hubiere utilizado para pago de impuesto alguno.

F. El 25 de febrero de 2021 la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá profirió requerimiento Especial No. 2021032040000700 en relación con la declaración del Impuesto sobre la renta para la equidad CREE del año gravable 2016.

G. El 27 de mayo de 2021, la Compañía presentó corrección a la declaración del Impuesto sobre la renta para la equidad CREE del año gravable 2016, mediante formulario No. 1403606743233 de 27 de mayo de 2021, donde se redujo el saldo a favor inicialmente declarado de $409.002.000 a $244.129.000, disminuyendo así en cuantía de $164.873.000 el saldo a favor liquidado en la declaración inicial.

H. Que el saldo a favor objeto de corrección fue imputado sucesivamente en los años 2017, 2018 y 2019 -sin haberlo utilizado para pagar impuesto alguno-, tras la mencionada corrección de la declaración del impuesto sobre la renta para la equidad del año gravable 2016, la Compañía presentó la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente al año 2020 donde rechazó el saldo a favor en comento, regularizando así la cifra del renglón discutido.

I. A juicio de la entidad, al haberse presentado corrección a la declaración del Impuesto sobre la renta del año gravable 2016, en la cual la Compañía disminuyó el valor del saldo a favor inicialmente determinado en $164.873.000, dicho valor que ya había sido imputado en la declaración del año gravable 2017 resulta improcedente, por lo tanto, se configuraron los presupuestos para proponer la sanción por imputación improcedente prevista en el artículo 670 del E.T.

J. El 7 de abril de 2022 la División de Gestión de Fiscalización y Liquidación Tributaria intensiva para Personas Jurídicas y Asimiladas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá profirió Pliego de Cargos No. 2022322641194000005, notificado por correo electrónico el 11 de abril de 2022, en el cual se propuso sanción por improcedencia en la imputación del saldo a favor en la declaración del Impuesto sobre la Renta para la Equidad CREE del año gravable 2016 por valor de $164.873.000

K. El 19 de mayo de 2022, mediante radicado No. 032E2022931535 la Compañía presentó respuesta al pliego de cargos sustentada en la no configuración del hecho sancionatorio debido a que en la declaración del año 2017 no hubo aprovechamiento fiscal y el saldo a favor nunca fue cruzado contra el impuesto a cargo generado por periodo gravable. Igualmente, se justificó la indebida motivación de la DIAN basada en criterios objetivo y la improcedencia del calculo de intereses moratorios, por lo que se solicitó la revocatoria del respectivo pliego.

L. Finalmente, el 14 de septiembre de 2022, esta Seccional notificó la Resolución Sanción nro. 202203206007343, acto que determinó el reintegro del mayor saldo a favor imputado en la

Carlos J Gomez
Firmado electrónicamente 2022-11-20 05:30PM CST
carlos.2.gomez@bt.com
BT, Principal Lawyer/ Corporate
Americas

Document Integrity Verified

Adobe Acrobat Sign Transaction Number: CBJCHBCAABAAIuGfg5bGvnAecLQX67VEhwXtMM4hA5XN

declaración del Impuesto sobre la Renta para la Equidad CREE del año gravable 2016, sin lugar a intereses moratorios a cargo de BT COLOMBIA, de acuerdo con las siguientes sumas:

Concepto	Valor
Saldo a favor de la declaración de Renta CREE del año gravable 2016 imputado en la declaración de Renta y Complementarios del año 2017	$409.002.000
Saldo a favor registrado en la declaración de corrección de Renta CREE del año gravable 2016, según formulario No. 1403606743233 del 27 de mayo de 2021	$244.129.000
VALOR A REINTEGRAR (inciso 5 art. 670 del E.T.)	$164.873.000

III. MOTIVOS DE INCONFOMIDAD FRENTE A LA RESOLUCIÓN SANCIÓN

A. BT COLOMBIA no incurrió en los supuestos descritos en la norma para hacerse acreedor de la sanción por imputación improcedente – Aplicación indebida del artículo 670 del E.T. al no configurarse el supuesto de hecho sancionable

De conformidad con lo expuesto por la Administración en el acto que se recurre, BT incurrió en el hecho sancionable descrito en el inciso quinto del artículo 670 del E.T., y por lo tanto debe proceder al reintegro del saldo "imputado" de forma improcedente junto con los intereses moratorios correspondientes.

El artículo en comento prevé:

> *"Artículo 670. Sanción por improcedencia de las devoluciones o compensaciones.*
> *(...)*
> *Cuando se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del periodo siguiente, como consecuencia del proceso de determinación o corrección por parte del contribuyente o responsable, la Administración Tributaria exigirá su reintegro junto con los intereses moratorios correspondientes (...).*

Así, de una lectura escueta y aislada del artículo 670 del E.T., se podría llegar a afirmar de manera errónea que basta con que el contribuyente haya imputado un saldo a favor declarado con posterioridad improcedente para exigir su reintegro con los intereses causados, sin embargo, dicha apreciación ignoraría tanto la finalidad de la norma como lo desarrollado por parte de la jurisprudencia en materia de derecho administrativo sancionador, como se demostrará a continuación:

1. *Improcedencia de la sanción propuesta, pues las normas vigentes exigen que el saldo a favor se haya usado pagando un impuesto o solicitado en devolución – En el presente caso no se configura el supuesto sancionatorio pues no hubo aprovechamiento fiscal alguno*

   Se debe estudiar la figura de la imputación y sus posibles efectos para entrar a determinar las circunstancias que no dan lugar a la imposición de la mencionada sanción.

Carlos J Gomez
Firmado electrónicamente 2022-11-20 05:30PM CST
carlos.2.gomez@bt.com
BT, Principal Lawyer/ Corporate
Americas

Document Integrity Verified — Adobe Acrobat Sign Transaction Number: CBJCHBCAABAA1uGfg5hGvnAeoLQX97rEhwXtMMdhA5Rb

Sobre el particular, es necesario precisar que la figura de la imputación consiste en la posibilidad que tiene el contribuyente de trasladar el saldo a favor liquidado en una declaración tributaria hacia la próxima declaración del mismo impuesto, siempre que este se presente en el periodo inmediatamente siguiente. De modo que, un contribuyente puede usar esta figura para tomar un saldo a favor generado. Por ejemplo la declaración de Renta del año gravable 2016, e imputarlo en la declaración de Renta del año gravable 2017, de forma que el saldo a favor generado se lleva como un valor a favor en el periodo siguiente, de lo cual se generan dos posibles efectos: (i) que se utilice el saldo para pagar el impuesto a cargo del siguiente periodo, o (ii) que se acumule con el saldo a favor generado en el siguiente periodo.

De lo anterior, se desprende que los contribuyentes pueden imputar el saldo a favor originado en una declaración (i) obteniendo una consecuente disminución del valor a pagar en el periodo siguiente, caso en el cual el saldo a favor determinado inicialmente es utilizado para pagar obligaciones con el fisco, o en su defecto (ii) simplemente para aumentar un saldo a favor que si no es solicitado en devolución o compensación permanece en manos del Estado.

Por lo tanto, si la declaración a la que se imputa el saldo a favor continúa generando un saldo a favor y el contribuyente no ha presentado solicitud de devolución y/o compensación, se entiende que el crédito a su favor no ha dejado de existir[1], así que el saldo a favor imputado inicialmente continúa en las arcas del Estado, de forma que sería ilógico pretender el reintegro de una suma que jamás ha dejado de estar en manos del fisco.

No se puede perder de vista que la sanción por imputación improcedente contemplada en el 670 del E.T. tiene como premisa, o fundamento fáctico, el hecho de haber utilizado o aprovechado fiscalmente un saldo a favor que posteriormente fue disminuido o rechazado, bien sea por acción del mismo contribuyente o de la Administración de Impuestos.

Si bien BT COLOMBIA reportó nominalmente el saldo a favor generado en la declaración inicial de Renta del 2016 en la declaración de Renta del 2017 – valor que con ocasión de la corrección fue disminuido–, la Compañía continuó generando saldo a favor en este último año, y los subsiguientes (2018 y 2019), no liquidó valor a pagar alguno, toda vez que, para los años 2017 y 2018 el impuesto a cargo fue igual a cero, y para el año 2019 las retenciones fueron superiores al impuesto neto de renta, tal como consta en las declaraciones que se adjuntan al presente memorial, desvirtuándose una vez más el supuesto aprovechamiento fiscal que se requiere para la imposición de la sanción por imputación improcedente.

Sobre lo descrito se hace necesario resaltar que por el año 2017 y 2018 no se liquidó impuesto a cargo alguno, lo cual puede parecer una obviedad, pero cobra relevancia en la medida en que dicha situación denota que existía además una imposibilidad fáctica de materializarse un aprovechamiento fiscal en la imputación que aquí se discute.

[1] Concepto DIAN No. 1126 (48129) del 2 de agosto de 2013.

Carlos J Gomez
Firmado electrónicamente 2022-11-20 05:30PM CST
carlos.2.gomez@bt.com
BT, Principal Lawyer/ Corporate
Americas

Document Integrity Verified

Adobe Acrobat Sign Transaction Number: CBJCHBCAABAA1uGfg5bGunAeoLQx07YEhwXtMM4hASXN

Así, resulta acreditado que no existía ni siquiera la posibilidad de incurrir en el supuesto sancionable toda vez que al no existir un impuesto a cargo respecto del cual se cruzara el saldo a favor, resultaba imposible que se materializara lesión alguna a la Administración de Impuestos toda vez que no hubo aprovechamiento fiscal del saldo a favor.

Respecto de los periodos gravables 2019 y 2020, donde se ha venido acumulando los saldos a favor generados desde el periodo 2016, se debe señalar que se liquidó impuesto a cargo, impuesto que alcanzó a ser cubierto al cruzarse con las retenciones y autorretenciones declaradas del periodo y no con el saldo a favor que se traía desde el año 2016.
Resulta claro que el saldo a favor imputado en valor de $164.873.000 en ningún momento fue objeto de aprovechamiento fiscal por parte de BT COLOMBIA, toda vez que para el año 2019 las retenciones del periodo fueron superiores al impuesto a cargo, significando ello una acumulación del remanente al saldo a favor generado.

Adicionalmente, se puede verificar que para el año 2020, en la casilla de "saldo a favor del periodo anterior" mi representada procedió a rechazar el saldo a favor que fue corregido en la declaración de corrección del periodo 2016 en cuantía de $569.452.000, monto que comprende el menor saldo a favor correspondiente a la renta del año 2016 ($404.579.000), imputado de manera sucesiva en las declaraciones de los años 2017, 2018 y 2019. De esta manera, resulta claro que en ningún momento se presentó un aprovechamiento o potencial aprovechamiento fiscal del menor saldo a favor imputado.

Para mayor claridad sobre la imposibilidad fáctica planteada, y dado que la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria de la DIAN al proferir la Resolución Sanción NO valoró ni consideró los planteamientos expuestos en la contestación al pliego de cargos, se reiteran los escenarios trazados en aras de que la Administración de Impuestos reconsidere la supuesta lesión al recaudo nacional *(i)* Escenario tal y como se presentó la declaración inicial imputando el saldo a favor que posteriormente fue objeto de corrección, y otro *(ii)* escenario sin imputación del saldo a favor objeto de corrección:

***Escenario 1** – Como se presentó la declaración de CREE inicial del 2016 imputándose el saldo a favor en la declaración de Renta del 2017, el resultado fue el siguiente:*

Concepto	Valor
Impuesto neto de Renta	$0
Anticipo sobretasa año gravable anterior	$0
Impuesto a cargo	$0
Total retenciones año gravable a declarar	$406.897.000
Saldo a favor año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación	**$626.131.000**
Saldo a favor Renta CREE año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación	$409.002.000
Anticipo sobretasa año gravable siguiente	$0
Saldo a pagar por impuesto	**$0**
Sanciones	**$0**

Carlos J Gomez
Firmado electrónicamente 2022-11-20 05:30PM CST
carlos.2.gomez@bt.com
BT, Principal Lawyer/ Corporate
Americas

Document Integrity Verified

Adobe Acrobat Sign Transaction Number: CBJCHBCAABAA1uGfg5bGvnAeoLQX07YEhwXtMM4hA5XN

Total saldo a pagar	$0
Total saldo a favor	$1.442.030.000

Como se puede constatar, en este primer escenario, existía una imposibilidad de imputar el saldo a favor al impuesto a pagar, pues en dicho renglón no arrojó obligación a cargo. En consecuencia, el resultado del arrastre desembocó en el aumento del saldo a favor declarado en el 2017, el cual, como se ha reiterado, no fue objeto de devolución alguna ni se aprovechó en ninguno de los periodos subsiguientes (2018, 2019), sin que se materializara en ningún momento un aprovechamiento fiscal.

Escenario 2 – Si NO se hubiera realizado la imputación de la porción del saldo a favor disminuida ($164.873.000) en la declaración de Renta del 2017, el resultado sería el siguiente:

Concepto	Valor
Impuesto neto de Renta	$0
Anticipo sobretasa año gravable anterior	$0
Total impuesto a cargo	$0
Total retenciones año gravable a declarar	$406.897.000
Saldo a favor año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación	$221.552.000
Saldo a favor Renta CREE año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación (CREE corregido)	$244.129.000
Anticipo sobretasa año gravable siguiente	$0
Saldo a pagar por impuesto	$0
Sanciones	$0
Total saldo a pagar	$0
Total saldo a favor	$872.578.000

Así pues, se verifica que, en este segundo escenario, los renglones correspondientes a obligaciones con la Administración tampoco sufren afectación alguna, y siendo equivalentes estos a la suma de $0 pesos, tampoco había lugar en este escenario de imputar saldo a favor alguno al pago de impuesto o sanción. En ese entendido, se evidencia que solo se vería afectado el valor correspondiente al renglón del saldo a favor, el cual continúa siendo positivo y, sin que se hubiera presentado aprovechamiento fiscal alguno.

Dicho lo anterior, resulta claro que NO existía posibilidad alguna de que la compañía imputara al impuesto el saldo a favor arrastrado, y en cualquiera de los dos escenarios el renglón afectado es el saldo a favor, sin que ello implicara que mi representada hubiese obtenido un provecho improcedente de los saldos a favor declarados.

Los escenarios descritos, se replican para el año 2018, pues la declaración de ese año fiscal tampoco arrojó valor a pagar alguno por parte de la Compañía.

Ahora bien, es preciso aclarar que para el año 2019 existió impuesto a cargo, no obstante, este fue inferior a las retenciones de ese año fiscal, por lo tanto, el renglón del total saldo a pagar, se mantuvo en cero para este periodo. Así pues, la imposibilidad fáctica planteada

Carlos J Gomez
Firmado electrónicamente 2022-11-20 05:30PM CST
carlos.2.gomez@bt.com
BT, Principal Lawyer/ Corporate
Americas

Document Integrity Verified

Adobe Acrobat Sign Transaction Number: CBJCHBCAABAA1uGfgSbGvnAeoLQx07YEhwXtMM4hASXN

frente a la imputación efectiva del saldo a favor arrastrado persistió para el año en comento. Para mayor claridad, se contrastan dos escenarios para el año 2019, *(i)* declaración del año 2019 presentada mediante formulario No. 1115603322961 *(ii)* supuesta declaración sin imputación del saldo a favor corregido disminuido en $164.873.000.

***Escenario 1** – Declaración del año 2019 presentada mediante formulario No. 1115603322961:*

Concepto	Valor
Impuesto neto de Renta	$35.656.000
Anticipo sobretasa instituciones financiera año gravable anterior	$0
Impuesto a cargo	$35.656.000
Total retenciones año gravable a declarar	**$194.746.400**
Saldo a favor año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación	**$1.728.202.000**
Anticipo sobretasa instituciones financieras año gravable siguiente	$0
Saldo a pagar por impuesto	**$0**
Sanciones	**$0**
Total saldo a pagar	**$0**
Total saldo a favor	$1.887.310.000

Como se puede constatar, en este primer escenario, persistía la imposibilidad de llevar a cabo un aprovechamiento fiscal del saldo a favor registrado, pues si bien es cierto se liquidó un impuesto a cargo ($35.565.000), también lo es que el total de las retenciones del año gravable a declarar ($194.746.000) fue superior al primero. De modo que, el resultado de las retenciones practicadas a la compañía en ese periodo gravable, cubrieron las obligaciones a cargo de mi representada, prescindiendo así de la utilización del saldo a favor registrado. En consecuencia, se puede considerar que, tal como ocurrió en la declaración del 2017 y 2018, la imputación en la declaración del 2019 no representó un aprovechamiento fiscal por parte de BT COLOMBIA del saldo a favor.

***Escenario 2** – Supuesta declaración sin imputación del saldo a favor corregido disminuido en un valor total de $569.452.000, de los cuales $164.873.000 corresponden al CREE y $404.579.000 a Renta del año 2016, el resultado sería el siguiente:*

Concepto	Valor
Impuesto neto de Renta	$35.656.000
Anticipo sobretasa instituciones financiera año gravable anterior	$0
Impuesto a cargo	$35.656.000
Total retenciones año gravable a declarar	**$194.746.400**
Saldo a favor año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación	**$1.158.750.000**
Anticipo sobretasa instituciones financieras año gravable siguiente	$0
Saldo a pagar por impuesto	**$0**

Carlos J Gomez
Firmado electrónicamente 2022-11-20 05:30PM CST
carlos.2.gomez@bt.com
BT, Principal Lawyer/ Corporate
Americas

Document Integrity Verified Adobe Acrobat Sign Transaction Number: CBJCHBCAABAA1uGfg5bGvnAeoLQX07YEhwXtMt4hA5Rt

Sanciones	$0
Total saldo a pagar	$0
Total saldo a favor	$1.317.858.000

Se verifica que, en este segundo escenario expuesto para el año 2019, aún con impuesto a cargo liquidado, los renglones correspondientes a obligaciones con la Administración tampoco sufren afectación alguna, y siendo equivalentes estos a la suma de $0 pesos, tampoco había lugar en este escenario de imputar saldo a favor alguno al pago de impuesto a cargo. En ese entendido, se evidencia que solo se vería afectado el valor correspondiente al renglón del saldo a favor, el cual continúa siendo positivo y, se reitera, no fue solicitado en devolución para el año 2019, y para el 2020 no fue imputado.

Ahora bien, siendo que, al momento de la presentación de la declaración de renta del año gravable 2020, la Compañía ya había realizado la corrección de la declaración de CREE y Renta del año 2016, esta procedió con el rechazo de la suma total de $569.452.000, valor que comprende el saldo a favor que había sido arrastrado en las declaraciones de los años 2017, 2018 y 2019 en valor de $164.873.000 por concepto de CREE y $404.579.000 por concepto de Renta, que provenían desde el año 2016.

Para mayor claridad, se contrastan dos escenarios para el año 2020, *(i)* declaración del año 2020 presentada mediante formulario No. 1115603322961 y *(ii)* supuesta declaración con imputación del saldo a favor acumulado en las declaraciones anteriores en cuantía total de $569.452.000 ($164.873.000 por concepto de CREE y $404.579.000 por concepto de Renta):

***Escenario 1** – Declaración del año 2020 presentada mediante formulario No. 1116606351822, en la cual se rechaza el saldo a favor en cuantía de $569.452.000 (suma que comprende el saldo a favor de $164.873.000 por concepto de CREE y $404.579.000 por concepto de Renta del año 2016 acumulado en periodos anteriores):*

Concepto	Valor
Impuesto neto de Renta	$9.249.000
Anticipo sobretasa instituciones financiera año gravable anterior	$0
Impuesto a cargo	$9.249.000
Total retenciones año gravable a declarar	**$553.803.000**
Saldo a favor año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación	**$1.318.258.000**
Anticipo sobretasa instituciones financieras año gravable siguiente	$0
Saldo a pagar por impuesto	**$0**
Sanciones	**$0**
Total saldo a pagar	**$0**
Total saldo a favor	$1.872.061.000

De conformidad con lo expuesto se demuestra que en la declaración del año gravable 2020, mi representada efectivamente rechazó el saldo a favor que había sido

Carlos J Gomez
Firmado electrónicamente 2022-11-20 05:30PM CST
carlos.2.gomez@bt.com
BT, Principal Lawyer/ Corporate
Americas

Document Integrity Verified

Adobe Acrobat Sign Transaction Number: CBJCHBCAABAA1uGfg5hGvnAeoLQX07YEhwXtMM4hASXN

indebidamente acumulado en los periodos anteriores, y que sirve de fundamento para la Administración en el acto que se responde.

Ahora bien, si la Compañía hubiese persistido en el arrastre del saldo a favor acumulado sucesivamente desde la declaración inicial del año 2016, en cuantía de $164.873.000, el resultado habría sido el siguiente:

***Escenario 2** – supuesta declaración con imputación del saldo a favor acumulado en las declaraciones anteriores en cuantía total de $569.452.000, de los cuales $164.873.000 corresponden al CREE y $404.579.000 a Renta del año 2016, el resultado sería el siguiente:*

Concepto	Valor
Impuesto neto de Renta	$9.249.000
Anticipo sobretasa instituciones financiera año gravable anterior	$0
Impuesto a cargo	$9.249.000
Total retenciones año gravable a declarar	$553.803.000
Saldo a favor año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación	$1.887.310.000
Anticipo sobretasa instituciones financieras año gravable siguiente	$0
Saldo a pagar por impuesto	$0
Sanciones	$0
Total saldo a pagar	$0
Total saldo a favor	$2.441.113.000

Bajo este segundo escenario, el renglón del saldo a favor del año gravable anterior, así como el total del saldo a favor, habrían reflejado un incremento en cuantía total de $569.452.000 ($164.873.000 por concepto de CREE y $404.579.000 por concepto de Renta del año 2016), lo cual no ocurrió en el caso bajo análisis.

Por consiguiente, tal como se puede constatar mediante el cuadro explicativo 1 mismo que coincide con la declaración del impuesto sobre la renta del 2020 presentada por la Compañía, mi representada rechazó el valor que había acumulado en los 3 periodos anteriores en cuantía de $569.052.000 (suma que comprende los $164.873.000 cuestionados por concepto de CREE, y $404.579.000 por concepto de Renta del año 2016), registrando en el renglón de "*Saldo a favor año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación*" la suma de $1.318.258.000, en lugar de $1.887.310.000, valor último que hubiese sido arrojado en el renglón en comento, en caso de no haber sido subsanado la inconsistencia originada en la declaración de renta del año 2016.

Con el análisis descrito, se corrobora entonces que el efecto real que tuvo el arrastre del saldo a favor originado en la declaración inicial del año gravable 2016 fue nulo, toda vez que mi representada en ningún momento realizó un aprovechamiento efectivo de los valores acumulados, y finalmente, para el año 2020, rechazo el equivalente al menor saldo a favor del año 2016, luego entonces, no se materializa lesión alguna al recaudo público como argumenta la Administración de Impuestos, al contrario, la Compañía corrige su declaración en cumplimiento de su derecho y deber legal.

Carlos J Gomez
Firmado electrónicamente 2022-11-20 05:30PM CST
carlos.2.gomez@bt.com
BT, Principal Lawyer/ Corporate
Americas

Document Integrity Verified — Adobe Acrobat Sign Transaction Number: CBJCHBCAABAA1uGfg5bGvnAeoLQX07YEhwXtMI14hA8Xn

Con lo anterior puede comprenderse porqué resulta ilegal el actuar de la DIAN, al exigir de mi representada el reintegro de un saldo a favor, cuando el mismo nunca ha sido utilizado por BT COLOMBIA, toda vez que, en ningún momento hubo aprovechamiento alguno por parte de la Compañía del valor aquí discutido, pues, como se indicó, dicho valor ni se pidió en devolución, ni se utilizó para pagar impuesto a cargo alguno, con lo cual se evidencia que mi representada no incurrió en las conductas descritas en la norma como sancionables.

De modo que BT COLOMBIA no utilizó la imputación del saldo a favor originado en las declaraciones de Renta del año gravable 2016 para cancelar el impuesto a cargo como se detalló, tan es así que no se originaron intereses moratorios y así lo reconoció la DIAN en la página 25 de la Resolución Sanción que ahora se recurre.

2. *La resolución sanción adolece de indebida motivación al pretender la imposición de una sanción por imputación improcedente desconociendo la proscripción de un sistema sancionatorio basado en un régimen de responsabilidad objetiva*

De conformidad con el artículo 640 del E.T., en materia de derecho administrativo sancionador tributario, uno de los principios rectores del sistema es el de lesividad, según el cual habrá lesividad cuando el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias, debiendo ser motivada por la Administración de Impuestos en el acto sancionatorio.

"PARÁGRAFO 1o. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo."

Así, para sancionar a un contribuyente se debe verificar que este haya incumplido alguna de las obligaciones tributarias a las que se encuentra sujeto, significando ello, que se debe realizar un análisis de imputación de responsabilidad del actuar supuestamente sancionable. Es por ello, que se debe verificar que el actuar del contribuyente afecte un bien jurídicamente tutelado de la Administración de Impuestos, por lo que al no existir dicha afectación (lesividad), no debería existir responsabilidad imputable al contribuyente ya que no es sancionado el perjuicio potencial sino el real, material. La División de Fiscalización y Liquidación en la Resolución Sanción no realizó un análisis integral de la eliminación de la responsabilidad objetiva en el derecho tributario sancionador.

Al respecto, en el presente asunto resulta necesario preguntarse ¿Cuál fue la afectación a la Administración de Impuesto a partir del supuesto actuar sancionable imputado por la DIAN a mi representada? Para absolver dicha pregunta se debe partir del hecho probado que el saldo a favor liquidado en el año 2016, que fue objeto de disminución mediante corrección, fue imputado sucesivamente hasta la declaración del año 2019, sin que se hubiese presentado un aprovechamiento fiscal al no existir en ninguno de los subsiguientes periodos impuesto a cargo que fuera cruzado contra dicho saldo a favor.

Dicho saldo a favor que fue corregido, fue rechazado en la declaración del año 2020, en donde, a pesar de que en la declaración del año 2019 se registró un total de saldo a favor en cuantía de $1.887.310.000, en la casilla de la declaración del año 2020 "saldo a favor

Carlos J Gomez
Firmado electrónicamente 2022-11-20 05:30PM CST
carlos.2.gomez@bt.com
BT, Principal Lawyer/ Corporate
Americas

Document Integrity Verified

Adobe Acrobat Sign Transaction Number: CBJCHBCAABAA1uCfg5bGvnAecLQX07rEhwXtMH4hA5XN

del periodo anterior sin solicitud de devolución" se registró el valor de $1.318.258.000, lo cual confirma una vez más que mi representa nunca obtuvo aprovechamiento fiscal del saldo a favor ni vía imputación contra mayor impuesto o vía devolución o compensación.

Y es que la valoración subjetiva de la conducta del presunto infractor ha sido desarrollada por la jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde el criterio predominante es que, en el juicio de imposición de una sanción tributaria, se debe analizar la conducta del presunto infractor en los siguientes términos:

- Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia No. 8917 del 21 de agosto de 1998, C.P. German Ayala Mantilla.

  "Al no tratarse de una inspección al fondo sobre la contabilidad entendiendo por ésta el registro cifrado de la situación patrimonial de un ente económico, de suerte que tal registro refleje la historia clara y fidedigna de los asientos individuales, de manera que la suma de estos, puedan medir el estado general de los negocios, al no tratarse, se insiste, de una prueba de inspección contable a fondo, es menester que sobre la irregularidad advertida y causante de la sanción, exista una prueba irrefutable del hecho y un indicio de responsabilidad subjetiva del contribuyente sobre el origen de la misma, para aplicar la sanción inherente a tal conducta.

  Conforme a la Jurisprudencia reciente, tanto de esta Corporación como de la Corte Constitucional, la imposición de toda sanción de manera general ha de estar precedida de la demostración responsabilidad subjetiva del agente, esto es, de la culpabilidad, tanto en tratándose de personas jurídicas como naturales.

  En sentencia de la Corte Constitucional Nº C-320 de junio 30 de 1998, Magistrado Ponente, Dr. Eduardo Cifuentes, se expresa: "La posibilidad que el legislador pueda encontrar que en ciertas hipótesis la persona jurídica es capaz de acción en sentido penal, lleva a la Corte a descartar para estos efectos la "responsabilidad objetiva", la cual en cambio sí puede tener acomodo en lo relativo a la responsabilidad civil"

- Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia No. 17912 del 12 de julio de 2012, C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenas.

  "Para la Sala, la decisión de tener por no presentada la declaración se limita a eso; a definir una situación de hecho que se encuentra inmersa en alguno de los supuestos previstos en el artículo 580 del Estatuto Tributario, y a restarle eficacia jurídica al denuncio presentado. Para el efecto, la Administración debe garantizar el debido proceso en el procedimiento que adelante para tal efecto.

  Además, independientemente de si se le endilga una naturaleza punitiva sancionatoria a la medida prevista en el literal e) del artículo 580 E.T., lo cierto es que es criterio reiterado del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional que, los principios del derecho penal se aplican de manera restrictiva en materia administrativa sancionatoria."

- Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia No. 19851 del 30 de agosto de 2016, C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenas.

Carlos J Gomez
Firmado electrónicamente 2022-11-20 05:30PM CST
carlos.2.gomez@bt.com
BT, Principal Lawyer/ Corporate
Americas

Document Integrity Verified

Adobe Acrobat Sign Transaction Number: CBJCHBCAABAA1uGfg5bGvnAeoLQX07VEhwXtMM4hA5xN

> *"En el derecho administrativo sancionatorio rige el principio de legalidad de las sanciones, derivado del artículo 29 de la Constitución Política, conforme con el cual toda persona debe ser castigada de acuerdo con las normas preexistentes al momento que ocurra el hecho que se le impute. Este postulado, aplicable de preferencia en los juicios penales, se aplica también a todos los procedimientos administrativos en los que se pretenda la imposición de una sanción, esto es, en todos los que el Estado ejerza el ius puniendi.*
>
> *A pesar de que el poder administrativo sancionatorio y el penal tienen orientaciones diferentes, con miras a preservar la seguridad jurídica, el derecho sancionatorio administrativo debe regirse por los principios del derecho punitivo, lo que, en últimas, teóricamente, abarca la aplicación del principio de culpabilidad.*
>
> *Desde el punto de vista genérico, las infracciones tributarias constituyen una transgresión por parte de los contribuyentes de la normativa que regula las obligaciones fiscales que tienen a su cargo.*
>
> *En estricto sentido, para que exista infracción tributaria sancionable se exige la existencia de una conducta: i) típica; ii) antijurídica; y, iii) culpable. Estos requisitos deben cumplirse conjuntamente para declarar la responsabilidad por infracción a la ley tributaria y para imponer la sanción correspondiente.*
>
> *Concordante con lo anterior, la jurisprudencia ha sostenido que no es admisible una responsabilidad tributaria objetiva. Es decir, que no será válido que la autoridad tributaria, en ejercicio de la potestad sancionadora, imponga una sanción al contribuyente solo por la constatación del resultado censurable previsto en la norma que regula la infracción. Pero eso sí, la constatación del mero resultado previsto en la norma permite presumir que la actuación del contribuyente no estuvo provista de buena fe, cuando éste ha incumplido sus obligaciones tributarias.*
>
> *En consecuencia, en el derecho administrativo sancionatorio los principios del derecho penal se aplican con ciertos matices. La conducta no solo debe ser típica, sino antijurídica y culpable. Está proscrita, en principio, toda forma de responsabilidad objetiva, esto es, el régimen en el que basta cometer la infracción para ser sancionado, sin que importe la culpabilidad. La Corte Constitucional, en la sentencia C-597 de 1996, sobre el particular comentó:"*

De esta manera, resulta claro el criterio del Consejo de Estado, en virtud del cual, la imposición de una sanción en materia tributaria debe ser el resultado de un juicio de responsabilidad endilgable al presunto infractor, en donde se deberá analizar el elemento de subjetividad del sujeto al momento de cometer el hecho sancionable, con independencia de si el sujeto del juicio de responsabilidad es una persona natural o jurídica. Del caso en concreto se desprende la inobservancia del análisis de responsabilidad llevado a cabo por la División de Fiscalización y liquidación.

Y es que, de la extrapolación de los principios del derecho penal al derecho administrativo sancionador en el ámbito tributario, para la imposición de una sanción prevista en el estatuto tributario se debe aplicar el régimen subjetivo de responsabilidad, pues la responsabilidad objetiva en nada garantiza los derechos fundamentales al derecho de defensa y debido proceso.

Carlos J Gomez
Firmado electrónicamente 2022-11-20 05:30PM CST
carlos.2.gomez@bt.com
BT, Principal Lawyer/ Corporate
Americas

Document Integrity Verified

Adobe Acrobat Sign Transaction Number: CBJCHBCAABAA1uGfg5bGvnAeoLQX07YEhwXtMM4hA5XN

Como consecuencia de la aplicación del régimen subjetivo de responsabilidad en infracción en materia administrativa tributaria, al momento de imponer una sanción, se debe surtir un juicio de responsabilidad compuesto por tres momentos, i) tipicidad, ii) culpabilidad y iii) antijuridicidad, juicio de responsabilidad que en el presente asunto no fue desarrollado por la DIAN en la Resolución Sanción que se responde

a. *Tipicidad*:

Por tipicidad se entiende que la conducta sancionable se encuentre positivizada como una conducta transgresora de la ley o un comportamiento proscrito por el ordenamiento legal. Así, para que el estadio de la tipicidad se entienda cumplido, se debe hacer una comparación entre la conducta del presunto infractor con la conducta proscrita en la norma.

En el caso que nos atañe, la presunta conducta que le endilga la DIAN a mi representada de imputar de forma improcedente un saldo a favor en una obligación sustancial a su cargo no se encuentra probada por parte de la Administración Tributaria y fue desacreditada por BT COLOMBIA a lo largo de este escrito, en donde se demuestra que la Compañía nunca obtuvo provecho fiscal del saldo a favor del año gravable 2016.

Así, no existiría tipicidad de la conducta, toda vez que la DIAN no logró demostrar que mi representada incurrió en el hecho que pretende sancionar la norma.

b. *Culpabilidad:*

En el estadio de la culpabilidad se materializa por excelencia el régimen subjetivo de responsabilidad en materia sancionatoria, pues en este estadio se analiza el estado cognitivo del presunto infractor objeto del juicio de responsabilidad.

Es por ello, que, al analizarse el elemento cognitivo del infractor, se determinará si su conducta fue a título de dolo o culpa.

Para el caso particular de BT COLOMBIA, la DIAN se limitó a proponer la sanción basada en la consecución del "resultado", esto es, la mera corrección de la declaración del impuesto sobre la renta del año gravable 2016, sin precisar o acreditar que mi representada haya pretendido la imputación de un saldo a favor que no le correspondía legalmente, pretendiendo obtener provecho fiscal de forma ilegal y perjudicando al fisco.

c. *Antijuridicidad:*

En la antijuridicidad de la conducta presuntamente sancionable, el análisis se centra en el daño o afectación de está a los bienes tutelados con el tipo sancionable, que para el caso de artículo 670 del E.T. se puede identificar que el bien jurídico tutelado es el justo y recto recaudo de impuestos de la nación.

Carlos J Gomez
Firmado electrónicamente 2022-11-20 05:30PM CST
carlos.2.gomez@bt.com
BT, Principal Lawyer/ Corporate
Americas

Document Integrity Verified

Adobe Acrobat Sign Transaction Number: CBJCHBCAABAA1uGfg5bGvnAecLQX07YEhwxtMM4hA5XN

En esa medida, al igual que la conclusión arribada en los dos estadios anteriores, no se encuentra acreditado por parte de la DIAN que BT COLOMBIA haya afectado el recto y justo recaudo de impuestos de la nación, pues en el expediente administrativo no existe asomo de una posible afectación derivada de la conducta que pretende endilgársele a mi representado.

Teniendo en cuenta los apartes precitados, y en consonancia con los hechos, queda claro que en el presente caso no se constata antijuridicidad alguna en la conducta de mi representada pues no generó daño alguno a la Administración, toda vez que el valor discutido nunca representó un provecho fiscal a mi representada, y el mismo fue rechazado con ocasión a la declaración del año gravable 2020, de forma que sería ilógico pretender el reintegro de dicha suma.

Con todo lo anterior, también se encuentra probado que acto que se recurre adolece de falsa motivación, en la medida que los supuestos fácticos que desataron la decisión de la DIAN de imponer a BT COLOMBIA la sanción por imputación improcedente del artículo 670 del E.T. no se encuentran probados, en la medida que en la realidad no existió una imputación que no fuera procedente legalmente por parte de mi representada, tal y como se ha explicado ampliamente con este escrito.

Apoyando la anterior afirmación, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en sentencia del 26 de julio de 2017, número interno 22326; C.P. Milton Chaves García precisó, sobre la falta motivación, que:

> *"(...) la Sección Cuarta ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. **Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente"*** (Negrilla nuestra).

En tal sentido, es manifiesto y determinante para la resolución en derecho de este conflicto, que se adviertan las faltas que se han cometido al imponer una sanción que es improcedente y que vulnera los derechos de igualdad y debido proceso de BT COLOMBIA, pues al ordenarle a mi representada la devolución de una suma de dinero que no se imputó y que fue rechazada, estaría poniendo cargas superiores a las que un contribuyente debe soportar, y además estaría recibiendo un dinero que no le es atribuible legalmente y perjudicando el patrimonio del administrado.

Teniendo en cuenta los apartes precitados, y en consonancia con los hechos, queda claro que en el presente caso no se constata antijuridicidad alguna en la conducta de mi representada pues no generó daño alguno a la Administración, toda vez que el valor

Carlos J Gomez
Firmado electrónicamente 2022-11-20 05:30PM CST
carlos.2.gomez@bt.com
BT, Principal Lawyer/ Corporate
Americas

Document Integrity Verified

Adobe Acrobat Sign Transaction Number: CBJCHBCAABAA1uOfgSbGvnAeoLQXo7YEhwXtMM4hA5KN

discutido continúa en las arcas del Estado, de forma que sería ilógico pretender el reintegro de una suma que jamás ha dejado de estar en manos del fisco.

Con base en la estructura que delimita el derecho tributario sancionatorio la DIAN no esta haciendo una debida interpretación normativa de la sanción por improcedencia de la devoluciones o compensaciones dado que basa su argumento en una aplicación directa del inciso quinto del artículo 670 del E.T. pero no tiene en consideración que la imputación improcedente se sujeta a que del arrastre se genere un efecto de aprovechamiento fiscal que resulte adherido a la liquidación de intereses moratorios.

De lo expuesto, la Compañía no utilizó el saldo a favor en discusión, de manera que, resulta claro que no hay una adecuación típica, antijuridica y culpable frente al tipo sancionador que se imputa. Además, en la Resolución Sanción la Administración de Impuestos no sustenta la lesión o daño ocasionado al fisco.

B. La Resolución Sanción adolece de indebida motivación al pretender la imposición de una sanción por imputación improcedente desconociendo la finalidad de la sanción

La División de Fiscalización y Liquidación en la página 25 de la Resolución Sanción reconoce que BT COLOMBIA no utilizó la imputación del saldo a favor originado en la declaración de Renta y Renta CREE del año gravable 2016, de la siguiente forma:

> *"Si bien el contribuyente al realizar la imputación del saldo a favor originado en las declaraciones de Renta y Renta CREE del año gravable 2016, no lo utilizó para cancelar impuesto, si debe efectuar el reintegro del mayor saldo a favor imputado en la declaración del Impuesto sobre la Renta del año gravable 2017 y que para el caso de Renta CREE fue por valor de $164.873.000, **eso sin lugar a intereses moratorios**."*

En ese sentido, la DIAN se posicionó en línea con la tesis de la Sección Cuarta del Consejo de Estado en la Sentencia 25.879 de 2022 en la que se adujo:

> *"(...) Dichos intereses se causan cuando no se pagan de forma oportuna los anticipos, impuestos y retenciones a cargo del contribuyente, de modo, que si en el período siguiente, es decir aquel en el que se imputó el saldo a favor improcedente, no se liquidó un saldo a pagar sino un saldo a favor, no hay lugar a liquidar ni pagar intereses de mora."*

Así las cosas, se evidencia indebida motivación en la decisión que adoptó la DIAN en la Resolución Sanción que se recurre, puesto que, como lo ha definido la Sección Cuarta del Consejo de Estado en la Sentencia del 10 de julio de 2002 nro. 11629 y reiterada en sentencia del 18 de octubre de 2018 nro. 21652, C.P. Milton Chaves García, la indebida motivación se constata cuando no existe correspondencia entre la parte motiva y resolutiva del acto, o cuando los motivos invocados como fuente de la decisión por parte de la Administración no son reales, o no existen o están desfigurados al punto de no corresponder a la realidad.

En el caso bajo estudio, la Administración de impuestos reconoce que no hubo un aprovechamiento fiscal del saldo a favor del año gravable 2016 razón por la cual no hay lugar a la causación de intereses, siendo incongruente el argumento del acto en el cual se solicita

Carlos J Gomez
Firmado electrónicamente 2022-11-20 05:30PM CST
carlos.2.gomez@bt.com
BT, Principal Lawyer/ Corporate
Americas

Document Integrity Verified

Adobe Acrobat Sign Transaction Number: CBJCHBCAABAA1uGfg5bGvnAeoLQX07rEhwXtM3MhA5XN

el reintegro de un saldo que siempre perteneció al fisco y mediante el cual BT COLOMBIA no se benefició de ninguna forma, tratándose meramente de un arrastre teórico de la declaración de Renta para la equidad CREE del 2016, llevada a la declaración de Renta 2017, 2018 y 2019, y corregida fiscalmente en la declaración del 2020 como se expuso.

C. El procedimiento de corrección de las declaraciones tributarias que contienen saldos a favor productos de arrastres de periodos anteriores computados de forma continua deben valorarse en su integridad y no de forma aislada

Del análisis del literal a del artículo 815 del E.T. se desprende que el contribuyente tiene la opción de imputarse en la liquidación privada del mismo impuesto el saldo a favor, correspondiente al siguiente periodo gravable, de forma que si en cada año gravable se genera un saldo a favor y no se opta por su devolución este se sigue computando continuamente.

Por tanto, el procedimiento de corrección que ejecutó la Compañía en la declaración de renta del año gravable 2016 mediante modificación del saldo el 27 de mayo de 2021 mediante el formulario 1403606743233 se ajusta a la finalidad de la norma, la DIAN no puede limitar el procedimiento utilizado para la correcciones del saldo a favor, cuando las declaraciones se deben valorar en su totalidad por ser el resultado de un "arrastre", no resulta procedente el tratamiento de forma aislada de la declaración de renta de la vigencia 2016 como lo argumenta la Administración de Impuestos al señalar la independencia de las liquidaciones.

Así pues, solicitar a BT COLOMBIA la devolución de $164.873.000 se constituiría como un pago de lo no debido, pues este valor nunca fue solicitado en devolución y/o compensación, entonces se pregunta ¿con qué fundamento legal se le solicita a un administrado un dinero que no ha utilizado y/o que no le ha sido entregado? ¿el contribuyente tiene que devolver un dinero que no utilizó en su beneficio y que tampoco generó un detrimento al fisco, solo por modificar una declaración tributaria, siendo este su derecho legal? ¿qué sentido tendría la norma que le permite a un contribuyente corregir su declaración, si por acceder a esta posibilidad la situación le resulta más gravosa y desfavorable?.

En línea con lo anterior, resulta plenamente errado afirmar que hubo una imputación improcedente cuando BT COLOMBIA NO utilizó recursos del fisco ni causó un detrimento a la Administración de Impuestos como recaudadora de los recursos del Estado, lo que nos lleva a la siguiente queja, y es que la DIAN se limitó a imponer una sanción a partir de un juicio de responsabilidad objetivo, cuando en materia sancionatoria debe existir un análisis subjetivo de la conducta que se sanciona en conjunto con el resultado y/o daño o perjuicio ocasionado, pero con desconocimiento de su deber, aplica el artículo 670 del E.T. sin hacer un juicio de responsabilidad que adecue la supuesta conducta sancionable de mi representada al supuesto de hecho y consecuencia jurídica previstos en la norma.

Carlos J Gomez
Firmado electrónicamente 2022-11-20 05:30PM CST
carlos.2.gomez@bt.com
BT, Principal Lawyer/ Corporate
Americas

Document Integrity Verified

Adobe Acrobat Sign Transaction Number: CBJCHBCAABAA1uGfg5bGvnAeoLQX07rEhwXtMM4hASXN

IV. SOLICITUD

De conformidad con los argumentos esbozados en los acápites anteriores, solicito a esta Dependencia:

A. Que se revoque la Resolución Sanción No. 202203206007343 del 13 de septiembre de 2022, proferido por la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria intensiva para Personas Jurídicas y Asimiladas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, a través de la cual se ordena a BT COLOMBIA el reintegro de $164.873.000 por concepto de imputación improcedente de saldo a favor, en relación con la declaración de Renta para la Equidad CREE del año gravable 2016.

B. Que se declare que no hay lugar a la imposición de la sanción respectiva a cargo de BT COLOMBIA y que esta no debe devolver suma alguna por este concepto y/o liquidar y pagar intereses de mora.

C. Que, como consecuencia de lo anterior, se archive el expediente administrativo iniciado en contra de BT COLOMBIA

V. ANEXOS-PRUEBAS

Acompaño este escrito con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido en fecha reciente por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

VI. NOTIFICACIONES

Como Representante Legal de BT COLOMBIA LTDA. recibiré notificaciones en la dirección CL 113 7 21 TO A OF 1016 de la Ciudad de Bogotá, teléfono 6292262 y al correo electrónico ricado.daza@bt.com.

Cordialmente,

CARLOS JOSE GOMEZ JIMENEZ
C.C. No. 11.315.302
Representante Legal
BT COLOMBIA LTDA.

Carlos J Gomez
Firmado electrónicamente 2022-11-20 05:30PM CST
carlos.2.gomez@bt.com
BT, Principal Lawyer/ Corporate
Americas

Document Integrity Verified Adobe Acrobat Sign Transaction Number: CBJCHBCAABAA1uGfg5bGvdAeoLQX07YEhwXUMM4hA5XN

Cámara de Comercio de Bogotá

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de noviembre de 2022 Hora: 09:27:26
Recibo No. AB22646150
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2264615062217

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

****

EL JUEVES 1 DE DICIEMBRE DE 2022, SE REALIZARÁN LAS ELECCIONES DE JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA MÁS INFORMACIÓN, PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597, AL CORREO ELECCIONJUNTADIRECTIVA@CCB.ORG.CO, DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (AVENIDA EL DORADO #68D-35, PISO 4), O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: B T COLOMBIA LTDA
Nit: 830045126 4
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00854381
Fecha de matrícula: 6 de marzo de 1998
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 12 de mayo de 2022
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 113 No. 7 - 21 To A Of 1015
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: ricardo.daza@bt.com
Teléfono comercial 1: 6292262
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 113 No. 7 - 21 To A Of 1015
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: ricardo.daza@bt.com
Teléfono para notificación 1: 6292262

Firma válida
Constanza del Pilar Fuentes Trujillo

Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0000365 del 17 de febrero de 1998 de Notaría 41 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 6 de marzo de 1998, con el No. 00625277 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada CONCERT GLOBAL NETWORKS DE COLOMBIA LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 0000360 del 1 de abril de 2002 de Notaría 16 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 3 de abril de 2002, con el No. 00820828 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de CONCERT GLOBAL NETWORKS DE COLOMBIA LTDA a BT CONCERT GLOBAL NETWORKS DE COLOMBIA LTDA.

Por Escritura Pública No. 0000581 del 10 de mayo de 2002 de Notaría 16 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de mayo de 2002, con el No. 00827130 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de BT CONCERT GLOBAL NETWORKS DE COLOMBIA LTDA a BT GLOBAL NETWORKS DE COLOMBIA LTDA.

Por Escritura Pública No. 0001034 del 27 de mayo de 2003 de Notaría 9 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 6 de junio de 2003, con el No. 00883154 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de BT GLOBAL NETWORKS DE COLOMBIA LTDA a BT LIMITADA.

Por Escritura Pública No. 0001504 del 18 de julio de 2003 de Notaría 9 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de julio de

---

2003, con el No. 00889962 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de BT LIMITADA a B T COLOMBIA LTDA.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 17 de febrero de 2048.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto social principal: La operación de sistemas de telecomunicaciones, la prestación de servicios de telecomunicaciones, incluyendo, sin limitación, actividades relacionadas con la adquisición, instalación, venta y mantenimiento de equipos de telecomunicaciones y el suministro de servicios relacionados con el arrendamiento, facturación, cobranza, operación de sistemas, así como la celebración de contratos por cuenta propia o por cuenta de terceros, relacionados con telecomunicaciones. En desarrollo de este objeto social la sociedad podrá desarrollar las siguientes actividades complementarias: A). Prestar o utilizar servicios de telecomunicaciones relacionados con su objeto social. B). Operar, ensamblar, importar y vender equipos y aparatos necesarios para el cumplimiento de su objeto social. C). Licitar, proponer, ofrecer, ofertar y contratar equipos de telecomunicaciones y sus aparatos para así o para terceros. D). Representar empresas nacionales o extranjeras operadoras y/ o productoras de equipos de telecomunicaciones, telefonía, transmisión de datos y equipos de satélite que tengan relación con servicios de telecomunicaciones. E). Importar, exportar, comprar, vender y comercializar equipos que se requieran para el desarrollo del objeto social. F). Celebrar toda clase de contratos sobre marcas, patentes, licencias, derechos, representaciones, procedimientos industriales y tecnología con sujeción a lo previsto en las leyes y reglamentaciones sobre telecomunicaciones y en estos estatutos, la sociedad podrá ejecutar todos los actos o contratos que fueren necesarios o convenientes para el cabal cumplimiento del mismo, tales como los siguientes: Formar parte de otras sociedades mediante la adquisición o suscripción de acciones o cuotas y hacer apartes en especies, adquirir, incorporar o fusionarse con ellas, siempre que el objeto de aquellas sociedades

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de noviembre de 2022 Hora: 09:27:26
Recibo No. AB22646150
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22646150622l7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

sea similar o complementario con el de la sociedad, adquirir o enajenar bienes muebles o inmuebles y tomarlos o darlos en administración y arriendo, crear gravámenes y limitaciones de cualquier forma los bienes muebles o inmuebles que posea, girarssssss, (SIC), protestar y aceptar toda clase de títulos valores e instrumentos negociables, celebrar toda clase de operaciones con entidades nacionales o extranjeras, públicas o privadas, celebrar contratos de mutuo, con o sin interes, constituir o aceptar cauciones reales o personales en garantía delas operaciones que contraiga, podrá además, administrar otras empresas que tengan un objeto social igual y en general ejecutar, desarrollar y llevar a término todos aquellos actos relacionados directamente con los que constituyen su objeto social, de manera que este se realice conforme a los presentes estatutos. Participar en asociaciones, formar sociedades de cualquier naturaleza para la ejecución del objeto social principal. Intervenir en cualquier negociación, celebrar cualquier tipo de contrato necesario y conveniente para el desarrollo del objeto social principal, así como realizar las actuaciones que ocasionalmente sean necesarias para el mejor desempeño de la sociedad y para el desarrollo de la actividad principal y de cualquiera de las actividades aquí enunciadas. Prestar servicios y/o desarrollar actividades de consultoría y asesoría en temas de redes de próxima generación NGN y plataformas de acceso multiservicio MSAP.

CAPITAL

El capital social corresponde a la suma de $ 5.856.994.000,00 dividido en 5.856.994,00 cuotas con valor nominal de $ 1.000,00 cada una, distribuido así :

- Socio(s) Capitalista(s)	
BT NOMINEES LIMITED	**********
No. de cuotas: 10,00	valor: $10.000,00
BT NETHERLANDS HOLDINGS B.V.	**********
No. de cuotas: 5.856.984,00	valor: $5.856.984.000,00
Totales	
No. de cuotas: 5.856.994,00	valor: $5.856.994.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad y la administración de los bienes de esta y negocios de la sociedad corresponde al gerente de la sociedad, el cual tendrá cuatro (4) suplentes, que lo reemplazarán en sus faltas absolutas y temporales.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Son funciones del Gerente de la sociedad: A. Representar a la sociedad ante los socios, ante terceros y ante las autoridades del orden administrativo o jurisdiccional. B. Cumplir, ejecutar y hacer cumplir las determinaciones de la Junta de Socios. C. Presentar en las reuniones ordinarias de la Junta de Socios el balance general de los negocios del respectivo ejercicio, el estado de la cuenta de pérdidas y ganancias, un proyecto sobre distribución de utilidades y su informe sobre el estado general de los negocios de la compañía. D. Suministrar a la Junta de Socios los informes que esta solicite. E. Otorgarlos poderes y adelantar las actuaciones que sean necesarias para la defensa de los intereses de la compañía. F. Celebrar, ejecutar y realizar todos los actos y contratos que demande el ejercicio del objeto social de la compañía, quedando facultado para terminar, resolver o rescindir cualquier contrato de la sociedad o para extenderlos según el caso. G. Decidir sobre la creación de cargos y efectuar los nombramientos de los empleados de la sociedad, asignar sus funciones, su remuneración y retirarlos o removerlos cuando ello hubiere lugar. H. Vigilar la conducta de los empleados frente a la compañía para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones. I. Organizarla administración de la sociedad en la forma que estime conveniente para la buena marcha de los negocios sociales contando con autorización previa de la Junta de Socios. J. Convocar a las reuniones ordinarias de la Junta de Socios así como a las extraordinarias cuando su juicio lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes de la sociedad. Parágrafo: No obstante lo anterior, para suscribir contratos en representación de la sociedad, solo se requerirá de la firma de un solo representante, bien sea la firma del Gerente de la sociedad o alguno de sus suplentes, en caso de su ausencia temporal o definitiva.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Mediante Acta No. 39 del 23 de julio de 2018, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de agosto de 2018 con el No. 02371436 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Fernandez Corro Rafael Angel	P.P. No. 000000G16271463
Cuarto Suplente Del Gerente	Gomez Jimenez Carlos Jose	C.C. No. 000000011315302

Mediante Acta No. 47 del 7 de septiembre de 2020, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de octubre de 2020 con el No. 02624078 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente Del Gerente	Ashraf Hassan Ali	C.E. No. 000000000415350
Segundo Suplente Del Gerente	Plaza Fernandez Nuria	P.P. No. 000000PAA666934
Tercer Suplente Del Gerente	Newell Jamie Paul	P.P. No. 000000483666498

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Fernandez Corro Rafael Angel	P.P. No. 000000G16271463

Segundo Renglon	Wardle Garry	P.P. No. 000000537802960
Tercer Renglon	Plaza Fernandez Nuria	P.P. No. 000000PAA666934

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	SIN DESIGNACION	**********
Segundo Renglon	Newell Jamie Paul	P.P. No. 000000483666498
Tercer Renglon	Metz Lynn Morzorati	P.P. No. 000000494096945

Mediante Acta No. 39 del 23 de julio de 2018, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de agosto de 2018 con el No. 02371435 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Fernandez Corro Rafael Angel	P.P. No. 000000G16271463

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Newell Jamie Paul	P.P. No. 000000483666498
Tercer Renglon	Metz Lynn Morzorati	P.P. No. 000000494096945

Mediante Acta No. 43 del 17 de octubre de 2019, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de diciembre de 2019 con el No. 02529205 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	SIN DESIGNACION	**********

Mediante Acta No. 47 del 7 de septiembre de 2020, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de octubre de 2020 con el No. 02624079 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Wardle Garry	P.P. No. 000000537802960
Tercer Renglon	Plaza Fernandez Nuria	P.P. No. 000000PAA666934

REVISORES FISCALES

Mediante Acta No. 40 del 3 de agosto de 2018, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de octubre de 2018 con el No. 02382921 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	KPMG S.A.S.	N.I.T. No. 000008600008464

Mediante Documento Privado No. SINNUM del 28 de agosto de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de agosto de 2020 con el No. 02611082 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Aldana Cuadrado Diana Elizabeth	C.C. No. 000001016021985 T.P. No. 220973-T
Revisor Fiscal Suplente	Turriago Amaya Angelica	C.C. No. 000001032468757 T.P. No. 216565-T

PODERES

Que por Escritura Pública No. 338 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 18 de febrero de 2009, inscrita el 05 de marzo de 2009 bajo el No. 015227 del libro V, compareció Héctor Raúl Fandiño Franco identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.101.565 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial amplio y suficiente a Arturo Cuellar Villafaña identificado con Cédula Ciudadanía No. 79.517326 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de noviembre de 2022 Hora: 09:27:26
Recibo No. AB22646150
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2264615062217

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

abogado No. 86255 expedida por el consejo superior de la judicatura para que primero: Representar judicial y/o extrajudicialmente a BT COLOMBIA LTDA. En cualquier clase de proceso, trámite, investigación que ésta adelante o que se adelante en su contra; así como respecto de cualquier trámite administrativo, judicial o extrajudicial que se siga ante cualquier autoridad judicial o entidad pública o administrativa. Segundo: Asistir en representación de BT COLOMBIA LTDA. A las diligencias judiciales a que este sea citado notificarse dentro de los procesos judiciales donde BT COLOMBIA LTDA sea parte demandada, demandante o sea citada como tercero. Tercero: Asistir y actuar en representación de BT COLOMBIA LTDA. A las audiencias que se realicen dentro procesos de contratación pública y privada. Cuarto: Conciliar y/o transar dentro de los procesos judiciales, administrativos y/o actuaciones extrajudiciales eh los cuales BT COLOMBIA LTDA sea parte. Quinto: Instaurar las denuncias ante las autoridades competentes, cuando se vean afectados los intereses de BT COLOMBIA LTDA. Sexto: Representar a BT COLOMBIA LTDA en actuaciones surgidas por tribunales de arbitramiento bien sea que BT COLOMBIA LTDA actué como convocante o sea convocada ante la cámara de comercio de Bogotá o cualquier otro del país. Séptimo: Notificarse, presentar recursos y promover toda clase de actuaciones administrativas, desde el inicio hasta su fin, en defensa de los intereses de BT COLOMBIA LTDA frente a cualquier entidad incluyendo frente a el ministerio de comunicaciones, comisión de regulación de telecomunicaciones, Superintendencia de Industria y Comercio, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Banco de la República, DIAN y en general toda clase de actuaciones que inicien organismos estatales, entidades de control, empresas industriales y comerciales del estado, sociedades de economía mixta, etc. Octavo: Notificarse, presentar recursos y promover toda clase de actuaciones judiciales o extrajudiciales, desde el inicio hasta su fin, en defensa de los intereses de BT frente a organismos de administración de justicia tales como juzgados, tribunales y altas cortes (corte suprema de justicia, corte constitucional, consejo de estado, consejo superior de la judicatura, etc.). Noveno: Delegar en abogados internos o externos las funciones que se describen en el presente poder. Décimo: Para que revoque y/o sustituya los poderes que sean otorgados en ejercicio de las facultades conferidas en el numeral anterior.

CERTIFICA:

Que por Escritura pública No. 3398 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 19 de diciembre de 2017, inscrita el 22 de febrero de 2018 bajo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de noviembre de 2022 Hora: 09:27:26
Recibo No. AB22646150
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22646150622l7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

el número 00038839 del libro V, compareció Jaime Augusto Porras Aparicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.301.904 expedida en Bogotá D.C., en su calidad de primer suplente del gerente y por tanto representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a favor de los Sres (I) Carlos Jose Gomez Jimenez, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.315.302 de Girardot y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 60.628 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actuando conforme se expresa a continuación: Celebre y ejecute los siguientes actos y contratos: Primero: Representar judicial y/o extrajudicialmente a BT COLOMBIA LTDA. En cualquier clase de proceso, trámite, investigación que ésta adelante o que se adelante en su contra, así como respecto de cualquier trámite administrativo, judicial o extrajudicial que se siga ante cualquier autoridad judicial o entidad pública o administrativa. Parágrafo: En el caso del Señor Carlos Jose Gomez Jimenez, dada su condición de abogado, el presente poder se otorga para toda clase de procesos en los términos y facultades de los Artículos 74, 75, y 77 del Código General del Proceso, (Ley 1564 de 201) así como para que se le considere mandatario general pudiendo representar a la sociedad en cualquier audiencia y diligencia llegando a absolver interrogatorios en los términos del Artículo 198 del citado Código General del Proceso, con precisas facultades de transigir, desistir, conciliar, recibir, sustituir y reasumir el poder acá otorgado. Segundo: Asistir en representación de BT COLOMBIA LTDA. A las diligencias judiciales a que este sea citado notificarse dentro de los procesos judiciales donde BT COLOMBIA LTDA. Sea parte, demandada, demandante o sea citada como tercero. Tercero: Asistir y actuar en representación de BT COLOMBIA LTDA. A las audiencias que se realicen dentro procesos de contratación pública y privada. Cuarto: Conciliar, transar y/o desistir dentro de los procesos judiciales, administrativos y/o actuaciones extrajudiciales en los cuales BT COLOMBIA LTDA. Sea parte. Quinto: Instaurar las denuncias ante las autoridades competentes, cuando se vean afectados los intereses de BT COLOMBIA LTDA. Sexto: Representar a BT COLOMBIA LTDA. En actuaciones surgidas por tribunales de arbitramento bien sea que BT COLOMBIA LTDA. Actué como convocante o sea convocada ante la cámara de comercio de Bogotá o cualquier otro del país. Séptimo: Notificarse, presentar recursos y promover toda clase de actuaciones administrativas, desde el inicio hasta su fin, en defensa de los intereses de BT COLOMBIA LTDA. Frente a cualquier entidad incluyendo frente a el Ministerio de Comunicaciones, Comisión de Regulación de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de noviembre de 2022 Hora: 09:27:26
Recibo No. AB22646150
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2264615062217

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Telecomunicaciones, Superintendencia de Industria y Comercio, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Banco de la República, Dian y en general toda clase de actuaciones que inicien organismos estatales, entidades de control, empresas industriales y comerciales del estado, sociedades de economía mixta, etc. Octavo: Notificarse, presentar recursos y promover toda clase de actuaciones judiciales y extrajudiciales, desde el inicio hasta su fin, en defensa de los intereses de BT COLOMBIA LTDA. Frente a organismos de administración de justicia tales como juzgados, tribunales y altas cortes (corte suprema de justicia, corte constitucional, consejo de estado, consejo superior de la judicatura, etc.). Noveno: Celebrar, ejecutar y realizar todos los actos y contratos que demande el ejercicio del objeto social de la compañía en los términos establecidos en los estatutos sociales de BT COLOMBIA LTDA. Siguiendo las formalidades establecidas en los estatutos o en este poder dejando claro que en tal caso un apoderado deberá siempre firmar conjuntamente con: (I) Otro de los apoderados acá nombrados o (II) Con cualquier persona que ostente la condición de representante legal de la sociedad; entendiéndose que todos los contratos suscritos deberán contar con la firma conjunta de dos apoderados o un representante legal y un apoderado para su validez. Parágrafo: Esta restricción no se aplicará para el otorgamiento de poderes para la defensa de los intereses de la sociedad conforme se mencionó anteriormente. Décimo: Delegar en abogados internos o externos las funciones que se describen en el presente poder y en general nombrar apoderados para representar los intereses del mandante. Undécimo: Revocar y/o sustituir los poderes que sean otorgados en ejercicio de las facultades conferidas en el numeral anterior. Duodécimo: El otorgamiento de este poder no delega las obligaciones del representante legal de la sociedad ni sus suplentes ni pretende desconocer los deberes de los administradores establecidos en la legislación comercial colombiana.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 358 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 17 de julio de 2020, inscrita el 2 de Septiembre de 2020 bajo el registro No 00043915 del libro V, compareció Gustavo Adolfo Vera Valbuena identificado con cédula de Extranjería No. 569.133, obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder amplio y suficiente a William Andres Vera Pérez identificado con cédula ciudadanía No. 1.026.552.888 de Bogotá D.C., como Apoderado General de la compañía especialmente en materia de impuestos, por lo cual quedara facultado

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de noviembre de 2022 Hora: 09:27:26
Recibo No. AB22646150
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22646150622l7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

para adelantar, tramitar y formalizar todas las gestiones que se requieran y sean necesarias, ante cualquier entidad relacionada a temas tributarios, de impuestos lo Cual incluye y sin limitación alguna lo siguiente: celebrar y ejecutar los siguientes actos: representar judicial y/o extrajudicialmente a BT COLOMBIA LTDA., con NIT No. 830.045.126-4, en cualquier clase de proceso, trámite, investigación que ésta adelante o que se adelante en su contra, así como respecto de cualquier trámite administrativo, judicial o extrajudicial que se siga ante cualquier autoridad judicial o entidad pública o administrativa. Notificarse, presentar recursos y promover toda clase de actuaciones administrativas, desde el inicio hasta su fin, en defensa de los intereses de frente a cualquier entidad incluyendo frente a el Ministerio de Comunicaciones, Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, Superintendencia de Industria y Comercio, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Servicios públicos domiciliarios, Banco de la República, Dian, Secretaria de Hacienda y en general toda clase de actuaciones que inicien organismos estatales, entidades de control, empresas industriales y comerciales del estado, sociedades de economía mixta, etc.. La defensa de los intereses de la sociedad conforme se menciona anteriormente, delegar en abogados internos o externos las funciones que se describen y en general nombrar apoderados para representar los intereses de la compañía. El presente poder se entenderá vigente en tanto no sea revocado expresamente, o no se den las causales que la ley establece para su terminación.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 610 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 24 de septiembre de 2020, inscrita el 1 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00044045 del libro V, compareció Gustavo Adolfo Vera Valbuena identificado con cédula de Extranjería No. 569.133, en su calidad de Tercer Suplente del Gerente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial general a Natalia Masmela Wilches, identificada con cédula ciudadanía No. 52.996.816, a Hassan Ali Ashraf, identificado con cédula de extranjería No. 415350, a William Andrés Vera Pérez, identificado con cédula ciudadanía No. 1.026.552.888 y a Ricardo Daza Caicedo, identificado con cédula ciudadanía No. 79.435.468 para el manejo de las cuentas bancarias de la sociedad BT COLOMBIA LTDA identificada con Nit 830.045.126-4 aperturadas en los bancos nacionales de la República de Colombia lo cual incluye sin limitación alguna la solicitud de productos bancarios, creación y modificación de usuarios, requerimientos asociados con la cuenta, actualizaciones,

modificaciones, transacciones y demás tramites propios del manejo, administración de las cuentas bancarias que la compañía tenga en territorio nacional sin limitación de ningún tipo. Por medio del presente acto, otorgamos poder especial general tan amplio como en derecho fuere necesario para el manejo de las cuentas bancarias aperturadas, o por aperturar en los bancos nacionales, a las personas que se mencionan a continuación las cuales de manera conjunta o individual tienen plenas facultades para representar a la compañía ante los bancos o instituciones de crédito en general, con los cuales tengan o lleguen a tener operaciones o negocios bancarios.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0002605 del 3 de noviembre de 1999 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.	00703867 del 16 de noviembre de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000088 del 29 de enero de 2002 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	00813637 del 7 de febrero de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0000360 del 1 de abril de 2002 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	00820828 del 3 de abril de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0000581 del 10 de mayo de 2002 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	00827130 del 16 de mayo de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001034 del 27 de mayo de 2003 de la Notaría 9 de Bogotá D.C.	00883154 del 6 de junio de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0001504 del 18 de julio de 2003 de la Notaría 9 de Bogotá D.C.	00889962 del 23 de julio de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0001899 del 17 de septiembre de 2004 de la Notaría 9 de Bogotá D.C.	00953910 del 21 de septiembre de 2004 del Libro IX
Acta No. 0000021 del 28 de marzo de 2006 de la Junta de Socios	01047329 del 31 de marzo de 2006 del Libro IX
Acta No. 0000000 del 31 de marzo de 2006 de la Junta de Socios	01126631 del 26 de abril de 2007 del Libro IX

E. P. No. 0001482 del 16 de agosto de 2007 de la Notaría 44 de Bogotá D.C.	01154700 del 31 de agosto de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0002742 del 10 de octubre de 2007 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01163828 del 10 de octubre de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0593 del 24 de marzo de 2010 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01371442 del 26 de marzo de 2010 del Libro IX
E. P. No. 0593 del 24 de marzo de 2010 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01374743 del 12 de abril de 2010 del Libro IX
Acta No. 33 del 31 de marzo de 2015 de la Junta de Socios	02005801 del 27 de julio de 2015 del Libro IX
E. P. No. 1505 del 19 de junio de 2015 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	02005687 del 27 de julio de 2015 del Libro IX
E. P. No. 1262 del 22 de mayo de 2017 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	02252304 del 18 de agosto de 2017 del Libro IX
E. P. No. 749 del 21 de agosto de 2018 de la Notaría 31 de Bogotá D.C.	02371434 del 30 de agosto de 2018 del Libro IX
E. P. No. 1205 del 28 de diciembre de 2018 de la Notaría 31 de Bogotá D.C.	02414406 del 17 de enero de 2019 del Libro IX
E. P. No. 0609 del 24 de septiembre de 2020 de la Notaría 20 de Bogotá D.C.	02624077 del 9 de octubre de 2020 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado del 27 de marzo de 2002, inscrito el 23 de abril de 2002 bajo el número 00823886 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:
- BRITISH TELECOMUNICATIONS PLC
Domicilio: (Fuera Del País)
Presupuesto: No Reportó
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Cámara de Comercio de Bogotá

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de noviembre de 2022 Hora: 09:27:26
Recibo No. AB22646150
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2264615062217

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6110
Actividad secundaria Código CIIU: 6190

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 42.398.316.000
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6110

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de noviembre de 2022 Hora: 09:27:26
Recibo No. AB22646150
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22646150622l7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 8 de septiembre de 2016. Fecha de envío de información a Planeación : 12 de mayo de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.
****
****
****
****
****
****
****
****
****
****
****

Cámara de Comercio de Bogotá

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de noviembre de 2022 Hora: 09:27:26
Recibo No. AB22646150
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2264615062217

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

160

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

AUTO ADMISORIO

No.202322590106000086 **Cod. 106**

Fecha Expedición :

Enero 16 del 2023

GIT VIA GUBERNATIVA
DIVISIÓN JURÍDICA
DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ

TIPO DE ACTO RECURRIDO: Liquidación Oficial de Corrección ( ) Aritmética ( ) Corrección ( ) Revisión () Aforo ( ) Resolución Contribución por Estampilla Pro Universidad Nacional de Colombia y demás universidades de estatales de Colombia ( ) Resolución Sanción (X) Otros ( ) Auto Inadmisorio.

AUTO RECURRIDO NRO.	FECHA DE EXPEDICIÓN:	FECHA DE NOTIFICACIÓN:
202203206007343	**13 DE SEPTIEMBRE DE 2022** DIA MES AÑO	**14 DE SEPTIEMBRE DE 2022** DIA MES AÑO

NÚMERO DE EXPEDIENTE:	FECHA EXPEDIENTE:
202282350100000493	**26 DE ENERO DE 2022** DIA MES AÑO

Clase de Contribuyente: Persona Natural ( ) Persona Jurídica (X) Gran Contribuyente ( ) Garante y/o deudor solidario ( )

Apellidos y Nombres o Razón Social:	NIT:	DV
BT COLOMBIA LTDA	**830.045.126-4**	

Dirección Procesal o del RUT según los incisos 5° y 6° del artículo 566-1 del Estatuto Tributario. **CL 113 No. 7 – 21 TO A OF 1016**	MUNICIPIO **BOGOTÁ**	DEPARTAMENTO

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA O DEL RUT (Artículos 563, 564, 565, 566-1 y 568 del Estatuto Tributario, y los artículos 4° y 6° de la Resolución 000038 de 30 de abril de 2020 y circular externa nro. 00008 del 1 de julio de 2020: **ricado.daza@bt.com**

CONCEPTO: Renta (X), Ventas (), Retención en la fuente (), Impuesto al consumo ( ) Devolución ( ), Otro () Cuál	**AÑO GRAVABLE:** **2016**	**PERIODO:** 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12

FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO / RECURSO DE REPOSICIÓN:
21 DE NOVIEMBRE DE 2022

Actuación que origina el recurso:	Número	FECHA EXPEDICIÓN:	FECHA NOTIFICACIÓN:
RESOLUCIÓN SANCIÓN	**202203206007343**	**13 DE SEPTIEMBRE DE 2022** DIA MES AÑO	**14 DE SEPTIEMBRE DE 2022** DIA MES AÑO

Valor recurrido por HA $ — Valor VS discriminado de HA $
Valor recurrido por HB $ — Valor VS discriminado de HB $
Valor recurrido por RT $ — Valor VS discriminado de RT $
Valor Recurrido $164.873.000

Nombres y Apellidos de quien suscribe el recurso: CARLOS JOSÉ GÓMEZ JIMÉNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 11.315.302, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad BT COLOMBIA LTDA., con número de identificación tributaria 830.045.126-4.
Calidad en que actúa: Deudor Solidario: ( ) Liquidador y/o Representante Legal:(X) Contador:( )Contribuyente:( ) Revisor Fiscal:( )Agente oficioso:( ) Apoderado Especial:() Garante: ( )

Nombres y Apellidos del abogado en quien se sustituye el poder:
Documento de Identidad nro: Tarjeta Profesional nro.:

CONSIDERANDO

Mediante escrito presentado en la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, con radicado 26741000015386 de fecha 21 de noviembre de 2022, por el señor CARLOS JOSÉ GÓMEZ JIMÉNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 11.315.302, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad BT COLOMBIA LTDA., con número de identificación tributaria 830.045.126-4, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Sanción No. 202203206007343 de fecha 13 de septiembre de 2022, expedida por el GIT de Fiscalización Internacional de la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Intensiva para Personas Jurídicas y Asimiladas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá.

Realizadas las anteriores precisiones, se continúa con el estudio de los demás presupuestos procesales.

Para efectos de la admisión del Recurso en mención, se verifica que se encuentren cumplidos los requisitos señalados en los artículos 556, 559, 720, 722 y 724 del Estatuto Tributario, a saber:

a) ***Que se formule por escrito con expresión concreta de los motivos de inconformidad*:** El caso bajo estudio, cumple con este requisito, toda vez que en el escrito contentivo del Recurso, se expresan los fundamentos por los cuales el señor CARLOS JOSÉ GÓMEZ JIMÉNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 11.315.302, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad BT COLOMBIA LTDA., con número de identificación tributaria 830.045.126-4, se encuentra inconforme con la Resolución Sanción No. 202203206007343 de fecha 13 de septiembre de 2022, expedida por el GIT de Fiscalización Internacional de la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Intensiva para Personas Jurídicas y Asimiladas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá.

b) ***Que se interponga dentro de la oportunidad legal, esto es dentro de los (2) meses siguientes a la notificación del acto oficial.*** La resolución recurrida fue notificada el 14 de septiembre de 2022 (folio 126). Los cuales se tomarían a partir del 21 de septiembre del 2022, lo anterior con fundamento en el inciso 4 del artículo 566-1 del E.T., es decir transcurridos 5 días adicionales a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente entregado. Así las cosas, atendiendo que el escrito del Recurso se presentó el día de 21 de noviembre de 2022, este Despacho considera que el escrito del Recurso de Reconsideración se encuentra presentado oportunamente.

c) ***Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante.*** Quien suscribe el memorial del Recurso es el señor CARLOS JOSÉ GÓMEZ JIMÉNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 11.315.302, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad BT

COLOMBIA LTDA., con número de identificación tributaria 830.045.126-4, calidad acreditada y verificada mediante del sistema del RUES del Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de fecha 21 de noviembre de 2022.

d) ***Que se presente el escrito contentivo del recurso personalmente ante la administración por el contribuyente, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de Agente Oficioso de la correspondiente tarjeta profesional, salvo que la firma de quien suscribe el recurso y/o los poderes se encuentre autenticada según lo dispone el artículo 724 del Estatuto Tributario:*** En este caso, si cumple con este requisito, toda vez que el señor CARLOS JOSÉ GÓMEZ JIMÉNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 11.315.302, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad BT COLOMBIA LTDA., con número de identificación tributaria 830.045.126-4, realizó la presentación del recurso con la firma electrónica contenida en el acuse de recibo de fecha 21 de noviembre de 2022.

Por último, se le informa al contribuyente que dando cumplimiento a lo ordenado en la Resolución No. 000038 del 30 de abril de 2020 expedida por el Director General de la DIAN, el presente Acto Administrativo se notificará a la dirección electrónica suministrada en el escrito del recurso.

En mérito de lo expuesto, la funcionaria delegada del G.I.T de Vía Gubernativa de la División Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, en ejercicio de las facultades legales, establecidas en el artículo 721 del Estatuto Tributario, artículos 69 y 78 del Decreto 1742 del 22 de diciembre de 2020, y en especial las conferidas en la Resolución de Delegación de Funciones No. 0069 de 2021 y la Resolución de delegación de funciones No. 20223220106050056639 del 7 de julio de 2022.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ADMITIR el Recurso de Reconsideración instaurado por el señor CARLOS JOSÉ GÓMEZ JIMÉNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 11.315.302, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad BT COLOMBIA LTDA., con número de identificación tributaria 830.045.126-4, contra la Resolución Sanción No. 202203206007343 de fecha 13 de septiembre de 2022, expedida por el GIT de Fiscalización Internacional de la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Intensiva para Personas Jurídicas y Asimiladas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, según la parte considerativa del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo electrónicamente al señor CARLOS JOSÉ GÓMEZ JIMÉNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 11.315.302, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad BT COLOMBIA LTDA., con número de identificación tributaria 830.045.126-4, de conformidad con lo establecido en los artículos 566-1

y 568 del Estatuto Tributario, en concordancia con los artículos 563, 564 y 565 ibídem, y los artículos 4° y 6° de la Resolución No. 000038 del 30 de abril de 2020 expedida por el Director General de la UAE DIAN; a la **Dirección electrónica suministrada en el escrito del recurso de reconsideración: ricado.daza@bt.com**

En el evento de no resultar exitosa la notificación electrónica, de conformidad con los incisos 5º y 6º del artículo 566-1 del Estatuto Tributario, **NOTIFICAR** por correo o subsidiariamente por aviso, al señor CARLOS JOSÉ GÓMEZ JIMÉNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 11.315.302, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad BT COLOMBIA LTDA., con número de identificación tributaria 830.045.126-4, a la **Dirección física suministrada en el escrito del recurso: CL 113 No. 7 – 21 TO A OF 1016 de la ciudad de Bogotá.** Advirtiendo que contra la presente providencia no procede recurso en Sede administrativa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCIA MORALES DIAZ

Firmado digitalmente por OLGA LUCIA MORALES DIAZ
Fecha: 2023.01.16 14:27:21 -05'00'

OLGA LUCIA MORALES DIAZ
FUNCIONARIA DELEGADA DE LA DIRECTORA SECCIONAL
GIT VIA GUBERNATIVA DIVISIÓN JURÍDICA
DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ

162

Certificado de Notificación electrónica
Email certificado

Certificado emitido el
19 de enero de 2023
(10:21 GMT-05:00)

Identificador de la comunicación: **e94a093b-d714-4cd2-bd5e-6daf8f552643**

Atendiendo lo establecido en el Artículo 4 de la Resolución 38 del 30 de abril del 2020, acorde a los registros del Servicio Informático de Notificaciones Electrónicas, la UAE-DIAN hace constar que:

El acto administrativo que aparece en los detalles de envío de la presente constancia, **ha sido notificado electrónicamente;** éste se entregó satisfactoriamente en la dirección de correo electrónico indicada por la dependencia productora del mismo, tal como a continuación se observa:

Detalles del envío

Remitente	EMAIL CERTIFICADO de notificaciones originado por notificaciones@dian.gov.co
Sede Administrativa	Impuestos de Bogotá
Dependencia	DIVISION JURIDICA
Email destino	ricardo.daza@bt.com
Identificación	NIT 830045126
Nombre/Razón social	BT COLOMBIA LTDA
Código Acto	106 - AUTO ADMISORIO RECURSO DE RECONSIDERACION
Fecha del Acto	16 de enero de 2023
Consecutivo del Acto	20233225901060000086
Fecha y hora de envío	17 de enero de 2023 (16:59 GMT-05:00)
Fecha y hora de entrega	17 de enero de 2023 (16:59 GMT-05:00)

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(202332259647006475 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DEL 2023)

POR LA CUAL SE DECIDE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

CÓDIGO ACTO:	647
EXPEDIENTE:	20228235010000493
FECHA:	26 DE ENERO DE 2022
CONTRIBUYENTE:	BT COLOMBIA LTDA
NIT:	830.045.126-4
REPRESENTANTE LEGAL:	CARLOS JOSE GOMEZ JIMENEZ
CC	11.315.302
IMPUESTO:	RENTA – IMPUESTO PARA LA EQUIDAD
AÑO GRAVABLE:	2016
PERIODO:	1
ASUNTO:	RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
ACTO:	RESOLUCION SANCION No. 202203206007343 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022
RADICACIÓN Y FECHA:	26741000015386 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2022
DECLARACIÓN PRIVADA:	1403606743233 27 DE MAYO DE 2021
RESOLUCION SANCION:	$164.873.000
VALOR RECURRIDO:	$164.873.000
VALOR ACEPTADO:	$0
VALOR CONFIRMADO:	$164.873.000

LA JEFE DEL G.I.T VIA GUBERNATIVA DE LA DIVISIÓN JURÍDICA DE LA DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ

En uso de las facultades legales y en especial las dispuestas en los artículos 721 del Estatuto Tributario, artículos 69, 78 y 80 del Decreto 1742 del 22 de diciembre de 2020, artículos 2.3 y 2.3.1. de la Resolución 000069 del 09 de agosto de 2021 y en especial las facultades conferidas en la Resolución 5574 del 1 de julio de 2022 es competente para para conocer del presente recurso de reconsideración, con fundamento en los siguientes:

PRESUPUESTOS PROCESALES

La funcionaria delegada del G.I.T. Vía Gubernativa de la División Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, de conformidad con los presupuestos procesales exigidos en los artículos 559, 720, 722 y 724 del Estatuto Tributario, profiere Auto Admisorio No. 202232259106000086 del 16 de enero de 2023. Notificado el 17 de enero de 2023. (folios 160 a 162)

ANTECEDENTES

1. La División de Fiscalización y Liquidación Tributaria intensiva para Personas Jurídicas y Asimiladas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, mediante Auto de Apertura No.13229000694200 de fecha 26 de enero de 2022, ordenó iniciar investigación al contribuyente BT COLOMBIA LTDA con NIT 830.045.126-4, por el programa "SANCION POR DEVOLUCION IMPROCEDENTE" (Código IX) por el año gravable 2016.

2. Según consulta en obligación financiera se tiene lo siguiente:

-El contribuyente BT COLOMBIA LTDA, presentó declaración inicial por el impuesto sobre la Renta para la Equidad CREE del año gravable 2016, el día 19 de abril de 2017 con formulario No. 1403605045201 y adhesivo No. 91000415684110 en la cual registró en el renglón 58 "Total saldo a favor' la suma de CUATROCIENTOS NUEVE MILLONES DOS MIL PESOS M/CTE ($409.002.000).

3. Posteriormente, la sociedad BT COLOMBIA LTDA con NIT 830.045.126-4 presentó dos (2) declaraciones de corrección identificadas con los formularios No. 1003606454166 y No. 1003606678432 de fechas 2017-10-09 y 2019-02-21 respectivamente, sin modificar el saldo a favor, es decir, registrando en el renglón 58 "Total saldo a favor" el valor de CUATROCIENTOS NUEVE MILLONES DOS MIL PESOS M/CTE ($409.002.000).

-El saldo a favor registrado en la declaración del impuesto sobre la Renta para la Equidad CREE del año gravable 2016 fue objetado por la Administración Tributaria como consecuencia de un proceso de investigación y determinación de tributos e imposición de sanciones, mediante Requerimiento Especial No. 2021032040000700 de fecha 2021-02-25 que profirió la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Intensiva para Personas Jurídicas y Asimiladas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá y al cual el contribuyente BT COLOMBIA LTDA dio respuesta, presentando corrección mediante formulario N°1403606743233 y adhesivo N° 91000789828112 de fecha 27 de mayo de 2021 por la cual aceptó la glosa y determinó un saldo a favor de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL PESOS MCTE ($ 244.129.000)

4. La División de Gestión de Fiscalización y Liquidación Tributaria intensiva para Personas Jurídicas y Asimiladas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, a través del Grupo Interno de Trabajo de Fiscalización Internacional profirió Pliego de Cargos No. 2022322641194000005 de fecha 7 de abril de 2022, notificado electrónicamente el 11 de abril de 2022; por medio del cual se propuso "el reintegro de la suma imputada de manera improcedente" por el contribuyente BT COLOMBIA LTDA con NIT 830.045.126-4, de saldo a favor registrado en la declaración del Impuesto sobre la Renta para la Equidad CREE del año gravable 2016, por valor CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE ($164.873.000), de conformidad con el artículo 670 del Estatuto Tributario.

5. Dentro del término señalado en el parágrafo 1 del artículo 260-11 del Estatuto Tributario, la sociedad BT COLOMBIA LTDA con NIT 830.045.126-4, a través de su representante legal suplente, presentó respuesta al Pliego de Cargos No. 2022322641194000005 de fecha 7 de abril de 2022, notificado electrónicamente el 11 de abril de 2022; por medio del cual se propuso "el reintegro", mediante radicado No. 032E2022931535 del 19 de mayo del 2022.

6. La División de Gestión de Fiscalización y Liquidación Tributaria intensiva para Personas Jurídicas y Asimiladas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, profirió la Resolución Sanción No. 202203206007343 de fecha 13 de septiembre de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 670 del E.T en contra del contribuyente BT COLOMBIA LTDA NIT 830.045.126-4 imponiendo sanción por improcedencia en la imputación del saldo a favor registrado en la declaración Renta CREE del año 2016.

7. Con posterioridad, se expidió el auto No. 2023322640116005725 del 30 de septiembre de 2022 mediante el cual se aclara el contenido del acto sancionatorio y se dispone:

ARTÍCULO 1°. ORDENAR al contribuyente BT COLOMBIA LTDA. con NIT 830.045.126-4 el reintegro del saldo a favor imputado de manera improcedente en la declaración del Impuesto sobre la Renta para la Equidad CREE de 2016 establecida en el artículo 670 del Estatuto Tributario y en virtud de las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo, en cuantía de CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE ($164.873.000).

8. Mediante radicado No. 26741000015386 del 21 de noviembre 2022 el señor CARLOS JOSE GOMEZ JIMENEZ C.C 11.315.302 presentó recurso de reconsideración en contra de la resolución sanción 202203206007343 de fecha 13 de septiembre de 2022.

9. Mediante Auto Admisorio No. 202232259106000086 del 16 de enero de 2023 notificado el 17 de enero de 2023 el G.I.T Vía Gubernativa de la Seccional de Impuestos de Bogotá admitió el recurso de reconsideración interpuesto por el contribuyente.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Con ocasión del recurso de reconsideración que nos ocupa, la sociedad recurrente hace recuento de las circunstancias de oportunidad del recurso y los hechos que motivaron la actuación del ente fiscal y señala como motivos de inconformidad los siguientes:

A. <u>BT COLOMBIA no incurrió en los supuestos descritos en la norma para hacerse acreedor de la sanción por imputación improcedente – Aplicación indebida del artículo 670 del E.T. al no configurarse el supuesto de hecho sancionable</u>

De conformidad con lo expuesto por la Administración en el acto que se recurre, BT incurrió en el hecho sancionable descrito en el inciso quinto del artículo 670 del E.T., y por lo tanto debe proceder al reintegro del saldo "imputado" de forma improcedente junto con los intereses moratorios correspondientes.

Así, de una lectura escueta y aislada del artículo 670 del E.T., se podría llegar a afirmar de manera errónea que basta con que el contribuyente haya imputado un saldo a favor declarado con posterioridad improcedente para exigir su reintegro con los intereses causados, sin embargo, dicha apreciación ignoraría tanto la finalidad de la norma como lo desarrollado por parte de la jurisprudencia en materia de derecho administrativo sancionador, como se demostrará a continuación:

1. *Improcedencia de la sanción propuesta, pues las normas vigentes exigen que el saldo a favor se haya usado pagando un impuesto o solicitado en devolución – En el presente caso no se configura el supuesto sancionatorio pues no hubo aprovechamiento fiscal alguno*

Se debe estudiar la figura de la imputación y sus posibles efectos para entrar a determinar las circunstancias que no dan lugar a la imposición de la mencionada sanción.

Por lo tanto, si la declaración a la que se imputa el saldo a favor continúa generando un saldo a favor y el contribuyente no ha presentado solicitud de devolución y/o compensación, se entiende que el crédito a su favor no ha dejado de existir[1], así que el saldo a favor imputado inicialmente continúa en las arcas del Estado, de forma que sería ilógico pretender el reintegro de una suma que jamás ha dejado de estar en manos del fisco.

No se puede perder de vista que la sanción por imputación improcedente contemplada en el 670 del E.T. tiene como premisa, o fundamento fáctico, el hecho de haber utilizado o aprovechado fiscalmente un saldo a favor que posteriormente fue disminuido o rechazado, bien sea por acción del mismo contribuyente o de la Administración de Impuestos.

Resulta claro que el saldo a favor imputado en valor de $164.873.000 en ningún momento fue objeto de aprovechamiento fiscal por parte de BT COLOMBIA, toda vez que para el año 2019 las retenciones del periodo fueron superiores al impuesto a cargo, significando ello una acumulación del remanente al saldo a favor generado.

Adicionalmente, se puede verificar que para el año 2020, en la casilla de "saldo a favor del periodo anterior" mi representada procedió a rechazar el saldo a favor que fue corregido en la declaración de corrección del periodo 2016 en cuantía de $569.452.000, monto que comprende el menor saldo a favor correspondiente a la renta del año 2016 ($404.579.000), imputado de manera sucesiva en las declaraciones de los años 2017, 2018 y 2019. De esta manera, resulta claro que en ningún momento se presentó un aprovechamiento o potencial aprovechamiento fiscal del menor saldo a favor imputado.

Ahora bien, siendo que, al momento de la presentación de la declaración de renta del año gravable 2020, la Compañía ya había realizado la corrección de la declaración de CREE y Renta del año 2016, esta procedió con el rechazo de la suma total de $569.452.000, valor que comprende el saldo a favor que había sido arrastrado en las declaraciones de los años 2017, 2018 y 2019 en valor de $164.873.000 por concepto de CREE y $404.579.000 por concepto de Renta, que provenían desde el año 2016.

2. *La resolución sanción adolece de indebida motivación al pretender la imposición de una sanción por imputación improcedente desconociendo la proscripción de un sistema sancionatorio basado en un régimen de responsabilidad objetiva*

De conformidad con el artículo 640 del E.T., en materia de derecho administrativo sancionador tributario, uno de los principios rectores del sistema es el de lesividad, según el cual habrá lesividad cuando el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias, debiendo ser motivada por la Administración de Impuestos en el acto sancionatorio.

"PARÁGRAFO 1o. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarios. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo."

Así, para sancionar a un contribuyente se debe verificar que este haya incumplido alguna de las obligaciones tributarias a las que se encuentra sujeto, significando ello, que se debe realizar un análisis de imputación de responsabilidad del actuar supuestamente sancionable. Es por ello, que se debe verificar que el actuar del contribuyente afecte un bien jurídicamente tutelado de la Administración de Impuestos, por lo que al no existir dicha afectación (lesividad), no debería existir responsabilidad imputable al contribuyente ya que no es sancionado el perjuicio potencial sino el real, material. La División de Fiscalización y Liquidación en la Resolución Sanción no realizó un análisis integral de la eliminación de la responsabilidad objetiva en el derecho tributario sancionador.

La sociedad contribuyente plantea con ocasión del recurso, la discusión en torno a la ausencia de un presunto "daño" o afectación patrimonial causado con la imputación del saldo en los periodos sucesivos y que fuera objeto de corrección en el año 2020, sin existir en los ejercicios fiscales respectivos un "aprovechamiento fiscal al no existir en ninguno de los subsiguientes periodos impuesto a cargo que fuera cruzado contra dicho saldo a favor".

Con base en la jurisprudencia del Consejo Estado que cita en el recurso, plantea el examen de la conducta del supuesto infractor con miras a la imposicion de la sanción, basado en los elementos de tipicidad, culpabilidad y antijuridicidad de la misma.

Respecto de este último elemento, dice en su escrito que resulta claro que no existe antijuridicidad de la conducta, pues no se generó daño alguno a la administración, "toda vez que el valor discutido continúa en las arcas del estado, de forma que sería ilógico pretender el reintegro de una suma que jamás ha dejado de estar en manos del fisco"

En línea con lo anterior, resulta plenamente errado afirmar que hubo una imputación improcedente cuando BT COLOMBIA NO utilizó recursos del fisco ni causó un detrimento a la Administración de Impuestos como recaudadora de los recursos del Estado, lo que nos lleva a la siguiente queja, y es que la DIAN se limitó a imponer una sanción a partir de un juicio de responsabilidad objetivo, cuando en materia sancionatoria debe existir un análisis subjetivo de la conducta que se sanciona en conjunto con el resultado y/o daño o perjuicio ocasionado, pero con desconocimiento de su deber, aplica el artículo 670 del E.T. sin hacer un juicio de responsabilidad que adecue la supuesta conducta sancionable de mi representada al supuesto de hecho y consecuencia jurídica previstos en la norma.

FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA

El problema jurídico para resolver consiste en determinar si:

i) En consecuencia, es procedente imponer la sanción de que trata el artículo 670 del Estatuto Tributario teniendo en cuenta que el contribuyente BT COLOMBIA LTDA corrigió la declaración de renta CREE del año gravable 2020 disminuyendo el valor DE SALDO A FAVOR imputado de manera improcedente, llevado en arrastre desde el año gravable 2016.

ii) En consecuencia, si se debe revocar la Resolución Sanción No. 202203206007343 de fecha 13 de septiembre de 2022, teniendo en cuenta que la sociedad BT COLOMBIA LTDA no incurrió en la conducta descrita como hecho sancionable previsto en el artículo 670 del E.T.

iii)

CONSIDERACIONES

Examinados los antecedentes administrativos, así como los argumentos expuestos por la sociedad recurrente, este Despacho procede a estudiar la legalidad de la Resolución Sanción No. 202203206007343 de fecha 13 de septiembre de 2022, no sin antes fijar el marco normativo que rige la presente actuación:

ESTATUTO TRIBUTARIO

Articulo 670

-Modificado- *Las devoluciones y/o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios, y del impuesto sobre las ventas, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.*

Si la Administración Tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial, rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo a favor que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el saldo a favor hasta la fecha del pago. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:

1.El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.

2.El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Administración Tributaria rechaza o modifica el saldo a favor.

La Administración Tributaria deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección o a la notificación de la liquidación oficial de revisión, según el caso.

Cuando se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del periodo siguiente, como consecuencia del proceso de determinación o corrección por parte del contribuyente o responsable, la Administración Tributaria exigirá su reintegro junto con los intereses moratorios correspondientes, liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo para declarar y pagar la declaración objeto de imputación.

Cuando, utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o

compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder al contribuyente o responsable.

***PARÁGRAFO 1.** Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.*

***PARÁGRAFO 2.** Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la Administración Tributaria no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.*

Resulta claro que la naturaleza de esta norma es especial respecto de la regulación de las sanciones que tienen una graduación porcentual en los eventos de devolución o compensación de saldos improcedentes o cuando esa misma devolución se obtenga a través de medios fraudulentos, pero que señala una atribución precisa a la administración en los casos de improcedencia de la imputación de saldos en los periodos siguientes en virtud.. Esta disposición se orienta a definir el mecanismo mediante el cual se debe recuperar el saldo que no es otro que el reintegro de las sumas indebidamente imputadas en las declaraciones tributarias.

A su vez el artículo 1.6.1.21.24 del Decreto Único Reglamentario No. 1625 de 2016, expedido por el presidente de la República a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, señala:

"Artículo 1.6.1.21.24. Imputación de los saldos: favor. Los saldos a favor originaos en las declaraciones del impuesto sobre la renta y del puesto sobre las ventas, se podrán imputar en la declaración tributaria del periodo siguiente por su valor total, aun cuando con la imputación se genere un nuevo saldo a favor.

Cuando al responsable le hubieren practicado retenciones a título del impuesto sobre las ventas y el saldo a favor por este concepto hubiere sido objeto de solicitud de devolución y/o compensación, sólo podrá imputarse la diferencia entre el saldo a favor del periodo y el valor que se solicitó en devolución y/o compensación.

PARÁGRAFO. Cuando se encuentre improcedente un saldo a favor que hubiere sido imputado en periodos subsiguientes, las modificaciones de la liquidación privada se harán respecto al período en el cual el contribuyente o responsable se determinó dicho saldo a favor, liquidando las sanciones a que hubiere lugar. En tal caso, la Direccion Seccional exigirá el reintegro de los saldos a favor imputados en forma improcedente incrementados con los respectivos intereses moratorios, cuando hay lugar a ello, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 43 de la Ley 912 de 2005."

Frente al tema en cuestión, la jurisprudencia en Sentencia de Unificación del Consejo de Estado Exp. 24420 de fecha 2 de diciembre de 2021, señaló:

En orden a definir este aspecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 670 ib., señala que cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados en sus declaraciones de período siguiente, la Administración exigirá su reintegro, incrementados en los intereses moratorios correspondientes.

Se desprende de lo anterior que en el evento de la improcedencia de un saldo a favor que ya haya sido objeto de imputación al periodo gravable siguiente, el mecanismo previsto por la ley para su recuperación fue la restitución del mismo y no el desconocimiento del saldo a favor en la declaración en la cual fue imputado. Dicho en otra forma, el reintegro del saldo a favor exigido en el artículo 670 pretende legitimar por así decirlo, el traslado que ya fue efectuado.

En este aparte jurisprudencial podemos entonces entender que la administración tributaria debe ejercer sus competencias en materia fiscalización e imposición de sanciones, con arreglo a la finalidad prevista en la norma invocada, que respecto del saldo a favor no era procedente y ya había "sido objeto de imputación al periodo gravable siguiente" que no es otra que la de "la restitución del mismo" por vía de la orden de reintegro.

Sobre el particular, la expresión del período siguiente ha sido igualmente aclarada en doctrina de la administración tributaria en Oficio No.0455 (902492) de fecha 24 de marzo de 202 1, donde cita:

1.De acuerdo con lo señalado en el artículo 815 de. E.T qué debe entenderse por el siguiente período gravable para electos de la, imputación de sus saldos a favor

El artículo 815 del Estatuto Tributario establece que los contribuyentes que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán, solicitar su compensación, imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable (subrayado fuera del texto original)

La expresión siguiente período gravable debe interpretarse en su sentido gramatical, acorde con lo previsto en el artículo 27 del Código Civil; de modo que, es preciso comprender que el literal a) del artículo 815 ibidem se refiere al periodo gravable inmediatamente siguiente, tal y como se desprende del Concepto N° 001960 del 16 de enero de 2014.

Asimismo, mediante Oficio N° 901212 del 22 de abril de 2020 se concluyó que los períodos gravables en el impuesto sobre la renta son continuos al igual que los años calendario, lo de suyo se opone a que no son esporádicos.

Por ende, en la hipótesis planteada, el contribuyente podía imputar el saldo a favor liquidando en la declaración de renta del año gravable 2015 en la declaración de renta del año gravable 2016, siempre que resultara aplicable el parágrafo del artículo 6° del Estatuto Tributario, o solicitar su devolución en los términos del artículo 850 del Estatuto Tributario y el reglamento.

2. Qué es y cuáles son las características de un arrastre indebido de saldos a favor. Qué artículos del Estatuto Tributario lo contemplan.

La expresión arrastre indebido no se encuentra acuñada expresamente en la normatividad tributaria; sin embargo, puede referirse a un saldo a favor cuya imputación en una declaración del impuesto sobre la renta no atiende a lo indicado en el literal a, del artículo 815 del Estatuto Tributario y el artículo 1,6.1.21.24 del Decreto 1625 de 2016.

De lo anterior, es preciso señalar que la imputación del saldo es una potestad del contribuyente, respecto del uso o beneficio del saldo a favor liquidado en sus declaraciones tributarias. Cuando el contribuyente haya usado el saldo a favor por vía de la imputación a la declaración de período siguiente, y este saldo haya sido objeto de modificación como consecuencia de un proceso de determinación o por corrección del contribuyente, el procedimiento tributario ha establecido como único mecanismo para su recuperación, la restitución de este mediante el reintegro del saldo a favor.

Si bien la Resolución Sanción cita como sustento la Sentencia de Unificación Exp. 24420 de diciembre 2 de 2021 en la que se establece como regla de unificación que: *.En el evento de la improcedencia de un saldo a favor que va haya sido objeto de imputación al período gravable siguiente, el mecanismo previsto por la ley para su recuperación fue la restitución del mismo siguiendo el procedimiento previsto. en el artículo 670 del Estatuto Tributario. (Subrayado fuera de texto),* es importante tener en cuenta que esta regla de unificación esta referida al procedimiento de liquidación de la sanción de inexactitud regulada en los artículos 647 y 648 del Estatuto Tributario cuando mediante liquidación oficial de revisión, se modifica o rechaza un saldo a favor que fue imputado al siguiente período gravable.

Para el caso en concreto se tiene que el mismo contribuyente en su respuesta al pliego de cargos, cita la doctrina de la administración tributaria en Oficio 026374 de 21 de octubre de 2019, la cual ha señalado que

ante una imputación de saldo a favor que fue objeto de modificación debe procederse a su reintegro y aclara de forma expresa si hay o no lugar a la liquidación de intereses sobre ese reintegro así:

(. . .)

Para efectos de establecer si sobre ese reintegro procede o no la liquidación de intereses deberá analizarse en cada caso el efecto de la corrección y la utilización del saldo a favor.

Ello porque la imputación consiste únicamente en su acumulación en el periodo siguiente puede afirmarse que se ha producido solamente un arrastre del mismo que no afecta el resultado de la declaración siguiente.

Más, si por efecto de la imputación el saldo a favor es utilizado en todo o en parte para disminuir el impuesto a cargo de la declaración del periodo siguiente que recibe el saldo, a diferencia de la situación anterior, con este saldo se está pagando todo o parte de dicho impuesto. En este caso al haber sido utilizado deberá reintegrarse junto con los intereses que correspondan liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo para declarar y pagar la declaración objeto de imputación, los cuales son objeto de reducción. (Negrita fuera de texto)

(...)

De conformidad con la normatividad expuesta, se tiene que la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria intensiva para Personas Jurídicas y Asimiladas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, estableció que producto de la modificación del saldo a favor de la declaración del impuesto sobre la Renta CREE del año gravable 2016, el contribuyente BT COLOMBIA LTDA con NIT 830.045.126-4, incurrió en una imputación improcedente del saldo a favor en la declaración del impuesto sobre la Renta CREE del año gravable 2017, razón por la cual conforme a la aplicación del artículo 670 del Estatuto Tributario, era procedente que la administración exigiera su reintegro lo cual se hizo a través de la Resolución Sanción No. 202203206007343 de fecha 13 de septiembre de 2022, por lo que era deber del contribuyente ante la ocurrencia del hecho sancionable previsto en la norma, reintegrar la suma imputada de manera improcedente, según lo señalado en el artículo 670 del Estatuto Tributario.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que uno de los motivos de inconformidad del contribuyente es que, si bien este saldo, resultado de la imputación del saldo a favor originado en la declaración de Renta CREE del año gravable 2016, no fue solicitado en devolución y/o compensación ni tampoco utilizado para cancelar impuesto alguno continuando en las arcas de la administración y que con base en esa constatación del hecho configurado sería ilógico pretender reintegro alguno, este Despacho debe anotar que independientemente que el saldo a favor no haya sido solicitado o utilizado para pagar impuesto alguno, es disposición del legislador que una vez configurado el presupuesto de hecho que describe el artículo 670 del Estatuto Tributario, es deber de la Administración exigir el reintegro del mayor saldo a favor imputado en la declaración del Impuesto sobre la Renta del año gravable 2017 y que para el caso de Renta CREE fue por valor de $164.873.000, reintegro que para el presente caso no daba lugar al pago de intereses moratorios, pues como bien lo indica el actor, nunca fue usado para el pago de impuestos, al ser su único efecto incrementar el saldo a favor de los periodos subsiguientes.

Al respecto se precisa con base en la disposición normativa, que cuando un saldo a favor que haya sido imputado por el contribuyente en declaraciones del periodo siguiente, resulte ser modificado o rechazado, la única posibilidad que tiene el contribuyente es realizar su reintegro, y no corregir la declaración de periodo siguiente para disminuir el valor imputado, pues de tenerse esta posibilidad así habría sido previsto en la norma, por lo que el hecho de que la sociedad investigada no hubiere utilizado el saldo a favor imputado en la depuración de su denuncio rentístico para pagar el impuesto a cargo, NO lo excusa de la comisión del hecho sancionable consagrado en el inciso quinto del artículo 670 del E.T el cual trae como consecuencia el reintegro de dicho saldo.

En otras palabras, el operador fiscal, al hacer examen de la actividad del contribuyente que es materia de sanción en la norma que corresponde aplicar, debe tener en cuenta la configuración de la conducta y la consecuencia que ella entraña en el postulado normativo general y de manera sucesiva, proceder a evaluar los efectos de la respectiva decisión sancionatoria.

Es preciso señalar, que si bien el contribuyente presentó declaración de corrección del Impuesto sobre la Renta del año gravable 2020 el día 13 de octubre de 2021 con formulario No.1116606351822 diligenciando en el renglón 102 - Saldo a favor año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación, la suma de $1.318.258.000, cifra que registra el menor valor del saldo a favor declarado en el año anterior, es decir año gravable 2019, por valor de $1.887.310.000, diferencia de $569.052.000 qué incluye el saldo a favor rechazado en la declaración de Renta vigencia del año 2016 de $404.579.000 y el saldo a favor de renta para la equidad CREE rechazado imputado en esta declaración por $164.873.000, esta corrección no exonera al contribuyente de la imposición de la sanción prevista en el artículo 670 del Estatuto Tributario, ni constituye en principio, un impedimento para la Administración de exigir el reintegro de dicho valor, por lo que carece de argumento la causal de ilegalidad del acto administrativo que invoca el recurrente frente al proceder de la Administración al proferir la resolución sanción recurrida para ordenar el reintegro del saldo a favor imputado de manera improcedente, pues es precisamente con fundamento en la ley que la Administración procedió a expedir la citada resolución sanción para exigir el reintegro del sado a favor.

El referente jurisprudencial que sirve de sustento a la decisión que en la parte resolutiva de este acto administrativo se adopta, desarrolla el postulado de la buena fe y la prevalencia del derecho sustancial.

Frente a la inconformidad relacionada con que no hay lesividad ni afectación a la administración por no configurarse un aprovechamiento fiscal, debe tenerse en cuenta el contenido del parágrafo 1 del artículo 640 del Estatuto Tributario, mediante el cual se establece que habrá lesividad siempre y cuando el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias.

En línea con lo anterior y a la luz del análisis realizado en esta resolución , la Administración Tributaria concluye que el contribuyente BT COLOMBIA LTDA. - NIT 830,045.126-4, ha incumplido su obligación tributaria de declarar una mayor saldo a favor al cual no tenida derecho y de imputarlos al periodo gravable siguiente, lo que todas luces configura el un desconocimiento de sus obligaciones tributarias de declarar de manera correcta el impuesto de renta a cargo conforme al ordenamiento jurídico vigente, pues de lo contrario no estaría configurado por el legislador como un supuesto de hecho dentro de un tipo sancionatorio, esto es en el artículo 670 del Estatuto Tributario.
En este orden, se deberá confirmar la sanción determinada en este proceso en tanto la materialidad de la conducta lesiva se encuentra establecida dentro de los parámetros consagrados por la ley, y en la imposición de la medida se aplicaron los principios del Régimen Sancionatorio y se analizaron todos los elementos de hecho y de derecho que reposan en el expediente, así como las normas pertinentes, los postulados del debido proceso y el derecho de defensa, con apoyo de la debida motivación. Como quiera que el recurrente insiste en que la administración reconoce en la resolución sanción que la sociedad investigada no utilizó el saldo a favor imputado de forma improcedente para el pago de los impuestos generados en las declaraciones posteriores a las del 2016 este despacho le reitera que la normatividad que regula el tema es clara y que a pesar de no haberse utilizado ese saldo a favor para el pago del impuesto, si es evidente la ocurrencia del hecho sancionable descrito en la ley.

Frente a la inconformidad relacionada con el hecho de que la resolución recurrida adolece de indebida motivación por imponer una sanción desconociendo la finalidad de esta, se indica que esta afirmación carece de sustento factico y jurídico teniendo en cuenta que la motivación del acto recurrido se encuentra sustentada en los hechos probados por la Administración y en la aplicación del artículo 670 del Estatuto Tributario que describe como conducta sancionable la imputación improcedente del saldo a favor de un periodo a otro, saldo respecto del cual al ser rechazado o modificado, debe la Administración exigir su reintegro, argumentos que se encuentran claramente expuestos y analizados en la Resolución Sanción No. 202203206007343 de fecha 13 de septiembre de 2022, actuación que tiene como única finalidad dar aplicación a la previsión legal mencionada.

En cuanto al motivo de inconformidad en el que menciona que el procedimiento de corrección de las declaraciones que contengan saldo a favor producto de arrastres de periodos anteriores computados de forma continua deben valorarse en su integridad y no de forma aislada, este despacho advierte que se trata de una apreciación que no constituye un fundamento de ilegalidad del acto administrativo que permita enervar su legalidad, como quiera que no es un presupuesto exigido por legislador para que la Administración imponga la sanción por improcedencia de la imputación cuando se dan los presupuestos previstos en la ley, y menos cuando en la norma no existe causal de exoneración o exclusión para la aplicación de la sanción, en los casos en los que, adelantado el procedimiento de fiscalización respectivo como el presente, el contribuyente opta no por realizar el reintegro del saldo a favor como lo exige la ley, sino por corregir la declaración del periodo gravable siguiente disminuyendo el saldo a favor, actuación que si bien no está prohibida por el ordenamiento jurídico, se reitera, no es el mecanismo legal dispuesto por el legislador para la restitución del saldo a favor imputado de manera improcedente.

Conforme con lo expuesto no está en discusión que frente al caso que nos ocupa el contribuyente incurrió en el hecho sancionable previsto en el artículo 670 del Estatuto Tributario al estar demostrado que imputó un mayor saldo a favor en la declaración del Impuesto sobre la Renta CREE del año gravable 2017, originado en la declaración del Renta del año 2016, por valor de $164.873.000, y que la consecuencia de dicha imputación ha de ser la aplicación de la sanción.

Desde el punto de vista del derecho sustancial está demostrado que el contribuyente presentó declaración de corrección del Impuesto sobre la Renta CREE del año gravable 2020 el día 27 de mayo de 2021 con formulario No.1003606743233 diligenciando en el renglón 58 – Total Saldo a favor año la suma de $244.129.000, cifra que registra un menor valor del saldo a favor frente al declarado en el año anterior, es decir año gravable 2019, el cual quedo declarado en la suma de $409.002.000, arrojando una diferencia de menor valor declarado por este concepto de $164.873.000 qué incluye el saldo a favor rechazado en la vigencia del año 2016 en la declaración del Impuesto Renta CREE.

Se logró establecer en el proceso que vía corrección de la declaración del impuesto sobre la renta del año 2020, a través de la cual disminuyó el saldo a favor, el contribuyente reintegró el saldo a favor que venía siendo imputado desde el año gravable 2016, tomando en consideración que la imputación del saldo a favor, tal como lo señala el contribuyente nunca fue usado para el pago de impuestos de las declaraciones de renta de los años 2017 al 2019, siendo su único efecto económico el incremento del saldo a favor en cada una de esta declaraciones y su acumulación hasta el año gravable 2020, por lo que al ser corregido este denuncio rentístico disminuyendo dicho monto en el mismo concepto de saldo a favor, debe entenderse reintegrado el saldo a favor indebidamente imputado por el contribuyente, todo ello con el fin de evitar imponer al contribuyente una mayor carga fiscal de aquella a la cual está obligado a soportar. Lo anterior con prevalencia de aplicación del espíritu de justicia que señala el artículo 683 del Estatuto Tributario, extensivo a las actuaciones administrativas para la imposición de sanciones y el recaudo de los impuestos:

Art. 683 E.T. *"Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos nacionales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas de la Nación".*

Ello por cuanto el reintegro de un saldo a favor, no puede entenderse circunscrito únicamente al pago del saldo a favor a través de un recibo de pago, pues este concepto también puede comprender el desconocimiento del saldo a favor realizado a través de una corrección válidamente presentada, en los casos en que el saldo a favor no haya sido solicitado en devolución, compensación, ni usado para el pago de los impuestos en las declaraciones tributarias en los que son imputados, y su único efecto económico es la acumulación del saldo a favor, como ocurre en el presente caso.

En este contexto, se considera por este Despacho que si bien no es procedente que el contribuyente realice un nuevo reintegro del saldo a favor del año 2016 imputado de manera improcedente, por cuánto como ya se dijo, este fue realizado a través de la declaración de corrección de la declaración de renta CREE del año 2020, esta consideración no exime al contribuyente de la sanción por imputación improcedente determinada en la Resolución Sanción recurrida, en la que se ordena el reintegro del saldo a favor, pues conforme se ha venido mencionando el reintegro de dicho valor surge como consecuencia de la indebida imputación de un saldo a favor en su declaración de renta del año gravable 2016 y por haber incurrido en el hecho sancionable señalado en el artículo 670 del E.T.

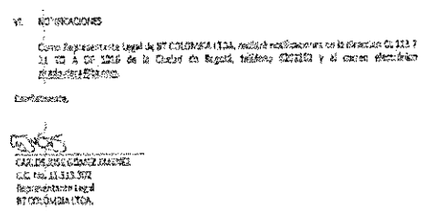
En consecuencia, debe mantenerse la orden de reintegro impartida en el artículo 1° de la Resolución recurrida, en la medida en que esta decisión parte del supuesto de la configuración de la infracción del precepto, y la eventual circunstancia de aceptar la corrección del saldo a favor realizada por el contribuyente en la declaración de renta del año 2020 como eximente de la conducta infractora, daría lugar a la revocación de la decisión sancionatoria con la posibilidad para el contribuyente de corregir nuevamente la declaración de renta del año gravable 2020, para imputar nuevamente el saldo a favor, alegándose un eventual error de imputación.

De acuerdo con lo anterior, y frente a la solicitud elevada por el recurrente en el recurso de reconsideración, se le precisa que el fundamento jurídico, jurisprudencial y fáctico que acompaña la presente actuación está debidamente concordado con el espíritu de la norma y permanece incólume a la luz del derecho tributario. El acto administrativo ha sido expedido por autoridad competente y cumple con los preceptos tanto constitucionales y legales que fundamentan válidamente la determinación oficial en él adoptada, en cumplimiento de las reglas del debido proceso derivadas en la aplicación del artículo 29 de la Constitución Política y el Estatuto Tributario, sin que el contribuyente ahora reclamante aporte elemento jurídico fáctico alguno que infirme, demerite o desnaturalice la actuación oficial; razón por la cual el despacho decide NO acceder a sus peticiones de revocación de la decisión sancionatoria y archivo de las diligencias.

Finalmente respecto a las pruebas aportadas con el escrito del recurso, cabe precisar que el certificado de cámara de comercio y el certificado de existencia y representación legal de la sociedad NO suman credibilidad a ninguno de los motivos de inconformidad planteados en el referido escrito, ni se desvirtúa los fundamentos facticos y jurídicos del acto recurrido, por tanto, dichos documentos son innecesarios, inconducentes e impertinentes para acceder a las solicitudes del recurrente respecto a revocar la resolución sanción recurrida y archivar el expediente.

Por todo lo anteriormente expuesto, se **CONFIRM** la sanción impuesta al contribuyente BT COLOMBIA LTDA contenida en la Resolución Sanción No. 202203206007343 de fecha 13 de septiembre de 2022, teniendo en cuenta que la decisión se ajustó a los principios de justicia y equidad establecidos en el artículo 683 del Estatuto Tributario y 363 de la Constitución Política de conformidad con las anteriores consideraciones, y que la decisión administrativa se fundamentó en hechos no desvirtuados y en la valoración de las pruebas recaudadas que reposan en el expediente, y al igual se soportó en las normas concordantes con los hechos probados.

A efectos de surtir la notificación en debida forma y en cumplimiento de la Resolución 00038 de 2020 de la DIAN, como el recurrente en el escrito contentivo del recurso de reconsideración indica dirección electrónica procesal, se empleará la dirección electrónica que ha sido empleada en el decurso del proceso y que coincide con la consignada en el RUT:



VI. NOTIFICACIONES

Como Representante Legal de BT COLOMBIA LTDA, recibiré notificaciones en la dirección CL 113 7 21 TO A OF 1216 de la Ciudad de Bogotá, teléfono 6293183 y al correo electrónico ricardo.daza@bt.com.

Cordialmente,

CARLOS JOSE GOMEZ JIMENEZ
C.C. No. 11.315.302
Representante Legal
BT COLOMBIA LTDA.

En mérito de lo expuesto, la jefe del G.I.T Vía Gubernativa de la División Jurídica en la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución Sanción No. 202203206007343 de fecha 13 de septiembre de 20222 proferida por el Grupo Interno de Trabajo de Fiscalización Internacional de la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Intensiva para personas jurídicas y asimiladas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, en contra del contribuyente BT COLOMBIA LTDA con NIT. 830.045.126-4, en el expediente 20228235010000493, por infracción del artículo 670 del E.T. sobre la declaración del Impuesto sobre la Renta para la equidad CREE del 2016, por las consideraciones expuestas en esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECONOCER el reintegro del saldo a favor imputado de manera improcedente de la declaración de renta para Equidad CREE del año gravable 2016 en el periodo gravable siguiente, realizado por el contribuyente BT COLOMBIA LTDA con NIT. 830.045.126-4 efectuado a través de la declaración de corrección del Impuesto sobre la Renta del año gravable 2020 presentada el día 27 de mayo de 2021 con formulario No. 1403606743233 mediante la cual disminuyó el Renglón 58 - Saldo a favor año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación" en la suma $164.873.000, conforme a las consideraciones expuesta en la parte considerativa.

NOTIFICAR electrónicamente el presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 563, 564, 565, 566-1, 568 y 569 del Estatuto Tributario, y en los artículos 4° y 6° de la Resolución 000038 del 30 de abril de 2020 del director general de la UAE - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, al contribuyente BT COLOMBIA LTDA con NIT. 830.045.126-4 a través de su representante legal el señor CARLOS JOSE GOMEZ JIMENEZ identificado con C.C No. 11.315.302 a la **dirección electrónica procesal informada en el recurso: ricardo.daza@bt.com** advirtiendo que en contra de la presente resolución no proceden recursos en sede administrativa.

En su defecto, en el evento de no poder surtir la notificación electrónica y de conformidad con los incisos 5º y 6º del artículo 566-1 del Estatuto Tributario, **NOTIFICAR personalmente y en subsidio por edicto**, al contribuyente BT COLOMBIA LTDA con NIT. 830.045.126-4 a través de su representante legal el señor CARLOS JOSE GOMEZ JIMENEZ identificado con C.C No. 11.315.302 en su condición de representante legal a la **dirección procesal física informada en el recurso de reconsideración, así: CALLE 113 7 21 TO A OFICINA 1016 de la ciudad de Bogotá D.C.,** advirtiendo que contra la presente resolución no proceden recursos en sede administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, una vez notificada y ejecutoriada copia de la presente Resolución a la División de Recaudo de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, a través del G.I.T. Documentación, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR, una vez notificada y ejecutoriada copia de la presente Resolución a la División de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, a través del GIT Documentación, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA CASTAÑEDA MUÑOZ
Firmado digitalmente por ISABEL CRISTINA CASTAÑEDA MUÑOZ
Fecha: 2023.09.06 10:04:41 -05'00'

ISABEL CRISTINA CASTAÑEDA MUÑOZ
Jefe (A) Grupo Interno de Trabajo Vía Gubernativa
Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá

Proyectó:
EFRAIN LEIVA GUTIERREZ
Abogado GIT Vía Gubernativa

Acta Pre-Comité No. 35 del 4 de septiembre de 2023

170

Certificado de Notificación electrónica
Email certificado

Certificado emitido el
07 de septiembre de 2023
(12:13 GMT-05:00)

Identificador de la comunicación: **558eebfc-5658-4535-8911-f3f482daf845**

Atendiendo lo establecido en el Artículo 4 de la Resolución 38 del 30 de abril del 2020, acorde a los registros del Servicio Informático de Notificaciones Electrónicas, la UAE-DIAN hace constar que:

El acto administrativo que aparece en los detalles de envío de la presente constancia, **ha sido notificado electrónicamente;** éste se entregó satisfactoriamente en la dirección de correo electrónico indicada por la dependencia productora del mismo, tal como a continuación se observa:

Detalles del envío

Remitente	EMAIL CERTIFICADO de notificaciones originado por notificaciones@dian.gov.co
Sede Administrativa	Impuestos de Bogotá
Dependencia	DIVISION JURIDICA
Email destino	ricardo.daza@bt.com
Identificación	NIT 830045126
Nombre/Razón social	BT COLOMBIA LTDA
Código Acto	647 - RESOLUCION QUE CONFIRMA RECURSO DE RECONSIDERACION SAN.INDEP
Fecha del Acto	06 de septiembre de 2023
Consecutivo del Acto	202332259647006475
Fecha y hora de envío	07 de septiembre de 2023 (06:55 GMT-05:00)
Fecha y hora de entrega	07 de septiembre de 2023 (06:55 GMT-05:00)

DIAN

Certificación Acto Administrativo

DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA

Dependencia DIVISION JURIDICA

Descripción Acto AUTO ADMISORIO RECURSO DE RECONSIDERACION

Codigo Acto 106 Consecutivo Acto 2023322590106000086 Ano Calendario 2023

Fecha Acto 16-JAN-2023 Ingresado MANUAL Año Gravable 2016

No.Expediente 32000493 Impuesto 1 RENTA Periodo 1

Nit 830045126 Calidad Actua REPRESENTANTE LEGAL

Razon Social BT COLOMBIA LTDA

Dirección ricado.daza@bt.com

Departamento 11 BOGOTA Municipio 1 BOGOTA

Representado 11315302 CARLOS JOSÉ GÓMEZ JIMÉNEZ

Estado del Acto NOTIFICADO Tipo Notificación CORREO ELECTRONICO

Articulo Notifica ARTICULO 566-1 ESTATUTO TRIBUTARIO Régimen TR

Planilla Remisión No. 8 Fecha Pl Remisión 16 JAN 2023

Planilla Correo No. Fecha PL Correo

[illegible] Correo No. Prueba de Entrega 0

Fecha Correo Dev Motivo Dev.

Planilla Devolución No. Fecha Planilla Dev.

Fecha Notificación 17 JAN 2023 Fecha Rec. Prueba de Entrega 25 JAN 2023

C.C. Noti Personal T/P

Fecha Fijación Edicto Fecha Desfijación Fecha Ejecutoria

Publicado en Periodico

Acto ya Notificado: El Acto no se ha remitido al Area Tecnica y/o Archivo

Observaciones Area Técnica

JOSE S TRIANA LEON

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

DIVISION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Proyectó: TRIANA LEON JOSE SERAFIN